

707 202

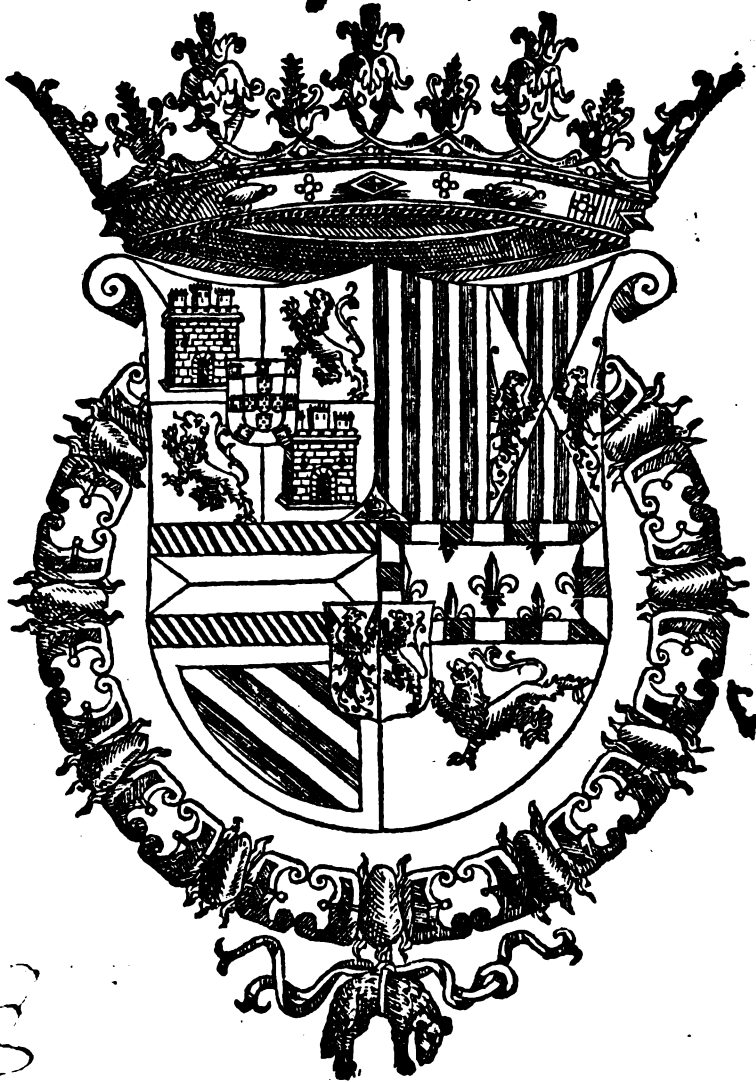
*Ellicenda
Alvarez*

REPORTORIO DE LA
nueva Recopilacion de las leyes del Reyno,
hecho por el Licenciado Diego de

21494

Atiença.

Por la Casa Superior de Madrid.



*Licenciado
Alvarez*

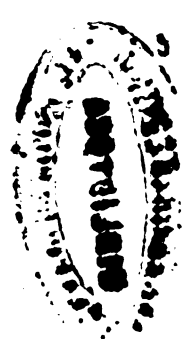
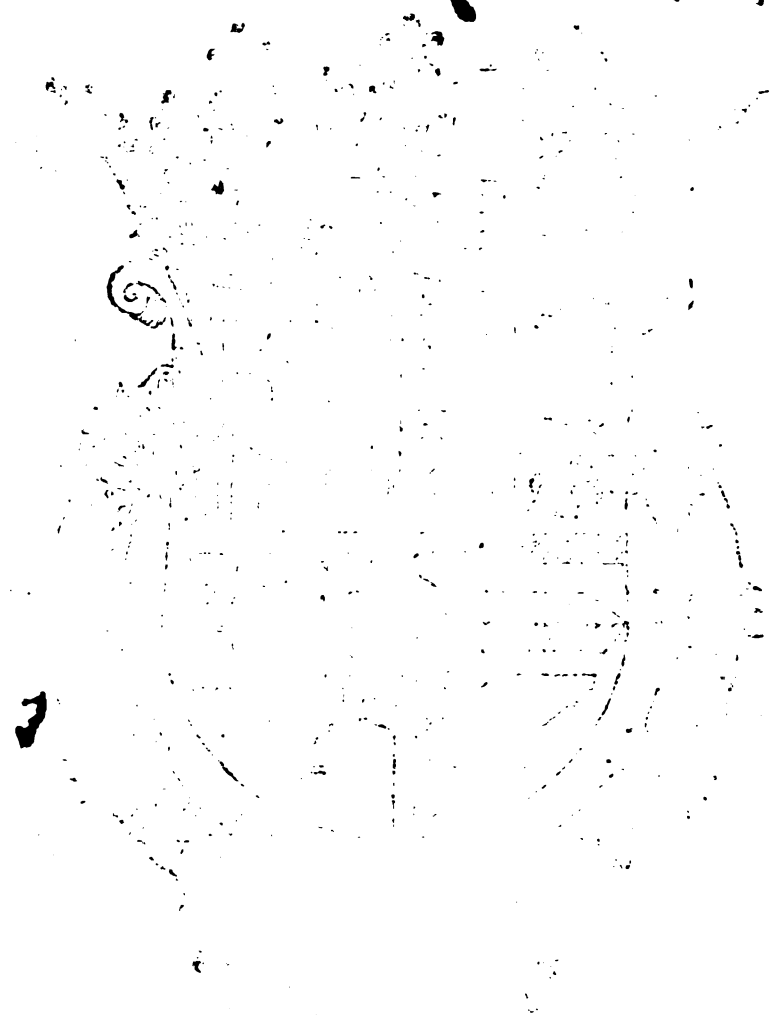
CON PRIVILEGIO.

Impresso en Alcala de Henares, en casa de
Iuan Iniguez de Lequerica. Año
M. D. LXXXI.

ANNOUNCING

the publication of the first volume of the
Journal of the American Chemical Society

Published by the American Chemical Society
Washington, D. C.



AMERICAN CHEMICAL SOCIETY

Washington, D. C.

El Rey.



RO R quãto por parte de vos el Licenciado Diego de Atiença, hijo del Licenciado Atiença del nuestro consejo, nos ha sido fecha relacion, que vos aueys hecho vn reportorio dela nueua recopilacion de las leyes destos nuestros reynos, enel qual auia des puesto mucho trabajo y occupacion: suplicandonos vos diessemos licencia y facultad para que por el tiempo que nuestra volúntad fuesse, lo pudiesedes imprimir y vender, sin que otra persona alguna lo pudiese hazer, sin tener para ello licencia y poder vuestro, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto enel dicho libro se hizo la diligencia que la pragmatica por nos nueuamente hecha dispone: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula, por la qual os doy licencia y facultad, para que vos, o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, que de suso se haze mencion, por tiempo de treynta años, primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante: Y mandamos y defendemos, que persona alguna, durante el dicho tiempo, sin vuestro poder no lo pueda imprimir, ni véder, so pena de perder todos los libros, que del viere impressos, y mas diez mil marauedis para la nuestra camara: Con tanto que no lo podays vender, ni vendays: sin q primero se trayga al nuestro consejo, juntamente con el dicho original: para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y se tasse el precio a que se viere de vender cada volumen: so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la pragmatica y leyes de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro consejo, Presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y merced que así vos hazemos: y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis, para la nuestra camara. Dada en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Antonio de Erasso,

z Tabla

Tabla de las letras deste reportorio, en la qual esta inclusa la
 tabla de los titulos de esta recopilacion, que por euitar prolixidad y cumula-
 cion no se puso a parte.

A

Abbadengo.col.1.	Alcaldes ordinarios y delegados.col.17	Aposentadores, y aposentos de corte, y de las guardas.col.32
Abbades.col.1.	Alcaldes de facas.col.17	Apuntadores.col.34
Abogados.col.2	Alcaldes de la hermandad, columna.18	Aranzel de los derechos de todos y qualesquier escriuanos y receptores y notarios.col.34
Abolengo.col.4	Alcaldes entregadores de las cañadas.col.19.	Aranzel de los derechos de las justicias ordinarias, y carceros y verdugos, y pregoneros.col.34.
Abonos de fianças.col.4.	Alcaldes de las casas de la moneda.col.20.	Aranzel de los derechos de todos y qualesquier alguaziles.col.35
Abortiuo.col.5.	Alcaldes de las ataraçanas, columna.21	Arázel de los derechos de los relatores, y chanciller, y registrador.col.35.
Acreedores.col.5	Alcaualas, y alcaualero, y exéptos dellas.col.20	Arázel de los derechos de los contadores y oficiales de contaduria.col.35
Acufaciones y querellas. columna.5.	Aleues.col.24.	Arázel de los derechos de los almozarifazgos.col.35
Adelantados y merinos mayores.col.5.	Alguazilazgos y alguaziles, y merinos.col.24.	Aranzel de los derechos de la feda de Granada, y facas de lana.col.35
Adeuinos.col.6	Alguazil mayor de las chancillerias.col.25	Arrabales.col.35
Adulterios.col.7	Alguaziles de la audiencia de Galizia.co.25	Arras y joyas.col.36
Agoreros.col.7	Alguaziles de la audiencia de Seuilla.co.25	Arbitros y de sus sentencias.col.36
Alarde.col.7.	Alguaziles de corte y chancillerias.co.25	Arcabuzes y pistoletes, y otros tiros, y herir o matar con ellos.co.36
Albaquias.col.8	Alguaziles y oficiales eclesiasticos.co.26	Armas, y quié las puede traer, y quien no.col.37
Albricias de senténcias y aguinaldos.col.8.	Alguaziles de los adelantamientos y merindades,co.27	Arneses.col.37
Alcaçaren.col.8.	Alhondigas.co.27.	Arrendar.col.37
Alçadas,col.8.	Alimentos.co.27	Arredadores de rétas reales y de las condiciones.col.38.
Alçados con bienes agenos.col.8.	Almirante.co.27	Arrendadores y arredamientos
Alcaydes de las fortalezas, columna.8	Almoneda.col.28.	
Alcaydes de las carceles.co.9	Almoxarifazgo y arredadores deste derecho,co.28	
Alcaldes de casa y corte, y rastro.col.9	Altars de las yglesias.col.30	
Alcaldes del crimen.col.11	Alueytars y herradores mayores y menores.col.30	
Alcaldes de las chancillerias en lo ciuil.col.13.	Amancebados.col.30	
Alcaldes mayores de Galizia.col.14	Anexiones.col.30	
Alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades.col.14	Apelaciones.col.30	
Alcaldes de hijosdalgo.co.16		
Alcaldes de quadra de Seuilla.col.16		

Tabla.

tos por mayor. col. 39
 Arrendadores y arrendamientos por menor. col. 41
 Arriero. col. 42
 Arçadores de lanas. col. 42
 Assessor, y assessorias. col. 42
 Ascendientes. col. 42
 Assuranças. col. 42
 Assentamiētos en bienes de los rebeldes. col. 42
 Assistentes. col. 43
 Assnos garañones. col. 43
 Assonadas. col. 43
 Assilleros. col. 43
 Asstologia. col. 43
 Audiencia de Valladolid, y Granada. col. 43
 Audiēcia de Galizia. col. 50
 Audiencia de los grados de Sevilla. col. 52
 Audiencia de Canaria, y de las Siete yslas. col. 54
 Auena. col. 55

Novis v. j. p. 60
navis
linea fina
fo. 199.
 Aues de caça. col. 55
 Ayudas de Costa. col. 56
 Ayuntamientos de los cōcejos. col. 56.

B.

x. v. j.
oblig.
cos.
 Bastecedores de los pueblos. col. 57
 Balcones y saledizos. col. 57
 Ballesta en ruydo. col. 57
 Baptismo. col. 57
 Baratar, y baraterias. col. 57
 Barcas, y barqueros. col. 58
 Barberos flomotomianos, examinadores, y de los otros barueros. col. 58
 Bastardos. col. 58
 Batán, y bataneros. col. 58
 Behetrias. col. 58
 Bñficios eclesiasticos. col. 59
 Bestias de silla. col. 60
 Bienes de yglesias. col. 60

Blasphemos. col. 60.
 Bodas. col. 61
 Bodegas. col. 61
 Bonetes. col. 61
 Bordador, brocado, y bordado. col. 61
 Boticarios, y boticas. col. 61
 Bulas sobre beñficios. col. 61
 Bulas de indulgēcias. col. 62
 Buoneros. col. 62

C.

Cabañas. col. 62
 Caça. col. 62
 Caçadores del Rey. col. 62
 Calceteros y calças. col. 62
 Caldereros. col. 63
 Calles d los pueblos. col. 63
 Calongias doctorales y magistrales. col. 63
 Cambios y cambiadores. col. 63
 Caminos, y caminantes. col. 64
 çamarros. col. 64
 Cāpanas para ruydo. col. 64
 Cañadas. col. 65
 Candelas de sebo, y candeleros. col. 65
 çapateros. col. 65
 Capitanes de guerra. col. 65
 Catiuos y d su rescate. col. 66
 Cardadores y carduças. col. 66
 Carceles. col. 67
 Carceleros. col. 67
 Carreteros y carriles. col. 68
 Carniceros. col. 68
 Carteles de desafío. col. 69
 Casamientos. col. 69
 Casados dos vezēs, muerto, o viuo el marido, o la muger. col. 69
 Casas de sant Lazaro, y sant Anton. col. 69

Casas de la moneda. col. 70
 Casos de corte. col. 70
 Casos de hermandad. col. 70
 Castillos. col. 70
 Cathedras, y opositoros, y sobornos. col. 71
 Caualleros de priuilegio, y caualleros pardos, y armar caualleros. col. 71
 Cauillos garañones. col. 72
 Caucion de indemnidad. col. 72
 Cédulas del Rey contra derecho. col. 73
 Celestres que se dañ a los paños. col. 73
 Censos. col. 73
 Censuras. col. 74
 Centeno. col. 74
 Cera por los difuntos. col. 74
 Cereros, y velas d cera. col. 74
 Cerimonias reales. col. 75
 Cesion de bienes. col. 75
 Cesio de acciones, y de otras cosas. col. 75
 Ceuada. col. 76
 Chanciller del sello. col. 76
 Christianos. col. 76
 Citacion. col. 76
 Clerigos de orden sacro. col. 76
 Clerigos de Corona, y menores ordenes. col. 78
 Coadjutoria. col. 78
 Cofadrias. col. 78
 Colaciones. col. 78
 Colegios de las vniuersidades. col. 78.
 Comendadores, y encomiendas. col. 79
 Comissarios de la Cruzada, y subsidios. col. 79
 Comissarios para testar. col. 79
 Comiso. col. 80

Tabla.

Comisiones a juezes, col. 80.
 Compras, col. 80
 Compromiso, col. 80
 Comulgar. 80.
 Combatir. col. 80
 Concejo de la mesta, col. 80.
 Concejo y concegil, col. 81.
 Concertadores y escriuanos de priuilegios, col. 81
 Condenacion a galeras, co. 81
 Conclusiones de los pleytos, col. 82
 Confesion, col. 82
 Cõfessiones de la parte. co. 82
 Conocimientos reconocidos col. 83
 Compulsorias, col. 83
 Consejo real. col. 83
 Contador de penas de camara. col. 86
 Cõtadores que se nombrã para pleytos, col. 86
 Cõtaduria mayor, y contadores mayores, y oydores de ella, y cõtadores de relaciones y hazienda, col. 87
 Cõtadores mayores de quantas y hazienda, col. 92
 Contadores del sueldo y acostamiento, col. 95
 Contestacion de las demãdas col. 95
 Contratos. col. 95
 Cõtaste y fiel publico. col. 95
 Cordellates, col. 96
 Corredores, col. 96
 Corregidores, col. 97
 Correo mayor. col. 101
 Cortes. col. 101.
 Costas y frutos, y tassaciõ de ellas, col. 101
 Costũbre inmemorial, co. 102
 Criados, col. 102
 Crimen y causa criminal,

columna. 102
 Cruzada. col. 102
 Cruz. col. 103.
 çumaque, col. 103
 çurradores. col. 104
 Cursos, col. 104
 Curtidores. col. 104
 çurujanos. col. 104

D

Dados, col. 104
 Daga. col. 104
 Decima. col. 104
 Deesas y pastos. col. 105
 Delatores. col. 105
 Delegados, col. 105.
 Delitos y delinquẽtes. col. 105
 Demandas, col. 106
 Demudar paños, col. 107
 Deposito y dpositario. c. 107
 Derramas, col. 107
 Derreniegos y descreos. col. 107
 Derechos. col. 107.
 Desafios, col. 108
 Descolar paños. col. 108.
 Descomulgados, y dscomulgar. col. 108
 Desesperar. col. 108
 Despenseros. col. 108
 Despinçar, y despũtar, y beltaldar. col. 108
 Despoblados y yermos, col. 109.
 Despojados, y de su restitution. col. 109.
 Desposorios y desposados, col. 110
 Destierros y desterrados. col. 110.
 Deudas y deudores. col. 110
 Diezmos dlas iglesias, co. 111
 Diezmos del rey, d los puer

ros de la mar, y puertos secos, col. 111

Doctores, col. 113
 Donaciones d los reyes. c. 113
 Donaciones y donaciones inoficiosas. col. 115
 Dones, col. 116
 Dorar y doradores, co. 116
 Dotes y dotes inoficiosas. col. 116

Drogueros y drogas, co. 117

E.

Edificios publicos y priuados, col. 117
 Egipcianos, ogitanos, co. 117
 Eleccion de officios, col. 118
 Emancipacion o emancipados. col. 118
 Embaxadores. col. 118
 Embãrgos. col. 118
 Empadronadores, col. 118
 Emplazamientos, col. 118
 Enagenaciones, y cõpẽños col. 120
 Encabeçamientos de rentas reales, col. 121
 Encartaciones. col. 121
 Encomiendas de monesterios y abbadengos y obispados, col. 121
 Engaño. col. 121.
 Enfalmadores, col. 122
 Entredicho, col. 122
 Enxebes, col. 122
 Esclauos y esclauas. col. 122.
 Escripturas y su presentaciõ en juyzio. col. 122
 Escriuania mayor de reras, y escriuanos dellas, y d la cõtaduria y haziẽda. col. 123.
 Escriuanos publicos del rey, no. col. 124
 Escriuanos publicos d los cõcejos

Tabla.

cejos y numero.col.126.
 Escriuano de los adelantamientos.col.128
 Escriuano de camara del consejo.col.129
 Escriuano de los otros consejos.col.131
 Escriuano de camara de las audiencias.col.131.
 Escriuano del crimen y carceles, de corte y audiencias. c.135
 Escriuano de los alcaldes de corte y chancillerias, en lo civil.col.136.
 Escriuano de los notarios de prouincia.col.137
 Escriuano de la audiencia de Galicia.col.137
 Escriuano de la audiencia de los grados de Seuilla.co.138
 Escriuano de la audiencia de Canaria.col.139
 Escriuano de los alcaldes de hijos dalgo,col.139
 Escriuano del juez mayor de Vizcaya,col.140
 Escriuano de pesquisidores, y juezes de comissio.co.140
 Escriuano de la vniuersidad de Salamãca y Alcalã,co.141
 Escriuano de cañadas de los alcaldes entregadores,co.141
 Escriuano de alcaldes de facas de cosas vedadas,co.141
 Escriuantes,col.141.
 Escusados y exemptos de pechos y seruicios,col.141
 Espada, y echar mano a ella, col.143
 Especieros.col.143.
 Estambre.col.143
 Estameñas,col.143
 Estancos.col.143
 Estrangeros.col.144

Estudios generales,col.144
 Excepciones.col.145
 Execuciones y entregas.co.145
 Executorias,col.150
 Executores testamentarios, y cabeçaleros.col.150
 Executores de penas de camara,col.151
 Executores y execuciones de pechos y seruicios, col.151
 Exheredaciones,col.151

F.

Fabrica de las yglesias,col.151
 Falsarios,col.151
 Fe catholica.col.152
 Ferias y mercados francos, col.152
 Fiado, fiãças y fiar.col.153
 Fieles cogedores de rêtas reales,col.154
 Fiel publico,col.155
 Fiestas.col.155
 Filiacion.col.155
 Fiscales.col.155
 Fisicos,col.157
 Fletes.col.157
 Fornicios,col.157
 Forradores.col.157
 Fortalezas,col.157
 Frisar por el embes,co.157
 Frisas.col.157
 Freneros,col.157
 Fuerças q̄ hazẽ los juezes eclesiasticos y perlados, co.158
 Fuerças que hazen vnos hombres a otros,col.158
 Fuego y quemar casas y mieses,col.158
 Fustanes.col.159

G.

Gazis.col.159
 Galeras.col.159

Gallineros.col.159
 Ganado.col.160
 Ganacias entre marido y muger.col.160.
 Gente de guarda.col.160
 Gorras.col.160
 Gouernadores,col.161
 Grados,col.161
 Grandes del reyno,col.161
 Graneros de pan.col.161
 Greda.col.161.
 Guardas de montes y pastos, col.161.
 Guias y lieuas, y cartas de aposento,col.161
 Guerra.col.162

H

Hallar.col.162
 Harina.col.162
 Hechizeros,col.162
 Herbolarios,col.162
 Herradores,col.162
 Herrage.col.162
 Hereges y reconciliados, col.163
 Hetencias,col.163
 Herir.col.164
 Hidalgos,col.164
 Hidalguias,col.165
 Hijos familias,col.165
 Hijos abortiuos, bastardos, naturales y legitimados, col.165
 Hilãderas e hilazas,col.165
 Hipotecas.col.166
 Homicidios.col.166
 Homezillo.col.166
 Hoques.col.167
 Hurtar.col.167.

I.

Informaciones e informar, col.167.
 Imposiciones.col.167

Tabla.

Imprimir, col. 168
 Impetrar de Roma beneficios,
 o pensiones, col. 168
Incestos, col. 168
Inciatiuas, col. 168
 Indulgencias, col. 168
 Inhibiciones, col. 168
 Injurias, col. 168
 Inmunidad de las yglesias, co-
 lu. 169
 Intereses, col. 169
 Interrogatorios, col. 169
 Interrumpir la prescripcion.
 col. 169
 Inventario, col. 169
 Jornaleros, y menestrales, co-
 lu. 169
 Judios y moros, col. 170
 Juegos y jugadores, col. 170
 Juez mayor de Vizcaya, co-
 lu. 171
 Juezes de los grados de Seui-
 lla, col. 171
 Juezes de Canaria, y de las sie-
 te yslas, col. 171
 Juezes conseruadores, y otros
 juezes eclesiasticos, col. 171
 Juezes de comision, col. 172.
 Juezes de residencia, col. 172
 Juyzios, y juzgados, y justicias
 ordinarias, col. 172
 Juradurias, y jurados, col. 174
 Juramento de calumnia, y po-
 siciones, col. 174.
 Juramentos y jurar, col. 175
 Jurisdiction real, col. 176
 Jurisdiction del prior y confu-
 les de Burgos, y Bilbao. co-
 lu. 176
 Jurisdicció eclesiástica y tēpo-
 ral de los plados, y de ygle-
 sias y monesterios, col. 177
 Juros de al quitar, o por vipa.
 colu. 177

L.

Labrador, col. 177
 Lacayos y otros criados. co-
 lu. 177
 Ladrones, col. 178
 Lanas para paños, col. 178
 Llantos, col. 179
 Legados y mandas, co. 179
 Legitimacion, y legitimados,
 col. 179
 Lenocinio, col. 179
 Leprosos, col. 179
 Leuantamientos, col. 180
 Leyes, col. 180
 Libranças en rétas reales, co-
 lu. 181.
 Librea, co. 182
 Libros, y librerias, col. 182
 Lieuas, col. 182
 Ligas, col. 182
 Limosna, col. 182
 Logros y logreros, col. 183
 Lutos por los difuntos, col. 183

M.

Maestre escuela de Salamáca
 y su jurisdiccion, col. 183
 Mancebas de clerigos, y de o-
 tros qualesquier, colu. 184
 Mancebias, col. 184
 Mandamientos, col. 184
 Marco de oro y plata, y mar-
 car y marcador, col. 184
 Martiniega, col. 186
 Matapozuelos, col. 186
 Matar, o herir, o yr cōtra las ju-
 sticias, col. 186
 Matrimonio, col. 187
 Mascaras, col. 187
 Maydragos, col. 187
 Medicos, col. 188
 Medidas y medir, col. 188
 Mejoras de tercio y quinto.
 col. 189
 Menores de edad, col. 190
 Mercaderes, col. 190

Mercaderes francos, col. 190
 Mercedes que hazen los Re-
 yes, col. 190
 Merinos, y merindades, col-
 lu. 190
 Mesones y mesoneros, co. 190
 Meter cosas vedadas en el rey-
 no de reynos estraños, o en el
 mismo reyno de vnos luga-
 res a otros, y quales sean e-
 stas cosas vedadas, colu. 191
 Minas y mineros de oro y pla-
 ta, y otro qualquier metal.
 col. 191
 Missas y missa nueva, colu. 192
 Moatras, col. 192
 Mojones y limites, col. 192
 Monesterios, col. 192
 Moneda forera, colu. 192
 Monedas qualesquier, y de su
 valor, col. 194
 Monipodios, col. 194
 Montañeros, col. 194
 Montazgo, col. 194
 Montes, col. 194 x
 Monteros, y de su exempció.
 col. 195
 Mostrēcos y mesteñas, co. 195
 Moriscos y moros de Grana-
 da, col. 196
 Muestras para paños, colu. 196
 Mugerres casadas y solteras, y
 quādo puedē estaren juy-
 zio, y obligarse, col. 197
 Mugerres publicas, col. 197
 Multador de penas, colu. 197
 Muros, col. 198

N.

Nauarra, col. 198
 Nauios, col. 198
 Naturales y naturaleza, co. 199
 Naypes, col. 199
 Notarios de prouincia en las
 audiencias, col. 199

Notarios

Tabla.

Notarios eclesiasticos, e imperiales.col.200
 Notificar las sentencias. col. 200
 Notorio y publico. col.200
 Nullidades contra las sentencias.col.200.

O.

Obligaciones.col.201
 Obligados y bastecedores de los pueblos.col.201
 Obrage de los paños.col.201
 Oficiales menestrales. colu. 202
 Oficiales de contaduria. col. 202
 Oficios publicos.col.203
 Oposición de tercero.co.204
 Ordenanças.co.204
 Orillas de paños.co.205
 Oydores.col.205.

P

Paños.col.205.
 Padrones.col.205
 Pagas.col.205
 Palomares y palomas.co.206
 Pan.col.207.
 Panizo.col.207
 Paños.col.207
 Parcialidades.col.208.
 Parteras.col.208.
 Pastos.col.208
 Patronazgo real,y d los otros patrones,col.208
 Peccados publicos. col.209.
 Peccado nefando.col.209
 Pechos y seruiicios.col.209
 Pellegeros.col.210.
 Pelota.col.210
 Penas.col.210.
 Penas de camara.col.211

Pendones y vanderas.co.214
 Pensiones.col.214
 Perayles y pilateros.col.214.
 Perdigonos.col.215.
 Perdones que dan los reyes a delinquentes.col.215.
 Peregrinos.col.215
 Perjuros.col.216
 Perlados.col.216
 Pescar.col.216
 Pesos,y pesar.col.217
 Pesquidores,y pesquifas. col.217
 Peticiones.219
 Peynes y peynadores. co.219
 Plantarmontes,y pinares,y arboles.col.219.
 Plateros,y doradores,y sobreplatear, y sobredorar. col.219
 Pobres.col.220.
 Pozos de sal.col.221
 Poderes.col.221
 Ponçõña.col.221
 Posadas.col.221.
 Possession.col.221.
 Posiciones.col.221.
 Portazgo,col.221.
 Portereros.col.222
 Portugal.col.222
 Pregoneros.col.222.
 Preguntas.col.223.
 Prendas.col.223.
 Prescripciones,col.224
 Presentaciones.col.225.
 Presidentes de Valladolid y Granada.col.225.
 Presos y prender,col.225
 Preuaricar.col.225.
 Priuilegios y costumbres. col.226.
 Prior y coufules de Burgos, y Bilbao.col.227.
 Prouanças, y recibir a prue-

ua.col.227
 Processos.col.227
 Processos en apelacion o supplicacion,col.228
 Procuradores fiscales. co.228
 Procuradores de las audiencias y juzgados.col.228.
 Procuradores de cortes y consejos.col.229
 Prometidos.col.230
 Propinas.col.230
 Proprios y rentas de los consejos.col.230
 Protocolo.col.231.
 Protomedicos examinadores col.231.
 Prouisiones y cédulas,y delas que se dan contra derecho en perjuizio de partes. col.231
 Publico.col.232.
 Publicación de prouanças col.232.
 Puentes.col.233.
 Puertos de la mar, y puertos secos de Castilla y Portugal.col.233
 Pujas.col.233.
 Pullas.col.234
 Puñal.col.234

Q

Quadrilleros,col.234.
 Quemado,y quemar.col.234
 Quentas. col.235.
 Questores de las ordenes col.235
 Quinto de bienes,col.235.
 Quinto que pertenece al rey col.235.

R

Rastro

Tabla

Rastro.col.235.
 Rastrojo.col.235.
 Ratificar.col.236.
 Rebeldia y rebeldes.col.236
 Receptadores de malhecho-
 res y deudores.col.237.
 Receptores ordinarios y acre-
 centados.col.237.
 Receptores de pechos y serui-
 cios.col.239.
 Receptores de rentas reales.
 col.240.
 Receptores de penas de ca-
 mara.col.240
 Receptorias.col.242.
 Reclamos.col.242.
 Reconuenciones.col.242.
 Recuero.col.242.
 Recusaciones.col.243.
 Rediezmo.col.244.
 Regatones.col.245.
 Regentes de Galicia, Seuilla,
 y Canaria,col.245
 Regimietos y juradurias, y re-
 gidores y jurados, col.245
 Registrador,col.246
 Relatores y relaciones, colu.
 247
 Remision de los delinquentes
 y deudores a sus juezes,
 colu.249
 Rentas reales, colu.250
 Renunciacion,col.250
 Repartidor y repartimientos
 de los negocios, co.251
 Repartimientos y derramas,
 col.251
 Represarias,col.252
 Repndiar herencias, col.252
 Requerimientos,col.252
 Rescate,col.253
 Residencias, y juezes de resi-
 dencia,col.253
 Restitucion in integrú, co.255

*Resistencia. v. co. 186. Verbo,
 matar ó recibir ó ve cōtra las
 justicias.*

Retratos del tanto por tanto,
 col.256
 Reuender,col.256
 Rey y reyno,col.257
 Rieptos y desafíos,col.257
 Rifar,col.258
 Rios caudales,col.258
 Robos,col.258
 Romeros,col.258
 Rondar,col.259
 Ropauegeros,col.259
 Rubia,col.259
 Rufianes,col.259.

S,

Sacar cosas del reyno, a rey-
 nos estraños, o en el mismo
 reyno, de vnos lugares a o-
 tros,col.259
 Sacramento,col.261
 Sal, y salinas,col.261
 Salar pelcados,col.261
 Salarios,col.261
 Sastres,col.261
 Sedas,col.262.
 Secretos y embargos, co.262
 Secretarios que libran con el
 Rey,col.262.
 Sellar paños, y señal dellos,
 col.262.
 Sello, col.263
 Semillas,col.263
 Señores de vassallos, co.263.
 Sentencias,col.264.
 Seruicios reales,col.265.
 Seruicio y montazgo, col.265
 Setenas,col.266
 Silleros,col.266.
 Simancas,col.266
 Sifa,col.266
 Situados en rentas reales,col.
 266
 Sodometicos, col.267

Solariego,col.267.
 Soldados,col.268
 Solicitadores y solicitar, col.
 268
 Soliman, col.268
 Sombreros,col.268
 Sorteros,col.268
 Subsidios,col.268
 Successiones.col.268.
 Suertes,col.269.
 Suplicaciones de las senten-
 cias, columna.269.
 Supplicacion segunda, con la
 pena y fiança de la ley de
 Segouia, colum.269

T

Talar. v. s. montes.
 Taberneros,colu.271.
 Tableros de juego.colu.271.
 Tachas,colum.271
 Tassa de pan, y harina, y otros
 mantenimientos. col.271.
 Tassador, y tassacion de pro-
 uanças, colum.272
 Telar, y tela de paños, co.272
 Tenerias, colum.273
 Tercias del Rey,col.273
 Tercio de bienes,col.273
 Terminos publicos,col.273
 Termino redondo, colu.274.
 Terminos y dilaciones, colu.
 274
 Terneros y terneras,col.274.
 Testamentos, y como se han
 de publicar, y quienes pue-
 den testar, columna.274.
 Testigos,colu.274.
 Tixedores. colu.276.
 Tesoros de qualquier metal,
 colu.276.
 Tinientes, columna.276.
 Tintoreros,colu.277.
 Tiradores de paños. col.278.
 Tira

Tabla.

Tira.col.278
Tiros de poluora,col.278
Tormenta de la mar, y lo que se hecha por aliuiar la nao.col.278
Tormento,col.278
Torneros y tornos,col.279.
Trayciones,y aleues,col.279
Trages,y vestidos,col.279.
Tranfactiones,col.279
Treguas,col.279.
Tributos.col.280
Tumulos,col.280.
Tundidores,col.280
Tutores y curadores,col.281.

V.

Vado,col.281
Vagamundos,col.281
Valladolid,col.281
Vandos,col.281

Vaños artificiales,col.282
Vara de justicia,col.282
Vassallos que lleuan tierra y sueldo, como han de yr a seruir en las guerras.co.282
Ventas, y compras, y ventas de brocados,y paños, col.282.
Vecinos,y delos que se mudã de vnos lugares a otros, col.283
Veedores,col.284
Veedores de paños, y del obrage dellos,col.284.
Verdugos,col.285
Verguear,col.285
Vestidos,col.285.
Viudas,col.285
Villazgo,col.285
Vino,col.285
Visitas,col.286
Visita de carcel,col.286.

Visitadores q̄ se embian por el reyno,col.286
Votos de Sanctiago,col.287.
Vrdir,col.287
Vsuras y logros,col.287.

Y

Yantares,col.287.
Yeguas,col.287
Yerua de ballestero,col.287.
Yeruas de pasto,col.288.
Yglesias,y guarda de sus bienes.col.288

Z

Zurzir,col.288.

FINIS.

Tabla

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Y

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Z

Zambos de las Indias Occidentales
Zambos de las Indias Orientales
Zambos de las Indias Meridionales
Zambos de las Indias Septentrionales

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

Yndios de las Indias Occidentales
Yndios de las Indias Orientales
Yndios de las Indias Meridionales
Yndios de las Indias Septentrionales

V

Vandos de las Indias Occidentales
Vandos de las Indias Orientales
Vandos de las Indias Meridionales
Vandos de las Indias Septentrionales



REPORTORIO DE LAS

decisiones de la nueva recopilacion de las leyes del reyno, por la orden del Alfabeto. La tabla de los titulos, esta inclusa en la tabla de las letras deste reportorio. *Lo que se advierte es, que todas las leyes que estan alegadas sin titulo y libro, se entiende que son de aquel titulo y libro que primero se alega en el principio de la letra.* Estã numeradas las cõclusiones, por causa de las remisiones que se hazen de vnas letras a otras para que en las letras grandes se halle la remision con mas facilidad, porque por estar estas leyes dadas a los tribunales por via de instruccion, y dirigidas a las personas, no se pudierõ las leyes exterminar de las personas con quien hablan, porque fuera gran cõfucion para los juezes: y por ser todas estas leyes comunmente penales, no se haze mencion de la pena, pues sabiendo la decision, quien viere la ley sabra la pena.

La fuerza de las leyes desta recopilaciõ, vease en la letra ley es. lin. 1.

de las enagenaciones y visitas, veanse las letras siguientes.

Inventario. Enagenaciones. Jurisdiccion ecclesiasticas. Visitas de monesterios.

A

Abbadengo.

Li. 1. Ninguno tome cõducho en abbadengo, ni realengo, y el hidalgo estando en frontera no embie a pedir servicio ni pedido. l. 9. y. 10. titu. 3. lib. 6. fo. 8

2 La pena del que hurtare, o tomare algõ por fuerza en lo abbadengo, y como se ha de pechar la prenda, y pagar el conducho que se hiziere a tuerto. l. 11 y. 19. y. 20. fo. 9

3 Las heredades de lo abbadengo que se vñden por deudas, vendanse a los naturales de lo abbadengo, y no a los estrãños, y quando casa alguno del abbadengo en otra parte, o se passa a viuir a otro lugar, que bienes puede llevar consigo, y venderlos o arrendarlos, y que infurciones y derechos han de pagar al señor alli donde eran naturales. l. 15. y. 27. d. tit. 3. y. l. 4. tit. 9. li. 7. fo. 93

Veanse las letras comendadores, y encomiendas lin. 3. yantares. lin. 1. escriuanos publicos. lin. 2. alcaldes de facas. lin. 3. y aposentadores. lin. 13. sacar. lin. 1 apelaciones, lin. 1. audiencia de Sevilla. lin. 12. caça. lin. 5. condenacion a galeras. lin. 2. escriuanos publicos del reyno. lin. 2. juegos. lin. 5. leuantamiẽtos. lin. 3. ley es. lin. 4. moneda forera linea. 1. remision. lin. 1

Abades de monesterios.

Quando son electos como han de hazer el inventario de los bienes de sus casas, y como han de vsar de la jurisdiccion temporal si la tuuieren, y cerca

Abogados.

li. 1. No aboguen sin ser examinados y escritos en la matricula, y quien los ha de examinar. l. 1. ti. 16. li. 2. fo. 123. y. l. 14. tit. 4. libr. 2. fo. 51. y. l. 22. tit. 3. libr. 3. fo. 176.

2 Que han de jurar quando son recibidos al officio y al principio de cada año, y durante algũ pleyto quando la parte contraria lo pidiere, o el juez lo mandare. l. 2. y. 3. d. tit. 16.

3 Estudien el pleyto, y aleguen bien el hecho, y no aleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos para probar lo que creẽ no ha de aprouechar, o que no se ha de prouar, ni dilaten los pleytos guardãdo las excepciones para oponerlas con el juramento de la nueva noticia: o despues de la publicaciõ, o por via de restitucion, o por otro algun remedio, o para oponerlas en la segunda instancia, ni hagan otras cosas maliciosas en sobornar testigos, poner tachas, o presentar escripturas falsas, o hazer alguna mudança de verdad en el processõ, y ansi lo prometan y juren. l. 3

4 Tomen la relacion al principio del pleyto, firma da de la parte, y antes que ellos firmen la relacion vean el processõ della originalmente. l. 2. y. 3. y. 14

5 Como han de ver los processõs y concertar las relaciones, y que han de jurar al tiempo que las dan, y que pueden alegar en los escriptos, y que pueden alegar el derecho ciuil y canõnico, y quantas vezes pueden informar por escripto o por palabra. l. 3. y. 4. y. 5

6 Den las informaciones a las partes que las quisieren, para que ellos las hagan sacar en limpio, y no consentan que sus escriuientes lleuen cosa alguna por escripto o trasladar las peticiones, aique la par

A tulo

- te lo de de su voluntad, y que puedē llevar los escritos por circuir las informaciones. l. 19. y. 21. y 29. d. tit. 16. y l. 60. tit. 4. l. 3. fo. 188.
- 7 Paguen el dano que por su impericia o malicia recibieren las partes, y cuello se haga breuemente justicia, y tengan secreto, y no ayuden a entrambas partes, ni aboguen contra ley expressa del reyno. l. 6. y 16. y. 17.
- 8 Quando y como puedē desamparar el pleyto en que començaron a abogar, y hagā las yguales de sus salarios antes que vean las escripturas, y antes que hagan escriptos, y no hagan conciertos que se les de cosa alguna, por razon de la victoria, ni alleguren las causas por quantia alguna, ni hagan partidos de venderlas a su costa. l. 7. y. 8. y. 22.
- 9 Que salarios pueden llevar, y que puedan recibir cosas de comer, hasta en poca cantidad, y no lleuen salarios ni quitaciones sin licencia del acuerdo o de los del consejo, y que salario han de llevar quando las partes se conciertan por su medio o sin el. l. 9. y 20. y. 12. y 18. y. 19.
- 10 Al fin del pleyto juren en el acuerdo lo que han recebido de las partes, para que se tasse lo mal llevado, y quando y como, y porque tercios se les hā de pagar los salarios, y como se han de tassar las causas criminales, y otras que no reciben estimacion, y que consideracion se ha de tener ala veyntena, assi en los abogados de corte y chancilleria, como en todos los demas abogados del reyno. l. 11. y. 12. y. 18. y. 19. y. 20.
- 11 Los que lleuan salarios no lleuen albricias ni de rechos por informar, y los abogados sean bien tratados de los oydores. l. 29. d. tit. 16. y. l. 58. tit. 5. libro. 2. fo. 59.
- 12 No lleuen por vna peticion suelta sobre pleyto en que no estan salariados mas de dos reales, y quando fuere cosa de importancia, o de estudio, tasselo el juez. l. 21.
- 13 Como se hā de assentar y hablar en los estrados, y no digan cosa falsa, y firmen las peticiones, y no baste senalarlas. l. 25. d. tit. 16. y. l. 22. titulo. 3. libro. 3. fol. 176.
- 14 Den conocimiento a los procuradores de los procesos que recibieren, y como y quando se los han de entregar. l. 26. d. tit. 16. y. 60. l. tit. 4. libro. 3. fol. 188.
- 15 No confien los procesos de las partes, ni saquē del lugar sin licencia los procesos pendientes o acabados, ni los confien de nadie para este efecto. l. 26. d. tit. 16. y. l. 1. versiculo Y mandamos. tit. 28. lib. 4. fol. 273.
- 16 Hagan los escritos en hoja de pliego, aunque las causas sean sumarias, y no aboguen por escripto, ante los alcaldes entregadores de causas, sino es en causas graues. l. 27. tit. 6. libro. 3. fo. 200. y. l. 1. cap. 14. tit. 14. lib. 3. fo. 217.
- 17 Firmen a las espaldas los poderes de los procuradores, diziendo que son bastantes, y no den peticiones en pleytos criminales ante oydores, ley 3. tit. 2. lib. 4. fo. 230. y. l. 20. ti. 5. lib. 2. fo. 61.
- 18 La pena del abogado que en segunda instancia haze preguntas sobre los mesmos articulos o de rechamente contrarios, ley. 4. titulo. 9. libro. 4. fo. 239.
- 19 No hagan preguntas sobre lo confessado. l. 30. d. tit. 16. y. l. 4. tit. 7. lib. 4. fo. 238.
- 20 Abog. en por los pobres de gracia, quando no ay letados dellos, y los abogados de pobres assistā los sabados ala visita de carcel, y no reciban presentes de ellos, y los abogados de pobres de corte residan en su officio, y no se ausenten sin licencia. l. 16. y. 27. d. tit. 16. y. l. 26. tit. 4. lib. 2. fo. 53.
- 21 Defē termino ala parte para buscar abogado, y no le hallando, dele el juez. l. 28. d. tit. 16. y. l. 13. ti. 9. lib. 3. fo. 209.
- 22 Abogados de la audiencia de Galizia guarden estas leyes, y hagan los interrogatorios alas partes dentro de seys dias, y no se quiten vnos a otros los pleytos, y no hagan de pleytos ciuiles pleytos criminales. l. 29. y. 36. y. 37. y. 38. ti. 1. li. 3. fo. 159.
- 23 Abogados no aboguen en las causas que se tratā ante algun escriuano su pariente, o yerno, o cuñado. l. 7. tit. 25. lib. 4. fo. 271.
- 24 Iuezes regidores y escriuanos, no aboguen en las causas que ante ellos pendieren. l. 30. d. tit. 16.
- 25 Los del consejo no sean abogados sin expresso mandado del rey. l. 27. tit. 4. lib. 2. fo. 53.
- 26 Los oydores y alcaldes, aunque tengan cedula no aboguen, y viendose pleyto en que algun oydor aya sido abogado, se passe a otra sala el oydor, y el pleyto no salga de la sala original. l. 17. y. 18. ti. 5. li. 2. fo. 60.
- 27 No aboguen los alcaldes de hijos dalgo, ni los notarios en causas de hidalguia. l. 5. tit. 11. li. 2. fo. 92. y l. 6. tit. 12. lib. 2. fo. 96.
- 28 Los fiscales de las audiencias no aboguen sino en pleytos fiscales, so pena de perder el officio, y assi lo juren ante el presidente y oydores. l. 2. tit. 13. lib. 2. fo. 107.
- 29 Corregidores, asistentes y gouernadores no sean abogados, ni sus oficiales ni familiares, sino es en favor de su jurisdiccion, o del bien publico, no lleuando por ello dinero. l. 3. ti. 16. li. 3. f. 196.
- 30 Relatores del consejo y audiencias no aboguen ni ayuden en causa alguna. l. 13. ti. 17. li. 2. fo. 130.
- 31 No aboguen los clerigos de orden sacro, y ordenados de epistola, y beneficiados, y religiosos, y en q̄ casos se admitan sus peticiones. l. 15. d. tit. 16. y. l. 10. tit. 3. lib. 1. fo. 8.

Abolengo.

Vease la letra Retratos.

Abonos de fianças,

Aquien han de cometer los contadores la aueriguacion de los abonos. l. 1. cap. 38. titulo. 2. libro. 9. fo. 223.

Vease la letra, Arrendadores de rentas reales. hn. 5. y. 24. y. 25. y la letra. Arrendamientos por mayor. l. 5. y. 6. y. 7. y. 12. y cesion de bienes. lin. 5.

Abortiuo.

Abortiuo.

Quando se dize ser el hi'o nacido de parto abortiuo, para que no succeda a sus padres, y quando aun que no sea abortiuo no ha de ser auido por parto natural, y legitimo en quanto a la succession. l. 2. titu. 8. libr. 5. fo. 295

Acreedores.

Cerca delos que prenden a sus deudores, o entran en sus bienes, vease en la letra, Despojados. lin. 1. y. 4

Como pueden proceder contra sus deudores, vease las letras, Deudas, Cesion de bienes, Alçados.

Acufaciones y querellas.

Los juezes aunque el acufador se aparte dela quexa, sentencien el delito, y hagan justicia. l. 10. tit. 24. lib. 8. fo. 205. y. l. 4. tit. 10. libr. 8. fo. 167

Las querellas se pongan claras y ciertas, la letra, Demandas. lin. 8

Quando y como se ha de recibir el acufacion contra los ausentes rebeldes, vease en la letra, Rebel dia. lin. 2

Cerca delas acufaciones, y como y quando, y que justicias las han de admitir, veanse las letras siguientes.

Adelantados. lin. 2. y. 11. Adulterios. lin. 1. Alcaldes de casa y corte, lin. 6. y las letras, Alcaldes del crimen, y Alcaldes mayores delos adelantamientos. lin. 4. Alguaziles delos adelantamientos. lin. 4. Fiscales. lin. 3. quando se ha de emplazar el acufador, la letra, Emplazamientos, lin. 21

Adelantados y merinos mayores.

li. 1. Adelantados del Andaluzia y Murcia, y merinos mayores de Castilla, Leon y Galizia, quien los ha de nombrar, y siruan por si los officios, con dos alcaldes naturales del reyno, y que tengan naturaleza en los adelantamientos y merindades donde fueren nombrados por el Rey. l. 1. y. 13. titulo. 4. libro. 3 folio 176

2 Al merino mayor de Castilla, se den alcaldes hijos dalgo, y delas villas, segun lo han de fuero, y no se les den a su pedimiento, y que sean abonados, sin cuyo mandado y juyzio no puedan matar ni atormentar, ni despachar, ni prender, ni soltar, ni tomar calumnias ni penas: pero que puedan prender in fraganti delicto, y lleuen luego los presos a la cabeza dela merindad donde han fuero de ser juzgados. l. 1. y. 6

3 Quando y como pueden poner otros adelantados mayores o merinos mayores, y los ansí puestos que han de hazer, y quando se ausentaren, dexen buen

recaudo en la merindad, y ponga los tinientes sin precio y renta, y la pena del que lo tomare a renta, y del que lo diere. l. 3

4 Quando y como pueden poner tinientes, y que calidades ha de tener, y quien los ha de recibir, y q fianças han de dar, y q estos tinientes no puedan sofittuyr, y q no ponga por sus tinientes personas poderosas, sino llanas y abonadas a quien libremete pueden tomar quenta y razon de sus officios. l. 3. y. 5

5 Como han de pagar los daños y mactetrias, y robos q en su jurisdiccion se hizieren, y paguen por si y sus tinientes y officiales, sino hizieren bien su officio, y quando vnos y otros merecieren pena corporal o pecuniaria, quien se la ha de dar, y quando pueden poner en su lugar dos alcaldes principales quielos ha de probar. l. 4. y. 16

6 No excedan ni estendian su poder a mas ni allende delo que les es permitido por las leyes, ni entren en lugares exemptos, antes les guarden sus cartas y priuilegios. l. 8

7 Que derechos han de llevar ellos y sus tinientes, y que no lleuen mas, so pena de priuacion de sus officios, y no reciban dones delos presos, ni otra cosa alguna mas de sus derechos, y como se puede prouar. l. 9. y. 14. d. tit. 4. y. l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 208

8 No arrienden ellos ni sus juezes ni alguaziles en los lugares de su jurisdiccion pechos ni tributos, ni derechos reales, ni rentas concejales, ni sus officios. l. 12

9 Sean diligentes, y mantengan la tierra en paz y justicia, y castiguen los bullicios y vandos, y hagan q los hijos dalgo guarden la paz y amistad q entre si tienen puesta, y no acojan hombres enemistados, o que sean dados por malos, o encartados: antes los prendan y los embien a los juezes que los encartaron. l. 13

10 Que derechos ha de llevar por poner jurados en las behetrias, o donde han fuero y vfo delos poner, o por los sellos que ponen en sus prouisiones. l. 10

11 Los adelantados delas fróteras, y los q por ellos anduuieren, no traygan consigo ficales acufadores, y precediendo querella criminal, conozcan en los lugares do succedere el maleficio y fuere dada la querella, y si se diere la querella ante los alcaldes ordinarios y no hizieren justicia, haganla ellos, y en las causas ciuiles no conozcan sino por apelacion. l. 15

Vease las letras, Alcaldes mayores delos adelantamientos y yantares. lin. 2

Adeuinos, forteros, agoreros, y hechizeros.

li. 1. La pena delos adeuinos y forteros, y de los que van a ellos, y delos que vsan de hechizerias y forterias, y adeuinanças, y agueros, y otras cosas prohibidas, y que las justicias haga pesquisa contra ellos. l. 5. y. 6. y. 7. titulo. 3. libro. 8. fol. 156. y. l. 5. titu. 1. lib. 8. fo. 144

2 Como han de proceder los corregidores y justicias contra los adeuinos, y los que dizē cosas de por venir, aunque sean clerigos. l. 7. d. tit. 3.

A 2 Adulte-

Adulterios.

- li. 1. Quando y como se pueden matar o acusar los que cometen adulterio, y quien gana o hereda sus bienes, y que no puedan ser acusados vnos sin otros siendo viuos. l. 1. y. 2. y. 5. tit. 20. li. 8. fol. 196. y. l. 4. tit. 23. libr. 8. fol. 200
- 2 Y esto mismo se guarde en la desposada, por palabras de presente, siendo ella al tiempo del desposorio de doze años cumplidos, y el esposo de catorze, sin embargo que aleguen que no valio el matrimonio o desposorio, o que el marido o esposo cometieron tambien adulterio. l. 3. y. 4. d. tit. 20
- 3 Sea auido por traydor el que comete adulterio con la Reyna, o fornicio con sus hijas, y el criado o vasallo que cometiére adulterio con la muger de su amo o señor. l. 1. tit. 18. libr. 8. fo. 193
- Contra los que se casan dos vezes: vease la letra, Casados dos vezes. lin. 3. y. 4
- Vease la letra, Amancebados. lin. 1. y. 9

Agoreros.

Vease la letra, Adevinos.

Alarde.

- li. 1. Los vasallos del Rey que tienen tierra y acostamiento, se juntan cada año en el lugar donde moraren, a hazer alarde, y que dia, y con que armas y cauallo, y otros aparejos le han de hazer, y ante quien en tiempo de guerra o de paz, y que se reciba por testimonio ante escriuano. l. 23. tit. 4. libr. 6. fo. 16
- 2 Las lanças de los grandes con que estan obligados a feruir al Rey, que no moran con ellos en el mismo lugar, como y de que manera han de hazer alarde con los demas vasallos del Rey en los lugares donde viuen, o yrle a hazer con sus señores, y como se les ha de recibir el tal alarde. l. 24
- 3 La pena del que con vn cauallo hiziere alarde por mas personas, y que cada vno le haga con su cauallo, y la pena de los que le hizieren con armas o bestias prestadas, y del que lo emprestare. l. 19. y. 25
- 4 En cada ciudad, villa o lugar, que tenga hasta cien vezinos o dende arriba, se haga alarde dos vezes en el año, ante los alcaldes ordinarios, y alcaldes de la hermandad del mismo lugar, y en que dia se ha de hazer, y se tome por testimonio ante escriuano publico, y a su falta, ante el clérigo del lugar, y los pueblos que no tuuieren tantos vezinos, como y quando se han de juntar vnos con otros, a hazer alarde. l. 1. cap. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 20
- 5 Que armas han de tener todos los naturales del reyno, y quando y como han de parecer con ellas para hazer alarde, y quando se han de juntar a exercitarse en tirar, ballestear, y espingardear, y del premio de los que mejor lo hizieren: la misma. l. 1. cap. 5. y. 9
- Los alardes que han de hazer los caualleros de

quantia y de premia: Vease en la letra, Caualleros, lin. 6

Vease la letra, Apofentadores. lin. 13

Que han de jurar cerca de los alardes, los corregidores de ciertos lugares, vease en la letra, Corregidores. lin. 44

Albaquias,

Veanse las letras, Arrendadores. lin. 29. Contadores mayores de quantas. lin. 21

Albricias de sentencias y aguinaldos.

Que personas no han de pedir albricias ni aguinaldos: veanse las letras: Abogados. lin. 11. y porteros. lin. 1. Escriuanos de camara de las audiencias. lin. 33

Alcazaren.

Esta dentro de las cinco leguas de Valladolid. l. 27. tit. 8. libr. 2. fo. 84

Alçadas.

Vease la letra, Apelaciones.

Alçados con bienes agenos.

- li. 1. La pena de los cambiadores o mercaderes que se alçan con bienes agenos, y de los que los encubren, y que sean auidos por publicos robadores, y se haga proceso criminal en su ausencia. l. 1. y. 2. tit. 19. lib. 5. fo. 326
- 2 No vale la yglesia a ellos, ni sus bienes, y no puedan tener officio de mercader, ni cambio, ni fator, y sus deudores no les paguen, antes lo notifiquen a las justicias dentro de treynta dias, y no valen las yguas o remisiones que se hizieren a los alçados. l. 2. d. tit. 19. y. l. 13. tit. 3. libr. 1. fo. 6
- Vease la ley. 6. deste titulo. 19. libr. 5. que es ley nueva, y añade estas penas.
- 3 Estas leyes se executen, contra los que alçan sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, y la prouança desto incumbe a los acreedores. l. 3
- 4 No gozen del priuilegio de la hidalguia, para excusarse de la pena de aquel delito, ni para otro caso, ni cosa alguna. l. 4
- 5 Como se ha de proceder contra los que quiebran y no se alçan. l. 5
- 6 Que a los mercaderes y cambiadores, y fatores que quiebraren o faltaren de sus creditos, o se alçaren con bienes agenos, no se les puedan pagar sus deudas, ni acudir con sus bienes quien los tuuieren. l. 6. titu. 19. libro. 5

Alcaydes de las fortalezas.

- li. 1. Notengan officio de corregidor, ni otros officios de justicia, contados en la ley. 15. t. alo. 5. lib. 3. fo. 193

Quando

1. Quando sean auídos por traydores, si pierden o entregan la fortaleza sin morir en su defensa, o sino la entregan al Rey, o a quien tienen hecho pleyto o menage. l. 1. tit. 18. libr. 8. fo. 193
3. Cumplan las cartas del consejo, y vengan al llamamiento del Rey, y muerto el Rey vengan a hazer el pleyto o menage al Rey successor, so pena de traydores. l. 11. tit. 5. lib. 6. fo. 19. y. l. 1. tit. 18. libr. 8. fo. 193
4. No lleuen imposiciones a los ganados, bestias y otras mercaderias, ni hagan defueros a los pasajeros, so pena de ser auídos por robadores y forçadores de lo ageno, y las justicias ordinarias procedan contra ellos, y los visitadores que se embian por el reyno, se informen dello, y de como viuen. l. 9. tit. 5. lib. 6. fo. 18. y. l. 2. tit. 8. lib. 5. fo. 206
5. Sean bastantes y naturales del reyno, y no tengã menos gente de guarda dela que se les mãda tener, y los contadores lo assienten en los libros. l. 1. y. 4. y. 7. tit. 5. lib. 6. fo. 17
6. No consientan que la gente de guarda antes de la paga la malbaraten o se cohecheu, y como lo han de castigar. l. 5. tit. 5. lib. 6. fo. 17
7. Ningun reconciliado por la sancta inquisicion, ni hijo, ni nieto de condenado sea alcayde. l. 4. tit. 3. lib. 8. fo. 156
8. Quando y como no pueden traer armas sus allegados ni familiares donde estan prohibidas. l. 6. ti. 6. lib. 6. fo. 21
- Quien los puede elegir, y que no recepten malhechores o deudores: Veanse las letras priuilegios. lin. Receptadores. lin. Veanse las letras, Castillos, y sacar, lin. 6
- ### Alcaydes delas carceles.
- Que han de guardar y cumplir cerca de sus officios: vcase en la letra: Carceleros.
- ### Alcaldes de casa y corte y rastro.
1. Sean personas bastantes, y no den cartas contra derecho, ni reciban dones de las partes, y que hã de jurar quando son recebidos al officio. l. 1. tit. 6. lib. 2. fo. 71
2. Sean quatro y sirua por sus personas los officios y dellos se apele, o suplique, o se diga de nullidad ante los del consejo, y no ante oydores, ni ante otro alguno. l. 2.
3. Alcaldes del rastro, solamente conozcan de las cosas pertenecientes al rastro dela corte, y no se entremetan en las causas por apelacion de bueltas a los oydores, o alcaldes de prouincia. l. 3
4. Quantos han de ser concordés en dar las cartas de emplazamiento para fuera dela corte, y que por via ordinaria conocen dentro delas cinco leguas, y allende dellas por comission. l. 4
5. Quantos se han de juntar para sentenciar las causas criminales, y quando faltare alguno, entre en su lugar vno del consejo, y esto mismo se guarde en los pleytos criminalés, de que conosciereu, por comission, y quantos han de ser conformes en el sentenciar. l. 5
6. Que forma y orden han de tener en las causas criminales en recibir la acusacion o querrela, y en recibir el jurameto del reo, y darle traslado dela querrela, o denunciacion, o pesquisa, y en el proceder a tormento, y en soltar los presos, y que a los pobres les den el abogado de pobres, y escriuano sin dinero. l. 6
7. No lleuen cosa alguna delas condenaciones en q̄ por las leyes no se les aplica, y reuocase la costumbre de lleuar la quarta parte, y en su lugar se les acrecienta el salario. l. 11
8. Quando fueren a alguna comission, den a las partes quien tocara traslado della, y que diligencias hã de hazer en los pueblos donde allega el Rey. l. 12. y. 13
9. En los lugares donde reside la corte, conozcã en causas criminales delas apelaciones de corregidores y justicias ordinarias, y si residiere la corte donde residen las audiencias, no se haga nouedad. l. 14
10. No tengan dos officios incompatibles, ni lleuen quitacion por ellos, y no pongan sositutos: y la pena del que los pusiere, y del que lo acceptare, y esten dos horas enteras en audiencia, y tengan puesto publicamente el aranzel de sus derechos, y delos escriuanos y alguaziles, y de todos sus officiales. l. 28. ti. 4. lib. 2. fo. 53. y. l. 3. tit. 8. lib. 2. fo. 80. y. l. 16. tit. 9. lib. 3. fo. 210
11. No conozcan de apelaciones de alcaldes dela hermandad fuera delas cinco leguas, y conozcan todos juntos delas causas delas mancebas. l. 49. tit. 13. lib. 8. fo. 184. y. l. 1. tit. 19. lib. 8. fo. 194
12. Alcaldes de corte en lo ciuil, quando y como han de nombrar dos escriuanos para cada vna de sus audiencias. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 80. Y alli, que no los puedan remouer sin licencia del consejo.
23. No resciban dones, y como se puede prouar que los recibieron, ni hagan partido directe ni indirecte con abogado, procurador o escriuano, para q̄ les den algo de su salario, ni delas receptorias, ni otra cosa en su lugar, y lo mismo proceda en sus mugeres y hijos. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67. y. l. 6. tit. 9. libro. 3. fo. 208
- Cerca delas condenaciones de penas, y penas de camara que hizieren: vcase las letras. Penas. lin. Penas de camara. lin.
- Como se han de diuidir para los rastos y otras cosas, y tasar los mantenimientos: vcase la letra: Tassa del pan. lin. 4
- Como han de castigar a sus alguaziles, y emendar los daños, y la pena del que los matare o hiriere, o hiziere resistencia, vcase las letras. Alguaziles de corte. lin. 2. y. 8. y Matar. lin. 1
- Cerca delas prendas y mandamientos, vcase la letra, Alcaldes de chancilleria en lo ciuil. lin. 4
- Que han de hazer en las condenaciones que hazẽ para la camara, la letra, Penas de camara, lin. 7. y. 21. y 22. y. 23
- ### Alcaldes del crimen de las chancillerias.

- li. 1. Quantos han de ser, y por quien, y quando han de ser nombrados, y de que cosas y casos pueden nocer, y quantos se han de juntar al sentenciar, y los que, dellos faltaren se suplan de los oydores: y quantos votos han de ser conformes en las sentencias de muerte natural, o pena corporal. o de verguença publica, o de tormento, y en las otras sentencias de mandamientos de abaxo, y a los autos de las vnas causas y otras, y quando no concordaren se les de vn oydor, y sino concordaren, vaya a la sala del oydor, y quando se diga en las causas criminales ser los votos conformes para que no aya remission. l. 1. y. 2. tit. 7. lib. 2. fol. 74
- 2 Quando han de hazer audiencia y determinar los negocios, y hasta que tierras y comarcas se estienda su jurisdiccion. l. 3. y. 7. d. titu. 7. y. l. 2. tit. 5. libro. 2. fol. 57
- 3 Que han de hazer en el ordenar las sentencias, y en las mudar, emendar y firmar, y no tengan dos officios incompatibles. l. 6. d. tit. 7. y. l. 4. tit. 5. lib. 2. fo. 64. y. l. 28. tit. 4. libr. 2. fo. 53
- 4 No conozcan de causas ciuiles por apelacion fuera de las cinco leguas, ni reciban las presentaciones y procesos, ni embien pesquisidores fuera de las cinco leguas: y quando y como pueden dar inhibicion perpetua, o temporal cõtra los juezes inferiores. l. 4. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11
- 5 Que orden han de tener en proceder contra los que se presentan en la carcel por delictos cometidos en otra parte, y en emplazar al acusador, y dar noticia al fiscal, y en recibir las presentaciones por procurador, dando seles informaciõ que el reo este preso. l. 8. y. 9
- 6 Que han de hazer quando algunos se presentan ante ellos en grado de apelacion, o en otra manera en negocios criminales en que las justicias inferiores proceden de officio, y como han de dar noticia al fiscal. l. 12
- 7 Como han de proceder quando algunos se presentan ante ellos personalmente por mandado de la justicia ordinaria por alborotadores, o defacatados, o quando ellos mismos se presentan en grado de apelacion, o en otra manera, y que han de mada antes que inhiban a los juezes. l. 11
- 8 Que han de hazer quando alguna de las partes se presenta, o apela ante ellos recusando el juez inferior en darle acompañado, o mandarle que le tome sin abocar a si la causa siendo la apelacion friuola, o de auto interlocutorio. l. 10
- 9 Quando han de ver los procesos criminales, y que vea primero los pleytos de los presos en sus carceles, o en las de otros juezes inferiores, y como y quando los han de visitar y ver las prisiones. l. 7. y. 14
- 10 Notifiquen a los fiscales las causas en que han de asistir, y tallen a los receptores las prouanças en causas criminales, y libren en penas de camara los marauedis necessarios para la prosecucion de las causas criminales fiscales, y el receptor acepte las libranças. l. 18. y. 20. y. 22
- 11 Hagan ver en cada semana vn pleyto de los condenados a galeras que ante ellos estuuiere por apelacion, y en su juzgado aya libro de los condenados a galeras. l. 25. d. tit. 7. y. l. 8. tit. 24. libr. 8. fo. 203
- 12 Que cuidado han de tener en las penas que aplican para gastos de justicia y obras pias, y el escriuano mas antiguo sea receptor de ellas, y que quenta se les ha de toinar de ellas. l. 23.
- 13 Visiten a los escriuanos del crimen y de prouincia y oficiales y tenientes de alguazil mayor, y a los procuradores de prouincia, porteros y emplazadores, y castiguen los excessos, y embien la relaciõ al consejo, y tomen residencia publica a los alguaziles del campo. l. 17
- 14 Ellos ni otras justicias no lleuen sueldos ni armas en que condenaren, excepto las que tomanen infraganti delicto, y sean para la camara. l. 21. d. titu. 7. y esta ley en lo que toca a las armas, se corrige por la ley. 28. que es mas nueua. ti. 23. lib. 4. fo. 268. adonde se aplican a las justicias, o alguaziles que prendieren a los delinquentes.
- 15 No lleuen meajas de las execuciones, aunque aya remate, y no nombren a sus criados ni allegados por juezes executores, y puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los pesquisidores contra los ausentes en rebeldia pasado el año. l. 16. y. 19. y. 26. d. tit. 7
- 16 En las causas criminales que orden han de tener en recibir la querrela, o acusacion, y la informacion y en prender y recibir el juramento del reo, y darle traslado, y en proceder a tormento, y en soltar los presos: y que a los pobres den el abogado de pobres y escriuano sin dinero. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 72
- 17 Quando, y como se pueden entremeter en cosas tocantes a ordenanças y rentas de los pueblos, y no tengan cathedras ni officio de chanciller por substituciõ del que principalmente lo fuere. l. 53. y. 61. ti. 5. lib. 2. fo. 66. y. 69
- 18 No reciban dones, y como se puede prouar, ni hagan partidos para que les den cosa alguna los abogados, procuradores, escriuanos, o receptores. l. 56. ti. 5. lib. 2. fo. 67. y. l. 6. tit. 9. libr. 3. fo. 208
- 19 Los alcaldes del crimen en lo ciuil tenga cada vno dos escriuanos, y quien los ha de nombrar y cõfirmar, y como han de proceder en las causas de las mancebas que apelan ante ellos. l. 1. titu. 20. libro. 2. fo. 138. y. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 80. y. l. 4. tit. 19. li. 8. fo. 195
- 20 En las chancillertas do residen no traygan pleytos por caso de corte, y no se ausenten sin licencia del presidente. l. 10. tit. 3. lib. 4. fo. 222. y. l. 8. titu. 5. lib. 2. fo. 59
- 21 Condene a los delatores que no prouaren, en las costas y penas, sino tuuieren escusa, y quando han de valer los votos de los alcaldes muertos, o ausentes, o promouidos. l. 5. titu. 13. lib. 2. fo. 104. y. l. 47. tit. 5. lib. 2. fo. 66
- 22 No se entremetan en apelaciones de las justicias ordinarias de Valladolid y Granada, en penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, y no escriuan cartas de ruego, ni casen sus hijas con pleyteantes sin licencia del rey. l. 75. tit. 5. libr. 2. fo. 70. y. l. 25. ti. 4. l. 2. fo. 52
- Porque orden han de proceder contra los ausentes

tes rebeldes, y como se ha de determinar la duda, si es el pleyto ciuil o criminal. Vease en las letras, Rebeldia. lin. 1. y. 2. crimen y causa criminal. lin.

No sean abogado arbitros asseffores, ni solicitadores. En las letras, Abogados, lin. Arbitros. lin. Asseffores, lin. Solicitadores.

Que executorias pueden dar y executar allõde delos limites. Vease en la letra, Executorias.

La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, y como han de castigar sus alguaziles negligentes, y emendar los daños: y en que casos no se han de entremeter del reyno de Galizia. Vease las letras, Matar alguaziles de corte. lin. 2. y. 8. audiencia de Galizia, lin.

Veanse las letras, Sifa, Pecados publicos, Cõdenacion a galeras, Setenas, Penas de camara, lin. 25. audiencia de Valladolid. lin. 34

Alcaldes de las chancillerias en lo ciuil.

- li. 1. Quando, y en que lugar, y a que hora han de hazer audiencia, y como han de nombrar dos escriuanos para cada vna de sus audiencias, y quien los ha de aprouar, y que no los puedan remouer ni quitar sin acuerdo del presidente, y que no les lleuen ni pidan cosa alguna, y que sus criados no den fe de rebeldias ni otras cosas. l. 2. y. 7. d. tit. 8. y. l. 1. titulo. 20. lib. 2. fo. 138.
- 2 No pongan sositutos, y la pena del que sosituyere, y del que lo aceptare: y no tengan relator en las causas ciuiles, y tienen dentro de las cinco leguas a Matapozuelos, y Alcazaren: y no conozcan en apelacion de causas ciuiles fuera delas cinco leguas, ni embien pesquisidores. l. 3. y. 4. y. 27. d. titu. 8. y. l. 4. tit. 7. lib. 2. fo. 75
- 3 En los pleytos que se pueden breuemente despachar no consentan se hagan processos, y en que casos se pueden hazer en suma de quatrocientos marauedis abaxo. l. 5
- 4 Alcaldes de chancilleria, y alcaldes de casa y corte, no den mandamientos en blanco, ni generales, y como los han de dar para vender las prendas de las rebeldias, o execuciones, o assentamientos, y que hã de hazer delas prendas quando se muda la corte. l. 6
- 5 Quando y como hã de hazer condenacion de costas, y quando y como han de condenar en costas al emplazador quando no parece, y a quien han de cometer las prouanças en las causas ciuiles. l. 14. y. 17. d. tit. 8. y. l. 5. tit. 3. lib. 4. fo. 231
- 6 Quando, y en que casos ha lugar preuencion entre ellos, y las justicias ordinarias, y no conozcã de pleytos comenzados ante las justicias, sino es en grado de apelacion, o agrauio, aunque sea en cosas tocantes a ordenanças, y propios, y rentas de la ciudad y villa donde residen. l. 19. d. tit. 8. y. l. 53. titu. 5. lib. 2. fo. 66
- 7 No conozcan de apelaciones de los corregidores y justicias ordinarias de Valladolid y Granada en penas de ordenanças de mil marauedis aba-

xo. l. 75 tit. 5. libro. 2. fo. 70.

8 Para ante quien han de otorgar las apelaciones en pleytos de alcauala, y quando y para que cosas pueden nombrar contadores, y tassarles el salario. l. 26. d. tit. 8. y. l. 50. y. 51. tit. 5. lib. 2. fo. 66

Cerca delas rebeldias y derechos dellas, y hasta en que cantidad no pueden hazer assentamiento. Veanse en las letras, Rebeldia, y Assentamiento. lin. 4.

No compren de almoneda, y como han de castigar a los alguaziles negligentes y emendar los daños. Veanse las letras, Almoneda, y Alguaziles de corte. lin. 2. y. 4. y. 8. y. 10

Veanse las letras puestas en remision a la letra, Alcaldes del crimen, y la misma letra. lin. 17. y. 18. y. 20. y. 21. y. 22

9 Que orden han de guardar en executar los cõtratos y obligaciones en que las partes se someten a su jurisdiccion. l. 20. tit. 21. lib. 4. fo. 261

Alcaldes mayores de Galizia.

Vease toda la letra, audiencia de Galizia.

Alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades.

- lin. 1. Que han de jurar, y quantos han de ser, y que orden, e instrucion han de guardar en vsar de sus officios, y en visitar los pueblos de su jurisdiccion. l. 2. y. 16. y. 17. tit. 4. lib. 3. fo. 177. y. 178
- 2 No pongan tinientes ni sositutos, y quando pueden conocer, o hazer execuciones dentro delas cinco leguas, o fuera, y quando se mudaren, quando y como han de sentenciar, y remitir los pleytos ante ellos pendientes. l. 17. y. 20. y. 26
- 3 Tengan dos alguaziles, y quando han de hazer audiencia, y de que cosas han de dar inuentario a su successor juez de residencia, y no se ausenten sin licencia, ni consentan que los pleytos ciuiles se intenten criminalmente, y no conozcan fuera delas cinco leguas, aunque sea sobre las cinco palabras dela ley en primera instancia. l. 18. y. 24. y. 25. y. 51. y. 63. y. 72
- 4 Quando y de que manera pueden criar alguaziles, o receptores para hazer pesquisas generales, informaciones, o prisiones, dentro o fuera de las cinco leguas, y que salario han de llevar, y a cuya costa quando procedieren de officio, o por querella, y que en la sentencia diffinitiuã carguen las costas al culpado, y que vna sola persona haga officio de alguazil y escriuano, y les tassén los testigos que han de tomar, y dias que se han de ocupar, y siendo necesario vayan ellos en persona. l. 17. y. 23. y. 24.
- 5 Hagan poner publicamente aranzel de sus derechos y delos officiales, y no pongan denunciadores, y quando procedieren de officio apliquen a la camara la parte del denunciador. l. 16. y. 21. tit. 9. li. 3. folio. 210
- 6 Mudese de vnos lugares a otros de quatro en quatro

- tro meses, y entren y residan en los lugares de señorio, y que posadas y carretas han de tomar quando mudaren la audiencia. l. 20. y. 51. y. 56. d. titu. 4.
- 7 Quando salen a visitas, o comisiones, en que cosas no se pueden entremeter, y no lleuen consigo el escriuano principal: y quando, y como han de visitar los lugares delas behetrias. l. 18. y. 21. y. 55. y. 59.
- 8 Porque orden han de ver los pleytos ciuiles y criminales, y quando, y como no puedē dar mandamientos incitatiuos contra los juezes inferiores para que fuelten presos, y les remitan las causas. l. 30. y. 44. y. 45.
- 9 Quando han de admitir demanda de palabra, y quando han de tomar ellos mismos los testigos y confesiones en las causas criminales y ciuiles arduas, y no reciban peticion sin firma del letrado, o dela parte, y como se han de acusar las rebeldias para concluir. l. 47. y. 50.
- 10 Que termino han de dar para recibir a prueua, y no den prorogaciones, y en ningun pleyto consientan tomar mas de veynte testigos. l. 45. y. 68.
- 11 Lean en las audiencias las sentencias diffinitiuas, y de trance y remate, y alli se hagā los demas autos del processo, y no consientan se pongan aranzeles donde los vuiere. l. 48. y. 51.
- 12 No reciban dones, y como se puedē prouar. l. 14. d. tit. 4. y. l. 5. y. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 208.
- 13 Hagan tener en la carcel camas para los pobres, y que se les diga missa, y quando y como han de visitar su carcel y la del pueblo, y que tiempo y como han de tener en la carcel los blasphemos. l. 46. y. 57. y. 58. y. 72.
- 14 Admitan las apelaciones para chancilleria, y executen las prematicas que mandan plantar montes y arboles. l. 49. y. 75.
- 15 Alcalde mayor del partido de Campos, no conozca cinco leguas dela chancilleria, y que lugares sean dela jurisdiccion del partido de Burgos, y quales seā del partido de Palencia. l. 73. y. 77.
- 16 Alcalde mayor del adelantamiento de Leon, quādo ha de visitar los lugares, y no lleue yātar, ni otros derechos. l. 22. d. tit. 4.
- 17 Quando pueden conocer delas apelaciones de los alcaldes de hermandad, y executar sus sentencias sin embargo. l. 48. tit. 13. lib. 8. fo. 184.
- Para las penas de camara, la letra, Penas de camara. lin. 20.
- Cerca delas fianças y residencia, y que hasta que la den, no puedan tener otro officio. Veanse las letras, Fiado. lin. 6. y residencias. lin. 22.
- Veanse las letras, Execuciones, Mohatras, Receptores, Matar.
- presentes en la audiencia, y quando han de hazer audiencia, y que el notario se ha de juntar a votar con ellos. l. 1. y. 2. y. 4. y. 21. titulo. 11. libro. 2. fo. 95.
- Y q̄ los alcaldes de hijos dalgo sean tres, y puestos por su magestad, y cesse el exercicio de los notarios. l. 32. d. tit. 11. lib. 2. fol. 105.
- 2 Quando, y como, y a cuyo pedimiento pueden y deuen dar cartas para que pechen los que se dicen ser hijos dalgo, y que han de hazer para que se sigan las causas de hidalguia quando los concejos no las quieren seguir: y a cuya costa se han de hazer las diligencias por el fiscal, y que diligencias, y quando, y como se han de hazer. l. 6. y. 11. y. 13.
- 3 Como se ha de prouar la hidalguia en propiedad y posesion, y otras cosas a esto tocantes, y quādo se puede sentēciar la hidalguia en posesion sin que se sentencie en propiedad, y que no se dē cartas de emplazamiento contra los concejos, sin que preceda prenda, y quando han de admitir la informacion ad perpetuam rei memoriam, y que no se entregue ala parte ni el traslado della, y que testimonio se le ha de dar, y como se han de guardar las tales prouanças y registros, y que el rey funda su intencion en los pechos, y durante el pleyto todos pechen, sino es que sean hijos dalgo de solar conocido o tengan otras calidades dela ley. Y quando y como se han de seguir estos pleytos en grado de apelaciō o suplicacion, y presentarle el apelante ante los oydores. l. 7. y. 8. y 9. y 19.
- 4 Quando pueden llevar las doblas, y quando y como no se han de llevar las doblas ni marcos, y en q̄ casos no se han de llevar a los pobres y viudas, y no reciban dones. l. 22. y. 23. y. 24. y. 25. d. titu. 11. y. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67.
- Y que estas doblas sean para la camara, por quanto en su lugar a los alcaldes se les ha señalado salario. l. 32. d. tit.
- 5 Quantos votos han de ser conformes para hazer sentencia, y quando alguno dellos faltare, se señale vn oydor, y no valga la sentencia que no se pronunciare en la chancilleria y con el fiscal y procurador del concejo, y los estrangeros en prouar las hidalguias guarden la orden que los naturales. l. 12. y 18. y. 31.
- Cerca de los testigos y receptorias y priuilegios de los hidalgos, y otras cosas a esto tocantes, vean se en las letras, Hidalgos y Hidalguias, Escriuanos de los alcaldes de hijos dalgo, Testigos. lin. 5. y. 6. y 7. Receptorias, lin. 4.
- Veanse las letras, Abogados, lin. 27. y Matar, Penas de camara. lin. 25.
- Que alcaldes de hijos dalgo se han de dar al merino mayor de Castilla, vease en la letra, Adelantados. lin. 2.

Alcaldes de los hijos dalgo, y de los pleytos que ante ellos se tratan.

- li. 1. Quantos han de ser, y que han de jurar, y que solemnidad hā de hazer antes que usen sus officios, y quando pueden substituyr, y quienes han de estar

Alcaldes de quadra de Seuilla.

- lin. 1. Como han de proceder, y quando puedē conocer en primera instancia, o en grado de apelacion, y vno dellos visite la tierra de Seuilla, y que se ha de

de guardar acerca desto. l. 29. y. 30. y. 31. y. 34. y. 43. cap. 1. y. 2. tit. 2. lib. 3. fo. 169

- 2 Que han de hazer quando los delinquentes se llaman a la corona, y declinan la jurisdiccion real, y los juezes ecclesiasticos se entremetan en ello. l. 33
Veanse las letras, Matar, Penas. lin. 7. y penas de camara. lin. 16
- 3 Que orden han de tener en executar los contratos y obligaciones, por razon de submision. l. 20. tit. 2. lib. 4. fol. 61.

Alcaldes ordinarios y delegados.

- li. 1. Notengan estos officios los sieruos, ni locos, ni mudos, ni sordos, ni ciegos, ni los que fueren enfermos, o de mala fama, y mugeres que no sean señoras de titulo. l. 7. y. 8. tit. 9. lib. 3. fo. 209. ni clerigos de orden sacro, ni religiosos. l. 10. tit. 3. lib. 1. fo. 8
- 2 Conozcan delos pechos y alcaualas y otras rentas reales, y que derechos han de llevar destos pleytos, y a los que conocen de sumas menores se les prologue la jurisdiccion hasta cien maravedis. l. 11. y. 12. d. tit. 9
- 3 Quando y como se han de juntar con los alcaldes entregadores. l. 1. capitul. 24. titulo. 14. libro. 3. fo. 218
Veanse toda la letra, Iuizios, y Iuzgados, y Justicias ordinarias.

Alcaldes de facas.

- li. 1. Antes que vsen de sus officios que han de jurar, y ante quien cerca delas alcaldias, y del no arrendar sus officios, y la pena delos que no lo juraren, o despues de jurado hizieren lo contrario: y quando y por quanto tiempo pueden poner timietes, y quie los ha de confirmar, y que han de jurar al tiempo que fueren aprobados. l. 1. y. 2. titulo. 11. libro. 3. fo. 212
- 2 Residan y guarden los confines delos puertos, y dos leguas al derredor, y las cosas que tomaren sin cumplir con sus officios, se las pueda pedir y tomar los concejos ante sus justicias. l. 2
- 3 Quien ha de remediar los agrauios que ellos hizieren, aunque esten en lugar de ordenes, señorio, o abbadengo, y para ante quien se puede apelar dellos, y dentro de que leguas pueden llamar los testigos, y los despachen el mismo dia, pagandoles su salario, y como los han de assegurar. l. 3. y. 4. d. tit. 11. y l. 3. tit. 18. lib. 6. fo. 63. y alli quando y como puede hazer pesquisas.
- 4 Que han de llevar delas penas ellos y los denunciadores, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas, y con que solemnidad se ha de tassar. l. 5. d. tit. 11. y. l. 1. tit. 6. lib. 3. fo. 197. y. l. 14. tit. 26. lib. 8. fo. 209
- 5 Nombren vn escriuano ante quien se hagan los autos y registros, y no hagan conciertos con los sacadores, ni disimulen cosa alguna, y pongan guardas: y como pueden visitar las cargas y arcas, y desatrarlas, y hagan que las justicias ordinarias cumplan sus mandamientos, y entre quienes, y como pueda

proceder. l. 34. y. 35. y. 37. y. 39. y. 41. d. titulo. 18. libr. 6

- 6 Como han de seguir a los que se juntan a sacar bestias y otras cosas vedadas, y castigar los que los encubren, y arbitrar la pena quando no ay pena expressa. l. 33. y. 44. d. tit. 18
Veanse toda la letra, Sacar, y la letra, Penas de camara. lin. 20

Alcaldes dela hermandad, y de todo lo a ella tocante.

- li. 1. Como se nombrauan los alcaldes dela hermandad, y executores, y otros officiales, y las contribuciones que para ello se hazian, y otras cosas a esto tocantes q aora cessan. Veanse en las leyes. 1. y. 7. y. 9. y. 16. y. 17. y. 19. y. 20. y. 22. y. 23. y. 26. y. 27. y. 28. y. 29. y. 30. y. 31. y. 34. y. 35. y. 36. y. 37. y. 38. y. 39. y. 40. y. 41. y. 42. y. 43. que estan alteradas en parte por la ley 44. que es mas nueua del mismo titulo. 13. libro. 8. fo. 183
- 2 Quales sean casos de hermandad, y quienes puede conocer dellos, y porque leyes se han de determinar, y que quando faltare ley particular se guarde el estilo del cõsejo de justicia, y auiendo duda se cõsulte el rey. l. 2. y. 26. y. 33. y. 44
- 3 Alcaldes dela hermandad como han de ser nõbrados, y que puedan ser reelegidos, y traer varas, y de sus derechos, y quando y como se preferan a los alcaldes ordinarios, y como ha de proceder en las causas, y fulminar los processos. l. 1. y. 6. y. 10. y. 26. y. 46
- 4 Como han de castigar los delinquentes, y quando la pena es arbitraria, o incierta, den las sentencias por letrado conosciendo en la prouincia, y quando han de proceder sin embargo de apelacion, y quando, y en que casos han de admitir la apelacion para el cõsejo y alcaldes de corte, o chancilleria, o para corregidores, o alcaldes mayores delos adelantamientos, y no excedan dello que les esta mandado. l. 3. y. 8. y. 9. y. 44. y. 47. y. 48. y. 49
- 5 Remitan luego a los ordinarios las causas que no fueren de hermandad, y ayuden a los ordinarios, y los ordinarios a ellos: y en los pueblos do estuuiere hagan dar mantenimientos a los viandantes. l. 11. y. 13. y. 15. y. 18
- 6 Ellos y otros qualesquier, vengã y esten seguros a las juntas generales, en las quales ninguno sea detenido por deuda que no sea propria, y los presos paguen las costas, y del premio, y seguridad de los que prendieren a los delinquentes. l. 21. y. 32. y. 35. y. 45.
- 7 Como han de executar la muerte de facta, y que ahoguen primero al condenado, y como han de executar las sentencias contra personas poderosas, y quanto a las condenaciones de danos y robos. l. 24. y. 46.
- 8 Quien ha de castigar los excessos y yerros que ellos y sus officiales cometieren, y castiguen a los que hizieren execuciones, o embargos en bestias

A 5 de arar

de arar, o en los labradores que trabajan con ellas. l. 12. y. 25

Veanse las letras, **Quadrilleros, Matar, Residencia.** lin. 2. **Perdones.** lin. 4. **Escriuanos publicos de los concejos,** y numero, lin. 1. **Penas de camara.** lin. 20.

Alcaldes entregadores de las cañadas de la Mesta y cabaña real.

1. Anden por las prouincias y cañadas por donde van y vienē los ganados a los estremos, y cada vno dellos execute su officio en la prouincia que le fue re señalada. l. 1. cap. 1. tit. 14. li. 3. fo. 213
2. Quando y como se han de juntar con el alcalde ordinario, y que han de jurar, y oyan las querellas y demandas de los pastores, y haganles justicia prouando con juramento y con dos pastores, la misma l. 1. cap. 2. y. 24.
3. El alcalde mayor entregador, o sus lugares tienen requieran las cañadas y dehesas, y las otras cosas de su officio, y castiguen a los que las cerraren y labraren, y derruequen lo acrecentado en las dehesas sin licencia del rey, y hagan medir las cañadas, y que medida han de tener, y la pena de los que las labraren, o rompieren, o cerraren: y lo así arado y rompido, se reduzga a pasto comun, y lo sembrado lo pazcan los ganados de la Mesta, sin embargo de apelacion, y como se han de diuidir estas penas entre ellos y el alcalde ordinario que con ellos se juntare, y el concejo de la Mesta. capitulo. 3. y. 4.
4. El alcalde mayor entregador, o el que por el estuuiere, haga justicia a los pastores, y hagan las entregas a do quier que acaeciēre, y denles personas que les cumpla de derecho. cap. 5
5. Como han de hazer informaciones y pesquisas sobre las imposiciones y derechos demasiados que se lleuaren a los pastores, y hazerles restituyr lo mal lleuado, y emplazar para el consejo a las personas q̄ lo lleuan. cap. 6.
6. Hagan restituyr a los pastores con el trestato las tomas y fuerças que se les hizierē, y la pena del que prendiere, o hiriere a los pastores. cap. 7. y. 13
7. No den ni confirmen dehesas de nueuo a ninguna persona ni concejo, y la pena de los que hizieren dehesas sin licencia del rey, y la pena del que quebratare cabaña, o hato, o del que tomare murueco, o carnero, o oueja encerrada. capit. 8. y. 9. v. 10. y. 11. y. 12.
8. No admitan escriptos sino fuere en causas graues, y concluyan luego el pleyto, y que armas pueden traer, aunque sean prohibidas, entendiēdo en el officio de las Mestas y cañadas. capitul. 14. y. 15
9. No lleuen las mesteñas y ganados mostrencos, antes sean y los hagan entregar al concejo de la Mesta. cap. 21
10. Los alcaldes entregadores puestos por el alcalde mayor entregador, no pongan sositutos, y si los pu-

fieren no sean recibidos, ni valga lo q̄ hizierē. cap. 22

11. Dellos se apele para el consejo o chancillerias. cap. 23. y. l. 8. tit. 18. lib. 4

12. Vengan cada año a vno de los concejos y ayuntamientos de la Mesta, y den cuenta de las penas y procesos, y pesquisas y sentencias, y la pena del que no viniere. cap. 25

13. El alcalde mayor entregador, pueden nombrar feys lugares tinientes que puedan traer varas por todo el reyno que sean aprouados por el consejo, y ante quien se han de presentar para que se les diuidā las prouincias y cañadas por donde cada vno ha de andar. cap. 26

14. Si las cañadas antiguas estan pobladas, echen las cañadas por otras partes por do mas sin daño puedan yr. cap. 27

15. Cerca de sus derechos que aranzel han de guardar. cap. 28

16. No conozcan de causas tocantes a pastos comunes y cõcẽgiles y realẽgos de los lugares por do pasaren, ni sobre muradales ni colmenas. cap. 29. el qual en lo que toca a los pastos comunes, esta alterado por la prouision que se da a los alcaldes entregadores letrados, por la qual se les permite conõscer de pastos comunes en que los hermanos de la Mesta tienen aprouechamiento.

17. Las apelaciones de los alcaldes entregadores aunque sean de feys mil marauedis abaxo, no vayā a los regimientos. l. 8. tit. 18. lib. 4

Veanse la letra, **Escriuanos de alcaldes entregadores.**

Que posadas se les han de dar, vease en la letra, posadas.

Que guias de hombres, o de bestias se les han de dar, vease en la letra, **Guias.** lin. 6

18. Que orden han de tener en las prendas que hizieren, y quando fueren recusados con quien se han de acompañar, y que no saquen preso de cinco leguas adelante, y que sus escriuanos no insierā cosas superfluas en los procesos. lib. 3. ti. 14. que es ley nueua.

Alcaldes de las casas de la moneda

Guarden lo dispuesto en la. l. 1. y. 2. cap. 2. y. 3. y. l. 3 tit. 20. lib. 5. fo. 331

De sus exempciones de pechos y tributos.

Veanse la letra, **Escusados.** lin. 11

Alcaldes de las ataraçanas.

Iuren que no consentiran defraudar el derecho del almoxarifazgo, y guardē lo dispuesto en la. l. 3. tit. 24. lib. 9.

No se dē las Ataraçanas por carçel, sino es a personas principales. l. 37. titu. 2. lib. 3. fo. 170

Veanse las letras, **Donaciones de los reyes.** lin. 8. **Alcaualas.** lin. 44.

Alcaualas y exemptos de ellas, y las diligencias que puede hazer el alcaualero, y las que con el han de hazer los que la deuen.

Paguen

- li. 1. Paguen los vendedores de diez vno, de todo el precio porque vendieren. l. 1. tit. 17. lib. 9
2. Pague se de los trueques, y quien ha de apreciar las cosas trocadas. l. 2
3. Como se puede prouar el contrato de que se deue alcauala. l. 28. tit. 19. lib. 9
4. Como se ha de aueriguar el alcauala de lo que se vende por menudo, y que ha de jurar el demandado. l. 7. tit. 7. lib. 9. fo. 243
5. Que han de jurar los señores y grandes del rey no, cerca de la conseruacion de las alcaualas, y otras rentas reales. l. 15. tit. 18. lib. 9
6. De los azeytes que se venden en Seuilla, por quien y como se ha de pagar. l. 3. y. 4. y. l. 3. titu. 18. libro. 9
7. Pague se de los paños que por el mar se lleuan de Seuilla a vender a otra parte. l. 6
8. Como se ha de pagar de los paños. l. 17
9. Quando la venta de cosas muebles se haze en vn lugar, y la entrega en otro, en qual dellos se deue el alcauala. l. 5. tit. 17. lib. 9
10. En que lugar se deue el alcauala de las heredades que se venden. l. 9
11. Como se ha de pagar de la yerua del maestrazgo de Sanctiago. l. 12
12. En que tiempo se ha de pedir el alcauala de las yeruas. l. 13
13. Hasta en que tiempo se puede pedir el alcauala. l. 19. y. 20

Que personas deuen el alcauala.

14. En q lugar la han de pagar los carniceros del arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, de los ganados que compran viuos. l. 7. d. titu. 17
15. Como se ha de cobrar de los vinos agenos que venden los tauerneros. l. 8
16. Pague la los carniceros de la carne muerta, aunque sea agena. l. 15. y. 16
17. Que boticarios la han de pagar, y de que cosas, y de que no deuen alcauala. l. 14. tit. 17. lib. 9. fo. 287
18. Como la han de pagar los que venden oro y plata. l. 18. d. tit. 17
19. Que la paguen todos no obstante qualquier costumbre immemorial. l. 1. tit. 18. lib. 9
20. Pague la los meñoneros y venteros. l. 2. deste ti. 18.
21. Paguen la los clerigos e yglesias de lo que vendieren por trato o negociacion. l. 7. d. tit. 18
22. Paguen la los que venden a yglesias o monesterios. l. 8. d. tit. 18
23. Quando la han de pagar los comendadores, y quando no. l. 9. d. tit. 18
24. Paguen la los filleros y freneros, y los herradores, sino es del herrage q vendē en los reales. l. 38. d. ti. 18
25. Paguen la todos los essentos y escusados, por el Rey don Enrique quarto. l. 39. d. tit. 18
26. Todos los essentos la paguen en lo que traten o negociaren. l. 32. y. 33. d. tit. 18

Que personas y que cosas no la deuen.

27. De que cosas que el rey mandare vender, o ven

- diere no se ha de pagar alcauala. l. 3. ti. 18. libro. 9
28. En los pueblos en q se mandā criar cauallos, y yeguas no se deue alcauala de las crias primeras que se vendieren. l. 2. tit. 17. lib. 6. al fin. fo. 54
29. Quando y como no la deuen los que traxeren a labrar a la casa de la moneda, oro, plata, o vellon, y de lo q se cõpra o vende para las mismas casas de la moneda. l. 4. d. tit. 18. y. l. 72. tit. 21. lib. 5. fo. 342
30. No se pague de las cosas de la cruzada. l. 5
31. Los clerigos e yglesias no la paguen, mas los clerigos de menores ordenes si. l. 6. d. tit. 18. y. l. 2. titu. 4. lib. 1. fo. 15
32. Las franquezas de las ferias de Valladolid, y Medina del Campo, y de otras ventas de Toledo y Seuilla, y otros obispados. l. 19. y. 20. y. 21
33. Carnicero de chancilleria no pague alcauala de vna tabla. l. 22
34. De que cosas no la deuen el carnicero y regaton del Rey. l. 23. y. 24
35. Los boticarios y brosladores y otros oficiales del Rey y reyna, y principe, quando y como, y en que cosas se escusen de pagarlo, y que cesando la causa, cese el priuilegio. l. 25. y. 26. y. 27. y. 28. y. 29
36. No se pague de lo que se saca de tierra de moros. l. 10
37. Que lugares y castillos sean exemptos de alcauala. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14. y. 15. y. 16
38. La franqueza de los q viuen en Valderas. l. 17
39. El priuilegio y franqueza de la villa de Simancas. l. 18
40. La franqueza de los hijos e hijas de Antona Garcia de no pagar alcauala. l. 31. y. 32. y. 33
41. No se pague de pan cozido y bestias de silla, y moneda y libros, y aues de caça. l. 34
42. No se pague de los bienes que se dan en casamiēto, o se parte entre herederos. l. 35
43. No se pague del pan que traen a vender los estrāgeros a Seuilla. l. 36
44. No se pague de los pinos que se venden para las ataraçanas de Seuilla. l. 37
45. Quando no se deue de las armas y jubones de malla. l. 40. y. 41. d. tit. 18. lib. 9
46. No se pague de los libros q se traen fuera de estos reynos. l. 21. tit. 7. lib. 1. fo. 29. y. l. 34. d. tit. 18

Que diligencias puede hazer el arrendador del alcauala.

47. Puede entrar en las bodegas y en los almacenes de azeyte, y apreciar el vino y azeyte. l. 15. tit. 19. lib. 9
48. Puede poner guardas a las puertas de las tiēdas, y a las de los pueblos, y tomar las llaves. l. 19. y. 21. y. 22
49. Que han de hazer quando ay fraude en pagarla, y que las justicias haga pesquisa sobre ello. l. 11. tit. 18. libro. 9
50. Puede omar cuenta al mercader, aunque sea estrāgero, y como la ha de tomar. l. 23. y. 24. y. 25.
51. Haga pregonar en que lugar se han de hallar. l. 31
52. Puede pedir juramento al comprador que saca las mercaderias de vn lugar para otro de quien las compro. l. 33

- 53 El arrendador mayor quando arrendare por menor no ponga por condicion que el alcauala que se deue en vn lugar, se pague en otro. l. 18. titul. 12. libro. 9
- 54 Puede pedir testimonio al mercader y recuero q truxere al lugar do viuen, mercaderias o bestias de aluarda. l. 34.

Las diligencias que han de hazer los que deuen la alcauala.

- 55 Quien trae vino por el rio de Sevilla, a quien ha de pagar el alcauala. l. 5. tit. 19. libr. 9
- 56 Que han de hazer los carniceros, y en donde, y porque puerta han de meter las carnes muertas. l. 6. y. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11. y. 12
- 57 Que han de hazer los que facan azeyte de Sevilla, y los que tienen oliuares en sus aljarafes, y los maestros de los nauios y recueros. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4.
- 58 Que han de hazer los que traen a vender pan o se millas. l. 13
- 59 Que ha de hazer el que trae vino al pueblo, y el señor que lo vende. l. 14
- 60 Que ha de hazer el que vende vino por menudo, y como se ha de apreciar. l. 16
- 61 Hilaça de çamora y Palencia, en que partes se ha de vender. l. 17
- 62 Que han de hazer los que facan y meten mercaderias en los pueblos. l. 19
- 63 Que han de hazer los que venden paños. l. 20.
- 64 Que han de hazer los mercaderes y traperos. l. 27.
- 65 Que han de hazer los que traen mercaderias a las ferias. l. 29
- 66 Que han de hazer los que quieren sacar las mercaderias que truxeren alas ferias. l. 29
- 67 Que ha de hazer el comprador y vendedor. l. 31.
- 68 Quando el comprador ha de retener en sí el alcauala. l. 32. d. titu. 19.
- 69 Las escripturas de contratos ante que escriuano se han de hazer, y que el escriuano de auiso. l. 10. titu. 17. lib. 6.
- 70 Que han de hazer los fastres y corredores que interuiniere en las ventas. l. 28. d. tit. 19

Que justicias conozcan de alcaualas.

Veanse las letras, Notarios de prouincia, y la letra, Alcaldes ordinarios. lin. 2. Alcaldes de chancilleria en lo ciuil. lin. 8. Apelaciones. lin. 22. Contaduria. lin. 23

Cerca de sí se pueden prescriuir las alcaualas, vea se la letra prescripciones.

La franqueza de las ferias en no pagar alcauala, vease la letra. Ferias, y Mercados francos.

En que lugares se ha de pagar la alcauala, y que los arrendadores no hagan ni pongan condiciones en contrario, vease en la letra arrendamientos por

menor. lin. 16

Aleues.

Vease la letra trayciones, y la letra homicidios. lin. 4. y las letras, Perdones. lin. 1. y. 5. Falfarios. lin. 3. Hidalgos. lin. 1. Matar. lin. 1.

Alguazilazgos.

Veanse las letras, Oficios publicos, lin. 8. y. 9. Corregidores. lin. 15.

Alguaziles y merinos.

- li. 1. No prendan sin mandamiento, y quando y como han de presentar los presos. l. 7. titulo. 23. libro. 4. fo. 264
- 2 Cumplan los mandamientos de las justicias. l. 8
- 3 Sean diligentes en prender y poner los presos en las carceles publicas. l. 5
- 4 No reciban dones de los presos, ni los suelten, ni aliuien, ni quiten las prisiones a los presos, y sus moços no lleuen derechos de los que prenden, y la pena de los que lo contrario hizieren, y de los que quita ren las prisiones a los presos por causas criminales. l. 9. y. 22. y. 24
- 5 Suelten luego a quien los alcaldes dan por mal preso, y le entreguen lo que fuere suyo. l. 27
- 6 Que derechos no han de lleuar de los presos em bargados en la carcel para dar cuentas al rey. l. 15
- 7 Que ha de jurar quando fueren recibidos a sus oficios, y la pena de los que lleuaren mas de sus derechos, y hasta en que cantidad, y quando pueden recibir cosas de comer y de beber. l. 21
- 8 No arrienden sus officios, y la pena del que los arrendare, y del q los recibiere a renta. l. 23. d. tit. 23. y. l. 8. tit. 23. lib. 7. fo. 73. y. l. 12. ti. 4. li. 3. fo. 178
- 9 Ellos y los merinos no ponga sositutos, saluo en los casos que los alcaldes ordinarios los pueden poner. l. 17
- 10 No hagan conciertos sobre las setenas, antes ni despues de la condenacion. l. 14
- 11 Quando gana para sí las armas con q delinquierē los presos q prendierē. l. 28. y q no las puedā veder cōtra voluntad de sus duenos. l. 3. y. 5. ti. 6. lib. 6. fo. 21
- 12 Cumplan lo que los alcaldes de facas les mandarē. l. 38. tit. 18. lib. 6
- 13 Las penas q las justicias ecclesiasticas les echaren por auer executado la justicia en algun clerigo de corona, se paguen de qualesquier penas, y penas de camara. l. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 16
- 14 Que han de hazer con los que hallaren jugando l. 11. tit. 7. libr. 8. fo. 162
- Cerca de las execuciones, y que derechos ha de lleuar, vease la letra execuciones. lin. 2. y. 3. y. 4. y. 6. y. 7. y. 8. y. 10. y. 12. y. 17. y. 18. y. 23. y. 30. y. 31. y. 32. y. 39. y la letra, Aranzel. lin. 1. y. 2. y. 3
- La pena del que los matare o hiriere, o hiziere resistencia: vease en la letra, Matar.
- Cerca de si pueden ser naturales, y vezinos de la tierra o no, y quien ha de pagar por ellos: vease en la

en la letra, Corregidores. lin. 18. que no tengan otro officio hasta que den residencia, vease en la letra, Residencia. lin. 9.

Alguazil mayor

- li. 1. Afsista cō los alcaldes a la visita de carcel, y a librar los pleytos delos presos. l. 24. tit. 7. lib. 2. fo. 79
- 2 Quando pueden poner tinientes, y que han de jurar ellos y sus sostitutos, antes que se les entreguen las varas, y que no los puedan reelegir, y que residā en las audiencias, y si se ausentaren, los presidentes y oydores pongan tinientes, y auisen de su ausencia. l. 1. y. 2. tit. 23. lib. 4. fo. 263
- 3 No arrienden los officios de tinientes, ni reciban dellos seruicios de sus personas, ni de otra cosa alguna, la misma ley. 2
- 4 Quantos mil maravedis de quitacion se dan al alguazil mayor. l. 13. d. tit. 23
Alguazil mayor de Seuilla en la letra, Almojarifazgo. lin. 1

Alguaziles de la audiencia de Galizia:

- li. 1. Quien los ha de poner, y que derechos hā de llevar, y la pena delos que siendo requeridos hagan alguna execucion, no la hizieren, y los derechos q̄ de llas han de llevar. l. 45. tit. 1. lib. 3. fo. 161
- 2 Quando pueden poner sostitutos estando ausentes, y con cuyo consentimiento. l. 46
- 3 Conuiniendo embiar alguazil fuera de la audiencia, sea delos dos de la audiencia, y vayan cō termino señalado, y no tomen armas para si delos presos, y las armas que tomaren, luego otro dia las lleuen a sentenciar. l. 47. y. 48. d. tit. 1. y. l. 28. titu. 23. libro. 4. fo. 268
- 4 Los alguaziles nombrados para executar executorias ante que escriuano han de hazer y entregar los autos. l. 49
Vcase la letra, Alguaziles, primera.

Alguaziles de la audiencia de Seuilla.

- li. 1 Quantos han de ser, y quien los ha de poner, y con que salario. l. 43. cap. 7. tit. 2. lib. 3. fo. 172
Vcase la letra, Alguaziles, primera.

Alguaziles de corte, y chancillerias.

- li. 1. Quantos han de ser, y que han de jurar en el cōsejo quando son recibidos al officio, y en principio de cada año. l. 3. y. 21. tit. 23. lib. 4. fo. 264.
- 2 Rondan y andan de noche y de dia, y euiten los

ruidos y fuerças, y prendan los reboluedores, y paguen los danos que por su negligencia sucedieren, y si los alcaldes afsi no lo hizieren emendar, paguenlo de sus bienes al querelloso. l. 4. y. l. 20. d. tit. 23. y. l. 65. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

- 3 Los de chancilleria que derechos han de llevar por executar mandamientos de oydores, dados a pedimiento de relatores y escriuanos, y otros officiales de la audiencia. l. 18
- 4 Los de chancilleria rondan de noche, y visitē cada dia las carnicerías de la audiencia, y los pesos de llas, y la mancebia y lugares publicos. l. 20
- 5 No prendan a los que traen a vender ala corte mētenimientos y otras cosas, sino que denunciē dellos ante los alcaldes. l. 6
- 6 Pongan carceleros, y ante quien los han de presentar, y que han de jurar. l. 11
- 7 A que estan ellos obligados quando a sus hombres y moços se les suelta algun preso por su culpa, y la pena del que se suelta, y del soltador. l. 12. d. tit. 23. y. l. 9. tit. 24. lib. 8. fo. 204
- 8 Lleuen los derechos delos emplazamientos, y homicillos, y no lleuen los derechos de la almotaxania, salvo en las huestes, y qual se diga hueste, y no tengan tableros, y que han de hazer los alcaldes en esto. l. 13
- 9 De quien han de cobrar en las querellas los derechos de preces y homicillos, y penas de emplazamiento, y no lleuen derechos por encartamientos traydos ala corte para prender malhechores, ni derechos de homicillos. l. 16
- 10 Cumplā los mandamientos executorios o prision, o embargo, o prendas o assentamiento, y la pena de los q̄ fueren negligentes. l. 13. tit. 8. lib. 2. fo. 82
- 11 Quando conuiniere embiar alguna parte alguazil para hazer execuciones o otra cosa, vaya alguno de los ordinarios, y no se cometa a otro. l. 15. titu. 21. lib. 4. fo. 261
- 12 En que caso no han de cumplir el mandamiento de alguno delos alcaldes que manda soltar algun preso. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 72
- 13 No pongan los precios y tasla a los mantenimientos que se truxeren a vender, aunque los alcaldes se lo cometan, y la pena del que se lo cometiere, y dellos si lo aceptaren. l. 9. d. tit. 6. fo. 71
Vcase lo que falta en esta letra, en la letra Alguaziles, la primera, porque todas las leyes que alli estā puestas pertenecen tambien a los alguaziles de corte y chancilleria, y ansi mismo las remisiones que alli estan, y veanse las letras, Apofentadores. lin. 7. Carceleros. lin. 9.

Alguaziles, y officiales ecclesiasticos.

- li. 1. Alguaziles y merinos y fiscales y executores de los juezes ecclesiasticos no traygan vara de justicia de la forma y manera que la traen las justicias reales, y los que de tiempo antiguo la acostumbraron a traer, de que gordon, y con quantos regatones la

la han de traer, y la pena de los que lo contrario hizieren, y no prendan ni hagan execucion en legos ni en sus bienes. l. 10. tit. 23. lib. 4. fo. 265

- 2 Que aranzel hã de guardar cerca de sus derechos. l. 27. tit. 25. libr. 4. fo. 274

Alguaziles de los adelantamientos y merindades.

- li. 1. Que orden hã de tener en prender y traer los presos por delitos o deudas al adelantamiento, y en donde, y como los han de tener presos y depositados hasta que los lleuen. l. 28. tit. 4. lib. 3. fo. 182

- 2 No compren bienes executados. l. 33

- 3 Sean dos alguaziles, y no saquen prendas por sus costas, y no sepaguen de sus derechos de execucion antes que la parte sea pagada de su deuda, y dẽ cartas, de pago de las deudas que cobraren, y quando han han de hazer pago al acreedor. l. 63. y. 64. tit. 4. lib. 3. fol. 188

- 4 Quando prendieren a alguno por acusacion en plaza al aculador. l. 72. fo. 188

- 5 No arrienden rentas reales, ni sus officios, ni rentas concejales, ni reciban cosa alguna de los presos. l. 12. y. 14. tit. 4. libr. 3. fo. 178

Cerca de las execuciones, vease la letra. Execuciones, y vease la letra, Alguaziles: la primera.

Alhondigas.

- li. 1. Las casas y alhondigas comunes, y sus mayor-domos en su nombre pueden comprar pan adelãtado, y como y de que manera se prefieren en ello, asi a ecclesiasticos como a legos, y lo puedan sacar por el tanto, y en el consejo se les den las prouisiones necessarias para ello. l. 18. y. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 304. y. 309.

- 2 El pan y semillas se venda en el alhondiga, y no en otra parte, ni por los caminos. l. 13. tit. 19. libro. 9. No se haga execucion en ellas en la letra, Execuciones. lin. 11

Alimentos,

- li. 1. Quando los padres son obligados a dar alimentos a los hijos illegitimos no puedan dar en vida ni en muerte mas del quinto, y si fueren hijos naturales a falta de legitimos, les puedan dar lo que quisieren. l. 8. tit. 8. libr. 5. fo. 296

- 2 Quando succeden los espurios y naturales a las madres, y quando no les pueden las madres mandar mas del quinto por alimentos. l. 7. d. tit. 8

Quien ha de alimentar a los presos cõdenados a galeras: vease en la letra, Condenacion a galeras.

Quien ha de alimẽtar a los pobres presos por deudas: vease en la letra, Deudas. lin. 1

Almirante

El y sus tenientes no den alualacs ni licencias para sacar o meter mercaderias por la mar en fraude, y cumplan y guarden lo dispuesto en la. l. 2. y. 8. tit. 24. lib. 9.

Almoneda. v. l. 32. H. 16. p. 2.

- li. 1. El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar, aunque sea en almoneda publica. l. 1. tit. 11. libro. 5. fo. 305.

- 2 Losalcaldes y justicias no comprehen por si ni por interposita persona cosa alguna de almoneda q se hiziere por su mandado. l. 24. tit. 8. libr. 2. fo. 83

Ropaucjeros no comprehen en almoneda, vease la letra, Ropaucjeros.

Para los retratos de cosas vendidas en almoneda: vease la letra, Retratos.

Almoxarifazgo de Seuilla, y Caliz, Indias y Granada, y que diligencias pueden hazer los arrendadores deste derecho, y las que con ellos se han de hazer.

- li. 1. Hasta en q tiempo pueden los arrendadores pedir este derecho, y poner guardas, y entrar en los nauios, y pedir juramento, y ver los libros, y que el Almirante y el alguazil mayor de Seuilla no les impidan. l. 1. y. 2. tit. 24. lib. 9.

- 2 Que pueden hazer en las mercaderias que se descargan, y que han de hazer los que las traen, so pena de ser auidas por descaminadas. l. 4

- 3 Que han de hazer los mercaderes de Xerez para no defraudar este derecho. l. 5

- 4 No se carguen ni descarguen en los puertos del archobispado y obispado de Caliz, o en los puertos de los señores que allu viue, e, sin licencia de los arrendadores, y la pena de los señores que no les dieren fauor y ayuda. l. 6

- 5 Que diligencias han de hazer los mercaderes y otras personas en cargar o descargar en las ciudades de Seuilla o Caliz, y quando y como pueden las justicias y officiales de las ciudades dar licencia o mandamiento para cargar o descargar. l. 7

- 6 Los arrendadores en su officio son essentos de la jurisdiccion del Almirante, y el ni sus tenientes no reciban demanda contra ellos, antes los remitã a los alcaldes mayores de Seuilla. l. 2. y. 8

- 7 Quando pueden tomar por descaminadas las mercaderias q se cargan o descargan dẽtro de las cinco leguas de Seuilla, y que diligencias han de hazer para que no se defraude este derecho. l. 9

- 8 El prior de Arazeta no paga este derecho, y como se ha de pagar al obispo de Caliz la renta q tiene sobre el almoxarifazgo. l. 10

- 9 Los juezes dados para la cobrança de estos derechos muest. en sus poderes e instrucciones en las cabeças de los partidos donde fueren. l. 11

- 10 Fuera de estas condiciones se guarden las condiciones y leyes particulares que se pusieren en el arrendamiento en el mismo titulo. 24. al fin.

Que derechos sean los de estos almoxarifazgos, vease en la letra. Aranzel. lin. 27. y. 28. y. 29

Que han de hazer los alcaldes de las atarçanas, vease

vease en la letra, Alcaldes de las atarazanas.
Vease la letra imposiciones. li. 4.

Almoxarifazgo de Cartagena, y Murcia, y arrendadores deste derecho.

1. Pueden los arrendadores poner guardas, y hasta que tiempo pueden pedir este derecho, y reuocarse las cartas, y los y costumbres, que qualesquier personas, o concejos tengan para poner las guardas. l. 1. tit. 25. lib. 9.
 2. Ellos y sus guardas esten y poseen en las casas del aduana de Murcia, y contra su voluntad no poseen en ellas otra persona alguna, y ningun concejo ni justicia, ni otra persona los perturbe. l. 9.
 3. Como y en donde se han de cargar y descargar y registrar las mercaderias en los puertos y aduanas. ley. 2. y. 3.
 4. Que derechos se han de pagar deste almoxarifazgo, en los puertos y aduanas del obispado de Cartagena, y que el arrendador y fiel del aduana, juntos atoren las mercaderias, y agraviandose el dueño de la tasla y afuero, lo buelua a tassar vn alcalde de las tales ciudades, y del tal afuero no aya apelacion ni suplicacion. l. 3.
 5. Como se ha de escreuir las mercaderias alas entradas y salidas de los pueblos. l. 4.
 6. Que se ha de pagar del rescate de los moros cautiuos, y la pena de los señores dellos, que no lo notificaren. l. 5.
 7. Como se entienda la franqueza y exepcion que pretenden tener deste derecho, los vezinos y moradores de Murcia y Cartagena, y qual se diga ser vezino, y que sea, quando los vezinos y otros compran mercaderias en las mares de Cartagena, y lo traen a la misma ciudad, o a otra parte del reyno. ley. 6.
 8. Los vezinos de Murcia y Cartagena y Lorca, a quien y como han de declarar la compañia que tienen con otros de fuera, y la pena de los que hizieren colusion, y de los alcaldes y justicias que no los castigaren. l. 7.
 9. Los vezinos de Murcia paguen este derecho, y novsen de sus franquezas, quando compraren en Molina, o en otras partes, las mercaderias que vienen a la ciudad de Murcia, y la pena de los que en esto hizieren encubierta o colusion, y de las justicias que no lo castigaren. l. 8.
 10. Como se han de aueriguar y cobrar los censuales y otros derechos moriscos que pertenecen a esta renta. l. 10.
 11. Como se ha de pagar este derecho de los ganados que entran a heruar a los campos y terminos de Murcia, Cartagena y Lorca, y la pena del que no los registrare o los sacare de los terminos y dehesas, sin licencia de los arrendadores y fieles. l. 11.
- Demas destas leyes y condiciones, se guarden las condiciones particulares que se pusieren en el arrendamiento, en el mismo titulo. 25. al fin.

Vease la letra, Imposiciones. lin. 4.

Altars de las yglesias.

Ninguno se arrime a ellos. l. 1. titulo. 2. libro. 1. folio. 4.

Albeytares y herradores mayores y menores.

1. Los albeytares y herradores mayores del Rey, sean dos, y examinen a todos los albeytares y herradores menores, y en que caso puede examinar el vno sin el otro, y examinen personalmente, y no por sustitutos, y la pena del que sin ser examinado pasiere tienda, o usare el officio, y que derechos han de llevar de cada examen, y quando y como pueden emplazar a los albeytares y herradores menores dentro de las cinco leguas. l. 1. tit. 18. li. 3. fo. 226.
2. No pongan alcaldes ni sustitutos, ni embien comisarios fuera de las cinco leguas. l. 1. y. 2.
3. Quando algun albeytar o herrador, errare en su officio siendo examinado o no, por quien y como ha de ser castigado, y quien puede denunciar del. l. 1.

Amancebados.

1. Como se ha de castigar el hombre casado que tiene manceba publica, o viue en su casa: y como se ha de depositar la pena, y aplicarla a la misma manceba, recogiendo a buen viuir, o a la cama y acusador y justicia, o a obras pias. l. 5. titulo. 19. libro. 8. fol. 196.
 2. La pena del que tiene por manceba publicamente muger casada o del que la saca de en casa de su marido, o del hombre casado que viue con la manceba, y no en casa con su muger. l. 6.
- Lo que aqui falta vease en la letra mancebas.

Anexiones.

Vease en la letra beneficios. lin. 10.
Corregidores. lin. 49.

Appellaciones.

1. Dentro de que tiempo se ha de apelar de la sentencia para que no pase en cosa juzgada, y que esto se guarde por todo el reyno, aunque sea en lugares de ordenes y señorios, y behetrias, y abbadengos, en causas ciuiles o criminales, y de qualesquier jueces ordinarios y delegados, y reuocarse las leyes en contrario. l. 1. tit. 18. li. 4. fo. 250.
2. Como ha de seguir el apelo el apelante, y presentarse ante el superior con el proceso: y quando se tenga el apelacion por desierta, y quando escuse la pobreza, y que termino se de al que esta aquende o allende.

- o allende de los puertos. l. 2. y. 5. y. l. 4. titu. 19. lib. 4. fo. 254
- 3 Quando se pueda apelar de las sentencias interlocutorias, y quando no. l. 3
- 4 Quando puede apelar, y quando no el q fue re citado para oyr sentencia, y no pareciere el dia señalado. l. 4
- 5 En que casos no ha lugar la apelacion, por ser sobre cosas que sin daño no reciben dilacion: pero q el agraviado pueda seguir su derecho. l. 6
- 6 Las apelaciones de diez mil maravedis, y desde abaxo vayan a los regimicntos en los lugares y partes donde ay esta costumbre, y en los demas lugares no se admita apelacion para las audiencias, y ante q escriuano, y ante que juezes, y en que tiempo ha de passar el proceso, y determinarse la causa, y de la tal sentencia no aya apelacion, y que en los lugares que estuuieren a ocho leguas de las audiencias vayã a ellas estas apelaciones. l. 7
- 7 Para ante quien hã de yr las apelaciones, en causas criminales, en que la condenaciõ sea de seys mil maravedis, y lo mismo se guarde en las apelaciones que hasta en esta summa se interpusieren de los alcaides entregadores de mestas y cañadas. l. 8
- 8 La apelacion en condenacion de mil maravedis en caso de ordenanças sobre mantenimientos, no suspenda la execucion. l. 9
- 9 Como hã de dar los escriuanos los testimonios de apelacion, para saber si la causa es ciuil o criminal, y de que cantidad, y el presidente y oydores provean sobre ello. l. 10
- 10 La apelacion se fenezca dentro de vn año, y la pena de la parte o del juez que lo dilataren. l. 11
- 11 La apelacion se interponga por palabras vrbanas, y el juez no denueste al apelante. l. 12
- 12 La pena del juez que no otorgare la apelacion auiendo lugar, saluo en los pleytos sobre retas reales. ley. 13
- 13 En los lugares de señorio vayan las apelaciones ante quien solia yr, y la pena de los señores, y otros qualesquier que lo estoruaren. l. 14
- 14 En que tiempo se han de presentar en las audiencias en grado de apelacion o remision los apelãtes o remitidos, y traer el proceso, y cessan ya los nueue dias de corte, y tres de pregones. l. 15. y. l. 4. titu. 19. lib. 4. fo. 254
- 15 Apelando el preso en causa ciuil, sea suelto, depositando la condenacion, o dando fianças de ella. ley. 16
- 16 La apelacion en condenacion sobre residencia, quando suspende la excucion, y quando no, y ante quien se ha de tratar. l. 17. titulo 7. lib. 3. fo. 204
- 17 Las apelaciones de qualesquier juezes ordinarios o delegados, vayan a las chancillerias, y quales vayan a consejo. l. 12. ti. 5. li. 2. fo. 60. y. l. 20. tit. 4. lib. 2. fo. 52
- 18 La apelacion no puede passar de vna jurisdiccion en otra agena y estraña. l. 3. tit. 1. libr. 4. fo. 227
- 19 Las apelaciones de los juezes temporales, puestos por personas ecclesiasticas, vayan a las audiencias. l. 8. tit. 5. lib. 1. fo. 8
- 20 Los escriuanos y juezes inferiores, como han de cambiar cerrados y sellados los procesos de apelacion. l. 29. ti. 6. lib. 3. fo. 200
- 21 En pleytos sobre propios de los concejos: quando y como no se puede apelar, y que no se de inhibicion hasta ver si ha lugar apelacion, y que dos sentencias conformes se executen. l. 5. titulo. 5. libro. 7. fol. 80
- 22 Ante quic se hã de tratar las apelaciones en pleytos de alcualas, y quando aya lugar en estos casos. l. 4. y. 5. y. 12. ti. 12. li. 2. fo. 107
- 23 No se admita apelacion en condenacion de hasta quatrocientos maravedis, sino fuere sobre pena de ordenança. l. 19. titu. 9. li. 3. fo. 211
- Como se han de substanciar los pleytos en grado de apelacion, vease en la letra procesos.
- Como y por quien se han de deshazer las fuerças hechas por juezes ecclesiasticos en no otorgar las apelaciones. vease en la letra fuerças.
- Muchas cosas muy necessarias en esta materia de apelaciones, que por ser dadas por via de instruccion a los tribunales y juezes dellos no se pudieron convenientemente quitar de sus proprias letras, vease en las letras siguientes.
- Alcaldes de casa y corte. lin. 2. y. 3. y. 9. y 11
- Alcaldes del crimen. lin. 4. y. 6. y. 7. y. 8
- Alcaldes de corte y chãcelleria en lo ciuil. lin. 2. y. 6. y. 7. y. 8
- Audiencia de Galicia y sus alcaldes mayores. li. 2. y. 8. y. 9. y. 11. y. 12. y. 18. y. 19. y. 20. y. 32. residencia. lin. 12
- Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 14. y. 17
- Alcaldes de quadra de Seuilla. lin. 1
- Alcaldes de la hermandad. lin. 4
- Alcaldes de hijos dalgo. lin. 3
- Alcaldes de sacas. lin. 3
- Alcaldes entregadores. lin. 11. y. 17
- Adelantados. lin. 11
- Quando no ha lugar apelacion en sentencias dadas sobre excepciones o sobre alcualas y otras rentas reales, y la letra notarios. lin. 5. y en la letra consejo. lin. 47
- Como ha de ser emplazado el apelado que no parece, vease en la letra emplazamientos.
- Veanse las letras señores arbitros. lin. 4. y. 5
- En el dar las iniuitorias contra los juezes y justicias sobre cosas de gouierno, y tassas de mantenimientos y otras cosas tocantes a esta letra: vease la letra audiencia de Valladolid. lin. 43. y. 91. y audiencia de Seuilla. lin. 6. y. 7. y. 10. y. 11. y. 12. y. 37. audiencia de Canaria. lin. 2. y. 3. consejo real. lin. 9. y. 11. cõ caduria. lin. 19. 21. 22. 23. cruzada. lin. 9

Aposentadores y aposentos de corte y de las guardas.

- li. i. Que han de jurar, y no reciban dones por escusar posadas o aldeas, o por dar las posadas o no darlas, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 1. y. 14. titulo.

- tit. 15. libr. 3. fol. 219
- 2 Que derechos han de llevar por razon de sus officios. l. 2. y. 3
 - 3 Que derechos han de llevar los aposentadores de la reyna, o principe. l. 3.
 - 4 No den posadas en bodegas, ni graneros en que se encierra el pan y vino, ni den posadas en las casas de los officiales y menestrales a otros officiales, y menestrales del mismo officio. l. 5
 - 5 Den se posadas a los del cõsejo, y al chanciller, y oydores, y officiales de corte y chancilleria. l. 6
 - 6 Den posadas a los procuradores de cortes. l. 7
 - 7 Den posadas en la plaza, o cerca della a los alguaziles, y promotor y escriuano de la justicia de la carcel, y al verdago, y señalando ellos el barrio, los alguaziles lo repartan. l. 8
 - 8 No aposenten sino a los que estan en la nomina, o a los que tuuieren cedula del rey, y al tiempo de hazer el aposento se acompañen con dos regidores para que no se haga agrauio. l. 9
 - 9 No tomen camas de ropa de aposento, estando la corte de asiento, sino es quando fuere de paso, ni den mandamientos para ello, ni para que se les de pan, ni ceuada, ni otra cosa alguna contra voluntad de los cõcejos y vezi nos. l. 10
 - 10 No saquen ropa de los lugares cercanos a la corte, ni de vnos lugares a otros, sin consultarlo cõ los del consejo, y quando se truxere se pague el alquiler y lo que se perdiere, y hasta que numero de camas se pueden tomar para las guardas de a pie y a cavallo. l. 11
 - 11 Den posadas a los mercaderes de corte dentro en los pueblos. l. 9. tit. 1. libr. 7. fo. 70
 - 12 Por quien, y como se ha de nombrar y pagar el aposentador de la gente de guarda. l. 24
 - 13 Porque orden se han de dar y señalar los aposentos a la gente de guarda, assi en los lugares reales como de señorio y abbadengo, y se mudẽ de vna paga a otra, y adonde vuiere estado gente de aposento vna vez, no se eche otra dentro de dos años, y los aposentadores destas guardas, den traslado de los mandamientos de aposento que lleuan, y tomenlo por testimonio, y muestrenle al veedor general en el primer alarde. l. 15
 - 14 Que personas han de aposentar a las guardas, y quando se aposentaren en los lugares do primero estuuieron se truequen las compañías de vnos lugares a otros, y no se aposentẽ las mismas compañías en los mismos lugares. l. 16
 - 15 Que orden se ha de tener en el partir de las posadas a las guardas, y en el recibir y boluer la ropa de aposento. l. 17
 - 16 Las guardas y soldados y hombres de armas en los aposentos donde estuuieron, no comã sobre taja, ni prendas, ni fiado contra voluntad de los labradores, y la pena del que lo contrario hiziere, y de los capitanes y sus tinientes que lo consintieren. l. 8
 - 17 No compelan al dueño del aposento, les de sal, leña, azeyte, vinagre, o candelas, sino lo vendiere, y quando se lo diere, por quien y como se ha de tasar el precio. l. 19
 - 18 Quando los pueblos encarecieren los bastimen-

- tos porq̄ la gente de aposento se mude, quien y como ha de poner los precios justos y moderados. l. 20
- 19 Los cõcejos vendan a las guardas de aposento por junto el alcacer necessario para dar verde, y por quien y como se ha de tasar, y la pena del q̄ lo tomare o segare contra voluntad de su dueño. l. 21
 - 20 No se les de aposento en las huertas ni viñas, ni vergeles, ni arboledas, y la pena del que hiziere daño en ello o en las heredades y cercados contra voluntad de su dueño. l. 22
 - 21 Que orden se ha de tener en aposentar a los hombres de armas continuos que andan con el Rey, y q̄ ha de hazer en ello el consejo de guerra, y quiẽ ha de apreciar y pagar lo que ellos tomaren, o quedarẽ de uiendo. l. 23
- Vease la letra cauallos. lin. 6
- Posadas de clerigos, en la letra, Clerigos. lin. 2
- Posadas de yglesias, en la letra, Yglesias. lin. 3
- Cerca del dar o tomar aposentos los caualleros y perlados, vease la letra, señores, lin. 5
- No se cedan las posadas, en la letra, Posadas.
- La pena del que los matare o hiriere, en la letra, Homicidios. lin. 5
- Aposentos de los alcaldes mayores y gẽte d'guarda del reyno de Galizia, en la letra, audiencia de Galizia.

Apuntadores.

- li. 1. No apũten los paños q̄ salierẽ acanillados por el lomo, y q̄ hagã sus officios perfectamẽte, y apũtẽ sin pliego falso. l. 21. y. 98. tit. 13. libr. 7. fo. 106. y. 115
- 2 S; ellos o sus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño a los dueños, y los obreros a ellos, y no usen sus officios en los paños no sellados. l. 105. y. 106. d. tit. 13. fo. 116

Aranzel de los derechos.

- li. 1. De los escriuanos de los consejos, Real, Indias, Inquisicion, Ordenes y Contaduria. l. 18. tit. 19. libr. 2. fo. 136
 - 2 De los escriuanos de las audiencias. l. 40. tit. 20. li. 2 fo. 144
 - 3 De los escriuanos de concejo. tit. 26. libr. 4. fo. 276
 - 4 De los escriuanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios y delegados y de la hermandad. tit. 27. libr. 4. fo. 276. Y vease la ley. 2. deste libro quarto. tit. 27. que es mas nueva, y acrecienta los derechos de los escriuanos publicos y del numero.
 - 5 De los escriuanos del crimẽ de los alcaldes de corte y chancillerias. l. 5. y. 6. tit. 21. libr. 2. fo. 146. y. 147.
 - 6 De los escriuanos de notarios de prouincia. l. 11. tit. 12. libr. 2. fo. 107
 - 7 De los escriuanos de alcaldes de facas. tit. 12. libr. 3. fo. 213
 - 8 De los receptores de la audiencia. l. 26. tit. 22. li. 2. fo. 152
 - 9 De los notarios ecclesiasticos. l. 27. tit. 25. libr. 4. fo. 174
- Y allende desto, veanse las letras de los propios escriuanos.

Aranzel de los derechos.

- 10 De las justicias ordinarias. tit. 10. libr. 3. fo. 211

- 11 Delos carceleros. tit. 28. lib. 4. fo. 282
 12 Delos verdugos y pregoneros. tit. 32. lib. 4. fo. 284

se han de vender en ellos sino dentro de los pueblos.
 l. 9. tit. 1. lib. 7. fo. 70

Aranzel de los derechos.

- 13 Delos alguaziles de corte. l. 1. tit. 29. lib. 4. fo. 282
 14 Delos alguaziles de chancillerias. tit. 30. libro. 4. fo. 283
 15 Delos alguaziles de corregidores y justicias ordinarias. tit. 31. lib. 4. fo. 283
 16 Delos alguaziles de campo, de corte y chancillerias. tit. 33. lib. 4. fo. 284

Aranzel de los derechos.

- 17 De todos y qualesquier relatores. l. 23. y. 24. tit. 17. lib. 2. fo. 131
 18 Del chanciller mayor, y chanciller del sello de la puridad y sus lugares tenientes, y del registrador y registro y sello de concejos. l. 10. y. 11. tit. 15. libr. 2. fo. 118

Aranzel de los derechos de contaduria.

- 19 Delos contadores y oficiales del sueldo. l. 1. tit. 6. lib. 9. fo. 235
 20 Delos contadores y oficiales de tierra y acostamiento. l. 2
 21 Delos contadores y escriuanos de las confirmaciones de los preuilegios y mercedes, y del officio y contaduria de las mercedes. l. 3. y. l. 9
 22 Del officio de la contaduria de quitaciones. l. 4.
 23 Delos oficiales y contadores de las rentas y alcabamos de lo tocante a ellas. l. 5
 24 Delos escriuanos de rentas, y del officio de relaciones y contadores. l. 6
 25 Del mayordomo mayor y chanciller y notarios, y despensero mayor de raciones. l. 7
 26 Delos concertadores y escriuanos de los priuilegios. l. 8

Aranzel de los derechos,

- 27 Del almoxarifazgo mayor de Seuilla. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 22. lib. 9
 28 Del almoxarifazgo de Caliz. l. 3
 29 Del almoxarifazgo del reyno de Granada. tit. 23. lib. 9

Aranzel de los derechos.

- 30 De la seda de Granada. l. 2. y. 3. y. 4. y. 5. y. 6. y. 9. q. es mas nueua. tit. 30. lib. 9
 31 Delos derechos de las facas de lanas. lin. 1. y. 2. tit. 32. lib. 9

Arrabales,

Quienes no han de viuir en ellos, y que cosas no

Arras y joyas.

- li. 1. Que cantidad pueden dar los esposos a las esposas en joyas o vestidos. l. 1. tit. 2. lib. 5. fo. 286
 2 Las arras no excedan la decima parte de los bienes del marido que las da, y a esta ley no se pueda renunciar, y la pena del escriuano, que diere fe de la tal renunciacion. l. 2
 3 Las arras pertenecen a la muger y sus herederos no teniendo hijos. l. 3
 4 Quando y como la esposa de presente o de futuro gana las arras y joyas siendo consumado el matrimonio, o auiedola beñado el esposo: y dentro de q̄ tiempo puede ella o sus herederos escoger las arras, o las joyas qual mas quisieren. l. 4
 5 En los contratos de arras se puede poner juramento sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 228
 Vase la letra, Alcauala. lin. 42

Arbitros y de sus sentencias.

- li. 1. Los oydores y alcaldes, y otras qualesquier justicias, no sean jueces arbitros, ni tomen ni acepten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos, sino es que el compromiso se haga en todos los oydores de vn auditorio, o con licencia del rey, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 17. tit. 5. lib. 2. fo. 60. y. l. 9. tit. 6. lib. 3. fo. 197
 2 Presidente y oydores no compelan a las partes a comprometer el pleyto sin consultarlo con el rey, y quando y como, y en que casos se ha de hazer esta consulta. l. 13
 3 Que edad han de tener los jueces arbitros, y que han de jurar. l. 3. tit. 9. libr. 3. fo. 207
 4 Quando se puede apelar o suplicar, o oponer de nullidad contra la sentencia arbitraria. l. 4. tit. 21. libro. 4. fo. 258
 5 Las sentencias de los arbitros, juris, o amigos arbitros arbitradores, siendo dadas dentro del termino del compromiso, y signadas con el compromiso de escriuano publico, quando y como, y por quien se ha de executar, aunque la parte pida reducion, a aluedrio de buen varon, o pusiere nullidad o otro remedio, dádose fianças de restituyr los frutos y rentas, si la sentencia se reuocare, y quando y como se puede apelar, o suplicar, o poner nullidad contra la sentencia confirmatoria, o reuocatoria de la sentencia arbitraria, siendo confirmada, o reuocada por el presidente y oydores, o jueces inferiores, la misma. l. 4. d. tit. 21
 6 Los contratos de arbitramento y compromiso pueden ser validados con juramento, y los escriuanos dar fe dello sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 228
 Vase la letra, Penas de camara. lin. 3

Arcabuzes, y pistoletes, y otros tiros de poluora, y herir, o matar con ellos.

Encl

- 11.1. Enel reyno no se labren ni metã arcabuzes me-
nores de vna vara de medir el cañon, o quatro pal-
mos el cañon.l.8.tit.6.lib.6.fo.22
- 2 La pena del que tirare en ruydo o pelea con arca-
buz, o cõ otro qualquier tiro de poluora, o el q̄ le
facare a ruydo, o tirare con ballesta.l.14 tit.23.lib.8
fo.201
- 3 La pena del que hiriere o matare a otro con arca-
buz o pistolete, y que sea auido por alcuoso, y el rey
en ningun caso entienda remitir la pena.l.15.d.ti.23

Armas y quien las puede traer, y quien no.

- 11.1. La orden que se dio para que todos los del rey
no se proueyessen de armas.l.1.tit.6.lib.6.fo.19.
- 2 No pueden ser vendidas ni empeñadas, ni enage-
nadas, ni prestadas por mas tiempo de diez dias.
l.1.cap.6
- 3 La pena del que deshiziere armas.l.2
- 4 Que armas se pueden traer, y que el que las tru-
xere no pueda traer acompañamiento de armas de
mas de dos o tres personas, ni se trayan en las mance-
bias, y en la corte no trayan armas los hombres de a-
pie, y moços despuelas.l.4.
- 5 No se trayan armas de noche despues de tañida
la campaña de queda, sino es trayendo acha encen-
dida, o lanterna, o candelas, o los que madrugan para
yr a sus officios, y para salir al campo a sus labores
y haciendas.l.5
- 6 Donde estan vedadas las armas generalmente se
entiende de las offensiuas y defensiuas.l.7
- 7 Quien no truxere espada, no pueda traer daga
o punal.l.10.
- 8 Cerca de los moriscos de Granada, que no trayã
armas.l.8.y.9.tit.2.lib.8.fo.149
Veanse las letras, Arcabuzes, Espadas y estoques,
y Arneses.
Los que resumen corona, no trayan armas, en la
letra, Clerigos de corona.lin.
No se saquẽ fuera del reyno, en la letra, Sacar. lin.
Quando se ha de pagar alcauala de las, en la letra
alcaualas.lin.45. y que no se saquen del reyno, la le-
tra, Sacar.lin.8
Cerca de las justicias que toman las armas, vease
la letra, Alguaziles.1.lin.11. y la letra, Rondar.
Que armas pueden traer los alcaydes y sus acom-
pañados, vease en la letra, Alcaydes de las fortalezas.
lin.8

Arneses.

Como han de ser los arneses que se truxeren de
fuera del reyno, y la pena de los que truxeren nueva
forma de armas o arneses.l.14.tit.4.lib.6.fo.15

Arrendar quienes no pueden, y que.

Veanse las letras, Proprios.lin.2. Officios publi-
cos.lin.3.y.4. Adelantados, lin.5.y.11. Alcaldes de

hermãdad.lin.1. Alguaziles y merinos.lin.8. Algu-
zil mayor.lin.3. Alguaziles de los Adelantamien-
tos.lin.5. Contaduria.lin.18. Corregidores.lin.23.
y.32. Dehesas.lin.5. Descomulgados.lin.2. Escriua-
nos, la.1.lin.4

Arrendadores de rentas reales, y de las condiciones con que son vistos ar- rendarlas.

- 11.1. Son vistos arrendar las rentas cõ todas las leyes
y quadernos que tocaren ala tal renta, y por las no
vsadas ni guardadas, no pongan desquento.l.1.tit.9.
libr.9.fo.252
- 2 No pongan desquento por ningun caso fortuyto,
aunque no sea pensado, ni jamas acaescido, y aunque
venga por causa o hecho de los reyes.l.2
- 3 No pongan desquento por qualesquier leyes y
prematicas que se hizieren, ni por prouisiones q̄ se
dieren tocantes ala gouernacion, ni por el vedamiẽ-
to de cambios y prorogacion de ferias y mudança
de moneda, y tomar dinero de Indias.l.3.
- 4 No pongan desquento alguno por franquezas
y mercedes q̄ los reyes tuuieren en cada estado assen-
tadas en los libros, y que se les reciba en cuenta el si-
tuado y saluado que vuiere en los partidos en q̄ estu-
uiere nombrada quantia.l.4
- 5 Ellos ni sus fiadores ni abonadores no puedẽ ha-
zer cesiõ de bienes, y juren de no la hazer ni pedir
relaxacion del juramento.l.5
- 6 Despues de arrendadas qualesquier rãtas se pue-
dan encabeçar en ellas los pueblos sin que por ello
pongan los arrendadores desquento, y gozen de to-
dos y qualesquier prometidos. Y que el Rey pue-
da dar en encabeçamiento las rentas por el pre-
cio en que estuuieren arrendadas, o por menos. l.6.
y.7.
- 7 Que se ha de hazer quando algun pueblo se en-
cabeçare en alguna renta que estuuiere arrendada
por mayor, si el arrendador mayor la tiene arrendada
por menor, y quando el partido arrendado se en-
cabeçare recibase en cuenta al arrendador el precio
del encabeçamiento, y como y quando ha de gozar
del prometido.l.8.y.9
- 8 En las copias de los arrendamientos por menor q̄
que traxeren los arrendadores pongan el prometi-
do que se vuiere dado en dineros, o prescas y joyas,
o en otra qualquier manera.l.10.
- 9 Demas del precio en que se les remataren las rãtas
paguen los onze maravedis al millar, y otros dere-
chos contenido en la.l.11
- 10 Que han de jurar, y ante quien ellos y los recau-
dadores mayores.l.12
- 11 Los arrendadores, de las rãtas desembargadas de
alos contadores copia de lo que valen, por la forma
y manera puesta en la.l.13.d.tit.9.y.l.1.cap.32. tit.2
lib.9.fo.225.y.l.7.tit.3.lib.9.fo.226
- 12 No sean quitadas a los arrendadores la rentas que
les fueren rematadas, aunque aya engaño en mas de
la mitad del justo precio, quedando en su fuerça la
puja del quarto.l.14

13. No puedan alegar que son engañados en más de la mitad del justo precio. l. 15
14. En estos arrendamientos no se hagan suspensiones, sino las declaradas en ellos, y que suspensiones y desquetos entrá en ellos, y como se há de hazer. l. 16
15. Que desqueto pueden poner los arrendadores por los situados de pan y vino y azeyte. l. 17
16. Si el rey desempeñare los situados de pan y vino y azeyte, o vacáren, los arrendadores lo paguen al rey en pan y vino y azeyte. l. 18
17. Que desqueto puede poner por las alcaualas q el rey diere o vdiere durate el arrendamiento. l. 19
18. Quando y en que tiempo han de traer testimonio delas mercedes de por vida que vacaren en sus partidos. l. 20
19. Ante quien y como pueden pedir juezes para la cobrança delas rentas. l. 21
20. Como há de hazer las posturas, y como se las há de recibir los contadores mayores. l. 22
21. En que tiempo, y porque tercios han de pagar el precio delas rentas. l. 23
22. Si los lugares diuididos por los arrendadores se encabezaren, sea cõforme al repartimiento q los arrendadores tuieren hecho. l. 24. d. tit. 9. lib. 9
23. Arrendadores de rentas reales no cobren por cõturas. l. 5. tit. 8. libr. 1. fo. 34.
24. Que personas no pueden fiar a los arrendadores destas rentas. l. 1. y. 5. y. 6. titulo. 10. lib. 9
25. Que personas no puede arrendar, ni fiar, ni asegurar, ni abonar a los que arriendan las rentas reales, o propios y rentas de los concejos. l. 3. tit. 5. libr. 7. fo. 80. y. l. 2. y. 4. y. 7. y. 9. tit. 10. lib. 9
26. Que han de jurar los arrendadores q fueron menores de veynte y cinco años. l. 6. d. tit. 10. Y que no se recibaná estos arrendamientos los menores de edad. l. 1. cap. 33. tit. 2. lib. 9. fo. 223
27. No puedan ser arrendadores destas rentas los eclesiasticos, sino dan fiadores legos. l. 8. d. tit. 6
28. Que penas pueden llenar los arrendadores de las rentas de Granada. l. 13. tit. 26. libro. 8. fo. 209
29. Los arrendadores ni recaudadores en sus partidos, ni los oficiales que entienden en los libros y hazienda del rey, no arrienden albaquias, ni se les haga merced dellas, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 10. d. tit. 10. lib. 9
- Vease la letra siguiente, y la letra, Contaduria mayor, en las remisiones de la letra siguiente.
- Veanse las letras, Almojarifazgo, Moneda foren, Alcaualas.
- Para los arrendadores del pan, la letra, Recuider, lin. 1. Sacar. lin. 21
- Arrendador y arrendamientos por mayor, y como se han de hazer.**
- li. 1. Quales sean arrendamientos por mayor, y quales por menor. l. 1. tit. 11. lib. 9
2. Las rentas reales se arrienden por pregon, por granado, o por menudo, y se rematen en quie mas diere por ellas, y en que tiempo las han de arrendar y rematar los contadores mayores: y ante quien, y como, y en que lugar se han de hazer los remates. l. 2. y. 3. y. 4.
3. El escrivano de rétas notifique a los cõtadores el dia del remate, y ellos se asieten en audiencia hasta el sol puesto, y hazer el remate el dia señalado. l. 5
4. Como y quado se han de afiançar las rentas de embargadas, o las que no lo son al tiempo de la postura, o despues del remate. l. 7. y. 8
5. En q tiempo los q pusierẽ alguna renta han de abonar las fianças, y presentar los abonos ante los cõtadores mayores, y facer el recudimiento y presentarle. l. 9
6. Si los arrendadores no dieren las fianças y abonos de la postura y remate, ni sacáren el recudimiento, no ganen prometido ni quarta parte de puja. l. 10.
7. Como y porque forma se puede hazer torno de la rêta, no dado los arrendadores fianças ni abonos y como se ha de hazer el torno auiendo muchos ponedores, y lo q se guarda en el primer año del arrendamiento se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento: y que notificaciõ se ha de hazer al arrendador, o recaudador, o a los fiadores, o en las casas de su morada, antes que se haga el torno, y en el entretanto quien ha de recaudar las rentas. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14
8. No se reciba postura sin que se publiquen todas las condiciones generales y particulares, y las con q el ponedor pone la renta. l. 15
9. No se admitta por arrendador hombre no conofcido, y si el arrendador no fuere abonado, obliguese de mancomun vno de los fiadores, y sino pierda el prometido, y hagase torno de vn ponedor en otro. l. 16. d. tit. 11. y. l. 1. cap. 33. tit. 2. lib. 9. fo. 223
10. Arrendadores que ponen en precio dos partidos quando han de dar el repartimiento, y a su falta le den los cotadores a sus tinientes, y que esto se guarde en los arrendamientos por mayor, o por menor. l. 17
11. El que traspassa en otro la renta, este obligado al fiancamento hasta que el otro contente de fianças, y saque el recudimiento del primer año. l. 18
12. La pena del arrendador q concertare en secreto, le pague mas rêta de lo q publicamente concertare. l. 19
13. Los arrendadores, ni sus hazedores, ni otros por ellos, no coheche ni baratẽ los mrs q en ellos se libra rẽ, y q puede llevar por allogurar de vn lugar a otro los maravedis contenidos en la librança. l. 20. y. 21
14. Los arrendadores ni otros por ellos no lleuen de los concejos ni de personas que por ellos se obligaren cohecho alguno por espera de tiempo, ni por otro respecto. l. 23
15. Los arrendadores estan recibidos so el seguro y amparo real. l. 23
16. En q tiempo ha de dar el arrendador mayor a los contadores las rétas de su partido rematadas, y la copia dellas, aunque sea de las desembargadas. l. 24. y. 25.
17. Los que fueren a hazer las rentas, den copia a los cõtadores del valor dellas, y los contadores no han arrendamiento, ni otõrguen prometido hasta ver las copias del valor. l. 26. d. tit. 11. y. l. 1. cap. 32. tit. 2. lib. 9. fo. 223
- Cerca de las pujas y prometidos, vease la letra, Pujas.
- Vease la letra siguiente, y las letras, contaduria mayor.

mayor. lin. 32. 38. 39. 40. 58. Contadores mayores de cuentas. lin. 35. y la letra, Fieles. lin. 4. y. 5. y. 8. y. 9

Arrendadores, y arrendamientos por menor.

1. Las rentas reales por menor se arrienden ante el escriuano de rentas, y si se hizierē ante otro escriuano, dēse las posturas al escriuano de rentas para q̄ el pueda dar las copias. l. 3. y. 4. tit. 12. lib. 9
2. Quales sean arrendamientos por menor. l. 1. tit. 11. lib. 9
3. Ningun arrendador por mayor quando arrendare por menor pueda prometer prometido para los años venideros de que no tuuiere recudimiento. l. 5. d. tit. 12
4. Como pueden los arrendadores por mayor en vn partido, diuidir las rentas por menor. l. 6
5. Los arrendadores por menor que traspasarē la renta en otro, esten obligados hasta que los arrendadores mayores se contenten de fianças de aquel en quien se hizo el traspasso. l. 7
6. Que fianças han de dar los arrendadores por menor a los arrendadores por mayor al tiempo de la puja y el remate. l. 8
7. El arrendador menor que no diere fianças en tiempo, pierda el prometido y pujas. l. 9
8. Quando el arrendador menor no contenta de fianças, puede el arrendador mayor, o el receptor tomar para si la renta, o boluerla al almoneda en cierta forma. l. 10
9. Como se ha de hazer el torno en la rêta por menor por falta de fianças, y quando valgan las ygualas hechas por el primer ponedor, y como se ha de sacar el recudimiento, y dar las fianças a aquel en quien por el torno se rematare la renta. l. 11
10. El arrendador mayor quando arrendare por menor, no lleue cosa alguna mas del precio principal porque publicamente arrendare, ni excepte personas algunas, y la tal exceptación, o partido, o yguala, sea en si ninguna. l. 12
11. Quando y como se han de rematar los arrendamientos por menor, y q̄ se apregonē seys dias antes del primero remate, y sino el remate sea ninguno, y quede la renta abierta para pujar. l. 13
12. Quando puede el arrendador mayor quitar la rêta al menor en quiē fue rematada, y quando valdrā las ygualas hechas con el primero arrendador, no interuiniendo en ellas fraude ni colusion. l. 14
13. Como se ha de hazer el repartimiento quando se arriendan muchas rentas por menor. l. 15
14. Los arrendadores mayores no hagā baxa en las rentas del precio en que fueren puestas. l. 16
15. No se h gaan arrendamientos por menor, cō condición que no aya puja mayor ni menor del quarto. l. 17
16. El arrendador mayor quando arrendare por menor, no ponga por condición que el alcauala que se deue en vna parte se pague en otra. l. 18
17. Indios y moros, así de abbadengo, como de realengo, o señorio, y ordenes y behetrias, q̄ rentas no

pueden arrendar por menor, ni ser fazedores de ellas, sino es en lugar que tenga jurisdiccion, y sea de dozientos vezinos arriba. l. 3. tit. 10. lib. 9.

Cerca de las copias del valor de las rentas y de las obligaciones de los arrendadores. Vea se la letra, Escriuano de rentas. lin. 3. y. 4. Y la letra, arrendamientos por mayor. lin. 10. Y las remisiones puestas a ella.

Arriero.

Vea se en la letra, Recuero.

Arqueadores de lanas.

Como las han de arquear, y que adōde no se acostumbra arquear, baste carducar, o emborriçar. l. 9. tit. 13. lib. 7. fo. 104. y. l. 3. tit. 14. libro. 7. fo. 120

Affesor y affesorias.

1. Los oydores y alcaldes no sean affesores, ni se encarguen de affesorias. l. 17. tit. 5. lib. 2. fo. 60
 2. Los oydores no pidan ni llenen affesorias ni cosa alguna de los pleytos criminales en q̄ fueren affesores con los alcaldes de la carcel. l. 56
 3. Los juezes que conoscrieren de rentas reales, no lleuen affesorias, aunque no estē salariados. l. 12. tit. 7. lib. 9. fo. 244
- Al votar los pleytos de contaduria, los contadores mayores que no fueren letrados, tengan affesor. Vea se en la letra, Contaduria. lin. 4. Y la letra, Contadores mayores de cuentas. lin. 28
- Affesor de contaduria, vea se la letra, Contadores mayores de cuentas. lin. 29. y. 31
- Vea se las letras, Corregidor. lin. 7. y. 37. Iuyzios. lin. 16. y. 32. Moneda forera. lin. 15

Ascendientes.

Son herederos forçosos a los descendientes.

Vea se en la letra, herencias. lin. 1

Affeguranças.

Vea se en la letra treguas.

Que pueden llevar los arrendadores por affegar las libranças de vn lugar a otro. l. 20. y. 21. tit. 11. lib. 9

Affentamientos en los bienes de los rebeldes.

1. Como se han de hazer contra el emplazado rebelde, y que effeto tienē en la demanda real, o personal, y hasta en que tiempo puede el demandado purgar la rebeldia. l. 1. tit. 11. lib. 4. fo. 241
2. El actor puede escoger qual mas quisiere, la via de prucua, o affentamiento. l. 1. y. 2

B 3 Quando

3 Quando puede el actor despues que vuiere escogido la vna destas vias, contra algun menor boluer a la otra. l. 1. y. 2. y. 3

4 No se puede hazer asentamiento de feysciotos marauedis abaxo, fino que se de mandamiento para facer prendas en tercera rebeldia dirigido a los alcaldes del lugar dõnde se vuiere de sacar la prẽda. l. 15. tit. 8. lib. 2. fo. 82

Vease la letra, Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 4

Afsistentes.

Vease en la letra, Corregidores.

Años garañones.

En que partes y lugares no se pueden tener años garañones para echarlos a yeguas, aquende, o allende Tajo hasta el mar Mediterraneo. l. 1. y. 2. titulo. 17. lib. 6. fo. 53

Afonadas:

Vease en la letra, Leuantamientos.

Astilleros.

Hagan bien los peynes para los paños y lanas, y de que marco los han de hazer. l. 5. y. 30. titulo. 13. lib. 7. fo. 104. y. 107

Astrologia.

Como se han de castigar los que vsan della, y diizen cosas por venir, y que se haga pesquisa contra ellos, y la pena dela justicia que no la hiziere despues que le fuere denunciado, o lo supiere. l. 5. tit. 1. lib. 8. fo. 144

Audiencia de Valladolid y Granada, y presidentes y oydores della.

li. 1. En que lugares han de residir estas dos chancillerias. l. 1. tit. 5. lib. 2. fo. 57

2 Hasta adonde se estienda la jurisdiccion de cada vna dellas. l. 2

3 Vna en las casas de chancilleria el cafero, y aya relox en cada audiencia. l. 3

4 Tengan archiuo en que esten los processos y privilegios, y escripturas. l. 4

5 Tengan vn presidente y diez y feys oydores q̄ hagan quatro salas, diuidiendose de quatro en quatro. l. 3

Presidentes destas audiencias.

6 Vivan en las casas dela audiencia, y anden por las salas a ver pleytos, y hallẽse en los pleytos de reuista, començados alli por nueua demanda por caso de corte. l. 3. d. tit. 5

7 No consientan que los oydores se acompañen de abogados, escriuanos, o receptores, o pleytcantes. l. 59. y. 64

8 Como y de que manera han de embiar a su magestad al principio de cada año nomina de los oydores y oficiales. l. 5

9 No consientan que los oydores y alcaldes tengã cathedras ni officio de chanciller. l. 61

10 Ocupense en los pleytos de reuista que no se pueden sentenciar sin ellos. l. 29

11 Que han de hazer quando ay duda si es el pleyto civil, o criminal. l. 20.

12 Escriuan en vn libro los votos de las sentencias,

13 y juren que tendran secreto: y en otro libro escriuan los pleytos que tocaren a oydores para que no los vean. l. 42

14 Sean auidos por vn voto y no mas, y quando no ay tres cõformes, se remita a otra sala, y como se hã de ver y determinar los pleytos remitidos. l. 43. y. 44.

15 No reciban dones, ni pidan, ni lleuen cosa alguna a los oficiales de la audiencia. l. 56

16 Firmen la sentẽcia dada por los oydores en grado de suplicacion del juez mayor de Vizcaya. l. 68

17 Nõbren vno, o dos relatores para el juzgado de Vizcaya, y nombren los executores. l. 69. y. 76

Presidentes y oydores.

18 Ellos y los oydores siendo necessario manden a los alcaldes del crimen y a otras justiciãs que ronden. l. 65

19 Castiguen sin tela de juyzio a los oficiales de la audiencia que excedieren de sus officios, y lleuaren derechos demasiados, y no admitan en ello demanda del fital. l. 58

20 Prouean no se dilaten los pleytos de pobres por culpa de letrados, y procuradores, y q̄ no se les lleuen derechos. l. 28.

21 Siendo necessario pidan gente a los capitanes de corte y Granada. l. 66

22 Librẽ a los fiscales en penas de camara lo necessario para seguir los pleytos dela corona real. l. 67

23 Faltando algun alcalde, quando y como han de nombrar vn oydor y no ponet sustituto: l. 49

24 Que libranças han de hazer en penas de camara en las causas de los coronados. l. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 16

25 Como hã de hazer se tome la quẽta de las penas de camara al receptor dellas, y q̄ librãças puede hazer en ellas. l. 13. cap. 9. y. 8. y. 10. tit. 14. lib. 2. fo. 113

26 Que cuydado han de tener cada semana en los pleytos de los cõdenados a galeras. l. 8. tit. 24. lib. 8. fo. 205

27 Hagan que en cada pueblo se haga nomina de los que dexan de pechar por ser caualleros pardos. l. 17. tit. 1. lib. 6. fo. 5

28 Señalẽ las rectorias en negocios de hidalguia, y embien personas habiles y de cõfiança. l. 26. tit. 11. lib. 2. fo. 103

29 Quien a los relatores inhabiles, y pongan otros, y castiguen a los que erraren la relacion en cosa substatial. l. 15. tit. 17. lib. 2. fo. 131

30 Tassen el salario de los abogados y procuradores.

- res.l.10.y.11.tit.16.lib.2.fo.125
- 31 Que certificacion han de embiar al consejo cerca de los receptores extraordinarios del segundo numero.l.10.tit.22.lib.2.fo.149
- 32 Pueden quitar a los procuradores inhabiles.l.10.tit.24.lib.2.fo.154
- 33 No se entremetan en cosas tocantes a la cruzada y subsidios,o quantas,ni en los abintestatos y mostren cos que pertenecen a la composicion.l.8.y.9.tit.10.lib.1.fo.36
- 34 Presidētes y oydores y alcaldes para qualesquier negocios,auiedo receptores del primero,o segundo numero no nõbren a otros.l.27.tit.22.lib.2.fo.152
- 35 Como han de nombrar escriuano de camara , o de receptoria quando vacaren los officios,y presentarlos a su magestad,y que calidades han de tener,y que no sean clerigos,ni sus criados o continuos , o commensales.l.73.d.tit.5.lib.2.fo.70.y.l.1.ti.20.lib.2.fo.138.v.l.1.tit.22.lib.2.fo.148
- 36 Presidente y oydores de Valladolid,no impidan al regente y alcaldes mayores del reyno de Galizia en los casos q̄ tienē jurisdicciõ.l.19.tit.1.lib.3.fo.158
- 37 El presidente y oydores de Granada,hagan guardar y cumplir lo dispuesto cerca de los moriscos,y nueuamente conuertidos de aquel reyno.l.13.tit.2.lib.8.fo.150
- 38 Compelan a los oficiales que no tuuieren casas proprias que viuan cerca de las audiēcias.l.9.d.tit.5.lib.2.fo.59
- 39 No compelan a las partes que cõprometan los pleytos,y quando fuere necessario lo consulten con el rey.l.13,del mismo tit.5
- 40 No prouean a ningun grande de tutor ni curador de bienes,aunque sea ad litem, sin consultarlo con el Rey.l.14.d.tit.5
- 41 Remitan al consejo los pleytos tocantes a cañamas y pecherias,o sobre lina de pechar por ellas,o por hazienda.l.22.d.ti.5
- 42 Vean cada mes dos pleytos tocantes a terminos y proprios y jurisdicciones de los concejos,demas de los que les cupieren por su orden.l.25
- Oydores destas audiencias.**
- 43 Quātos han de ser,y como se han de diuidir por salas,y como han de determinar los pleytos de cien mil marauedis arriba,y que determinen de todo en todo los pleytos que en grado de apelacion,o suplicacion se tratan en la sala,l.3.d.tit.5.lib.2.fo.57
- 44 Quando falta el presidente el oydor mas antiguo haga su officio.l.32
- 45 Los oydores y todos los demas oficiales de la audiencia son annales,y con que cedula y despachos han de cobrar su salario.l.5
- 46 Que han de jurar quando son recibidos.l.6
- 47 A que horas han de oyr y librar los pleytos y hazer audiencia,y la pena del que faltare,y los q̄ estuuieren en audiencia publica acabandose aquella antes de las horas señaladas, oya pleytos lo que restare dellas.l.7
- 48 Residan y no se ausenten sin licencia, y la pena de los que lo contrario hizieren.l.8
- 49 La remission de los pleytos que hizo a las audiencias el rey don Iuan segundo q̄ se tratauan en la corte,y que no se aboque a los tales pleytos de las chãcellerias a la corte por comission, ni de otra manera.l.10.y.23.d.tit.5.y.l.8.tit.14.lib.4.fo.245
- 50 Conozcan los oydores de todos los pleytos q̄ son sobre casos de corte por primera instancia q̄ se han de ver por processo ordinario formado entre partes,si por especial comission el rey no mãdare otra cosa.l.11.y.21
- 51 No den cartas de espera, ni de seguro,ni de comission,ni sobre cosas no acostumbradas dar, ni alcen destierros sino fuere por sentencia dada entre partes,y con cognicion de causa.l.15
- 52 No reciban caucion de indemnidad.l.16
- 53 No sean abogados,ni arbitros,ni alfores,aunque sea en pleyto en que no ayã de votar,y aũque fuesse abogado,en el antes que fuesse oydor.l.17.y.18
- 54 Si algun oydor vuiere sido abogado en pleyto que se trata en su sala passese el a otra sala,y el pleyto no salga de la sala original,y quiē ha de entrar en su lugar pareciēdo necessario al presidente y oydores.l.18
- 55 Los pleytos de oydores,o hijos,o yernos, no se traten en su sala,ni los oydores reciban demanda ante el escriuano pariente del actor.l.19
- 56 No conozcan de pleytos criminales, y remitãlos a los alcaldes del crimē,y castigũe a los oficiales que ante ellos dieren,o recibieren petition en ellos.l.20
- 57 En que casos puedē conocer en primera instancia,y en que casos no cinco leguas al rededor de la audiencia.l.21
- 58 Quando y como se pueden sacar por comisiõ los pleytos pendientes en las audiencias.l.23.Y que cedula del rey dadas en procesos pendientes,o para que se suspendan y sobresea en ellos, o para sacar los de las audiencias y retenerlos en consejo,o para que algunos oydores no entiendan en algunos pleytos,no se han de guardar,y que sean de ningũ valor y effecto.l.6.y.7.y.8.tit.14.lib.4.fo.245
- 59 Los oydores no dexen de proceder en los pleytos pendientes porque el rey embie a pedir relacion de ellos,si expressamente no les mandaren sobreseer en el pleyto.l.9.d.tit.14.lib.4
- 60 Que orden se ha de tener en ver los pleytos, y q̄ se haga tabla de quatro en quatro meses de los pleytos que se han de ver en cada sala,y de los pleytos remitidos,y que los pleytos primero conclusos,se veã primero,y las cedula que contra esto se dieren, seã obedecidas y no cumplidas.l.24
- 61 Por quantos oydores se pueden determinar los pleytos de cien mil marauedis abaxo en vista y en reuista,aunq̄ el presidente no se halle a la reuista.l.26
- 62 Vean los sabados pleytos de pobres y de personas miserables con toda breuedad,prefiriendo los de los presentes a los ausentes,y los de los presos a los sueltos,y los que no se acabaren en el sabado se continuen el dia siguiente sino fuere pleyto grande, y tēgan cuenta con el antigüedad de los pleytos,prefiriendo los remitidos,y determinen con breuedad las causas fiscales.l.27.
- 63 No vean pleytos en su casa que no los ayen comenzado a ver en la audiencia,y por justo impedimento no los acabassen de ver.l.30

- 64 Faltando algun oydor en la sala para los pleytos de menor quantia, se tome el mas nueuo de la sala precedente, y quando se vuieren de juntar dos salas, con la original se junte la precedente. l. 31
- 65 En que termino han de sentenciar los pleytos, y no reciban memoriales ni informaciones de derecho, no siendo necessarias, y esten atentos a la vista delos processos. l. 29
- 66 Para la determinacion delos pleytos el escriuano haga sala, sino se determinaren por pendencia despues dela sentencia de vista. l. 33
- 67 Como han de dar y pronunciar las sentencias, y hasta quando se pueden emendar, o mudar. l. 41
- 68 Como se han de determinar los pleytos remitidos, y quando se diga auer conformidad de votos para hazer sentencia. l. 43
- 69 Quando y como, y hasta en que tiempo se pueden concordar entresi los oydores que remitieren el pleyto, y hazer sentencia sin que los juezes dela remisiõ se entremetan en ello, y que se ha de hazer quãdo se presentan nueuas escripturas, o quãdo las presentadas no se vieron por alguna ocasion. l. 44
- 70 No esten en el acuerdo delas sentencias el oydor recusado, o a quien toca la causa que se determina por ser de algun pariente suyo, ni otro alguno q̄ no tenga voto, y que han de guardar en el dezir sus votos y pareceres, y quando pueden llamar a los relatores para que ordenen lo que vuieren determinado. l. 45
- 71 Que se ha de hazer quando muere algun oydor sin votar el pleyto visto, o quando muere algun oydor dela primera sala del pleyto remitido. l. 46
- 72 Quando valga el voto del oydor muerto, o ausente, o promovido, y quando el ausente o promovido ha de dexar su voto antes q̄ se parta. l. 47. y. 62.
- 73 Determinado el articulo en q̄ se remitto el pleyto, buelua ala sala original. l. 48
- 74 El oydor q̄ vuiere como alcalde visto algun pleyto, le vote, aunque venga el alcalde. l. 49
- 75 Quando y como, y para que cosas pueden nombrar contadores, y que en ningun pleyto nombren mas de vnos, y que juramento les han de tomar. l. 50. y. 51
- 76 Tassen en la sentencia principal la condenacion de frutos, y no lo remitan a contadores. l. 52. d. tit. 5. y. l. 39. tit. 2. lib. 3. fo. 170
- 77 Quando se pueden entremeter en cosas tocantes a ordenanças y rentas delos pueblos. l. 53
- 78 No reciban dones ni promessas, ni hagan partidos directe ni indirecte con abogados, procuradores, o escriuanos, y receptores, para que les den cosa alguna, ni lleuen acostamiento de cauallero ni perlado, ni otra persona, ni pidan assessorias delos pleytos en que fueren assesores con los alcaldes dela çarcel. l. 56
- 79 Como han de aueriguar y castigar la falsedad de los testigos, procediendo con toda breuedad y de officio. l. 57
- 80 Traten bien a los abogados y pleyteantes, y fuera delos pleytos cesse la comunicacion, y no viuan juntos, ni se acompañen dellos ni delos procuradores ni escriuanos, y los que lo contrario hizierẽ, seã publicamente reprehendidos por el presidente y oydores, y ala tercera vez seã multados. l. 59
- 81 Reciban en causas arduas las confesiones personalmente, sin cometerlo a otro, y las posiciones y juramento de calumnia. l. 60.
- 82 No tengan cathedras ni officio de chanciller, y si alguno las tuuiere, el presidente y oydores auisen al rey. l. 61
- 83 El que se ausentare por mas de treynta dias, dexevotados los pleytos vistos. l. 62
- 84 El oydor mas antiguo de la sala que passare la executoria, aunq̄ no aya cõdenacion de costas, tasse lo mal lleuado por abogado, procurador y officiales, y el oydor que examinare el testigo de hidalguia le tasse el salario. l. 63
- 85 No tẽgan por allegados los escriuanos q̄ han de ser proueydos a rectorias, ni se acompañen de ellos. l. 64
- 86 Que oydores han de ver los jueues pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion, o en remision, y siendo el jueues fiesta los vean el viernes. l. 70
- 87 Castiguen y hagan traer presos a las justicias que no obedecen sus cartas guardando a los pueblos sus priuilegios. l. 71
- 88 No tẽgã ni vsen dos officios, ni vsen dellos por si ni por sustituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna. l. 72. ti. 5. li. 2. y. l. 28. tit. 4. fo. 53
- 89 No paguen derechos de Romana ni sisa. l. 47
- 90 Veã y determinen antes que otros los pleytos ecclesiasticos especificados en la ley. 34. Y que prouisiones pueden y deuen despachar cerca destos pleytos ecclesiasticos la misma. l. 34.
- 91 Sobre cosas tocantes a gouernaciõ delos pueblos a los corregidores y otras justicias hasta saber la razon, no den inhibiciones, y hasta auer visto el processo, aunque la inhibicion sea temporal, y ningun semanero, de inhibicion perpetua ni temporal, sino que se den en la sala por tres oydores, y en los pleytos de menor quantia por dos. l. 54
- 92 No conozcan por apelacion ni de otra manera, delas causas ecclesiasticas que por via de fuerça conocieron los alcaldes mayores de Galizia. l. 35
- 93 Que forma han de tener en deshazer la fuerça q̄ hazẽ los juezes ecclesiasticos en no otorgar las apelaciones, y que estos pleytos se puedan determinar en reuista sin el presidente. l. 36. y. 37. y. 38. Y quando no se han de entremeter a conoscer delas fuerças que hiziere a el maestre escuela de Salamanca o su juez, en no otorgar las apelaciones quando sin embargo dellas executan sus sentencias. l. 18. cap. 1. titu. 7. lib. 1
- 94 No se lleuen por via de fuerça a las audiencias las visitas delos monesterios. l. 40
- 95 Los oydores hagan relacion al rey de las leyes q̄ deue hazer para que se acorten pleytos. l. 7. ti. 1. libro. 2. fo. 48
- 96 Prouean sobre las bullas de Roma en derogacion del patronazgo real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, o de calongias doctores, o magistrales. l. 21. y. 22. y. 23. y. 24. y. 25. tit. 3. lib. 1. fo. 12
- 97 No escriuan cartas de ruego, ni casen sus hijas con pleyteantes de sus tribunales, sin licencia del rey

rey.l.25.titulo.4.libro.2.fo.52

- 98 No lleuen doblas de los pleytos de hidalguia q̄ sentenciar en.l.22.tit.11.lib.2.fo.103
- 99 No puedan traer por caso de corte sus pleytos a las chancillerias en que residen.l.10.tit.3.lib.4.fo.232.por la qual se corrige la ley.9.precediente.
- 100 No den ni libren cartas ni aluales en bláco.l.12.tit.14.lib.4.fo.246
- 101 No seã sollicitadores de pleyto alguno.l.30.ti.4.libro.2.fo.53
- 102 Executen las leyes delos abogados,procediendo sumariamente,y las demas leyes desta recopilaciõ,l.24.tit.16.lib.2.fo.127

En que casos pueden conocer delos pleytos del reyno de Galizia en primera instãcia,o en grado d̄ apelacion,y quando no,vease en la letra,Audiencia de Galizia.lin.4.y.19.y.68

Los oydores que demandas no han de recibir, y q̄ emplazamientos no pueden dar, sino fuere por caso de corte,vease en la letra,Emplazamientos,li.9.y.23.y la letra, Demandas.lin.2.y.12

En que cosas no se ha de entremeter el consejo, o fino remitirlas alas chãcellerias,vease en la letra, Consejo real.lin.12

Quando han de hazer condenacion de costas,y quien las ha de tassar y retassar,vease en la letra, Costas.lin.1.y.2.y.3

Cerca delas apelaciones que se interponen para ante ellos,vease la letra,Apelaciones.lin.19

En que casos la audiencia de Granada,no ha de impedir el conocimiento delas causas al regente y juezes de Seuilla,vease en la letra,audiencia de Seuilla.lin.31

La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia,vease en la letra, Matar.lin.1

Que han de hazer el presidente y oydores sobre los juegos dela carcel,y que los carceleros no den cosa alguna por razon del officio al alguazil mayor,vease en la letra, Carceleros.lin.7.y.8

Que cuydado han de tener en recoger los libros y escripturas tocantes ala hacienda del rey.l.1.cap.13.tit.2.lib.9.fo.221

Para sentenciar que vno es armado cauallero, la letra, Caualleros.lin.4

De pronunciar se por juezes, o no, no admitan suplicacion, la letra consejo.lin.47

Que juramento han de tomar a los escriuanos de camara, la letra, Escriuanos delas audiencias.lin.34

Cerca delos escriuanos dealcaldes de hijos dalgo, y que han de jurar, y que sean dos, la letra, Escriuanos de hijos dalgo.lin.1

No consientan gallineros, en la letra Gallineros, lin.5

Como han de nombrar multador, y que han de hazer delas multas, la letra, Multador.lin.1.y.2

Que han de hazer cerca de las expectatiuas de officios, la letra, Officios publicos, lin.2

El presidente tenga libro de penas de camara, la letra, Penas de camara.lin.19. Y vease la letra, receptor de penas de camara.lin.6.y.10

Cerca delos receptores, y a quien, y como han de cometer los negocios y prouanças, la letra, receptor

res ordinarios.lin.4.y.8.y.16.y.23

El presidente como ha de nombrar repartidor, y quando se le ha de llevar el libro del repartimiento, la letra, Repartidor.lin.1

Prouean que los escriuanos den ciertos y claros los testimonios de apelacion, la letra, Apelaciones.lin.9

Que juramento han de tomar a los relatores, y como han de encomendar los negocios y pleytos, las letras, Relatores, y Receptores ordinarios.

- 103 Que orden han de guardar en executar los cõtra tos y obligaciones en q̄ las partes se somete a su jurisdiccion con facultad de que embien alguazil con dias y salario.l.20.tit.21.lib.4.fo.261

Audiencia de Galizia, y regente, y alcaldes mayores della.

- 1.1. En lugar del gouernador aya regente letrado, y las leyes que hablan con el gouernador procedã en el regente. el qual presida en la audiencia, y vea y vote los pleytos.l.67.tit.1.lib.3.fo.164

2. Como y en que causas tengan jurisdiccion en grado de apelacion, agrauio, o nullidad en todas las causas civiles y criminales de sentencias o mandamientos de qualesquier juezes ordinarios de todo aquel reyno, y que ellos otorguẽ las apelaciones para Valladolid en las causas de mayor quãtia, y en las causas de cien mil marauedis abaxo, se suplique para ante ellos mismos. Y la sentencia dada en grado de suplicacion, se execute sin embargo de qualquier remedio.l.1.y.3.d.tit.3.fo.151

3. Conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas, y por caso de corte en todo el reyno, aueriguandose primero si es caso de corte.l.3

4. Quando y en que casos este en eleccion del actor o acusador, poner la demanda por caso de corte en esta audiencia de Galizia, o en la audiencia de Valladolid.l.4

5. El regente y alcaldes desta audiencia tengan libro conforme al dela audiencia de Valladolid, en que asienten los votos delas sentencias.l.30

6. Quando han de hazer audiencia, y a que hora, y anden por todo el reyno, y no residan en vn lugar mas d̄ vn año, y para la execuciõ dela justicia, si do necessario puedẽ embiar cõ el alguazil vn capitã.l.2

7. Quantos dellos se han de hallar a ver los pleytos civiles y criminales de mayor, o menor quantia en vista y en reuista.l.5

8. Quantos votos han de ser conformes para hazer sentencia, y que en las causas criminales no execute la sentencia de vista sin embargo de apelacion o suplicacion sino vuiere tres votos conformes, y como y por quien se han de ver los pleytos remitidos.l.6.

9. Executen sin admitir apelacion ni suplicacion la sentencia que dieren en grado de apelaciõ en pleyto de hasta seys mil marauedis.l.7

10. Dos delos alcaldes pueden ver y determinar los pleytos de menor quãtia, y quales sean pleytos de menor quantia hasta en quarenta mil marauedis.l.8.

11. Para ante quien han de admitir la apelacion de las sentencias en que condenan a muerte, y que no condenando a muerte natural no admitan apela-

B 5 cion

menor quãtia.

- cion, sino suplicacion para ante ellos mismos. l. 9
- 12 No admitan apelacion sobre tenuta de posesiõ en causa benefical. l. 10
- 13 Procedan contra los delinquentes sin embargo de qualesquier presentaciones que hagan ante los alcal des del crimen de Valladolid, los quales no admitã la tal presentacion. l. 11
- 14 Quando alguno dellos saliere a comisiõ conozca de pleytos menudos ciuiles, o criminales, mayormẽ te si son de pobres. l. 12
- 15 El que por comision conociere de algũ negocio no sea despues juez en la apelacion. l. 13
- 16 No embien a hazer pesquisas a costa de culpados sino a costa del que las pidiere, y no lleuen facultad para prender, citar, ni emplazar para ante si, ni para ante la audiencia, ni secrestẽ bienes hasta que los al caldes mayores vean las informaciones, y prouean lo que fuere justicia. l. 14
- 17 Que forma han de tener en secrestar bienes don de ay fuerça notoria, y restituyr al despojado, y q̃ el mandamiento de secrestar se execute sin embar go de apelacion. l. 16
- 18 Quando las partes pueden apelar dellos, se puedẽ concertar por ante el escriuano dela causa, y supli car para ante ellos mismos. l. 17
- 19 Otorguen las apelaciones para Valladolid en los casos permitidos, y en los que no ha lugar apelaciõs de Valladolid no los inhiiban. l. 19
- 20 Como se han de tratar las apelaciones delas justi cias ordinarias en los lugares donde reside esta au diencia. l. 28
- 21 Que cartas y prouisiones pueden despachar, y guarden y cimplan los capitulos de corregidores. l. 18
- 22 No apliquen para si ni sus familiares penas algu nas, y las penas de camara y otras qualesquier, las depositẽ en el receptor, el qual acuda con las penas de camara a quien se ha de acudir, y las otras penas gaste en lo que los alcaldes mandaren. l. 20. d. titu. 1. Y vease la. l. 13. cap. 12. tit. 14. libr. 2. fo. 114.
- 23 Que quenta han de tomar a los que executaren executorias en q̃ ay penas de camara, o para obras publicas, o pias. l. 21.
- 24 Nombrẽ vn depositario que no sea escriuano en quien se hagan los depositos. l. 22
- 25 Que orden se ha de tener en embiar a hazer algu na pesquisa en casos graues a vno de los alcaldes mayores, o otra persona, o receptor, y como se han de despachar las prouisiones en estos casos. l. 23
- 26 Quando alguno dellos sale a algun negocio que salario ha de lleuar, y quando puede lleuar alabar deros que no seã de sus criados y familiares, ni los pueda lleuar por oficiales. l. 24
- 27 No lleuen parte de penas ni rebeldias delos au sentes en las causas criminales en los casos puestos y contados en la. l. 25. en donde se reuoca la costum bre que tenian de lleuar parte delas penas en estos casos.
- 28 No tomen posadas, ni ropas, ni las armas delos ruy dos a que no se hallaren presentes. l. 25. la qual en lo que toca alas armas se corrige por la. l. 28. tit. 23. lib. 4. fo. 268
- 29 Porque orden, y como y quando han de ver los pleytos, y por cuyo mandado, y faltando el regente haga su officio el alcalde mas antiguo. l. 26
- 30 Fuera delas cinco leguas no den mandamiento de execucion por submision si las partes no estuuiere presentes, o dentro delas cinco leguas. l. 27
- 31 No consientan q̃ los pleytos ciuiles se intenten cri minalmente, y se hagan costas y vexacion ala parte. l. 29
- 32 Como han de deterrainar la duda si ha lugar apela cion, o suplicacion quando se interponen juntamẽ te, y de lo que determinaren no aya grado para su plicar, y penen a los abogados que en esto fueren ca lunniosos. l. 35
- 33 Remueuan a los relatores inhabiles, y paguenles el salario de penas de camara. l. 40
- 34 No pogan por si alguaziles, mas vsen cõ los dos al guaziles proueydos por el rey: y quando vuerẽ de embiar a prender embien vno dellos, y embiãdo al guazil, o alabardero le señalen termino. l. 45. y. 47.
- 35 Como han de dar y proueer alguaziles execu tores para executar las executorias, y a los asì nõbra dos les compelan a que personalmente las executẽ. l. 49
- 36 Vsen sus officios ante los escriuanos nombrados por el rey. l. 54
- 37 Que fianças han de dar ellos y los demas officia les antes que sean recibidos en sus officios. l. 54
- 38 Que orden hã de tener en tassar las prouaças. l. 58
- 39 Prouean do esten los processos seguros, y señalen salario al pregonero y verdugo. l. 60
- 40 Pueden tomar en secresto fortalezas, y poner tre guas entre caualleros con las penas que les parecie re quando conuiniere al buen gouierno. l. 65
- 41 Que pueden y deuen hazer para quitar escanda los y castigar malhechores. l. 64
- 42 No consientan que los señores temporales, o ec clesiasticos den de por vida los officios de justicia, ni los vendan, y hagan se les tome residencia. l. 65
- 66 Hagan que estas leyes y ordenanças se lean cada año en la audiencia publicamente estando presentes todos los officiales. l. 61
- 67 No reciban dones. l. 56. tit. 5. libr. 2. fo. 65. y. l. 5. y 6. tit. 9. lib. 3.
- 68 Cerca delos negocios de fuerça en las causas eccle siasticas. l. 35. tit. 5. lib. 2. fo. 63
- 69 Cerca del nombrar centadores. l. 50. y. 51. titulo. 5. libr. 2. fo. 66
- Cerca delas penas y penas de camara, vease la le tra, Penas. lin. 5. y. 7. y la letra, Penas de camara. lin. 20
- La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere re sistencia, veate en la letra, Matar.
- Quando pueden conofcer en apelaciones sobre residencia, vease en la letra, Residencia. lin. 4
- 70 Que orden han de tener en executar los contratos y obligaciones por razon de submision. l. 20. tit. 21 lib. 4. fo. 261

Audiencia de los grados de Seuilla y regente y juezes della.

li. 1. Tengan vn regente y seys juezes, y de q̃ causas han

- hã de conocer, y de su salario. l. 1. tit. 2. libr. 3. fo. 165
- 2 Residan en Sevilla, y en los casos que vuiere suplicacion los determinen en vista y en reuista. l. 1
 - 3 Repartanse en dos salas, y el regente se halle en la que quisiere. l. 2
 - 4 Que han de jurar ellos y los demas oficiales antes que sean recibidos. l. 38
 - 5 Deatro de q tiempo se puede suplicar de sus sentencias, y como han de sustanciar los processos. l. 8
 - 6 Quando y como han de conocer de las apelaciones de los alcaldes ordinarios siendo de mayor quãtia de diez mil marauedis, y de ahi abaxo vayan al regimieto, al qual vayan tambien las elecciones de oficiales, y las de los fieles del vino, y de los fieles executores, y juezes de la alhondiga. l. 3. La qual se corrige por la. l. 43. cap. 3. del mismo titulo. En lo que toca alas apelaciones de diez mil marauedis abaxo, y vease la. l. 7. tit. 18. libr. 4. fo. 251
 - 7 Quando y como han de conocer de las apelaciones de los alcaldes de hermandad, y prouincia, y de alarifes, y de alcaldes de Mesta y otros juezes. l. 4. y. 5. Y cerca de las apelaciones de los alcaldes de la hermandad. Vease la. l. 48. y. 49. titu. 13. libr. 8. fo. 184
 - 8 Como y quantos han de determinar los pleytos de mayor, o menor quãtia, y los pleytos remitidos, y quantos votos han de ser conformes. l. 6
 - 9 Quando y como han de deshazer las fuerças hechas por juezes ecclesiasticos, sin que en ello se entre meta la audienciã de Granada. l. 7. y. 43. cap. 5
 - 10 Quando y como hã de dar inhibitorias sobre las apelaciones, y que han de hazer antes que las den. Y en las cosas tocantes a gouernacion. l. 11. la qual se refiere a la ley. 55. tit. 5. libr. 2
 - 11 Conozcan de las apelaciones de los juezes de comission. l. 43. cap. 6. versiculo, Otro si como quiera.
 - 12 Conozcan de las apelaciones de lugares de señorio y abbadigo que son en la tierra de Sevilla. l. 43. cap. 6. versiculo, Otro si por quanto.
 - 13 Que horas han de oyr pleytos, y no sean abogados, ni asseiores, ni arbitros. l. 9
 - 14 No sean juezes desta audiencia los naturales de los lugares señalados en la. l. 10.
 - 15 Castiguen los delatos que acarcieren en las salas y audiencia, y quando puedẽ conocer de delictos la misma ley. l. 10
 - 16 Que se ha de hazer quando ay duda si les pertenece el conocimiento de la causa. l. 12
 - 17 Como han de hazer acuerdo, y quienes pueden estar en el. l. 13
 - 18 Como se pueden ausentar, y con cuya licencia. l. 14
 - 19 No descubran el secreto del acuerdo, ni los votos de las sentencias, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 15
 - 20 Guarden silencio en el ver los pleytos. l. 16
 - 21 Porque orden han de ver los pleytos, y veã los sabados pleytos de pobres, y libertades y monesterios, y no consentan que los oficiales lleuen derechos a los pobres. l. 17
 - 22 No reciban dones, ni sean abogados en las causas que sentenciaren, aunque dexen de ser juezes. l. 18 y. l. 56. tit. 5. libr. 2
 - 23 Que se ha de hazer quando fueren recusados. l. 19
 - 24 Castiguen a los juezes inferiores que no les obedieren, o no fueren a su llamado, y si algunos de los juezes inferiores fueren condenados en costas, y suplicaren, les oyan sus defensas. l. 20
 - 25 Tengan archiuo, y que escripturas y processos hã de poner en el. l. 21
 - 26 Hagan a los abogados, procuradores y oficiales guardar las leyes y ordenanças que con ellos hablan. l. 22
 - 27 Tengan libro de las penas y depositos. l. 23
 - 28 El semanero tasse en fin de cada pleyto los derechos de los relatores, abogados y escriuanos. l. 25
 - 29 No tengan por criados los oficiales de la audiencia. l. 26
 - 30 Como han de nombrar los escriuanos y receptores. l. 27
 - 31 En que casos y como tengan jurisdiccion essenta de la audiencia de Granada. l. 29. y. 31. y. 43. cap. 4
 - 32 Faltado alguno de los alcaldes, haga su officio el juez mas nuevo, y lo mismo en los pleytos que remitiesen los alcaldes. l. 32.
 - 33 Quando concurren el regente y juezes con el asistente y ciudad, porque orden se han de assentar. l. 36
 - 34 A solas personas principales den las ataraçanas y por carcel. l. 37
 - 35 Quando hizieren condenacion de frutos tassent los. l. 39
 - 36 Nombren vn tassador de las prouanças y processos. l. 40
 - 37 Vean cada mes dos pleytos tocantes a la ciudad y su tierra. l. 41
 - 38 Conozcan de las apelaciones de la audiencia de Canaria. l. 42
 - 39 Visiten la carcel. l. 46. cap. 6
 - 40 Cerca del nombrar contadores. l. 50. y. 51. titu. 5. libr. 2
- Cerca de las penas y penas de camara, vease la letra, Penas. lin. 5. y. 7
- Y la letra penas de camara, lin. 20
- La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, vease en la letra, Matar.
- 41 Que orden han de guardar en executar los cõtra- tos y obligaciones por razon de submision. l. 20. titu. 21. libr. 4. fo. 261
- ### Audiencia de Canaria, y regente y juezes della, y de las siete islas.
- li. 1. Tengan vn regente y dos juezes de apelacion, y todos tres determinen los pleytos, y puedẽ conocer de los casos de corte por nueva demanda. l. 1. titu. 3. libr. 3. fo. 174
 - 2 En las causas ciuiles de treziẽtas mil marauedis abaxo, conozcã en vista y en grado de reuista, y de lo as si determinado, no aya apelaciõ ni otro recurso. l. 2
 - 3 En las causas criminales en que no vuiere condenacion de muerte natural, se suplique para ellos, y de la reuista no aya apelacion, ni otro recurso, y en las causas ciuiles de treziẽtas mil marauedis, y de ahi arriba, y en las criminales en que vuiere condenacion

- nacion de muerte para ante quien y como se puede apelar dellos.l.3.y.4
- 4 Quantos juezes han de ser en el determinar los pleytos ciuiles y criminales, y quantos votos hã de ser conformes, y si estuuiere discordes que se ha de hazer.l.5
 - 5 No se puedan recusar todos tres juezes juntos, y que se ha de hazer en las recusaciones.l.6.y.7.y.8.
 - 6 Quando han de hazer acuerdo, y en el firmẽ las sentencias, y las pronuncien el dia siguiente.l.9
 - 7 No embien executor sin limitacion de tiempo. l. 10.
 - 8 Quando y como, y con cuya licencia puedan salir a comisiones, y a vista de diferencia de pleytos, y con que salario.l.11
 - 9 No den mandamiento executorio quando remite el pleyto al juez inferior.l.12
 - 10 Ninguno dellos vea pleyto de parientes, ni de suegro, ni yerno.l.13
 - 11 Alcen las fuerças que los juezes ecclesiasticos hizierẽ, asì contra legos en causas profanas, como en no otorgar apelaciones en causas ecclesiasticas, y q̄ en las apelaciones de autos interlocutorios en causas ecclesiasticas, no manden a los juezes ecclesiasticos que otorguen, o embien el processo, y quando han de hazer condenacion de costas.l.14
 - 12 Visiten cada sabado la carcel del lugar de la audiencia residiere, y quienes han de estar presentes, y la pena delos que no executaren lo que ellos mandaren.l.15
 - 13 En los viernes vean pleytos ciuiles de pobres por su antiguedad, o pleytos criminales de presos, y los despachen con breuedad.l.16
 - 14 Prefieranse en el asiento al gouernador, y el gouernador y regidores precedan al alguazil y executor de la audiencia.l.18
 - 15 Que asiento han de dar al gouernador y al tenerrife y a sus tinientes.l.10
 - 16 Examinen a los abogados, y ellos y los procuradores se asienten por sus antiguedades.l.22
 - 17 Hagan leer estas ordenanças el primero dia del año en audiencia publica, estando los officiales presentes.l.17
 - 18 Cerca del nombrar contadores para pleytos.l.50.y.51.tit.5.lib.2.
Cerca de las penas, veanse las letras, Penas.lin.5.y.7.y penas de camara.lin.20
La pena del que los matare, o hiriere, o luziere resistencia, vease la letra, Matar.

Auena.

El precio y tasa de la auena, vease en la letra, tasa del pan.

Aues de caça, y falcones, y açores.

No se pague alcauala de aues de caça.l.34.tit.18. libro.9

Ayudas de costa.

Por quantas razones se puede dar ayuda de costa.l.11.tit.15.lib.9
Vease en la letra, Donaciones.lin.11
y en la letra, Libranças.lin.7

Ayuntamientos de los concejos.

- li.1. Todos los concejos tengan casas de ayuntamiento, y donde no las viere, las justicias y regidores las hagan, so pena de perder los officios de justicia y regimientos.l.1.tit.1.lib.7.fo.69.y.l.15.tit.6.lib.3 fo.193
- 2 Quienes pueden entrar en los ayuntamientos, y las justicias no dexen entrar en regimiento personas que no pueden entrar, y castiguen a los que hizieren levantamiento, o comunidad contra el ayuntamiento, o regimiento.l.2.y.3.y.4.y.7.d.titu.7.y.l.34.tit.6.lib.3.fo.201
- 3 Que se ha de guardar en los regimientos quando ay diuersidad de votos, y que han de hazer en ello las justicias, y auiedo quien contradiga a lo acordado.l.5.y.6
- 4 Los que tienen casas en los pueblos, no moren en los arrabales, ni los ayuntamientos consientan que los mercaderes y joyeros vendan sus mercaderias en los arrabales.l.9
- 5 Hagan que los jurados de las parrochias viuan en ellas, o los parrochianos puedan elegir otros.l.10
- 6 Prouean quien les guarde las llauces de las puertas de los pueblos, y que personas las pueden tener, y quales no.l.11
- 7 Las justicias y ayuntamientos no consientan que las personas poderosas se apoderen de las justicias, y de officios de regimiento ni rentas del rey, y que los echen de los pueblos sino viuen en ellos llanamente.l.12
- 8 Tassen los jornales a los obreros y jornaleros.l.3.tit.11.lib.7.fo.97
- 9 Diputen cada mes personas que requierã las pesas y marcos, y ley de la plata que tienen los cãbiadores y plateros, y nombren vn marcador.l.8.y.11.tit.22.lib.5
- 10 En los lugares donde se hazen paños el concejo haga los sellos.l.111.tit.13.lib.7.fo.117.y.l.8.tit.15.lib.7.fo.128
- 11 Como y para que cosas pueden tomar a los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento al precio de como le saliere el arrendamiento.l.21.tit.11 lib.5.fo.309
- 12 Que cuidado han de tener cõ los pobres enuegonçantes.l.18.tit.12.lib.1.fo.43
- 13 Como ha de ser pagado el conducho, o prenda, o tuerto que se hiziere a algun cõcejo, y que baste por prouea que lo juren cinco hombres buenos, porque el concejo no puede ser jurado.l.20.tit.5.lib.6.fo.10.
Cerca de la guarda que se les ha de hazer de los priuilegios y costumbres que tienen en elegir y nõbrar officiales, vease la letra, Priuilegios.

Cerca

Cerca del hazer ordenanças, vease la letra, Ordenanças.

Para embiar algún procurador ala corte, vease la letra, Procuradores de cortes. lin.

Que cuydado han de tener en las tercias del rey, vease en la letra, Tercias.

Que cuydado han de tener con los propios y rēras de los concejos, vease la letra, Proprios. lin. 2

Los escrivanos de concejo no les lleuē derechos, y que otras cosas han de hazer, vease en la letra, Escrivanos de concejo

Los veedores de los paños sellen con los sellos de los concejos, vease en la letra, Veedores. lin.

La pena de los regidores, y otras personas del ayuntamiento que dierén fauor a los que traē pleyto con el conçejo, y otras cosas tocantes a esta materia, vease en la letra, Regimientos.

Que orden pueden dar los concejos para que se maten los lobos, en la letra caça, lin. 3

Abrian a su costa los carriles y caminos, que puedan por ellos passár carros y carretas, en la letra, Carreteros, lin. 1

Que cuydado han de tener en que se pogan por escrito los pecheros que se arman caualleros. l. 3. tit. 1. lib. 6. fo. 2

Nombren cogedores para lo que procediere de las bullas, en la letra, Cruzada. lin.

Cerca de los aposentos de gente de guerra, en la letra, Aposentadores.

Veanse las letras, Contraste. lin. 1. y. 2. Cruzada. lin. 8. Matco. lin. 5. y. 8

B,

Balcones y faldizos.

Vease en la letra, Edificios.

Ballesta.

La pena del que sacare a ruydo, o pelea ballesta, o tirare con ella, aunque no hiera a otro. l. 14. titu. 23. lib. 8. fo. 201

Bautismo.

En el reyno de Galizia, y en otros lugares de Vizcaya, y otros ciertos lugares, que personas se puedē combidar al bautismo de los hijos. l. 12. y. 13. titu. 1. lib. 5. fo. 286. Y vease la letra, Abortiuo.

Baratar y baraterias.

Que personas no pueden baratar, y en que casos, vease la letra, Pagas. lin. 8. y. 9. Y la letra, Refrēcia. lin. 12. Alcaydēs. lin. 8

Arrendamientos por mayor, lin. 13. Corredores, lin. 1. Receptores de rentas. lin. 1. Situados. lin. 4.

Barcas y barqueros.

li. 1. Los barqueros tengan en ellas aranzel, y no lleuen derechos a los ganados que passaren por vado los rios, y los señores dellas, no pongan estancos ni imposiciones. l. 10. titu. 11. lib. 6. fo. 27

2 Los que tienē barcas y otros derechos en los rios, no impidan el hazer y edificar puentes en los mismos rios. l. 9

Quando se haze embargo en los rios que no pueden andar las barcas y bateles, y pescadores, vease la letra, Nauios. lin. 2.

Barueros flomotomianos y examinados, y de los otros barueros.

li. 1. Los barueros mayores examinē a los menores, y que derechos han de cada examen, y la pena del que sin ser examinado vsare el officio, y que los mayores no puedan poner alcaldes ni fofitutos, y pueden pedir a los otros barueros exhiban las cartas de examen, con que por verlas no lleuen derechos, y pueden denunciar ante las justicias de los barueros que erraren en su officio: y quando y como pueden dar cartas de emplazamiento dentro de las cinco leguas de la corte. l. 1. tit. 17. lib. 3. fol. 225. y. l. 2. titu. 16 lib. 3. fo. 224

2 Los barueros no examinados, no vsen del arte de la flomotomia, ni sangrar, ni faxar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, pero que puedan afeytar de nauaja, o de tisera. l. 1. d. titulo. 17

Bastardos.

Quando pueden suceder a sus madres, o auer alimentos de sus padres, vease en la letra, Herencias. lin. 4. Y en la letra, Alimentos.

Batan y bataneros.

li. 1. No vsen su officio en los paños sin que esten sellados, y ellos sellen los paños que abatanaren. l. 105. titu. 13. lib. 7. fo. 116. y la. l. 14. tit. 14. lib. 7. fo. 124. La qual. l. 14. en lo q̄ toca al sellar los bataneros los paños, antes que los entreguen a los dueños se corrige por la. l. 40. tit. 17. lib. 7. fo. 138

2 Si ellos, o sus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño al dueño del paño, y los obreros a ellos. l. 106. d. tit. 13

3 Echen la greda molida, y adoben bien las vernias y guirnaldas. l. 57. y. 62. d. tit. 13

Vease la letra, perayles.

Behetrias.

li. 1. Ningun merino tome mas behetria de quanto tenia quando se le dio el officio, y no cobre behetria alguna con poder de merindad de abbadengo, ni solariego,

- ni solariego, ni granja, ni caseria de monesterio. l. 4 tit. 3. libr. 6. fo. 8
- 2 Delo que el rey diere en encomienda, no se lleue mas behetria dela que se solia pagar. l. 5
- 3 Lo que se vendiere por deudas delas heredades q̄ estan en la behetria, vendase a los del solar, y si los estraños lo compraren ayalo el señor. l. 15. Y que sea quando los vezinos dela behetria se van a viuir fuera, y venden sus haziendas. l. 4. titu. 9. lib. 7. fo. 93.
- 4 Pierda la behetria el que soltare infurcion, o martiniega que deue la behetria, y el que tomare la behetria a otro por fuerza. l. 16
- 5 Como se ha de castigar el que prende en la behetria porque le hagan seruicio que no se deue. l. 19
- 6 Como ha de ser pagado el conducho, o prenda, o tuerto que se haze a algun concejo de behetria. l. 20
- 7 Como ha de pagar el diuifero el conducho de mas fuero que tomare en la behetria. l. 21
- 8 Quando los que tienen padres pueden llevar cōduchos delas behetrias y diuifas. l. 6. titulo. 3. lib. 6. folio. 8
- 9 Como puede alguno auer behetria de parte de su muger, o por muerte de alguno de sus padres. l. 7
- 10 Quando puedē los hidalgos tomar hazes de mies para sus cauallos. l. 8
- 11 No tomen por fuerza cosa alguna. l. 11
- 12 No tomen los hidalgos behetria con fiadores, o con coto que del no se partan. l. 12
- 13 No tomen behetria de solariego. l. 14
- 14 En que pena caen si toman mas conducho del tafado. l. 17
- 15 No reciban behetria donde no son naturales. l. 18
- Quien puede poner los jurados en las behetrias vease la letra, Adelantados, lin. 10. vease la letra, Alcaldes mayores delos adelantamientos. lin. 7
- Veanse las letras puestas en remision ala letra, Abbadengo.

Beneficios ecclesiasticos, y de las bullas que sobre ello se impetran.

- li. 1. Beneficios ecclesiasticos, prelacias y dignidades se den a naturales destos reynos, y no a estraños, a los quales no se den cartas de naturaleza para tener los tales beneficios, y las dadas se reuocā, y quales, y como se han de presentar en consejo para que se vean, y las que no se presentaren sean ningunas, asy las que se dieron antes del año de veynte y cinco, como las dadas despues. l. 14. y. 15. y. 16. y. 17. titu. 3. libr. 1. fo. 9.
- 2 Estraños no residiendo pierdan las cartas de naturaleza. l. 20
- 3 La pena de los naturales que dieren auiso a los estraños delas vacantes, y los estraños no pueden tener pensiones, ni los naturales darlas. l. 16. y. 18
- 4 Quien se diga natural destos reynos para poder tener beneficio ecclesiastico. l. 19
- 5 Los naturales destos reynos no tengan beneficio ni pension por derecho de estraño. l. 35

- 6 Todos y qualesquier naturales son parte para resistir y denunciar delos estraños que pretendieren tener beneficios o p̄siones en estos reynos. l. 16 al fin.
- 7 Quando se traxeren bulas en derogacion desto y en fauor delos estraños o delos naturales que tienen beneficios o pensiones por derecho de estraño, o en derogacion del patronazgo real, o de loggos, o beneficios patrimoniales, o contra lo proueydo en fauor delas calongias magistrales o doctorales, que diligencias se han de hazer, y que penas se han de poner a los que impetran las tales bulas. l. 24 y. 25. d. tit. 3. y. l. 5. tit. 6. libr. 1. fo. 21
- 8 Los beneficios delos obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, son patrimoniales, y se han de proueer por editos y examē, y lo mismo se guarde en los demas obispados adonde vuiere costumbre de ser los beneficios patrimoniales. l. 21. y. 22. y. 23. y alli, que forma se ha de tener quādo alguno los impetrare por Roma.
- 9 Beneficios mayormente curados, se residā, y no se den a clerigos Franceses y estraños no conocidos que los siruan. l. 27. y. 29. y. 31
- 10 Coadjutorias no se den de padre a hijo, y las bulas que sobre esto vinieren se traygā al consejo por suplicacion. l. 26
- 11 No se consuman ni anexen las calongias y raciones delas yglesias cathedrales y colegiales, y de las bulas en contrario dadas se suplique y se embien a consejo. l. 28
- Vease la letra, Perlados, y la letra, Clerigos.

Bestias de silla y freno.

- No se deue alcauala delas bestias que se venden enfrenadas y ensilladas. l. 34. tit. 18. lib. 9
- Vease la letra, facar, lin. 13. y. 15. y. 16

Bienes delas yglesias y monesterios.

- Vease en la letra, Inventario, y en las letras, Enagenaciones, Yglesias. lin. 4. y la letra fuerças. la. 2. lin. 5

Blasphemos, y descreos, y derreniegos.

- li. 1. Como se han de castigar las blasphemias y derreniegos de Dios y de nuestra Señora. l. 1. y. 2. tit. 4. libr. 8. fo. 156. y. l. 58. tit. 4. lib. 3. fo. 188. y. l. 20. titu. 6. libr. 3. fol. 198
- 2 Blasphemias o palabras injuriosas, o feas contra el Rey o Reyna y sus hijos, o contra el estado real: como se han de castigar, y que han de hazer las justicias del lugar donde esto acaesciere, y si fuere frayle, o clerigo, o hermitaño, los perlados le prendan y embien al Rey a buca recando. l. 3. d. tit. 4. y. l. 11. tit. 26. lib. 8. fo. 208
- 3 Qualquier particular puede por su autoridad llevar preso al blasphemo, y los carceleros le reciban. l. 4

La pena

- 4 La pena delos que dizen, descreo, o despecho de Dios, o mal grado aya Dios, o no ha poder en Dios, o pese a Dios, o ala Virgen Maria, o otras palabras semejantes, o por vida de Dios, o no creo en la fe de Dios, o juraren por alguno delos miembros santifimos de nuestro Señor. l. 5. y. 6.
- 5 Quando los blasphemos han de ser condenados a galeras, o los que por los descreos y juramentos ilicitos eran antes condenados a enclauar la lengua. l. 7.

Bodas.

- li. 1. En el reyno de Galizia y Vizcaya, y otros ciertos lugares, que personas no se pueden combidar a las bodas. l. 12. y. 13. titu. 1. lib. 5. fo. 286
- 2 Los moriscos en las bodas tengā las puertas abiertas, y no hagan ritos ni zambras, ni leyas de moros. l. 17. tit. 2. libr. 8. fo. 151

Bodegas.

No se den de aposento, ni se repartan, la letra, Aposentadores. lin. 4

Bonetes.

- li. 1. Como se han de hazer, y de que lana, y como han de ser los que se traxerē de fuera destos reynos. l. 101. y. 102. tit. 13. lib. 7. fo. 116

Bordados, brocado, y bordado.

La pena del que lo truxere y bordare, o cortare. l. 1. y. 2. c. 1. y. l. 3. cap. 1. tit. 12. lib. 7. fo. 99
Veaſe la letra, Ventas.

Boticarios y boticas.

- li. 1. Han de saber latin, y auer platicado quatro años antes que sean examinados por los protomedicos, y la pena delos que lo contrario hizieren. l. 13. titu. 7. lib. 1. fo. 25
- 2 Por tres años se les prescribe la deuda. l. 9. tit. 15. lib. 4. fo. 248
- 3 No vendan soliman: ni cosa ponçoñosa sin licencia del medico, y los corregidores y justicias en sus jurisdicciones provean sobre los inconuenientes que ay, en que los boticarios den medicinas a los enfermos que son curados por medicos sus hijos o yernos. l. 5. tit. 16. lib. 3. fo. 225
- 4 Por quales justicias y regidores se han de visitar las boticas, y executar las penas. l. 2. d. tit. 16. y quando las han de visitar los protomedicos. l. 1. cap. 4. titu. 16. lib. 3. fo. 225
- Quando y como deuen alcauala, y quando no, veaſe en la letra, Alcaualas. lin. 17. y. 35. veaſe la letra, Herejes. lin. 3
- 5 Las licencias que dieren los protomedicos para tener boticas se presentē ante la justicia y ayuntamiento donde se vuieren de tener. l. 6. titu. 16. lib. 3. fo. 225

Bulas sobre beneficios:

La pena delos que impetrā bulas sobre beneficios ecclesiasticos en casos prohibidos, y que se ha de hazer dellas, y eaſe la letra, Beneficios.

Bulas de indulgencias.

Veaſe en la letra, Cruzada.

Buhoneros.

No anden por las calles, ni entren en las casas a vender sus mercaderias, sino que asientē sus tiēdas en las plaças y calles publicas, y la pena delos que lo contrario hizieren. l. 3. tit. 20. lib. 7. fo. 143

C,

Cabañas.

Todas las cabañas, esten sujetas y incorporadas a la cabaña real, de qualquier genero de ganados, y de qualquier persona que sean, y las tales cabañas esten so el seguro y amparo real. l. 11. titulo. 27. libro. 9

Caça.

- li. 1. Ningun genero de caça se cace en tiempo de cria o con nieues, ni se tomen hueuos, y quales sean los meses prohibidos, y como se ha de diuidir la pena. l. 1. y. 2. tit. 8. lib. 7. fo. 90
- 2 No se cace con lazos de alambre, ni otros armadijos, ni se tengan perdigones ni reclamos. l. 3
- 3 No se tenga yerua de ballestero, ni se cace con ella, ni con tiro de poluora, aunque sea para venados, y que los lobos se puedan matar con yerua de ballestero, y los concejos den orden como se maten los lobos. l. 4. y. 5
- 4 Ninguno arme en los montes para taçar cepos grandes. l. 6
- 5 Ordenanças para la conseruacion de la caça, por quien y como se puedē hazer, y las embien a cōtisejo, y en el interim se executen sin embargo de apelacion, y las justicias guarden las leyes de la caça en los lugares de señorio, y ordenes y abbadengo. l. 8. y. 10
- 6 Passados tres meses no se proceda de officio, ni por denunciacion a las penas de las leyes que prohíben la caça. l. 13. tit. 8

Caçadores del Rey.

No tomen mas aues de las que fueren necessarias para ceuar las aues de caga, y porque taſsa las hā de tomar, y que los concejos esten obligados a darſelas. l. 7. tit. 16. lib. 6. fo. 52

Veaſe la letra, Gallineros. lin. 6.

Calceteros y calças.

Que

- li. 1. Que se ha de hazer quando compran cordellates o estameñas, entre si, y las parten entre si, y queda la mitad en el vno con la muestra, en el otro la otra. l. 25. tit. 14. lib. 7. fo. 227
- 2 La pena de los calceteros que hazen calças y otros vestidos contra la premativa, o los traen. l. 1. y. 2. c. 2. y cap. 14. y. l. 3. cap. 12. y cap. 15. y. l. 4. cap. 2. titu. 12. lib. 7. fo. 99
- 3 Que han de hazer en los paños antes q dellos corten calças para las vender hechas, y la pena si faltare algo del largo o ancho. l. 16. titulo. 14. libro. 7. folio. 125
- No se llamen a engaño, la letra engaño, lin. 3

Caldereros.

- li. 1. Los caldereros estrangeros no anden por las calles a vender ni a vsar sus officios. l. 1. tit. 20. libro. 7. fol. 143
- 2 Los caldereros naturales pueden andar por las calles a vsar sus officios, y a vender obra nueva. l. 2.
- Vease la letra, Vagamundos.

Calles de los pueblos.

- La pena del que cerrare o embargare las calles. l. 5. tit. 26. lib. 8. fo. 208
- No se hagan balcones sobre las calles, vease en la letra, Edificios.
- Cerca del cuydado que han de tener los corregidores y justicias, vease la l. 54. tit. 5. libr. 2. fo. 66. y l. 14. tit. 6. lib. 3. fo. 193

Calongias doctores y magistrales.

Vease en la letra, Beneficios ecclesiasticos.

Cambios y cambiadores, mercaderes, e interesses.

- li. 1. Los cambios sean libres y francos, y no se arriēden, y los cambiadores den fianças, y quien los ha de poner en los pueblos a su riesgo. l. 1. tit. 18. libr. 5. fo. 322
- 2 Los cambiadores no tengan mas de vn peso, y vnas pesas para dar y recibir. Y quando pueden dar y recibir pieças de oro quebradas, sin que se pueda defechar. l. 2
- 3 Como han de pesar las monedas antiguas o nuevas, y descontar dellas lo que faltare. l. 3
- 4 No lleue cosa alguna por pagar en buena moneda, ni paguen en doblas quebradas. l. 5
- 5 Los estrangeros no sean cambiadores, ni corretores de cambios. l. 7
- 6 No den ni reciban dineros a cambio con interes de feria a feria, o de vn lugar para otro en estos reynos, y en los casos permitidos no lleue mas de diez por ciento. l. 8. y. 9

- 7 Tengan libros, y que han de assentar en ellos, y los cambios y banqueros, quando y como han de dar cuenta con juramento de lo que vieren cambiado para fuera del reyno. l. 10. d. titu. 18. y. l. 3. titu. 18. lib. 6. fo. 54
- 8 Quien ha de nombrar los corretores de cambios, y en que lugares los puede auer, y que es lo que ha de hazer. l. 11.
- 9 En estos reynos siempre sean dos personas cambios, que den fianças, y se mancomunen, y no entienda en otros cambios ni mercaderias. l. 12
- 10 Que puede llevar por trocar la moneda de oro y del valor de los granos, y la pena de los mercaderes y cambiadores, y otras qualesquier personas q hizieren lo contrario. l. 4. d. tit. 18. y. l. 62. tit. 21. lib. 5. fo. 340
- 11 Ellos ni otra persona alguna no tengan moneda falsa, y que no este labrada en las casas, conforme a lo dispuesto. en la l. 64. tit. 21. lib. 5. fo. 340
- 12 Los cambiadores y plateros, y mercaderes, pesen las monedas con guindaleta, y tengan los pesos con guindaleta publicamente en su cambio, sobre la tabla del, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 13. tit. 22. lib. 5. fo. 350
- Vease la letra, Contraste. lin. 2
- Cerca de los cambios y mercaderes, y otras personas que se alçan, o quiebran, o encubren sus bienes, vease la letra, Alçados.

Caminos y caminantes.

- li. 1. La pena de los que cierran las calles y caminos que van de vnos lugares a otros. l. 5. tit. 26. libro. 8. folio. 208.
- 2 La pena del que los arare o enfangostare. l. 1. tit. 19. lib. 6. fo. 67. y. l. 1. capitu. 3. y. 4. titulo. 14. libro. 3. fo. 217
- 3 Den se mantenimientos a los viandantes, y los alcaldes de la hermandad compelan a ello a los pueblos y vezinos dellos. Y quando pueden los viandantes tomar los mantenimientos necessarios para si, y sus caualgaduras por su proptia autoridad, y hazer tassar los mantenimientos que se les dieren en precio excessiuo. l. 15. tit. 13. lib. 8. fo. 176
- Los caminos que van a Sanctiago, y a las ferias, o mercados, o de vnos pueblos a otros, y otros qualesquier caminos caudales, sean guardados y amparados, y la pena del que en ellos hiziere fuerza, tuerto, o robo. l. 1. tit. 10. lib. 8. fo. 170
- Veanse las letras, carreteros. lin. 1. Robos. lin. 1

Camarros.

Vease la letra, Pellejeros, lin. 1. y la letra, Sacar. lin. 7

Campanas.

La pena del que repicare las campanas para hazer

zer leuamtamiento o ruydo sin mandado de la justicia, y de quatro regidores, o de dos, con la justicia del lugar, sino pudieren ser auidos quatro, y en el lugar que no pudieren ser auidos regidores, baste el mandato de la justicia del lugar. l. 5. titul. 15. libro. 8. fo. 187

Cañadas.

Vease la letra, Alcaldes entregadores. lin. 3. y. 13 y. 14

Candelas de sebo, y candeleros.

- li. 1. Candeleros por quien y como han de ser examinados. l. 2. tit. 18. lib. 7. fo. 140
2. Ningun obrero aunque sea examinado venda cosa que pertenezca a este officio sin tener tienda publica. l. 3
3. Quando compraren sebo y otra qualquier cosa del officio, que sea de vna arroba arriba, lo manifiesten a los veedores dentro de tres dias, y antes que lleuen la mercaderia a su casa o tiendas, y los veedores lo manifiesten a los otros officiales del officio a los quales se de parte, pagando lo que costo. l. 4
4. Si algun mercader comprare sebo por grueso, no tifique lo a los officiales del officio de aquel lugar, y que parte les ha de dar de aquello que assi comprare, pagando lo que costo dentro de tres dias. l. 5
5. Los mercaderes vendan el sebo assi como lo traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo a otra parte. l. 6
6. Candeleros cuezan y defaten bien el sebo, y no le echen agua al derretir, ni en el molde, y cuezan el paulo que sea de estopa de lino, y no de otra cosa, y del gordor que a los veedores pareciere. l. 9
7. No embueluan sebo con cera, y la obra q̄ hizieren de sebo, la hagan sin mezcla alguna. l. 13
8. Hagan las candelas de vn sebo, y de vna color, de dentro y de fuera, y de paulo de lino cozido, y no de canamo. l. 14
9. En cada pueblo se nombren veedores deste officio, por los officiales del, y que han de jurar los veedores en el regimieto o cabildo del mismo pueblo, y como y quantas vezes en el año han de catar las tiendas, los quales juren que no descubriran ni aun en sus casas el dia q̄ las han de catar. l. 1. y. 10. y. 11
10. Los veedores lleuen a los fieles la obra que hallaren mala, y estas ordenanças se guarden en los mismos pueblos, y en todas sus tierras y jurisdiccion. l. 10. y. 15

Capateros.

- li. 1. No sean curtidores, ni tengan a su cargo teneria alguna. l. 1. tit. 11. lib. 7. fo. 99
Que trages y vestidos no pueden traer: vease en la letra, Officiales.
No se pueden llamar a engaño, vease en la letra, Engaño. lin. 3

Capitanes de guerra.

- li. 1. Residan en sus capitanias, y no se les libre el tiē

po que no residieren, y los capitanes y alferes de las ciudades y villas, vayan adonde el Rey mandare, con las gentes de sus capitanias de los pueblos. l. 15. y. 16. tit. 4. lib. 6. fo. 15

2. Capitanes de las fronteras, adonde y como puedē embiar por mantenimientos y gente, y ningun capitán embie a la comarca de otro capitán. l. 17. d. tit. 4. y. l. 7. y. 13. tit. 5. lib. 6. fo. 18. y. 19
Veanse las letras, Apofentadores. lin. 16. Soldados. lin. 1

Captiuos, y de su rescate.

- li. 1. No paguen derecho alguno de su rescate, aunque le den en ganado, y los captiuos q̄ salieren de tierra de moros por rescate, o en otra manera, no paguen derecho alguno. l. 1. y. 2. tit. 11. lib. 1. fo. 40.
2. Para el trueque y rescate de vn captiuo christiano se puede sacar por el tanto en almoneda vn captiuo moro, o comprarle cōtra voluntad de su dueño, y a que respecto se ha de tassar el precio, y el adalid gane para si el moro que captiuare en estos reynos. l. 3. y. 4
3. Quando y como pueden los captiuos renūciar en sus hijos los officios publicos que tuieren, aunque sean de los augmētados. l. 16. tit. 3. libr. 7. fo. 75
4. Los esclauos rescatados berueriscos no esten dentro de quinze leguas de la costa de la mar, y reyno de Granada. l. 6. y. 7. tit. 2. lib. 8. fo. 149
5. La pena de los que fauorecē a los moros captiuos, o a malos Christianos para que passen allende. l. 10. d. tit. 2
6. Quando y como pueden los moriscos y nueuamente conuertidos rescatar moro captiuo, y que se ha de hazer del rescatado. l. 13. cap. 4. tit. 2. libro. 8. fo. 150
Vease la letra, Almoxarifazgo de Cartagena. lin. 6

Cardadores y carduças.

- li. 1. No se requiere que sean examinados, y como han de carduçar las lanas para cordellates y diezyochenos, y dende arriba, y como han de ser las carduças, y de quantas puas. l. 8. y. 99. tit. 13. lib. 7. fo. 104. y. l. 23. tit. 14. fo. 127. y. l. 2. y. 12. tit. 17. fo. 132. lib. 7
2. Paguen el daño que hizieren en la obra sus obreros, y los obreros a ellos. l. 106. d. tit. 13.
3. Guardese la costumbre donde la vuere de que se carducen las lanas, y no se arqueen. l. 3. d. tit. 14. y. l. 9. tit. 13
4. Cardas de emborrar lanas de diezyochenos, y dende abaxo, y de veyntenos, y dende arriba, y cordellates, y para los paños pardillos y fezenos y frifas. l. 10. y. 11. y. 12. d. tit. 13
5. Carden bien las lanas, y claro sin gorullo, y limpio, y la pena de los que las cardaren mal. l. 13. d. tit. 10. 15
6. Carden dos vezes las vernias e yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas. l. 14. d. tit. 13

- 7 No aya arte de agua, ni bestia para cardar paños. l. 58. d. ti. 13
- 8 Para cardar los paños, mojenlos del todo. l. 60. d. tit. 13
- 9 Carden con palmares de cardon y no de hierro, y carden a braços, y q paños se hã de cardar, y como despues q salen del batan. l. 61. tit. 13. y. l. 4. tit. 17
- 10 Que se pueda verguear en lugar del cardar. l. 12 tit. 17. lib. 7
- No sepuedan llamar a engaño, vease la letra, Engaño. lin. 3

Carceles.

- li. 1. En las carceles delas audiencias aya vn apartamiento para los carceleros, y otro en que aya sala para la audiencia y visita. l. 1. ti. 24. lib. 4. fo. 268
- 2 Ningun particular, de qualquier estado y condicion que sea, tenga en su casa carcel. l. 5. tit. 23. lib. 4 fo. 264
- 3 En las carceles aya libro en que se asiente quãdo entran los presos, y porque, y con que vestidos. l. 26 tit. 6. lib. 3. fo. 199.

Carceleros, y alcaydes delas carceles.

- li. 1. Los alcaydes tengan apartamiento de hõbres y mugeres, y no den lugar a que ellos tengan conuerfacion con ellas. l. 2. tit. 24. lib. 4. fo. 268
- 2 Que orden han de tener los alcaydes y carceleros en la tassa delas camas que dan a los que no son pobres, y en las distribuciones d limosnas delos pobres, y que las gasten solamente en el mantenimientto y prouision delas cosas necessarias para los pobres presos, y en donde y como han de tener vna caxa colgada de vna ventana de la carcel, y hagan inuentario dela ropa delas camas delos pobres, y quando le han de mostrar a los procuradores de pobres, y a los oydores que visitaren. l. 3
- 3 No lleuen derechos de carcelaje de los oficiales presos por mandado del presidente y oydores si ellos no mandaren otra cosa, y hagã barrer las carceles, y todos los aposentos dellas, dos dias en la semana, y tengan cada noche encendida la lampara y prouision de agua, sin que por esto lleuen cosa alguna a los presos. l. 3
- 4 El alcayde dela carcel ponga en ella aranzel, y los alcaldes los compelan a ello. l. 4.
- 5 El alcayde y carcelero y guardas delos presos, no reciban dadiuas de dineros, ni viandas, ni otra cosa alguna, ni aliuien ni apremien las prisiones, ni los suelten sin mandado delos alcaldes, ni lleuen al preso los quatro maravedis que solian llevar, y no cõfientan que al preso por nueva entrada se le haga daño ni deshonor alguno por los presos, aũque sea burlando. l. 5. d. ti. 24. y. l. 9. y. 22. tit. 23. lib. 4. fo. 265 y. l. 14. tit. 4. lib. 3. fo. 178
- 6 No vendan vino, ni carne, ni pescado a los presos, ni los dexen yr de noche a sus casas, ni se siruan dellos. l. 6. y. 7
- 7 El presidente y oydores tegan cuydado no jueguen los presos, y castiguen al alcayde q lo cõfintiere. l. 6.

- 8 Los carceleros de las audiencias puestos por los alguaziles mayores, no les den dineros ni otra cosa por razon del officio, y presidente y oydores prouean que ansi se cumpla. l. 8
- 9 Los alguaziles de corte y chancillerias, y otras justicias, pongan los alcaydes delas carceles, y ante quien los han de presentar antes que vsen sus officios. l. 11. tit. 23. lib. 4. fo. 265
- 10 La pena delos carceleros que sin mãdado dela justicia cõfienten q los presos andẽ sin prisiones, y en que pena incurrẽ quãdo por su culpa se suelta algũ preso, y la pena delos q se suelta y huyen dela carcel. l. 12. y. 22. tit. 23. lib. 4. fo. 266. y. 267. y. l. 7. y. 12. ti. 26. lib. 8. fo. 208. y. l. 6. tit. 4. libro. 3. fo. 177
- 11 No lleuẽ derechos algunos delos que fuerẽ presos y embargados para dar quenta al rey. l. 15. ti. 23. lib. 4. fo. 266
- 12 No lleuen derechos de carcelaje a los que los alcaldes sueltan por no tener culpa. l. 27. del mismo titulo y libro.
- 13 Reciban a los presos por los alcaldes entregadores. l. 1. cap. 18. tit. 14. lib. 3. fo. 217
- 14 Como y quando los carceleros pueden alquilar camas a los presos y otras cosas. l. 4. d. tit. 24. y. l. 57. ti. 4. lib. 3. fo. 187
- 15 No reciban preso alguno sin q el alguazil le de razon porq viene preso, y tegan libro dõde asienten el dia que viene el tal preso, y la causa y razõ porq le traẽ, y quien le prendio. l. 58. tit. 4. lib. 3. fo. 188
- 16 Los carceleros no cumplã el mandamiento de soltura de alguno delos alcaldes del crimen, sino fuere de todos los alcaldes juntos. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 72
- Vease la letra, Blasphemos. lin. 3
- Cerca delas visitas de carcel: vease la letra: Visita de carcel.
- Los derechos de todos los carceleros del reyno, vease la letra, Aranzel. lin. 11!

Carreteros y carriles.

- li. 1. Pueden andar por todo el reyno, y las justicias no cõfientan que las guardas ni otras personas les lleuen penas desaforadas ni excessiuas, mas q a los vezinos, y los concejos hagan abrir los carriles y caminos a su costa. l. 1. tit. 19. lib. 6. fo. 67
- 2 No paguẽ derechos algunos sin q los portazgueros y aduaneros les muestren el aranzel: los quales tengan lugar y sitio cierto en el camino adonde los carreteros puedan yr sin rodeo a pagar los derechos, y no les mostrando el aranzel, no caygan en pena de descaminados, ni en otra alguna. l. 2
- 3 Y endo, viniendo y estando: pueden pacer con sus mulas y bueyes los terminos no vedados, a los mefmos vezinos, guardando lo vedado. l. 3
- 4 Por los montes por do passaren pueden cortar leña para el reparo de sus carretas, y para guisar de comer, y no paguen portazgo ni seruicio ni montazgo, ni otros derechos algunos no lleuando mas de vn buey suelto con cada yunta de bueyes para remudar. l. 4

Carniceros.

Vease en la letra, alcauala, lin. 14. y. 16. y. 33. y 34. y. 56

Carceles

Carteles de defaño.

Vease en la letra, Rieptos. lin. 4.

Casamientos.

- li. 1. La pena delos que contraen matrimonio clar destino, y que es justa causa de exheredacion. l. 1. tit. 1. lib. 5. fo. 285
 - 2 La pena del criado que casa o se desposa con hija, o con parienta que tiene el amo en su casa, y q̄ el padre puede de heredar la hija por esta razon. l. 2.
 - 4 Las biudas casen sin pena en el año dela biudez, y las justicias que procedieren contra ellas o contra sus maridos, sean emplazados para la corte. l. 3
 - 5 Los casamientos sean voluntarios y no forcosos, y los señores no fuercen a sus vasallos a casarse cōtra su voluntad, y no valga la carta del rey, para que persona alguna case contra su voluntad, y el q̄ por ella fuere emplazado, no sea obligado a parecer. l. 10. y. 11
 - 5 Que personas no se pueden combidar alas bodas en Galizia, ni Vizcaya, ni otras partes. l. 12. y. 13
 - 6 Los del consejo, oydores ni alcaldes no casen sus hijos ni hijas con pleyteantes de su tribunal, sin licencia del rey. l. 25. tit. 4. lib. 2. fo. 52
- Quando se casan y velan los hijos, vease la letra Emancipacion.
- Que mayorazgos no se puedē juntar en vno por casamiento, vease en la letra, Mayorazgos. lin. 5
- Quando casa alguno delo abbadengo, vease en la letra, Abbadengo. lin. 3

Casados dos vezes, siendo muerta, o viua la primera muger.

- li. 1. Que han de guardar los padres quando casan segunda o tercera vez a los hijos del primer matrimonio. l. 4. tit. 1. lib. 5. fo. 285
 - 2 Los padres q̄ casaren segūda vez, no estan obligados a referuar a los hijos del primer matrimonio la parte delos bienes ganāciales q̄ pertencen al q̄ dellos viuo quedare. l. 6. tit. 9. lib. 5. fo. 298
 - 3 La pena del casado o desposado por palabras de presente q̄ se casa o d̄sposa otra vez, siēdo su esposa viua, y como ha d̄ ser herrado en la frēte. l. 5. d. ti. 1
 - 4 El que se desposare con dos mugeres, no se par-tiendo dela primera por sentençia dela yglesia, antes que se despose con la otra, sea condenado en pena de alcue. l. 6
 - 5 La pena de destierro que por ley dela partida se daua a los que casan dos vezes, siendo viua la primera muger se comute en pena de galeras, quedando en su fuerça y vigor las demas penas en derecho estatuydas. l. 7. d. tit. 1
- La pena delos hombres casados amancebados, vease en la letra, Amancebados.

Casas de san Lazaro, y san Antonio, y mamposteros dellas.

Vease en la letra, Patronazgo real. li. 3.

Casas dela moneda, y de su valor, y de sus oficiales y exempciones.

- li. 1. Como se ha de labrar la moneda de oro, plata y vellō, y de su peso y valor, y como se ha de pesar, y el valor del marco, y priuilegios y exempciones delos oficiales della, y delos q̄ traen a ella a labrar plata, y delo que cada vno ha de hazer: y como y por quien se han de visitar: tratase en el tit. 20. y. 21. y. 22. lib. 5. cuyas leyes no se ponen aqui por estēso porque parece basta en esta materia la remission.
 - 2 La moneda de oro, que el rey don Philippe mando labrar nueuamente, y del augmēto de su valor. l. 13. tit. 2. lib. 5. fo. 346. en las declaraciones, y la. l. 6. tit. 18. lib. 6. fo. 55. que es mas antigua: y alli que no se de por ella mas dela tasa.
 - 3 La moneda de vellon, que nueuamente mando labrar el rey don Philippe segundo, y de su valor. l. 14. d. tit. 2. fo. 346
 - 4 La pena delos que certenan la moneda, o la defhazen, o la facan del reyno. l. 67. d. tit. 2. fo. 341. y. l. 5. y. 6. tit. 17. lib. 8. fo. 192
 - 5 No valga la moneda de vellon estrangera, y la de plata como se ha de apreciar. l. 6. y. 9. d. titu. 2. fo. 333
 - 6 A como se ha de pagar por cada grano que faltare alas pieças de oro. l. 15. tit. 22. lib. 5. fo. 350. y. l. 4. tit. 18. lib. 5. fo. 324
 - 7 De que manera ha de ser el peso dela dobla. l. 16. d. tit. 22. lib. 5. fo. 350
- Vease las letras, Alcauala, lin. 29. y. 41. y Pagas. lin. 1. Sacar. lin. 2. y. 3. y. 10. y. 11. y. 12. y. 18
- Los señores no hagan labrar moneda: la letra, Señores. lin. 7.

Casos de corte.

Vease en la letra, Emplazamiētos. lin. 2. y. 5. y en la letra, Demandas, lin. 2. y. 10. Audiencia de Valladolid. lin. 50. y. 59. Despojados. lin. 4

Casos de hermandad.

Vease en la letra, Alcaldes dela hermandad, y la letra, Perdones. lin. 4

Castillos, fortalezas y muros.

- li. 1. Los castillos fronteros de moros se reparē a costa del rey, y que cantidad de maravedis hā de dar para ellos los contadores mayores a los recaudadores, para que ellos lo den y paguen al obrero que lo vuriere de gastar. l. 2. y. 3. tit. 5. lib. 6. fo. 17
- 2 Las torres y muros delas ciudades, villas y lugares, se reparen y labren a costa delos vezinos y moradores dellas, y delos que han costumbre de contribuir en ello. l. 5
- 3 Quando, y como se han de visitar las fortalezas, fronteras, y proueer de bastimentos, y las inutiles se derriben, y por tenençia de castillo despoblado, o derribado no se pague ni libre cosa alguna, ni los oficiales delos concejos dē tenençia dellos, y la pena delos que lo contrario hizieren. l. 4. y. 12. d. tit. 5. y. l. 7. tit. 2. lib. 7. fo. 72

C. Como

- 4 Como han de ser pagados los castillos fronteros y quitas vezes en el año ha de yr a ellos el pagador y su lugar timote, y hazer las pagas en presencia del alcaide y jurados y escriuanos y oficiales y cõcejo, y allende desto se guarde la instruccion particular que en esto se diere. l. 5. y. 7
- 5 En que lugares y como han de hazer los cõtadores las librças de las pagas de los castillos fronteros. l. 6.
- 6 La pena del que poblare castillo viejo, y del que le hiziere, y no lo notificare al rey, y que sea traydor. l. 1. tit. 18. libr. 8. fo. 193
- 7 No se edifiquen castillos y casas fuertes sin licencia del rey, y los hechos quando y como se han de derribar, mayormente los hechos en tiempo del rey dõ Enriq quarto. l. 8. d. ti. 5. y. l. 18. tit. 6. lib. 3. fo. 198
- 8 Todos los castillos y casas fuertes de perlados y ricos hõbres, y ordenes e hijos dalgo, y otros qualquier, estan fo el seguro y amparo real, y la pena del q por fuerça los tomare o derribare, o robare, aunque pretenda tener derecho a ello. l. 10
- 9 Como hã de ser proueydos de gête y mantenimiẽtos los castillos y lugares fronteros de Africa, y otras partes. l. 7. y. 13. d. tit. 5. y. l. 17. tit. 4. lib. 6. fo. 15
- Cerca de los deudores y malhechores que se acoegen a las fortalezas: veanse las letras, remisiõ de los delinquentes. lin. 1. receptadores. lin. 4
- Cerca de los perdones que se otorgan a los delinquentes que residieren por vn año en las fronteras, vease la letra, Perdones.

Cathedras, y opositores, y sobornos.

- li. 1. La pena de los que sobornan en las cathedras, y de los que en ellas se entremeten, aunque sean caualleros seglares, y que ninguno impida el votar libremente, y que se den libremente a quien pertenezcẽ. l. 15. y. 16. y. 17. tit. 7. lib. 1. fo. 26
- 2 Los opositores de las cathedras, directe, ni indirecte, no hagan entresi partidos de dineros, ni otras cosas, por desisttir, o insistir en la opposicion, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 17
- 3 En Valladolid, que derechos se pueden llevar de las cathedras que vacan. l. 7

Caualleros de priuilegio, y caualleros pardos, y quiẽ puede armar caualleros.

- li. 1. Pecheros que se arman caualleros, quando y como ellos y sus hijos se escusen de pechar, y quando y en que gozen de los priuilegios de caualleros, y quando hã de yr por sus personas a seruir ala guerra, y que mantengan armas y cauallo, y no usen de officios viles. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 1. lib. 6. fo. 1
- 2 Pecheros no se armen caualleros con exempcion de pechos, o qualesquier derramas, pedidos o monedas, y que informacion se mande hazer sobre los que eran ya armados caualleros. l. 4
- 3 Solos el rey o reyna pueden armar caualleros por su mano, y no por aluala o carta, interuiniendo, o no las solẽnidades y cerimonias de las leyes de partida. l. 5. y. 6

- 4 Para prouar vno que es armado cauallero, no basta tener testimonio de la caualleria, sino muestra el priuilegio, y el presidente y oydores lo determinen ansí. l. 7.
- 5 Los caualleros armados por el Emperador don Carlos, como Emperador, no gozẽ en estos reynos, y lo mismo sea en los demas priuilegios y exẽpciones. l. 8
- 6 De q priuilegios y officios gozen los caualleros de premia, y de alarde, y de guerra, q mantuieren armas y cauallo, y reuocãse las mercedes hechas a otros de los officios que ansí pertenece gozar, a los caualleros de guerra y alarde. l. 10
- 7 Que han de hazer para gozar los caualleros de quantia y de premia, y en dõde los ay, y como han de hazer alarde, y que edad y hazienda han de tener. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14
- 8 No gozen los caualleros pardos, armados por don fray Francisco Ximenez. l. 16

Cauillos garañones, y yeguas.

- li. 1. Que ordẽ se ha de guardar en echar las yeguas a cauillos de buena casta, y en q partes y lugares no puede auer asnos garañones. l. 1. y. 2. tit. 17. li. 6. fo. 53
- 2 Que ordẽ se ha de tener en registrar por ante la justicia y escriuano del cõcejo cada año todos los cauillos yeguas potrancas y potros, y que cuydado han de tener los corregidores con los dichos registros. l. 2. versiculo: y porque demas.
- 3 Los concejos en donde vuiere yeguas y potrancas de cria, cõpren y tengan cauillos de casta y escogidos para echar a las yeguas, teniendo para cada veynte y cinco yeguas vn padre, pagando los dueños de las yeguas lo que tasaren la justicia y veedores, para el sustento y costa de los cauillos: la misma. l. 2. versiculo: y mandamos.
- 4 Los corregidores en su jurisdiccion nombren dos personas que vean y examinẽ los dichos cauillos, y las yeguas y potrancas de cria: la misma. l. 2. versiculo: y así mismo mandamos.
- 5 Los corregidores en su jurisdicciõ hagã jũta de los regidores y oficiales del regimiẽto, y de personas espertas para hazer ordenaçes quales conuengã para q la casta de los cauillos se aumete, y para acotar y dehefar parte de los terminos y baldios de cada pueblo para el pasto y cria de los dichos cauillos. l. 2. versí. y los dichos: y versí. y q así mismo platiquẽ.
- 6 Los vezinos de los pueblos que estan obligados a la cria y casta de estos cauillos y yeguas, no paguen alcauala de la primera venta que hizieren de qualesquier potros y potrancas de sus crias, y al que tuuiere tres o quatro yeguas de viẽtre, no se le pueden hechar huespedes de ninguna suerte ni calidad que sean, ni se pueda hazer execucion a los criadores de estos cauillos, en las yeguas de vientre, aunque sea por pechos y seruiçios reales, ni se apreciẽ en las haziendas de los dichos criadores, la misma. l. 2. al fin.
- No se puedã sacar del reyno: vease en la letra, Sacar. li. 13. v. 15. y. 16. y en la letra, Alcaldes de sacas. l. 6

Caucion de indemnidad.

Los

Los juezes no reciban caucion de indemnidad de la parte por quien han de dar la sençencia. l. 16. tit. 5. libr. 2. fo. 60

Cedulas del Rey contra derecho, y cartas defavoradas, y en blanco.

Vease la letra, Prouisiones

Celestres que se dan a los paños.

1. Quantos celestres se puedē y deuen dar a los paños. l. 2. tit. 16. lib. 7. fo. 129. y. l. 1. tit. 17. lib. 7. fo. 132.
2. Quantos se han de dar al paño catorzeno y sezeno, y diez y ocheno, y veynteno, y veyntidoseno, para prieto, y cordellates y estameñas. l. 68. y. 69. y 70. y. 71. tit. 13. fo. 112. y. l. 2. tit. 16. fo. 129. y. l. 7. y. 15. y. 16. y. 17. tit. 17. libr. 7. fo. 134
3. Quantos se han de dar a los veyntey quatrorenos para negros que no sean velartes. l. 72. y. 73. d. ti. 13 fo. 114
4. Quantos se han de dar a los paños velartes para prietos. l. 74. tit. 13. fo. 113. y. l. 12. tit. 14. fol. 123. y l. 5. tit. 15. fo. 128. y. l. 13. y. 14. tit. 17. lib. 7. fo. 134.
Vease en la letra, Paños.

Censos, tributos, e hipotecas.

1. Cumplanse las penas puestas en el contrato de censo por grandes que sean, y la pena del comiso. l. 1. t. 15. lib. 5. fo. 317
2. La pena de los que pusieren censos o tributos sobre sus casas y heredades, y no declararē los censos y tributos que hasta entonces tuuieren cargados, sobre las mismas casas y heredades. l. 2
3. En los lugares que fueren cabeça de jurisdiccion aya vn libro en que se registren los contratos de censo e hipotecas y tributos, y los que alli no estuuieren no perjudiquen el tercero poseedor, y el registrador de se dello a pedimieto del vendedor, sin mostrar el tal registro. l. 3
4. No se constituyan censos ni juros de al quitar en pan ni en vino, ni en otra cosa alguna que no sea dinero, y los puestos se reduzgan a dinero, y las justicias den orden en que no se hagan contratos simulados en fraude desto, y en renunciar a esta ley. l. 4 y. 5. Y que los censos funda los a pagar en pan y vino, y otras cosas en el reyno de Galizia y Leon, y Marquesado de Villafranca, y prouincia del Bierço, que sonaren ser perpetuos, quando y como se han de tener y juzgar por redimibles, y reducir a catorze mil el millar. l. 7. deste tit. 15. libr. 5. que es ley nueva.
5. No se constituyan censos ni juros de al quitar de menos de a catorze mil el millar, y los ya constituydos se reduzgan a este precio, y la pena del escriua no que diere se del tal cõtrato, y lo mismo se guarde en los juros que el rey ha vendido o vendiere. l. 6.
6. Quando y como se ha de pagar censo al conçejo

por lo edificado con su licencia en lo publico, y cõ cegil. l. 9. tit. 7. lib. 7. fo. 85

Vease la letra, Juros de al quitar.

Censuras.

Vease la letra, Cruzada, lin. 3

Quando las pueden poner los juezes ecclesiasticos por deudas de particulares, y en las causas de los coronados, vease en la letra, juezes conseruadores, y otros juezes ecclesiasticos.

No los pongan los perlados quando vsaren de jurisdiccion temporal, vease en la letra, Jurisdiccion ecclesiastica. lin. 2

Los arrendadores no cobren por censuras, en la letra, Arrendadores de rentas reales. lin. 23.

Centeno.

Vease en la letra, Tassa del pa, y en la letra, Sacar. lin. 4

Cera en los entierros, y obsequias de los difuntos.

1. Por ninguna persona, aunque sea persona de titulo, o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura en las obsequias, o cabo de año, mas de doze hachas, o cirios, sin la cera que se da de limosna, por los difuntos, o testamentarios y herederos, para la yglesia y altares, y lumbrer, y sin las candelas que se dan a los clerigos, o frayles, y niños de la doctrina, y sin la cera que llevan las cofradrias, porque en estos casos no ay prohibicion alguna. l. 2. tit. 5. libr. 5. fo. 290. versiculo, en quanto toca.
2. La cera que se gasta en el entierro, se saque de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo cõtrario. l. 13. tit. 6. lib. 5. fo. 293

Cereros y velas de cera.

1. Por quien y como hã de ser examinados antes que pongan tienda. l. 2. tit. 18. lib. 7. fo. 140
2. Ningun obrero aunque sea examinado, ni otra qualquier persona, veda cosa que pertenezca a este officio, sin tener tienda publica a su puerta. l. 3
3. Quando comprare cera y otra qualquier cosa del officio, que sea de vna arroba arriba, dentro de tres dias, y antes que lleuen la mercaderia a su casa y tiendas, lo manifiesten a los veedores, y ellos a los otros officiales del officio, a los quales se de parte, pagando lo que costo dentro de tres dias. l. 4
4. Si algun mercader comprare cera por grueso, no tifi que lo a los officiales del officio de aq̃l lugar en donde hizo la compra, y que parte les ha de dar pagando lo que costo dentro de tres dias. l. 5.
5. Los mercaderes vendan la cera asì como la traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo a otra parte. l. 6
6. Como se ha de labrar la cera blãca o amarilla, y el paulilo sea de lino, o de estopa de lino y no de caña

- mo, y como se ha de cozer y mojar, y sea tã gordo aun cabo como a otro, y no enxiera en achas, sino es a pedimiento de sus dueños, y para ellos. l. 7
- 7 La cera labrada sea toda de vna masa, tal la de dentro como la de fuera. l. 8
- 8 Los cereros a las velas que labraren de quatro en libra, y dēde arriba de cera blanca y amarilla, echē su sello y marco al pie, y la pena del que lo cōtrario hiziere. l. 12
- 9 No embueluan sebo con la cera. l. 13
- 10 En cada pueblo se nombren veedores deste officio, por los officiales del, y que hã de jurar los veedores en el regimiento, o cabildo del mismo pueblo, y como y quantas vezes en el año hã de visitar las tiendas, los quales juren que no descubriran, ni aun en sus casas el dia que las han de catar. ley. 1. y 10. y. 11
- 11 Los veedores lleuen a los fieles la obra que hallaren mala. l. 10
- 12 Estas ordenanças se guarden en las ciudades y villas y lugares, y en todas sus tierras y jurisdicciō. l. 15

Cerimonias reales.

Quales sezn las cerimonias reales, y la pena del que vsare dellas, aunque sea constituydo en qualquier titulo, o dignidad seglar. l. 8. titu. 1. lib. 4. fol. 227. y. l. 1. tit. 10. lib. 5. fo. 298

Cesfion de bienes, y renunciacion de la cadena.

- li. 1. Que forma se ha de tener en los que hazen cesfion de bienes, o renuncian la cadena, y que traygã vna argolla de hierro al pescueço, y quãdo sin ella fueren hallados, sean presos, y se haga la execucion en su persona y bienes, y el acreedor a cuyo pedimiento se hiziere la execucion, se presiera al primer acreedor a quien fue entregado el deudor quãdo hizo la cesfion de bienes. l. 5. y. 6. titu. 16. libr. 5. fo. 319
- 2 Que se ha de hazer quando el deudor estuuiere preso, y no quiere pagar ni renunciar la cadena, y dentro de que tiempo esta obligado a renunciarla, o el derecho la ha por renunciada. l. 7
- 3 Quãdo el acreedor primero no echare el argolla al deudor, las justicias le entreguē al segundo acreedor, y despues a los demas acreedores por su ordē, hasta que todos sean contentos y pagados. l. 8
- 4 Los deudores pueden hazer cesfion de bienes, aunque sea por deudas que desciendan de delito, y los ladrones executada en ellos la pena corporal, pueden hazer cesfion de bienes por el interese de la parte, no teniendo con que pagar. l. 9
- 5 Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas reales, no pueden hazer cesfion de bienes. l. 5. ti. 9. lib. 9. fo. 255

Vease la letra, Deudas y Deudores.

Cesfio de acciones, y de otras cosas.

- li. 1. No se haga cesfion de acción a ningū cathedra

co ni estudiãte, sino es de padre a hijo, y q̄ hã de jurar el padre que haze la cesfion, y el hijo que la recibe. l. 18. c. 1. versi. pero por quãto. ti. 7. lib. 1. fo. 28

2 Las posadas que se dierē de aposento por los apofentadores, no se puedan ceder ni traspassar, ni alquilar. l. 13. tit. 15. lib. 3. fo. 221

Hasta que tiempo y quando queden obligados los arrendadores de las rentas reales que ceden y traspassan sus arrendamientos en otros, vease en la letra, Arrendamientos por mayor, lin. 11. Y en la letra, Arrendamientos por menor. lin. 5

Veanse las letras, Donaciones de los reyes. lin. 14
Officiales de contaduria. lin. 10. Officios publicos. lin. 6. Situados. lin. 2

Ceuada.

Vease la letra, Tassa, y la letra, Sacar. lin. 4

Chanciller del sello.

- li. 1. El chanciller tenga el sello en vna camara de las audiēcias, qual el prelidēte señalare, y sellea la hora que los presidentes mandarē, y tenga las leyes de estos reynos, y el chanciller de Valladolid tenga el libro del bezerro. l. 5. y. 7. tit. 15. lib. 2. fo. 117
- 2 El sello no selle carta, hasta que de palabra a palabra este assentada en el registro, l. 1. d. tit. 15
- 3 Quando el chanciller sellare, este vn portero alli, residente, y no sellen prouision de letra processada, ni de mala letra, y sellen sobre papel, y con cera colorada, y en la marca del sello aya dos llaves, y la vna tenga el notario del reyno de Castilla, y la otra el notario de Leon: los quales se hallen presentes al tiempo del sellar, y ellos y el chanciller sean personas fieles, y quales se requieren. l. 5. y. 6
- 4 Como han de guardar el sello, y en que dias, y a que hora han de sellar las prouisiones, y no sellen denoche, y el portero este dentro de la red, y guarde la puerta, y tome las cartas que le dieren para sellar, y no viniendo a tiempo, los que tienen las llaves, pueda el chanciller descerrajar la cerradura del que no viniere. l. 7
- 5 No sellen con el sello de la puridad cartas algunas, en que no vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del secretario, o escriuano que las despachare, y no se lleuen mas derechos de los alli puestos, aunque vayan errados. l. 8
- 6 No sellen carta del Rey, ni de ninguno de los consejos, ni de otra justicia alguna, sin que la tal carta este registrada. l. 9
- 7 Que derechos ha de lleuar el chanciller mayor, y el chanciller del sello de la puridad y sus lugares, ni en las cartas que sellaren cada vno en su officio. l. 10. Por la qual se acrecientã los derechos puestos por las leyes de Partida.
- 8 El chanciller no consienta que los escriuanos de la audiencia lleuen a sellar las cartas, ni que tengan officios en la tabla del sello. l. 14
- 9 El sello no passe cartas del cōsejo, sin que esten libradas, alomenos por quatro del cōsejo y refrēdas de los escriuanos de camara, y las que fueren firma-

firmadas del rey, vayan refrendadas por vno de los secretarios. l. 8. y. 15

10 Que cartas se han de sellar con el fello de la puridad, o con el fello mayor, y las cartas que se vueren de sellar con vn fello, y se sellarẽ cõ otro no valgã, y el chanciller sea priuado del officio. l. 16

11 El chanciller viua en la chancilleria. l. 3. tit. 5. lib. 2 fo. 57

12 Los monesterios obseruantes, y hospitales, no paguen derechos de fello ni registro. l. 12. tit. 2. lib. 1 fo. 5

Vease la letra, Prouisiones, y cerca de las prouisiones de contaduria, vease la letra, Contaduria. lin. 13. y. 14. y contadores mayores de quantas. lin. 8

Vease las letras, Donaciones de los reyes. lin. 7
Hidalguias. lin. 2. Penas de camara, lin. 1. Regimientos. lin. 4

Christianos.

Que ha de hazer y creer qualquier christiano, vease en la letra, Comulgar, y en la letra Fe, y en la letra, Sacramento.

Citacion.

Vease en la letra, Demandas, y en la letra, Emplazamientos, y en la letra, Contestacion.

Clerigos de orden sacro, y de sus excepciones.

li. 1. Gozen del priuilegio del fuero, y no seã emplazados ni citados por las justicias seglares. l. 5. titu. 3. libro. 1. fo. 7

2 No se den posadas en casas de clerigos, sino es en el caso de la. l. 7

3 Los clerigos que andã de noche en habito seglar, sean presos por la justicia real, y llevados a su perlado. l. 9.

4 No sean abogados, alcaldes ni escriuanos. l. 10. d. tit. 3. y. l. 15. tit. 16. lib. 2. fo. 126

5 Quando sean libres de pechos, y en que cosas han de contribuir con los vezinos, y pagar las penas y prendas. l. 3. y. 11. y. 12

6 Los señores no les hagan vexaciones ni estoruo en el beneficiar sus rentas. vease en la letra, Señores. lin.

7 Los que tuuieren priuilegios de los Reyes en razon y execucion dellos, nõ litiguen ante juezes ecclesiasticos, ni ante ellos pidan a los arrendadores, y recaudadores de las rentas reales. l. 6. tit. 1. libr. 4. fo. 227

Vease la letra, Alcauala, lin. 21. y. 22. y. 31

No hagan recebimiento con la Cruz, vease en la letra, Cruz.

Quando se mueren cerca de sus herencias, y cerca de sus hijos, vease la letra, Herencias. lin. 3. y. 7

Como han de proceder las justicias cõtra los clerigos adeuinos, vease en la letra, Adeuinos. lin. 2

Clerigos de corona, y menores ordenes.

li. 1. Los clerigos de corona para gozar del priuilegio del fuero, q̄ calidades han de tener, y la instruccion de como se ha de proceder en estos negocios, quando se llaman ala corona, y declinan la jurisdiccion real. l. 1. y. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 15. y. 16

2 Pechen y paguen alcauala. l. 2

3 Clerigos de corona que vueren de gozar del priuilegio del fuero, o vueren reclamado ala corona, aunque no se aya procedido hasta la sentencia, no puedan tener officios publicos. l. 3

4 Refumiendo corona no puedan traer armas. l. 5.

5 Declinando la jurisdiccion, pierdan la tierra o lancas del rey. l. 4

6 Como han de estar presos llaman dose a la corona, y a los fiscales se les de de penas de camara para seguir los tales pleytos, y pagar las condenaciones, y hasta quando no se pueden poner cõfuras. l. 7. y. 8

7 No se junten con juezes ecclesiasticos en son de alboroto para impedir la execucion de la justicia real. l. 6

8 La pena de los arrẽdadores, o fieles, o cogedores, o fiadores de las rentas reales que se llaman ala corona. l. 14. tit. 16. lib. 6

Contra los que se llaman a la corona en Seuilla, vease la letra, alcaldes de quadra. lin. 2

Coadjutoria.

Vease en la letra, Beneficios ecclesiasticos. lin. 9.
Regimientos. lin. 2

Coches.

No se ande en coche ni carruça, sino es con quatro caualllos, que sean propios del dueño cuyo fue re el coche, sino es caminando cinco leguas. l. 5. tit. 19. lib. 6.

Cofadrias.

Vease la letra, ligas.

Collaciones.

Que hã de traer a collacion los hijos quãdo par ten las herencias paternas, y si se quisieren apartar de la herencia, lo pueden hazer, y quedar se con la dote y donacion, propter nuptias, y las otras donaciones, con que no sean inofficiosas. l. 3. titu. 8. lib. 5 fo. 295

Vease la letra, Mejoras. lin. 8

Colegios de las vniuersidades.

Las vniuersidades les guarden las concordias con ellos hechas, y los colegios guarden las constituciones que ponen las calidades que han de tener los colegiales que no sean christianos nueuos. l. 6. y. 22 tit. 7. lib. 1. fo. 23. y. 29

Comendadores y encomiendas.

- li. 1. Quales dellos no pueden tener officios de justicia ni de regimiento, ni de veynteyquatria, ni juraduria, aunque tengan para ello cartas del rey. l. 14. tit. 5. lib. 3. fo. 193
- 2 Ninguno dellos, ni otro alguno tome seruicio, ni derecho en lo realengo, diziendo ser comendero de ciudades, villas y lugares, porque solo el Rey es el comendero. l. 8. tit. 6. lib. 1. fo. 22
- 3 Ningun lego de qualquier dignidad y estado q̄ sea, pueda tener encomiendas en los abbadengos, ni obispados, ni monesterios, ni de yglesias, ni de sanctuarios: aunque los cabildos, perlados y monesterios, y otras qualesquier personas les otorguen las dichas encomiendas, de su libre y propria volū tad, y la pena delos que lo contrario hizieren, y reuocanse las costumbres y priuilegios en contrario. l. 6. y. 7. tit. 6. lib. 1. fo. 21. y vease la. l. 10. tit. 3. libr. 6. fo. 8. adonde se haze mencion destas encomiendas en monesterios.

Quando y como deuen alcauala, y de que cosas vease en la letra, Alcauala. lin. 23

Vease la letra, Behetrias. lin. 2

Comissarios dela cruzada y subsidios.

Vease en la letra, Cruzada.

Comissarios para testar.

- li. 1. El comissario para testar por virtud del tal poder, no puede nombrar heredero, ni hazer mejora en el tercio: ni en el quinto, ni desheredar, ni hazer fofitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni nombrar tutor a ninguno delos hijos del testador, sin poder especial en que concurren las clausulas, puesta en la ley. 5. tit. 4. lib. 5. fo. 289
- 2 El condenado a muerte ciuil o natural puede dexar comissario para testar. l. 3
- 3 Que puede hazer el comissario de los bienes del difunto, por virtud del poder general, no teniendo poder especial para ninguna dlas cosas susodichas, y como ha de pagar sus deudas o cargos. l. 6
- 4 Dentro de que termino ha de testar el comissario para que valga lo por el mandado, y que este termino corra, aunque el comissario diga que no vino a su noticia el tal poder de testar, y se cumpla y execute lo que el testador especialmente le dexasse en cargado. l. 7
- 5 No pueda el comissario reuocar el testamento hecho por el testador, sino se le dio poder especial para ello. l. 8
- 6 El comissario no pueda reuocar lo que vna vez dispusiere por virtud de su poder, aunque referue en si el poder de reuocar, añadir, o mēguar, o de hazer codicillo, o declaracion alguna. l. 9
- 7 Si el comissario no vfo del poder para testar, los succesores distribuyan el quinto por la anima del difunto, dentro de vn año de su muerte, y las justicias

les compelan a ello, y qualquier del pueblo sea parte para demandarlo. l. 10

- 8 El comissario no pueda disponer mas del quinto despues de pagadas las deudas y cargos del testador, auiendo el testador nombrado heredero, si el testador no le diere poder especial para mas. l. 11
- 9 Quando quedan dos, o mas comissarios, el poder quede por entero en los que del quisieren y pudieren vsar, y si ay discordia entre ellos, de fuerte q̄ no aya mayor parte, quando y como hā de tomar por acompañado al corregidor, asistēte o gouernador, o alcalde mayor del lugar del testador, y a su falta, vno delos alcaldes ordinarios. l. 12
- 10 Los poderes para testar que se dieren al comissario, no valgan sino tuuieren la misma solemnidad que se requiere en los testamentos. l. 13
- 11 El testador no pueda dar a otro poder para que señale la mejora en los bienes dela herencia. l. 3. tit. 6. lib. 5. fo. 291

Comisso.

Vease la letra, Censos. lin. 1

Comisiones a juezes:

Vease la letra, Pesquifidores, y la letra, Alcaldes de corte, lin. 8. y Iuezes de comission.

Compras.

Vease la letra, Ventas.

Compromisso.

Vease toda la letra, Arbitros.

Comulgar y confessar.

La pena del Christiano que muere sin confessiō y comunion, pudiendolo hazer. l. 5. titu. 1. libro. 1. fo. 3.

Vease la letra, Confession.

Combatir.

La pena del que va a combatir a otro en su posada con gente armada. l. 9. tit. 26. libr. 8. fo. 208

Concejo dela mesta.

- li. 1. En que dias se le hā de ver los pleytos en el audiencia. l. 25. titu. 5. lib. 2. en el sumario. fo. 62
- 2 El presidente y concejo dela mesta, tengan especial cuydado de saber como administran sus officios los alcaldes entregadores. l. 1. cap. 28. tit. 14. lib. 3. fo. 218. y. l. 2. tit. 7. lib. 3. fo. 202
- No se prenden sus ganados, vease la letra, Prendas. lin. 6

Cerca

Cerca de los mostrencos y mesteñas, vease la letra, Mostrencos.

Cerca de los ganados, y que no aya mas cabaña q̄ la del concejo de la mesta, vease la letra servicio y Montadgo, y la letra, Cabaña.

Concejo, y concegil.

Vease la letra, Ayuntamiētos, y la letra, Dehesas, y la letra, Terminos, y la letra, Proprios.

Concertadores, y escriuanos de los priuilegios.

1. Que han de jurar, y quando, y en donde, y a q̄ hora se han de juntar, y que no señalē confirmaciō de priuilegio o merced, sin que esten todos juntos, y le examinen, y no confirmen lo que no deuen, y no lleuen mas derechos de los tassados, ni reciban dadiua ni presente alguno de persona que cō ellos aya de librar, y en la confirmacion de los priuilegios, que clausulas ha de poner. l. 8. titulo. 6. lib. 9. fo. 239
2. Quantos hā de ser los cōcertadores, y q̄ derechos hā de llevar, y q̄ cōfirmaciones hā de passar ante el escriuano de las confirmaciones de los priuilegios, y que derechos ha de llevar, l. 9. cap. 2. d. tit. 6

Condenacion a galeras.

1. Que ha de dar el receptor de penas de camara para alimentar los condenados a galeras. l. 2. tit. 24. lib. 8. fo. 202
2. Que justicias han de embiar los que condenaren a galeras ala carcel de la audiencia de Valladolid, y los alcaldes de alli los embien a Toledo, y la nueva instruccion en esto dada a todos los juezes y justicias del reyno, ası en los lugares realengos, como en los de ordenes, señorios y abbadengos, y q̄ ayuda han de dar a ello los concejos, y contra los que se foltaren. l. 3. y. 9. y. 5. deste tit. 24
3. La pena corporal que se vuiere de dar a los delinquentes, se comute en pena de galeras, sino fueren los delitos de tal calidad que cumpla no diferir la execucion. l. 4. d. titu. 24. y. l. 8. titu. 11. libro. 8. fo. lio. 169
4. En los casos en que se ha de dar pena arbitraria, corporal, se de pena de galeras, aunque aya apartamiento de parte. l. 6. y. 10. d. titu. 24. y. l. 7. titu. 22. libro. 8
5. Que diligencias hā de hazer los juezes quando ha lugar apelacion, y se apela de su sentencia en que pusieron pena de galeras, y en las residencias se les come quenta dello. l. 7
6. Para echar vno a las galeras, baste que tēga diez y siete años, aunque no tenga veynte cumplidos. l. 9. tit. 11. libro. 8. fo. 169. por la qual se altera la. l. 7. del mesmo titulo.
7. Las mugeres vagamundas, o ladronas, y esclauos, sean castigados conforme a su delito y no los echē

a galeras. l. 7. tit. 11. libro. 8. fo. 169

Que cuydado se ha de tener en ver los pleytos pendientes de los condenados a galeras, vease en la letra, Alcaldes del crimen. lin. 11. y la letra, Escriuanos del crimen. lin. 14

Los casados dos vezes se echen alas galeras, en la letra, Casados dos vezes. lin. 5

Cerca de los ladrones que se han de echar a galeras, vease en la letra, Ladrones. lin. 1

Veanse las letras Blasphemos. lin. 5

Conclusion de los pleytos.

1. Hasta la conclusion de los pleytos, no se recibā mas de dos escritos, y si mas fueren presentados, no se admitan, y si se admitieren sean ningunos, y la prouançā que en ello se hiziere no haga fe ni prueua. l. 4. tit. 16. libr. 2. fo. 124. y que cō estos dos escritos sea auido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan para prueua o difinitiuā. l. 9. tit. 6 lib. 4. fo. 236
 2. Quando se ayan los pleytos por conclusos, aunque las partes no concluyan, y quando se ha de hazer publicacion de las prouançās. l. 10. titu. 6. lib. 4. fo. 236
 3. En los pleytos conclusos, asienten los escriuanos a las espaldas del proceso los derechos que hā de llevar los relatores de cada hoja. l. 24. titu. 2. libr. 3. fo. 168
 4. En todos los tribunales, en la vista de los pleytos y en su determinacion los juezes prefieran las causas primero conclusas. l. 17. tit. 4. lib. 2. fo. 51. y las cedula en contrario dadas no se cumplan. l. 24. tit. 5. lib. 2. fo. 61
- Lo que toca alas conclusiones de los pleytos en rebeldia, y como se han de acusar las rebeldias, vease la letra, Rebeldia. lin.
- Despues de la conclusion para el juramento de calumnia, vease la letra, Juramento de calumnia.
- Los procuradores no hagan fraude en alargar o abreuuar las conclusiones, vease en la letra, Procuradores. lin. 5
- Veanse las letras, Alcaldes entregadores. lin. 8. Sentencias. lin. 1. Relatores. lin. 3. Recusaciones. lin. 1. y. 9. y. 13

Confesion y comunion.

La pena del medico o çurujano que no amonestare a los enfermos que se conuicieren, y en las enfermedades agudas lo amonesten en la segunda visita. l. 3. tit. 16. libr. 3. fo. 224

La pena del Christiano que no quisiere cōfessarse estando enfermo, y muriere sin confesion, y comunion, vease en la letra, Comulgar.

Confesiones de la parte.

1. Quando las han de recibir los oydores y juezes personalmente, sin cometerlo a otros, y que no baste que se haga la retificacion ante ellos. l. 60. tit. 5. libr. 2. fo. 68. y. l. 50. tit. 4. lib. 3. fo. 186

- 2 Dese a las partes sin que se pida en el audiencia, traslado de las posiciones, y respuesta de la parte contraria. l. 4. tit. 7. lib. 4. fo. 238. y. l. 24. titu. 22. libro. 2. fo. 152
- 3 Las confesiones que se hazē en juyzio ante juez competente, se executen por aquella via y forma q̄ los cotratos garenticios. l. 5. ti. 21. libr. 4. fo. 259
- Quando sea auida la parte por confiesla, por no contestar la demanda, vease en la letra, Contesta - cion. lin. 1. y. 2
- No se hagan preguntas sobre lo confessado, en la letra, Abogados. lin. 32

Conocimientos reconocidos.

Los conocimientos reconocidos se executē por las justicias, como los contratos garenticios, y baste que se reconozcan ante alguazil, o official, o escriuano a quien el juez lo cometiēre que reconozca, con que el tal conocimiento no se pueda executar sin que el juez vea el reconocimiento, y lo man de executar. l. 5. y. 6. tit. 21. libr. 4. fo. 259

Compulsorias.

Que se ha de poner en estas compulsorias, la letra, Escriuanos de las audiencias. lin. 31

Consejo real.

- li. 1. Quales y quantos hā de ser los del consejo. l. 1. tit. 4. lib. 2. fo. 49
- 2 En que casa ha de estar el consejo, y a que hora han de venir a el, y quantos haran consejo, y despacharan las prouisiones, y quienes se sentaran en el. l. 2. y. 3. y. 4
- 3 En los hechos arduos se escriua la determinacion del consejo en vn libro. l. 8
- 4 Que han de jurar los del consejo, y la pena de los que no cumplieren el juramento, y el consejo no salga a recibir al rey. l. 5. y. 9
- 5 Porque orden, y como han de votar los del consejo, y quienes han de estar presentes, y que se ha de hazer quando vuiere discordia. l. 6. y. 7. y. 18
- 6 Que hā de guardar en el ver y despachar los pleytos, y con q̄ breuedad se han de despachar, y como se han de votar, y que orden han de tener en abreviar la determinacion de los pleytos grandes y de calidad, y como y quando han de recibir las informaciones de derecho, y que se ha de hazer quando alguno dellos esta enfermo, y no pudiere votar el pleyto en el termino señalado. l. 33. y. 34
- 7 Como se han de ver los pleytos de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, y pleytos remitidos, y los pleytos comenzados se continaen, sin interponer otros. l. 35
- 8 Como han de ver las visitas de audiencias y vniuersidades, y quando se puede hallar el visitador al votar. l. 36
- 9 Que ha de hazer el consejo en los negocios de comision que han hecho los alcaldes de corte que se traen a consejo por apelacion. l. 45
- 10 Los del consejo conozcan de las cosas que tocan a perjuizio de partes, y no se espidā por camara, y si en camara se proueyere, se pueda suplicar para el consejo. l. 11. d. titulo. 4. y. l. 2. y. 3. y. 10. tit. 14. lib. 4. fo. 244
- 11 Quando y como pueden conocer de las apelaciones de los alcaldes de corte y apelaciones de residencias, y cartas executorias, emanadas del consejo, y de las pesquisas y pesquisidores, y quando lo hā de remitir a las audiencias. l. 20
- 12 Los del consejo no conozcan de los pleytos de la ley de Toledo, ni de estancos, ni en los tocātes a eleccion de officios de los pueblos, ni en los patrimoniales, ni ecclesiasticos, y remitanlos a las audiencias, y que se ha de hazer quando conocen dellos por cedula particular. l. 21. y. 24. d. tit. 4. por la qual ley. 21. esta en esta alterada la l. 3. tit. 7. lib. 7. fol. 84. al fin de la ley.
- 13 El consejo conozca de los negocios que les pareciere, y los puedan ver y determinar simplemente sin tela de juyzio solamente sabida la verdad, y de su sentencia de vista, solamente se pueda suplicar, y la de reuista se execute sin embargo, sino fuere en la suplicacion de las mil y quinientas. l. 22
- 14 El consejo conozca de las apelaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden visitar algunas villas o no. l. 23
- 15 Dos del consejo pueden determinar en causas civiles, negocios de dozientas mil maravedis. l. 30
- 16 Las causas primero conclusas se determinen primero, y pongase a la puerta memoria de los pleytos que se han de ver, y concluyanse con sola vna rebeldia. l. 15. y. 17. y. 51.
- 17 Relatores y escriuanos de camara esten juntos a la hora que el consejo, y no entre otro sin licencia. l. 14 y. 16
- 18 Las prouisiones se lean y firmen en el consejo, y de las peticiones se saque relacion por vn relator. l. 13. y. 19
- 19 Los del consejo no escriuan cartas de ruego a las justicias, ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licencia. l. 25
- 20 No aboguen ni soliciten negocio alguno. l. 27. y. 30
- 21 Los del consejo, y los officiales del, y de la casa y corte, no tengan mas de vn officio. l. 28
- 22 En el consejo aya vn libro en que se asienten los negocios fiscales y cosas de officio. l. 31
- 23 No den incitatuas ni manden hazer diligencias o informaciones, sin que se platique, si es negocio en que venida la informacion se ha de proueer. l. 32
- 24 El consejo visite cada año los officiales del consejo, y de alcaldes de corte. l. 37
- 25 En el consejo se haga tabla de los pleytos de segunda suplicacion, y residencias. l. 35. y. 38
- 26 No se vea residencia del que no vuiere executado la de su predecesor, y como se hā de ver en consejo y determinar. l. 38. y. 39
- 27 Quando ay dos fiscales, el presidente reparta las residencias entre ellos. l. 49

En

- 28 En consejo aya libro en que se asiente lo que re-
sultare de las consultas de las residencias, y no se cõ-
sulte la en que vuiere suplicacion. l. 40. y en la con-
sulta se haga relacion de los meritos o demeritos. l.
7. tit. 7. lib. 3. fo. 203
- 29 Que juramento se ha de tomar en consejo a los
corregidores y juezes de residencia, y sus tiniētes.
l. 44. d. tit. 4. y. l. 21. tit. 7. lib. 3. fo. 205
- 30 El consejo limite a los juezes de residencia el tiē-
po que han de estar en ella. l. 24. titu. 7. lib. 3. fo. 206
- 31 Quando se puede embiar escriuano por el cõsejo
con el juez de residencia. l. 45
- 32 Que ha de auisar el consejo a los juezes de residē-
cia y comisiones, y q̄ los juezes de comisiō ema-
nados del consejo, bueluan a el a dar quenta. l. 42. y
42. y. 46. d. tit. 4. y. l. 7. tit. 1. lib. 8. fo. 144
- 33 El consejo quando ha de admitir suplicacion de
lo que determinare en casos de residencia. l. 52
- 34 El consejo como ha de examinar a los escriuanos.
l. 47. d. tit. 4. y. l. 1. tit. 25. lib. 4. fo. 270. y. l. 3. y. 30. del
mismo titulo. 25
- 35 El consejo remita al Rey las cartas cerradas, y o-
tras cosas contadas en la. l. 12
- 36 Como y por quantos se han de libtar las prouisio-
nes. l. 13. d. tit. 4. y. l. 15. tit. 15. lib. 2. fo. 122
- 37 Los del consejo siendo necessario, llamen perso-
nalmente a la parte, cuyo pleyto vea, y el presiden-
te haga que las partes sepan el dia en que se han de
ver sus pleytos. l. 15. y. 35. d. tit. 4. y de quantos del
consejo han de yr señalados estos emplazamientos
personales. l. 15. tit. 3. lib. 4. fo. 233
- 38 Perlados y grandes, y audiencias, y contadores,
obedezcan las cartas del consejo. l. 29
- 39 En hazer leyes cõcurran las dos partes de votos
del consejo. l. 7. d. tit. 4. y. l. 8. tit. 1. lib. 2. fo. 48
- 40 Porque orden han de dar licencia para impri-
mir libros. l. 48. d. titu. 4. y. l. 23. y. 24. tit. 7. lib. 1. fo.
29. y. 30
- 41 Quando se han de juntar dos del consejo con los
contadores de quantas a la reuista. l. 10. y. 27. titu. 5
lib. 9. fo. 226. y quando se han de juntar dos del con-
sejo con los de cõtaduria. l. 21. tit. 7. lib. 9. fo. 246. y
l. 14. y. 15. tit. 1. lib. 9. fo. 215. y que comisiones han
de firmar. l. 1. cap. 11. y. 21. tit. 2. fo. 220. y. l. 9. tit. 3. fo.
226. lib. 9
- 42 Para que personas puede y deve dar el consejo
prouisiones de aposento, y para que se les den carre-
tas, y bestias y hombres de guia. l. 2. y. 6. y. 7. tit. 10.
lib. 6. fo. 24. y. 25
- 43 Los del consejo y sus mugeres e hijos no recibā
dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67
- 44 El consejo no entienda en pleytos ordinarios si-
no en casos de despediente y residencias, y en dar
juezes de comision. l. 11. tit. 5. lib. 2. fo. 59
- 45 El consejo de prouisiones para que se executen
las sentencias dadas por juezes de imposiciones, y
estancos, asi en los quitados, como en los suspendi-
dos. l. 13. tit. 11. lib. 6. fo. 27
- 46 Quando y como han de dar comisiones especia-
les en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria. l. 10.
tit. 9. libr. 3. fo. 209
- 47 De pronunciarse por juezes o no, los del consejo

y oydores no admitan suplicacion. l. 4. tit. 5. libr. 4.
fo. 235

- 48 El consejo haga guardar estas leyes del reyno,
procediendo sumaria mente. l. 23. titulo. 16. libro. 2.
fo. 127

La orden que se ha de tener en cõsejo en proce-
der en los pleytos de tenuta, y possession de mayo-
razgos, vease en la letra, Mayorazgos. lin.

La pena del que matare, o hiriere, o hiziere resi-
stencia a los del consejo. Vease en la letra, Matar,
lin.

Los perlados y grandes son del consejo, vease
en la letra, señores. lin. 1

Que cedula se han de despachar en cõsejo, y no
en contaduria, y que el fiscal que asiste a la contadu-
ria, lleue la relacion al consejo, la letra, Contaduria,
lin. 14

Que juramento ha de tomar el cõsejo a los con-
tadores mayores de quantas, vease la letra, Con-
tadores mayores de quantas, lin. 14

Los del consejo señalen las prouisiones de nego-
cios de Cruzada, la letra, Cruzada. lin. 6

El consejo prouea sobre las cosas de que nueva-
mente se pide diezmo, la letra, Diezmos de ygle-
sias. lin. 6. y la letra, Rediezmo.

En que donaciones, y sobre que casos ha de con-
sultar el Rey al consejo, la letra, Donaciones. 1. lin.
3. y. 5. y la letra, Rey. lin. 1

Para los emplazamientos por caso de corte, la le-
tra, Emplazamientos. lin. 5. y. 9

En que parte han de firmar las prouisiones, y quā-
do han de firmar en consejo, o en su casa, la letra,
Escriuanos del consejo. lin. 4. y. 5.

Que ha de proueer el consejo cerca de los galli-
neros, la letra, Gallineros. lin. 6

Que ha de hazer el cõsejo en las plātas y ordenā-
gas, y conseruacion de los montes, y montes quema-
dos que no se pazcan, la letra, Montes. lin. 3. y. 6

Al consejo se traygan las informaciones y visi-
tas de las casas de san Lazaro, la letra, Patronazgo,
lin. 3

En consejo aya libro de penas de camara, la le-
tra, Penas de camara. lin. 14. y vease la letra, Receptor
de penas de camara. lin. 9

Quando el consejo despacha alguna carta contra
otra, quienes la han de firmar, la letra, Prouisiones,
lin. 3

Que juramento ha de tomar el consejo, a escri-
uanos: relatores y marcador, vease en sus proprias
letras.

Contador de penas de camara.

Vease la letra, Receptor de penas de camara. lin.
7. y. 8. y. 13. y la letra, Penas de camara. lin. 17. y. 21

Contadores que se nombran para pleytos.

li. 1. Nombrense contadores por los juezes, solamē

te para cosa que consiste en cuenta o tassaci6, o pericia de persona, o arte, y ningun juez los nombre para cosa que consista en derecho, o que se pueda de terminar por el processo. l. 50. tit. 5. lib. 2. fo. 66

- 2 Los contadores juren, que antes ni despues de ser hechas las quantas, no recebiran dineros, ni otras cosas delas partes: y que sin afficion daran sus pareceres: y despues de hechas las quantas se les tasse el salario, y en ningun pleyto aya mas de vnos contadores, y vnas quantas. l. 51

Contaduria mayor, y contadores mayores, y oydores della, y contadores de relaciones y hazienda.

- li. 1. No sean mas de dos contadores mayores, y no se cumpla la prouision en contrario. l. 1. titu. 1. lib. 9 fo. 213
- 2 Los tinientes de contadores mayores sean puestos por el Rey, y no se llamen tinientes, y tengan el mismo poder que los contadores mayores en lo que toca ala administracion dela hazienda. l. 2
- 3 En la contaduria mayor aya tres oydores letrados que determinen los negocios, y gozen delas preeminencias que gozan los oydores delas audiencias. l. 3
- 4 Que negocios pueden despachar los contadores sin los oydores, y los oydores sin los contadores, y que vnos y otros despachen y prouean las prouisiones y despedietes. l. 4. La qual. l. 4. en quanto manda que los contadores legos no voten los pleytos de justicia, se altera y corrige por la. l. 1. cap. 12. tit. 2 lib. 9. fo. 220. adonde esta ordenado que los contadores tengan voto en cierta forma.
- 5 Los contadores precedan a los oydores, y no auiedo presidente presida el mas antiguo. l. 5
- 6 Faltando algun contador por enfermedad, o ausencia, el oydor mas antiguo haga su officio. l. 6
- 7 La audiencia de contaduria se haga en palacio, y no en casa del contador, y que cosas se han librar en ella, y no fuera dela audiencia. l. 8. d. tit. 1. y. l. 1. c. 15. tit. 2. libr. 9. fo. 221
- 8 Quando y a que hora se ha de hazer la audiencia, y que en ella se junten los contadores y oydores, y los demas oficiales, y quando y como han de hazer acuerdo: y quando han de hazer audiencia alas tardes, y que han de despachar en ellas. l. 9. y. 10. y 16. d. tit. 1. y. l. 1. cap. 16. y. 19. que son mas nuevas. titu. 2. lib. 9. fo. 221
- 9 Que orden han de tener los contadores y oydores en la audiencia dela mañana, y guarden las leyes del reyno, sino es quando conuenga proceder sumariamente, y por via de despediente. l. 11. y. 12. d. tit. 1. y la. l. 1. cap. 17. tit. 2. lib. 9. por la qual se altera en parte la. l. 11
- 10 De su sentencia no se pueda apelar sino suplicar para ante ellos mismos, excepto en los casos que en grado de reuista se han de hallar dos del consejo, y q entonces se hallen presentes los contadores, au que no tengan voto, y si estuuieren impedidos, se

puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de justicia. l. 13. d. titu. 1. La qual ley en esto postrero esta algo alterada por la dicha. l. 1. cap. 12. por la qual los contadores tienen voto en los negocios de justicia.

- 11 Que ordẽ y forma se ha de tener en que dos del consejo se junten en las reuistas con los cõtadores y oydores dela contaduria, y que dias, y en que casos han de conocer. l. 14. d. titu. 1. y. l. 21. tit. 7. lib. 9. fo. 246
- 12 Los oydores de contaduria, pueden determinar en reuista los pleytos de ochenta mil maravedis a baxo, y en vista de qualquier cantidad, con que en la reuista se hallen los dos nombrados del consejo, y quando los tres oydores de contaduria se hallare juntos dos votos conformes, hagã sentencia en los pleytos de ochenta mil maravedis abaxo. l. 15. d. tit. 1. La qual menor quantia esta subida a cien mil maravedis: por la. l. 1. cap. 18. tit. 2. lib. 9. fo. 221
- 13 Que orden ha de tener en el despacho de las prouisiones de justicia, y en los despachos o negocios de hazienda, y las prouisiones de justicia no se despachen sin estar señaladas por el semauero, y quando ha de firmar vno de los del consejo que reliden a las comisiones. l. 17. d. titu. 1. y. l. 1. cap. 40. titu. 2. lib. 9. fo. 223
- 14 Que orden se ha de tener en despachar en contaduria cedula que han de yr firmadas del Rey, en negocios de justicia para jueces ecclesiasticos, o para las audiencias, para que no conozcan o remitã algun pleyto. l. 18. d. tit. 1. La qual se corrige por la l. 1. cap. 10. tit. 2. lib. 9. fo. 220. En donde se manda que el fiscal que assiste en contaduria lleue al consejo la relacion de estos casos, y alli se determinen, y despachen estas cedulas y prouisiones.
- 15 Los contadores y oydores y oficiales dela contaduria, no reciban dones ni cosa alguna delas partes, aunque sea de comer, y la pena del que lo diere, saluo si el mismo fuesse el delator. l. 21
- 16 Que cuydado han de tener los contadores y oficiales, y fiscales dela contaduria, en recoger todas las escripturas y libros tocantes al patrimonio real, y se haga de todas vn libro que este en la contaduria, y ayã memoriales de todo. l. 22. d. tit. 1. y. l. 1. c. 13 tit. 2. lib. 9. fo. 221
- 17 Los contadores mayores y sus oficiales, no lleuen mas derechos delos contenidos en el aranzel, y el aranzel este patente en la audiencia, y en las prouisiones se asienten los derechos en las espaldas. l. 23. d. tit. 1. y. l. 1. cap. 40. tit. 2. lib. 9. fo. 223
- 18 No se arrienden los officios de contaduria mayores ni menores, y la pena del que lo diere en rãta, y del que lo tomare. l. 24
- 19 En la contaduria se conozca de qualesquier rentas, pechos y derechos reales en primera instancia, aunque no aya caso de corte, quedãdo ansi mismo el conocimiento desto alas audiencias y otros tribunales en preuencion. Y que conozcan en grado de apelacion de qualesquier juezes y justicias ordinarias ante quien los dichos pleytos se uieren tratado en primera instancia, y que esto proceda, asy quando se pone la demanda de parte del Rey, como

- mo quando la pone otro particular contra el rey: l. 1. tit. 2. lib. 9. cap. 3. fo. 218
- 20 No conozca la contaduria de pleytos de vasallage y jurisdiccion, y otros derechos y preeminencias reales: la misma. l. 1. en el mismo cap. 3.
- 21 La contaduria conozca en primera instancia, o en grado de apelacion, acumulatiue, con las audiencias de pleytos de exempciones de rentas y pechos y no conozcan de hidalguias de sangre, o de priuilegio, la misma. l. 1. cap. 4.
- 22 La contaduria conozca priuatiue de los arrendamientos, posturas, pujas y remates, y prometidos, y contra los arrendadores, receptores, fieles y cogedores para lo que deuieren a su magestad, y conozcan cumulatuiue con los otros tribunales de las situaciones y consignaciones, con que detro de veynte leguas de la coite, las apelaciones vayan a la contaduria, y el consejo de hacienda conozca de las libranças hechas en el tesorero o dependientes de asientos hechos en el consejo de la hazienda, la misma. l. 1. cap. 5.
- 23 Como y de que manera ha de conocer la contaduria de lo tocante a execucion de recudimientos, rectorias y fielddades: y en grado de apelacion de los juezes que en ella se dieren: y quando se puede en estos casos recurrir a las audiencias, y que en las alcaualas se guarde la ley del quaderno, la misma. l. 1. cap. 6. y la ley del quaderno, es la ley. 5. tit. 12. lib. 2. fo. 106
- 24 La contaduria conozca del encabezamiento general, y del modo de repartir otras rentas: con que en lo que toca a pechos y seruicios, se puede tambien conocer en las audiencias y otros tribunales, la misma. l. 1. cap. 7.
- 25 La contaduria conozca de los monopolios y ligas y fraudes en rentas reales: y contra los que impiden la cobrança, y en los descaminados de las cosas permitidas facar, por no se pagar dellas los derechos: la misma. l. 1. cap. 8.
- 26 La contaduria puede dar cedula contra los ecclesiasticos que eximen algunas personas de las rentas, o que se entremete a conocer en ellas, pero no pueden traer los proceillos por via de fuerça: la misma. l. 1. cap. 9.
- 27 En los casos que la contaduria puede dar juezes de comission sobre algunas rentas, se firmen las comisiones de los del consejo que estan nombrados para las comisiones: y no den pesquisidores sobre delitos: la misma. l. 1. cap. 11. Y assi mismo se firmen las comisiones que se dan a executores para las rentas. cap. 21. y. l. 9. tit. 3. lib. 9. fo. 226
- 28 El contador mayor, o el que preside en la contaduria, en los casos que fuere necessario que asistan a ellos, dos o mas fiscales, den auiso al presidente de consejo, para que lo prouea: la misma ley. 1. capitu. 14
- 29 El contador mayor, o el contador que en su ausencia presidiere, ordene si se apartaran o estaran juntos para el despacho de los negocios: la misma. l. 1. cap. 17
- 30 Los contadores y oydores se junten los lunes en las tardes para botar los pleytos y negocios vistos, y los negocios faciles se puedan despachar sin esperar al acuerdo: la misma. l. 1. cap. 19
- 31 En las recusaciones y depositos, se proceda por la misma orden que en las audiencias: la misma. l. 1. cap. 20
- 32 El oydor mas antiguo este presente al hazer las condiciones de las rentas, y los remates, y se hagan en la audiencia, y no en casa de los contadores, y jutamente con el oydor esten los contadores y oficiales de rentas, y escriuano mayor de rentas: la misma. l. 1. cap. 22. y. l. 2. y. 3. tit. 3. lib. 9. fo. 225
- 33 No vayan a la cobrança de las rentas, hermanos, cuñados ni apañaguados de los contadores, oydores y oficiales, ni los encarguen a los arrendadores, la misma. l. 1. cap. 23. y. l. 5. tit. 3. lib. 9. fo. 225
- 34 Los tinientes de contadores, ni otros oficiales, no lleuen a los receptores parte alguna de sus derechos: la misma. l. 1. cap. 24. Y que no se den estas rectorias de merced por el rey: sino que los contadores nombren. l. 6. tit. 3. lib. 9. fo. 226
- 35 Los contadores y otros oficiales de la hazienda y quantas, no den auisos de lo perteneciente a su magestad, para que se pida merced dello: la misma. l. 1. cap. 26. y. l. 9. tit. 4. lib. 9. fo. 228. y. l. 30. tit. 5. lib. 9. fo. 233
- 36 Como se han de consultar los negocios de contaduria con su magestad, la misma. l. 1. cap. 27.
- 37 Como se han de conferir y concertar los libros de rentas y relaciones: y los del escriuano mayor de rentas, en casa del mas antiguo, y los contadores lo hagan assi cumplir: la misma ley. 1. capitulo. 28. y. 35
- 38 Los contadores no arrienden las rentas por asieto, sino por sus pregones y remates, y por esto no se mude lo que se hiziere en el consejo de hazienda: la misma. l. 1. cap. 31
- 39 No se haga arredamiento de rentas, sin que seã vistas las copias de tres años, y guardese la ley del quaderno que en esto habla, la misma. l. 1. capit. 32. y la ley del quaderno es la. l. 13. titulo. 9. libro. 9. fo. 254
- 40 No recibã posturas ni pujas de personas, no conocidas, ni de menor, y que en los poderes de los arrendadores y fiadores para obligarse, venga declarada la edad del que se obliga, con fe del escriuano del poder, la misma ley. 1. cap. 33. y veanse la l. 6. titu. 10. lib. 9. fol. 258. y la. l. 16. titulo. 11. libro. 9. fo. 262
- 41 Los contadores hagan que los oficiales de rentas se junten, y tengan concertadas las rectorias de lo encabezado, para veynte dias del mes de Septiembre, del año que precede a las rentas: la misma. l. 1. cap. 34
- 42 Los contadores de relaciones, y los oficiales de libros duplicados, se junten a conferir sus libros. cap. 35
- 43 Los contadores de rentas, vean el recudimiento antes que se saque en limpio, y le firmen los contadores, y si alguna duda tuuieren comuniquenlo con ellos: la misma. l. 1. cap. 36
- 44 Que forma ha de tener el contador de rentas en los pliegos de cargos que se hazen para los contadores

dores de relaciones, y que esto se guarde en el primer año del arrendamiento, y que se ha de hazer en los demas años del arrendamiento: la misma. l. 1. cap. 37

- 45 Los contadores cometan los abonos de los arrendadores, alas justicias de los pueblos, y nombrē vna persona del mismo pueblo, que juntamente cō las justicias haga los tales abonos, ante el tiniente de escriuano de rentas, o ante el escriuano del cōcejo la misma. l. 1. cap. 38
- 46 Los contadores no pueden dar por libres los fiadores de los arrendadores, sin consulta de su Magestad: la misma. l. 1. cap. 39
- 47 Los tinientes de cōtadores mayores, como y quādo, y quantas vezes en el año, hā de visitar los escriptorios de todos los oficiales de la contaduria, la misma. l. 1. cap. 41
- 48 Los contadores mayores nombren personas q̄ tomen residencia a los juezes de comisiō, emanados de contaduria: la misma. l. 1. c. 43
- 49 Los de contaduria despachen los priuilegios de juro, sin las señales del mayordomo mayor y pregonero mayor: la misma. l. 1. cap. 44
- 50 Los contadores de relaciones, no muestren los libros, ni los dexen ver sin orden de los contadores mayores, y los contadores mayores no den licencia para ello: la misma. l. 1. cap. 45
- 51 Los contadores de relaciones, no señalen apuntamiento, ni situaciones ni lo digan a las partes sin orden de los contadores, y los contadores mayores tēgan cuydado de lo hazer anfi guardar: la misma. l. 1. cap. 46
- 52 Los contadores y oficiales de la cōtaduria, no pueden direste ni indireste, comprar juros ni situaciones, ni consignaciones, sin expresa licencia del rey, la misma. l. 1. cap. 47
- 53 Contadores y oydores y oficiales: no se ausenten sin licencia, y quien puede dar esta licencia, y la pena de los presentes que faltaren de la audiencia, sin tener legitimo impedimento: la misma. l. 1. capitulo. 48
- 54 Los contadores firmen por menor los despachos y cartas que se han de passar por los libros de contaduria, y se han de señalar por menor de todos los dichos contadores. la misma. l. 1. cap. 49
- 55 El contador mayor, o el contador que en su ausencia presidiere multe y castigue a los escriuanos q̄ residen en la contaduria, si hizieren algun escesso, o falta: la misma. l. 1. cap. 50.
- 56 No den juez de comisiō los contadores mayores a los arrendadores, sin que declaren los arrendadores el tiēpo porque pidē y quieren el juez de comisiō, y que siendo declarado y señalado de el tiempo, no se pueda prorogar, ni dentro del, los arrendadores puedan despedir el tal juez, sin licencia de los contadores mayores, y los contadores mayores den orden como los dichos juezes sean bien pagados de su salario: la misma. l. 1. cap. 51. Y que tiempo pueden estar los juezes executores que la cōtaduria embiare, y que se les tome residencia. l. 10. tit. 3 lib. 9. fo. 226
- 57 El contador mayor, o el que en su ausencia presi-

diere, reparta los negocios entre los dos relatores q̄ ha de auer en contaduria, asfi como se acostumbra en el consejo, la misma. l. 1. cap. 52

- 58 Que diligencias han de hazer los contadores en aduirtir alas justicias del reyno, antes del tiēpo del arrendamiento do pareciere que conuiene, dando auiso de la renta y de las cōdiciōnes della, y de otras cosas que estan declaradas en la. l. 4. titu. 3. libro. 9. fo. 225
- 59 Que diligencias han de hazer los contadores, para la conseruacion y acrecentamiento del patrimonio real, y guarden las leyes de los quadernos, y otras qualesquier leyes y cedula que cerca de esto estan hechas: y quando en alguna dellas vuriere inconuiente, den auiso para que se prouea. l. 1. tit. 3. lib. 9. fo. 225
- 60 Quando los contadores pueden y deuē nombrar juezes para la cobrança de las alcaualas, y de otras rentas reales, a pedimiento de los arrendadores y recaudadores dellas, o en otra qualquier manera que es lo que han de hazer, y que calidades ha de tener el tal juez, y en que lugar ha de juzgar los tales pleytos. l. 8. d. tit. 3. lib. 9. fo. 226. y. l. 9. tit. 7. lib. 9. fo. 244
- 61 No se asiente fe de los libros antiguos en los del Rey, sino fuere firmada del cōtador mayor que los tuuiere, o de su lugar tiniente. l. 11. d. tit. 3
- 62 Los contadores mayores den orden en que los priuilegios de marauedis de por vida se sotaescriuan cada año, y sino que no valgan, ni por virtud dellos se pague cosa alguna. l. 12. titulo. 3. libro. 9. fo. 227
- Lo que aqui falta tocante ala contaduria mayor, vease en la letra, Oficiales de la contaduria mayor.
- Y en lo que toca alas quantas: vease la letra siguiēte. lin. 5. y. 9
- Que han de hazer los contadores mayores en las confirmaciones de los priuilegios y mercedes, vease la. l. 9. tit. 6. lib. 9. fo. 239
- Vease toda la letra, Libranças, y Situados.
- Contadores mayores de quantas, y hazienda, y sus oficiales:**
- li. 1. En donde y como se han de juntar los contadores mayores de quantas, para entender en las quantas y negocios que vuriere, y que vno dellos resida personalmente de tres en tres meses al tomar las quantas, todo el tiempo del dia que en ellas se entendiere, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 1. tit. 5. lib. 9. fo. 229
- 2 Procuren en auer las recetas de los contadores de hazienda: y quando llamaren a los recaudadores o receptores, los llamen por su carta patente de citacion y emplazamiento, y no por via de libramiēto. l. 2.
- 3 Tomen las quantas por cargo y descargo, si los tales cargos pudieren ser auidos. l. 3
- 4 No den finiquitos por yguales que se vuieren de dar

- dar sin consulta del Rey, y de los finiquitos q̄ dierren, den fe firmada de sus nombres a los contadores mayores de la hazienda, para que ellos lo afsienten en sus libros sin derechos: y en el finiquito se declare la quantia de maravedis que por el se da, y quien la recibe. l. 4
- 5 Los contadores mayores de hazienda, tengā libro a parte en que afsienten los cargos de las quantas sin derechos: y los contadores mayores de quantas tengan otro libro puesto en vn arca con dos llaves: de fuerte que no aya mas de dos libros. l. 5
- 6 Los contadores mayores de quantas, no seā mas de dos, y la prouision de mas hecha no valga. l. 1. tit. 1. lib. 9. fo. 213
- 7 Ellos y sus tinientes y oficiales no recibā dones, ni lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel. l. 6. d. tit. 5.
- 8 Los contadores mayores de quantas firmē en las espaldas las prouisiones que dierren, y de otra fuerte no se pasen por el sello, ni el escriuano de camera las de a firmar al rey. l. 7
- 9 Los contadores mayores, den a los contadores mayores de quantas, en fin de cada año, cargos de qualquier maravedis, y otras cosas que los tesoreros y otras personas vieren de cobrar. l. 8
- 10 Los contadores mayores de quantas, y sus oficiales, no lleuen derechos de las quantas y finiquitos de los seruicios que el rey no otorga. l. 9. d. titu. 5. y l. 12. tit. 7. lib. 6. fo. 23
- 11 Quando y en que casos se han de juntar dos del conejo con los contadores mayores de quantas, para la vista y determinacion de los pleytos arduos en reuista. l. 10
- 12 Sin consulta no reciban los contadores de quantas en cuenta, desquento que los contadores mayores hizieren a los arrendadores. l. 11. y. 24
- 13 Contadores mayores de quantas, quantos oficiales han de tener para las quantas, y que no tengan mas sin licencia, y de su salario. l. 12
- 14 Los contadores mayores de quantas no nōbren sus tiniētes ni otros oficiales, sino solo el rey, y los contadores y ellos antes que sean recibidos se presenten en conejo, y que han de jurar. l. 13
- 15 Como y donde, y quando han de hazer audiencia ellos y sus oficiales. l. 14
- 16 Los contadores y sus oficiales demas de las audiencias ordinarias, como y quando, y para q̄ han de hazer en el año tres juntas. l. 15
- 17 Aquienes y como han de llamar a quantas, limitandoles el termino en que han de venir, y la pena de los que no viniereit, y tomen las quantas, y cobren los alcances. l. 16
- 18 Como se han de tomar, y conferir las quētas, y dudas dellas, y como han de guardar los libros de las quantas, y que orden hā de tener en estar los cōtadores mayores y sus tiniētes y oficiales en el apōsento de la audiencia. l. 17
- 19 Los contadores tomen las quantas con toda fidelidad, y aueriguen los cargos, y admitan los descargos justos, y que juramento hā de tomar a los que tienen cargo de la hazienda, al tiempo que han de dar las quantas, para que no aya fraude en los cargos, ni en las datas. l. 18
- 20 Los contadores den los finiquitos claros, con cargo y data, para que por ellos se auerigue la duda q̄ despues naciere. l. 19
- 21 Contadores y sus tinientes no ygualen ni compongan deuda sin consulta, ni den lugar a que en la cobrança se haga albaquia. l. 20. y. 24
- 22 Cobren el alcance pallado el termino que dan para mostrar algunos recaudos de descargo, sino se mostraren. l. 21
- 23 Hagan que se acuda con los alcāces al receptor para que el pague las quitaciones, y de lo que restare de cuenta por libro al tesorero. l. 22
- 24 Pidan relacion a los tesoreros de lo que gastaren en hazer armadas, y pagar gentes, y otras cosas puestas en la. l. 23
- 25 No dispensen en cosa alguna, sin consulta, ni pasen cedulas que el rey diere sin ser informado, y sin señales de contadores. l. 24
- 26 Que han de aduertir los contadores de quantas a los contadores mayores, cerca de las suspensiones de juro, y otras cosas que hallaren en los libros de la hazienda, y en los finiquitos que dierren con alcāce, digan que paguen sin embargo de la. l. 25
- 27 Los contadores y oficiales no tomen cuenta al q̄ fuere pariente dentro del quarto grado, y los otros la tomen. l. 26
- 28 Quando los contadores estuieren diferentes en las quantas, quando y como han de acudir a los cōtadores mayores de la hazienda, o a sus tinientes, y al asesor de la contaduria, o al conejo, y que de lo que asi se determinare, no aya suplicacion, sino ante los mismos. l. 27
- 29 Como y quando pueden los contadores, o sus tinientes dar comisiones para entender en algo tocante a la hazienda, y de sus salarios, y la tal comision no se passe sin que la señale el asesor de contaduria. l. 28
- 30 Ningun official de la contaduria, ni criado, ni familiar, ni allegado de los contadores y sus tinientes y oficiales tomen cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar cuenta por el tesorero ni pagador, ni receptor, ni recaudador, y los contadores mayores de quantas y sus tinientes lo hagan anfi cumplir y guardar. l. 29
- 31 Los contadores de quantas, ni sus criados, ni el letrado, ni fiscal, ni escriuano de la audiencia, directe ni indirecte, no tengan parte en las rentas reales, ni en prometidos, ni quartas de pujas, ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios. ni pagas de guardas. l. 30
- 32 Los contadores tengan aranzel de sus derechos, y de los de sus tinientes y oficiales, y el conejo les de el aranzel que han de guardar, y la pena de los q̄ lleuaren mas derechos. l. 33. y. 9
- 33 Los contadores no lleuen derechos por la cuenta que viniere bien ordenada: sino es del finiquito, y para las que viniere mal ordenadas, nōbren vn official que las ordene, el qual no entienda despues en tomar la cuenta. l. 34
- 34 Los contadores mayores hagan que los tesoreros y recaudadores fenezcan sus quantas, y paguen el

el alcance dentro de vn año, y lo pōgan así por cō dicion en los arrendamientos. l. 35

Lo que aqui falta de los oficiales de contadores de quantas, vease en la letra, **Oficiales de quantas.**

Contadores del sueldo y acostamiento, y sus oficiales.

- li. 1. No lleuē precio alguno de las piezas de oro y plata que pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen, ni las busquen menguadas para darlas por buenas y sanas, y no quenten mas de lo que pagaren realmente, y paguen a quien se deue, o a sus herederos, y no paguen lo no devido. l. 1. cap. 1. y. 2. y. 3. y. 4. titu. 6. lib. 9. fo. 235
2. Que han de jurar, y que juramento han de tomar a sus oficiales, y no reciban dones, la misma. l. 1. cap. 5. y. 6

Contestacion de las demandas.

- li. 1. Como y quando se ha de contestar la demāda, o que la parte sea auida por confiesā. l. 1. tit. 4. libr. 4. fo. 233. y. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 234
2. No sea auido por confiesā el que dentro del termino de los nueue dias no contesta la demanda que se pone a buelta de otras escripturas conociendo, o negando. l. 3. d. tit. 4
3. La contestacion de la demanda se puede hazer dentro de los nueue dias, aunque sea en dia de fiesta, y aunque no este presente el demandador, y ante qualquier escriuano, y en qualquier lugar, con que el demandado lo notifique al demandador, el primer dia que pareciere en juyzio, despues de hecha la contestacion, y así mismo al alcalde, y que sea quādo ay duda, si se hizo la contestacion, o no. l. 2. d. titulo. 4
4. En demandas sobre rentas reales, se haga la contestacion dentro de tres dias, y de palabra, y no por escripto, o por memorial, sin consejo de abogado, y confessando o negando simplemente. l. 5. tit. 7. lib. 9. fo. 243
5. Quando el reo contesta la demanda, como y quādo ha de presentar sus escripturas y defensiones, y que ha de jurar, y como ha de ser citado por el escriuano de la causa, para los autos del pleyto. l. 1. y. 2. titu. 2. lib. 4. fo. 230

Contratos.

Los legos en causas seculares, no hagan contratos, ni otorguen escripturas ante los vicarios y notarios de la yglesia, ni con juramento, ni se fomeran ala jurisdiccion ecclesiastica. l. 9. y. 10. y. 11. titu. 1. libro. 4. fo. 228. y. l. 19. tit. 25. lib. 4. fo. 273.

Vease la letra, **Obligaciones.**

Contraste y fiel publico.

li. 1. Aya cōtraсте en todos los pueblos deste reyno donde vuiere disposicion para ello, y diputese vna persona qual al concejo y regidores pareciere, que tenga cargo y officio de contraste fiel, y que ha de jurar antes que sea recebido al officio, y que el concejo, justicia y regidores que lo nombraren y eligieren, le den de propios y rentas del concejo caja de peso de marco, en que aya de vn marco hasta diez. l. 1. tit. 23. lib. 5. fo. 351

2. El contaaste fiel, tenga vn peso de oro, desde vna pieza de cada moneda corriente, hasta cinco piezas, y de diez hasta ciento, y de plata por el semejante, y tenga otro peso en que pueda pesar, de cinco abaxo, y otro de guindaleta como los cambiadores, y tenga libro para los pagamentos, y como ha de hazer la cuenta de los pagos y recibos, y despachar a todos breue y fielmente, y no reciba dones de las partes, ni tēga cambio para trocar ni cambiar, y quādo, y como, y a que horas ha de residir, y estar a la tabla, y el concejo, justicia y regidores le señalen su salario en los propios y rentas del pueblo, y el concejo, justicia y regidores elijan cada año el tal contraste fiel, y le puedan reelegir, y las cartas que contra esto se dieren, sean obedecidas, y no cumplidas: la misma. l. 1

3. Qualquiera de las partes que vuiere de dar o recibir dineros en pago, o en otra qualquier manera los pueda dar o tomar por el contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlos a parte sin contraste, aunque la otra parte no quiera, y el contraste fiel, sea obligado a dar noticia a las partes de lo susodicho, y las justicias le executen la pena sino lo hiziere. l. 2

Cordellates.

Como se han de hazer los cordellates catorzenas, y dozenas, para qualquier color, y de que suerte de lanas se pueden labrar. l. 32. y. 34. y. 35. ti. 13. lib. 7. folio. 108. l. 18. y. 19. y. 29. y. 34. titulo. 17. libro. 7. fo. 135

Como se pueden hazer cordellates dobles. l. 35. tit. 13. lib. 7. fo. 108. y. d. l. 18. y. 19

Veanse las letras, **Telar, y Tela, y Lanas, y las remisiones puestas ala letra, Obrage de los paños.**

Corredores.

li. 1. No aya en la corte corredores de baratos de las rentas y mercedes, y raciones y quitaciones que el rey da: y la pena de los que lo contrario hizieren, y que baste la prouança que basta, contra los juezes que reciben dones. l. 7. titu. 4. lib. 9. fo. 228. y. l. 6. titu. 9. lib. 3. fo. 208

2. No aya en las ferias y mercados, corredores de ganados. l. 8. tit. 14. lib. 5. fo. 317

3. Los corredores no tomen en si las mercaderias que les dieren a vender. l. 14. tit. 12. lib. 5. fo. 312

Cerca de los corredores de cambios, vease la letra, **Cambios. lin. 8**

Como han de notificar los contratos de que se deue

deue alcauala: Vease en la letra, Alcauala. lin. 70

Corregidores, asistentes, gouernadores.

- li. 1. No se den corregidores a pueblo alguno en q̄ no aya necesidad del, y sin que el mesmo pueblo lo pida, y en ello se haga informacion. l. 1. tit. 5. lib. 3. fo. 191
2. Que han de jurar en consejo ellos y sus tinientes antes que partan a sus officios, aunque esten ausentes dela corte, quando se proueyeren. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 55. y. l. 1. tit. 6. libr. 3. fo. 195. y. l. 21. al fin. tit. 7. lib. 3. fo. 205
3. Que han de jurar en el concejo del pueblo adonde van proueydos. l. 2. d. tit. 5. y. l. 24. del mismo ti. 5. y. l. 21. tit. 7. lib. 3. fo. 205
3. Luego que fueren recibidos hagan apregonar, q̄ todos trayan a concertar los pesos y medidas, y q̄ antes que lo hagan apregonar, no executen las penas sobre ello puestas. l. 19. d. tit. 5. y. l. 4. tit. 13. lib. 5. fo. 315
4. No sean proueydos a ningun pueblo por mas de vn año, y quando se hiziere prorogacion, no se haga por mas de otro año. l. 4
5. Los salarios de los corregidores o pesquisidores, se paguen de los propios, o de los culpados, a cuya causa se diere, y sino vuiere propios los pague los que suelen contribuir en las cosas que son para pro del concejo del lugar. l. 5
6. No se pueden ausentar ni seruir por sosituto, sin expressa licencia, y en que casos pueden estar ausentes sin pena alguna, y que cada año se pueda ausentar con licencia del concejo, por espacio de no uenta dias, y la pena de los que fuera destos casos se ausentaren, y que ellos ni sus officiales no puedan yr a corte, ni audiencias en nombre de los pueblos, y el concejo y regidores den auiso dela ausencia del tal corregidor. l. 6. y. 7
7. Ellos ni sus officiales, no lleuen mas de sus derechos, aunque conozcan por comission, y no lleuen assessoria ni vista de proesso. l. 9. d. tit. 5. y. l. 9. titulo. 6. libr. 3. fo. 197. adonde se manda que no reciban compromissos de pleytos que ante ellos esten pendientes.
8. Que calidades y partes han de tener los que fueren proueydos a estos officios, y que lleuen tinientes letrados. l. 2. y. 10. d. tit. 5
9. Los corregidores de ciertos lugares, no pongan tinientes ni alcaldes, sin que primero los presenten en consejo, y sean examinados y aprouados, aunque sean graduados. l. 11
10. Cada vno dellos en su jurisdiccion haga reparar los limites y mojones que confinan con otros reynos. l. 16. d. tit. 5
11. Embien cada año relacion de si los perlados y juezes ecclesiasticos exceden ellos y sus notarios en llevar derechos, o en vsurar la jurisdiccion real, y q̄ han de jurar cerca dela conseruacion dela jurisdiccion real. l. 17. d. tit. 5. y. l. 3. tit. 8. lib. 1. fo. 34. y. l. 16. tit. 6. lib. 3. fo. 198
12. Gasten las penas que aplicaren para obras publi-

- cas, interuiniendo en ello el regimiento de la ciudad. l. 18
13. Tassen las camas y lumbres de las carceles. l. 20
14. No lleuen mas salario de lo que sus prouisiones mandan, ni los concejos les den mas por ningun respeto, y ellos no reciban dadiuas ni repartimientos, ni tomē ropa ni posada, sino es por sus dineros. l. 21. d. tit. 5. y. l. 8. tit. 6. libro. 3. fo. 197. y. l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 208
15. Proueyendose corregidor a qualquier pueblo, se entienda que vacan las mercedes de alcaldias, y alguazilazgos y merindades. l. 23. d. tit. 5
16. No sean parciales, ni compren heredad, ni edificquen casa, ni traygan ganado en su jurisdiccion. l. 2. tit. 6. libr. 3. fo. 196
17. No sean abogados ellos ni sus officiales, ni sean procuradores ni solicitadores, y que en fauor de su jurisdiccion, o del bien publico puedan ayudar de balde. l. 3. d. tit. 6
18. No tengan tinientes ni officiales vezinos ni naturales dela tierra, ni parientes, ni afines, sin licēcia, ni lleuen officiales por ruego, y que no ayan estudiado el tiempo dela prematuca. l. 4. d. tit. 6. y. l. 2. tit. 9. lib. 3. fo. 207
19. No den lugar que otras personas vsen de los officios suspendidos, saluo el y sus officiales como le fuere mandado en la carta. l. 5
20. Como y quando han de visitar los terminos y hagan restituir los ocupados, y executar las sentēcias dadas sobre ello, y vilitado no se ocupē en causas ciuiles, y de lo q̄ no pudierē hazer emēdar, de auiso, y la pena del q̄ fuere negligēte. l. 6. d. tit. 6. Y no visiten los lugares de su jurisdiccion en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto. l. 41. tit. 6. lib. 3.
21. Ellos ni sus officiales no lleuen derechos doblados, y hagan poner arancel de los derechos de los officiales en el auditorio, y dōde no vuiere arāzel, le ordenen y le embiē a consejo para q̄ alli se aprueue. l. 7. d. tit. 6. y. l. 16. tit. 9. lib. 3. fo. 210
22. Guarden y hagan guardar las leyes de las alcaualas y otras rentas reales, y el ni sus officiales no lleuen parte de las alcaualas, o sifas, o imposiciones, o descaminados, ni lleuen mas de sus derechos, ni derechos de homicillos, sino es en causa de muerte, o en caso que el culpado merezca pena de muerte. l. 12. d. tit. 6
23. No arrienden ni consientan arrendar los officios de justicia, ni otros officios que tuieren por respeto de su corregimiento, y lo mismo se guarde en lugares de señorio. l. 13. d. tit. 6. y. l. 8. tit. 3. lib. 7. fo. 73. y. l. 12. tit. 4. lib. 3. fo. 178
24. Veā las ordenanças de sus pueblos, y guarden y hagan guardar las que fuerē buenas, y las que se vuieren de deshazer, o emendar, las hagan de nuevo, con acuerdo del regimiento, y tengan cuydado con la limpieza de las calles y carreras, y carnicerias, y salidas del pueblo, esten limpias y desocupadas, y con que los officiales y menestrales, no hagan fraude en su officio, y con que los pueblos seā bien bastecidos de todos mantenimientos, y las ordenanças que se hizierē las embien a consejo. l. 14. d. tit. 6. por la qual se declara la. l. 8. titulo. 1. lib. 7. fo. 70.

D Hagan

- 25 Hagan casa de cōcejo y carcel, y prisiones donde viere falta dello, y arca dōde esten los priuilegios y escripturas, y quantas llaues ha de tener el arca, y quien las ha de tener, y que han de guardar en el en tregar alguna escriptura, y que en la arca esten las partidas, y este libro, y las demas leyes. l. 15. d. ti. 6. y. l. 1. titulo. 1. libro. 7. fo. 69. y. l. 25. titu. 25. libro. 4. fo. 274
- 26 No acepten ruego ni carta que les sea escripta en cosas de justicia, y embien al Rey las que se les escriuieren. l. 17
- 27 No consientan hazer casas fuertes, y auisen delas que se hizieren, y hagan reparar los muros y puentes y calzadas, y las otras obras publicas. l. 18. d. tit. 6. y. l. 8. tit. 5. lib. 6. fo. 18
- 28 Suspendan los portadgos y nueuas imposiciones sin titulo o prescripcion, y auisen delas que se lleuaren fuera de su jurisdiccion, y procedan cōtra los que las lleuaren en su jurisdicciō, aunque sea en lugares de señorios. l. 19. d. ti. 6. y. l. 9. tit. 5. lib. 6. fo. 18
- 29 Castiguen a los blasfemos, sin dispensar, y sin accion de personas de mayor ni menor condicion, y que han de hazer para tacer los malhechores q se acogen a fortalezas. l. 20
- 30 Visiten los mesones y ventas, y pongan en ello tassa, y castiguen los juegos vedados y tableros de ellos, sin hazer y guala ni fraude. l. 21. d. tit. 6
- 31 En los lugares de su jurisdiccion, tomen las quentas de los propios y repartimientos, y se informen de las passadas, y hagan pagar los alcances, y fenezcan las que no estuieren acabadas, y que descargos, y que recados han de dar por bastantes, y castiguen lo mal gastado, y tengan quenta como se gastan los propios y rentas, y que los regidores no las gasten en las cosas prohibidas en la. l. 22. d. titulo. 6
- 32 No consientan que las rentas de los propios se arrienden a personas poderosas, ni a oficiales de cōcejo, y tengan forma como se augmenten, y no consientan que persona alguna delas prohibidas arriē de las alcaualas, y otras rentas contenidas en la ley de Toledo. l. 23. d. tit. 6
- 33 Ante que escriuano han de hazer los autos y procesos en lo ciuil y criminal, y no lleuen consigo escriuano, y que en la carcel aya arca para los procesos criminales, y libro en que se asientē los presos y la razon dellos. l. 26. d. tit. 6. y. l. 8. titulo. 5. libro. 3. fo. 192
- 34 Ellos y sus oficiales firmen las sentencias q dieren, anfi ciuiles como criminales, y los autos de justicia que hizieren o mandaren hazer, sean en escripto, y aunq procedan sumariamēte, reciban las excepciones legitimas, y prouaças necessarias, y como han de hazer se hagan los procesos. l. 27. d. tit. 6
- 35 Examinen por si los testigos en las causas criminales y ciuiles, arduas, sin cometerlo a escriuano, fo pena de diez mil maravedis. l. 28
- 36 Como y de que manera ellos y sus escriuanos han de embiar los procesos que van en apelacion o en otra manera cerrados y sellados, y puestos los derechos. l. 29. d. tit. 6
- 37 No consientan lleuar a los executores y jueces de cōmissiō mas d sus derechos ni assessorias, ni vistas de procesos, ni derechos de execucion. l. 31. d. ti. 6
- 38 No pongan denunciadores, y quando procedierē de officio, apliquen ala camara la parte del denunciador. l. 21. tit. 9. libr. 3. fo. 210
- 39 No consientan dentro de su jurisdiccion traer vara de justicia, sino es a los contenidos en la. l. 33. d. ti. 6. y la. l. 10. que es mas nueua. titulo. 23. libro. 4. folio. 265
- 40 No consientan que en regimiento entre persona alguna dentro, a quien tocara la causa que alli se tratarc hasta que se determine, ni a los particulares de aquel aquiē tocara. l. 34. d. tit. 6. y la pena del corregidor que dexare entrar en regimiēto personas que no pueden entrar. l. 3. tit. 1. lib. 7. fo. 70
- Tengan cargo de castigar los pecados publicos, juegos y amancebados, blasfemos y testigos falsos: vsuras, adeuinos y agoreros, y otras cosas semejan- tes. l. 36. d. tit. 6
- 41 No consientan predicar bulas e indulgencias sin que sean vistas y examinadas conforme alas leyes de estos reynos: por virtud de vna Bulla apostolica. l. 37. d. tit. 6
- 42 Guarden los puertos que confinan con su jurisdiccion, para que no se saquen cosas prohibidas, y que pregones y diligencias han de hazer en ello. l. 38. d. ti. 6. y. l. 10. tit. 18. lib. 6. fo. 56
- 43 El que fuere proueydo a alguno de estos officios, q leyes y prematicas ha de lleuar concernientes a su officio, y quando fueren recibidos las hagan leer en el concejo, y poner el traslado en el libro del concejo al pie del auto de su recibimiento, y que han de prometer y jurar alli, y quando y como han de embiar la fe del dia que fueren recibidos a sus officios. l. 40. d. titu. 6
- 44 Los corregidores de ciertos lugares de Andaluzia, que han de jurar cerca de los alardes que hā de hazer los caualleros de quantia. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14. tit. 1. lib. 6. fo. 3
- 45 Cerca de los asnos garañones y caualllos de casta executen lo dispuesto en la. l. 1. y. 2. ti. 17. lib. 6. fo. 53 puestas en la letra, Caualllos, lin. 1. y. 2. y. 4. y. 5
- 46 Jurē expressamente, de guardar y executar las ordenanças que hablā del marco y pesos de oro y plata, y otras cosas. l. 14. tit. 22. lib. 5. fo. 350
- 47 Como y con quien han de visitar las boticas, y executar las penas sin embargo de apelacion. l. 2. tit. 16. lib. 3. fo. 224
- 48 Castiguen los excessos q hizieren los medicos y boticarios, y prendan a los comissarios, embiados por los protomedicos que anduieren fuera de las cinco leguas. l. 4. y. 5. tit. 16. lib. 3. fo. 225
- 49 Que cuydado hā tener en q las rētas de la fabrica delas yglesias, se gasten en aqullo para q fuerō de putadas, y en q no se hagan anexiones de calōgias y raciones delas yglesias. l. 28. tit. 3. lib. 1. fo. 14
- 50 Corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya, q cuydado han de tener en plantar los montes, y en que se conseruen los plantados, y el cōsejo prouea en ello. l. 17. tit. 7. lib. 7. fo. 89
- 51 Como pueden remediar los agrauios q hizieren los alcaldes de sacas. l. 3. tit. 11. lib. 3. fol. 212

Cerca de las residencias, y que antes no sean proveydos: la letra, Residencia. lin. 15. y. 18. y. 19

Que fianças han de dar: la letra, Fiado. lin.

Cerca de las execuciones: vease la letra, Execuciones.

A que personas no se han de dar estos officios: vease la letra, Officios publicos. lin. 9

Como han de proceder en las palabras injuriosas: vease en la letra, Injurias.

Cerca de las penas: la letra, Penas de camara. lin. 10. y la letra, Penas. lin. 5. y Serenas.

Que personas no pueden tener estos officios: vease en la letra, Comendadores. lin. 1

A quienes han de condenar a galeras: vease en la letra, Condenaciones a galeras.

Cerca de los repartimientos y derramas: vease la letra, Repartimientos. lin. 1. y 4. y. 6

Como han de proceder contra los adeuinos aun que sean clerigos: vease en la letra, Adeuinos. lin. 2

Plantar montes y arboles, en la letra, Plantar.

Como han de visitar las casas de san Lazaro, la letra, Patronazgo. lin. 3

Como han de proceder contra los escandalosos, vease en la letra, Iuyzios. lin. 22

Quando y como pueden hazer pesquisas: vease en la letra, Pesquisas.

En que se les ha de librar las ayudas de costa: vease en la letra, Donaciones y mercedes de los reyes. lin. 11

En que cosas no han de consentir se entremetan hōbres poderosos, en la letra, Ayuntamiētos. lin. 7. Veanse las letras, juyzios. lin. 9. Mesones. lin. 1. y. 2

Correo mayor.

li. 1. El correo mayor no lleue derechos de los correos que se despacharen fuera de corte, y en los que en ella se despachan, se prouea en consejo. l. 1. tit. 9. lib. 6. fo. 24

2. Hagase justicia en consejo sobre el diezmo que el correo mayor pide a los correos menores. l. 2

Cortes.

li. 1. No se echen pechos ni pedidos, ni monedas, ni seruicios, ni tributos, especial ni generalmente, sino es en cortes y cō cōsentimiēto de los procuradores del reyno que a ellas vinieren. l. 1. tit. 7. lib. 6. fo. 22

Sobre hechos grandes y arduos se hagan cortes, y en ellas se determinen, y con consejo de los tres estados del reyno. l. 2

Quien ha de nombrar los procuradores de cortes, y como se les ha de dar termino para yr a ellas, y otras cosas tocantes a esta materia: vease en la letra, Procuradores de cortes.

Costas y frutos, y tassacion dellas.

li. 1. En los pleytos de quarenta mil maravedis abaxo q̄ vienen a las audiencias por apelacion, confirman

dose la sentencia, se haga con cōdenaciō de costas, y quando y como en la apelacion han de condenar en costas todos los juezes y justicias del reyno. l. 1. tit. 22. lib. 4. fo. 263. y. l. 7. tit. 17. lib. 4. fo. 249

2. Quando ha de ser condenado en costas el reo, o el actor. l. 14. tit. 8. libr. 2. fo. 82

3. La tassacion de costas hecha por vn oydor, se retasse por otro si se suplicare. l. 2. d. tit. 22

4. Como se han de tassar las costas en que se vuere hecho condenacion, y que ha de jurar la parte que las hizo. l. 3. d. tit. 22

5. Los juezes quando hizieren condenacion de frutos o intereses, tassellos en la mesma sentencia principal, y no lo remitan a contadores. l. 52. tit. 5. lib. 2. fo. 66. y. l. 39. tit. 2. lib. 3. fo. 170. y. l. 20. tit. 9. libro. 3. fo. 210

6. Los procuradores de las partes esten presente, a la tassacion, y los escriuanos se lo notifiquen. l. 5. ti. 24. lib. 2. fo. 154

7. No se tenga consideracion a la condenacion de costas para tassar la veymena que ha de llevar los abogados. l. 19. tit. 16. lib. 2. fo. 126

Vease la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 4

Costumbre immemorial.

Con q̄ requisitos y calidades se ha de prouar esta costumbre immemorial. l. 1. tit. 7. lib. 5. fo. 293

Vease la letra, Priuilegios.

Crimen y causa criminal.

li. 1. Los oydores y los demas juezes del reyno, no consientan que las causas ciuiles se intenten criminalmente, y castiguen a los abogados, procuradores y escriuanos que en ello se hallaren culpados. l. 20. tit. 5. libr. 2. fo. 61. y. l. 29. tit. 1. lib. 3. fo. 159. y. l. 25. tit. 4. lib. 3. fo. 181

Hagase processo criminal contra los que se alcā: vease la letra, Alçados. lin. 1

Como han de proceder los juezes contra los rebeldes en causas criminales, y como han de examinar los testigos, y que en todo el reyno se den vnos mesmos terminos: en la letra, rebeldia. lin. 2. y en la letra, Terminos y Dilaciones. lin. 2. en la letra, Afesentamientos.

Vease toda la letra, Alcaldes del crimen, y la letra, Escriuanos del crimen, y la letra, Alcaldes de casa y corte. lin. 5. y. 6. y. 7

Criados.

Vease la letra, lacayos, y la letra fornicios. lin. 1. y la letra, Receptores ordinarios. lin. 17. y. 21. y Alcaldes de chancilleria en lo ciuil. lin. 1. Escriuanos de consejo. lin. 7. Moneda forera. lin. 22

Cruzada, y subsidios, y bulas, y comisarios dellas.

li. 1. Quando por su Santidad se cōcedierē bulas, o cōposiciones, se deputen personas honestas para su

D 2 predi-

predicacion que no excedan, y los comissarios pro uean en ello, y en que a ninguno se haga fuerça ni vexacion indeuida. l. 1. titu. 10. lib. 1. fo. 35. Y quando no han de consentir las justicias se prediquen bulas ni indulgencias. l. 37. tit. 6. lib. 3. fo. 201. Y la. l. 13. tit. 10. lib. 1. que es mas nueua, y pone nueua orden en predicar estas bulas e indulgencias.

- 2 Los predicadores y tesoreros de las bulas, y sus oficiales y alguaziles, no apremien a los vezinos de los concejos los acompañen, sino es el dia que entran, y al primer sermón que hizieren: y en los dias de fiesta, como pueden proceder en esto, y quando se parten de vn lugar a otro. l. 2
- 3 Lo procedido de las bulas, no se cobre por via de descomunión, ni por censuras ni entredicho, sino es por via ordinaria, y como se ha de proceder en las prendas y execuciones que en esta razón se hizieren, y que derechos se han de llevar dellas, y las justicias de todo el reyno lo hagan así apregonar, y guardar, y lo notifiquen a los predicadores y oficiales de la cruzada y subsidios. l. 2. y. 3
- 4 Los comissarios de la cruzada o composición, no cobren ni lleuen cosa alguna de lo que algunos lugares o cofradías gastaren de sus bolsas en correr toros, o dar caridades. l. 4
- 5 Lo procedido de la cruzada y subsidios se gaste en aquello para que se concedieron, y no se haga merced dello. l. 5. y. 6
- 6 Las prouisiones que se diere sobre cosas de la cruzada vayan señaladas de algunos del consejo, y las audiencias no se entremetan a conocer de negocios de cruzada y subsidios. l. 7. y. 8. y. 9
- 7 La orden que se ha de tener en proceder en estos negocios de justicia o de hacienda tocantes a la cruzada, o subsidio, o composición. l. 10. y. 11. y. 12
- 8 Los concejos nombren cogedores para lo que procediere de la cruzada y jubileos, y que orden se ha de tener en ello, y que fianças han de dar, y de su salario, y que los concejos seã obligados al saneamiento, y los priuilegios y exçepciones de los tales cogedores, durante el officio. l. 14
- 9 Los comissarios de cruzada, subsidios y quartas, procedan sin admitir apelaciones a las chancillerías, y conozcan de los abintestatos, de los que no dexan heredero dentro del quarto grado, y de los mostrencos que pertenecen a la composición. l. 8. y. 9. d. tit. 10
- 10 Los comissarios de la cruzada no lleuen quinto de los bienes del que muere sin testamento ni mostrencos, sino es quando pertenecen a la cámara y fisco. l. 2. y. 3. tit. 9. lib. 1. fo. 34

Vease la letra, Alcauala. lin. 30

Vease la letra, Escriuania mayor. lin. 14

Cruz.

1. No se haga figura de Cruz, ni de santo, ni de santa donde se pueda pisar. l. 3. tit. 1. lib. 1. fo. 2
- 2 No se haga recebimiento con la Cruz a señores temporales, ni al Rey, o principe heredero, fuera de la yglesia. l. 7. d. tit. 1. fo. 3

çumaque.

En que paños se puede gastar y como. l. 7. tit. 15. lib. 7. fo. 128

Curadores.

Vease la letra, Tutores.

Curfos.

Quando valgan los cursos de vna vniuersidad en otra, y que cursos son necessarios: vease en la letra: Estudios. lin. 6. y. 7

Curtidores.

li. 1. Como y en que tiempo han de curtir la corãbre para la pellejeria, y quando y a que han de estar presentes los veedores, y la pena de los veedores que siendo requeridos no fueren. l. 5. tit. 19. lib. 7. fo. 142

2 No sean çapateros. l. 1. tit. 19. lib. 7. fo. 97
No se llamen a engaño, vease la letra: Engaño. lin. 3

Que trages y vestidos no pueden traer: vease en la letra: Oficiales.

çurujanos.

li. 1. Como han de ser examinados, y que tiempo han de auer praticado para ser aprouados. l. 13. tit. 7. lib. 1. fo. 25

2 Quien los ha de examinar, y que ha de pagar por el examen, y quando ha de amonestar al enfermo se confiese. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 16. lib. 3. fo. 223

3 Quando ha de yr a la guerra, y quando se escusen. l. 7. tit. 4. lib. 6. fo. 14

4 Las justicias siendo necesario, les manden que recepen en romance, y que no recepen en casaf de boticarios sus parientes. l. 5. tit. 16. lib. 3. fo. 225

Vease la letra: Hereges. lin. 3

D.

Dados.

No se hagan dados, ni se vendan, ni se juegue con ellos. l. 1. y. 7. tit. 7. lib. 8. fo. 160. y. l. 15. titu. 26. lib. 8. fo. 209

Vease en la letra, Juegos, la lin. 1.

Daga y puñal.

Ninguna persona, de qualquier preeminencia o calidad que sea, pueda traer daga ni puñal, sino fuere trayendo espada juntamente, y aplicançe a la justicia que lo tomare. l. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 22

Decima.

Vease la letra: Execuciones. lin. 2. y. 16. y. 17. y. 18. y. 32

Dehesa

Dehefas, y prados, y pastos.

- li. 1. En las dehefas acotadas y deputadas para el pasto del ganado de labor, no entre otro ganado alguno: y la pena de los que lo metieren, y aqui se ha de aplicar, y quien puede prender, y ante quien se ha de llevar la prenda, y quien lo ha de juzgar, y la pena de los que no se dexaren prender. l. 12. tit. 7. lib. 7. fo. 86
- 2 No se puedan dehefar sin licencia del Rey los heredamientos y cortijos del Reyno de Granada, ni se defienda la yerua ni otros frutos que la tierra lleva naturalmente, ni se puede prender por ello, sino es que este plantado o empanado. l. 13
- 3 Reuocase la ordenança de Auila, en que se permitia dehefar las heredades, y hazer las terminos redondos, y mandase q̄ quedē libres para se poder paecer, como se hazia antes de la ordenança, y qual se diga termino redondo. l. 14
- 4 Las dehefas de pasto rompidas para pan, quando y como se han de reduzir a pasto, guardandose los arrendamientos que sin fraude se vuiere hecho, y que los exidos no se labren para pan, y de las cedulas en contrario se haga presentacion. l. 1. y. 6. y. 22. Y vease la l. 23. deste tit. que es ley nueva, y estien de esto alas dehefas, q̄ por veynte años no se vuiere rompido.
- 5 Ninguno arriende dehefas de yerua, no teniendo ganados para ellas, y el que lo tuviere pueda arrendar lo que vuiere menester, y vna tercia parte mas, y si algo le sobrare y lo quisiere vèder a otro q̄ tēga ganado no lo de por mas precio de lo que le costo, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 24
- 6 Los que pastaren en dehefas con ganado ouejuno, sean obligados a tener con cada millar de ouejas y carneros, seys vacas de cria, y en las dehefas boyales, o prados cōceviles deputados para solo el ganado de labor, auiendo para ello yerua el que labrare cō vn par de bucyes, o mulas, pueda traer vna baca cerril, y si pudieren caber mas cabeças, cada vezino pueda traer vna baca de cria. l. 25
- No se hagan dehefas sin licencia del Rey. l. 1. c. 8. tit. 14. lib. 3. fo. 217
- Vease la letra Alcaldes entregadores. lin. 3. y. 7. y 16. la letra: Terminos publicos.
- Y cerca de las prēdas de los que entran a pacer: vease la letra: Prendas. lin. y la letra: Imposiciones. lin. 1. 12
- Corregidores no apacienten ganado en su jurisdiccion: la letra, Corregidores. lin. 16

Delatores.

- La pena de los delatores q̄ no prouaren, y q̄ seguridad hā de dar al fiscal. l. 4. y. 5. tit. 13. lib. 2. fo. 108
- Vease la letra: Fiscales. lin. 3. y la letra, Alcaldes del crimen. lin. 27

Delegados.

- Que edad han de tener, y quando los pueden cōpeler los juezes ordinarios acepten la delegacion: vease la letra, Iuyzios y juzgados. lin. 2. y. 5

Delitos y delinquentes.

Veanse las letras: Alcaldes de casa y corte, y Alcaldes del crimen, y Escriuanos del crimen, y Remission de los delinquentes a sus juezes, y Perdones, y Ladrones, y Crimen.

Y cerca de los delitos de las mugeres casadas, vease la letra, Ganancias. lin. 6

Demandas.

- li. 1. En los lugares donde vuiere copia de escriuanos no se pongan las demandas y pleytos ante escriuano alguno que tenga deudo con el actor. l. 19. titu. 5. lib. 2. fo. 60. y. l. 7. tit. 25. lib. 4. fo. 271
- 2 Quando y como se pueden poner demandas en primera instancia, ante los oydores de las chancillerias, por caso de corte, y q̄ el actor siga el fuero del reo, y ante quiē se puedē poner las demādas contra los corregidores y justicias ordinarias, y oficiales de los pueblos en los casos q̄ pueden ser cōuenidos durante el oficio. l. 21. d. ti. 5. y. l. 1. ti. 2. li. 4. fo. 229
- 3 En que lugar, y ante quiē se ha de poner la demāda a los q̄ sacā cosas vedadas, aunq̄ se saquē por tierras de senorio. l. 42. tit. 18. lib. 6. fo. 64
- 4 Como y en donde, y porque orden se ha de poner la demanda, y fulminar el processo en pleytos tocantes a las rentas reales, y que ningun deudor pueda ser conuenido fuera de su lugar, o en la cabeza de la jurisdiccion, y que ha de jurar el actor que pone la demanda para que se reciba. l. 1. y. 2. y. 3. ti. 7. lib. 9. fo. 241, y vease la l. 1. cap. 3. y. 6. tit. 2. libro. 9. fo. 218
- 5 En rentas reales pidiendo los arrendadores o fieles, o cogedores, quando z como no ha de ser admitido el demandado por procurador, y de que ha de ser auisado el demandado por el escriuano de la causa. l. 4. d. tit. 7
- 6 En rentas reales no se reciba demāda ni respuesta por escripto, y ante quien han de ser conuenidos los monederos y oficiales de la casa de la moneda. l. 5. y. 11. d. tit. 7
- 7 Las yglesias y personas ecclesiasticas sobre mercedes, o priuilegios, o libranças en las rentas reales pongan las demandas ante juezes seculares. l. 10. d. titulo. 7
- 8 Las demandas y querellas se pongan claras en los remedios que se intentan, y en los linderos de las cosas rayzes, y demonstraciones de las personas, y bienes muebles y calidades de cada vna, y los tiempos, excepto en los juyzios vniuersales, y quales sean estos juyzios vniuersales en que proceda la demanda general, y que cosas se cōprehendan en ella. l. 4. titu. 2. libro. 4. folio. 230. y. l. 1. titulo. 7. libro. 9. folio. 241
- 9 Como se hā de dar los poderes por bastātes, o no, para que no se hagan processos baldios al tiempo que se pone la demanda quando se pone por procurador, y como y por quien se han de guardar los tales poderes. l. 3. d. tit. 2
- 10 Que forma ha de tener el actor en poner su demāda por caso de corte, y q̄ ha de jurar, o q̄ escripturas ha de presentar cō la informaciō de caso de corte, y q̄ de otra suerte no se admita la demāda. l. 3. d. tit. 2.

D 3 Quando

11 Quando por caso de corte se pone demanda por procurador, como se ha de examinar su poder, y dar por bastante. l. 2. d. t. t. 2

12 No se reciba en las audiencias por caso de corte de manda que sea de diez mil maravedis abaxo. l. 11. tit. 3. libr. 4. fo. 232

Quales sean casos de corte: vease en las letras, Emplazamientos. lin. 9. y Casos de corte, vease la letra, Audiencia de Galizia. lin. 4

Como ha de ser emplazado y citado el actor quando pone la demanda, vease en la letra: Emplazamientos. lin. 2

Como ha de ser emplazado, y de q̄ ha de ser apercibido el reo demandado: vease la letra, contestacion. lin. 5. y la letra: Emplazamientos. lin. 2

Quando se ha de arraygar el demandado: vease en la letra siado. lin. 1

Vease la letra, Leuamamientos. lin. 1

Demudar paños.

La pena del que demudare o tiñere paños, o cordellates, o estameñas fuera de las ordenanças, y del que lo mandare hazer. l. 33. titu. 17. libr. 7. fo. 137

Deposito y depositario.

li. 1. Oydores y juezes, y otras qualesquier justicias del reyno, nombren persona en quien se haga los depositos que mandaren hazer, que no sea escriuano de la causa. l. 15. tit. 9. libr. 3. fo. 209. y l. 22. titu. 1. libr. 3. fo. 158. y l. 28. tit. 25. libr. 4. fo. 275. y l. 13. tit. 10. libr. 2. fo. 92

2 Dineros y joyas y otras cosas hurtadas, no se depositen en los escriuanos l. 2. tit. 21. libr. 2. fo. 146

3 Porque ordē y libro se ha de tomar cuenta al depositario, y dentro de que tiempo han de entregar los escriuanos los depositos al depositario, y notificarle las condenaciones de penas, y como ya que se ha de obligar el depositario. l. 23. titulo. 2. libro. 3 fo. 168

4 Cerca de los depositos q̄ se han de hazer en las recusaciones de los juezes, y en la suplicacion de las mil y quinientas: vease la letra, recusaciones. lin. 1. y 3. y 4. y 10. y la letra: Suplicacion: segunda.

El que pide restitucion para prouar que ha de depositar: la letra: Restitucion. lin. 3. y 4

Vease las letras: Retratos: lin. 1. Setenas. lin. 4.

Derramas.

Vease en la letra: Repartimientos: y la letra: Corregidores. lin. 31

Derreniegos, y descreos.

Vease la letra: Blasphemos.

Derechos.

Los derechos de las justicias y escriuanos y otros qualesquier oficiales: vease la letra: Arancel: y las letras propias de cada vno dellos.

Desafios.

Vease la letra, Rieptos.

Descolar paños.

No se descolen los paños para venderlos por enteros, y el que los descolare vendalos a la vara, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 22. tit. 13. libr. 7. fo. 106

Descomulgados.

li. 1. La descomuniõ es pena grauissima, y ha de ser mas tenida y guardada que otra sentençia alguna, y la pena del que estuviere descomulgado por denunciacion de los perlados, por espacio de treynta dias, o por espacio de seys meses: los quales passados se acrecienta la pena, y que el descomulgado sea hechado del pueblo: porque se euite la participacion. l. 1. tit. 5. libr. 8. fo. 158

2 Quando se ha de lleuar la pena a los descomulgados, y que no se lleue a los que por la yglesia son tolerados, y que estas penas no se puedan arrendar. l. 1. y 2. d. tit. 5

3 Los juezes ecclesiasticos que descomulgan, y los que lleuan las cartas de descomunion, estan recibidos so el seguro y amparo real, y las justicias ni otra persona alguna no los perturben en lo tocante a su jurisdiccion. l. 2. tit. 3. libr. 1. fo. 7

4 Las excomuniones contra los que no diezma como deuen, sean temidas y guardadas, assi de legos como clerigos. l. 2. tit. 5. libr. 1. fo. 18

Los arrendadores no cobren por descomuniones ni otras censuras: vease en la letra: Arrendadores de rentas reales. lin. 23

Cerca de estas descomuniones y otras censuras q̄ se ponen en las causas de los coronados: y sobre otras cosas: vease la letra, Iuezes conseruadores y ecclesiasticos.

Vease la letra: Jurisdiccion ecclesiastica, y temporal.

Desesperar.

La pena del que desesperare no teniendo herederos descendientes. l. 8. tit. 23. libr. 8. fo. 201

Despenseros.

Despenseros del Rey, ni de grande en la corte, ni otros algunos, no compren, ni tomen mas de lo que fuere necessario para su despensa: y la pena de los que lo tomaren para reuender, o para repartir entre otras personas. l. 2. tit. 16. libr. 6. fo. 51

Despinçar, y despuntar, y betaldar.

Como

- li. 1. Como se hã de despinzar de motas y cadillos, y pajas los paños veynteydofenos, y dende arriba, y cordellates, y estameñas y catorzenos despues de lauados en el batan. l. 55. titu. 13. libr. 7. fo. 110. y. l. 2. tit. 17. lib. 7. fo. 132
- 2 Los paños no se despinzen con despinçaderas de hierro, sino cõ sus dspinzes, y se barrã cõ escobeta, y la pena delos q̄ desborran los paños y dexarẽ ñu do o burujõ, o ducha doblada. l. 12. ti. 15. li. 7. fo. 129
- 3 Como y por quien se han de despuntar los paños y betaldar. l. 6. tit. 16. lib. 7. fo. 130. y. l. 4. tit. 17. lib. 7. fo. 133. y. l. 100. d. tit. 13. fo. 115

Despoblados y yermos.

Los pueblos que se despueblan del todo y se hazen yermos, quando y como sean para la camara y fisco. l. 4. ti. 6. libr. 7. fo. 81. vease la letra: Priuilegios lin. 4. y la letra, castillos. lin. 3. y la letra: Minas.

Despojados, y de su restitucion.

- li. 1. Ningun juez ni otra persona alguna despoje a otro de su possession ni officio, sin ser vencido por derecho, y las cartas del Rey en contrario dadas, sean obedecidas y no cumplidas, y si por virtud de ellas, algũ fuere despojado por algũ alcalde, los demas le restituyan, y passados tres dias lo restituya el concejo: saluo si las tales cartas se dieren sobre maleficio notorio. l. 2. y. 7. tit. 13. lib. 4. fo. 242
- 2 Ninguno entre en la possession de los bienes del difunto, contra voluntad de sus herederos, aunque pretenda tener derecho, y los herederos asì despojados aunq̄ no ayan tomado la corporal possession sean luego restituydos: y la pena delos q̄ entrã rẽ en las tales cosas del difunto, sin licencia y autoridad de juez competente, y las justicias procedan sumariamente. l. 3
- 3 Como han de ser restituydos los que son despojados, estando en seruicio del Rey. l. 4
- 4 La pena del acreedor que por su propria autoridad sin licencia de juez competente prendiere a su deudor, o le despojare de sus bienes, y como hã de proceder las justicias contra el, sin admitir escusa, ni alegacion, sino es q̄ pendiente la liquidaciõ del despojo o prision dẽtro de tres dias, despues de la opposicion, el acreedor mostrare auerlo hecho por mandado de juez competente, y que el tal caso sea auido por caso de corte. l. 5. y. 6. d. tit. 13. l. 1. y. 10. ti. 17. libr. 5. fo. 320
- 5 Los concejos no sean desapoderados, sin ser oydos, de las aldeas y terminos que tuuieren, ni delos officios que son suyos de proueer, y si fuerẽ despojados, sean restituydos: y esto mismo se guarde en los que hasta aqui les uieren tomado, y ocupado sus bienes, fortalezas, aldeas y terminos. l. 1. y. 6. ti. 5. lib. 7. fo. 80. y. l. 8. tit. 12. lib. 8. fo. 171
- 6 Los q̄ fuerẽ despojados d̄ sus bienes por merced del rey hecha dellos en razõ de trayciõ seã oydos, pretediendo ser sin culpa. l. 3. tit. 18. lib. 8. fo. 194
Vease la letra: fuerças: y las letras: prendas. lin. 1.

y audiencia de Galizia. lin. 17

Que no se haga merced de bienes ni officios de tercero hasta que por sentençia sea condenado: vease en la letra: Officios publicos. lin. 2

Desposorios y desposados.

Lo que toca a esta letra: vease en la letra: Adulteros. lin. 2. y la letra, Casados dos vezes. lin. 3. y la letra, Arras y joyas, lin. 4

Destierros.

- li. 1. Condenaciones in metalum y destierros a islas y fuera del reyno, como y quando se han de hazer, y que se hagan para las Indias en la isla Española, y los asì condenados como se han de guardar, y a quien se hã de entregar, y q̄ los cõcejos de alas justicias el fauor y ayuda que fuere neccessario, y como se han de pagar las costas. l. 1. tit. 24. lib. 8. fo. 201
- 2 Los oydores no alcen destierros, sino fuere por sentençia dada con cognicion de causa, y entre partes. l. 15. tit. 5. libr. 2. fo. 60
- 3 Los corregidores y justicias no consentã andar por su jurisdiccion los desterrados. l. 9. tit. 1. libro. 8. fo. 145

Deudas y deudores.

- li. 1. El preso por deudas sea mãtenido algunos dias, y sino tuuiere bienes ni fiador sea entregado al acreedor. l. 4. tit. 16. lib. 5. fo. 319
- 2 Que se ha de hazer quando el deudor esta preso, y no paga ni renuncia la cadena. l. 7
- 3 Sin preceder informacion de deuda por demanda de dinero: ninguno sea obligado a se arraygar. l. 3.
- 4 Reuocase el priuilegio de Seuilla que no pudief se ser preso por deuda el que tuuiesse cauallo por año y dia. l. 15. tit. 1. lib. 6. fo. 5
- Los oydores no den cartas de espera a persona alguna por sus deudas. l. 15. ti. 5. lib. 2. fo. 60.
- Cerca de la remission delos deudores a sus juezes: vease la letra: Remission delos delinquent es.
- Contra los deudores q̄ se alçan o quiebran, o encubren sus bienes: vease la letra: Alcados.
- Para las deudas de las mngeres: vease la letra, Mujeres casadas, y Solteras. lin.
- Quãdo los deudores son hidalgos: vease la letra, Hidalgos. lin. 2. y. 4
- Cõtra los acreedores q̄ por su autoridad prendẽ a sus deudores: vease la letra: Desposados. lin. 4
- En las ferias, quando pueden ser detenidos por deudas los que van a ellas: vease en la letra: Ferias. lin. 5
- Por quanto tiẽpo se prescriben las deudas, y las acciones: vease en la letra: Prescripciones. lin. 8
- Porque deudas se pueden facar prendas: vease en la letra: prendas. lin. 5
- Contra los que los receptan y acogen, vease la letra: Receptadores.

Diezmos de las yglesias.

- li. 1. Los diezmos referuo Dios en señal d̄ vniuersal señorio, y ninguno los ocupe: y los perlados puedē forçar a los que pretenden tener derecho a ellos, q̄ muestren sus titulos y derechos que tienen, dentro de treynta dias, pero que no se haga nouedad en los bienes que fueron de Templarios, ni en los monesterios, ni ante yglesias de Vizcaya, o en las encartaciones, y en Alaua: ni en los monesterios, o ante yglesias que suelen tener los legos, ni en los diezmos y tercias que lleuan los reyes, por costūbre antigua, o otras personas particulares, por legitimos titulos. l. 1. tira. 5. lib. 1. fo. 18
2. Los diezmos son para el sustēto de las yglesias y sus ministros, y de los pobres en tiempo de hambre, y para ornamentos, y paguenlos todos: así cle rigos como legos, de los bienes que hā que no son de sus yglesias, y como y adonde se han de pagar y cobrar antes que el pan se faque de las eras: y quando ha de ser creydo por su juramento el dezmero. l. 2.
3. El pan de los diezmos y tercias, sea limpio, y enxuto, y la pena del que embuelue en ello paja, o tamo, o otra cosa. l. 3
4. Los diezmos se paguen en el tiempo y lugar acostumbrado, y guardese la costūbre que en esto vuiere. l. 4
5. Hasta en que tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan y vino y corderos, y bezeros y cabritos, y en los que se murieren, sean creydos por su juramento, y pasado el tiempo, como los pueden vender y rematar. l. 2. tit. 21. lib. 9
6. Prouease en consejo sobre las cosas de que nueuamente se pide diezmo, y en el entretanto guardese la costūbre en donde la vuiere de no pagar diezmo de la renta de yeruas, y pan y otras cosas, y los perlados y cabildos remitan estos pleytos al consejo. l. 6
7. Los perlados no hagan nouedad en el llevar de los rediezmos. l. 7
8. Sobre los diezmos, contra quien se puede hazer pesquisa: vease en la letra: Pesquisidores, y Pesquisas. lin. 8
9. Excomuniones sobre diezmos: vease en la letra: Descomulgados. lin. 4.

Diezmos de los puertos secos de Castilla y Portugal.

Quando y como se han de pagar y cobrar. l. 1. tit. 31. lib. 9

Diezmos que se deuen al Rey de los puertos de la mar de Guipuzcoa y Vizcaya.

- li. 1. De q̄ cosas y mercaderias que se sacaren por la mar se deua este diezmo. l. 1. tit. 28. lib. 9. fo. 328

2. Como y porque orden, y con que sello se han de sellar las mercaderias y paños, de que se deue este diezmo, y que no se sellen los paños que fueren de quinze varas, y desde ayuso, y que los arrendadores lo hagan luego así apregonar. l. 2
3. Las mercaderias que entran en estos puertos, y despues selleuaren a Nauarra: y de Nauarra a Castilla, paguen por de mar. l. 3
4. Quando se ha de pagar este diezmo a los arrendadores de la mar, y no a los dezmeros de la tierra, aunque las mercaderias se traygan por tierra, por defraudar los derechos a los de la mar, y que han de apregonar los arrendadores. l. 4
5. Quando y como se ha de pagar este diezmo a los arrendadores de los puertos de Vizcaya, de lo que se descarga en Galizia, para traerse a vender a Castilla, y en que puertos se ha de descargar para que no se haga fraude ni engaño a los puertos de Castilla, y que las justicias lo hagā así apregonar por ante escriuano. l. 5
6. Los arrendadores de estos diezmos pueden poner en los puertos dezmeros y sobre dezmeros, y que otro ninguno no pueda poner guardas, ni cargar ni descargar cosa alguna sin aluala: y así lo hagan apregonar, y las justicias lo hagan guardar. l. 6
7. A la villa de Bermeo, y a sus vezinos se guarde el priuilegio que tienen para no pagar este diezmo de las cosas en el contenidas, jurando que son para su mantenimiento. l. 7
8. Vezinos de los puertos de Orduña, y Balmañeda y de otros puertos: como han de hazer la carga y descarga de las mercaderias, y que han de notificar a los arrendadores y dezmeros, y como se han de inuentariar por menudo las mercaderias, sin embargo de qualquier costūbre. l. 8
9. En que puertos no pueden los arrendadores llevar derechos de alualas, y que los arrendadores seā obligados a dar la aluala el dia que llegaren a la pedir. l. 9
10. Veanse las letras: Imposiciones. lin. 4. Rétas reales. lin. 5

Diezmos de los puertos de Galizia, Asturias y Quatrofacadas, y Riudeo, y Nauia.

- li. 1. En que puertos, y de q̄ mercaderias se ha de pagar este diezmo, y que puertos y que personas seā essentos, y que fianças han de dar los mercaderes que cargaren o descargaren en los lugares essentos, y que aluala han de traer de los arrendadores, y signada por escriuano publico. l. 1. titulo. 29. libro. 9. fo. 330.
2. En que puertos se ha de hazer la carga y descarga, y la pena de los que cargarē o descargaren en otros puertos: y que el Rey pueda nombrar mas puertos de los nombrados, sin que los arrendadores puedan poner desquento. l. 2
3. Que diligencias han de hazer los nauios, así naturales como estrangeros, que vinieren a los puertos

- tos, y estan en ellos en vela, y que han de jurar los patrones y maestros de las naos, siendo requeridos por los arrendadores. l. 3.
- 4 De que paños de lana se ha de pagar este diezmo en los puertos de Galizia: aunque entré en ellos o descarguen fuera de ellos en fortuna de tiempo, o con miedo de enemigos. l. 4. la qual en ceto posterior se corrige por la l. 8. del mismo titulo.
- 5 No se descarguen las mercaderias, ni carguen sin licencia de los arrendadores, y la pena de los q lo contrario hizieren, y que diligencias ha de hazer en ello la justicia. l. 2. y 5.
- 6 Que han de pagar las mercaderias que pasan a Portugal, o de alla aca, por mar o por rios, y q los arrendadores en esta razon no pongan descuento. l. 6.
- 7 Los arrendadores pueden poner guardas en los puertos, y sellos para que se sellen los paños, y mercaderias, sin que por ello lleuen coia alguna, y la pena de los mercaderes que despues desto publicacio passaren sin sellar, y sin llevar aluala de guia, y las justicias les den fauor y ayuda. l. 7.
- 8 Quando y como no ha de pagar derechos las naos y fustas que con fortuna, o por huyr de enemigos se acogen a los puertos de la Coruña, o sus comarcas, y como se ha de hazer el registro, y las justicias lo cumplan ansi, sin embargo de qualesquier prouisiones en contrario dadas. l. 8. por la qual se altera en algo la l. 4. del mismo titulo.
- 9 Los arrendadores de los puertos de Galizia, no hagan conciertos con los mercaderes de Castilla, para que vayan a descargar alla en fraude de los arrendadores de los puertos de Castilla. l. 9. d. t. tu. 29. y. l. 5. tit. 28. del mismo libr. 9.
- 10 La pena del marinero y del maestro de la nao, y mercaderes que facan mercaderias, o consienten q se faquen sin pagar los derechos. l. 10. y. l. 2. y. 5. del mismo titulo. 29.
- Veanse las letras, Imposiciones. linea. 4. Rentas. lin. 5.

Doctores.

Vease la letra: Estudios.

Donaciones de los reyes y mercedes y ayudas de costa.

- li. 1. No se hagan a estrágeros donaciones ni traspassaciones de villas ni castillos, ni heredamientos, ni jurisdicciones, ni islas por el Rey ni por otro natural del reyno, aunque el donatario estrágero sea rey, y la pena del natural que hiziere la tal donacion, o enagenacion, y las que los reyes hazen a naturales, o a monesterios y ordenes del reyno sean validas, no siendo hechas en tiempo de tutorias de los Reyes. l. 1. y. 2. tit. 10. lib. 5. fo. 298.
- 2 Quando son dudosas las palabras de los priuilegios y mercedes de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas, como se han de entender y que siempre se entienda exceptuada la jurisdiccion suprema para hazer justicia en apelacion, o agrado, o en otra qualquier manera. l. 1. d. tit. 10.
- 3 Quando y como puede el Rey dar y donar las villas y lugares de la corona real, y que no se haga tal donacion, sin comun concordia de su consejo, y de sus procuradores de seys ciudades, y que ha de jurar los vnos y los otros que en el tal consejo interuieren, y la donacion, o enagenacion hecha de otra suerte sea en si ninguna, sin embargo de qualesquier clausulas y firmezas que tenga, aunque el Rey quiera en ello vsar de su real y absoluto poder. l. 3.
- 4 Reuocanse las mercedes hechas por el Rey don Enrique quarto, de aldeas, terminos y jurisdicciones, de las ciudades y villas de la corona Real. ley. 4.
- 5 Quando, y en que casos el Rey ha de tomar acuerdo con los del consejo, y en que casos no sea necesario. l. 5.
- 6 Las donaciones de los reyes sean firmes, y no se puedan quitar, y no se repartan por bienes gananciales. l. 6.
- 7 Las mercedes que se vieren de juro de heredad o de por vida, o en otra qualquier manera, se asienten en los libros dentro de un año, y sino sean ningunas, y el sello no las palle, ni los contadores mayores las reciban en cuenta. l. 9.
- 8 El Rey no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las atarazanas, y las cédulas en contrario dadas sean obedecidas y no cumplidas por los alcaydes de las atarazanas, y la pena de los contadores que sellaren y libraren las tales cartas. l. 10.
- 9 No se haga merced de Indios a persona alguna, y ningun estrágero trate en Indias. l. 12.
- 10 No se haga merced de officios antes que vacue ni de penas hasta que sean juzgadas, ni de bienes, o dineros que no ayan venido a poder del Rey, ni de bienes sobre que estuieren pleytos pendientes, ni de otros bienes algunos de tercero, sin ser citado y oydo, sino fuere el maleficio notorio. l. 13. d. tit. 10. y. l. 3. tit. 18. lib. 8. fo. 194. y. l. 7. tit. 13. lib. 4. fo. 243. y l. 3. tit. 3. lib. 7. fo. 73.
- 11 No se haga merced ni ayuda de costa en penas de camara a persona alguna que las aya de juzgar, ni sobre ello se de librança, y las ayudas de costa ordinarias que se dan a algunos corregidores, no se libren en los lugares do tienen officios. l. 14.
- 12 Porque orden se han de moderar las mercedes y donaciones que el rey haze injustamente, o reuocarse, y quitarse del todo, y quando y como se puede quitar lo que se compro al Rey por pequeños precios, o lo que se vuo por alualas falsas o firmadas en blanco, y quando y como puede el Rey redimir los maravedis de juro que se comprarõ por razonables precios del Rey, o de aquellos q lo vieron del Rey, o quando los tales juro se dieron en casamiento. l. 15. y. l. 20. y. 17.
- 13 Las mercedes que los Reyes hizieren de algunas rentas, o pechos, o portadgos, o martiniegas, o pedidos: se entienda que los donatarios las han de cobrar, segun y como el Rey lo cobrava: de suerte

D 5 que

que las tales donaciones no perjudiquen a ningun tercero, aunque en ellas se diga otra cosa. l. 16. d. tit. 10. y. l. 8. tit. 11. lib. 6. fo. 26. y. l. 1. tit. 26. lib. 8. fo. 207 y. l. 5. tit. 3. libr. 6. fo. 8

14 La modificacion y declaracion, que se hizo en las cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessiuas hechas por el Rey don Enrique, y por los Reyes Catholicos: y que los donatarios cuyas donaciones no se reuocarõ, las puedã ceder y traspasar en quien quisieren sin licencia del Rey: y los contadores asienten en los libros aquellos en quiẽ fueron renunciadas sin embargo de la prematica, en q̄ se mado que los marauedis de juro de las personas que muriesen sin hijos legitimos se consumiesen para el Rey. l. 17

15 Los marauedis de merced de por vida, en vacando se consuman para el Rey, y lo que se mando cõsumir por la ley de Toledo, que es la. l. 15. y. 17. de este titulo, no embargante las cartas y sobrecartas q̄ en ello se ayã dado. l. 20

16 Las mercedes que tenian las villas para los muros se quiten quando fueren de señorio. l. 18

La villa de Valladolid se llama noble. l. 19

17 Los reyes hagan merced a los hijos mayores de las tierras, lanças y officios de racion y quitacion q̄ tenian sus padres, y para estas donaciones no es necesario que el rey consulte al consejo. l. 5. d. tit. 10. y. l. 10. tit. 4. lib. 6. fo. 14

18 Las mercedes hechas por el Rey don Enrique de officios de la casa de la moneda se reuocan en la l. 65. tit. 21. libr. 5. fo. 340

19 No se haga merced de hidalguias, y sin embargo de las hechas se haga justicia. l. 8. y. 9. titulo. 2. lib. 6 fo. 6

20 No valen las mercedes que los reyes hizieren de los propios de las ciudades, villas y lugares: y que los reyes no hagan merced de tierras de lo concegil, ni de los terminos aplicados a los concejos por los jueces de terminos, ni los concejos ni justicias, ni regidores hagan gracia dellos, sin licencia del Rey, y en las hechas sin licencia, se haga justicia. l. 2 titulo. 5. libr. 7. fol. 80. y. l. 10. y. 11. titulo. 7. libro. 7. folio. 86

21 Las mercedes de alcaldas, alguazilazgos y merindades vacan proueyendose corregidor en alguna ciudad o villa. l. 23. tit. 5. lib. 3. fo. 194

Vease la letra, Mayorazgos. lin. 7

No se haga merced en lo procedido de las buelas: vease en la letra: Cruzada. linca. 5. ni de las albaquias: la letra, Albaquias.

La reuocacion de las mercedes de las yglesias, y anteyglesias de la montaña: vease en la letra: Patronazgos. lin.

Cerca de las donaciones que hazen los reyes a las yglesias: vease la letra, Yglesias. lin. 3

Donaciones, y donaciones inoficiosas.

li. 1. En quantas maneras se haze la donacion, y quando se puede reuocar, y quando no. l. 7. tit. 10. libr. 5.

folio. 301

2 No vale la donacion de todos los bienes, aunque se haga solamente de los presentes. l. 8

3 No se hagan donaciones en fraude por no pechar a clerigos ni a estudiantes, y como se ha de hazer la execucion por los pechos en el que hizo la tal donacion, y como ha de estar preso hasta q̄ pague, y que el maestre escuela y otros jueces ecclesiasticos no les fauorezcan. l. 11

4 En las escripturas de donacion se puede poner juramento sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 228

5 Las donaciones propter nuptias, y las otras donaciones que se hazen a los hijos para q̄ se diga inoficiosas se considere lo que valian los bienes del donador al tiempo de su muerte. l. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 295 y. l. 7. y. 10. titu. 6. libro. 5. folio. 292. y. l. 12. del mismo titulo.

6 Las donaciones que se hazen a las yglesias, sean firmes, y no se puedan reuocar. l. 5. titulo. 2. libro. 1. folio. 4

Vease la letra: Mejoras. lin. 8. y. 9. y. 11

Vease la letra: Moneda forera. lin. 6. y la letra: Precedente. lin. 1. y. 20. y Herencias. lin. 3

Dones.

No reciban dones los del consejo ni oydores ni alcaldes, ni otros qualesquier jueces, ni relatores ni escriuanos, ni procuradores fiscales, por si, ni por interposita persona, ni sus mugeres ni hijos, ni letrados, ni procuradores de pobres, y como se pueda prouar que recibieron los tales dones, de quien no los podian recibir, y quando se ha de castigar el q̄ los dio. l. 56. tit. 5. libr. 2. fo. 67. y. l. 5. y. 6. titu. 9. lib. 3. fo. 208. y lo mismo se guarde en los oficiales de concejo que reciben precio por dar sus votos para officios. l. 7. tit. 2. lib. 7. fo. 72

Dorar y doradores.

Lo que toca a esta letra, vease en la letra: Platar y Plateros.

Dotes, y dotes inoficiosas.

li. 1. Hasta en que cantidad se pueda dar en dote, y q̄ por via de dote ni casamiento de hija, ninguno pueda dar ni prometer tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni expressamente por ninguna manera de contrato entre viuos, y los contractos y paciones q̄ se hizieren en fraude de esto sean en si ningunos. l. 1. tit. 2. lib. 5. fo. 286. y vease la. l. 1. y. 6. tit. 6. libr. 5. fo. 291. y. 292

2 Quando se han de traer a colacion y particion, las dotes y donaciones propter nuptias, y q̄ se ha de considerar para dezirse inoficiosa la tal dote o donacion, y que aquello en que fueren inoficiosas se restituya a los demas herederos del donador, au q̄ sea durante el matrimonio. l. 3. titu. 8. lib. 5. fo. 295. y que las mejoras no se saquen de las dotes y donaciones

ciones propter nuptias que se truxeren a colacion. l. 7. y. 9. y. 10. tit. 6. libr. 5. fo. 292

3 Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durante el matrimonio, o la donación propter nuptias, auiedo ganancias, o no las auiedo. l. 8. tit. 9. libr. 5. fo. 298

4 La muger por su delito durante el matrimonio puede perder en parte, o en todo los bienes dotales o gananciales. l. 11. tit. 9. libr. 5. fo. 298

5 Cerca de los juros que dan los reyes en dote y ca famiento: vease la l. 15, tit. 10. libr. 5. fo. 302

6 Los conciertos de dotes se pueden validar con juramento, y el escriuano dar se sin pena. l. 12. tit. 1. libr. 4. fo. 228

Vease la letra, Alcauala. lin. 42

Drogueros y drogas.

No se examinen, y quien hade visitar las drogas que los mercaderes venden por junto. l. 2. tit. 16. libr. 3. fo. 224

E.

Edificios publicos y priuados.

li. 1. Las obras publicas se hagã ala menor costa que ser pudiere, y con fidelidad: y el que fuere obrero y vecedor dela obra, no tenga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano. l. 24. titulo. 6. libro. 3. fo. lio. 199

2 Los corregidores y justicias gasten las penas que aplicaren para obras publicas interuiniendo en ello el regimiento del pueblo donde se hiziere la tal aplicacion, y que quenta se ha de tener con las penas que asì se aplicaren. l. 18. tit. 5. libr. 3. fo. 194. y. l. 23. tit. 7. libr. 2. fo. 79

3 Todos pueden hazer puentes en los rios, con que se hagan sin imposicion ni tributos, y la pena del q lo eltoruare. l. 9. tit. 11. libr. 6. fo. 26

4 No se edifiquen sobre las calles, valcones y saleidos, y si se hizieren derruenquen los luego las justicias, y los hechos no se reedifiquen ni aderecen. l. 8. tit. 7. libr. 7. fo. 85

Cerca de lo edificado en lo publico y cõcegil: vease la letra: Censos. lin. 6.

No se edifiquen castillos y casas fuertes, y como se hã de adereçar las torres y muros: vease la letra, Castillos. lin. 2. y. 6

Los corregidores no edifiquen, y como se han de edificar casas de concejo: veanse las letras, Ayuntamientos. lin. 1. Corregidores. lin. 25. y. 27

Cerca de los edificios en bienes de mayorazgo, y que en ellos no aya ganancias: vease la letra, Ganancias. lin. 8

Egyptianos, o Gitanos.

Los Egyptianos que no estuieren de estada, y no viuieren de officio conofcido, salgan del reyno como vagamundos y personas perjudiciales, y las cedula que en contrario se dieren, sean obedecidas y no cumplidas, y quando y como los pueden las justicias hechar alas galeras. l. 11. y. 12. y. 13. tit. 11. libr. 8. fo. 170

Vease la letra: Vagamundos.

Eleccion de officios.

Vease las letras, Priuilegios, Procuradores de cortes, Officios publicos.

Emancipacion.

Los hijos caados y velados son auidos por emã cipados. l. 8. ti. 1. libr. 5. fo. 286

Los padres les restituyan los bienes adueticios, sin quedar se con parte alguna del usufructo. l. 9. d. titulo. 1

Embaxadores.

Los embaxadores que se embiaren al Sũmo pontifice, y a otros principes sobre casos tocãesa estos reynos sean naturales dellos, y no estrangeros. l. 1. tit. 8. libr. 6. fo. 23

Embargos.

Vease en la letra, Secretos.

Empadronadores.

Los pecheros no se escusen de ser empadronados, tutores y cogedores, y reuocanse las cartas y priuilegios dadas, o que en contrario se dierẽ. l. 21. tit. 14. libr. 6. fo. 49

Vease la letra: Moneda forera, lin. 8. y. 10. y. 11

Emplazamientos.

li. 1. Con que termino se han de dar los emplazamientos en consejo, y audiencias, para que parezca el emplazado, y que los juezes puedan abreuuar o prorogar el termino. l. 1. tit. 3. libr. 4. fo. 231

2 Que ha de hazer el actor que pone la demanda por caso de corte, para que se le de carta de emplazamiento contra el demandado, y de que y como ha de ser requerido y citado el mismo actor por el escriuano dela causa, y que se ha de auisar al reo en la carta de emplazamiento que contra el se diere. l. 1. y. 2. tit. 2. libr. 4. fo. 229

3 Los terminos en los emplazamientos, se den peremptorios, y la rebeldia se acuse al fin del termino, y cesan ya los nueue dias de corte, y tres de pregones, y esto se guarde en todos los pleytos y causas

- fas ciuiles y criminales. l. 2
- 4 No se haga emplazamiento sin que preceda mandamiento de la justicia, y la pena de los porteros y emplazadores que emplazaren sin el, y como y por quien se ha de dar por escrito, y firmado el mandamiento quando se ha de hazer el emplazamiento, fuera del lugar y de sus arrabales, y q̄ derechos se han de llevar del tal mandamiento. l. 3
- 5 La pena del actor que emplaza a otro maliciosamente por caso de corte en el consejo y audiencias l. 4. y. 5
- 6 La pena del emplazador que no parece pareciendo el emplazado, por sí, o por su procurador, y como se ha de hazer la condenacion y cassacion de las costas y daños. l. 5
- 7 La pena del que maliciosamente emplaza a otro y que el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea obligado a lo pagar. l. 6
- 8 La justicia de vn lugar puede emplazar a la parte ausente, aunque no este en lugar de su jurisdiccion. l. 7
- 9 Los alcaldes de corte y chancilleria, y los del consejo y oydores de las audiencias en primera instancia en las causas ciuiles o criminales no den cartas de emplazamiento, sino fuere en los casos de corte, sobre cantidad de diez mil maravedis arriba, y quales sea estos casos de corte. l. 8. y. 9. y. 10. y. 11. d. tit. 3. y y. 5. ti. 13. lib. 4. fo. 243. y. l. 2. ti. 16. li. 8. fo. 189. Y quando y como ha de prouar el actor ser el caso de corte. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 234.
- 10 No sean emplazados los escriuanos de las ciudades, villas y lugares por consejo, o las audiencias a pedimiento de los arrendadores, para que muestre sus registros, sino es que las justicias ordinarias, no les hagan cumplimiento de justicia. l. 12
- 11 La pena de las personas ecclesiasticas, que no vienen al emplazamiento, o llamamiento del Rey. l. 13
- 12 La pena del emplazado que no parece en el termino, sin tener impedimento legitimo, o sin que el actor le remitiesse el emplazamiento, antes que se cumpliesse el termino. l. 14
- 13 El emplazado pueda parecer por procurador, y las cartas del emplazamiento personales no sean culpadas, y sean auidas por subrepticias, sino fueren señaladas de tres del consejo. l. 15. d. tit. 3
- 14 Las justicias no consentan ni den lugar que los arrendadores de rentas reales emplazen ni demanden maliciosamente. l. 16. d. ti. 3
- 15 La pena del lego que sobre cosas profanas emplazare a otro lego, ante juez ecclesiastico, o se sometiere a la jurisdiccion ecclesiastica. l. 10. titu. 1. libro. 4. fo. 228
- 16 Como han de ser emplazados los vezinos de Valladolid y Granada. l. 18. tit. 8. libr. 2. fo. 83
- 17 Los fieles de las rentas reales, no sean emplazados para que vayan a dar cuenta a la corte. l. 1. titu. 14. lib. 9. fo. 277
- 18 Los jueces ecclesiasticos no den citaciones contra lego, en las causas ecclesiasticas para las cabeças de los obispados, auiendo jueces inferiores, sino es en las causas criminales, beneficiales, decimales y
- matrimoniales. l. 5. tit. 1. libr. 4. fo. 227
- 19 Los alcaldes de corte, conociendo por via ordinaria, o por comision no den carta de emplazamiento, para fuera de la corte, sin que concuerden todos, o la mayor parte. l. 4. tit. 6. libr. 2. fo. 71
- 20 Como han de ser emplazadas las partes para hazer el remate, y que en las oposiciones que se hizieren ala execucion, no sea de nuevo emplazado el acreedor. l. 36. y. 43. tit. 4. lib. 3. fo. 184. y. 185
- 21 Quando los alguaziles prendieren a alguno por acusacion, emplazen al acusador para que vega en seguimiento de la causa. l. 72. tit. 4. lib. 3. fo. 190
- 22 Sobre rentas reales, quando y como puede el deudor ser conuenido y emplazado en su lugar, o en la cabeza de la jurisdiccion, y quando pueden ser emplazados, la muger, hijos, oficiales y collaços del deudor. l. 1. y. 2. tit. 7. libr. 9. fo. 241
- 23 Quando y como no pueden los oydores de Valladolid, ni los alcaldes del crimen, dar emplazamiento en primera instancia, sino fuere sobre bienes de mayorazgo, o vassallos, o sobre otras cosas semejantes. l. 4. tit. 1. lib. 3. fo. 156
- 24 Como ha de ser emplazado el apelado que no parece pareciendo el apelante. l. 5. titu. 18. libro. 4. fo. 251
- Los alcaldes de hijosdalgo quando han de emplazar, vease en la letra: Alcaldes de hijosdalgo. lin. 3
- La pena del escriuano de la vniuersidad de Salamanca, que diere cartas de emplazamiento fuera de las dietas. l. 19. y. 26. ti. 7. libr. 1. fo. 29
- Veanse las letras: Alcaldes del crimen. lin. 5. Alcaldes de casa y corte. lin. 4. Contadores mayores de quantas. lin. 2. y. 17

Enagenaciones y empeños.

- li. 1. Quando y como puede la yglesia cobrar sus bienes, siendo enagenados, y quando esta obligada a boluer el precio, y quando no, y que ha de prouar el comprador, y que ningun obispo, ni abad, ni otro qualquier perlado, veda ni enagene cosa alguna de las que ganare, o acrecentare por razon de su yglesia. l. 6. tit. 2. lib. 1. fo. 4
- 2 Ninguno compre ni reciba en empeño calices, ni libros, ni cruces, ni ornamentos de la yglesia, y las diligencias que estan obligados a hazer aquellos a quien se traxeren a empeñar o a veder las tales cosas, fo pena de sea castigados, como encubridores de hurto. l. 7
- 3 Los calices y cruces e imagines, y reliquias de las yglesias, dadas por los reyes, no se vendan ni empeñen, ni deshagan, y lo que ansi fuere vendido, o empeñado, se restituya a la yglesia sin precio, y la pena del que lo compro, o recibio en empeño, si lo negare. l. 10
- 4 Los señores en sus tierras, y otras qualesquier personas no ocupen ni disminuyan las rentas de las yglesias, ni prohiban arrendarlas. l. 11
- 5 Las enagenaciones y donaciones de los bienes de la corona real, o de los propios de los concejos: vcase

Vease en las letras, donaciones de los reyes. lin. 1. y 3. y. 4. y. 8. y. 21. Terminos publicos. lin. 1

6 El marido sin licencia de la muger puede enagenar los bienes gananciales, cesando fraude y caute la de defraudar, o damnificar a la muger. l. 5. titu. 9. lib. 5. fo. 297

7 Los contratos de enagenacion perpetua, se pueden validar con juramento sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 228

Encabezamientos de las rentas reales.

Vease la letra: Arrendadores de rentas reales. lin. 6. y. 7. y. 22. Cōtaduria. lin. 24. y. 41. Escriuania mayor de rentas. linea. 7. Procuradores de cortes. lin. 7.

Encartaciones.

li. Como han de ser tratados los de la encartacion por sus señores, y que han de hazer, no se les guardado la encartacion, y que al Rey se guarde el derecho que en la carta de encartacion se contuuiere, y que ningun extraño pueda comprar alli heredades. l. 1. y. 15. titu. 3. lib. 6. fo. 7.

Que se ha de hazer quando los de la encartacion se van a viuir fuera, y como han de pagar los derechos foreros. l. 4. tit. 9. lib. 7. fo. 93

Encomiendas de monesterios, y abadengos, y obispados.

Vease la letra: Comendadores. lin. 3

Engaño.

li. 1. El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar en todos los contratos, aunque sea en almoneda publica, y quando se diga auer engaño en mas de la mitad del justo precio. l. 1. tit. 11. lib. 5. fo. 305

2 El engaño que se haze en menos de la mitad: no perjudica al contrato celebrado por mayores de veynte y cinco años, como sea sin dolo. l. 2

3 Ningun official pueda alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio en las obras que tomaren de su arte, a destajo, o en almoneda. l. 3.

4 El engaño en mas de la mitad, no ha lugar en la venta que se haze contra voluntad del vendedor, y los compradores son compelidos a comprar, siendo los bienes vendidos por apreciadores y publicamente. l. 6. d. ti. 11. y. l. 20. tit. 7. lib. 9. fo. 245

En los arrendamientos de rentas reales, no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, ni de parte del Rey, ni de parte de los arrendadores: vease en la letra: Arrendadores de rentas. linea. 12. y. 13.

Enfalmadores.

No se examinen, ni los protomedicos examinadores les compelan a ello. l. 1. y. 2. titulo. 16. libr. 3. fo. 223.

Entredicho.

No se ponga entredicho en los pueblos por deudas de particulares, aunque sean de bullas, y cōposiciones. l. 4. tit. 8. libr. 1. fo. 34

Enxebes.

En que manera se han de hazer los enxebes para los paños. l. 75. tit. 13. lib. 7. fo. 113

Esclauos y esclauas.

li. 1. Ninguno compre ni reciba en guarda, ni en otra manera de esclauo, ni esclaua cosa alguna, sino es que sus amos los tēgan prepuestos a algun trato de mercaderia, y la pena de los que lo recibieren, trocaren o cambiaren. l. 16. tit. 11. lib. 5. fo. 308

2 Ninguno tenga esclauo judio que viua en su ley. l. 3. tit. 2. libr. 8. fo. 147

3 La pena de los esclauos vagamundos y ladrones l. 7. tit. 11. lib. 8. fo. 169

Esripturas, y su presentacion en juyzio.

li. 1. El actor presente sus escripturas al tiempo q̄ pone la demanda, y despues no se admita presentacion de ellas, sino es con juramento, que nueuamente vinieron a su noticia, y anli mesmo el reo al tiempo de la contestacion exhiba y declare las escripturas de sus defensiones y excepciones. l. 1. y. 2. tit. 2. lib. 4. fo. 229

2 Que se ha de hazer quando las escripturas que se presentan en juyzio, se redarguyen de falso, y quando se han de mostrar los treslados, y quando los originales. l. 3. tit. 5. libr. 4. fo. 235

3 En que termino ha de presentar el actor las escripturas por via de replicacion passados los veynte dias de excepciones, o para responder y presentar sus escripturas contra la reconuencion, y que el reo dentro de seys dias, responda a la replicacion y excepciones del actor, y presente las escripturas q̄ tuuiere para las replicaciones, o para la reconuencion, y passado el termino, no se reciba mas presentacion de escriptura del reo, ni del actor, sino es con el juramento de la nueua noticia, y en tal caso el actor las pueda presentar hasta la sentencia interlocutoria, y el reo hasta la diffinitua. l. 1. y. 2. d. tit. 5. lib. 4. fo. 234

4 En la segunda instancia en apelacion o suplicacion, y en el replicato a la suplicacion, como se han de presentar las escripturas por entrambas partes, y que

quid faciamus in scriptura de falso redarguit

y que no aya suplicacion dela sentencia que se die
re sobre el juramento que haze el actor quãdo pre
senta nuvas escripturas.l.1.y.2.y.3.titu.9.libro.4.
fo.239

Que escripturas hagan fe y prueua,y quales no,
Vease en la letra, Escriuanos publicos, y la letra, Es
criuanos delos concejos y numero.

Para la presentacion de nuevas escripturas, la le
tra: Audiencia de Valladolid.lin.69

Donde se han de assentar las presentaciones : y
por quien: las letras, Escriuanos delos concejos.lin.
23.y Escriuanos delos adelantamientos.lin.7. Escri
uanos del consejo.lin.6. Escriuanos de las audien
cias.lin.7.y.9.y.25.y.36.y que los receptores no
reciban presentacion de escriptura: la letra: Recep
tores ordinarios.lin.12.y.30

Escriuania mayor de rentas, y escriua uanos dellas, y de la contaduria y hazienda.

li.1. La escriuania mayor de rentas, se confuma para
la corona real quando vacare, y no se haga merced
della.l.12.titu.4.lib.9.fo.229.y.l.19.tit.12. libro.9.
fo.269

2 El escriuano mayor de rentas y los otros escriua
nos dellas y sus tinientes, lleuen sus derechos con
forme al arãzel del reyno, y estas escriuanias no se
arrieñden, y se prouean a personas suficientes que
no pongan sositutos, y los que tienen licẽcia de so
stituyr, presentẽ los sositutos en cõsejo, y no vñen
de sus officios hasta ser aprouados por el consejo.l.
13.d.ti.14.y.l.4.ti.25.lib.4.fo.270.y.l.24.ti.1.lib.
9.fo.218.y.l.6.cãp.1.ti.6.lib.9.fo.238

3 Los escriuanos de rentas, que juramento han de
tomar a los arrendadores de rentas reales, y a los re
caudadores mayores, y que lo pongan en la obliga
cion.l.12.tit.9.lib.9.fo.254

4 Los escriuanos de rentas, que derechos han de
lleuar delos arrendamientos por menor , y de las
obligaciones que ante ellos se otorgã, y como, y en
que tiempo han de dar las copias de las rentas que
ante ellos passaren, juradas y signadas.l.1.y.2.tit.12
lib.9.fo.265

5 Los escriuanos de rentas que han de jurar, y no rẽ
ciban dones, ni baraten, ni tengan parte en rentas,
ni receptorias.l.6.cap.2.y.3.y.4.titulo.6. libro.9.
fo.238

6 No consientan que los arrẽdadores mayores, aba
xen renta alguna del precio en que fuere puesta ,
y en la copia que dierẽ, pongan la verdad.l.16:ti.
12.lib.9.fo.269

7 El escriuano de rentas, y los demas oficiales de
la contaduria, assienten los derechos en las escriptu
ras que dan alas partes, y quando se ha de juntar el
escriuano de rentas con los oficiales de rentas y re
laciones, para hazer las receptorias del encabeça
miento y del seruicio.l.1.c.30.y.34.tit.2.lib.9. fol.
222.y.223.y.l.6.cap.3.tit.6.lib.9.fo.238

8 El escriuano de rentas notifique a los contadores

mayores, el dia en que se vuriere de hazer el rema
te de algunas rẽtas, y la pena sino lo hiziere, se apli
ca para redemir captiuos.l.5. titulo.11.libro.9. fo
lio.260

9 El escriuano de rẽtas q̃ registros ha de traer con
si go, y no senale carta sin que este assentada en el re
gistro.l.6.cap.4.y.6.tit.6.lib.9.fo.238

10 Los escriuanos de contaduria, y los demas escriua
nos del reyno ante quien passaren pleytos de alca
ualas, quando y como, y que derechos hã de lleuar,
y como se ha de proceder contra los que excedie
ren.l.6.tit.7.lib.9.fo.243

11 Escriuanos qualesquier ante quien passan pleytos
sobre rentas reales, a pedimiento delos arrendado
res, como han de proceder y fulminar el processo,
y que han de auisar al reo, cerca de la contestacion
y juramento decisorio de calumnia, y como ha de
responder a cada acto : y de la pena en que incur
re no respondiẽdo.l.4.y.5.titu.7.lib.9.folio.242
y.243

12 Los escriuanos de contaduria, guarden los proces
fos y escripturas que ante ellos passaren , y entre
guẽlos a los procuradores, cõ conocimiento, y no a
las partes, y assistan alas comissionses cõ los dos del
consejo.l.1.c.50.tit.2.lib.9.fo.224

13 Ningun escriuano dela contaduria tome cargo de
entender en tomar ni ordenar , ni dar quenta por
otra persona alguna que la aya de dar, y tengan a
buen recado los libros para que no se de auiso delo
que se deue al Rey para que se pida merced dello.
l.29.y.30.tit.5.lib.9.fo.233

14 El escriuano de contaduria no tenga parte en nin
guna delas rentas reales, ni en los arrendamientos
dellas, ni en los prometidos, ni quartas partes de pu
jas, ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios y cõ
posiciones ni pagas de guardas, ni en otra cosa algu
na de que se aya de dar quenta en la contaduria de
quentas.l.32.tit.5.lib.9.fo.234

Lo que aqui falta cerca delas quentas, vease la le
tra, contadores mayores de quentas. lin.7.y. 10.y
15.y.16.y.27

Cerca delos escriuanos de contaduria: vease la le
tra, contaduria mayor.lin.8.y.16.y.17.y.18.y.19.y
34.y.35.y.47.y.52.y.53.y.55.y.61.y vease la letra,
Oficiales de contaduria.

Cerca delos escriuanos de rentas : vease la letra,
Contaduria mayor.lin.33.y.37.y que aunque no seã
del numero, puedan passar ante ellos los autos y es
cripturas: vease en la letra, Escriuanos delos conce
jos.lin.1

Cerca delos derechos destos escriuanos: vease la
letra, Aranzel delos derechos de contaduria.

Cerca delos escriuanos de las confirmaciones y
priuilegios: vease la letra , Concertadores. linea. 1.
y.2

Escriuanos publicos del reyno:

li.1. Como se ha de dar el titulo de escriuania de ca
mara o publica, y por quantos del consejo se ha de
firmar la carta de escriuania, y que preceda licen
cia

* V. E. Escriuanos p̃n.
delo vjno. linea. 4.

que de...
triu. de...

- cia real, y la pena del q̄ vsare de officio de escriuano, obtenido de otra fuerte. l. 1. tit. 25. lib. 4. fo. 270. y. l. 47. titu. 4. libr. 2. fo. 56
- 2 Ningū escriuano, so pena de falsario, de fe de ningun contrato, ni testamento, ni de otro auto alguno, judicial ni extrajudicial, sino fuere escriuano real, o examinado y aprouado en el consejo, para ser escriuano del numero, o para el officio en que fuere nombrado, y el contrato y escriptura no haga fe, aūque sea en lugares de señorio, o de ordenes o abbadengo. l. 2. d. tit. 25
- 3 No sean examinados en el consejo, sin que traygan aprouacion dela justicia del lugar donde son. l. 3
- 4 Las escriuanias de rentas, y otras qualesquier, no se arrienden ni se firuan por sostitutos, y quien tuviere facultad de sostituyr, presente el sostituto en consejo. l. 4
- 5 Todos y qualesquier escriuanos, asienten los derechos que ellos y las justicias, y otras qualesquier personas han de llevar, en las espaldas de todo lo que ante ellos paslare, y en los mandamientos y otras qualesquier cosas, antes que los hagan firmar. l. 6
- 6 Reuocanse los priuilegios que algunos pretendiã tener de llevar marco de cada escriuano. l. 10
- 7 Los escriuanos publicos del reyno, y los escriuanos del numero, y notarios publicos signē sus registros cada año, y que orden han de tener en tomar por registro las escripturas que las partes otorgarē y en darlas signadas, y en guardar los registros, y en saluar lo añadido, o menguado, y en ponerlas en el protocolo, y la escriptura que de otra fuerte se diere signada, no haga fe, y el escriuano pierda el officio. l. 13
- 8 Den se que conocen al otorgante, y sino le conocen, que diligencias han de hazer. l. 14
- 9 Tengan vn libro de protocolo, enquadernado de pliego entero, y que han de hazer en las escripturas q̄ ante ellos se otorgaren, y quien ha de firmar por la parte que no supiere firmar. l. 13
- 10 En que termino han de dar los testimonios y las escripturas signadas, aunque el juez o la parte no responda. l. 15
- 11 Como han de guardar los registros y protocolos y processos, y como hã de dar treslados o apelaciones, o processos en grado de apelacion, o remisiō, y que no den vn auto solo sin que el juez lo mande. l. 16
- 12 Quando hizieren escriptura que pertenezca a ambas partes, denla ala parte que la pidiere, y que diligencias han de hazer para dar a la parte dos vezes alguna obligacion signada. l. 17
- 13 Si los escriuanos se hizieren clerigos, no vsen sus officios entre legos, ni las tales escripturas hagã fe. l. 20
- 14 No vsen sus officios sin presentar los titulos en los ayuntamientos, y ante la justicia y escriuano del concejo, y en las subscripciones, digan donde son vezinos, so pena de perder el officio, y por la presentacion no paguen derechos. l. 22
- 15 Los escriuanos y notarios publicos, no hagan escriptura entre legos sobre causas profanas en que el lego se someta ala jurisdiccion ecclesiastica, ni hagã obligaciones con juramento, so pena de perder el officio, y los secretarios lo pongã anfi en las cartas q̄ libraren de escriuanias y notarias, y en que casos y contratos se puede poner juramento, y passar ante escriuano sin pena. l. 22. d. titu. 25. y. l. 11. y. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 228
- 16 Quando muere qualquier escriuano, o fuere priuado del officio, aūq̄ sea publico, o del consejo y audiencias, o del concejo y numero, como y a quiē han de entregar las justicias los registros, o poner los en el archiuo, aūque vaque la tal escriuania, por renunciacion. l. 24. d. tit. 25. La qual se declara por la. l. 31. tit. 20. libr. 2. Por la qual se mada que los herederos los puedan dar a otro escriuano, no les dando el succellor del officio el valor dellos.
- 17 Examinen ellos mismos los testigos y escriuanos los dichos y posiciones, y no por sus criados, sin q̄ a ello este presente alguno, y todas las justicias lo hagan anfi cumplir, y si estauieren impedidos en pleytos comenzados, antes o despues del impedimento, que es lo que se ha de hazer. l. 29
- 18 Escriuanos qualesquier del reyno, y del concejo o numero, tengan veynte y cinco años cumplidos, y antes no seã examinados, ni admitidos al officio por los del consejo. l. 30
- 19 Ellos y los demas escriuanos entreguen los processos al letrado, y no ala parte, y quando hã de dar ala parte el treslado del processo. l. 1. titu. 27. libr. 4. fo. 278. al fin.
- 20 La pena de los escriuanos legos, o procuradores q̄ entendieren con juezes ecclesiasticos, o conferuadores, en causas temporales contra legos. l. 2. titu. 8. libr. 1. fo. 33
- 21 Quando no lleuaren derechos, asientenlo de su mano en el processo, o en la escriptura que hizierē. l. 29. tit. 6. libr. 3. fo. 200
- 22 La pena de los escriuanos o notarios apostolicos que dieren testimonio o fe de los grados dados por rescripto, o bulas apostolicas. l. 5. titulo. 7. libro. 1. fol. 0. 23
- 23 Quando y como estan obligados a andar con los alcaldes entregadores, siendo para ello requeridos, y de aquello en que entendieren como han de dar testimonio firmado y signado a quien lo pidiere. l. 1. cap. 19. y. 20. tit. 14. libr. 3. fo. 218
- 24 Ninguno vsē el officio en las cosas prohibidas facar, sino es el nombrado por los alcaldes de facas. l. 34. tit. 18. libr. 6. fo. 62.
- Los escriuanos dela causa no reciban deposito: *no sean depositarios.*
veale en la letra deposito. lin. 1
Veanse las letras: Iuramentos. lin. 6. Questores. lin. 2. Medidas. lin. 2. Moneda forera. lin. 16. y. 18
- Estas rebellionis .xxv. años.*
- asienten los de?*
- Escriuanos publicos de los concejos y numero.**
- li. 1. Ellos solos vsē el officio, y ante ellos solos, o qualquier dellos, y no ante otros passen los cōtratos de entre

- entre partes, y las obligaciones y testamentos, y la pena del escriuano que no siendo del numero, hiziere los tales contratos y testamentos, y que no hagan fe: pero que puedan dar fe de los actos extrajudiciales, y en los judiciales se guarde lo dispuesto en la l. 26. tit. 6. libr. 3. fo. 199. Pero que esto no proceda en las aldeas donde no ay escriuanos del numero, ni en los pùblos do residen la corte y chancillerias, ni en casos de hermandad y escriuanos de rentas, y de alcaldes de sacas y de pesquisidores. l. 1. tit. 25. libr. 4. fo. 270
- 2 En los pueblos dõde no ay escriuanos del numero, o puestos por el Rey, no los pongan ni nõbren las justicias, ni vsen el officio, sino los puestos por el Rey, y examinados por el consejo. l. 5
 - 3 Por razon del officio, no se escusen de pechar, l. 11.
 - 4 No sean parientes del actor que pone la demanda. l. 7. d. titu. 25. y. l. 19. titulo. 5. libr. 2. fo. 60.
 - 5 No lleuen salario ni racion, ni quitacion de persona alguna, ni de yglesias ni monesterios, fo pena de priuacion. l. 8
 - 6 Escriuanos ante quien passare la causa, entreguen originalmente los processos que fueren por apelacion al consejo. l. 9
 - 7 Salgan por la tierra a hazer autos y escripturas q las partes pidieren, y guarden el aranzel, y las justicias les compelan a ello. l. 18
 - 8 Tengan libros enquadernados a costa de los concejos, en que se escriuan los priuilegios y sentencias y cédulas del Rey, y otras cosas tocantes al concejo de la villa y ciudad y su tierra, y los corregidores y justicias lo hagan ansí cumplir, y estos dos libros tēgan tabla de lo que en ellos se contiene. l. 25. d. ti. 25 y en que arca se han de guardar, y que el escriuano tenga vna llaue, y que ha de hazer quando se entregare alguna escriptura. l. 15. titulo. 6. libro. 3. fo. lio. 198
 - 9 Asienten en el libro del concejo, el padron de las monedas que se reparten por los pecheros, y solos ellos o los nõbrados por el Rey tomen estos padrones, y la pena de los otros escriuanos o notarios apostolicos que en ello se entremetieren. l. 26
 - 10 No asienten el recebimiento de las justicias, antes que juren cerca del peso de las monedas, lo dispuesto en la l. 14. tit. 22. libr. 5. fo. 350
En los contratos de venta, pongan por estenso lo que se vende, y el precio que se da por ello. l. 4. tit. 11. libr. 5. fo. 306
 - 12 No reciban dones de los pleyteantes. l. 56. titu. 5. libr. 2. fo. 67
 - 13 Como han de embiar a las audiencias y consejo en apelacion los processos cerrados y sellados, y q ellos ni otros escriuanos no lleuē derechos a los concejos. l. 29. y. 30. tit. 6. libr. 3. fo. 200
 - 14 Den auiso al alcaualero de los contratos de q se deue alcaualar. l. 10. tit. 17. libr. 9. fo. 286
 - 15 Siruan en el juzgado de corregidores, por la orden puesta en la l. 8. tit. 5. libr. 3. fo. 192. y en la l. 26. que es mas nueva. tit. 6. libr. 3. fo. 199
 - 16 No asienten en los processos auto, sin que la parte lo pida, y el juez lo mande. l. 26. ti. 8. libr. 2. fo. 84
 - 17 Como han de dar los testimonios de apelacion, ciertos y claros. l. 10. tit. 18. libr. 4. fo. 252
 - 18 No tienen voto en concejo. l. 4. titulo. 1. libro. 7. fo. 70
 - 19 Los escriuanos que el Rey nombrare, sean vezinos y naturales, y moradores de las ciudades, villas y lugares donde fueren proueydos, o que ayã sido vezinos de ellas, diez años antes de la prouision. l. 5. tit. 2. libr. 7. fo. 71
 - 20 No siruan por foftitutos sus officios, sin expressa licencia del Rey, y quando se puede poner foftituto, que se ha de hazer. l. 6. tit. 2. libr. 7. fo. 72. y l. 18. y 19. tit. 3. libr. 7. fo. 77
 - 21 No sean tratãtes en officio de regateria de mantenimientos. l. 20. tit. 3. libr. 7. fo. 78
 - 22 No aboguen ni sean procuradores en las causas q ante ellos passaren. l. 30. tit. 16. libr. 2. fo. 128. y l. 7. d. tit. 25. libr. 4. fo. 271
 - 23 En los processos q ante ellos passaren, asienten las presentaciones de escripturas y probanças, aunque las ayan assentado en las mesmas escripturas. l. 2 tit. 27. libr. 4. fo. 277. 2 l. fin. versi. y mando.
No reciban deposito: vease en la letra, Depo- sito.
Los sacerdotes no sean escriuanos: vease en la letra: Clerigos de orden sacro.
Como han de ser examinados por el consejo: vease en la letra, Consejo. lin. 34
Como se les ha de tomar residencia: vease en la letra, Residencia. lin. 9
Quando han de nombrar los concejos escriuanos: vease la letra, priuilegios.
Cerca de las escriuanias acrescentadas, y de la renuñacion con retencion o sin ella: vease la letra: Renunciacion. lin. 6
Con que escriuanos han de vsar los perlados, y otros juezes ecclesiasticos de la jurisdiccion tēporal, vease en la letra: Jurisdiccion ecclesiastica y temporal.
Lo que aqui falta que no esta en esta letra ni en las remisiones: Vease en la letra: Escriuanos publicos del reyno.

Escriuanos de los adelantamientos.

- li. 1 Sean dos, y repartan entre si los negocios. l. 78. tit. 4. libr. 3. fo. 191
- 2 En grado de apelacion para Valladolid, den originalmente el processo que vino en apelacion del inferior para el alcalde mayor, y solamente de traslado de los autos y escripturas que ante ellos se vuiere presentado. l. 52
- 3 Guarden el aranzel del reyno, y no lleuē vista de presentacion de escriptura, ni prouança que ante ellos se hiziere en apelacion, y no lleuen derechos de presentacion de peticiones, ni de poderes, y asienten el poder en vna hoja del processo, no mas de vna vez, y no lleuen por ello mas de diez maravedis. l. 53
- 4 No se aufenten sin licencia, y asienten y señalen de su mano los autos que ante ellos se hizieren, y asienten

- asienten los derechos, y den conocimiento dellos, y quando se mudare la audiencia traygã consigo los procellos pendientes, y no pidã cosa alguna a los pleyteantes para embiar por ellos. l. 54
- 5 El escriuano principal no salga con el alcalde mayor quando fuere a visitas, o a commision. l. 55
- 6 Reciban sus derechos de los procuradores al tiempo de la sentencia de prueua, y al tiempo de la publicacion, y asienten lo que reciben, especificadamente. l. 71
- 7 Asienten las presentaciones y autos en forma, y de buena letra, y firmenlo, y los mandamientos que dieren sean breues y conforme al aranzel. l. 73
- 8 Tengan libro donde asienten vn traslado de todas las escripturas, leyes y ordenanças, cédulas e instrucciones dadas a los adelantamientos, y en las residencias les hagan cargo si le tienen, y den traslado de las instrucciones y ordenanças a los abogados, y a quien se lo pidiere, y tengan vna llave del arca q̄ ay en la audiencia. l. 18
- 9 Quando saliere algun escriuano a hazer pesquisa lleue officio de escriuano y alguazil. l. 24. d. titu. 4. lib. 3
- No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67

Escriuanos de camara del consejo.

1. Sean ocho quales el Rey nombrare que seã bastantes, y hagan biẽ su officio. l. 1. tit. 19. lib. 2. fo. 133
- 2 No den los procesos a las partes, ni solicitadores, y que conocimiento han de recibir de los letrados y procuradores del numero de la corte a quien los dieren. l. 3
- 3 Antes que sean recibidos juren de no llevar derechos demasiados, y que haran bien su officio conforme a las leyes. l. 5
- 4 No libren carta alguna de los del cõsejo, sin estar corregida y emendada, y puestos en las espaldas de la sus derechos, y del sello y registro, y las firmas o señales de los del consejo, se pongã do no se puedan quitar, y ordenen las prouisiones, y no las reciban ordenadas de los procuradores. l. 6
- 5 Ellos y sus oficiales tengan secreto de todo lo q̄ entendieren que passa en cõsejo, y en los despachos y prouisiones que dieren, y así lo juren, y las que fueren de officio, o cédulas, o cartas mensageras que el Rey ha de firmar, hagan las firmas antes que salgan los del consejo, y las que han de firmar en sus casas, lleuenlas ellos mismos sin las cõfiar de sus oficiales, ni de otra persona alguna. l. 7
- 6 Tengan oficiales aprouados por el cõsejo, y que secreto y recado han de tener en las peticiones, y como han de allentar los autos de las notificaciones y presentaciones de peticiones y escripturas. l. 8
- 7 Como han de llevar al presidente las encomiendas, y que han de allentar en ellas, y que tengan memorial de las personas del consejo, a quien se encomendaren, y no consientan que sus criados lleuen cosa alguna por despachar prouisiones, ni llevar procesos, y la pena del criado que lo recibiere. l. 9
- 8 Pongan en el procello las peticiones y escripturas

- que se presentaren, y los tres lados de las escripturas originales, y sentencias y poderes, y ellos ni sus oficiales no asienten notificacion, ni otro auto alguno por relacion de procuradores, sino que los asienten luego como las partes lo hizieren. l. 10. d. tit. 19. Y guarden los originales. l. 3. titu. 2. lib. 4. fo. 230
- 9 No decreten peticion, ni asienten que se lea sin ser leyda y proueyda. l. 11
- 10 No lean sin licẽcia por si ni por otro escriuano peticion vna vez leyda, y las encomiendas proueydas o denegadas, no se lleuen al presidente ni a otro del consejo a encomendar, sino es suplicandose, y que han de poner en la suplicacion. l. 12
- 11 No den proceso a los relatores, sin ser encomendados por el presidente, y embien luego al relator las peticiones que ha de facar en relacion, y las que se mandaren poner en consulta, se embien luego al consultante, y ninguna pongan en consulta sin ser mandado. l. 13
- 12 No muestren los procesos antes de la publicaciõ sin mandado del consejo, y no traygan los procesos pendientes a costa de las partes. l. 14
- 13 No se traspassen vnõs a otros los pleytos que les cupiere por partimiento, ni las residencias, y la residencia publica y secreta, passe ante vn mismo escriuano. l. 15
- 14 Residan en sus casas, y quando se muda la corte embien luego a los juezes inferiores los procesos que se les han de embiar. l. 16
- 15 Juren cada año el primer dia de consejo q̄ guardaran las leyes y ordenanças, y el aranzel que cõ ellos habla. l. 17
- 16 Esten juntos a la hora que el consejo se juntare. l. 14. tit. 4. lib. 2. fo. 51
- 17 No lleuen vista de los pleytos ecclesiasticos que no se retuuieren, ni de los procesos ecclesiasticos q̄ se traxeren al consejo a pedimiento de los corregidores, en defensa de la jurisdiccion real, ni de los autos y prouisiones q̄ en ello se diere, y q̄ derechos hã de llevar de cada tira. l. 19. y. 20. y. 23. tit. 20. li. 2. f. 137
- 18 No lleuen derechos de monesterios reformados y hospitales, y de que pleytos se los pueden llevar. l. 12. tit. 2. lib. 1. fo. 5
- 19 No reciban dones de los pleyteantes. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67. y. l. 1. tit. 18. lib. 2. fo. 133
- 20 No registren sin especial mandado del Rey. l. 1. tit. 18. lib. 2. fo. 133
- Que hã de hazer cerca de las penas de camara, vease en la letra, penas de camara. lin. 14. y. 15. y. 16. y. 17.
- No reciban deposito en pleyto q̄ ante ellos passare, vease en la letra, Deposito. lin. 1. y. 2
- Como se ha de dar el titulo de estas escriuanias de camara del cõsejo, vease en la letra, escriuanos publicos del reyno. lin. 1. y cerca de los procesos del escriuano muerto, vease la misma letra. lin. 16
- No tengã los escriuanos officio en la tabla de los sellos ni vayan a sellar las prouisiones de las partes. l. 14. tit. 15. lib. 2. fo. 122
- Que cosas no pueden hazer ni librar, vease en la letra, Secretarios. lin. 1. y. 2
- Cerca de sus derechos, y que han de cõplir y executar con el tassador : Vease la letra: Aranzel.

lin. 1. y la. l. 2. d. titulo. 19. libro. 2

Cerca del dar los processos a los relatores: vease la letra, Escriuanos de camara de las audiencias. lin. 43

Escriuanos del cõsejo, de las ordenes, y otros consejos.

li. 1. Los escriuanos de consejo de las ordenes, de los processos que vuerẽ lleuado derechos de vista de vna instancia, no lleuen mas derechos de vista, aun que se apele y suplique, y se mude la instãcia de los juezes, y esto mismo guarden todos los demas escriuanos a quien tocãre. l. 4. ti. 19. lib. 2. fo. 134

2 Cerca de los derechos que pueden lleuar los escriuanos del consejo de ordenes e inquisicion, y de todos los demas consejos, y que hã de cumplir y executar con el tassador. l. 2. y. 18. d. tit. 19

3 Que sea tira, y que rēglones y partes ha de tener. l. 23. ti. 20. lib. 2. fo. 141

Escriuanos de camara de las audiencias.

li. 1. Sean doze, y por quien y como se han de elegir y nombrar, y como se han de repartir por salas, y q̄ el presidente y oydores los pueden priuar. l. 1. ti. 20. libro. 2. fo. 138. la qual se refiere a la. l. 73. tit. 5. libr. 2 fo. 70.

2 Presentēse en sus audiencias cada dia por la mañãna ante los juezes de su juzgado, y los dias que fueren de peticiones, recojan las peticiones, antes que se comience la audiencia, y no anden atrauessando al tiempo de oyr relaciones. l. 2

3 En cada vna de las salas este vno de los tres escriuanos por su orden para assentar, y dar fe en los processos de lo que los relatores hizieren, y los oydores proueyeren, y para dar los oydores los memoriales de los pleytos vistos, y en ellos pongan las penas puestas en las sentencias de prouea. l. 3

4 Cada vno de ellos tenga libro en que assienten los pleytos conclusos ante ellos, en primera instancia, y de las sentencias que se dieren, so la pena que el presidente y oydores les pusieren. l. 4

5 El escriuano de la causa sea receptor, para recibir los testigos y prouanças que se vuerẽ de hazer en el lugar do estuuiere la audiencia, y no lleue salario ni otra cosa alguna, sin taxa y licencia de alguno de los juezes. l. 5

6 Escriuanos y receptores examinē y escriuan por su mano los dichos de los testigos, y estando impedidos, nombren otro escriuano, y el presidente y oydores lo aprueuen, y si el pleyto no estuuiere comēgado ante el presidente y oydores, nombren escriuano sin election del impedido. l. 6

7 Notifiquen a las partes las sentencias interlocutorias y diffinitiuas, y como han de assentar las notificaciones, y assienten y firmen los autos de las presentaciones luego, y no lo pongan abreviado, y traen bien los pleyteantes, y despachen breuemente

a los pobres sin les lleuar derechos, y no reciban peticion ni presentacion de escriptura, sin poder bastante firmado del letrado, y no estien dan las fianças a mas de lo contenido en los autos que los juezes dieren. l. 7

8 En la cabeza de los autos y sentencias, assienten los nombres de las partes y procuradores, y no reciban peticion de procurador, en que no esten nombrados los procuradores de la parte contraria. l. 8

9 Tengan en su poder y guarda las escripturas originales, y los poderes y sentencias, y pongan los treslados en los processos concertados cõ la otra parte, o en su ausencia con dos escriuanos, y quãdo se admite la presentacion de escripturas, pongan el treslado de ellas, y dese a las partes, sin dia, mes y año, y quando y como se pueden entregar las escripturas originales y sentencias diffinitiuas a la parte que las pidiere, y los escriuanos por poner los treslados no lleuen cosa alguna a las partes, y los poderes que ante ellos se otorgaren, los pongan en sus registros, y el treslado en el processo a su costa, y den conocimiento del poder original al procurador que le pidiere. l. 9. y. 10. d. titulo. 20. y. l. 3. titulo. 2. libro. 4. folio. 230

10 Den los processos a los letrados y procuradores, con conocimiento, y no a las partes y solicitadores, y dentro de que tiempo, y de quien los han de boluer a cobrar, y que no den los rollos y escripturas originales, sino es los treslados sin licencia del presidente y oydores. l. 11

11 Guarden los originales de las sentencias diffinitiuas, y pongan en el rollo los treslados concertados y firmados con el dia que se pronuncio, y cõ la notificacion en forma. l. 12

12 Escriuano de la causa acompañe a los alguaziles en la execucion de la justicia publica que los oydores mandaren hazer. l. 13

13 Como y en que libro han de escreuir las condenaciones en reuista de penas de camara y gastos de justicia, y penas de estrado, y los depositos que se hizieren en el depositario. l. 14

14 No recibã cosa de comer para en pago de sus derechos, ni reciban dones. l. 15. d. tit. 20. l. 56. ti. 5. lib. 2 folio. 67

15 No lleuen derechos de vista, de los processos que remiten los del consejo a las audiencias auindose pagado la vista a los escriuanos del consejo. l. 16.

16 Los derechos de vista que se pagaron a los escriuanos de los notarios no se paguen otra vez en la apelacion a los escriuanos de camara de los oydores. l. 7 tit. 2. libr. 2. fo. 106

17 No lleuen derechos de guarda de los processos, ni por buscar los pendientes, aunq̄ sean antiguos, ni cõfientan que sus oficiales los lleuen. l. 17

18 Digan clarinēte a las partes los derechos que se les deuen, y assientenlos de su mano en el processo o escriptura, y no cobren los derechos por sus oficiales a los quales den salario competente. l. 18

19 No lleuen derechos de los pleytos ecclesiasticos no retenidos, aũque las partes y sus letrados los ayã de ver, y vean. l. 19

No

- 20 No lleuen derechos de los pleytos ccelesiasticos traydos a pedimiēto delos corregidores en defenſa dela juridiciō real ni delos autos y prouisiones qen ellos se dieren, ni a los fiscales, ni a las justicias en los pleytos de defenſa dela juridiciō real. l. 20. d. ti. 20. y. l. 25. ti. 3. lib. 2. fo. 62
- 21 No lleuen mas vista dela primera delas prouanças y escripturas que se romançaren de latin, o de otra lēgua, y no lleuen vista delo que vueren lleuado tiras, ni de tomar juramento a los interpretes que lo han de romançar, ni de asistir al sacar dela escriptura en romance. l. 21
- 22 Que derechos pueden lleuar quando dieren alas partes los processos y escripturas originales, y no los tressados en caso que es permitido, y que de los poderes que ante ellos se otorgaren, lleuen los derechos conforme al aranzel. l. 22
- 23 Que cosa sea tira, y que renglones y partes ha de tener, y en las prouanças hechas en corte y chancillerias, y en las delos pleytos que vienen en apelacion, para que los escriuano delos consejos, real, inquisicion, Indias y ordenes, y chancillerias, puedan lleuar sus derechos. l. 23
- 24 Ellos y sus escriuientes, por tressados y registros de executorias, y otras prouisiones para el registro, no lleuen por hoja mas delo que manda la ordenança. l. 24
- 25 Quando se presenta vn processo por respecto de vn auto solo, no lleuē mas derechos, de aquello para que se presenta. l. 25
- 26 No den a los terceros opositores los processos sin licencia del presidente y oydores, ni les lleuen derechos de vista, hasta que hagan su opposicion, y se presenten. l. 26
- 27 Hagan que se escriuan en sus casas las executorias, y que derechos han de lleuar por cada hoja de ellas, y no saquen en ellas por acrecentar escriptura lo que no fuere necesario, y corrijan por sus personas las executorias y prouisiones que despacharen y pongan edellas su señal de corregidas. l. 27
- 28 No lleuen tiras, ni otros derechos delos processos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, hasta que den la la executoria, si el processo se les remitiere, para q la den. l. 28. d. titulo. 20. La qual en lo que toca a los derechos delas tiras, se altero por cedula del principe don Philippe gouernador en Valladolid, año 43. a. 26. de Septiembre, que esta referida en la margen dela misma ley.
- 29 Que derechos han de lleuar delas fees delas litispendingias, y delos mandamientos que dan los oydores dentro delas cinco leguas, y no alarguen las fees delas litispendingias, ni pongan en ellas cosas impertinentes. l. 29
- 30 No lleuen derechos del fiscal en las causas fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas por el fiscal, ni cobren los derechos que el ausente deue delque lleua la executoria. l. 30
- 31 Los escriuano pongan en las receptorias, que no se examinen mas de treynta testigos, en cada pregunta, y que juren las partes de calumnia, y si desto dieren prouision a parte, no lleuen derechos della, y en las compulsorias auisen a los escriuano, y den los processos en limpio, escriptos conforme al aranzel. l. 32
- 32 No siruan por sostitutos sin licencia del Rey, y en los lugares do esta la audiencia, haga ellos mismos las notificaciones. l. 33
- 33 No consientan que sus escriuientes lleuē albricias de sentencias ni otra cosa alguna, por ningun respeto, y la pena delos criados que lo tomarē, y dellos si lo consintieren. l. 34
- 34 Quando fueren recibidos al officio por presidente y oydores, juren que guardaran el aranzel y leyes que con ellos hablan, y que no dan ni daran cosa alguna por renta por los officios. l. 35
- 35 Ellos ni sus criados no soliciten pleyto alguno. l. 36. diēto titulo. 20. y. l. 30. titulo. 4. libro. 2. fo. 53
- 36 Los escriuano no lleuen de presentacion de muchas escripturas, estando signadas debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura. l. 37
- 37 No lleuen derechos de vista, no lleuado la parte el processo al letrado, o no lo viendo el o su procurador, o sino diere la relacion por concertada. l. 38
- 38 Como han de dar las fes delos pleytos que les fueren pedidas, aunque sea por requisitoria de inquisicion, de pleytos ante ellos pendientes. l. 39
- 39 No hagan ni asienten autos en los processos, sin que la parte lo pida, y los oydores lo manden. l. 26 ti. 8. libr. 2. fo. 84
- 40 Pongan en las espaldas del processo el dia dela conclusion. l. 24. ti. 5. lib. 2. fo. 61
- 41 No reciban presentacion de processo criminal, ni peticion alguna sobre el. l. 20. titulo. 5. libro. 2. folio. 59
- 42 No reciban dones, ni puedan tener dos officios en la audiencia. l. 56. y. 72. titulo. 5. libro. 2. folio. 67. y. 69
- 43 Escriuano de camara delas audiencias, y del consejo, no den los processos a los relatores, sin que les esten encomendados, y sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes, y siendo negocio de priessa, el escriuano le lleue al oydor q viere encomendado el acuerdo antes, para que lo encomiende. l. 5, ti. 17. lib. 2. fo. 129
- 44 Esten en el acuerdo, y que han de hazer alli. l. 10. d. tit. 17
- 45 Notifiquen cada semana al fiscal, y al que tiene cargo de multar las condenaciones y penas de camara y de estrados, y asienten la notificacion en su registro, y notifiquen luego a los fiscales los processos que ante ellos vinieren tocantes al fisco y patrimonio real, quando no ay parte que lo siga. l. 13. ti. 13. lib. 2. fo. 105
- 46 No saquen los processos fuera del pueblo sin licencia, pendientes o acabados, ni los consien de nadie para este efecto. l. 26. tit. 16. libr. 2. fo. 128
- 47 Pongan en las receptorias, que no se examinen los testigos, sino es por interrogatorio firmado del letrado, y los escriuano y receptores no los recibā de otra manera. l. 24. ti. 16. lib. 2. fo. 127
- 48 No tēgan officio en la tabla delos sellos, ni vayan a sellar las cartas delas partes. l. 14. ti. 15. li. 2. fo. 122

Quando el escriuano haga sala, vease en la letra, audiencia de Valladolid. lin. 66

Cerca delos processos del escriuano muerto, o priuado, o que renuncia la escriuania: vease la letra, Escriuanos publicos del reyno. lin. 16

El escriuano dela causa no reciba deposito: vease en la letra, deposito. lin. 1.

Que han de hazer en las penas de camara: vease la letra: Penas de camara.

Vease la letra: Sifa.

Escriuanos del crimen, y carceles de corte y audiencias.

- li. 1. En cada vn auditorio delos alcaldes de corte, y alcaldes del crimē delas audiēcias y carceles dellas aya dos escriuanos, y q̄ han de jurar, y no puedā arrendar sus officios. l. 1. tit. 21. lib. 2. fo. 145
- 2 No siruan por sostitutos, sin licencia delos alcaldes, y en causas criminales, tomen por sus personas los testigos en presencia de algunos delos alcaldes, y vayā con los alguaziles en la execuciō de la justicia, y juren de no seruir por sostitutos, ni reciban depositos de cosas hurtadas, ni den a ordenar, ni escreuir a sus oficiales las sentencias. l. 2
- 3 Los escriuanos delas carceles, asienten a las espaldas delos processos delos presos sus derechos, y los delos alcaldes, y otras perionas, y firmanlo de su nombre. l. 3
- 4 Tengan los aranzeles de sus derechos, publicos en la sala dela audiencia y en sus casas en los escriptorios. l. 4
- 5 Tomen ellos mismos las informaciones sumarias y no por sus criados o escriuanos extrauagantes, y ratifiquen los testigos dela sumaria en la via ordinaria, ante vn alcalde, y juren delo hazer ansī, y los testigos en otra manera recibidos no hagan fe. l. 15. ti. 7. lib. 2. fo. 78
- 6 El escriuano dellos mas antiguo, sea receptor de las penas y gastos de justicia y estrados, y aquiē, y como y quando ha de dar cuenta dellas. l. 23. tit. 7 lib. 2. fo. 79
- 7 No cobren derechos en las causas fiscales dela parte condenada, los que auia de pagar el fiscal. l. 30. ti. 20. lib. 2. fo. 143
- 8 Asienten las condenaciones de penas de camara en el libro del presidente, y asienten sus derechos en los processos, y no los pidan generalmente. l. 14. y. 18. tit. 20. libr. 2. fo. 140. y. 141
- 9 No estienda las fianças a mas delo contenido en los autos que los juezes dieren, y sin gran causa no hagan que los presos den fianças para mas de boluerlos ala carcel, o pagar lo juzgado, y en la cabęa delas sentencias y autos que ordenaren, nombren las partes y procuradores, y no las recibā delos procuradores de otra suerte. l. 7. y. 8. ti. 20. lib. 2. fo. 139.
- 10 No reciban dones. l. 56. ti. 5. lib. 2. fo. 67
- 11 No hagā ni asienten autos en los processos, sin q̄ la parte lo pida, y el alcalde lo mande. l. 26. ti. 8. li. 2. f. 84
- 12 No tēgan officio en la tabla delos sellos, ni vayan a sellar las cartas delas partes. l. 14. ti. 15. lib. 2. fo. 122
- 13 Dē al querellāte su executoria pagādole sus dere-

chos, y no la detengan por derechos delos alguaziles que se han de cobrar delos reos, y no delos acusadores. l. 16. ti. 23. lib. 4. fo. 267

14 Porque orden, y como han de assentar en vn libro, y poner por relacion las presentaciones delos cōdenados a galeras por los juezes inferiores q̄ hā apelado, y los condenados a galeras en la misma audiencia, en vista, y asī mismo los q̄ estan en grado de reuista. l. 8. tit. 24. lib. 8. fol. 203

15 Presentense en sus audiencias cada dia por la mañana ante los juezes de su juzgado, y reciban con tiempo las peticiones delos procuradores. l. 2. tit. 20 lib. 2. fo. 138

Vease la letra, Penas de camara. lin. 19. y. 24

Vease la letra, Alcaldes del crimen. lin. 19

Vease la letra, Sifa.

Cerca delos processos delo, escriuanos muertos o priuados: vease la letra: Escriuanos publicos. li. 16

Escriuanos de los alcaldes de corte y chancillerías en lo ciuil.

- li. 1. Los escriuanos de prouincia tēgan puesto el arāzel en las audiēcias q̄ se hazen en la plaça, y assientē en los processos sus derechos por menudo, y lo firman, y den conocimiēto dellos a las partes. l. 22. ti. 8 lib. 2. fo. 83. y. l. 1. ti. 20. lib. 2. fo. 138
- 2 Quātos han de ser, y por quiē se hā de nombrar, y examinar, y q̄ han de jurar en el consejo, y q̄ no dē a los alcaldes cosa alguna de sus derechos, y quien y como los puede remouer del officio, y q̄ ellos los dē de los autos y rebeldias, y delo demas que los alcaldes proueyerē. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 80
- 3 No hagan processos de quatrocientos maravedis abaxo, ni lleuen derechos de mas de por la demanda y sentencia. l. 5. d. tit. 8
- 4 No partan derechos algunos con los alcaldes, so pena de priuacion del officio. l. 7. y. 2.
- 5 Los escriuanos cobrē sus derechos, sin hazer ygua la en ellos, y que derechos han de llevar en pleytos de alcaualas. l. 8.
- 6 Como han de entregar el processo originalmente en grado de apelacion al escriuano de camara, del consejo o de chancilleria, poniendo en el los derechos que ha lleuado, y en las causas de execucion den el traslado delos tales processos signado en forma, pagandosele sus derechos. l. 16
- 7 Tomen por si los testigos, y no lo cometan a sus criados. l. 17
- 8 Quando fueren a hazer relacion a los oydores de algun processo de agrauio, notifiquēlo a las partes, o a sus procuradores, y esten los sabados cō los processos, en la visita de carcel, si tuuieren pleytcantes presos. l. 21
- 9 De que cosas pueden llevar derechos de vista, y que solamente los lleuen delas prouanças, y no de las otras escripturas o autos, y dando los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores, no lleuen derechos de saca, auendolos lleuado de vista. l. 23
- 10 No hagā ni asienten autos en los processos, sin q̄ la parte lo pida, y el alcalde lo mande. l. 24

Pongan

- 11 Pongan a las espaldas del processo el dia dela conclusión.l.24.tit.5.lib.2.fo.61
- 12 No tengan officio en la tabla delos sellos,ni vayan a sellar las cartas delas partes.l.14.tit.15.lib.2.fo.122
- 13 Presentense en sus audiencias cada dia por la mañana ante los alcaldes de su juzgado,y reciban las peticiones cõ tiempo,y como,y quando,y en dõde han de escreuir las condenaciones de penas de camara en rquista, y para gastos de justicia, y penas de estrado,y los depositos q se mandarrn hazer en el depositario.l.2.y.14.titulo.20.libro.2.folio.138.y.140
- 14 No reciban dones.l.56.tit.5.lib.2.fo.67
No reciban deposito,vease en la letra, deposito.lin.1.
Cerca delos processos delos escriuanos muertos: o priuados:vease la letra : Escriuanos publicos del reyno.lin.16
Vease la letra:Penas de camara:lin.19. 21.y.24

Escriuanos de los notarios de provincia.

- li.1. Lleuen los derechos como los lleuã los escriuanos delas audiencias,y quando vno delos notarios conociere en el lugar do estuuiere la audiencia, cõ cinco leguas al rededor, lleuen los derechos conforme al aranzel de los escriuanos del reyno, y en las causas de alcaualas, no lleuen los derechos doblados,ni en la apelacion se pague vista delo q se vuire pagado a otro escriuano.l.7.y.11.titu.12.libro; 2 fo.106
- 6 Quando entregaren los processos originales para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia delo que vuieren lleuado vista, no lleuen derechos algunos de saca.l.8
- 6 No tenga officio alguno en la tabla del fello, ni lleuen a sellar las prouisiones delas partes.l.14.tit.15.lib.2.fo.122
- 4 Quando,y como,y en donde han de escreuir las condenaciones de penas de camara en rquista,y para gastos de justicia y penas de estrado,y los depositos q se mandaren hazer en vn depositario. l.14.ti.20.lib.2.fo.140.y.l.13.cap.11.ti.14.lib.2.fo.114.
No reciban dones.l.56.tit.5.lib.2.fo.67
El escriuano dela causa no reciba deposito,vease en la letra:Deposito.lin.1
Vease la letra:Penas de camara:lin.19. y.24

Escriuanos de la audiencia de Galicia.

- li.1. Que han de notificar al executor quando le da la executoria para cobrar penas de camara, o de obras publicas y pias.l.21.ti.1.lib.3.fo.138
- 3 Despachen el mismo dia las prouisiones que se dieren,y asienten los autos en forma de su letra, y pongan en los processos las peticiones, con las presentaciones,y lo proueydo en ellas,y firmelo,y no

despachen prouisiõ que no este passada y señalada por el semanero,y tengan bien tratados los procesos,y los q entregaren al relator asienten en el los derechos del relator,y sus criados no refrenden ni den fe delos autos.l.51

- 3 Quien ha de nombrar y poner los escriuanos en esta audiencia,y conforme a q aranzel han de llevar sus derechos,y que fianças hã de dar antes que sean recibidos al officio,y que han de jurar.l.54
- 4 No reciban peticion de procurador, sin q el poder del procurador este firmado de letrado por bastante,y sin que el mismo procurador firme la peticion.l.55
- 5 Escriuan los autos de su mano,y vayan personalmente ala notificacion y execuciõ de las sentencias ciuiles y criminales,y asienten y firmen sus derechos por menudo en los processos,y de carta de pago dellos a las partes,y en las prouisiones asienten sus derechos,y que derechos han de lleuar de cada prouision o mandamiento,y delos tressãdos, y de poderes y escripturas que pusierẽ en los processos,y en las prouisiones pongã su señal de corregida.l.50
- 6 Estẽ presentes al principio dela hora en el audiencia,y no lleuẽ derechos delos processos eclesiasticos, o no retenidos,y como se hã de tassar los derechos delas executorias,y si fueren en causas criminales en que ay muchos culpados.reparten los derechos por todos,la misma.l.50
- 7 Tengan a parte los processos fiscales, y tomẽ los testigos,y despachen las prouisiones y poderes q el fiscal quisiere con toda breuedad.l.52
- 8 Notifiquẽ alas partes auto proueydo por los alcaldes, sin que este por ellos señalado,ni den mandamiento, sin que vaya firmado delos alcaldes que lo proueyeron, sino es de lo proueydo en audiencia publica, en respuesta de peticiones,y otras cosas semejantes,y para que el pleyto se reciba a prueua lleuen los processos conclusos al semanero que los encomiende al relator,y asienten los derechos de la relacion alas espaldas,y ellos ni sus criados no lleuen cosa alguna por buscar processos.l.53
- 9 En las informaciones sumarias de delitos y pesquisas, no reciban mas de seys testigos.l.57
- 10 Cada escriuano dela audiencia, lleue a tassar al alcalde mayor con quien despachare las prouanças,y pesquisas, e informaciones que hizieren los receptores dela audiencia,y den fe dela tassacion sin derechos.l.58
El escriuano dela causa no reciba deposito: vease en la letra, Deposito.lin.1
No reciban dones.l.56.tit.5.lib.2.fo.67

Escriuanos dela audiencia delos grados de Seuilla.

- li.1. Ellos ni sus oficiales no lleuen cosa alguna por buscar los processos pãdiẽtes,y pongã en el archiuo publico los processos fenecidos.l.21.ti.2.li.3.fo.167
- 2 No lleuẽ derechos en los pleytos tocãtes a la camara y fisco y jurisdiciõ y patrimonio real,y guarden en esto lo dispuesto en los demas escriuanos. l.22

E 2 Como

- 3 Como, y en donde han de escreuir las penas y depositos que ante ellos passaren, y q̄ diligencias han de hazer, y que han de notificar al depositario. l. 23
- 4 Lleuen a los juezes los pleytos conclusos, y assentados los derechos de la relaciō, para que los juezes los encomienden al relator. l. 24
- 5 No viuan con los juezes de la audiencia, y recibā por sus personas los testigos que se vieren de tomar en la ciudad. l. 26
- 6 Sean dos escriuanos, y quatro receptores del numero, y quien los ha de poner y nombrar, y q̄ han de jurar. l. 27
- 7 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67
El escriuano de la causa, no reciba deposito: vease en la letra: Deposito. lin. 1. y. 2
Cerca de los processos del escriuano muerto, o priuado: vease en la letra: Escriuanos publicos del reyno. lin. 16

Escriuanos de la audiencia de Canaria.

- li. 1. Pōgan los processos en el archiuo. l. 21. tit. 3. lib. 3. fo. 176
- 2 Los escriuanos publicos quando fueren a hazer relacion a la audiencia, esten en pie, y no lleuen derechos de la relacion. l. 23
- 3 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67
El escriuano de la causa no reciba deposito, vease en la letra, Deposito. lin. 1. y. 2

Escriuanos de los alcaldes de los hijosdalgo.

- li. 1. Sean dos, y quien los ha de poner, y no dē ni reciban a renta estas escriuanias, y ninguno dellos tēga juntas las dos escriuanias, y que han de jurar ante el presidente y oydores, quādo son recibidos, y que en ellos concurren las calidades q̄ han de concurrir en los alcaldes de hijosdalgo, y el presidente y oydores no cōsientan q̄ vno tenga estas dos escriuanias. l. 3. ti. 11. li. 2. fo. 95. v. l. 35. ti. 20. lib. 2. fo. 143.
- 2 Esten presentes en las audiencias, y si faltare alguno de los que han de asistir a las audiencias, assienten las penas, y notifiquenlo al que las ha de cobrar. l. 4. d. ti. 11. y. l. 2. ti. 20. lib. 2. fo. 138
- 3 Escriuan de su propria mano los testigos que toman en pleytos de Hidalguia, y examinenlos en presencia de vno de los alcaldes, o notarios, y assienten los dichos como los testigos lo dixerē, y no los estienda ni pongan en otro estilo, y el escriuano impedido puede poner otro en su lugar a vista del presidente y oydores. l. 14
- 4 Guarden los registros de las informaciones, ad perpetuam rei memoriam, y los originales de las prouanças se pongan en el archiuo, y que testimonio han de dar a la parte. l. 19
- 5 Que derechos han de llevar de cada carta executoria, y quando la han de llevar a tassar ante los oydores, y en las demas cosas lleuen sus derechos con

forme al aranzel de los escriuanos de camara de las audiencias. l. 28

- 5 Quando dieren los processos originales para seguirse las causas ante juezes superiores, no lleuē derechos de saca de lo que vieren lleuado vista, ni otro derecho alguno. l. 29
- 7 Quando y como, y en dōde han de escriuir las cōdenaciones de penas, de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia, y penas de estrado, y en los depositos que se mandaren hazer al depositario. l. 14. ti. 20. lib. 2. fo. 140. y cerca de las condenaciones de penas: vease la l. 13. c. 11. ti. 14. li. 2. fo. 114
- 8 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67
El escriuano de la causa no reciba deposito, vease en la letra: Deposito. lin. 1. vease la letra, Penas de camara. lin. 19. y. 24

Escriuanos del juez mayor de Vizcaya.

- li. 1. Los escriuanos deste juzgado quando fueren recibidos al officio, hagan la solēnidad del juramento acostumbrado. l. 69. en el sumario. tit. 5. lib. 2. fol. 69. y. l. 35. ti. 20. lib. 2. fo. 143.
- 2 No tengan ni usen por si ni por sustituto de dos officios en las audiencias. l. 72. d. tit. 5. fo. 68
- 3 No den cosa alguna por renta por la escriuania. l. 35. tit. 20. lib. 2. fo. 143
- 4 Quando y como, y en donde han de escreuir las condenaciones de reuista de penas de camara y de estrado, y de gastos de justicia, y los depositos q̄ se mandaron hazer en el depositario. l. 14. tit. 20. lib. 2. fo. 140. y. l. 13. cap. 11. tit. 14. lib. 2. fo. 114
No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67
- 5 El escriuano de la causa no reciba deposito, vease en la letra, Deposito. lin. 1. y. 2

Escriuanos de pesquisidores, y juezes de commision.

- li. 1. Como, y a quien han de entregar los processos q̄ ante ellos passaren, y q̄ entreguen los processos originales a los escriuanos de consejo, dentro de dos meses despues de acabado el termino de cōmisiō, y si despues de entregado se vriere de sacar el treflado lo saque el escriuano de la causa, y lo signe el escriuano de consejo, y como se han de repartir entre ellos los derechos. l. 10. ti. 1. lib. 8. fo. 145
- 2 De que cosas no han de llevar derechos de registro ni tiras los escriuanos de juezes pesquisidores, o de cōmisiō, o executores, y de otros qualesquier juezes a quien se dan escriuanos q̄ vayan con ellos y de su salario. l. 13
- 3 Iuren en el consejo que no lleuaran mas derechos de los que deuan, y que no tomaran los testigos sino es estando el pesquisidor presente. l. 7
- 4 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67

Escriuanos

Escrivanos de la vniuersidad de Salamanca y Alcalá.

La pena en que incurren dando cartas de citacion fuera de las dietas. l. 19. y. 26. ti. 7. lib. 1. fo. 29

Escrivanos de cañadas de los alcaldes entregadores.

lin. 1. Escrivanos de cañadas, o qualquier dellos den testimonio de las fuerças q se hizieren al alcalde entregador, o a su lugar tiniente, y ellos solos, y los que anduuieren por ellos, y no otro ningun escrivanos escriua pleyto deste officio, sino es a pedimie to de los alcaldes entregadores, y de lo q ante ellos passare, den testimonio signado y firmado, a quie le pidiere. l. 1. capita. 19. y. 20. titu. 14. li. 3. fo. 218

2 De los processos al que apelare, sin inserir en ellos mas de la commision del juez y lo processado cõ tra el apelante sin inserir treslados de los priuilegios de la mesta, ni otras cosas impertinentes. titulo. 14. lib. 3. fo. 219.

Escrivanos de alcaldes de sacas de cosas vedadas.

li. 1. Ningun escrivanos, aunque sea puesto, o nõbra do por concejo, o por otra persona alguna que pre tenda a ello tener priuilegio o merced, v se el officio de escrivanos de las sacas, ni escriua las bestias si no el nombrado por el alcalde de sacas: el qual de treslado de todo lo que ante el passare al alcalde de sacas, dentro de tres dias, y el tal escrivanos estando impedido, puede mandar a otro escriua en su libro lo que el auia de escreuir. l. 34. titulo. 18. lib. 6. fo. 62

Como han de escreuir las colores de las caualga duras, y que derechos han de llevar de cada vna. l. 16. d. tit. 18. y. l. 1. cap. 1. tit. 12. lib. 3. fo. 213. Y alli, q derechos ha de llevar de los ganados que se registra y del pan y moneda.

Escruietes.

Vease la letra: Abogados. lin. 6. y la letra: Escrivanos

Escusados, y exemptos de pechos y seruicios.

li. 1. Los que tuuieren priuilegio para escusar de pechos a si y a sus familiares y criados en caso q aya lugar de poder gozar ellos de los dichos priuilegios, por virtud dellos no puedan escusar a criado ni familiar, y en quanto a esto, se reuocan los tales priuilegios. l. 22. tit. 14. lib. 6. fo. 49

2 En Andaluzia no ay exemptos, y pechan caualle ros e hidalgos. l. 17.

3 Ninguna persona de qualquier condicion y cali dad q sea, ni ygleña, ni monesterio, ni vniuersidad tenga escusados sin embargo de qualquier priuile gio, costumbre, o fuero q en ello aya, y reuocase los

tales priuilegios, aunque esten cõfirmados y assen tados en los libros de lo saluado. l. 23

4 La reuocacion que el rey don Enrique quarto hi zo de todas las exempciones y franquezas por el otõrgadas, y de los priuilegios para tener estuados de todos y qualesquier pechos. l. 25

5 Los q tienen priuilegios para ser exẽptos de to das pechos, contribuy a ventõdas las cosas q qõ tribuyen los hidalgos. l. 19

6 El priuilegio de exempcion de pechos concedi do a los oficiales de la casa real, se guarde a sus mu geres quedando biudas, y no a sus hijos, y las exem pciones concedidas a los oficiales de la reyna, siẽdo ella muerta, cesen, si el Rey no les escusare. l. 18. y. 20

7 Reuocanse las franquezas dadas a los pecheros pa ra que no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huerfanos, y las cartas en contrario dadas no valgan. l. 21

8 Reuocanse los priuilegios, vsos y costumbres de que no pechen los escrivanos de qualesquier juzga dos, por razõ de sus officios, y que sin embargo pe chen, y no se escusen, aunque tengan raelõn y qui tacion del rey, o reyna, o principe. l. 27

9 Quienes se escusen de pechar por seruir al Rey o ala reyna, y quando no gozen de franqueza, aun que pongan tinientes, y reuocanse los priuilegios en contrario dados. l. 15. y. 16

10 En q cosas sean exemptos los clerigos e ygleñas, y en q cosas han de contribuir, y q los cõcejos y se nores de los lugares no hagã estatutos cõtra ellos pa ra q paguẽ pechos. l. 3. y. 11. y. 12. ti. 3. lib. 1. fo. 7. y. 8

11 Las franquezas y exẽpciones de pechos y otras cosas concedidas a las casas de la moneda, y a los frã cos de las ataraçanas y tesoreros y monederos, y o breros y oficiales de las dichas casas. l. 1. y. 2. ti. 20. lib. 5. fo. 327

12 En los pechos reales y cõcejales sean exemptos y no se aprecie a cada labrador vn par de bueyes de labrança. l. 6. titu. 17. lib. 5. fo. 321

13 La modificaciõ del priuilegio de la villa de Simã cas y sus vezinos para no pagar pechos ni alcaualas ni otras cosas se pone y declara en la. l. 18. tit. 18. li. 9. fo. 291

14 Reuocase el priuilegio de exẽpciõ q el Rey don Enriq auia dado a la villa de Simãcas para q no fue se juridiciõ de Valladolid. l. 26. d. tit. 14. lib. 6. fo. 50

15 La exẽpciõ de los graduados, a quienes aprouechẽ y en que vniuersidades se ha de tomar el grado. l. 8 y. 9. tit. 7. lib. 1. fo. 24. Y alli se prohiben los grados por rescripto, y la pena del que vsare destos grados de rescripto se pone en la. l. 5. d. ti. 7

16 Quando y como se escusen de pechar los peche ros q tienẽ priuilegios de hidalgos, y q no se dẽ las tales cartas ni priuilegios de hidalguia, y la reuoca ciõ e imodificaciõ q se hizo de las dadas por el rey don Enrique quarto. l. 7. y. 8. y. 9. tit. 2. lib. 6. fo. 6.

Escusados y exemptos de alcauala: vease la letra, Alcauala. lin. 25. y. 26. y. 27. con las signetas.

Cerca de las exempciones que dan los señores a los que se passan a viuir a sus pueblos: vease en la letra, Vezinos. lin. 2

Los escudados y exemptos de pagar la moneda forera: vease en la letra: Moneda forera. lin. 1. y. 2

Que personas no se han de escusar de pechar vea se la letra: Pechos. lin. 1. y. 2.

La exención de los verdugos, y monteros del Rey, en las propias letras.

Espadas y estoques, y echar mano a ellas.

li. 1. De que medida han de ser las espadas, verdugos y estoques, y la pena del que los traxere mas largos, se aplica al juez o alguazil que lo tomare. l. 9. titu. 6. lib. 6. fo. 22

2 La pena del que en la corte sacare cuchillo, o espada para reñir, o pelear con otro. l. 1. tit. 23. libro. 8 fo. 200

Especieros.

li. 1. No se examinen, ni vendan cosa por çonçosa. l. 1 y. 2. y. 5. titu. 16. lib. 3. fo. 223

2 Quando y como les pueden visitar las tiendas los protomedicos: la misma. l. 1. cap. 4

3 Por tres años se les prescribe la deuda. l. 9. titu. 15. lib. 4. fo. 248

Estambre.

No se pueda reñir despues de hilado. l. 85. tit. 13. lib. 7. fo. 114

Vease en la letra: Telar, y en las letras, puestas en el obrage de los paños.

Estameñas.

li. 1. De que suerte de lana se han de labrar las estameñas catorzenas y sezenas tresadas, y como se pueden hazer negras, y quantos celestres de azul se le han de dar, y como se han de sellar y enxebar, antes q se demuden, y como se pueden labrar estameñas negras angostas sin ley. l. 20. y. 30. tit. 17. libro. 7 fo. 135. y. 137

2 Como se pueden labrar estameñas estambradas de tres primideras. l. 34

3 Como se pueden hazer las estameñas dobles. l. 35. tit. 13. lib. 7. fo. 108.

Veanse las letras, puestas en el obrage de los paños.

Estancos.

li. 1. No se pongan estancos en el reyno, y el consejo de prouisiones para que se executen las sentencias de los juezes de imposiciones y estancos. l. 12. y. 13. tit. 11. lib. 6. fo. 27

2 Reuocase el estanco del Rey don Enrique, de los cueros de los ganados de ciertos obispados, y que

no se hagan tales mercedes. l. 15

Estrangeros.

li. 1. No traten en Indias, ni compren oro ni plata, ni den por la moneda de oro mas de lo que vale. l. 5. y 6. titulo. 18. libro. 6. fol. 55. y. l. 12. titulo. 10. libro. 5. fo. 302

2 No vsen de officio de corredor de cambios, ni mercaderias. l. 7. ti. 18. lib. 5. fo. 325

3 Como han de prouar la hidalguia. l. 18. tit. 11. lib. 2 fo. 102

4 Por quanto tiempo pueden traer los trages y ropas que traxeren de fuera contra la prematica. l. 3. cap. 17. y. l. 4. cap. 3. tit. 12. lib. 7. fo. 103

5 Que officios, o cargos de justicia, o gouernacion no pueden tener. l. 2. tit. 3. lib. 7. fo. 73

✓ No tengan beneficios ni pensiones en estos reynos, y que estan reuocadas las cartas de naturaleza vease en la letra, Beneficios ecclesiasticos.

No toquen del reyno cosas prohibidas, aunque sea de retorno: vease en la letra: Sacar. lin. 10

De que cosas no se les puede hazer donacion: vease en la letra: Donaciones de los reyes. lin. 1

Quando y por quanto tiempo pudieron veder los estrangeros los paños que no eran conformes a la prematica deste reyno: Vease en la letra, Ventas de brocados.

Quando se escusen de pagar la moneda forera: vease en la letra, Moneda forera. lin. 7

Estudios generales.

li. 1. Doctores y estudiantes no sean parciales, ni de vando, y el maestre escuela, rector y consiliarios juré cada año de no ser de vando. l. 1. y. 2. titu. 7. libro. 1. fo. 22

2 El Rey dipute persona en Salamãca que castigue los delitos de los estudiantes. l. 3

3 Estudiantes no pueden tomar emprestado ni fiado. l. 4

4 Ninguno se gradue por rescripto, y los cursos de Alcalá sean yguales a los de Salamanca y Vallado lid. l. 5. v. 10

5 Que se ha de lleuar en Salamanca de los grados, y los pobres se graduen de balde, y no se incorporen graduados por rescripto, y a los colegios de Salamanca se les guarden sus concordias. l. 6

6 Como y quando se ha de admitir informacion de cursos para grado de bachiller de vna vniuersidad en otra. l. 12

7 Quando y como valgan los cursos a los medicos de vna vniuersidad a otra. l. 14

8 Naturales de estos reynos aunque sean frayles, no estudien ni se graduen fuera: saluo en los lugares exceptuados en la. l. 25

9 El claustro puede nombrar dos personas, que juntamente con los perlados y justicias, visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes. l. 24 cap. 6

Cerca

Cerca del fuero y jurisdicció: Vease la letra: Maestre escuela.

Cerca de las cathedras: vease la letra, Cathedras.

Cerca de los cursos y practica de los medicos, y gurunjanos, y boticarios: vease en sus propias letras.

Cerca de los que impiden a los estudios y universidades arrendar sus rentas: vease la letra. Yglefias.

Cerca de los que se eximen de pechar por ser graduados: Vease la letra: Excusados, lin. 15. y la letra, Pechos, lin. 1.

Excepciones y reconuenciones.

1. En que tiempo se han de poner y probar las excepciones declinatorias y peremptorias, y las reconuenciones, y como y quando se han de presentar las escripturas con ellas, y que la notariadad relicue de prueva, l. 1. tit. 7. lib. 4. fo. 234

2. Que termino tengan el actor y reo para replicar y responder alas excepciones, o reconuenciones. l. 2

3. No se dexen con malicia de poner las excepciones al principio para despues oponerlas alegandolas con juramento para dilatar. l. 3. tit. 16. libro; 2. fo. 123

4. Hecha publicacion no se admitan excepciones, y quando y como se ha de conceder restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia, y la pena del menor que la pide despues de la publicacion, y no la prueva. l. 5. y. 6

Vease la letra: Abogados. lin. 3

Cerca de las presentaciones de escripturas: vease la letra: Escripuras.

Cerca de las excepciones y escripturas en segunda instancia, vease la letra: Procesos.

Las excepciones que se oponen contra las execuciones, en la letra: Execuciones. lin. 1.

Cerca de las sentencias sobre las declinatorias, vease la letra: Consejo real. lin. 47

Las excepciones declinatorias de la jurisdiccion real, en la letra: Clerigos de corona. lin. 1. y. 6. y en la letra: Jurisdiccion real. lin. 5

Excomunion.

Vease la letra, Descomulgados.

Execuciones y entregas.

1. 1. Que excepciones se admita contra la execucion de los contratos y sentencias que tienen aparejada execucion, y que se prueuen las excepciones dentro de diez dias, y donde no se haga la execucion, da fianças el acreedor, y la pena del actor, o reo que fuere condenado, y para ello de ansi mismo el reo

fianças, y los diez dias corran desde el dia que el reo se opusiere ala execucion. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 21. lib. 4. fo. 257

2. Que derechos han de llevar los alguaziles y merinos, y executores de la execucion que hiziere, y que no se lleue la decima en donde no se acostumbra a llevar, y los alguaziles de corte lleuen la decima indistintamente, y que no lleuen el diezmo ni derecho alguno de las penas que executare por las obligaciones desahoradas, y no se haga pago hasta que el acreedor sea pagado y saquen los bienes executados de poder del acreedor, y pongamos por inuentario ante escriuano con las prendas que sacaren de sus derechos, y no las lleuen consigo fuera del lugar. l. 7. d. ti. 21. y. l. 10. ti. 6. lib. 3. fo. 197. y. l. 31. tit. 4. li. 3. fo. 189. y. l. 64. ti. 4. li. 3. fo. 189

3. Por vna deuda, no se lleuen mas de vnos derechos de execucion, aunque la parte de espera, y el alguazil sea pagado: y pasado el tiempo de la espera, se continue la execucion la misma. l. 7. d. tit. 21. y. la misma. l. 10. d. titulo. 6. y. l. 1. titulo. 31. libro. 4. folio. 284

4. Que derechos han de llevar los alguaziles y executores de execucion en alcaualas y otras rentas reales, y que la parte pague los derechos de execucion de lo que pidio mas de lo que se le deuia. l. 8. d. tit. 21. y. l. 10. ti. 6. lib. 3. fo. 197. y. l. 1. tit. 31. libro. 4. fol. 284. y. l. 13. ti. 7. li. 9. fo. 244. y. l. 6. tit. 14. lib. 6. fo. 46

5. El acreedor que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se le deuia, pague la demasia con otro tanto, y antes que se de el mandamiento executorio, jure ante el juez quanta es la quantia que se le due. l. 9

6. Que derechos han de llevar los alguaziles de las entregas que se hizieren en Seuilla. l. 10

7. Los alguaziles y executores que lleuen salario, no lleuen otros derechos, y las justicias ordinarias no lleuen mas derechos, de los ordinarios, aunque haga la execucion por comission, ni consientan que los lleuen los escriuanos. l. 11. d. ti. 21. y. l. 31. tit. 6. lib. 3. fo. 200

8. Las justicias ni alguaziles no lleuen derechos de meajas por las execuciones ni remates, ni por la dacion de posesion, y en llevar sus derechos, guarden el arancel ellos y sus escriuanos. l. 12. d. ti. 21. y. l. 16. tit. 7. lib. 2. fo. 78

9. No se den jueces executores donde ay justicias ordinarias, salvo por causas justas, y sobre retas reales, pasado el plazo de las pagas, y en tal caso el executor que se diere, tome por acompañado vn alcalde del pueblo en donde se ha de hazer la execucion, sin el qual no se pueda hazer, ni otra cosa alguna cerca dello, y quando se embiare algun alguazil de corte a algun negocio sea de los ordinarios, y no extra ordinarios, y los alcaldes de corte y chancillerias, cometan las execuciones, embargos y assentamientos y mandamientos de execucion de otras cosas a los alguaziles de corte y chancillerias. l. 13. y. 15. d. ti. 21. y. l. 10. ti. 17. lib. 5. fo. 322

10. Aunque sea por rentas reales no se haga execucion sin mandamiento de la justicia, salvo si el juez

E s no

- no hiziere cumplimiento de justicia, dentro de tres dias. l. 14. d. ti. 21. y la pena del alguazil que hiziere execucion sin mandamiento. l. 1. cap. 13. tit. 29. lib. 4. fo. 283
- 11 Por deuda de los pueblos no se haga execucion en el deposito del pan. l. 16
- 12 Los mandamientos de execucion se den a la parte para que los de al alguazil que quisiere, y la execucion que de otra manera se hiziere sea en sin ninguna, y no se lleue decima. l. 17
- 13 No se lleuen derechos de execucion, si la parte paga de contado dado el mandamiento, o muestra carta de pago antes que se haga la execucion, solamente se lleuen los derechos del mandamiento, o camino. l. 18. d. tit. 21. y. l. 32. tit. 4. lib. 3. fo. 183. y. l. 1. tit. 31. lib. 4. fo. 284. y. l. 1. tit. 29. lib. 4. cap. 12. fo. 283. y. l. 6. tit. 14. lib. 6. fo. 46
- 14 El juez ante quien se pidiere execucion pareciéndole, que el recurrente o escriptura debe ser executada de mandamiento de execucion, sin citar a la parte executada para que se haga la execucion en bienes muebles, y a falta dellos en bienes rayzes, con fianças de saneamiento, y que pregones se han de dar quando se haze la execucion en bienes muebles o rayzes, y quando y como ha de ser citado el deudor para el remate, y como se ha de hazer el remate, si la parte no se opusiere dentro de tres dias, y quando se opusiere que se ha de hazer. l. 19. d. tit. 21. y cerca de los pregones y citaciones para el remate quando se haze la execucion en los adelantamientos. l. 36. tit. 4. lib. 3. fo. 184
- 15 Quando se hiziere execucion en bienes rayzes, y el deudor no diere fianças de saneamiento, sea preso no ficado tal que no pueda ser preso por deuda. la misma. l. 19
- 16 Los alcaldes mayores de los adelantamientos, no salgan fuera de las cinco leguas, de donde residieren con su audiencia a hazer execuciones de contratos obligaciones y sentencias, ni embien a hazerlas, y las cinco leguas se quenten de lugar a lugar, y no de termino a termino, ni den mandamientos executorios, estando de partida, o yendo de camino, ni salgan a hazer las dichas execuciones por razon de ninguna carta incitativa. l. 17. y. 27. ti. 4. lib. 3. fo. 179 y. 182
- 17 En la decima y en los demas derechos de execuciones, los alcaldes mayores de los adelantamientos guarden la costumbre del lugar donde se hiziere la execucion, y quando se ha de tener consideracion al lugar donde es el executado, y no al lugar adonde se haze la execucion, y como se ha de prouar y determinar esta costumbre, y no cobren sus derechos, ni los depositen en el escriuano, antes que la parte sea pagada. l. 31. d. titulo. 4. y. l. 1. titu. 31. lib. 4. fo. 283
- 18 Quando no se deue decima, que derechos han de lleuar los alguaziles y escriuanos, de la execucion y remate, y que guarden el aranzel, y que los derechos de camino, y otras cosas se reparta entre todos los executados, y no se cobren por entero de cada vno, aunque haga muchas execuciones en vn lugar, o en mas. l. 40. d. ti. 4. y. l. 32. tit. 6. lib. 3. fo. 200. y. l. 1. tit. 31. lib. 4. fo. 283
- 19 Alguaziles no lleuen derechos de camino, ni por dar posesiones ni por otra cosa alguna en las execuciones de q̄ lleuare decima, y en las execuciones en q̄no ay decima, los alguaziles y merinos lleuen medio real por cada legua, y los escriuanos dos. l. 63. d. titulo. 4. La qual en lo que toca al salario de los escriuanos esta acrescentada en la. l. 1. tit. 27. lib. 4. fo. 276. col. 3. versiculo, si el escriuano, vea fe la. l. 32. ti. 6. lib. 3. fo. 200. y. l. 1. titu. 31. libro. 4. fo. 283
- 20 El juez superior, confirmando la execucion en grado de apelacion, remitala al juez inferior, y los alguaziles no comprehien executados. l. 33. d. titu. 4. lib. 3. fo. 183
- 21 Los alcaldes mayores no den mandamientos de execucion y remate, sin que primero veay examinen las obligaciones, y asienten en las espartas de la obligacion como fue por ellos vista y examinada, y a los presos executados se quiten las prisiones, dando fianças de saneamiento. l. 34. d. ti. 4
- 22 No se execute contrato, sin q̄ sea pasado el plazo o cumplida la condicion, o si fueren passados los diez años, y los juezes que executaren obligacion que no se auia de executar, bueluan los derechos q̄ vujeren lleuado con las costas. l. 35. d. ti. 4
- 23 Ningun juez haga execucion sin que el processo este junto y bien autuado y cosido con obligacion, ni made hazer el trãce y remate sin ver el processo por sola la fe del escriuano que no ay opositor, y los alguaziles y escriuanos que fueren a hazer la execucion, entreguen los autos al escriuano de la causa, recibiendo conocimiento del, y a los alcaldes mayores y escriuanos se les haga cargo en la residencia de si cumplieron lo susodicho. l. 37. d. ti. 4
- 24 Los escriuanos de la causa den cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, y no los escriuanos que van con los alguaziles a hazer las execuciones, y en las cartas judiciales se insieran la obligacion y pedimiento de execucion, y los alguaziles no hagan remate sin mandado del juez, ora ya oposicion, ora no. l. 38. d. ti. 4
- 25 Las justicias no den mandamientos en copia para hazer execuciones, ni se hagan en vn processo contra diferentes personas, y por diferentes obligaciones. l. 39
- 26 Quando el acreedor pide execucion, las justicias no tomen del seguridad ni fianças, de que sera cierta la execucion, ni hagan con el concertos, ni le tomen prendas por los derechos que han de auer. l. 40. d. ti. 4
- 27 Quando a la execucion se opone alguna muger por su dote, o otras personas, recibanle a prueva los opositores, con termino ordinario, y los juezes no les manden traer los testigos personalmente, ni hazer informacion sumaria. l. 41
- 28 El acreedor quando pide la execucion, sea emplazado por el escriuano de la causa, para todos los autos y oposiciones que se hizieren, y no sea de nuevo citado al tiempo de la oposicion, y esto mismo se guarde en el partido de Burgos, sin embargo de la costumbre contraria. l. 42. d. ti. 4

- 29 Los alcaldes mayores no lleuen real delas sentencias del trance y remate en que no vuiere oposiciõ y prouança entre las partes. l. 43. d. tit. 4
- 30 Los alcaldes mayores no entren a hazer execuciones en los lugares que tienen priuilegio dello. l. 8. d. tit. 4
- 31 Los alguaziles den cartas de pago delas deudas q̄ cobran de las execuciones, y que han de dezir en ellas, y paguen a la parte, o a su procurador dentro de tres dias. l. 63. y. 64. d. tit. 4
- 32 La pena delos alguaziles q̄ no cumplen los mandamientos executorios. l. 13. tit. 8. lib. 2. fo. 82
- 33 Los alguaziles en la execuciõ que no ay dezima q̄ derechos han de llevar por dar las posesiones de que se vuiere hecho execucion, y que no lleuen mas derechos de muchas posesiones que de vna l. 64. d. tit. 4.
- 34 A pedimiento del executado antes del remate, jure el acreedor de calumnia, aunque sean passados los diez dias. l. 72. d. tit. 4. *lib. 3*
- 35 Los alcaldes mayores delos adelantamientos, executẽ las sentencias delos juezes inferiores en las causas ciuiles de hasta seysmil marauedis, confirmandolas en grado de apelacion, sin embargo de qualquier apelacion que se interpusiere para Valladolid, recibiendo fianças de que se boluera lo executado, si por el presidente y oydores se reuocare la sentencia. l. 76. d. tit. 4
- 36 Las justicias hazan execucion en los arrendadores, y en los tesoreros y recaudadores, por los priuilegios de juro, y otros saluados, y por los libramientos que en ellos fueren librados por los contadores mayores, y que excepciones se les han de recibir, que ellos ni sus fiadores no seã sueltos en fiado, aũ que den bienes con fianças, hasta que la parte este pagada, y la pena del juez que dentro de tres dias no hiziere cumplimieto de justicia. l. 14. y. 15. y. 17. tit. 7. lib. 9. fo. 245. y. l. 21. tit. 16. lib. 9. fo. 284. y si la execucion se hiziere en el arrendador mayor, o recaudador mayor para no ser presos que fianças hã de dar. l. 10. d. tit. 16
- 37 Quando se hiziere execucion en bienes delos arrendadores, por deuda que se deua al Rey, quien se puede oponer ala execucion, y que se les tomen todos sus bienes, muebles y rayzes, y que pregones se han de dar, y como se han de vender en almoneada, y quando se han de dar apreciadores y compradores dellos, y que para la execucion, se tomen y vendan los mejores bienes dellos y de sus fiadores, y quien ha de nombrar los compradores, y que no los nombren los cogedores. l. 16. y. 18. y. 19. y. 20. tit. 7. lib. 9. fo. 245
- 38 No se de carta de alongamiento, para las rētas reales. l. 13. d. tit. 16. lib. 9. fo. 283
- 39 Los alcaldes de chancilleria, en los mandamientos que dieren para vender prendas de execuciones, o rebeldias, o assentamientos, aperciban a las partes contra quien se dan, el dia en que ha de ser el remate delas prendas, y la venta que de otra fuerte se hiziere por virtud de mandamiento general, seã ninguna, y de ningun effeeto. l. 6. titulo. 8. libro. 2. fo. 81
- 40 Los alguaziles no lleuẽ derechos de camino, quãdo en ellos se montare mas que la deuda, y no abrã las puertas delos deudores estando cerradas, sin estar presente vn alcalde, y no le auiedo vn regidor o jurado, y a falta destos vn vezino. l. 19. y. 25. ti. 23. lib. 4. fo. 267
- 41 Que sentencias de renista se han de executar, sin embargo de suplicacion ni nullidad, ni otro remedio. l. 3. y. 5. tit. 17. libro. 4. fo. 249. y. l. 5. tit. 5. libr. 7. fo. 80
- 42 Cerca dela execucion de las sentencias, y q̄ confirmando el juez superior la sentencia del inferior la execute el juez inferior, y la pena del que impidiere la execucion dela sentencia passada en cosa juzgada. l. 6. y. 8. y. 9. ti. 17. lib. 4. fo. 249
- 43 No se haga execucion en bestias de arar, ni en cauallos y armas de hidalgos y caualleros, ni en los labradores quando estan trabajando, sino es por pechos y rentas reales, y en los demas casos de derecho permitidos. l. 25. ti. 13. lib. 8. fo. 178. y. l. 5. 6. ti. 17. lib. 5. fo. 321. y. l. 43. ti. 4. lib. 3. fo. 185
- 44 Las justicias no lleuen derechos delas execuciones que se hizierẽ por los bienes o marauedis que se aplicaren a la camara. l. 12. tit. 13. lib. 2. fo. 109
- 45 No se lleuen derechos de execucion a las personas que fueren presas hasta que aueriguen quantas con el Rey. l. 15. tit. 23. lib. 4. fo. 266
- 46 Quien ha de poner los alguaziles en la audiencia de Galizia, y que derechos han de llevar delas execuciones. l. 45. ti. 1. lib. 3. fo. 161
- 47 No se haga execucion en bienes del egro por juezes ecclesiasticos. l. 14. tit. 1. lib. 4. fo. 229
- 48 Que forma han de tener todas y qualesquier justicias en hazer execuciones por razon de submissiõ a su jurisdicciõ. l. 20. ti. 21. lib. 4. q̄ es ley nueva.
- 49 No se lleue decima al executado pagando dētro de vn dia natural. l. 21. deste tit. 21. lib. 4. que es ley nueva.

Veanse las letras, Arbitros y Conocimientos.

Veanse las letras, Prendas. lin. 5. Cruzada. lin. 3.

Veanse la letra, Mugerres casadas. lin. 5. y. 6

Quando, y en que no se ha de hazer execucion a los que mantienen cauallos garañones: Veanse en letra, Cauillos. lin. 6

Cerca delas execuciones por seruiços y pechos vease la letra: Executores de pechos y seruiços.

Executorias.

Las executorias dadas en las audiencias de Valladolid y Granada se pueden executar por los que las dieron fuera del territorio y distrito señalado a cada vna delas audiencias. l. 5. titulo. 7. lib. 2. fo. 75

Veanse la letra: Escrivanos delas audiencias. lin. 27. y. 28. y. 30. Suplicacion segunda. lin. 4

Executores testamentarios y cabaçaleros.

Los que vuieren de distribuyr el quinto, lo distribuyã dentro de vn año, por el anima del testador, contando del dia dela muerte, y las justicias les compelan a ello, y sea parte para pedirlo qualquier del pueblo. l. 10. ti. 4. lib. 5. fo. 289

La pena del cabaçalero, y de otro qualquier que tuuiere

tuviere testamento de difunto, y no lo mostrare al alcalde dentro de vn mes. l. 14. d. tit. 4. no compren bienes del difunto. l. 23. tit. 11. lib. 3. fo. 310

Executores de penas de camara.

- li. 1. Quien y como ha de nombrar estos executores, y que no los nombre el receptor delas penas. l. 3. tit. 14. lib. 2. fo. 110
- 2 Que quenta se ha de tomar al que executa executorias en que ay penas de camara, o para obras publicas. l. 21. tit. 1. lib. 3. fo. 158
- 3 El executor que fuere a executar penas de camara, acuda luego con ellas al receptor general, y no al presidente ni oydores. l. 4. d. tit. 14

Executores de pechos y seruios.

Quando las justicias embiã executor que no es alguazil, por los maraueis del seruios, sea abonado, y a quien se han de presentar, y que ha de jurar y q̄ cesse la execucion quando la parte paga, y como y quando se ha de dar el mandamiento executorio, y q̄ las costas se diuidan entre todos los executados, y como se han de depositar las prendas de estas execuciones. l. 6. y. 7. y. 8. titulo. 14. libro. 6. folio. 46

Exheredaciones.

Vease en la letra, Casamiçtos. lin. 1. y. 2. y la letra, Gomissarios para testar. lin. 1. Mejoras. lin. 7

F.

Fabrica delas yglesias.

La renta delas fabricas de las yglesias se gaste en aquello para que fueron deputadas, y los corregidores tengan cuydado de dar auiso de si se hiziere lo contrario. l. 28. tit. 3. lib. 1. fo. 14

Falsarios.

- li. 1. La pena del que falsea sello del Rey, o de obispo, o de otro qualquier perlado. l. 3. titu. 17. libro. 8 fo. 192
- 2 Como se han de castigar los testigos falsos, assi en causas ciuiles como criminales, y quando se hã de echar a galeras. l. 4. y. 7. d. tit. 17. y. l. 57. tit. 5. libro. 2. fo. 67. adonde se manda que se proceda sumariamente, aunque la causa principal no este acabada.
- 3 La pena delos que fabrican, o mandan hazer moneda falsa, y que es caso de aleue, y la pena de los q̄ deshizieren o cercenaren, o hundieren y mezclare la moneda. l. 5. y. 6. d. ti. 17. y. l. 11. y. 67. tit. 21. libr. 5. fo. 334. y. 341
- 4 Que diligencias ha de hazer el que tuviere mo-

neda fuera de ley, para se librar dela pena. l. 64. tit. 21. lib. 5. fo. 340

Contra los que vsan de pesos falsos, para monedas o mercaderias: vease en la letra, Pesos y medidas. lin. 4. y. 5. y en la letra, Marco. lin. 6

Contra los escriuanos que vsan sus officios quã do no deuen, o sin titulo: Vease la letra: Escriuanos publicos del reyno. lin. 1. y. 2

Vease la letra: Abogados. lin. 3. y. 13

Contra los que juran falso: Vease la letra: Perjurios.

Fe catholica.

Como deue creer todo fiel christiano en la santa fe catholica, y que no se hagan llantos excessiuos por los difuntos. l. 1. y. 4. y. 8. titulo. 1. libro. 1. folio. 2.

Ferias y mercados francos.

li. 1 No se hagan ferias ni mercados francos, sin licencia o priuilegio real, y la pena delos q̄ fuerẽ a ellas sino es a la de Medina, y otras que tienen priuilegios cõfirmados y assentados, y la pena delos señores y concejos, y otra qualquier persona q̄ sin licencia hziieren o consintieren hazer las tales ferias, o mercados, y que las justicias hagan pesquisa a pedimiento delos arrendadores de aquel partido. l. 1. y. 3. y. 5. tit. 20. lib. 9. fo. 302

2 Los que van a vender, o comprar a ferias o mercados francos, o a lugares a dõde se haze alguna gracia y quita por los señores delos lugares, o por los arrendadores de aquel partido, o por priuilegios reales, quando y como, y en que lugar han de pagar el alcauala, si las franquezas no estan assentadas y saluadas en los libros. l. 2. y. l. 4. q̄ es mas nueua. d. ti. 20

3 Reuocacion delas ferias y mercados francos que concedio el Rey don Enrique quarto. l. 6

4 Que franquezas tẽgan las ferias de Medina del Cãpo, y Valladolid, y Madrid, y Medina de Rioseco, y las franquezas de Rioseco estan cõfirmadas y assentadas en los libros delo saluado. l. 4. y. 7

5 Los que van a las ferias y sus bienes, estan recibidos fo el seguro y amparo real, y no sean detenidos ni se haga enellos ni en sus bienes prẽdas ni execucion ni represaria, sino es por deuda propria. l. 8. d. ti. 20. y. l. 5. ti. 9. lib. 8. fo. 167

6 Nãdie compre paños en las ferias para reuender enellas. l. 14. tit. 16. lib. 7. fo. 131

7 En las ferias y mercados, no aya corredores de ganados, ni persona alguna salga a los caminos a comprar los ganados que a ellas viniere. l. 8. tit. 14. lib. 5. fo. 317

8 Si en la feria o mercado se hiziere execucion en alguno q̄ a ella viniere, por deuda propria, en quanto a los derechos de execucion, tengase consideracion a los derechos del lugar donde es el executado, si son menores que los del lugar donde se haze la execucion. l. 31. tit. 4. lib. 3. fo. 183

Vease la letra, Alcaualas. lin. 65. y. 66

Fiado,

Fiado, fianças y fiar.

- li. 1. Sin preceder informaciõ de deuda, ninguno sea obligado a se arraygar. l. 3. tit. 16. lib. 5. fo. 319
- 2 El q fiare a otro de presentarle en juyzio lo cierta pena, dentro de que tiempo prescribe la fiaduria y se libra dela pena. l. 10
- 3 Los tinientes de los adelantados y merinos mayores, y los merinos de los adelantados, q fianças han de dar, y hasta en que cantidad. l. 11. d. titu. 16. y. l. 3. ti. 4. lib. 3. fo. 177. Y alli la ley. 4. que paguẽ los adelantados y merinos por lo que hizieron mal sus tinientes.
- 4 El uuelto en fiado por causa liuiana, sin querrela d parte, passados sesenta dias no puede boluer a ser preso, y el alcaide de la carcel no le lleue derechos mas de vna vez. l. 18. tit. 9. lib. 3. fo. 210
- 5 Alcaldes mayores de Galizia, y escriuano de la audiencia, que fianças han de dar. l. 54. titu. 1. lib. 3. fo. 162
- 6 Alcaldes mayores de los adelantamientos, den fiãças por si y sus oficiales, asì por los que pusieren quando son recibidos al officio, como por los que pusieren durante el officio. l. 19. y. 62. titu. 4. lib. 3. fo. 180. y. 188.
- 7 Corregidores, asistentes y gouernadores, den fiãças dentro de treynta dias, y a que personas no pueden dar por fiadores, y quando han de pagar por si y sus oficiales. l. 13. ti. 5. lib. 3. fo. 193. y. l. 4. ti. 6. lib. 3. fo. 196. y. l. 23. ti. 7. lib. 3. fo. 205
- 8 Iuezes ordinarios y delegados, que fianças hã de dar para hazer residencia. l. 3. titulo. 9. libro. 3. fo. lio. 207
- 9 Los cambios den fianças bastantes. l. 12. titulo. 18. lib. 5. fo. 326
- 10 Los escriuano no estienan las fianças a mas de 2 lo contenido en los autos. l. 7. titulo. 20. libro. 2. fo. lio. 139
- 11 A ningun estudiantẽ se pueda dar en fiado, emprestado ni vendido, sin voluntad de aquel que le tuuiere en el estudio, y si de otra suerte se diere, no aya açtion ni derecho sino es contra el mismo estudiantẽ. l. 4. tit. 7. libr. 1. fo. 23
- 12 El hijo familias, no puede comprar ni tomar en fiado, por si, ni por interposita persona, aunque interuenga juramento, y sus fiadores y principales pagadores, y otras qualesquier personas q en su nombre lo tomaren, o sacaren, no esten obligados ni puedan ser conuenidos. l. 22. titulo. 11. libro. 5. fo. lio. 309
- 13 Ninguna persona se puede obligar, ni comprar, ni tomar en fiado para quando heredar, aunque sean mayores de edad, ni para quando succedieren en algun mayorazgo, ni para quando tuuieren mas renta, y las obligaciones y contratos, y fianças que en esto se hizieren sean de ningun valor ni effcto: la misma. l. 22
- Veanse les letras, arrendadores de rentas. lin. 24. y. 25. y. 27. y arrendamientos por mayor. lin. 4. y. 9. y Arrendamientos por menor. lin. 6. y. 7. y. 8. y. 9. Contaduria. lin. 46. Diezmos de puertos de Galizia. lin. 1. Execuciones. lin. 1. y. 14. y. 34. Fieles. li. 1.

y. 2. y. 10. Iuegos. lin. 7. Mugerres casadas. lin. 5. y. 6. Suplicacion segunda. lin. 1. y. 2. y. 6

Fieles executores.

Los officios de fieles executores se consuman, y no se crien de nueuo. l. 22. tit. 3. lib. 7

Fieles cogedores de las rentas reales.

- li. 1. Como, y en que tiempo, y por quien, y en quales concejos se han de poner las rentas en almoneada, y darse las fieldades dellas a quien en mas las pusiere, y no auiendo ponedor, se pongan dos fieles llanos y abonados, y que fianças han de dar los fieles, y que estos autos y pregones passen ante el escriuano de rãtas, o su lugar tiniẽte, y a su falta, ante otro escriuano. l. 1. ti. 14. lib. 9. fo. 275
- 2 Estando la renta en fielidad, pueden los concejos admitir la puja con fianças a otro fiel ponedor. l. 2
- 3 Por dar los recudimientos a los fieles, ninguna justicia lleue derechos, y que derechos puede lleuar el escriuano, y que el arrẽdador que despues viniere lo reciba en quenta al fiel cogedor. l. 3.
- 4 Passado el termino en que el arrendador mayor esta obligado a presentar su recudimiento, y poner recado en las rentas, los concejos y fieles, no estan obligados a tener las rentas en fielidad. l. 4
- 5 Como y quando los fieles han de dar, quenta al arrendador particularmente, y por menudo, y que han de jurar, y la pena del que algo encubriere, o no diere la quenta al tiempo que esta obligado. l. 5.
- 6 Los fieles por sus derechos, lleuen treynta maravedis al millar, de los maravedis que dieren cogidos, y lo mismo lleuen los arrendadores a quien se pujare la renta, sino vuieren el euado parte de puja. l. 6
- 7 Sino se pudiere cobrar el alcance de los fieles, o arrendadores, ni de sus fiadores, paguen por ellos los que tomaron las fianças, y dieron las fieldades, y los fieles residan en el cargo, y paguen lo que perdieren por ausentarse. l. 7
- 8 Hasta en que tiempo, y como son obligados los fieles a dar quenta con pago, quando el arrendador mayor saca tarde el recudimiento, o requiere tarde con el, y quando y como este en escoger del arrendador, o recaudador mayor, cobrar el precio en que se puso la renta, o pedir quenta con pago de todo lo que rento. l. 8
- 9 El arrendador mayor, o el receptor de las rentas con la justicia, puede poner fiel cogedor, y compeler a la persona que nombraren que lo acepte, quando los arrendadores menores no pagaren al plazo, y a quien, y como ha de dar quenta el tal fiel cogedor. l. 9.
- 10 Como y quando los concejos han de poner y nombrar cogedores de las rentas y derramas, y pechos del Rey, y que fianças han de tomar de los tales cogedores

- cogedores, y lo mismo se guarde en los pechos e cejales. l. 10
- 11 Quando, y como, y en que lugares no puedē ser nombrados por fieles cogedores, judios y moros. l. 3. tit. 10. lib. 9. fo. 258
- 12 Los fieles no sean emplazados, que vayan a dar cuenta a la corte. l. 11. d. tit. 14
- Vease la letra: Contaduria. lin. 22

Fiel publico.

Vease la letra: Contraste.

Fiestas.

- En los domingos y fiestas de guardar, no se hagā labores, ni se tengan tiendas abiertas. l. 4. tit. 1. lib. 1. fo. 3
- No se juzgue en dias de fiesta. l. 4. titulo. 9. lib. 3. fo. 208

Filiacion.

Como se puede prouar la filiacion del hijo natural. l. 9. tit. 8. libr. 5. fo. 296

Fiscales.

- li. 1. En la corte aya dos fiscales promotores, los quales no puedan poner otro promotor en su lugar, sin licencia del Rey. l. 1. ti. 13. libr. 2. fo. 107
- 2 Los fiscales delas chaucillerias, no se ausenten sin licencia del presidente: el qual no la de, sino es por justa causa, y por breue tiempo, y no seā abogados de persona alguna, y que han de jurar ante el presidente y oydores, y en que audiencias han de estar presentes, y quando pueden dar poder a otro para hazer autos fuera dela corte y chancilleria, en los pleytos en ella pendientes, y que cuydado han de tener con las penas de camara y fisco, y como han de seguir los pleyto sobre ellas, y quando han de dar al receptor dellas las executorias o sentencias, o mandamientos para que las cobrē. l. 2. d. ti. 13. y. l. 1. tit. 14. libr. 2. fo. 110
- 3 Ningun fiscal acuse, ni ponga demanda ciuil, en nombre del Rey, a conçejo, ni persona particular, sin que ayā delator, sino es en hechos notorios, o en pesquisas que el Rey mādare hazer, y de otra fuerte no se admitā alas tales demandas acusacion, sobre denunciaciones, y quando ay delator, pongase la delacion por escripto, ante escriuano publico. l. 3.
- 4 El fiscal dela audiencia defienda los pleytos delas apelaciones interpuestas de los corregidores y otras justicias que de officio proceden contra los mādadas y otros pecados publicos. l. 6
- 5 Asistan a los pleytos en que ay condenacion de penas de camara, y hagan los sentenciary executar

las sentencias. l. 7

- 6 Los fiscales acusen y pidan las penas en que cayere qualesquier oficiales y abogados dela audiēcia, aunque no aya delator. l. 8
- 7 El fiscal mas antiguo escoja qual mas quisiere tratar las causas ciuiles o criminales. l. 9
- 8 Informen de derecho quando fuere necessario, y tengan libro delos pleytos y puntos dellos, mayor mēte en causas de hidalguia, y no retengan los procesos, y en las causas arduas ciuiles o criminales se junten entrambos a dos fiscales. l. 10
- 9 Que han de jurar quando fueren recibidos, y no reciban dones, ni lleuen derecho ni salario alguno del actor, ni del aquscado, ni por desistir de algun pleyto. l. 11
- 10 No paguen derechos delos pleytos fiscales a justicias, relatores, ni escriuanos. l. 12. d. tit. 13. y. l. 22. ti. 2. lib. 3. fo. 167
- 11 Informense cada semana de los escriuanos de las audiencias delos pleytos que vinieren a ellas del patrimonio real, en que no ay parte, y delas penas en que incurren, o en que fueren condenados los concejos, y otras qualesquier personas particulares. l. 13
- 12 No aya fiscales ante las justicias ordinarias del reyno, y quando sucediere alguna causa ardua, se se nombre vn promotor fiscal. l. 14
- 13 Asistan a los pleytos delas ciudades, villas y lugares, y a los tocantes a la juridicion real, y defensa della, y delos corregidores y juezes de residencia. l. 25. titulo. 5. libro. 2. fo. 62. y. l. 20. titulo. 20. libro. 2. fo. 141
- 14 Los fiscales de Valladolid no tengan cathedras, ni officios de chanciller. l. 61. titulo. 5. libro. 2. folio. 68
- 15 El fiscal del conçejo tenga cuydado dela execuciō dela residencia consultada, y tenga libro en que asiente las cosas tocantes a su officio, y los viernes cada vno delos fiscales refiera en conçejo por su memoria las causas y negocios que tiene a su cargo. l. 49. ti. 4. lib. 2. fo. 56
- No sean solicitadores. l. 30. ti. 4. lib. 2. fo. 53
- El fiscal dela audiencia de Galizia no abogue ni firua por sustituto, y asista por los alcaldes, y tenga libro delos pleytos fiscales, y que cuydado ha de tener con las penas delos oficiales, y con las penas de camara, y asista en la casa dōde se haze el acuerdo, y guarde las leyes que hablan en los otros fiscales. l. 31. y. 32. y. 33. tit. 1. lib. 3. fo. 159
- Para que causas y pleytos ha de auer fiscal en la audiencia delos grados de Seuilla. l. 43. cap. 5. tit. 2. lib. 3. fo. 172
- El fiscal dela contaduria no abogue ni lleue salario de nadie, por lo tocante a la hazienda. l. 31. tit. 5. lib. 9. fo. 234
- El fiscal de contaduria: vea la letra, Contaduria. lin. 4.
- Veanse las letras, Alcaldes del crimē. lin. 10. Audiencia de Valladolid. lin. 22. y. 24
- Cerca delos pleytos delos coronados: vease la letra, Clerigos de corona. lin. 1. y. 6
- Vease la letra, Delatores.

Fisicos

Fificos.

Quien los ha de examinar. l. 1. y. 2. titu. 16. libr. 3 fo. 223

Vease la letra, Medicos, y la letra, Heroges. lin. 3

Fletes.

Las justicias tassén los fletes, y estese a su tassacion. l. 3. tit. 10. libr. 7. fo. 94

Vease la letra, Nauios. lin. 3. y. 4. y. 6

Fornicios.

li. 1. Como se ha de castigar los fornicios que cometen los criados con hijas, o con parientas, o siruientes de sus amos. l. 6. tit. 20. libr. 8. fo. 197. y. l. 2. tit. 1. lib. 5. fo. 285. A donde se pone pena afsi mismo a los criados que se casaren, o desposaren cõ hijas de sus amos. y. l. 4. tit. 20. libr. 6. fo. 69

2 El señor de la casa puede matar, al que hallare en ella, cõ su hija, o con su hermana, y qualquiera puede matar al que lleuare muger forçada para yazer con ella. l. 4. tit. 23. libr. 8. fo. 200

3 La pena de los fornicios que se cometen cõ hijas del Rey, y q̄ es traycion y caso de aleue. l. 1. tit. 18. lib. 8. fo. 193

La pena de las viudas que viuen luxuriosamente: vease en la letra. Viudas. lin. 2

Forradores.

Vease la letra, Pellejeros.

Fortalezas.

Vease la letra, Castillos, y en la letra: Alcaydes de las fortalezas.

Frisar por el embes.

Vease en la letra, Tundidores. lin.

Frisas.

li. 1. Que marco y varas han de tener. l. 28. tit. 13. lib. 7 fo. 107. y. l. 38. tit. 17. lib. 7. fo. 138

2 Ninguna frisa se haga prieta. l. 86. d. titulo. 13. folio. 115

3 Como se han de medir quando se venden. l. 3. tit. 12. lib. 5. fo. 310

Frencros.

Vease la letra: Alcaualas. lin. 24

Fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos y perlados.

li. 1. El Rey conoce de las fuerças entre perlados y clerigos sobre beneficios, y otras cosas ecclesiasticas. l. 2. ti. 6. lib. 1. fo. 20

2 Si los juezes ecclesiasticos no admiten las apelaciones para los superiores, deshagase la fuerça por los oydores, sino fuere de auto interlocutorio, q̄ no tenga fuerça de diffinitiu. l. 35. y. 36. y. 37. tit. 5. li. 2. folio. 63

3 Las fuerças se deshagan en la audiencia en cuyos limites esta el juez. l. 39. titu. 5. lib. 2. fo. 64

4 Quando no se diga hazer fuerça el maestre escuela de Salamanca, y su juez en otorgar la apelacion. l. 18. cap. 1. ti. 7. lib. 1. fo. 27

Vease las letras, Audiencia de Valladolid. lin. 92 y. 93. y. 94. Contaduria. lin. 26

Fuerças que hazen vnos hombres a otros.

li. 1. La pena del q̄ por fuerça por su autoridad entrare y ocupare los bienes agenos, aunque pretenda tener derecho a ello. l. 1. titu. 13. libr. 4. fo. 342. y. l. 11. tit. 3. lib. 6. fo. 9. y. l. 1. tit. 12. lib. 8. fo. 170

2 Ninguna persona, de qualquier calidad que sea por su propria autoridad eche por fuerça a otro del lugar do viuiere, ni le tome sus bienes sin mandamiento del Rey, o del señor, o por sentencia pasada en cosa juzgada, y el que lo contrario hiziere, aya pena de forçador con armas. l. 7. d. tit. 12

3 La pena de los que tomaren behetria por fuerça. l. 13. tit. 3. lib. 6. fol. 9

4 Los que se alçaron y alçaren de aqui adelante, cõ aldeas y terminos de qualesquier pueblos constando de la fuerça, sean compelidos ala restitution. l. 8. d. tit. 12

5 Como se ha de proceder contra los que tomaren por fuerça bienes de yglesia, o monesterios, o personas ecclesiasticas, y que se haga en ellos y en sus bienes execucion, como por marauedis de la corona real. l. 9. d. tit. 12

6 La pena del que hiziere fuerça en la corte. l. 1. tit. 23. lib. 8. fo. 200

Cerca de los acreedores que por su autoridad, prenden a sus deudores, y les hazen fuerça en sus bienes: vease la letra: Despojados. lin. 1. y. 4

Cerca de los que lleuã mugeres forçadas para yazer con ellas, la letra, Fornicios. lin. 2

La pena del que haze fuerça en la yglesia: la letra, Yglesia. lin. 2

Fuego, y quemar casas y mieffes.

li. 1. La pena del que pone fuego a alguna casa para matar a alguno. l. 8. tit. 26. lib. 8. fo. 208

2 La pena del q̄ quemare casas y mieffes, o talare viñas y arboles, y otras cosas agenas. l. 6. tit. 12. lib. 8. fo. 171

fo. 171. y que no les valga la yglesia. l. 3. titu. 2. lib. 1. fo. 4.

Fustanes.

No se puedan hazer fustanes negros, sin darles primero vn turquesado de añir o azul, y que no se de el azul sino en las tinas, y cō ylauilla. l. 90. titu. 13 libro. 7. fo. 114. y. l. 22. titulo. 17. libro. 7. fo. 135

G.

Gazis.

- li. 1. Quienes sean gacis, y que no esten en el Reyno de Granada, y que los moriscos no se firuã dellos, y que sean en los que son casados con christianas viejas, y tienen hijos casados. l. 19. titu. 26. lib. 8. folio. 212
- 2 Los moros gacis rescutados, no esten quinze leguas de la costa de la mar y Reyno de Granada, y la pena en que incurrer. l. 6. y. 7. tit. 2. lib. 8. fo. 149. y l. 13. cap. 2. fo. 150. del mismo titulo.

Galeras,

Vease la letra, Condenacion a galeras, y la letra, Nauios, y la letra, Ladrones.

Gallineros del Rey.

- li. 1. Ninguno tenga gallinero para tomar gallinas en precios razonables, sino es el Rey y Reyna y sus hijos, los quales compren las gallinas en precios razonables, y no las tomen de las grangerias y criança, y aues de los monesterios y ordenes, ni de lugares algunos suyos, y las justicias lo hagan ansí guardar. l. 1. titu. 16. lib. 6. fo. 51
- 2 No tomen aues para reuender o repartir entre otras personas. l. 2
- 3 Los gallineros del Rey, y los demas gallineros, q̄ con su licencia anduuieren en la corte, tomen las aues por tassa, y no las vendan despues en mas de la tassa, y las prouisiones que lleuaren vayan dirigidas a los concejos de los pueblos que nombren persona que ande con los gallineros, y la pena del concejo que no la nombrare; o del nombrado que no lo aceptare. l. 3
- 4 Paguen las aues al precio de la tassa, y no las reuendan por mayor precio, y no las tomen para dar a otras personas, sino los puestos en la nomina, y a los del consejo y enfermos de la corte, y no reciban dones, por escusar algunos lugares, o personas. l. 4.
- 5 En las audiencias no aya gallineros, y el presidente y ovdores los castiguen. l. 5
- 6 El cōsejo prouea como los gallineros y caçadores del Rey no tomen aues para las vender a otras per-

sonas, fo color que son para el plato del Rey, o para ceuar las aues de caça. l. 6

Vease la letra: Caçadores.

Ganado.

Vease la letra, Dehefas. lin. 5. y. 6. y la letra, Imposiciones. lin. 5. y. 6. y la letra: Prendas. li. 6. y la letra, Seruicio y Montazgo, y la letra Sacar, lin. 19. y Al moxarifazgo de Cartagena. lin. 11

Ganancias entre marido y muger.

- li. 1. Los bienes que tuuieren, o dexaren marido y muger se presumen ser comunes, saluo los que cada vno dellos prouare ser suyos. l. 1. titulo. 9. libr. 5. fo. 297
 - 2 Todo lo que se ganare o comprare, durãte el matrimonio, es del marido y muger, y tambien son comunes los frutos de los bienes, aunque vno tenga mas bienes que el otro. l. 2. y. 4. y. 5
 - 3 Las herçias y donados del Rey, o de señor, o de pariente, quãdo y como no seã comunes entre marido y muger, y que sea en los bienes castrẽses, y que los frutos de todo ello sean comunes, y que el marido pueda enagenar las ganancias, sin licencia de la muger, y que si la muger siendo viuda, viuiere luxuriosamente, pierda las ganancias y se adquieran a los herederos del marido difunto. l. 2. y. 3. y. 4. y. 5 d. titu. 9. y. l. 6. tit. 10. libr. 5. fo. 301
 - 4 Lo que el marido mandare a su muger, se entienda ser precipuo, y no se quente en lo que a ella le pertenece de lo multiplicado. l. 7
 - 5 Renunciandola muger las ganancias, no pague deudas. l. 9
 - 6 Por el delito del vno dellos, no pierda el otro su parte de los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria. l. 10
 - 7 La muger casada por su delito puede perder en parte, o en todo los bienes gananciales y dotales, y de otra qualquier calidad que sean. l. 11
 - 8 En las mejoras, o edificios hechos en bienes de mayorazgo, no ay ganancias. l. 6. titulo. 7. libro. 5. folio. 293
- Cerca de las dotes que prometen marido y muger: vease la letra: Dotes. lin. 3
- El que dellos viuo quedare, que ha de referuar a los hijos de aquel matrimonio: vease en la letra, casados dos vezes. lin. 1. y. 2

Gente de guarda.

Vease la letra: Apofentadores. lin. 12. con las demas.

Gorras.

Como

Como se han de hazer, y las que se traxeren de fuera de estos reynos; sean de la misma manera, que se hazen en ellos. l. 101. y. 102. titulo. 13. libro. 7. folio. 116.

Gouernadores.

Vease en la letra, Corregidores.

Grados.

Vease la letra, Estudios. lin. 4. y. 5. y la letra, Escudados. lin. 15.

Grandes.

Vease la letra, Señores.

Graneros de pan.

No se den de aposento: la letra, Aposentadores. lin. 4.

Greda.

No se eche a los paños greda, sino es molida, y ternida, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 57. titu. 13. lib. 7. fo. 111.

Gualdrapas.

Ninguna persona pueda traer gualdrapa en cauillo, ni en otra alguna bestia cauallar. l. 5. tit. 12. lib. 7.

Guardas delos montes y pastos.

Son personas publicas, y segun sus fueros y costumbres, quando, y como pueden prender a otro por su propria autoridad. l. 1. y. 2. titu. 17. lib. 5. fo. 320.

Ante quien han de llevar las prendas q̄ las juzgue. l. 12. titu. 7. lib. 7. fo. 86.

Guias, y lieuas.

1. Quando se vuitren de dar guias de carretas, o mulas, o azemilas, ninguno las tome por su propria autoridad, sin licencia del juez del lugar, o de la persona que el concejo diputare, y quantas se han de dar y como se han de tasar, cotando a ocho leguas por cada dia, andando cargado, y dos tercios dello por la buelta, y que se paguen luego. l. 1. titu. 10. libro. 6. fo. 24.

2. Renocanse las cartas de guia, y no se tomē guias, sino es para las camaras del Rey, y Reyna, y Principe, y la licencia que a otros se diere, no valga, sino hiziere mencion desta ley. l. 2.

3. Porque orden y forma se han de tomar las guias, quando el Rey parte del lugar do estaua, y que se paguen luego, y que se tasen a ocho leguas por cada dia, y de la tornada dos tercios, de lo que montare la yda, y la pena delos alguaziles y justicias que de otra fuerte tomaren las guias, o las consintieren tomar, y que las carretas y bestias de guia no se den, ni tomen por alguaziles y executores para persona

alguna, sino por nomina y prouision de los del consejo, y el Rey no entiende dispensar ni dar cedula alguna contra esto. l. 3. y. 4. y. 7.

4. Que guias se han de dar quando la gente de las guardas se mudare de vn aposento a otro, o fueren a otra qualquier parte, y que el veedor general, y el alcalde de las guardas las tasen a justo precio, y no se lleuen mas de dos jornadas, y no se hallado otras bestias, puedā passar cō ellas otras dos jornadas mas adelante, y el veedor general y alcalde, y los demas veedores tengan cuydado se pague el carriage. l. 5.

5. La nomina de las personas a quien el presidente y los del consejo han de dar prouisiones de aposento y de carretas y bestias de guia. l. 6.

6. Quando se han de dar guias de hombres, y de bestias a los alsaldes entregadores para llevar presos y prendas. l. 1. cao. 17. titu. 14. lib. 3. fo. 217.

Vease la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 6.

Guerra.

Vease la letra, Vassallos.

H.

Hallar.

Vease la letra, Theforos. lin. 1. y la letra, Mostros; y la letra, Tormenta.

Harina.

Vease la letra, Tassa.

Hechizeros.

Vease la letra, Adevinos. lin. 1.

Herbolarios.

No se examinen. l. 1. y. 2. titu. 16. lib. 3. fo. 229.

Herradores.

Vease la letra, Alucytares, y la letra, Alcaualas. lin. 24.

Herrage.

De que peso ha de ser el herrage de las bestias del reyno, y como ha de ser el clauo del dicho herrage, y que han de guardar los que hizieren el herrage, y clauazon, y la pena del que lo hiziere de menos peso, o lo vendiere, o herrare con ello, y q̄ las justicias hagan se guarde y cumpla lo aqui dispuesto, y visen

F. sen

ten el horrage, y se les haga cargo dello en la residēcia. l. 5. y 6. y 7. y 8. tit. 13. lib. 5. fo. 315.
Veaſe la letra: Alcauala. lin. 24.

Hereges, y reconciliados.

1. Quien ſea herege, y que después de condenado, ſus bienes ſean para la camara. l. 1. tit. 3. libro 8. fo. 155.

2. La pena de los condenados por la ſanta inquisicion, que eſtan auſentados de los Reynos, y buoluen a ellos, y cómo han de proceder las juſticias contra ellos, ſin embargo de qualoſquier excepciones, reconciliaciones, ſeguridades, y otros priuilegios que tengan, y la pena de las juſticias que ahi no lo cumplieren, y los cōcojos y grandes les doy favor a ello, y la pena de los q̄ los encubrierē, o receptaren, o ſu pierna donde eſtan, y no lo dixeron. l. 2.

3. Ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de condenado por la ſanta inquisicion, pueda uſar ni tener officios publicos, ſin que preceda licencia del Rey, y quales ſean eſtos officios, quedafe a la declaracion del Rey en los caſos no declarados, y ninguna juſticia pueda conocer dello, ſaluo los que por el Rey fueren diputados para ello. l. 3. y 4. d. tit. 3.

Quando es herege el marido, o la muger durante el matrimonio: veaſe la letra Canancias, linea. 6. y 7.

Herencias y ſucceſiones.

1. Como, y en que parte ſuccedan los aſcendientes a los descendientes, donde los bienes no ſon trececales, aunque tengan hermanos, y que los descendientes puedan diſponer de la tercia parte de ſus bienes. l. 1. y 4. tit. 8. lib. 5. fo. 295.

2. Los ſobrinos a los tios ſuccedan in ſtirpem, y no in capita. l. 5.

3. Los hijos de los clerigos no hereden, ni ayan por titulo lucratiuo los bienes de ſus padres, ni de los parientes de parte del padre, y renouanſe las cartas y priuilegios en contrario dados. l. 6.

4. Como y quando los hijos baſtardos o ilegítimos, y de dañado ayuntamiento, y de ſrayles, y clerigos, y monjas, pueden ſucceder a las madres ex teſtamento, y abinteſtato, y quando les pueden mandar el quinto: y qual ſe diga dañado, y punible ayuntamiento. l. 7.

5. La pena del heredero que no querella la muerte de aquel a quien heredo ſiendo muerto a tierro. l. 11.

6. Los bienes y herencia del que muere abinteſtato, ſin dexar parientes de ſegundo del quarto grado, ſon del Rey. l. 12.

7. Guardefe la coſtumbre, de que en los bienes de los clerigos adquiridos a la ſanta ecleſia, ſe ſucceda en ellos ex teſtamento, o abinteſtato, como en los otros bienes patrimoniales. l. 13.

8. Que ſe ha de hazer de los bienes de los romeros y peregrinos que mueren ſin teſtamento, y que hā de hazer las juſticias de ſus bienes, y en ſus entierros.

l. 5. tit. 12. lib. 1. fo. 43.
Veaſe la letra: May. orazgos. lin. 3.
Cerca de la ſucceſsion de los hijos legitimados, y caſe la letra: Legitimacion. lin. 2.

Para los alimentos de los hijos legitimados, o naturales: veaſe la letra: Alimentos. lin. 1. y 2.

Quales ſean hijos abortiuos: veaſe la letra: Abortiuo.

Como hā de ſer los herederos mecidos en la poſſeſsion, y que ninguno entre en ella: veaſe en la letra: Deſpojaos. lin. 2.

Cerca del repudiar o aceptar las herēcias las mugeres caſadas: veaſe la letra: Mugeres.

El hijo primogenito ſea proueydo, por el Rey, en lugar de ſu padre, veaſe la letra: Donaciones de los Reyes. lin. 20.

ſucceſsion de los proceſſos de los eſcriuanos muertos, o priuados: veaſe la letra: Eſcriuanos publicos del Reyno. lin. 16.

Quando los patronēs dexan muchos herederos, veaſe la letra: Patronazgo. lin. 6.

Obligatiō vna para quando heredafe: veaſe en la letra: Fiado. lin. 13.

Herir.

1. La pena del que hiriere a otro en la corte. l. 1. tit. 23. lib. 8. fo. 200.

2. Los que hirieren a alguano por aſſecharas, o ſobre conſejo y habla hecha, ouera por ellos, aunque el herido no muera. l. 2.

3. La pena del que hiriere a otro con ſacra. l. 5.

4. La pena del que hiriere a otro robandolo. l. 6.

5. La pena de los que hirieren a los labradores o vaſallos y ſauiales de ſus contrarios. l. 6. tit. 12. lib. 8. fo. 271.

6. La pena del que hiriere a otro con arcabuz, y eſ caſo de alcue. l. 15. d. tit. 23.

Cerca de los que matan o hieren a las juſticias: veaſe la letra, Matar.

Hidalgos.

1. Guarden entre ſi la paz: y el q̄ la quebrare incurra en pena de alcue, y los ſeñores les guarden en ſus tierras ſus priuilegios y excepciones. l. 1. y 2. tit. 2. lib. 6. fo. 5. Y los adelantados y merinos, les hagan guardar la paz. l. 13. tit. 4. lib. 3. fo. 178.

2. A los hidalgos no ſe leſtonen por deudas las caſas de ſu morada, ni armas, ni caualllos. l. 3. d. tit. 2.

3. No ſean preſos por deuda, ſino eſ q̄ ſean arrendadores, o cogedores de los pechos del Rey, y no ſean pueſtos a tormēto. l. 4. y 5. d. tit. 2. y l. 13. tit. 7. lib. 2. f. 78.

4. Ellos y otras qualesquier perſonas que no pueden eſtar preſas por deudas; ſean preſos por las deudas que deſcenden de delicto, vel quaſi. l. 6.

5. Los hijos de algo y caualleros, no paguen monedas, y tengan carcel apartada de los que no lo ſon, y las juſticias les guarden ſus priuilegios y excepciones. l. 10. y 11.

6. No ſe deſdigan, aunque digan palabras injurioſas. l. 2. titulo. 10. lib. 8. fo. 167.

7. Los hidalgos no pechē por los bienes q̄ cōprare de pecheros.

de pecheros. l. 14. tit. 14. lib. 6. fo. 48.

Como se han de escusar de pechar los notorios hijosdalgo, y q̄ tienen sentencias, y sus mugeres siendo viudas. l. 9. tit. 11. lib. 2. fo. 99

Contra los hidalgos criados que se embueluã con las mugeres de sus amos: vease en la letra: Fornicios lin. 1.

Que sea quando algun hijodalgo se aleja, o quiebra, o entabre sus bienes: vease la letra, Alcaldos.

Que ha de aver los hidalgos en las beherrias y abbadengo: vease en las letras: Abbadengo y Beherrias.

Cerca de las legitimaciones, si se ostendian a hidalgua: vease la letra, Legitimacion. lin. 1.

Vease la letra, Alzate de los hijosdalgo, y la letra siguiente.

Hidalguias.

1. Reuocacion de las mercedes de hidalguias hechas por el rey don Enrique: y quales dellas se han de guardar. l. 7. tit. 2. lib. 6. fo. 6. y l. 10. tit. 11. libro. 2. fo. 100.

2. No se cõcedan cartas ni privilegios de hidalguias y el sello y registro no las pasen, y reuocanse las dadas. l. 8. y 9. d. tit. 2.

3. La sentencia en causa de hidalgua, en que alguno se pronuncia ser hijodalgo, sea ninguna, sino se pronuncie con el fiscal y procurador del consejo. l. 12. d. titu. 11.

Hijos familias.

Quando y en que pueden testar: vease en la letra Testamentos. lin. 5.

No comprehen ni tomen en fiado en la letra: Fiado. lin. 2.

Hijos abortiuos, bastardos, naturales, y legitimos.

1. No seã castigados si por defender a su padre matan al matador. l. 4. tit. 23. lib. 8. fo. 200.

Vease la letra, Abortiuos y la letra Alimẽtos. lin. 1. y 2. y las letras Injurias. lin. 1. Testamentos. lin. y las letras, Legitimacion. lin. y Filiacion.

Siendo reptados los hijos, o los padres, no viniendo el reptado al plazo, pueden responder los vnos por los otros. l. 5. ti. 8. lib. 8. fo. 164

Hilanderas, e hilazas para paños

1. No hilẽ mas de dos fuerres de lanas, vna de estambre, otra de pie, o trama, y no tomen muchas fuerres de lanas para hilar, y la pena de las que lo contrario hizieron, no se execute sin pedimiento de parte. l. 4. ti. 14. lib. 7. fo. 120.

2. Como han de hilar los estambres y tramas, y los paños vcrũes, y q̄ reciban y buelua las hilazas por peso de hierro, y las hilẽ yguales, y las den a sus dueños en madexas aspadas, y no las peynẽ, ni alisen, y

las que hilaren el pie de algun paño verui, en el entretanto nõ pueden hilar trama alguna. l. 15. y 16. y 17. tit. 13. lib. 7. fo. 105.

3. Las hilazas se cojan en cañones, o en otallos, para se vdrir. l. 18. tit. 14. lib. 7. fo. 126.

Cerca de las hilazas de camora y Palera, a dõde se han de vender: vease la letra, Alcaualas. lin. 6.

Hipotecas.

Vease la letra, Censos. lin.

Homicidios.

1. La pena del que matare a otro en la corte. l. 1. titulo. 23. lib. 8. fo. 200

2. El q̄ matare a otro aunq̄ sea en pelea muera por ello, sino fuere en su defensa, y reuocase el fuero en cõtrario, y en q̄ casos se escuse el matador que son todos muy notables. l. 3. y 4. y 10

3. La pena del q̄ matare a otro cõ facta, o robãdole en el camino. l. 5. y 6. y en la guada de la carta no aproueche carta de perdõ. l. 2. y 6. ti. 25. lib. 8. fo. 205

4. La pena del q̄ matare a otro a traycion, o sobre tregua, o alcue, y la del q̄ siendo cõdenado por este delito, entrare en la corte, o cinco leguas al rededor. l. 7. y 10. y que en estos casos no valga la carta de perdõ. l. 1. y 6. tit. 25. lib. 8. fo. 205

5. La pena del que matare, o hiriere al apofentador,

6. El morador de la casa es tenido de responder, y de scargarse quando se halla alguno muerto, o herido en su casa. l. 1.

7. La pena del q̄ matare a otro por ocasion, queriendo herir a otro, y la pena del q̄ reboluto el ruydo, y del que mata por ocasion, sin querer herir, o matar, en algun regozijo, en la calle, o en el camino, o trayendo sonajas, o sin ellas. l. 12. y 13

8. La pena del q̄ matare muerte segura, y qual se diga ser muerte segura, y del q̄ fuere a cõbatir a otro a su posada con gente armada. l. 9. y 10. ti. 26. lib. 8. fo. 208. y l. 1. tit. 25. lib. 8. fo. 205.

9. La pena del q̄ matare a los labradores y vassallos y familiares de sus cõtrarios. l. 6. ti. 12. lib. 8. fo. 171.

10. Cõtra el heredero que no quere llare del difunto muerto a tuerto: vease la letra: Herencias. lin. 5.

Contra los que matan, o tiran con arcabuzes, ballestas o tiros: vease la letra ballesta, y la letra, Arcabuzes. lin. 2. y 3.

Veanse las letras, Matar, Desesperar, y la letra, Adulterios. lin. 1. y la letra Fornicios. lin. 2. y la letra Lacayos. lin. 4.

Homecillo.

1. No se lleuẽ derechos de sangre ni homecillo de despeñarse carreta, o caerse casa, ni de otras cosas semejates: y la pena de las justicias y señores de los lugares q̄ lo contrario hizieren, y reuocase la costumbre en contrario. l. 1. tit. 10. lib. 7. fo. 97.

2. Los señores en sus lugares ayan los homecillos y calumnias. l. 5. tit. 1. lib. 2. fo. 47.

Veanse las letras: Alguaziles de corte. lin. 8. y 9. Corregidores. lin. 22. y la l. 1. ca. 2. tit. 10. li. 3. fo. 111.

Hoques.

Sastres y calceteros, y otras qualesquier personas no lleuen hoques, ni marañedis algunos de mercaderes o traperos, porque vayã a sus tiendas a comprar
L. 1. tit. 12. lib. 5. fo. 307

Hurtar.

Vease la letra, Ladrones, y la letra, Robos

I**Informaciones, e informar.**

Vease la letra, Abogados. lin. 5. y. 6. y. 11. y Consejo real. lin. 6.

Imposiciones y tributos.

li. 1. La pena de los que toman portazgos y praes, y roda, y castilleria, y otros derechos algunos, sin tener privilegio o costumbre immemorial, ora sea en sus propios terminos, o en los agenos, aunq sea yglesias, y ordenes, o monesterios. L. 1. tit. 11. lib. 6. fo. 25

No se acrecienten las imposiciones antiguas, so color de portazgo, ni pontage, ni peage: y la pena de los que lo acrecentaren y lleuaren. L. 2

Los señores de lugares y otras qualesquier personas ecclesiasticas o seglares, no pongan nuevas imposiciones y tributos en las casas y heredamientos que tuuieren en lo realengo, ni en los frutos y esquilmos dellos, y solamente lleuen aquello en que cistuieren aforados. L. 3

Reuocanse los priuilegios dados por el Rey don Enrique quarto, para poder lleuar nuevas imposiciones y portazgos, y reuocase las cartas y sobrecartas: y la pena de los q dellas vsaren, y que cada uno los pueda resistir con mano armada: y que no se cojan, sino es por quien, y como y en donde se solian y acobumbrauan coger: y lo mismo sea en los almojarifazgos y diezmos. L. 4. d. ti. 11. y. L. 15. tit. 27. li. 9. fo. 326. y allí, el termino que se dio para que todos presentassen sus priuilegios.

Los ganados que por miedo de guerra huyeren de vnos lugares a otros, no paguen estos derechos, a donde se lleuan justamente, ni sean prendados por razon de portazgo, ni por otra causa, guardado panes y viñas, y dehesas dehesadas. L. 5

No se lleuen portazgos, ni almojarifazgos, ni otros derechos por las ciudades y villas y fortalezas del reyno de Granada, a las personas y ganados q vinieren a ellos, o passaren por sus terminos, y reuocanse las mercedes hechas, y ninguno poga estas imposiciones: y esto no se entienda en los derechos pertenecientes al señorio real. L. 11

No se lleue cosa alguna de nuevo en los lugares, por passar de vnos a otros, pan, o vino, y otros man

tenimientos, y guardese en esto la costumbre. L. 12. d. tit. 11. y. L. 28. tit. 18. lib. 6. fo. 60.

8. Como se prescriben estas imposiciones y otros derechos entre los señores y vasallos en los solariegos. L. 2. tit. 3. lib. 6. fo. 7

Vease la letra, Portazgo: y las letras, Bancas, Puertes, Libros Corregidores. lin. 28. Estancos, Alcaldes entregadores. lin. 5.

Como se han de entender las mercedes, de otros derechos: vease la letra, Donaciones de los Reyes. lin. 19.

Como se prescriben estos derechos: vease la letra, Prescripcion. lin. 4. y. 9.

Imprimir libros.

li. 1. Como se ha de sacar la licencia del Consejo para imprimir libros, y que libros impressos se pueden traer defuera del reyno. L. 4. 8. tit. 4. li. 2. fo. 56. y. L. 23 y. 24. tit. 7. lib. 1. fo. 29. y 30.

Que forma se ha de guardar en el imprimir misales, diurnales, pontificales, manuales, breuiarios, horas en latin y romance: y que lo mismo se guarde en los impressos fuera de estos reynos, antes q se vendã en ellos. L. 27. tit. 7. lib. 1.

Que forma se ha de tener en imprimir bulas y otras indulgencias. L. 13. tit. 10. lib. 1.

Impetrar de Roma beneficios, o pensiones.

Vease la letra: Beneficios. lin. 3. y. 7. y la letra Patronazgo. lin. 4.

Incestos.

Quando se diga cometerse incesto, y como se ha de castigar las mugeres y hombres que le comete. L. 7. tit. 20. lib. 8. fo. 197.

Incitatuas.

Dense las menos que ser puedan, y lo denas a esto toã ante: vease en la letra, Consejo real, lin. 23. y la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 8.

Indulgencias.

Vease en la letra: Cruzada: y en la letra, Questo res. lin. 2.

Inhibiciones.

Para las inhibiciones perpetuas o temporales: vease las letras, Alcaldes del crimen. lin. 4. Audiencia de Valladolid. lin. 91. Audiencia de Seuilla. lin. 10 apelaciones. lin. 21.

Injurias.

li. 1. La pena de los hijos que denuestan a los padres en publico o en escondido en su presencia, o en ausencia, y que election tenga en esta pena el denostado. L. 1. tit. 10. lib. 8. fo. 167

La pena

- 2 La pena de las injurias de palabras graues, y quales sean las cinco palabras injuriosas. l. 2.
- 3 La pena de las palabras liuianas, y quando sea arbitraria: y como ha de proceder las justicias sobre las injurias, aunque no aya parte, o que se aparte de la queixa, y no procedan de officio sobre palabras liuianas, no interuiniendo sangre ni queixa de parte. l. 3. y. 4.
- 4 La pena del criado que injuria a su amo. l. 3. tit. 20 lib. 6. fo. 68.
- 5 La pena de los que dizen mal del Rey, o de sus hijos. l. 11. tit. 26. lib. 8. fo. 208
Veanse las letras: Pullas: Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 3. Hidalgos. lin. 6.

Immunidad de las yglesias.

Veanse la letra: Yglesias. lin. 2. y. 5.

Intereses.

Quanto se puede llevar de interes de feria a feria: vease en la letra: Cambios. lin. 6.

Interrogatorios, y preguntas.

Vease en la letra: Abogados. lin. 22. y la letra: Escriuanos de las audiencias. lin. 47.

Interrumpir la prescripcion.

Veanse en la letra: Prescripciones. lin. 5.

Inventario.

- li. 1. Los obispos, abades, y priores, y otros qualesquier perlados electos a yglesias, o monesterios, como han de recebir las cosas de su iglesia, o de su obispado, delante del cabildo de su iglesia, y hazer inuentario de todas las cosas que recibiere muebles y rayzes, y priuilegios, y delas deudas q se deuiereha su iglesia: por el qual inuentario pueda la iglesia, o monesterio reuendicar lo mal enagenado. l. 6. tit. 2. lib. 1. fo. 4.
- 2 De que cosas han de hazer inuentario los alcaldes mayores de los adelantamientos. l. 18. titulo. 4. lib. 3 fo. 179
Las mugeres casadas, como han de hazer inuentario para aceptar herencia: vease en la letra, mugeres casadas. lin. 1.

Jornaleros y menestrales:

- li. 1. Desde que hora han de yr a trabajar los menestrales y obreros que se alquilan, y quando y a q hora han de alçar de labor: y como se les ha de descontar del jornal lo que menos del dia trabajaren. l. 2. tit. 11. lib. 7. fo. 97.
- 2 Los concejos y justicias tassén los jornales q de-

- uen auer por cada dia los menestrales y obreros q se alquilan, teniendo consideracion al precio de los mantenimientos. l. 3.
- 3 Los obreros sean pagados luego la noche del mismo dia que trabajaren, y no se de gouerno en ningun lugar del reyno, y reuocase la costumbre en contrario: y ninguno lleue mas de doze obreros. l. 4.
- 4 No espiguen los rastrojos las mugeres de los yugeros, ni de los segadores, ni otras mugeres que fueren para ganar jornales, sino las mugeres viejas y fiacas, y los menores que no son para ganar jornal. l. 5
Veanse las letras: Oficiales, y la letra: Armás. linea. 5. Lacayos. lin. 2.

Judios, y Moros.

- li. 1. Ninguno estorue a los judios y moros el tornar se Christianos: y la pena de los que lo estoruaen, o disuadieren, aunq sean otros judios y moros sus parientes. l. 1. tit. 2. lib. 8. fo. 146.
- 2 Quando y como se echaron los judios del reyno, y la pena de los que a el vienen a viuir en su seta, sin tornarse Christianos, y que ninguno tenga esclauo judio. l. 2. y. 3.
- 3 La pena de los que se van a tornar moros o judios y de los que les meten pan, y otras cosas vedadas, y los tales moros mudexares, con lo q lleuaren, sean de quien los captiuaen, y ante que justicia se ha de denunciar dellos. l. 10
- 4 Los judios y moros no den a logro, ni hagan obligacion sobre los Christianos viejos: y quando y como valgan las tales obligaciones y contratos: y como y con que prouanças se han de aueriguar antes que se executen. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 6. lib. 8. fo. 158.
- 5 La pena de los judios que trataren que hõbres de otra seta se tornen judios, haziendoles cerimonias judaycas. l. 6. tit. 1. lib. 1. fo. 3.
Cerca de los moriscos del reyno y moros de allè de: vease la letra, moriscos y moros.

Juegos, y jugadores dellos.

- li. 1. La pena de los que durante la guerra jugarẽ a dados, o tablas: y que lo ganado se buelua a su dueño. l. 1. tit. 7. lib. 8. fo. 160
- 2 La pena de los que jugaren dados o naypes, y q el que perdiere, lo puede pedir dentro de ocho dias, y si el no lo pidiere, sea de qualquiera del pueblo q lo pidiere: o la justicia proceda de officio, y lo aplique a la camara: y la pena de la justicia que en ello fuere negligente. l. 2.
- 3 La pena del que en su casa tuuiere tablero para jugar naypes, o dados: y las justicias no lo consientan, y los alguaziles de corte quiten los que viere en corte. l. 3.
- 4 Los pueblõs q tenían la renta de los tableros por merced o priuilegio, notengan tableros, y en su lugar se les dá las penas de los q juegã, en dõde no se viere hecho particularmente merced dellas. l. 4
- 5 Por quie y como se ha de executar las penas a los q juegã en tierra d señorio, y a los q dá su casa a tablaje

- para jugar, y hasta en q̄ cantidad se puede jugar para comer luego, como no sea a los dados: y esto se guarde así en los pueblos de la corona real, como en los de señorio, ordenes y behetrias y abbadengos: y la pena de los señores q̄ no lo castigaren, y la de los q̄ arriendan los tableros del juego. l. 5. y 10. y. 11.
- 6 Como se hã de executar y cobrar por las justicias las penas de los juegos y tableros: y como, y a quien se han de aplicar, sin embargo de qualesquier priuilegios y sentencias, o costumbres: y quãdo ha lugar preuencion. l. 6.
 - 7 Ninguno puede jugar a credito ni fiado, aunque sea a juegos permitidos, ni valga la obligacion que cõtra esto se hiziere, y anulanse las obligaciones de los principales y fiadores. l. 8.
 - 8 Quando, y como, y hasta en que cantidad se puede jugar a la pelota, y q̄ no aya trauefas en este juego, ni en otro, ni se jueguen prefeas, o prendas, ni a credito, ni fiado, ni sobre palabra: y que ningũa persona a ninguno de los juegos permitidos, pueda perder en vn dia mas de treynta ducados: y la pena de los vnos y los otros que hizieren lo contrario. l. 9.
 - 9 Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa, ni se lleue pena a los que jugarẽ hasta dos reales, aunque no sean para cosas de comer, como no se juegue a los dados. l. 5. 10. y. 11.
 - 10 Las justicias no tomẽ el dinero a los que hallarẽ jugando: sino solamente la pena de la ley, y como la han de depositar: y que sin preceder informacion de auer jugado a juego prohibido, ninguno sea cõuenido. l. 11.
 - 11 No se juegue a rifar, ni se echen suertes. l. 12.
 - 12 La pena de los juegos prohibidos, se acrecienta y estiende al juego de la carteta: y q̄ al juego de la pelota y otros permitidos, no se lleuẽ ni cobren derechos, ni otros intereses por el dueño del juego, ni por el juez de pelota, ni por otro alguno. l. 13. deste tit. 7. li. 8. que es ley nueva
Vea se la letra: Dados, y la letra, Corregidores. l. nca. 30.

Juez mayor de Vizcaya.

- li. 1. Quando ha de hazer audiencia: y como se hã de tratar las suplicaciones de sus sentencias: y que tenga vno o dos relatores, como al presidente le pareciere. l. 68. y. 69. tit. 5. lib. 2. fo. 69.
- 2 Como ha de proceder contra los delinquentes q̄ se le presentan en la carcel personalmẽte, o por procurador, por delictos que han cometido, o por mandado de la justicia ordinaria, por alborotadores, o desacatados. l. 8. y. 9. y. 11. tit. 7. lib. 2. fo. 75.
- 3 No reciba dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67.

Juezes de la audiencia de los grados de Seuilla.

Vea se en la letra, Audiencia de los grados de Seuilla.

Juezes de Canaria, y de las siete Islas.

Vea se en la letra: Audiencia de Canaria.

Juezes conseruadores, y otros juezes ecclesiasticos.

- li. En que casos, y cõtra que personas así ecclesiasticas como seglares, tengan jurisdiccion los juezes conseruadores, y la pena de ellos, y de otros qualesquier juezes ecclesiasticos, que excedieren, y de los escriuanos y procuradores legos que en ello entendieren. l. 1. y. 2. y. 3. ti. 8. lib. 1. fo. 33.
 - 2 Hasta quando no pueden proceder censuras cõtra los juezes seglares sobre las causas de los coronados y como han de proceder cõtra ellos. l. 7. y. l. 1. q̄ es mas nueva, tit. 4. lib. 1. fo. 15.
 - 3 Los perlados y juezes ecclesiasticos, no citen a los legos a las cabeças de los obispados, auiendo juezes inferiores, sino es en ciertos casos, l. 5. ti. 1. li. 4. fo. 227.
 - 4 No vsurpen la jurisdiccion real, so pena de perder la naturaleza y temporalidades. l. 3. y. 4. ti. 1. lib. 4. fo. 226.
 - 5 No prẽdan, ni hagã prẽder, ni hagã execuciõ a persona seglar, ni en sus bienes, sino q̄ inuocuẽ el auxilio del braço seglar: y la pena de los juezes y alguaciles y fiscales. l. 14. y. 15. ti. 1. lib. 4. fo. 228.
 - 6 Que aranzel han de guardar ellos y sus notarios. l. 27. tit. 25. lib. 4. fo. 274.
- Vea se las letras: Censuras. Entredicho: y la letra Arrendadores de rentas reales, lin. 23. Y cerca de la conseruatoria del maestro escuela de Salamãca, y conseruadores del estudio: Vea se la letra: Maestro escuela,
- Las conseruatorias no se estienden a mas de a injurias y fuerças notorias: la letra, Maestro escuela. li. 1.

Juezes de comision.

Vea se en la letra: Pesquisidores: y las letras Almoraxarifazgo de Seuilla. lin. 9. y Audiencia de Vallado lid. lin. 51. Cõsejo real. lin. 44. y 46. Cõtaduria. lin. 27. y. 56. y. 60. Cõtadores mayores de quẽtas. li. 29. y las letras Rebeldia. lin. 1. y. 2. Moneda forera. li. 23. Penas de camara. li. 7. y. 10. y los juezes de terminos: vea se la letra, Terminos publicos. lin. 2.

Juezes de residencia.

Vea se en la letra: Residencia, y en la letra, Corregidores.

Iuyzios, y juzgados, y justicias ordinarias.

- li. 1. Juezes y justicias ordinarias, no se puedẽ poner sino por solo el rey, o por concejos o señores que lo han adquirido por priuilegio, o por costũbre immemorial. l. 1. tit. 9. lib. 3. fo. 207.
- 2 Quando no hazen justicia, de pleyto ageno hazen suyo, y sean castigados. l. 1. ti. 8. lib. 3. fo. 206. y vea se cerca desto la letra: Residencia. lin. 13.
- 3 Quales han de ser los que fueren elegidos a estos officios, y que sean leales, y sabios, y mansos, y bien comedidos, y temerosos de Dios y del Rey: la misma. l. 1. d. tit. 9.
- 4 Ningũ letrado pueda tener cargo de justicia, sino vuere estudiado diez años, y sea de edad de veynte y seys años: y la pena de los q̄ lo aceptarẽ, y las justicias lo hagan así cumplir. l. 2. d. tit. 9. Y así mismo ayan visto y pasado las leyes del Reyno: y esto se

- se guarde,ansi en lo realengo, como en lo abbadengo, ordenes y behetrias y feñorios. l. 4. tit. 1. libro. 2 fo. 47
- 5 Los juizes ordinarios y delegados, que han de hazer, y que edad han de tener, y que han de jurar, y que fianças han de dar para hazer residencia. l. 3.
- 6 Quando pueden sostituyr, y quando, y donde hã de juzgar: y que ninguno juzgue sin tener poder para ello de quien se le puede dar, o sin ser elegidos por auerencia delas partes, y guarden los dias de fiestas y ferias. l. 4
- 7 No reciban dones, y como se puede prouar q los recibieron: y el que lo dio no sea castigado, si lo descubriere. l. 5. y. 6.
- 8 Que personas no pueden ser juizes, y q las mugeres de titulo lo pueden ser, y el sieruo reputado por libre. l. 7. y. 8.
- 9 Como y por quien se han de nombrar los juizes en los lugares realengos del principado de Ouiedo, y Quatrofacadas, y la pena de los caualleros, y otras personas que se entremetieren en ello, y los corregidores y otras justicias executẽ las penas, sin embargo de qualquier costumbre. l. 9.
- 10 Las justicias de cada lugar, nombren persona en quien se hagan los depositos, q no sea el escriuano de la causa, y compelan a los abogados ayuden ala parte que lo pidiere. l. 13. d. tit. 9. y. l. 28. tit. 25. lib. 4 fo. 272.
- 11 Como y por quien han de ser elegidos los juizes de tierra de Arguello, y que a ello no se hagan ayuntamientos de gẽtes, y la pena del q lo contrario hiziere, o fuere contra el nombramiento. l. 15.
- 12 Las justicias ordinarias, y otros qualesquier juizes tengan puestos aranzeles publicamente de sus derechos, y delos del escriuano, alguaziles y merinos, y los demas oficiales. l. 16.
- 13 Que derechos pueden lleuar de cada sentencia difinitiuã en causas ciuiles, y q nolleuẽ ninguna cosa dela q no fuere difinitiuã. l. 17. d. tit. 9. y que han de lleuar dela sentẽcia interlocutoria o difinitiuã en causa criminal. l. 1. cap. 5. y. 6. ti. 10. lib. 3. fo. 211.
- 14 Como hã de proceder en los pleytos de hasta quatrocientos maravedis, sin admitir processos ni alegaciones, y sin admitir apelacion ni restituciõ, ni otro remedio alguno, si la condenacion no es de pena de ordenança. l. 19.
- 14 Notengan relatores sino vean por si los processos. l. 17. tit. 17. lib. 2. fo. 131
- 15 No hagã mas de vn processo sobre vn mesmo delicto, aunque aya muchos delinquentes. l. 12. titu. 1. lib. 8. fo. 145
- 16 Los alcaldes salariados o letrados, no lleuen assessorias ni vista de processo. l. 9. tit. 5. lib. 3. fo. 192. y. l. 9. tit. 6. lib. 3. fo. 197.
- 17 Examinen por sus personas los testigos en causas criminales y ciuiles arduas, y no lo cometan a escriuano, y como han de embiar los processos en apelacion. l. 28. y 29. tit. 6. lib. 3. fo. 200
- 18 Prendã los ausentes condenados en rebeldia por juizes pesquisidores. l. 9. ti. 1. lib. 8. fo. 145
- 19 Como hã de proceder contra los rebeldes en causas criminales. l. 1. y. 2. y. 5. ti. 10. lib. 4. fo. 240.

- 20 No atiendẽ sus officios. l. 8. tit. 3. lib. 7. fo. 73. y. l. 12. ti. 4. li. 3. fo. 178. y. l. 13. ti. 6. lib. 3. fo. 197
- 21 No viuan con señores, ni sean los tales elegidos a estos officios, y las cedulas en cõtrario dadas sea en si ningunas, y la pena del q lo acceptare, y del que lo proueyere. l. 10. ti. 3. lib. 7. fo. 74.
- 22 Echen delos pueblos a los escandalosos, y los cõcejos les den ayuda a ello, y a castigar otros malhechores y receptadores dellos. l. 4. tit. 15. lib. 8. fo. 187. Y l. 4. ti. 16. lib. 8. fo. 189. y. l. 6. tit. 22. lib. 8. fo. 199.
- 23 Executẽ las leyes, y no moderẽ las permas, ni la tasacion de cosas prohibidas. l. 14. ti. 26. lib. 8. fo. 209
- 24 Que termino han de poner al apelante para q se presente ante el juez superior. l. 2. ti. 18. lib. 4. fo. 251.
- 25 Tassen las camas y libre delas carceles, como hã de gallar las penas q aplicaren a obras publicas. l. 18. y. l. 2. tit. 5. lib. 3. fo. 194. y. l. 24. ti. 6. lib. 3. fo. 199
- 26 No consentan predicar bulas, sin que sean vistas. l. 37. tit. 6. lib. 3. fo. 201.
- 27 Como han de proceder contra las mancebas. l. 1. y. 2. y. 3. y. 6. ti. 19. lib. 8. fo. 195
- 28 Hagã ordenanças cerca del exercicio delos officios y embienlas a cõsejo. l. 4. tit. 14. lib. 8. fo. 186.
- 29 Hagan q los escriuanos examinen por si los testigos: y si estuuiere impedido, quien ha de nombrar otro escriuano. l. 29. ti. 25. lib. 4. fo. 275
- 30 Que cuydado han de tener cõ los pobres ennergõ çantes. l. 18. ti. 12. lib. 1. fo. 45
- 31 Suelten al preso por causa ciuil que appellare, dãdo fianças, o depositando la condenacion. l. 16. ti. 18 lib. 4. fo. 233.
- 32 Conozcan contra los monederos y oficiales dela casa dela moneda sobre casos de rentas, y no lleuen assessorias. l. 11. y. 12. ti. 7. lib. 9. fo. 244.
 Veanse las letras, costas. lin. 1. y. 5. Fiado. l. 1. 8. Injurias. lin. 3. Homicillo. lin. 1. Emplazamientos. lin. 4. y. 8. y. 14. Pesquisas. lin. 2. y. 4. y. 5. y. 6. Boticas, y Alcaydes, y Contadores, y Abogados. lin. 24. y. 29. y penas, y penas de camara, Carceleros. lin. 9. Iornaleros. lin. 2. y luegos. lin. 3. y. 6. y. 10. Setenas. lin. 1. y 2
 Cerca delas commisiones en perjuizio de la jurisdiction ordinaria: vease la letra, Consejo. lin. 46
 La pena delos que los matare o hiriere, o hiziere resistencia: vease la letra: Matar.
 Cerca delos pesos y medidas: vease la letra, Corre-regidores. lin. 3. y 46. veanse las letras Cruzada. lin. 3. çurujanos. lin. 4.

Resistencia y supena

Juradurias, y jurados.

Los jurados morẽ en las parrochias y colaciones do son jurados, o biẽ cerca, dõde no, los parrochianos puedan elegir otros, y mayormẽte los jurados de Granada. l. 10. tit. 1. lib. 7. fo. 70. y. l. 13. cap. 8. ti. 3 lib. 8. fo. 150
 Vease la letra: Regimientos.

Juramento de calũnia, y posiciones.

l. 1. Como hã de respõder las partes a las posiciones, y jurar de calũnia, por si, o su procurador, so pena de

ser auidos por cõfessos: y siendo la parte rebelde, el juez concluya y sentencie, y la pena del que se perjurare: y como se ha de responder a la posiciõ que tuuiere dos, o tres, o mas partes. l. 1. y 2. titu. 7. lib. 4. fo. 237

2 Si el actor, o el reo piden, que el vno o el otro jure de calumnia, y responda de palabra las posiciones, se les de para ello prouision, y si quisierẽ mas hazer su prouança, se les den sus cartas de rectoria. l. 3

3 La respuesta de las posiciones se trayga ante los juezes de la causa, y se de traslado a la parte, y no se hagan preguntas sobre lo confesiado. l. 4. d. ti. 7. y. l. 24. tit. 22. lib. 2. fo. 152

4 No se haga ni mande hazer juramento en los lugares santos, y contados en la l. 5, a donde se pone pena al que jurare, y al juez que lo mandare.

5 Concluso el pleyto, mande el juez que las partes juren de calumnia. l. 1. tit. 6. lib. 4. fo. 135

6 Quando el defeto deste juramento anule el proceso. l. 10. tit. 17. lib. 4. fo. 250.

7 Quando han de recibir los oydores personalmente las posiciones y juramento de calumnia. l. 60. tit. 5. lib. 2. fo. 68

Quando se ha de jurar de calumnia en las execuciones: vease en la letra: Execuciones, lin. 33

Vease la letra siguiente: y la letra, Audiencia de Valladolid. lin. 81

Juramento, y jurar.

1. Que ha de jurar el actor, quando pone la demãda cerca de las prouanças que tiene, y que se admita la demãda quando lo quisiere dexar en juramento decisorio de la parte. l. 1. tit. 2. lib. 4. fo. 219

2 Que ha de jurar el arrendador que pone la demãda sobre alcaualas y otras rentas reales, y si el actor defriere el juramento decisorio al reo, dentro de que tiempo ha de jurar el reo, y no sea mas recebido a proua el actor, y qual dellos ha de pagar las costas, y el escriuano auise al reo en que termino y como ha de declarar y absoluer el juramento decisorio, o de calumnia. l. 3. y. 4. y. 7. tit. 7. libro, 9. folio 242.

3 El reo a quien se diffiere el juramento decisorio, ante quien, y como le ha de absoluer, siendo la demãda sobre alcaualas y otras rentas reales, o si es sobre alcaualas de cosas que se venden por menudo: y como y en que ha de ser condenado, si cõfessa. l. 7. y. 8. tit. 7. lib. 9. fo. 243.

4 Quando algun concejo ha de jurar sobre algun agrauio que se le aya hecho, juren cinco hombres del pueblo: porque todo el concejo no puede ser jurado. l. 20. tit. 3. lib. 6. fo. 10.

5 En que partes y lugares santos no se puede jurar l. 5. tit. 7. lib. 4. fo. 238

6 En que contratos hechos entre legos no se puede poner juramento ni submission, y la pena del escriuano que lo pusiere, y en que casos valgan los cõtratos hechos con juramento: y pueden passar ante escriuano sin pena. l. 11. y. 12. titulo. 1. libro. 4. folio 228

Vease la letra, Moneda forera. lin. 17.

La pena de los descreos y juramẽtos illicitos: vease en la letra: Blasfemos.

Que han de jurar todos y qualcsquier juezes, y justicias, y abogados, relatores y escriuanos, y alguaciles: vease en sus letras de cada vno dellos.

Jurisdiccion real.

1. La suprema jurisdiccion es del Rey, y los señores en su señorio no la impidan ni estoruen las appellaciones que sus vassallos interpusieren, ni las demandas en caso de corte, ni a los agrauados que se fuerẽ a quejar dellos, o de sus juezes: y por esta razõ no les hagan mal ni daño, porque estan recibidos sõ el seguro y amparo real: y obedezcã en su señorio las cartas del Rey, y los emplazamientos. l. 1. titu. 1. lib. 4. fo. 226

2 El Rey funda su intencion en la jurisdiccion civil y criminal: y los señores y perlados muestren el priuilegio, o titulo que a ella tienen. l. 2. y. 3

3 Los señores y perlados no impidan la jurisdiccion civil y criminal de las ciudades, villas y lugares, ni impidan a las aldeas, que vayan a sus pleytos, y repartimientos a las ciudades y villas do acostumbra ron, sino es, mostrando priuilegio en contrario. l. 7.

4 La pena del lego que declina la jurisdiccion real, y pide remision de la causa a la jurisdiccion ecclesiastica. l. 15.

Cerca de los contratos jurados, y consumission q hazen los legos: vease la letra, Juramento, linea. 6. y la letra, Contratos, y la letra, Escriuanos publicos del reyno. lin. 20

Cerca de los perlados y juezes ecclesiasticos, como han de vsar de la jurisdiccion temporal que tuuiere, y que no impidan la jurisdiccion real. veanse las letras, Juezes conseruadores: Jurisdiccion ecclesiastica y temporal: Perlados, Corregidores. lin. 11

Que cuydado han de tener las justicias cõ la conseruacion de la jurisdiccion real, y con q no la ocupen los ecclesiasticos: vease la letra, Corregidores. lin.

Ninguno vs de jurisdiccion en las ciudades y villas, diziendo ser comendero: vease en la letra: Comendadores. lin. 2

Cerca de las fuerças que hazen los ecclesiasticos: vease la letra: Fuerças.

Cerca de los que declinan la jurisdiccion real, y se llaman a la corona, la letra, Clerigos de corona. lin. 3. y. 4. y. 5. y. 6.

Jurisdiccion del prior y consules de Burgos y de Bilbao.

Como, y quando, y en que casos, y contra q personas tengan jurisdiccion, y del vsõ della, y como hã de executar sus sentencias: y como hã de proceder y que han de jurar: y quando se puede apelar, o suplicar, o agrauar de sus sentencias: vease en la l. 1, por toda ella. tit. 13. lib. 3. fo. 213.

Jurisdiccion

Jurisdiccion eclesiastica y temporal de los perlados, yglesias, y monesterios.

11.1. No se hagan estatutos para que no se lea, ni obeezezan las cartas y mandamientos de los juezes eclesiasticos, ni se perturbe la jurisdiccion eclesiastica, y esta recebida so el seguro y amparo real. l. 1. y 2. y 3. y 4. y 5. y 6. tit. 3. lib. 1. fo. 6

3 La jurisdiccion temporal les puede competir por vso, costumbre, o privilegio, y no la vsen por personas eclesiasticas, ni por notarios apostolicos, ni por censuras, y otorguen las apelaciones para las audiencias. l. 4. y 8. titulo. 3. lib. 1. fo. 7. y l. 3. titulo. 1. lib. 4. fo. 226

Vease la letra: Perlados: y la letra: Juezes conseruadores: y otros juezes eclesiasticos.

Juros de al quitar, o de por vida.

11.1. Los juros de merced, quando se han de assentar en los libros, y quando los puede el Rey redimir, o quitar, si se dieron injustamente. l. 9. y 15. y 17. y 20. tit. 10. lib. 5. fo. 301

3 Los juros que se compraren al Rey, o los que se compraren a los que los compraron del Rey, seã validos y firmes, saluo si el Rey los redimiere por su justo precio: y que sea de los juros que da los reyes en calamiento. l. 15. d. 11. fo. 302.

3 Como se ha de hazer las excepciones por los juros y otros situados. l. 10. tit. 16. lib. 9. fo. 283.

Vease la letra: Censos, y las letras: Situados, y la letra, Privilegios. lin. 10. y Contadores mayores de quantas. lin. 26

L.

Labradores.

Que vestidos ni trages no pueden traer ellos ni sus mugeres. l. 2. cap. 14. y l. 3. cap. 14. tit. 12. libro. 7. fo. 101. y 102.

Cerca de las cosas que les hurtan de su labrança: vease la letra: Ladrones. linea. 3. y la letra: Robos. lin.

Que sea caso de hermandad, embargarles quando estan trabajando: vease la letra: prendas, lin. 5.

Lacayos, y otros criados.

11.1. Ninguno tenga mas de dos lacayos, o moços de espuelas: y la pena del amo que mas tuuiere, y la pena del criado que con el assentare: y que en las justas y otras fiestas en que se suele sacar mas numero de lacayos, se tasse por las justicias el numero de lacayos que se podran sacar. l. 1. tit. 20. lib. 6. fo. 68

3 Los criados que se despidieren de sus señores, no

puedan assentar, ni servir a otro señor en el mismo lugar: y la pena del criado que lo contrario hiziere, y del que le recibiere sin licencia de su primer amo pero que puedan assentar a officio, o jornal, en obras de labor, o campo: y como se ha de proceder contra los criados que se fueren de sus amos, auendo recebido dineros adelantados, o auiendo scles de do: libra, o vestidos. l. 2.

3 El que viere estado a soldada con alguno, no pueda pedir la paga del seruicio passados tres años despues que se despidio. l. 9. titulo. 15. libro. 4. fo. 248

4 No se de pena al criado que matare a otro por acorrer a su amo, que lo vea matar. l. 4. titulo. 23. libro. 8. fo. 200.

3 Cerca de los vestidos que no pueden traer. l. 2. cap. 2. y 5. y l. 3. capit. 13. titulo. 12. libro. 7. folio. 99. y 102.

Cerca de los fornicios y casamientos en casa de sus amos: vease la letra: Casamientos. lin. 9. y la letra Fornicios, lin. 1

Veanse las letras: Despenferos, y Moneda forera.

Ninguno compre de los alhaja de casa: vease la letra, Ladrones. lin. 4

Ladrones, y encubridores dellos.

11.1. Las penas corporales que se dan a los ladrones, se comuten en galeras, aunque no tengan veynte años, como tengan diez y siete: y lo mismo sea en los otros delictos donde puede auer commutation. l. 7. y 8. y 9. tit. 11. lib. 8. fo. 169

3 El que hurtare buey, o bestia de arada, o sus aparatos, buelualo con el onze tantó. l. 5. titulo. 17. libro. 5. fo. 321

3 La pena del que hurtare o robare en la corte, y que el ladron de noche se pueda matar sin pena, siẽdo hallado en la casa, o huyendo con el hurto, si no se quisiere dar a prision, l. 1. y 4. titulo. 23. libro. 8. folio 200.

4 Sea auido por encubridor de hurto, el que comprare de criados cosas de vianda, o de seruicio, o alhajas de casa. l. 5. tit. 20. lib. 6. fo. 69

3 Como se han de castigar los robos y hurtos q se hazen a algun concejo de behetria, o abbadengo. l. 20. tit. 3. lib. 6. fo. 10.

Quando pueden los ladrones hazer cesiõ de bienes: vease en la letra, Cesion de bienes, lin. 4

Veanse las letras: Alçados, y Esclauos.

Lanas para paños.

lin. 1. Como se han de labrar y aparejar. l. 3. titulo. 13. fo. 104. y l. 1. titulo. 14. fo. 119. y l. 2. titulo. 17. libro. 7. fo. 132

2 Lana de peladas y añinos, o de peçuelos, cõ que paño se puede gastar, l. 4. ti. 13. y l. 2. tit. 14. fo. 119. y l. 11. tit. 16. fo. 131. l. 9. y 11. tit. 17. fo. 133

3 De que lana se pueden labrar los cordellates doze uos, y las estameñas dozenas. l. 29. y 30. d. titulo. 17.

folio. 137

Quando y como se puede sacar lanas defuera del reyno: y quando y como se pueden comprar para vender: y la pena de los que excedieren. l. 45. tit. 18. lib. 6. fo. 64. y allí, l. 46. q se pueda sacar por el tãto la mitad de las lanas, a los que las comprarẽ para sacar del reyno.

No se pueda vender lana ni estambre, de vna arroba abaxo, sin licencia de los vendedores. l. 18. tit. 13. lib. 7. fo. 105.

Las lanas se vendan lauadas del todo, y enxutas. l. 2. d. tit. 13.

Los hazedores de paños, no saquen de las lanas q compraren la suerte primera, y segunda, y vendã la tercera, ò quarta: y como las han de labrar. l. 37. tit. 17. lib. 7. fo. 138.

Cerca de los derechos de las sacas de lanas: vease la letra: Aranzel. lin. 31

Vease las letras: Peynadores: Carducar: Arqueadores.

Llantos.

No se hagan llantos por los difuntos. l. 8. tit. 1. lib. 8. fo. 1. y l. 3. al fin, tit. 5. lib. 5. fo. 290.

Legados y mandas.

Vease las letras, Testamentos, lin. 1. y. 6. Ganan las. lin. 4. Sacar. lin. 15.

Legitimacion, y legitimados.

Las legitimaciones que los reyes diere para legitimar hijos ilegítimos, no se estiendan para gozar de hidalguia, ni exemption de pechos. l. 20. tit. 11. lib. 2. fo. 103. y. l. 12. tit. 2. lib. 6. fo. 7. Y la vna de estas leyes se declara y estiende por la otra.

Quando, y como, y en que pueden los hijos legitimados succeder a sus padres, y que no concurren con los descendientes legitimos, y que en honras y preeminencias tengan los mismos privilegios que si fueren nacidos de legitimo matrimonio. l. 10. tit. 8. lib. 5. fo. 296.

Lenocinio.

Como han de castigar las justicias a los lenoneu la letra, Mancebas. lin. 2.

Leprosos.

Ningun juez ecclesiastico ni seglar conozca de los leprosos que se han de apartar del trato de las gentes, y recogerse a las casas de san Lazaro, sino es los protomedicos examinadores. l. 1. cap. 10. titulo. 16. libro. 3. fo. 224.

Leuantamientos, y assonadas de gente con armas.

li. 1. Ninguno haga assonadas, ni leuantamientos, ni ayuntamientos de gente, y todos guarden las treugas que les pusieren las justicias, y la pena de los autores dellas, y de los que en ello se hallaren: y que aunque sean perdonados por el Rey, no pueda mandar dentro de quatro años: y que puedan ser tã uenidos. l. 1. tit. 15. lib. 8. fo. 137.

La pena de los que hizieren daño en las assonadas, y como, y quien ha de pagar el daño: y como se puede prouar: y que baste el juramẽto del señor de la behetria, o del solariego juntamente con los vezinos de la behetria. l. 2.

No se tomen prouisiones ni conduchos, ni otra cosa alguna en las assonadas, en lo realongo, ni abbatengo, sino que todos lleuen su mantenimiento: y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 3.

Como se ha de proceder contra los escandalosos, vease en la letra Iuzgios y Iuzgados. lin. 22.

Vease las letras, Campanas, Vandos, Arcabuzes, Combatir, Ligas, y Matar.

Leyes.

li. 1. Las leyes contenidas en esta nueva recopilaciõ se guarden, y cumplan, y executen, y danse por ningunas las que no se contienen en ella, sino es las leyes de las siete partidas y del fuero, y las cõdulas particulares y visitas de las audiencias en lo que no fueren contrarias a estas leyes, ley y pragmatica primera. lib. 1. fo. 1.

Qual ha de ser la ley, y que efectos tenga, y q ninguno alegue ignorancia dellas. l. 1. y. 2. tit. 1. lib. 2. fo. 46.

La orden de las leyes y fueros que se han de guardar en la determinaciõ de los pleytos y causas, y quando no vuiere fuero ni ley, o quando vuiere duda, sea consultado el Rey: y quando no vuiere ley, se guarden las leyes del fuero, y los fueros municipales, y que el derecho civil se pueda leer en las escuelas. l. 3.

Las leyes deste libro se guarden en las tierras de las yglesias, ordenes y cauallerias y monesterios y señorios. l. 5.

Las leyes de Toro se guarden en los negocios que se comecaren despues que se hizieron, aunq los casos vuiessen succedido antes. l. 6.

Para hazer alguna ley, concurren las dos partes de tres del consejo, y las audiencias hagan relaciõ de las leyes que se deuen hazer. l. 7. y. 8.

Guardese por ley la clausula del testamento del Rey don Enrique segundo. l. 11. titulo. 7. libro. 5. fo. 295.

No se deroguen las leyes por cartas desaforadas, y en perjuizio de partes: y las tales cõdulas no se executen, y se remitan a consejo. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. tit. 14. lib. 4. fo. 244. y. l. 11. tit. 4. lib. 2. fo. 51.

Vease

Vease la letra, Ordenanças.

Libranças en rentas Reales.

1. Los contadores mayores, ni sus oficiales, no libren officio ni quitacion, sin licencia del Rey, a los que no siruieren realmente sus officios, y juré de lo así hazer. l. 1. tit. 15. lib. 9. fo. 278.

2. A los que tienen maravedís del Rey, les sean librados en la comarca donde viuen: y quando y en que casos se han de hazer los libramientos, al principio del año, o en el primer tercio. l. 3. y. 5.

3. Como, y en donde, y porque orden se ha de hazer las libranças a perlados y caualleros y sus vassallos: y que se preferã las libranças de las villas, y lugares a las de sus señores: y los contadores mayores tassen el justo valor de las rentas de lugares de señorio, y tomen cuenta del sueldo que han de auer los perlados y caualleros. l. 6. y. 7.

4. Como se han de firmar y despachar los libramientos y cartas y prouisiones dellas. l. 8. d. tit. 15.

6. Los contadores no libren cosa incierta, ni lo q̄ no cupiere en las rentas, ni hagan declaratorias sin consulta. l. 9.

8. Los recaudadores no den libramientos baldios, fo pena de pagar las costas dobladas, con juramēto de la parte. l. 10.

7. A que personas se han de dar libramientos y ayudas de costa y vestuarios. l. 11. y. 12. y. 13.

8. Que salario mas del ordinario se ha de librar a los que el Rey embia a algunas partes, a cosas de justicia, o a otras cosas. l. 14. y. 15.

9. No se suspendan los libramientos, por amistad, ni respecto, ni se dexē de hazer en las personas que se han de hazer: y los oficiales de relaciones hagã relacion de la finca, y de los lugares y personas q̄ deuen: y la pena de los contadores y oficiales que en esto excedieren. l. 18.

10. Los contadores aueriguen el cargo liquido cō los arrendadores, para saber lo que se ha de librar en ellos: y q̄ se ha de hazer, si despues de hecha la quēta pareciere alguna suspension o priuilegio. l. 3. titu. 16. lib. 9. fo. 281.

11. Los contadores no señalen libramiento q̄ no este señalado de los oficiales de relaciones, y sin que digan que cabe en el cargo: y los arrendadores q̄ pretendieren que no cabe en ellos, parezcan ante los cōtadores. l. 5. y. 6. d. tit. 16.

Hasta quando no han de dar los contadores a los alcaldes de corte sus libranças: la letra: Penas de camara. lin. 23.

Vease la letra: Castillos. lin. 3. y. 5.

Como se han de pagar las libranças: vease en la letra: Pagas. lin. 4. y. 5. y. 7. y. 8. y. 10. y la letra: Prēdas. lin. 4.

Libranças en penas de camara: en la letra, Audiencia de Valladolid. lin. 22. y 24. y 25. y las letras penas de camara, y receptores dellas, y donaciones de los reyes. lin. 11.

Librea.

Que libreas no se pueden dar a los criados. l. 2. cap. 4. y. l. 3. cap. 3. tit. 12. lib. 7. fo. 99. y 102.
Vease la letra: Lacayos. lin. 2.

Libros, y librerias.

1. Que libros no se pueden tener ni meter en estos reynos, así de romãcc, como de latin: y como y por quien se han de visitar las librerias. l. 24. ca. 1. y. 2. tit. 7. lib. 1. fo. 30. y 31.

2. No se pague de los libros alcuala, ni otro derecho alguno. l. 21. titulo. 7. libro. 1. fo. 29. y. l. 34. titu. 18. libro. 9. fo. 294.

Que diligencias han de hazer para imprimirse: vease en la letra: Imprimir.

Quien ha de visitar las librerias: la letra, Estudios. lin. 9.

Lieuas.

Vease la letra: Guias: y la letra: Residencia. lin.

Ligas, monipodios, y cofradias.

1. La pena de los concejos y otras personas que hazen ligas y ayuntamientos: y como se ha de diuidir la pena: y que el Rey da por ningunas las ligas y juramentos y pleytos omenages que se hazen en esta razon. l. 1. y. 2. tit. 14. lib. 8. fo. 185.

2. No se hagan ligas en son de cabildos y cofradias, y las que se hizieren por causas pias, con cuya licencia se han de hazer. l. 3.

3. No aya ayuntamiento de cofradias de oficiales, y las justicias les hagan ordenanças cerca del exercicio de los officios. l. 4.

4. Los perlados y personas ecclesiasticas, no hagan liga, ni sean de vando. l. 5.

5. Los caualleros y regidores no tengan por allegados para quistiones y diferencias, concejos ni personas particulares, ni hagan con ellos liga: y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 6.

6. La pena de los que matan o hieren, o queman las casas a los labradores, o vassallos de caualleros cōtrarios de su liga. l. 6. tit. 12. lib. 8. fo. 171.

La pena de los que hazen ligas de no veder, ni cōtratar las cosas que son de su trato, en fraude de las rentas reales: y de otras personas. l. 5. y. 7. y. 8. y. 9. titu. 8. lib. 9. fo. 247. y. l. 3. tit. 3. lib. 1. fo. 7. y. l. 11. titu. 2. lib. 1. fo. 5.

Limosna.

Quienes, y como la pueden pedir, y con cuya licencia: vease en la letra: Pobres: y en la letra, Questo etc.

Que

Que cuidado se ha de tener cò la limosna de los pobres presos: Vease en la letra: Carceleros. linea. 2.

Logros, y logrerros.

Vease la letra: Usuras.

Lutos por los defuntos.

1. A cuya costa se hã de poner luto por muerte del Rey, las justicias y regidores y otros oficiales d'los pueblos, y hasta en que cantidad pueden tomar de los propios: y la pena de los que mas tomaren, y de los que lo dierren. l. 1. tit. 5. lib. 5. fo. 290
2. Porque personas, y en que forma, y porque tiempo se puede traer luto, y que no se de luto a los criados, sino es a los del difunto: y que en las casas no se pongan paños de luto, ni camas, ni estrados, sino es por persona Real, o por marido, o muger. l. 2. d. titulo. 5.

M

Maestre escuela de Salamanca, y de su jurisdiccion.

1. Aunque las conseruatorias solamente se estienen a injurias y fuerças notorias: pero esto no se estienda en el maestre escuela de Salamãca y en su lugar tiniente, que pueden conoçer de todas las cosas tocantes a la vniuersidad y estudiãtes. l. 18. en el principio. tit. 7. lib. 1. fo. 27
2. El maestre escuela conozca aũque no sea sobre injurias o fuerças notorias, y en los casos de la conseruatoria pueda executar su sentẽcia, sin embargo de apelacion: y los oydores no se entremetan a deshazer la fuerça, ni aboquen a si los processos: la misma l. 18. cap. 1.
3. Dentro de que dietas tenga jurisdiccion el maestre escuela, y que fuera dellas no cite a persona alguna, la misma l. 1. cap. 2. la qual en lo que toca a las dietas, se restringe por la ley. 20. del mismo titulo.
4. Los conseruadores y sus familiares, no gozen de la conseruatoria y priuilegio y fuero del estudio, excepto en los casos que hizieren tocãtes a la libertad del estudio: la misma l. 18. cap. 3.
5. No gozen del fuero del estudio los boticarios, libreros y otros officiales, ni los beneficiados de Salamãca, aunque esten matriculados: ni el maestre escuela, ni su lugar tiniente den cartas en su fauor, sino es que los tales beneficiados fuesen verdaderos estudiãtes: la misma l. 18. cap. 4. y 5.
6. Los estudiãtes que viniere de nueuo, no gozen del priuilegio del fuero, ni se les den cõseruatorias sobre deudas y otras cosas hechas y contrãdas antes que vëgan al estudio, hasta que ayan ganado un

curso: y lo mismo se guarde en los estudiãtes, que se fueren, e hizierẽ su asiento en su tierra, y despues boluieron: la misma l. 18. cap. 6.

7. Los familiares de los estudiãtes no gozen sino fueren estudiãtes como ellos: la misma l. 18. capitulo. 7.
8. El maestre escuela no elija por su cõseruador persona alguna que no sea constituyda en dignidad, o sino fuere d' tal calidad, como dispone la bula de Innocencio octauo. l. 20

Mandamientos.

Mãdamientos en blanco y generales: la letra, Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 4.

Mãdamientos executorios: la letra: Execuciones lin. 9. y 10. y 11. y 24. Audiencia de Galizia. lin. 30 Audiencia de Canaria. lin. 9. veãse las letras, alguaziles y merinos. lin. 2. Alguaziles de corte. lin. 10. Emplazamientos. lin. 4.

Mancebas de clerigos, y de otros qualesquier.

1. La pena de las mancebas de clerigos, frayles, o cafados, y como se ha de repartir y executar, y que no se lleue la pena pecuniaria, sin executar la corporal, y que las penas no se executen, sin que sean primero juzgadas, y que los alcaldes de corte juntos, determinen las causas de las mancebas: y la pena de las justicias y alguaziles que lleuaren la pena pecuniaria sin que sea sentenciada y executada la pena corporal, y del destierro. l. 1. titulo. 19. lib. 8. fo. 194
2. Quando las mancebas solteras de los clerigos han de estar presas, o no: y como han de ser emplazadas, y se han de arraygar: y quando, y por quẽ pueden ser buscadas en las casas de los clerigos: y reuocase la carta dada en fauor de la clerezia de Segouia Y q' la muger casada no pueda ser acusada por manceba, sino es por su marido: sino es en cierto caso: y que las justicias amonesten a las mugeres sospechosas, se salgan de casa de los clerigos: y procedan contra los maridos q' consienten que sus mugeres sean mancebas de otros. l. 2. y 3. Y vease la ley. 9. deste titulo, que es mas nueua: y acrecienta la pena a los maridos que tal consienten.
3. Que han de hazer las justicias de quien apelã las mancebas para los alcaldes de chancilleria: y como han de admitir los alcaldes la apelacion. l. 4. Vease la letra: Amancebados.

Mancebias.

Vease la letra: Armas. lin. 4. y Alguaziles de corte. lin. 4.

Marco de oro y plata, y marcar, y marcarador.

El

li. 1. El marco de plata sea de ocho onças, como el de Burgen, y la plata sea de ley de onze dineros, y quatro granos, y la pena del orpse y platero q labrare plata por marco de menos ley, y el peso de oro sea ygual con el peso de Toledo: y la pena del que de otra manera o cõ otro peso pelare. l. 1. tit. 22. lib. 5. fo. 347. y l. 1. tit. 22. lib. 5. fo. 352.

De q peso y señal han de ser los marcos, y las pesas del marco q estuieren dentro de la caja señalada de la marca del marcador, y que con este marco se concierten todos los otros marcos, con que se ha de pesar el oro y plata y las otras cosas q se vienen de pesar por marco. l. 4.

El Rey dipute en la corte vna persona que tenga los aparejos cõ que se ha de acuñar las pesas y marcos, y que otro alguno no acuñe ni señaladas pesas y granos y marcos. l. 1. tit. 22. lib. 5. fo. 352.

El marcador diputado por el Rey, cambie por todo el rey no marcos y pesas, y que ha de llevar por cada vno dellos, y que cada vno pueda comprar las pesas y granos y marcos acuñados por el marcador, para dar, o vender a otros, con que no pueda llevar mas por ellos que lleva el marcador. l. 7.

El marcador diputado, de y entregue en las casas de la moneda, vn marco de ocho onças acuñado, y señalado, y con su consentimiento, o de quic su poder ouiere, cada concejo que fuere cabeza de partido, nõbre vn marcador a quien el marcador principal de y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças, o de mas marcos acuñados y señalados cõ los quales se pesen qualesquier marcos y pesas de aquel partido, y como los ha de concertar y afinar y acuñar y señalar y poner su nombre y señal, y del concejo dõde se marca: y que derechos ha de llevar, y por quanto tiempo se puede nombrar el tal marcador: y por quien ha de ser examinado: y q el que vendiere el marco, no lleue mas de dos reales por el marco de ocho onças. l. 8.

Que ha de hazer pregonar el marcador diputado en la cabeza de cada partido, cerca de venir a concertar el marco y pesas de todas y qualesquier monedas de oro, y la pena del que con otras pesare, o marcare, y de qualquiera que las tuuiere, y q las justicias las quiebren. l. 9.

El marcador diputado que ha de jurar en consejo y el mismo jurameto reciba el de aquellos en quic substituyere. l. 10.

En cada lugar donde viere cambiadores, o plateros, nombre el concejo dos personas que cada mes visiten el marco y peso, y pesas de oro, y la plata de marcar que se viere vendido, o estuuiere para vender, por todas y qualesquier personas que tienē peso y pesas y trato dellos: y que personas se ha de diputar para ello, y que cosas han de advertir en la visita. l. 11.

Quando en algun pueblo, o en las casas de la moneda faltare marco, o pesas, recurrese al marcador diputado en corte para que las de. l. 12.

El marcador diputado tenga pesa justa de dobla diferente de las otras pesas, por la qual se pesen en todo el reyno las doblas. l. 16.

Quando las justicias fueren recibidas a sus officios, juren de cumplir y executar estas ordenanças, y como, y entre quicnas se ha de repartir la pena de ellas. l. 14.

12 Por estas leyes no se innouen las leyes de la casa de la moneda. l. 18.

13 No se marque ningun peso de plata q no sea de ley de onze dineros y quatro granos: y la pena del que la labrare, vendiere, o trocare sin marcar, y que derechos ha de llevar el marcador, y quicnes los ha de pagar: y la pena de los que marcaren y labraren plata de menos ley, aunque sea en poca cantidad, y las justicias hagan sobre ello pesquisa. l. 2. y 3. tit. 24. lib. 5. fo. 352.

14 A cuya costa se ha de comprar el marco y pesas y pesas que ha de tener el contraste y sel publico, q sean ciertas y marcadas y selladas del marcador, y las justicias visiten dos vezes en el año el marco y peso del contraste, y de otros qualesquier. l. 1. tit. 23. lib. 5. fo. 351.

15 El marco de plata de ocho onças, y de ley de onze dineros vale sesenta y cinco reales, o su valor: y a este respecto la plata de mas o menos ley, y la pena del que en mas lo vendiere, o diere en pago. l. 5. tit. 21. lib. 5. fo. 334.

Veanse las letras: Pesar: y Pesos: Cambios: Plata ros: Casas de la moneda.

Martiniega.

Vease la letra, Behetria. lin. 4.

Matapozuelos.

Esta dentro de las cinco leguas de Valladolid. l. 27. tit. 8. lib. 2. fo. 84.

Matar, o herir, o yr contra las justicias.

li. 1. La pena de los que matan, o hieren, o prendieren a los del cõsejo, y alcaldes de corte y alguazil mayor, o a los adelantados, o merinos mayores, o sus lugares tenientes, o lo acometen: o hazen ayuntamiento de gente contra ellos: y quando y como sea caso de alçue. l. 1. y 2. y 3. y 4. titulo. 22. libro. 8. folio 198.

2 La pena de los que matan, o hieren, o van contra los juezes o justicias de los pueblos. l. 5.

3 Los que hizieren resistencia a las justicias, o las hieren, en caso que se les auia de dar pena corporal, sean condenados a galeras. l. 7.

4 Los concejos y regidores den ayuda a las justicias contra los poderosos y escandalosos: y la pena de los que receptaren los malhechores, y los negare a las justicias: y de los que no se salieren de los pueblos, siendoles mandado por las justicias. l. 6.

5 La pena del que resiste, y no cuple las cartas del Rey, en que manda hazer prendas por sus rentas. l. 8. y 9. tit. 17. lib. 5. fo. 321.

6. La pena del que resistiere la execucion de la Sentencia passada en cosa juzgada. l. 8. titu. 17. libro. 4. fo. 242

Matrimonio.

Vase la letra, Casamientos.

Maxcaras.

No se traygan maxcaras: ni persona alguna vaya con ellas disfrazado, o desconocido, y la pena del q las truxere de noche, o de dia, y la pena de las justicias que no executaren la pena. l. 7. titulo. 15. libt. 8. fo. 188

Mayorazgos.

- li. 1. Por quãtas maneras se puede prouar ser los bienes de mayorazgo, y que las licẽcias para hazer mayorazgo no espiren por la muerte del Rey q las dio aunque no se aya vsado dellas, y que la licencia proceda al mayorazgo, o se aprueue en ella. l. 1. y 2. y 3. titu. 7. lib. 5. fo. 293.
2. Quando se puede reuocar el mayorazgo hecho, y quando no. l. 4.
3. En la successiõn de los mayorazgos, a ascẽdientes, o transfuersales, el hijo succeda, aunque su padre no aya succedido, sino estuuiere dispuesto de otra manera, por el que le instituyo. l. 5.
4. El successor en el mayorazgo, no pague a la muger e hijos del difunto parte alguna de los edificios, o de lo acrecentado, o mejorado en los bienes de mayorazgo. l. 6.
5. No se junten en vna persona por casamiento dos mayorazgos de hasta dos quentos, y dende arriba, si no q el hijo mayor escoja vno dellos qual mas quisiere, y el hijo o hija segundo succeda en el otro mayorazgo: y fino vuiere mas de vn hijo de aquel matrimonio, aquel los pueda tener por su vida, y despues se repartan entre sus hijos o hijas, sin embargo de qualesquier leyes, clausulas, e condiciones y lla mamientos. l. 7.
6. Como se passa en el successor la posesiõn civil y natural, aunque otro la aya aprehendido en vida, o en muerte, del tenedor: y porque orden se ha de pceder en estos pleytos de mayorazgo, sobre tenuta, o posesiõn, o propiedad, y que el consejo conozca dellos, y pueda dar juezes de comisiõn, y que el consejo remita a las audiẽcias estos pleytos, en quãto a la propiedad, y no en la tenuta o posesiõn. l. 8. y 9. y 10. por la qual se altera la. l. 9.
7. La clausula del testamento del rey don Enrique segundo, sea guardada por ley general, y los donatarios possen las donaciones y mercedes de los Reyes, por titulo de mayorazgo, y finquen al hijo legitimo mayor de cada vno dellos, y si murieren sin hijo legitimo, bueluan a la corona real. l. 11.
8. Los vinculos sean perpetuos, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. l. 11. titulo. 6. li

bro. 5. fo. 292.

Vase la letra, Suplicacion segunda. l. 1. fo. 293

Medicos.

- li. 1. Quando han de amonstar al enfermo q se confiese, y las justicias, siendo necesario, les manden que recepen en romãce, y que no recepen en casafas de boticarios sus parientes. l. 3. y 5. titulo. 14. lib. 3. fo. 224
2. Que calidades han de tener para curar, y que otros han de tener para graduarse, y quãdo les valgan los cursos de vna vniuersidad en otra, y que tiempo han de auer praticado antes que curen. l. 3. y 4. titu. 7. libro. 1. folio. 25.
- Por quien se han de examinar: vase la letra, Prothomedicos.
- Quienes no pueden ser medicos: vase en la letra, Hereges. lin. 3.

Medidas, y medir.

- li. 1. El pan y vino, y todas las demas cosas q se suelen medir, se midan y vendan por la medida Toledana que es a razon de cada hanega doze celemines, y en cada cantara ocho açumbres, y como se han de medir el paño y lienço y sayal, y las otras cosas q se venden a varas, y que todas se midan por la vara Castellana de la ciudad de Burgos, y que los pueblos que son cabeza de partido, hagã traer el padron y marco de la vara Castellana, cõ la qual se marquẽ las varas que se gastaren en aquel partido. l. 1. tit. 13. lib. 5. fo. 313. la qual en effecto se confirma por la. l. 2. del mismo titulo, y versiculo. Iten que la medida. Y versiculo, Iten que todo el pan. Saluo que la medida del pan sea la de la ciudad de Auila: y que las medidas del cortejo del pan sean de piedra, o de madera, cõ chapas de hierro: y las del vino sean de cobre, y las reciban por ante escriuano: y en lo que toda a la manera del medir el paño y lienço y sayal, esta l. 1. se altera y corrige por la. l. 3. titulo. 12. libro. 5. folio. 310.
2. La pena de los q midieren con otras medidas de las susodichas, en venta, o en compra, o en otro qualquier contrato: y la pena del carpintero, y calderero, y otro qualquier oficial q hiziere las medidas de otra suerte: y del escriuano que diere fe de obligatiõn, o cõtrato que suene por otra medida, y q sea en los contratos y arrendamientos hechos antes de esta ley. l. 2. versiculo, Iten que todo el pan.
3. La sal y legumbres, y todas las otras cosas q se han de medir por hanega y celemin, se midan por la medida de pan de Auila: y por las medidas del vino Toledanas, se midan la miel y otras cosas semejantes q se vieren de medir y vender: y la medida del azeyte sea y qual en todo el reyno, y quantas libras y onças ha de tener la arroba, y libra, y panilla, o quarte ron del azeyte. l. 3.
4. Estas penas no se executẽ, sin q las justicias hagan pregonar, q todos vengan a concertar las medidas. l. 4.

l. 4. d. ti. 13. y. l. 19. ti. 5. lib. 3. fo. 194.
 Como se han de medir los brocados y sedas, y la pena de los mercaderes que midieren de otra arte. l. 2. ti. 12. lib. 5. fo. 310.

Mejoras de tercio y quinto:

- li. 1. Quando pueden los padres reuocar la mejora del tercio, hecha a los hijos, o descendientes legítimos, y en que casos no se pueda reuocar. l. 1. ti. 6. li. 5. fo. 291.
2. Los padres pueden mejorar en el tercio a cualquiera de sus descendientes, o de sus nietos, puesto que los padres viuan. l. 2.
3. Los padres pueden señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia, pero no lo pueden cometer a otra persona alguna, y el heredero pague la mejora en los bienes señalados, y si no se señalaren, la pague en la parte de la hacienda que el testador dexare, salvo si no se puede con toda claridad dividir, que en el tal caso puede el heredero pagar la mejora en dineros. l. 3. y. 4.
4. El mejorado puede pagar la herencia, pagando las deudas por rata de la mejora, como si en ella fuese heredero, o pagar la mejora en cosa cierta o incierta. l. 5.
5. Prometiendo los padres por contrato de mejorar, o no mejorar, sean obligados a lo cumplir. l. 1. y. 6. d. tit. 8. Y en lo que toca a estas promesas por casamiento de hijo o hija, vease la l. 1. r. titulo. 2. libro. 5. fo. 286.
6. El valor de la mejora del tercio, se considere a lo que valieren los bienes al tiempo de la muerte del que haze la mejora. l. 7.
7. La mejora valga aunque el testamento se anule, o rompa, por preteritiono o exheredacion. l. 8.
8. La mejora del tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a colacion o particion. l. 9.
9. Haziendo los padres al hijo donacion, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto y legitima aunque no lo digan, y no valga en lo que excediere, ni los padres pueda hazer otra mejora. l. 10. d. ti. 6. y. l. 3. ti. 8. lib. 5. fo. 295.
10. Quando y como pueden los padres poner qualquier condiciones y grauamen que quisieren, assi de restitucion como de fidecomiso, vinculos y submisiones y sustituciones que quisieren, con que lo hagan entre sus descendientes legítimos, y a falta de ellos, entre los ilegítimos que puedan heredar, o entre sus ascendientes y parientes, y a falta dellos, entre los estranos, y que estos vinculos y submisiones valgan para siempre, si el testador no declarare otra cosa, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. l. 11.
11. Los padres que tuviere hijos o descendientes legítimos, en vida ni en muerte no pueden hazer donacion ni mejora, en mas de vn quinto de sus bienes. l. 12.
12. Del quinto se saquen los gastos del entierro y má-

das graciosas, aunque el testador mande lo contrario. l. 13.
 El quinto se saque antes que el tercio. l. 214. del tit. 10, que esta referida y estampada al fin de este titulo.

Menores de edad

Vease en la letra: Frado, lin. 11. y 12. y 13. y la letra Restitucion, y la letra, Condenacion a galeras, lin. 6. y Arrendadores de rentas, lin. 26. y Assentamientos, lin. 3. Contaduria, lin. 40.

Mercaderes.

Vease la letra, Cambios, y las letras Vetas de brocados y Alcaualas.

Mercados francos.

Vease la letra, Perian.

Mercedes que hazen los Reyes.

Vease en la letra: Donaciones de los Reyes.

Merinos y merindades.

Vease las letras, Adelantados, Alguaziles, Prioste legos.

Mesones y mesoneros.

- li. 1. Que pueden llevar de mas de la tasa los mesoneros y otras personas que venden paja y ceuada, por menudo, y que puedan vender todos mantenimientos de comer y beber a los caminantes, siendo moderados y tassados por la justicia, y que las justicias les tassén cada año lo que pueden llevar por pasada, y hagan pesquisa, y executen las penas, so cargo del juramento que hizieron quando recibieron los officios, y reuocanse las ordenanças de los concejos, en contrario, ley. 6. y 7. titulo. 11. libro. 7. folio. 97.
2. Las justicias visiten los mesones y ventas, y hagan que aya en ellos buen recaudo, y pongan en ellos tasa: la misma ley. 7. y. l. 21. titulo. 6. libro. 3. folio. 199.
3. En los terminos realengos, no se hagan mesones, ni ventas en lugares despoblados, sin licencia del rey y los hechos, y los que se hizieren paguen alcauala. l. 2. tit. 18. lib. 9. fo. 289.
4. En los mesones que ay aranzeles, no los quite las justicias por llevar derechos de poner otros. l. 48. titulo. 4. lib. 3. fo. 186.

Mester

Meter cosas vedadas en el reyno, de reynos estraños, o en el mismo reyno de vnos lugares a otros, y quales sean estas cosas vedadas.

- li. 1. No se meta vino ni mosto, ni sal, ni vinagre de Aragon, Nauarra, y Portugal: y la pena de los q metieren la sal, o dieren lugar a que se meta, y que sea caso de hermandad, e incurran en pena de muerte, de saca, y que han de hazer los alcaldes y quadri-lleros dela hermandad en prenderlos, y los señores y perlados les den a ello fauor y ayuda, y reuocã se los priuilegios y costumbres en contrario. l. 31. y 52. titu. 18. lib. 6. fo. 65. y. 66.
2. No se meta en el reyno seda de Calabria, y Napo-les, ni de Cãfid, ni de Turquia, ni de otra parte al guna, en madexa, ni en hilo, ni en capullos, y la pe-ña de los que la metieren y vendieren, y que se pue- dan meter telas de cedaços. l. 49. titu. 18. fo-lio. 65.
3. La pena de los que metieren en el reyno las cosas prohibidas, platear, o sobre dorar, y quales sean. l. 5. y. 9. titu. 24. lib. 5. fo. 353. y. 354.
4. No se metan en el reyno sauanas viejas de Fran-cia, ni de otra parte, ni se meta moneda de blancas, y tarjas, y moneda de vellon estrangera. l. 53. y. 55. d. titu. 18. fo. 66.
5. En el reyno de Granada no se metan ni planten moreras de otra parte. l. 54. d. 81. fo. 66.
6. No se pueda meter vino de fuera en Segouia, ca-mpora, Salamanca, Cordoua, y Cuenca, ni en los lu-gares que tienen priuilegio dello, y en esto se guar-den las ordenanças de los pueblos, y las justicias exe-cuten las penas dellas. l. 32. d. titu. 18. fo. 63.

Veanse las letras, Arcabuzes. linea. 1. Arneses.

Gorras.

Veanse la letra, Imprimir. linea. 2.

Minas, y mineros de oro, y plata, y otro qualquier metal, y pozos de sal, y aguas saladas.

- li. 1. Los mineros de oro y plata, y otros qualesquier metales, y aguas, y fuentes, y pilas, y pozos de sal, per-tencen al Rey, y ninguno las libre sin licencia del Rey, sino es los que las poseen por priuilegio, o costũbre immemorial. l. 2. tit. 13. lib. 6. fo. 29. Y cer-ca dela sal vease la ley. 19. titu. 8. lib. 9. fo. 251. por la qual se altera en parte esta ley segunda, y se incorpõ-ran en la corona real todas las salinas, y se quitan los limites dellas, y que no se haga sal en salinas, ni en pozos, sino en los incorporados, y declarados por el Rey.
2. Las minas de qualquier metal, son dela corona real, y quando y como las puedẽ todos buscar en tier-ras proprias, o agenas, por todo el reyno, y como se han de registrar y repartir entre el que las halla, y el Rey, y como se han de labrar y beneficiar, para que no se ayan por despobladas, y que fauor y ayu-da han de dar los concejos y justicias, a los que las

descubren y labran, y otras cosas a esto tocantes. l. 3. y. 4. y. 5. di. titu. 13.

Missas, y missa nueua.

- li. 1. Que personas se pueden combidar a las missas nueuas en el reyno de Galizia, y Vizcaya, y otras par-tes. l. 12. y. 13. tit. 1. lib. 5. fo. 286.
2. A los presos dela carcel se diga missa. l. 57. titu. 4. lib. 3. fo. 187.
3. Las missas que se dizen por el difunto, se saquen dela mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario. l. 13. titu. 6. lib. 5. fo. 293.

Mojones y limites.

- La yglesia no defiende a los q arrancan los mo-jones delas heredades. l. 3. titu. 2. lib. 1. fo. 4.
- Que cuydado se ha de tener en reparar los mo-jones y limites del reyno, vease en la letra, Corregi-dores. lin. 10.

Mohatras.

- li. 1. Las justicias castigüe las mohatras y trapacas. l. 29. titu. 4. lib. 3. fo. 182.
2. La pena de los mercaderes y plateros, y otras per-sonas que dan a los menores de edad, y a otras per-sonas pobres, cosas fiadas, y se las bueluen a cõprar, y las hazen hazer mohatras: la misma. l. 29. y. l. 22. titu. 11. lib. 5. fo. 309.

Monesterios.

Monesterios reformados, y hospitales, no paguen derechos a oficiales de corte y chancillerias, y co-mo y de que cosas los han de pagar. l. 12. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Veanse la letra, Visitas, y las letras, Abades, Prio-res, Yglesias.

Moneda forera.

- lin. 1. La moneda forera, se paga ã siete en siete años ã reconocimiento del señorio real, y paguenla to-dos, exemptos y no exemptos, en lo realengo, y ab-badengo, y ordentes y behetrias, y otros señorios, y todos los escudados y priuilegiados, sino es los que tuuieren priuilegio particular desta moneda, y los clerigos e hidalgos, y sus mugeres e hijos. l. 1. tit. 33. lib. 9. fo. 347.
2. Son exemptos desta moneda los oficiales y mo-nederos, y obreros delas casas dela moneda, y q vi-llas y castillos fronteros no la han de pagar. l. 2.
3. Los arrendadores desta moneda, tomenla a su-ventura, y no pongan descuento alguno por razon de los exemptos, ni por mercedes que se ayan ho-cho de escriuanias de rentas, ni por otro ningun ca-so pensado, o no pensado. l. 3.
4. No se pague esta moneda, de cama, ropa, y armas, y quantos.

- y quantos maravedis se han de pagar por razon de
lla.l.4.y.16
- 5 Como se ha de repartir el pecho desta moneda fo-
rera y otros qualesquier pechos reales, o concejales
entre los hijos, muertos o viuos los padres, que vi-
uen juntos, sin tener diuidida la hazienda o heren-
cia, y que estando ansi juntos, no peche mas de por
vn pecho.l.5
- 6 La pena delos que hazen donaciones o ventas en
fraude por no pagar estas monedas, y quando se di-
gan los contratos fraudulentos.l.6
- 7 Los estrangeros que vienen a viuir a estos reynos
que han de prouar para escusarse de pagar esta mo-
neda.l.7
- 8 Las justicias, regidores y alguaziles. nombren em-
padronador, y cogedor desta moneda, y a que este
obligados los ansi nombrados, y que en las execu-
ciones que se les hizieren, se proceda a pedimie-
to delos arrendadores o receptor, como en mara-
uedis de auer del Rey: y si el cogedor no fuere abo-
nado, pague el concejo o colacion que le pusiere:
y reuocase la costumbre y priuilegios en contra-
rio.l.8
- 9 Las justicias hagan dar y den los padrones a los
recaudadores, y tesoreros y arrendadores, y q̄ de-
rechos ha de llevar el escriuano por cada padrō, y
quien los ha de pagar, y que el recaudador este obli-
gado a dar los padrones.l.9
- 10 El em padronador como ha de empadronar, a ca-
lle hita, sin hazer encubierta, y so que pena. l.10.
- 11 Los empadronadores no pongan por dudosas las
personas que tienen bienes, y como se puede pro-
uar o differir el juramēto al empadronador.l.11
- 12 La pena del cogedor que cogiere la moneda del
pechero, y la encubriere tomandola para si. l. 12
- 13 La pena del concejo y otra qualquier persona q̄
impidiere coger esta moneda, y dentro de que tie-
po han de mostrar el embargo los arrendadores a
los contadores mayores.l.13.y.14
- 14 A los arrendadores desta moneda, se les den pos-
das y viandas por sus dineros, y no se hagan orde-
nanças en contrario, y estan recibidos so el seguro
y amparo real.l.15
- 15 Esta moneda es hasta diez y seys maravedis, y los
alcaldes ordinarios conocen de los pleytos desta
moneda, y no lleuen assessorias, ni admitan apela-
cion hasta en estos diez y seys maravedis.l.4. y.16
- 16 En lugar de señorio qualquier escriuano real pue-
de dar fe en lo tocante a esta moneda, y la pena del
que lo estoruare.l.17
- 17 Quando puede el arrendador desta moneda diffe-
rir el juramento al que dize no tiene bienes, o to-
mar en si el abono.l.18
- 18 Ante que escriuanos han de hazer los arrenda-
dores los requerimientos, y otras cosas necessarias,
y dentro de que tiempo les han de dar los escriua-
nos los testimonios signados, y que los concejos les
den escriuano, que ande con ellos por la tierra.
l.19
- 19 Las justicias y alguaziles, como han de hazer las
execuciones a pedimiento delos arrendadores, y la
pena delos que fueren negligentes.l.20

- 20 El arrendador de carta de pago al cogedor, y que
derechos ha de llevar por ella.l.21.
- 21 La moneda forera se cobre de siete en siete años
sin hazer nouedad.l.23
- 22 Los moços de soldada que no estan casados, ni
mancipados, y estan debaxo del poderio paterna, }
no paguen esta moneda.l.24
- 23 Los juezes que se nombraren para cobrar esta re-
ta, muestren los poderes e instrucciones que lleuan
en las cabeças delos partidos para que no excedan.
l.22

Monedas qualesquier, y de su va- lor:

La pena delos que cercenan o mezclan, y el va-
lor delas monedas, y que no se deseche moneda la
brada en las casas: veanse las letras, Casas de la mone-
da.lin.2.y.3.y.4.y.9.Pagas.lin.1
-No se saquen del reyno: la letra: Sacar.lin.2.y.3.y
10.y.11.y.12.y.13.y vease la letra. Señores. lin.7 }

Monipodios:

Vease la letra: Ligas.

Montaneros.

Vease en la letra: Guardas.

Montazgo:

Vease en la letra, Seruicio.

Montes.

- li.1. Como se han de conseruar y cortar los montes,
delos concejos, y que no se talen ni decepen, ni se
corten por pie, sino es por rama, y dexado en ellos,
orca y pendon, y los montes pequeños seā para ve-
llota, y para guarecer ganados dl inuierno, y todos
ellos queden para el pasto comun delos ganados, y
los corregidores y justicias tengā en todo esto cuy-
dado.l.7.ti.7.lib.7.fo.85
- 2 Que diligencias han de hazer las justicias en plā-
tar montes y pinares.l.15.y.16.d.ti.7.y.l.75.titu.4.
lib.3.fo.190
- 3 No se talen los montes, y las justicias de los pue-
blos pongan las penas necessarias para su conserua-
cion, de que no ay apelacion ni reclamacion, y que
han de hazer en esto el presidente y el consejo, y
los juezes de residencia, la misma.l.15.y.16
- 4 Como se han de plantar y cortar los montes en
Vizcaya.l.17
- 5 Como y quādo se puede cortar los montes cerca-
nos ala corte, aunq̄ seā de señorio para seruicio de la
casa real, y q̄ no se de licēcia para talar por el pie, ni
los alcaldes de corte den cédulas ni mandamientos
a persona alguna para cortar leña sino es para la co-
zina

- zina y camara del Rey y de sus hijos. l. 18. y. 19. y. 20
- 6 Hasta en que tiempo se han de guardar los montes que se queman, que no los pazcan los ganados, y el consejo prouea en ello, y lo pongan entre los otros capitulos de corregidores. l. 21
- Vease la letra, Carteteros. lin. 4

Monteros y exemption dellos.

- li. 1. Quales y quantos han de ser los monteros del Rey, y como y quando se escusen de pechar. l. 1. tit. 15. lib. 6. fo. 51
- 2 Que derechos han de llevar los monteros de Espinosa de los judios que salieren a recibir al Rey. l. 2.
- 3 Los monteros que no sirven, no gozen de las excepciones. l. 15. tit. 14. lib. 6. fo. 48

Mostrencos y mesteñas.

- li. 1. Los mostrencos se entreguen a la justicia, y pasado el año sin parecer dueño, sean para la camara. l. 6. tit. 13. lib. 6. fo. 43
- 2 Los ganados que atrauiesan de vn lugar a otro, y de vna cauaña a otra sean seguros, y no se pierda por mostrenco, o algarino, y que ha de hazer, y como los ha de manifestar el que los hallare, y que se vuelvan a su dueño pagando la costa. l. 8
- 3 Que diligencias ha de hazer el que hallare alguna cosa agena, y aquel aquié pertenciere por privilegio, o costumbre lo mostrenco, y como y quando, y ante quien se ha de notificar y apregonar, y q pareciendo el dueño dentro de vn año y dos meses, le sea restituyda la cosa hallada, pagando las costas, y la pena de aquel aquién pertenece lo mostrenco. sino hiziere las diligencias que esta obligado a hazer. l. 7
- 4 Los alcaldes entregadores no lleuen para si los mostrencos y mesteñas, mas denlos al concejo de la mesta. l. 1. cap. 21. tit. 14. lib. 3. fo. 218
- 5 Que se ha de hazer de las cosas halladas en la ribera de la mar por tormenta o quebrantamiento de nao. l. 9. y. 10. tit. 10. lib. 7. fo. 96.
- Los mostrencos y otras cosas halladas, no se depositen en el escriuano: vease en la letra, Deposito. lin. 1. y. 2
- Vease la letra, Questores. lin. 1. y la letra, Cruzada. lin. 9

Moriscos y moros de Granada, y mudexares y christianos nuevos.

- li. 1. La orden que se tuuo para echar los Moros de Castilla, y Leon, y la pena de los Moros, y de los q los receptaren y encubrieren, y la pena de los moros captiuos que atraxeren a los nueuamente conuertidos a dexar nuestra sancta fe. l. 4. titu. 2. lib. 8. fo. 147
- 2 Los moros mudexares de los reynos de Castilla, Aragon y Cataluña, y Valencia, no entrén en el reyno de Granada, y el consejo y audiencias y justicias lo hagan ansi apregonar, y la pena de los que entran, y de las justicias q no executaren la pena. l. 5.
- 3 La pena de los nueuamente conuertidos de Gra-

nada, q traxerén armas, y de las justicias q se las consintieren traer, y se acompañaren dellos. l. 8. y. 13. c. 6.

- 4 Quales se digan christianos viejos de moros, para poder traer armas, y los moriscos que tienen licencia para las traer, que armas, y como y quando las pueden traer, y la pena de las justicias que no executaren esta ley. l. 9. y. 13. cap. 6
- 5 Guardense las escrituras hechas por los moros, antes de su conuersion por la forma y manera que se guardauan entre ellos, siendo moros, y conforme a sus leyes. l. 11
- 6 La pena de los moros de allende q vienen a saltar aca, y el adalid q prendiere moro en los limites de estos reynos aunque no venga a saltar lo gane para si. l. 12
- 7 La audiencia de Granada, y todas las justicias del reyno guarden y executen los capitulos de la congregación que su Magestad hizo en Granada cerca de los nueuamente conuertidos de aquel reyno, q estan especificados y declarados en la. l. 13. deste tit. 2
- 8 La pena del curujano o medico q les diere licencia para cortar del prepucio de su miembro, sin licencia del perlado, o corregidor, y q los jurados deste reyno viuan en la colacion donde son jurados, y la pena del que los llanare perros, o moros. la misma. l. 13. cap. 3. y. 8. y. 10.
- 9 Los moriscos no compren ni tengan esclauos negros, ni de Berberia, y que han de hazer los que tienen licencia, y no hablen ni contraten, ni escriuan en Arabigo, y los contratos ansi hechos no hagan fe ni prueua. l. 14. y. 15
- 10 No traygan vestido de moros, y por q tiempo pueden traer los vestidos hechos, y en los trages se conformen con los christianos viejos. l. 16
- 11 En las bodas no hagan ritos ni çambras, ni leyas de moros, y tengan las puertas abiertas, y no tengán nombre de moros. l. 17
- 12 En el reyno de Granada no aya baños artificiales, y los moriscos ni otras qualesquier personas no vusen dellos. l. 18
- 13 Los moriscos de Granada no den fauor a los moros de allende, ni a los monjes y saltadores. l. 16. y. 18. tit. 26. lib. 8. fo. 210
- 14 Los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, y los vezinos y christianos viejos de todo aql reyno, vayan en el castro quando se hiziere algun robo, o falseamiento. l. 17. del mismo titulo. 26
- 15 Ningun morisco compre oro ni plata, ni barras, ni en pasta. l. 5. tit. 18. lib. 6. fo. 55.
- 16 La orden que se ha de tener con los moriscos de Granada que nueuamente se repartieron por estos reynos. l. 19. deste tit. 2. lib. 8. que es ley nueua.
- Veanse las letras, Gazis, Judios.

Muestras para paños.

- li. 1. Hagáse por todo el reyno muestras generales de los paños, y como y en dōde, y por quien se han de guardar. l. 67. tit. 13. lib. 7. fo. 112. y. l. 11. titu. 14. lib. 7. fo. 123. y. l. 24. tit. 17. lib. 7. fo. 136
- 2 Como se han de renouar, y en que lugares, la misma. l. 24. deste titulo. 17
- 3 Las muestras de los paños, no se afinen mas que

que lo de dentro, y guardense las ordenanças que en ello hablan. l. 8. tit. 16. lib. 7. fo. 130

Mugeres casadas y solteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse.

1. La muger no puede repudiar herencia, sin licencia de su marido, y puede la aceptar con beneficio de inventario. l. 1. tit. 3. lib. 5. fo. 287
2. La muger sin licencia de su marido no puede hacer cali contrato, ni estar en juyzio, ni apartarse de contrato, ni dar por quitto a nadie del. l. 2
3. El marido puede dar licencia general a su muger, y si el marido no da licencia en caso necesario de la el juez, con conocimiento de causa legitima, o necesaria. l. 3. y. 4.
4. El marido puede ratificar general o especialmente hecho por su muger sin licencia, y estando el marido ausente, puede el juez dar la licencia con conocimiento de causa. l. 5. y. 6
5. La muger no sea obligada por deudas, o fianças de su marido, ni se pueda obligar por su marido de mancomun, ni por fiadora, ora se haga la obligaciõ en vn contrato: o en diuersos, sino es por rētas reales, o pechos, o quando se cõuertio en su prouecho que entõces esta obligada por rata del prouecho, si no fuere delas cosas necesarias que el marido esta obligado a darla, como es de comer o vestir. l. 7. y. 9
6. La muger no sea presa por deudas del marido, o por la fiança que hiziere, aunque las deudas seã de rentas reales, o pechos. l. 8
7. Las mugeres son sujetas a sus maridos, y no pueden morar sino donde ellos mandaren. l. 27. tit. 3. lib. 6. fo. 13
8. Ninguna muger pueda ser presa, sino es por deuda que descienda de delito, o casti, o sino fuere eonocidamente mala de su persona. l. 10. d. ti. 3
9. Las mugeres en las carceles tēgan apartamiento, y no esten con los hombres. l. 2. ti. 24. lib. 4. fo. 268
10. Las mugeres en la yglesia no esten junto slos hombres. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 4.
11. Cerca delas mugeres casadas amancebadas. l. 2. y 3. tit. 19. lib. 8. fo. 195
Veanse las letras, Alcaldes del crimen, y Ganancias, y para que no sean juezes.
Veanse la letra, Iuyzios y Juzgados. lin. 8

Mugeres publicas.

1. Que trages y vestidos no pueden traer. l. 2. c. 17. fo. 100. y. l. 3. cap. 18. fo. 102. y. l. 4. c. 5. titu. 12. libr. 7. fo. 103
2. No tēgan criadas menores de quatro años, ni se acompañen de escuderos, ni traygan escapularios, ni otro habito de religion, ni lleuen a la yglesia almohada, cõgin, ni tapete, ni alhombra. l. 7. ti. 19. li. 8
Veanse la letra mancebas, y la letra, Rufianes.

Multador de penas.

1. El presidente y oydores nombrē en cada vn año vna persona que multe, y cobre las penas en q los oydores y juezes dela audiencia condenaren por

qualesquier autos y mādamientos, y como had ser creydo, y que ha de jurar, y de q ha de ser pagado, y a quien y, como ha de dar quēta, y a quiē y como ha de pagar el alcance, y multe a los oydores y alcaldes, y a todos los demas juezes y oficiales dela audiencia, y denuncie la multa dentro de tres dias, al que en ella incurriere, y las multas se desquente en cada tercio del salatio. l. 8. tit. 14. lib. 2. fo. 111

2. Las multas de los oydores y oficiales dela audiencia se aplican a la fabrica, y reparos delas casas donde reside la chancilleria, y el pagador de los salarios las entregue a la persona diputada por el presidente. l. 9. d. tit. 14

Muros.

A cuya costa se han de reparar los muros de los lugares, vease la letra: Castillos. lin.

N.

Nauarra.

Veanse las letras: Meter: Remission: Sacar;

Nauios y fletes.

1. Haganse nauios para la armada dela mar, y quantos, y con que gente han de andar a guardar la mar para que cesen robos y repressarias, y las galeras hechas se reparen, y las ataraçanas donde estan. l. 1 tit. 10. lib. 7. fo. 94
2. Ninguno embargue los rios y canales por dõde han de andar los nauios y pescadores, y otros vezinos de los pueblos, y la pena del q hiziere el embargo sin tener priuilegio para ello. l. 2
3. Ninguna mercaderia ni otra cosa alguna se pueda cargar en nauio de estrangero, auiendo nauio de natural, y la pena del que lo cargare, y del que lo recibiere, y de los señores, y otros qualesquier que lo consintieren. l. 3. y. 4. y. 8. en dõde se annullan las cedula y dispensaciones en contrario, y en lo que toca a los nauios de Inglaterra, la ley quarta se reuoca por la. l. 8
4. En llevar las mercaderias y fletes, y los nauios mayores q al tiempo dela carga estuuiere en vn puerto se preferan a los nauios menores, y la pena del q fletare y cargare en nauio menor, y del q no hiziere la carga en el puerto mas cercano. l. 5
5. La pena del natural q sin expressa licēcia del Rey vdiere a estrangero, aunque tenga carta de naturaleza, nao ni carauela, ni otra fusta alguna, ni les den parte, ni reciban sobre ellas dineros prestados, y la pena delas justicias que no executaren la pena. l. 6.
6. Que acostamiento se ha de dar a los que tienen naos de mil toneles, y de ahi arriba, o de ahi abaxo hasta seyscientos toneles, y q en los fletes y cargas se preferan a los nauios estrangeros, aunque seã de mas toneles, y a los de los naturales de menos porte, y las justicias lo hagan ansi cumplir. l. 7

- 7 Los nauios que vienen de otros reynos, no sean prendados por deudas que deuan a aquellos de cuya tierra son. l. 12. tit. 17. lib. 5. fo. 322
- 8 Todos pueden armar nauios y galeras contra los enemigos y robadores y cofarios de la mar, y el rey les haze gracia del quinto. l. 21. tit. 4. lib. 6. fo. 16
- ✓ Cerca de los nauios quebrados y mercaderias que se echan de las naos: vease la letra: Tormenta.

Naturales y naturaleza.

Quien se diga natural de estos reynos, y las cartas de naturaleza estan reuocadas, y los que no fueren naturales no tengan beneficios: vease la letra: Beneficios ecclesiasticos. lin. 1. y. 2. y. 4

Naypes.

Vease en la letra. Juegos.

Notarios de prouincia en las audiencias.

- li. 1. Los notarios mayores, quando y como han de nombrar tinientes que sean examinados y aprobados por la audiencia, y juren que notienen arrendados los officios, ni dado, ni daran cosa alguna, y hagan la solenidad acostumbrada al fello, y quando, y como, y con cuya licencia pueden sustituir, y quienes y quando han de estar en audiencia con los alcaldes de los hijos dalgo, y quando y como pueden librar cartas para que pechen los que se dicen hijos dalgo, y la pena del notario mayor que arrendare el officio, y del que le tomare a renta. l. 1. y. 9. tit. 12. libr. 2. fo. 105
- 2 Los notarios de prouincia, quando y como, y dentro de que leguas de la audiencia, en primera instancia, o en apelacion pueden conoscer y determinar pleytos de rentas y alcaualas, y quantos han de ser en dar las sentencias diffinitiuas, y en librar y firmar las prouisiones, y que cada vno dellos tenga su escriuano. l. 2
- 3 Quando han de hazer audiencia en los pleytos de alcaualas, y para acordar las sentencias, se junten el dia señalado por el acuerdo: y despachen los pleytos con breuedad, y no den mandamientos en blanco, ni generales. l. 3
- 4 Conozca de las apelaciones de los juezes inferiores en pleytos de alcaualas, y los oydores se las remitan. l. 4
- 5 No se puede apelar ni suplicar de las sentencias interlocutorias, y otros autos de los notarios en rentas reales, y de la sentencia diffinitiuas, quando y como y para ante quien se puede apelar o suplicar de ellos, y quando y como, y en que caso no se puede suplicar, ni apelar de las sentencias de las justicias ordinarias en pleytos de alcaualas y rentas, y quando el apelante puede apelar para los notarios, o ante los contadores. l. 5. y. 12. d. titu. 12. y. l. 1. cap. 6. titu. 2. li. 9. fo. 319
- 6 No sean juezes en pleytos tocates a personas de

- quien tiene salario, ni abogue en causas de hidalguia, y quando algun notario se abstuiere del pleyto, los otros dos lo pueden ver y sentenciar. l. 6
 - 7 Que aranzel han de guardar, y que derechos han de llevar en los pleytos de alcaualas. l. 7
 - 8 Quando y como pueden dar cartas de empiazaamiento en primera instancia contra personas por cosas que no quieren pagar alcauala. l. 10
 - 9 Como han de emplazar a los vezinos de Valladolid y Granada, y como han de vender las prendas, y como han de cobrar las rebeldias, y no conozcan de los pleytos comenzados ante las justicias ordinarias, sino es por apelacion o agrauio. l. 18. y. 19. tit. 8. lib. 2. fo. 83
 - 10 No reciban dones de los pleyteantes. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 67
- En lo que toca a hidalguias: vease la letra, Alcaldes de los hijos dalgo.

Notarios ecclesiasticos e imperiales.

- li. 1. Den las escripturas signadas como las da los escriuanos publicos del reyno, y guarden los registros, y los perlados prouean en ello. l. 32. ti. 3. lib. 1. fo. 14. Y vease la ley. 32. tit. 11. lib. 2. q. es mas nueva, y quita el exercicio de los notarios y sus tinientes.
 - 2 No usen sus officios en causas temporales, ni entre legos. l. 19. tit. 25. lib. 4. fo. 273. y. l. 9. titu. 1. lib. 4. fo. 228. Adonde se manda que las tales escripturas no hagan fe.
 - 3 La pena del notario apostolico o imperial que se hallare presente a la colacion de grado por rescripto, y diere fe o testimonio del. l. 5. ti. 7. lib. 1. fo. 23
 - 4 Ningun clerigo ni lego en estos reynos use de notario imperial. l. 21. ti. 25. lib. 4. fo. 273
- Vease la letra: Jurisdiccion ecclesiastica y temporal.

Notificar las sentencias.

Como se han de notificar las sentencias para que corra el termino de la apelacion, o suplicacion: vease en las letras, Suplicaciones. lin. 1. Escriuanos de las audiencias. lin. 7. y. 11. y. 33

Notario y publico.

El alegar vna cosa por publica y notoria relicua de otra prouaça. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 334. y. l. 11. ti. 8. lib. 8. fo. 166

Vease las letras: Despojados. lin. 1. Fiscales. lin. 3

Nullidades contra las sentencias.

- li. 1. Quando y como, y en que tiempo se puede oponer excepcion de nullidad contra la sentencia, y contra las sentencias que despues en esta razon se dieren no ha lugar el remedio de nullidad, sino apelacion, o suplicacion. l. 2. tit. 17. lib. 4. fo. 248
- 2 En todas y qualesquier sentencias del consejo, o audiencias en que no ha lugar suplicacion no se admita excepcion

excepción de nullidad por ningun respecto ni causa, ni se admita para tornor a pleyto sobre q̄ la sentēcia dada fue executada, y si se allegare nullidad pendiente el grado dela suplicacion ordinaria, o de la segunda suplicacion dela ley de Segouia, se referue para determinarse juntamente con el negocio principal: y no se forme juyzio para la determinar a parte. l. 4

Veanse las letras, Alcaldes de casa y corte lin. 2. Arbitros. lin. 4. y 5. Suplicaciones. lin. 5.

O.

Obligaciones.

li. i. Si dos se obligan simplemente en contrato, o en otra manera, se entienda cada vno por la mitad, si otra cosa no se especificare, y reuocanse las leyes en contrario. l. 1. tit. 16. libr. 5. fo. 318

2 De qualquier manera que parezca q̄ vno se quiso obligar, queda obligado, aunque no aya estipulacion, ni se haga el contrato ni obligacion ante escriuano publico, y aunque se prometa a vno por otro, y entre ausentes. l. 2. v. j. verbo. *Partes. lin. 1.*

3 Sin preceder informacion de deuda, ninguno sea obligado a se arraygar. l. 3

4 Que cōtratos ni obligaciones no puedē hazer los oficiales de contadores, ni los tesoreros y recaudadores. l. 17. titu. 16. lib. 9. fo. 184

Cerca de los contratos jurados, y ante quiē se hā de otorgar las escripturas: vease la letra, Contratos.

Cerca de las obligaciones de estudiātes y menores, y al fiado: vease la letra: Fiado. lin. 11. y. 12. y. 13.

Contra los que hazen ligas en fraude para no cōtratar: vease la letra: Ligas. lin. 7

Los judios no hagan obligaciō sobre christiano, vease en la letra: Judios. lin. 4

Los estrangeros en que, y en donde no pueden contratar: vease la letra: Estrangeros.

Obligados y bastecedores de los pueblos.

li. 1. Quando pueden comprar pan para reuender, y como y quando, y en que se prefieran a los otros en el comprar y vender: y que los obligados se prefieran a los bastecedores, y quando y como se les ha de dar el testimonio de que son bastecedores y obligados, y que en las espaldas del testimonio se pongan las compras que hazen por el tanto. l. 19. y 20. ti. 11. lib. 5. fo. 309

2 Los estrangeros no sean obligados ni bastecedores de los pueblos. l. 2. ti. 3. lib. 7. fo. 75

Obrage de los paños.

Como se han de hazer todos y qualesquier generos de paños, y q̄ han de guardar los maestros, oficiales dellos: vease en las letras siguientes: Apunta-

dores: Arqueadores, Astilleros, Batanero, Bonetes, Cardadores y Carducas, Celestres, Cordellates, Curtidores: çumaque, Despinzary Despūtār, demudar, Descolar, Enxebes, Estameñas, Frisas Fustanes, Gre da, Gorras, Hilanderas, Lanās, Muestras, oficiales, Orillas, Paños, Perayles, Peynes, Pilatero, Rubia, Sello y Señal, Texedores, Telar y Tela, Tintoreros, Tirar y Tirador, Tundidor, Veedores, Examinadores.

Oficiales menestrales.

li. v. Ningū çapatero ni otro oficial de obras de cuero sea curtidor, ni tenga a su cargo renta alguna. l. 1. tit. 11. lib. 7. fo. 97

2 Que calidades hā de tener los oficiales de los oficios pertenecientes al obrage de los paños, l. 99. y 100. ti. 13. lib. 7. fo. 115. y. l. 10. ti. 16. lib. 7. fo. 131. l. 42 ti. 17. lib. 7. fo. 139.

3 Si los oficiales dañan la obra, paguen el daño a su amo, y el amo al dueño. l. 106. diēt. titulo. 13. folio. 116

4 Que trages y vestidos no pueden traer. l. 2. c. 14. fo. 100. y. l. 3. cap. 15. fo. 102. tit. 12. lib. 7

Vease la letra, Lacayos. lin. 2

No se llamē a engaño: vease la letra: Engaño. li. 3

No se den casas de aposento a vnos oficiales cō otros oficiales del mesmo officio: la letra, Aposentadores. lin. 4

Oficiales de contaduria mayor.

li. i. No tēgan dos officios juntos, y del augmēto del salario de los quatro officios de sueldos y mercedes y rentas y relaciones. l. 1. y. 2. ti. 4. lib. 9. fo. 227

2 La pena de los que cobraren sus derechos en presentes y en dadiuas, y en cosas de comer, y no lleuē mas derechos por escreuir en pergamino, y las partes de quien quisieren los priuilegios q̄ quisieren se escriuan en pergamino. l. 4. d. ti. 4. y. l. 1. c. 25. ti. 2 lib. 9. fo. 222

3 No aceten cargo ellos ni sus criados de despachar negocios algunos, ni se entremetan a ser terceros, ni ygaladores entre diferencias de arrendadores, ni aceten nombramiento de ser juezes entre ellos, ni entender en ello sin licencia del rey, ni reciban por ello cosa alguna. l. 5. y. 6

4 Los contadores y oficiales de la cōtaduria, no lleuē cosa alguna por entremeterse en corretages, ventas de juro y traspassos y otras negociaciones, ni aya en la corte corredores de baratos. l. 7

5 Quando por commissiō de los contadores entēdieren en aueriguaciones de quantas, cambios, o intereses, no lleuē alas partes mas de aquello que los contadores les tassaren. l. 8

6 Delo que hallaren en los libros que pertenece al rey, auisen a los contadores, y no a otros que lo pidā de merced. l. 9

7 Como y porq̄ oficiales se hā de dar alas partes hechos los despachos de priuilegios y recudimētos, y otros qualesquier, y q̄ ellos ni sus criados y pamiaguados no reciban mas de sus derechos de las partes. l. 10

8 Por que orden se han de renouar los libros de los

G 3 oficiales

- oficiales de contaduria, y que se ha de hazer de los que fueren antiguos, y que tengan registro de sus libros. l. 11
9. Que han de jurar los contadores y oficiales, y q̄ ningun official sea recibido al officio, sin q̄ aya hecho el juramento. l. 14
10. Los officios de contaduria no se puedan vender, ni renunciar, ni traspasar, y quando vacarē, prouea los el Rey, y no los contadores. l. 19. titu. 1. libro. 9, fo. 217
11. A quenumero se han de reduzir los officiales de contaduria: asfi como fueren vacando, y los officiales no recibā dones ni cosas de comer delas partes, sin embargo de qualquier costumbre, y la pena de los que arrendaren sus officios. l. 20. y. 21. y. 24. d. tit. 1. lib. 9
12. Ellos ni sus criados, ni apaniaguados, no vayan a la cobrança delas rentas, ni los encomienden a los arrendadores, ni sus criados ni ellos puedā solicitar, aunque se despidan dentro de vn ano. l. 1. cap. 23. y 29. tit. 2. libr. 9. fo. 222
13. Afsienten los derechos que reciben de las partes en las espaldas delas escripturas, y pongan su señal, y los negocios de contaduria se repartan entre todos los officiales: la misma. l. 1. cap. 30. y. 42
14. Los officiales delos contadores mayores de quantas, no tomen cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar cuenta por el tesorero ni pagador, ni receptor, ni recaudador, ni soliciten por ellos, y los contadores mayores y sus lugares tinientes no lo consientan. l. 29. tit. 5. libr. 9. fo. 233
15. Los officiales delas quantas tengan cuydado con los libros, para que no se de auiso dello que se deue al Rey, y se pida merced dello: y el fiscal y asseisor dela contaduria, no aboguen ni lleuē salario de persona alguna por lo tocante ala hazienda. l. 30. y. 31 d. tit. 5
- Lo demas que estan obligados a hazer los officiales dela contaduria mayor delos contadores mayores de quantas: vease en la letra: Contaduria mayor, y la letra: Contadores mayores de quantas, y la letra: Escriuania de rentas.
4. La pena del que comprare o vendiere officio de jurisdiccion, y la pena delos alcaldes, justicias, merinos, y alguaziles que arrendarē sus officios, y otros officios de jurisdiccion, o los dieren a renta, y q̄ los que ansilos recibieren en renta, no vsen dellos. l. 7. y. 8. d. tit. 3. y. l. 12. ti. 4. lib. 3. fo. 178. l. 13. titu. 6. lib. 3. fo. 197
5. A los officios annales no sean elegidos por los concejos personas que viuen con señores, o perlados, o que lleuan dellos acostamiento, y la pena del que los eligiere, y dellos si lo acetaren. l. 10
6. Quando, y como se han de consumir por muerte delos poseedores, los officios de merindad, o alguazilazgos perpetuos, o de por vida. l. 13
7. Ningun juez ni official de corte, o chancilleria tenga dos officios incōpatibles. l. 28. ti. 4. lib. 2. fo. 53
8. Officios de alcaldas, y alguazilazgos y regimientos y veynteyquatrias, y otros qualesquier officios publicos delos concejos, o de justicia, no se puedan dar por juro de heredad, ni con facultad de los poder traspasar o renunciar en los hijos, y reuocanse las cartas en contrario dadas, o que de aqui adelante se dieren. l. 17. d. ti. 3. y. l. 65. tit. 1. lib. 3. fo. 164
9. Officios de corregimientos, alcaldas y alguazilazgos, no se den a hombres priuados y poderosos, sino a hombres llanos q̄ residā. l. 22. ti. 5. li. 3. fo. 194
10. Los officiales de casa y corte, y delas ciudades, villas y lugares, siruan personalmente sus officios, y quando tuuieren licencia para sustituyr, quando y como, y ante quien han de presentar el sustituto. l. 18. y. 19. d. tit. 3. y. l. 6. tit. 2. lib. 7. fo. 72
11. Que officios vaquē por la muerte del Rey, y quales duren. l. 2. ti. 3. lib. 2. fo. 49
- Lo que aqui falta, vease en la letra, Regimientos, y en la letra: Renunciaciō de officios publicos, y en la letra, Priuilegios, Residencia, lin. 9. y. 19. Comendadores. lin. 1. Hereges. lin. 3

Oposicion de tercero.

Vease las letras: Execuciones. lin. 22. 26. 27. y. 36
Escriuanos delas audiencias. lin. 26. Recusaciones. lin. 13. la letra. Emplazamientos. lin. 20.

Officios publicos.

- li. 1. Los officios perpetuos delos pueblos se dē a los naturales vezinos, y moradores dellos, y a los estrāgeros no se den officios de alcaldas ni regimientos ni cargos: ni officios tocantes a gobernation. l. 1. y. 2 titu. 3. lib. 7. fo. 73
2. No se pueden dar officios de alcaldas, regimientos, ni escriuanias, ni otros algunos, aunque sean de las audiencias, antes que vaquen y mueran las personas que los tienen, y las mercedes y expectatiuas dadas se reuocquen, excepto las de padre a hijo, y el presidente y oydores en lo tocante a los officios de las audiencias, supliquen de las expectatiuas. l. 3. d. ti. 5. y. l. 13. ti. 10. lib. 5. fo. 308
3. Por ningun officio delas audiencias se pueda dar pension ni rēta. l. 13. tit. 22. li. 2. fo. 150. y los officios delas audiencias son annales. l. 5. ti. 5. libr. 2. fo. 58
4. Como pueden las justicias hazer ordenanças para la buena gobernation, y que antes reciban informacion delas partes a quien toca, y la embien al cōsejo con las contradicciones que vuiere. l. 8. ti. 1. li. 7. fo. 70. y. l. 14. ti. 6. li. 3. fo. 198. Por la qual se declara la dicha. l. 8
2. Las justicias hagan ordenanças cerca del exercicio delos officios: y vean las que estan hechas: La misma ley. 14. y ley. 4. titulo. 14. libro. 8. fo. 186
3. Guardense las ordenanças de los pueblos, para que no se meta vino. l. 32. titulo. 18. libro. 6. fo. 61
4. Por quien y como se pueden hazer ordenanças para

Ordenanças.

para la conseruacion dela caça.l.8.titu.8.libro.7.fo. lio.91

3 Cerca delas apelaciones de cōdenaciones hechas en casos de ordenanças delos pueblos.l.9.titu. 18, lib.4.fo.251

Que ordenanças se hã de hazer para las yeguas y cauallos de cria:vease enla letra,Cauillos.lin.5.

Veanse las letras:Apelacion.lin.8.y.23.Audien- cia de Valladolid.lin.77.Leyes. lin.4.

Orillas de paños.

lin.1. De que forma e hilos,y de que color han de ser las orillas que se han de echar a los paños.l.35.titu. 17.lib.7.fo.138

2 Quando se pesare la trama y estãbre no se quen te lo que pesan las orillas.l.46.tit.13. lib.7.fo.109

3 La pena del que cosiere orilla a qualquier paño, quando se ha de meter en la tina.l.89.titu.13.lib.7 fo.114

Oydores.

Enla letra,Audiencia de Valladolid y Granada:

P,

Paços.

El paço nudo produze obligacion,y no es neces- saria estipulacion: vease en la letra:Obligaciones. lin.2

Veanse las letras,Alçados.li.2.dotes.lin.1.Escri- uanos de alcaldes de corte.lin.5. Execuciones. lin. 25.Setenas.lin.5.Vandos,Ligas.lin.1

Padrones.

Veanse las letras:Pechos.lin.4.y Escriuanos pu- blicos delos concejos.lin.9.y Moneda forera.lin.9

Pagas.

1i. Las deudas se pueden pagar en qualquier mone- da que sea de ley,y la pena del que desechar mone- da hecha en las casas,y que ha de valer la mone- da de oro pagada en plata, o en maravedis de ve- llon,y no se deseche pieçaquebrada, pagando la falta,l.4.y.6.y.9.v.13.titu.21.lib.5.fo.334.y.l.15.y 17.titu.22.lib.5.fo.350.y.l.4.tit.18;lib.5. fo.324. y l.6.tit.18.lib.6.fo.55

2 El pan se pague enxuto,y sin emboluerlo cō paja o tamo.l.3.ti.5.lib.1.fo.19

3 En que plazos se han de pagar las rentas reales, y los situados sobre ellas, y que los meravedis de las rentas se paguen en dinero, y los arrendadores no lleuen salario por recaudarlas.l.1.y.2.titu.16.lib.9 fo.280

4 Que se ha de hazer para que se paguen las libran- ças que se hazẽ al principio del año,antes q̄ se aue- rigue quenta con los arrendadores, y ei q̄ cobrare las rentas por el arrendador,pague las libranças co- mo el arrendador principal.l.7.y.8.d.tit. 16

5 Como,y en que tiempo,el arrendador menor ha de aceptar y pagar el libramiento del mayor, sien- do con el requerido,y sino lo hiziere, como y de quien ha de cobrar el librado con costas y penas, y los arrendadores al tiempo delas pagas,estẽ en sus partidos o dexen quien pague por ellos, y sino lo hizierẽ,que ha de hazer apregonar el librado para cobrar el principal y costas,y a que tiempo se han de pagar las libranças despues del requerimiento.l. 9.y.11.d.tit.16

6 Los q̄ cogieren las rentas por menor, entreguen al arrendador mayor los treslados delos priuilegios y situados,por cuya virtud se hizo la paga, y ansi mismo le entreguen las cartas de pago,y en q̄ tiẽpo se ha de hazer esta entrega,y los arrendadores y re- caudadores en su tiẽpo no pidã mas de vna vez el treslado del priuilegio de juro que qualesquier per- sonas tienen.l.12.y.12.d.tit.16

7 No se dẽ cartas de alongamiento para no pagar las rentas reales,sino es por causa muy legitima, y no se lleue cohecho por librar y pagar los libramie- tos.l.13.y.15.d.tit.16

8 Los recaudadores y tesoreros residan en el lugar de sus recaudamientos,para pagar las libranças,y no las baraten,y ansi lo juren ante los contadores.l.16. y.17.d.ti.16

9 Los concejos paguen a los recaudadores, y no los cogedores,y los arrendadores y sus factores ni otros por ellos,no baraten ni cohechẽ,ni por esperas de tiempo que hagan a qualesquier concejos y perso- nas.l.18.y.19.y.20.d.ti.16.

10 Las justicias compelan a los arrendadores y recau- dadores,que paguen las libranças que enellos se hi- zieren,so pena de pagar las costas dobladas ala par- te con juramento.l.21.d.ti.16

11 Si se creciere o menguare el valor de la moneda los precios delos arrendamientos se paguẽ,atento el valor de quando se hizierõ.l.5.ti.9.lib.9.fo.252.

Para los que quieren pagar por contraste: Vease la letra,Contraste y fiel publico.lin.2.y.3

Que justicias hã de pagar por sus oficiales:vea se la letra:Fiado.lin.3.y.7.Alguaziles de corte,lin. 2.Fieles.lin.7.Moneda forera.lin.8

Para las pagas que se hazen por virtud de exe- cucion,aunque sea en rentas reales,y dentro de que dias han de hazer los alguaziles pago ala parte,vea se enla letra,Execuciones.

Los deudores no paguen a los alçados,y q̄ han de hazer dela deuda,la letra,Alçados.lin.2

Veanse las letras,Arrendadores de rentas.lin.21 Castillos.lin.1.y.4. Contadores del sueldo. lin.1: Jornaleros.lin.3

Palomares y palomas.

En los palomares ni en otras casas no aya trãpas, ni armadijos,para tomar las palomas, ni se maten con ballesta, ni de otra manera al rededor del

palomar, vna legua en derredor, y baste prouança, por juramento, y la pena delos que lo contrario hizieren, y delos que vendieren palomas, sino fuere el dueño del palomar, o por su mandado. l. 7. tit. 8, lib. 7. fo. 91

Pan, y pan cozido.

Vease las letras: Tassa: Alhondigas: Ventas: Alcauala. lin. 41. y. 43. y. 58. Pagas. lin. 2. Sacar. lin. 1. y. 4. y. 5. y. 18. y. 21.

Panizo.

Vease la letra, Tassa del pan.

Paños.

1. Que han de guardar los hazedores de paños en hazer los paños, y frifas, y estameñas. l. 1. y. 19. tit. 13 lib. 7. fo. 104. y. l. 4. y. 5. tit. 14. lib. 7. fo. 120. y. l. 1. tit. 16. lib. 7. fo. 129. y. l. 1. y. 9. tit. 15. lib. 7. fo. 128. l. 37. tit. 17. lib. 7. fo. 138
2. Cada vno en su casa puede hazer paños para el proueymiento de su casa de su propria lana, y por oficiales no examinados. l. 48. titulo. 17. libro. 7. fo. lio. 140.
3. Quando y como se pueden hazer paños retajos. l. 19. y. 23. y. 104. d. tit. 13. fo. 106. y. l. 13. tit. 14. lib. 7. fo. 124. l. 6. tit. 15. lib. 7. fo. 128
4. Paños acanillados, no se doblen ni apunten. l. 21. d. ti. 13. fo. 106
5. Como se han de hazer paños velartes para prietos. l. 74. d. ti. 13. fo. 113. y. l. 5. y. 12. tit. 14. fol. 120. y l. 1. titu. 15. fo. 127. y. l. 2. y. 13. y. 14. titulo. 17. fol. 132. d. lib. 7
6. Paños velartes para negros de que ley hã de ser l. 20. d. ti. 13. fo. 106. y. l. 5. d. tit. 14. fo. 120
7. Paños de velartes y granas, y veynteyquatrenos como se han de hazer y examinar. l. 17. d. titulo. 14 fo. 126
8. Que varas han de tener todos los paños y fustas. l. 7. d. ti. 14. fo. 121. y. l. 3. d. ti. 15. fo. 138. y. l. 7. d. ti. 16 fo. 130. l. 38. d. tit. 17. fo. 138
9. De vna ley de paños y lana, no se puedan hazer dos fuertes de paños primero y segundo. l. 14. d. 16 fo. 130.
10. No se hagan paños de mayor ley q̄ veynteyquatrenos, y la pena del que los hiziere y vendiere, y quãdo se pueden hazer paños verbies treyntenos. l. 1. d. tit. 16. fo. 129. y. l. 6. d. tit. 14. fo. 121
11. Que trama y estambre se puede echar en los paños, y de quantas onças ha de ser la libra destas ordenanças delos paños. l. 7. d. tit. 13. fo. 104. y. l. 39. d. titu. 17. fo. 138
Cerca delos paños verbies si se auian de hazer o no, ha auido leyes differētes. l. 2. ti. 15. f. 128. y. l. 6. ti. 14. fo. 121. y. l. 3. titu. 16. fo. 130. Y aora vltimamente esta mandado que se hagan en el principio del titulo. 17. li. 7. fo. 132. en el qual titulo se trata por todas

las leyes del, como se hã de hazer y labrar estos paños velartes, verbies y estambrados de qualquier color y ley que sean.

Vease las letras, puestas en el obrage delos paños.

Como se han de vender los paños: vease en la letra: Ventas de brocados: y en la letra, medidas y medir.

Parcialidades.

Vease la letra, Vandos.

Parteras:

No se examinen las parteras ni los prothomedicos las compelan a ello. l. 2. titu. 16. lib. 3. fo. 224

Pastos.

Vease la letra: Dehefas.

Patronazgo real, y delos otros patronos.

1. El Rey es patron de todas las yglesias cathedrales, y le pertenece la presentaciō de todas las prelacias y abbadias consistoriales destos reynos, aunque vagen en corte de Roma. l. 1. ti. 6. lib. 1. fo. 20
2. Las yglesias y anteyglesias delas montañas son de proueer del Rey, y reuocanse las mercedes en contrario, y los caualleros y escuderos que tienen o tuuieren estos monesterios o anteyglesias, pōgan en ellas buenos clerigos y honestos, con congrua sustē taciō, y sino lo hizieren recurrã al consejo los clerigos, o concejos donde son los monesterios, y ante yglesias. l. 3
3. Las casas de sant Lazaro y sant Anton son del patronazgo real, y como se hã de visitar y proueer los mayotales y mamposteros dellas, y con quiē y como las hã de visitar los corregidores y justicias, y embiar al consejo las informaciones y yisitas. l. 4
4. La pena del que sin presentacion de su Magestad impetra por Roma alguna delas cosas que son del patronazgo real, o constituye pēsiō en ellas sin expressã licencia del Rey, y como se ha de proceder en estos casos, y los fiscales pidan se executen las penas. l. 5. d. ti. 6. y. l. 25. ti. 3. lib. 1. fo. 13
5. El Rey es comendero de sus ciudades, villas y lugares, y ninguno tome seruicio ni derecho, ni yantar, ni v̄se jurisdiccion en ellas, diziendo ser comendero. l. 8
6. Si vn patron dexare muchos herederos, no aya en todos mas de vn derecho de pensiō, o yantar, si no se assento otra cosa en la fundaciō, y la pena del patron que demandare mas, o prendare por ello, o tomare alguna cosa perteneciente a la yglesia y beneficio dellas. l. 9
Contra las bulas que vinieren de Roma en derogacion

gacion del patronazgo real, o de legos, vease la letra, Beneficios. lin. 7

Para las encomiendas de yglesias, o monasterios, obispados, y abbadengos: vease en la letra, Comendadores. lin. 3

Que han de jurar los perlados quando son presentados por el Rey: vease la letra, Perlados. lin. 1

Pecados publicos.

Las justicias tengan cargo de castigar los peccados publicos, y quales sean. l. 36. ti. 6. lib. 3. fo. 201. y l. 15. tit. 7. lib. 2. fo. 78

Vease la letra: Fiscales. lin. 4

Peccado nefando:

La pena deste delicto cõtra natura, y como se ha de procoder en el, y como se puede prouar, y quando se ha de dar copia de los dichos de los testigos, y las justicias juren de cumplir y executar estas penas. l. 1. ti. 21. lib. 8. fo. 197

Pechos y seruicios.

li. No se escusen de pechar los frayles y forores de la tercera orden, ni los bachilleres en canones. l. 1. y. 2. tit. 14. libro. 6. fo. 43.

2 Escriuanos qualesquier no se escusen de pechar, por razon del officio, ni los regidores ni oficiales de concejo. l. 27. d. tit. 14. y. l. 11. tit. 25. lib. 4. fo. 271

3 El que al tiempo dela paga primera del seruicio esta en vn lugar, y despues se muda a otro, sea obligado a pagar las otras pagas del seruicio en el primer lugar. l. 10,

4 Los pecheros puestos en los padrones de las monedas no se escusen de pechar por ser allegados a personas poderosas, y la pena delas justicias que no los apremiaren a pagar. l. 24

5 Los que tienen bienes en vn lugar pechẽ alli por ellos, aunque viuã en otro lugar, asì en los pechos reales, como personales y mistos, y esto proceda, no solamente en los que viuian en los tales lugares, y se fueron a lugares exemptos, pero tambien en los que nunca viuieron en ellos, sino que heredarõ, o poseen por qualquier titulo los tales bienes. l. 5. ti. 9. li. 7. fo. 93

Los pleytos de pecherias y cañamas no se tratẽ en las chancillerias, sino remitanse a consejo. l. 22. ti. tu. 5. libr. 2. fo. 61

Veanse las letras: Escusados, Cortes, Repartimientos: Receptores de pechos y seruicios, Alcaldes de los hijos d'algo: Legitimacion. lin. 1

Para las donaciones en fraude de los pechos: la letra, Donaciones. lin. 3. y la letra, Moneda forera. lin. 6

Cerca delas execuciones que se hazen por estos pechos y seruicios, vease la letra, Execuciones. lin. 4. y. 10. y. 35. y. 36. y la letra: Executores de pechos y seruicios.

Pellegeros y forradores.

li. 1. Notengã tienda sin ser examinados por los veedores, ni usen el officio, en mas d' aquello para q̄ fuerẽ examinados, y como se ha de hazer el examen, y q̄ derechos han de pagar, y los çamarros y aforros se hagan de buena peña y bien aparejada, y quando, y como se puedan añadir los çamarros. l. 2. y. 3. tit. 19. lib. 7. fo. 142

2 Como han de hazer los cotes de peña, y quando y como, y en que tiempo se ha de curtir la corambre para la pellegeria, y que hã de hazer en ello los veedores. l. 4. y. 5

3 En los lugares donde vuiere officiales deste officio, aya casa donde se venda la torambre, pellegeria, y saluagina, y la pena del q̄ fuera desta casa vendiere o cõprare de doze pellejos arriba, y los mercaderes vendan la pellegeria asì como la traxerẽ, sin apartar lo bueno delo malo. l. 6. y. 7

4 La pena del pellegero que comprare corambre, o saluagina alguna para otro que lo quicra por trato de mercaderia. l. 8

5 Los pellegeros examinados que tienen tienda publica, quando pueden tomar por el tanto la saluagina o pellegeria, y quando ellos la vendieren q̄ han de denũciar a los veedores, para q̄ se sepa si la quieren los otros officiales, y quando y como la pueden vender para sacar fuera del reyno. l. 9

6 Quando a vn official falta pellegeria, y a otros sobra, delo por el justo precio, a vista de los veedores, y los pellegeros y otros qualesquier que vendiere pellegeria, guarden estas leyes en los pueblos y su tierra y jurisdiccion. l. 10. y. 13

7 Aya veedores de estos officios, y como se han de elegir, y quando y como han de visitar las tiendas de los pellegeros, y que han de hazer si hallaren alguna cosa falsa, y que juramento han de tomar a los officiales, y que han de jurar ellos. l. 1. y. 11. y. 13

Que cosas deste officio no se pueden sacar del reyno, la letra. Sacar. lin. 7

No se llamen a engaño: la letra, Engaño. lin. 3

Pelota.

Vease en la letra, Juegos. lin.

Penas.

li. 1. La pena del que horada casa para hazer maleficio, o la pone fuego para matar alguno, y que sea cafo de aleue. l. 6. y. 8. tit. 26. lib. 8. fo. 208

2 La pena del que dixere mal del rey o de sus hijos, y que es cafo de aleue. l. 11

3 Que penas han de llevar los arrendadores del reyno de Granada. l. 13.

4 La pena de los vezinos del reyno de Granada q̄ no siguieren los malhechores, cada vno en la jurisdiccion de su pueblo. l. 17

5 Las justicias no apliquen para si penas, ni executen pena alguna sin ser juzgada, y la sentẽcia passa-

G 5 da

da en cosa juzgada. l. 2. y. 12. d. tit. 26. y. l. 11. ti. 6. li. 2. fo. 73. y. l. 20. y. 25. ti. 1. lib. 3. fo. 158. y. l. 10. tit. 6. lib. 2. fo. 73. y. l. 1. cap. 10. tit. 10. libr. 3. fo. 211

6 Quando las justicias procedieren de officio, apliquen ala camara la parte del denunciador, y no pōgan ellos personas que denuncien, y asì se les ponga en las prouisiones. l. 21. ti. 9. lib. 3. fo. 210

7 Los juezes de quien no se puede apelar ni suplicar no lleuen parte delas penas en los casos que las penas se aplican a los juezes que las sentencian. l. 15. ti. 6. libr. 2. fo. 73

8 Los juezes executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassaciō delas cosas prohibidas sacar del reyno. l. 14. d. tit. 26. y. l. 11. d. ti. 6

Veanse las letras, Alcaldes del crimen. lin. 12. Alcaldes de casa y corte. lin. 7. Alcaldes de sacas. lin. 4 y. 6. Audiencia de Galizia. lin. 22 y. 27. Rieptos, lin. 5. Pesos y Medidas. Y vease la letra, Alcaldes de hijos dalgo. linea. 4

Penas de camara.

1. Las penas de camara, y calumnias y otros derechos pertenecientes a la camara, no se executen sin especial mandado del rey: ni se haga merced de ellas hasta que sean juzgadas y sentenciadas por juez competente, y la sentencia passada en cosa juzgada, y las cartas en contrario dadas sean obedecidas y no cumplidas: y la pena del escriuano que la librare: y del chanciller y registrador que la passaren. l. 1. tit. 26. libr. 8. fo. 207. y. l. 13. ti. 10. lib. 5. fo. 302 y las mercedes destas penas se notifiquen al receptor, y el secretario lo assiente en ellas. l. 13. cap. 5. tit. 14. libr. 2. fo. 112

2 La mitad delas penas puestas por las justicias, ora se apliquen ora no, sean para la camara. Y la otra mitad para las obras a quien el juez las aplicare. Y no se haga execuciō sobre estas penas sin expressa licencia del rey, y los juezes no apliquē para si parte alguna dellas. l. 2. d. titu. 26

3 Las penas que se ponen por las partes para la camara en compromisso, o en otra qualquier escriptura, al que contrauiere se cobrē dela parte que no cumpliere. Y las penas que se ponen para la camara a los que no presentan en la carcel al plazo a los que auian de presentar, se pūedan cobrar hasta en vn año despues que se incurriere en la pena. l. 3

4 Los que van contra los priuilegios incurrā en las penas dellos para la camara. l. 4

5 Las penas delos que cierran caminos, y horadan casas para hazer maleficio, y del que huye dela cadena, y del q̄ le tenia preso, y del q̄ quemare casa para matar a otro, se apliquen para la camara. l. 5. y 6. y. 7. y. 8

6 Las penas pecuniarias delos que vā a combatir a otros a su posada con gēte armada, y delos que matan muerte segura, y del que dixere mal del Rey, o de sus hijos, se apliquen para la camara. l. 9. y. 10. y. 11

7 Las condenaciones que hazen los alcaldes de corte yēdo de camino, y estādo fuera dela corte en vi

niēdo acudā cō ellas aquíe y como suelē acudir quādo estan en la corte, y lo mismo hagan los juezes de cōmision emanados del consejo. l. 8. tit. 6. lib. 2. fo. 72. y. l. 46. ti. 4. lib. 2. fo. 56. y que a los juezes de cōmision se les auise dello en las prouisiones. l. 13. c. 5. tit. 14. lib. 2. fo. 112

8 Como se han de cobrar, y en quien se han de depositar las penas de camara en la audiencia de Galizia, y q̄ cuydado ha de tener con ellas el fiscal de la misma audiencia. l. 20. y. 21. y. 32. y. 62. tit. 1. lib. 3. fo. 158. y. 163. adonde se manda que los alcaldes no las apliquen para si, y q̄ se depositē en el receptor, y que quenta han de dar los executores que las fuerē a cobrar, y que dellas se paguen los salarios.

9 En la audiencia delos adelantamientos aya libro en que se assienten las penas de camara, y el receptor dellas pague las libranças por su antigüedad, con licencia del alcalde mayor, y no de otra fuerte. l. 66. tit. 4. lib. 3. fo. 189

10 Las justicias ordinarias, y los corregidores, assistentes y gouernadores y sus oficiales, no tomen ni gasten penas de camara, ni penas arbitrarias, aunque sean aplicadas a obras publicas, opias, y escojan vn escriuano publico del numero que las escriua, y notifique al escriuano de concejo, y q̄ diligencias han de hazer cerca destas penas, vno y otro escriuano, y la pena dellos, y delas justicias q̄ en esto excedieren, y el juez de residencia les tome quenta dello, y quando y como, y a quien las ha de embiar y entregar. l. 35. tit. 6. lib. 3. fo. 201. y. l. 19. tit. 7. li. 3. fo. 204. y tomada la quenta, quando y como, y a quien han de embiar la razon del alcance. l. 13. cap. 21. verfic. otrofi. tit. 15. libr. 2. fo. 115

11 Ninguna librança de merced ni de ayuda de costa se haga a los oydores y otras qualesquier justicias en las penas que vuiere de condenar, o vuiere condenado. l. 14. ti. 10. lib. 5. fo. 302

12 Los alcaldes de corte y chancilleria, y otras justicias no lleuē parte alguna delas setenas, y penas de camara, en que condenaren. l. 10. titulo. 6. libro. 2. fol. 73

13 La nueua orden que se ha de tener en las penas de camara se pone en la. l. 13. tit. 14. lib. 2. fo. 112

14 En el consejo real aya vn libro dōde cada escriua no delos que en el reliden, assienten las condenaciones que ante ellos se hizieren, y como y quando las han de assentar, y que cada vno dellos tenga en su poder otro libro delas mismas penas, y la pena delos que fueren negligentes: la misma ley. 13. capitulo. 5

15 Cada escriuano de camara haga los mandamientos y executorias delas sentencias passadas en cosa juzgada en que ay penas de camara, y las den al cōtador para que haga cargo al receptor a quien se tome en quēta el gasto dela cobrança, y los presos no sean sueltos hasta que paguen las condenaciones de penas de camara. La misma. l. 13

16 Los escriuanos de camara del consejo, que juramento han de tomar, y de que han de auisar cerca d̄stas penas a los pesquisidores y juezes de cōmisiō emanados del consejo, y como han de despachar estas prouisiones, y q̄ han de hazer los mismos jue

- zes en la cobrança destas penas: la misma. l. 13. capitulo. 5
- 17 El escriuano de camara, o quien tuuiere libro de estas penas, como y quando ha de entregar al contador, la copia y relacion de las condenaciones que ante ellos han passado, y hasta que la den los contadores mayores, no les libren sus quitaciones: la misma. l. 13. cap. 6
- 18 Los escriuanos de camara den al contador o receptor general, copia de las prouisiones que se vieren despachado sobre delitos para saber las condenaciones, y estas penas vengã a poder del receptor general: sin que en ellas se haga librança para gastos ni otras cosas. la misma. l. 13. c. 7. y. 8
- 19 Los escriuanos de los juzgados de chancillerias, ante quien se hizieren condenaciones: las assienten en sus libros: y en el que el presidete tiene, y se acuda con todas al receptor general: la misma. l. 13. capitulo. 11
- 20 Los jueces de las audiencias de Galizia, Canaria, Seuilla, adelantamientos, hermandades, y jueces de facas, quando y como han de embiar cada año relacion de las condenaciones que vuiere para la camara, al receptor general, y hasta que lo hagan, no se les libre su salario: la misma. l. 13. cap. 12
- 21 Los alcaldes de corte tengan libro de las condenaciones que hizieren para la camara, y los escriuanos ante quien se hizieren, guarden la orden que tienen los escriuanos de consejo, y los alcaldes no den recaudo ni mandamiento para cobrar condenacion, sin lo assentar en su libro, y darlo al cõtador de estas penas, para que haga cargo dello al receptor general, y no hagan librança en estas penas para cosa alguna, ni suelten los presos hasta que paguen estas condenaciones de camara, o den seguridad de ello: la misma. l. 13. cap. 13. y. 15
- 22 Hasta que el receptor reciba lo perteneciente a la camara, no sea pagado alcalde ni denunciador de la parte que pertenesciere, y si los alcaldes de corte hizieren condenacion para la camara ante escriuano que no sea de su audiencia, lo assienten en el libro de las condenaciones dentro de diez dias: la misma. l. 13. cap. 16. y. 17
- 23 Los alcaldes de corte, quãdo y como hã de dar al receptor general copia de las condenaciones que vieren hecho en presencia del fiscal, y hasta q̃ lo hagan los contadores mayores no les libren sus salarios y ayudas de costa: la misma. l. 13. ca. 18
- 24 Los escriuanos de consejo y audiencias, y alcaldes y notarios y jueces de Vizcaya, y alcaldes de corte tengan libro de los que se presentã ante ellos en grado de apelacion, y en fin de cada año den copia a los fiscales para que lo profigan, y en acabãdo se, den razon dello al receptor general: la misma. l. 13. cap. 19. versiculo, otrofi.
- 25 Los alcaldes y escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada, cumplan lo que a ellos toca cerca de estas penas, por la orden que los alcaldes de corte: la misma. l. 13. capitulo. 20. versiculo, y lo mismo.
- 26 La pena pecuniaria del que impide la execucion de sentençia passada en cosa juzgada, se aplica pa-

ra la camara. l. 8. tit. 17. libr. 4. fo. 250

27 El juez que denegare la apelacion, auiendo lugar, fino es en pleytos que son sobre rentas reales incurra en pena de treynta mil maravedis para la camara. l. 13. tit. 18. libr. 4. fo. 252

Veanse las letras: Setenas: y Audiencia de Galizia. lin. 22

Pendones y vanderas.

Los pendones de las ciudades y villas no vayã ala guerta, so capitania de señor alguno que alli estuuiere por capitán, ni en otra manera alguna, mas que los señores y capitanes y otros qualesquier q̃ alli viuieren y estuuieren, aguarden a los pendones y no vayan so capitania de otra persona, fino es cõ el Rey, o con quic̃ el mandare, o con el principe heredero. l. 13. ti. 4. lib. 6. fo. 15

Pensiones.

No se tengã por derecho de estrangeiro, ni se constituyan sobre cosas del patronazgo real: Vease en la letra: Beneficios. lin. 3. y. 5. y en la letra, Patronazgo. lin. 4

La pena de los naturales de estos reynos que reciben pensiones en sus cabeças para acudir con ellas a estrangeiros. l. 34. tit. 3. lib. 1

Perayles y pilateros.

- li. 1. El officio d̃ los perayles se diuida en estos dos officios, y en q̃ manera se ha de vsar dellos, y no vsen sus officios en los paños no sellados. l. 56. y. 105. tit. 13. lib. 7. fo. 110. y. 116. y. l. 14. tit. 14. fo. 124. y. l. 40. ti. 17. fo. 138. lib. 7
- 2 Sean examinados, y con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que sus obreros hizierẽ en la obra y sus obreros lo paguen a ellos. l. 99. y. 100. y. 106. d. tit. 13. y. l. 10. ti. 15. lib. 7. fo. 128. y. l. 10. tit. 16. lib. 7. fo. 131. y. l. 42. y. 48. d. tit. 17
- 3 Quando y como pueden tener la percha para cardar, y tablero para betaldar, y que no vsen otros officios. l. 100. d. ti. 3. fo. 115
- 4 Como han de recibir los paños para el batan. l. 51. d. tit. 13
- 5 Los perayles y pilateros como hã de infurtir los paños. l. 3. d. ti. 17
- 6 Pongan la señal de su obra en los paños, y tengan buenas herramientas. l. 53. y. 54. d. tit. 13
- 7 No descolen ni señalen los paños con aguja. l. 20. d. tit. 14
- 8 Que cuydado han de tener los perayles en que se carden bien los paños, y los dueños de los paños les den el material necesario de gomas y xabon. l. 59. y. 61. d. tit. 13. y. l. 8. d. tit. 14
- 9 Adoben bien las bernias y guirnaldas, y el pilatero eche la greda molida. l. 57. y. 62. d. tit. 13
- 10 Despues de adobados los paños, muestrenlos a los veedores que los echen el sello. l. 64. d. tit. 13. y. l. 4. d. tit. 17

Ne

No se llamen a engaño: vease la letra, Engaño.
lin.3

Perdigones y reclamos.

La pena del que tuviere perdigones o reclamos para caçar, y del que los tuviere en su casa. l.3. tit.8. lib.7. fo.90

Perdones que dan los Reyes a delinquentes.

1. En los perdones que el Rey haze, se entienda perdonando los enemigos, y siempre se entienden exceptuados los delitos de aleue o trayciõ, o muerte segura, y qual se diga muerte segura. l.1. titu.25. lib.8. fo.205
2. Las cartas de perdon no valen, sino fueren firmadas del Rey, y de dos del consejo, y selladas y escritas de mano del escriuano de camara, y solamente se entiende ser perdonado el maleficio: especialmẽte declarado, y en el perdon general, no se entienda ningun caso especial, y de que cosas se ha de hazer mención para que valga el perdon, y el sello y registro y escriuano de camara, no pasen carta de perdon en que no esten exceptuados los casos acostubrados, y en q̄ casos y maleficios no vale el perdõ, y en que dia, y por que forma, y hasta en que numero se han de dar estos perdones, y que han de jurar los secretarios cerca desto, y los perdones en cõtrario no sean guardados, y la pena del chanciller y registrador que los passaren. l.2. y.3
El perdon que el Rey haze, no quita el derecho de aquellos a quiẽ son tomados sus bienes, y las justicias, aunque sean inhibidas por el perdõ, sin embargo procedan y hagan justicia, y los que impetren cartas de perdon, como no deuen, sean auídos por confiẽsso de aquellos delitos. l.3
4. Quando y como valgan los perdones en caso de hermandad, y que en estos casos no aprouechen los priuilegios de seruiçios en las fronteras, y como se entiendan los priuilegios de perdon que el Rey otorgo a los castillos fronteros, y a los delinquentes q̄ por vn año alli estuuiesfen, y que casos sean exceptuados, y no se comprehendan en los perdones generales de los castillos fronteros. l.5. y.6
5. Reuocanse los priuilegios y costumbres de Valdezcará, y de todos los pueblos del reyno, realẽgos, o de señorios y ordenes y abbadengos y behetrias, para que acogiendo alli los delinquentes, se librasfen de sus delitos, y por esto no quedã corregidas las dos leyes precedentes. l.7. d. tit.25. y. l.2. ti.16. lib.8. fo.189
Vease las letras, Arcabuzes. lin.3. Vassallos. lin.1.

Peregrinos.

Vease en la letra, Romeros.

Perjuros.

1. La pena de los que se perjuran, y no guardan el contrato jurado, quando ha lugar de ponerse, y la pena del que jura falso sobre la cruz, o los euangelios, y que estas penas se apliquen a la camara. l.1. y.2. tit.17. lib.8. fo.192

Perlados.

1. Iuren quando su Magestad los presenta, que no tomaran ni ocuparan las alcaualas, tercias, pedidos y monedas. l.13. ti.3. libr.1. fo.8. y. l.15. titu.8. libr.9. fo.249
2. La pena del que les impidiere visitar sus subditos. l.6. d. tit.3
3. No den licencia que clerigos Franceses y estrangeros siruan beneficios, ni los consientan estar en sus obispados. l.29. d. tit.3
4. Tengan por fiscales clerigos de orden sacro, y tomen cuenta de sus officios: y prouean los beneficios a personas de letras y buena vida. l.30. y.31
5. Den orden como los notarios ecclesiasticos signen las escripturas, como los reales, y prouean que no se hagan molestias a los legos en la cobrança de las rentas ecclesiasticas, por los que las arrendaren. l.32 y.33
6. Que cuydado han de tener con los pobres enuergonçantes. l.18. tit.12. lib.1. fo.43
7. Son del consejo, y quando y como se pueden asfentar en el con los del consejo, y cumplan y obedezcan las prouisiones de cõsejo. l.4. y.29. ti.4. li.2. fo.50. y.53
8. Vayan al llamamiento de los reyes. l.13. tit.3. lib.4. fo.233
9. No sean de vando, ni hagan ligas. l.5. tit.14. libr.8. fo.186
Cerca de la jurisdiccion temporal, y que no ocupen la real, Vease las letras: Jurisdiccion ecclesiastica y temporal, y Jurisdiccion real.
Vease las letras: Inuentario: Enagenaciones: Beneficios: Clerigos e Yglesias, y las letras, Señores de titulo: Audiencia de Galizia. lin.42. Blasphemos. lin.2

Pescar.

1. Que cosas no se pueden echar en los rios para pescar, y la pena del que las echare, y no se pesque en tiempo de la cria del pescado, y quando desoba, ni se saquen los rios comunes de madre, ni se hagan pozos, ni echen cestos, ni paños, ni lienços, ni saunas para pescar. Y los concejos hagan ordenanças cerca de la pesca, y tengan marco de la red con que se puede pescar, y embien las ordenanças al consejo, y en el interim se executen sin embargo de apelacion, y las justicias executen las leyes de la pesca en todos los lugares de señorio, y ordenes y abbadengo. l.9. y.10. ti.8. lib.7. fo.91
2. Passados tres meses no se proceda de officio ni por denunciacion a las penas de las leyes que prohiben la pesca. l.13. tit.8. lib.7

Pefos

Pesos.

- li. 1. El oro y plata y moneda de vellon se pese con el marco de Colonia, q̄ tenga ocho onças, y el cobre y fierro y estaño y cera y lana, y todas las mercaderias que se venden a peso, se pesen por marco de teja en q̄ aya en el marco ocho onças, y q̄ marcos ha de tener la libra, y quantas libras ha de tener el arroba, y el quintal de hierro, y el arrelde, y no se haga novedad en el quintal de hierro con que se pesa en las herrerias y puertos de la mar, y en el quintal de azeyte en Seuilla. l. 1. tit. 13. lib. 5. fo. 313
- 2 Los pesos de mantenimientos y otras cosas, sean cõcertados por los pesos y onças de la plata y oro. l. 19. tit. 22. lib. 5. fo. 351
- 3 El peso de los paños, tenga la libra de diez y seys onças. l. 7. tit. 13. lib. 7. fo. 104
- 4 Las justicias no executen las penas de los pesos y medidas, hasta que ayan apregonado que todos los traygan a concertar. l. 4. d. tit. 13. y. l. 19. tit. 5. libro. 3 fo. 194
- 5 Que pesas se han de hazer para pesar la moneda de oro, y que señales han de tener, y las faltas se pesen con granos de laton con su marca, y no con granos de trigo, y con estas pesas, y no por otras algunas se pese el oro y plata y moneda, y la pena del q̄ contrario hiziere. l. 2. y. 3. y. 6. titulo. 22. libro. 5. fo. 347
- 6 Los cambiadores y plateros y mercaderes pesen las monedas con guindaleta, y como se ha de pagar por cada grano que faltare a las piezas de oro, y pagandose la falta no se pueda desfechar moneda alguna hecha en las casas, y como ha de ser el peso de la dobla. l. 13. y. 15. y. 16. y. 17. d. tit. 22. y. l. 2. tit. 18. li. 5 fo. 323
- 7 Como se han de pesar las monedas nuevas y antiguas, y que no valgan las nuevas, no siendo de peso, y alas antiguas se pague la falta. l. 3. tit. 18. libr. 5. fo. 323
- Cerca del peso del herrage, y como ha de ser el herrage y clauazon: vease la letra: Herrage.
- Cerca del marco, y marcador y pesos de oro y plata: vease la letra: Marco.
- Cerca de las medidas del pan, vino y azeyte, y otras cosas: vease la letra: Medidas.

Pesquisidores, y pesquisas.

- li. 1. Los pesquisidores y sus escriuanos que hã de jurar, y bueluan a consejo a dar cuenta de lo por ellos hecho, y tomense los testigos en presencia del mismo pesquisidor. l. 7. tit. 1. li. 8. fo. 144. y. l. 46. ti. 4 li. 2. fo. 56
- 2 Las justicias den auiso de los escandalos que no pudieren remediar, y en que casos, y a cuya costa se han de embiar pesquisidores, y que en aquello se suspenda la juridicion ordinaria, y el consejo castigue sus excessos, y los agrauios, que hizieren. l. 2. y. 8. d. tit. 1. y. l. 5. tit. 5. lib. 3. fo. 192
- 3 Dexen a los corregidores y justicias traslado de las sentencias que dier en contra ausentes para que

ellos las executen. l. 9

- 4 Las justicias ordinarias hagan pesquisa sobre los delitos y robos, y como han de proceder en ellas, y dar traslado, y sino pudierẽ executar la justicia por ser los delinquentes personas poderosas, den auiso y no hagan pesquisas generales, y quando se hiziere pesquisa general por mandado del Rey, como se ha de proceder en ella, y que traslado se ha de dar a la parte. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. d. titulo. 1. y. l. 2. titu. 12. li. 8 fo. 170
- 5 Como y quando se ha de hazer pesquisa por las justicias ordinarias, a pedimiento de parte, o de officio sobre muertes, o quemas, y otros maleficios, hora se hagã en poblado, hora en despoblado, y sobre vn delito, las justicias ordinarias y jueces pesquisidores no hagan mas de vn procceso, aunque los delinquentes sean muchos. l. 6. y. 12
- 6 Los corregidores y justicias ordinarias, no embiẽ alguaziles, ni escriuanos para hazer pesquisas generales, o recibir quejas, ni con facultad de prender y sentenciar, y hagase escargo dello en la residencia. l. 11
- 7 El juez pesquisidor dado contra corregidor, no le puede suceder en el officio dentro de vn año. l. 6. ti. 7. li. 3. fo. 203
- 8 No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, salvo contra los terçeros cogedores. l. 5. ti. 5. libro. 1. fo. 19
- 9 Los jueces pesquisidores, que edad y tiempo de estudio hã de tener, y como se ha de prouar, y el consejo y audiencias y las demás justicias lo cumplan y executen assi. l. 2. ti. 9. lib. 3. fo. 207
- 10 Los alcaldes del crimen no embiẽ pesquisidores fuera de las cinco leguas, y los alcaldes de corte quando van a hazer pesquisas den traslado a las partes de las comisiones. l. 4. ti. 7. libr. 2. fo. 75. y. l. 12. ti. 6. libr. 2. fo. 73
- 11 Quando y como y en que puedẽ las justicias hazer pesquisa contra los plateros y cambiadores. l. 3 ti. 24. lib. 5. fo. 352
- 12 Las justicias de su officio, quando y como puedẽ hazer pesquisas contra los que hazen juntas, ligas y cofradias. l. 3. tit. 14. libr. 8. fo. 186
- 13 Las justicias no hagan pesquisa sobre palabras injuriosas, aunque sean de las cinco, no auiendo parte, ni sobre juego passados dos meses despues del juego. l. 4. tit. 10. libr. 8. fo. 165. y. l. 10. titulo. 7. libro. 8 fo. 162
- 14 El Rey dipute personas que anden por el reyno, para se informar como se haze justicia. l. 1. y. 2. tit. 8 lib. 3. fo. 206
- 15 Cerca de los pesquisidores y pesquisas en las behetrias, y como se ha de proceder, y que se ha de inquirir, y como se han de embiar al rey. l. 22. 23. 24. 25. 26. ti. 3. lib. 6. fo. 10
- Veanse las letras: A deuinios, A delantados, Astrologia, y Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 4. y Alcaldes de sacas. lin. 3. Alcaldes del crimẽ: lin. 4. Alcaldes de ehancilleria en lo ciuil. lin. 2. Alcaldes entregadores. lin. 5. Alcaualas. lin. 49. Audiencia de Galizia, lin. 16. y. 25
- Que cuydado han de tener con las penas de camara

mará: vease la letra: Penas de camara. lin. 16
 Vease las letras: Contaduria. linea. 27. Juegos:
 lin. 9.

Peticiones.

1. Ninguno que no sea graduado y examinado de abogado, sino es el dueño del negocio, o el procurador en los casos permitidos haga peticiones algunas de los pleytos y processos, ora sea peticion nueva, o sobre los autos de lo processado, o requerimiento, o suplicacion, o de otra qualquier manera, y si se presentaren en juyzio las tales peticiones no sean recibidas. l. 1. tit. 16. libr. 2. fo. 123
2. La pena de la parte y abogado, o procurador que en las peticiones replicare o repilogare lo que esta dicho en el processo, y los escriptos vayá firmados de letrado conocido, y no baste señalar. l. 4. y. 25
 En q̄ casos han de ser recibidas las peticiones, y escriptos de religiosos, o curigos de ordē sacro, y ordenados de epistola, o beneficiados. l. 15. d. titu. 16
 Que há de hazer los escriuanos en las peticiones y quando las han de poner en el processo, vease en la letra: Escriuanos del consejo. lin. 9. y. 10. y. 11. Escriuanos de las audiencias, lin. 2. y. 7. y. 8
 Quando pueden los procuradores hazer peticiones: vease en la letra: Procuradores, vease la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 9

Peynes y peynadores.

1. Que marco han de tener los peynes para lanas. l. 5. ti. 13. lib. 7. fo. 104. y. l. 9. tit. 15. lib. 7. fo. 128
2. Peynes para texer paños estambrados y beruies, y cordellates, y estameñas, y frifas, y catorzenos. l. 25. y. 26. y. 27. d. tit. 13. y. l. 9. d. tit. 15
3. Peynes de bernias y guirnaldas, como han de ser. l. 29. d. tit. 13
4. Los hazedores de estos peynes para lanas: no se requiere que sean examinados. l. 99. d. ti. 13

Plantar montes, y pinares, y arboles.

La orden dada a las justicias para plantar montes y pinares, y arboles, y la pena de los que en ello fueren negligentes, y que se les haga cargo en la responsabilidad dello, y que ordenanças han de hazer para la conseruacion de lo plantado, y de los montes nuevos y viejos. l. 15. y. 16. tit. 7. libr. 7. fo. 88. y. l. 75. ti. 4. libr. 3. fo. 190. y. l. 5. tit. 7. libr. 3. fo. 202. Y allí, que el consejo enbie quie plantea costa del corregidor negligente.

Plateros y doradores, y sobreplatear y sobredorar

1. De que ley han de labrar la plata, y el marco y señal que ha de tener, y como la han de notificar ante el escriuano del concejo, y no labren plata de menos ley de onze dineros y quatro granos, ni la vendan ni truequen sin marcar. l. 1. y. 2. y. 3. titu. 24. li. 5. fo. 352. y. l. 5. tit. 21. lib. 5. fo. 334
2. Los plateros de que leyes han de labrar el oro, y de que manera lo han de vender labrado, y la pena de los que lo contrario hizieren, y las justicias y regidores nombren sobre ellos veedor, como nõbran marcador, y que juramento le han de tomar. l. 4. d. tit. 24
3. La pena del que plateare, o dorare, o argenteare sobre yerro, o sobre cobre, o laton, y de los que lo vendieren y traxeren, y de los que lo tuieren en sus casas y tiendas para veder, y de los q̄ lo metierē en este reyno de otras partes, y q̄ las justicias executen las penas, y que esto no proceda en los ornatos de las yglesias, y en armas ofensiuas o defensiuas, y espuelas y tachuelas para las coraças y estriueras, y guarniciones, y jaezes de cauallo. l. 5. y. 6. y. 7. y. 8. y. 9. d. tit. 24. por la qual l. 9. se modifican las precedentes.
4. Los plateros no deshagan moneda, y la pena de los que la deshazen. l. 11. y. 67. titu. 21. lib. 5. fo. 334. y. 341
5. Tengan peso con guindaleta, y no pesen sin ella, y los concejos diputen persona que requiera las pesas y marco, y ley de la plata. l. 11. y. 13. titu. 22. lib. 5. fo. 349
 Vease la letra: Alcauala. lin. 18

Pobres.

1. La orden que se ha de tener en pedir limosna, qualquier genero de pobres, aunque sean romeros y peregrinos, ciegos, trayles y estudiantes, y otros qualesquier, y quando y como, y de quien há de sacar licencia, y que se confiesen y comulguen, y que pobres pueden pedir limosna sin licencia, y quales, y como se han de recoger a los hospitales, y no andar por las calles, y que las justicias tengan cuidado de executar estas leyes. l. 6. y. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11. y. 12. y. 13. y. 14. y. 15. y. 16. y. 17. y. 18. y. 19. y. 24. y. 25. y. 26. tit. 12. lib. 1. fo. 41. adonde se manda q̄ no anden los pobres fuera de su naturaleza, ni traygan consigo hijos suyos ni agenos de cinco años arriba, y que cuidado se ha de tener con los pobres envergongantes.
2. Ningun pobre so color de romero, siendo extranjero pueda estar en la corte mas de vn dia natural, y el que pide limosna pudiendo trabajar, sca castigado por vagamundo. l. 24
3. Los pobres presos no sean detenidos en la carcel por los derechos, ni se les tomen los vestidos ni limosnas que se les hizieren, ni por los derechos los buelvan ala carcel executada en ellos la pena corporal. l. 20. y. 21. y. 22. y. 23
4. Que informacion ha de dar el pobre en las audiencias, para que no le lleuen derechos, y como y quando

quando se han de ver en las audiencias pleytos de pobres. l. 25. d. titu. 12. y. l. 17. tit. 2. libr. 3. fo. 167. y. l. 27. y 28. tit. 5. libr. 2. fo. 62.

3 Quando la pobreza escuse al apelante y a su procurador de no auer seguido el apelacion. l. 2. tit. 18. lib. 4. fo. 251

Como se puede pedir limosna sin questar: vease en la letra, Questores.

Pozos de sal.

Vease en la letra, Minas y mineros.

Poderes.

Como se han de examinar y dar por bastates los poderes, y quien los ha de firmar por bastantes, y guardarfe, y ponerse en los processos los treslados: vease la letra: Escriuanos de las audiencias. lin. 9. y 22. y las letras. Abogados. linea. 17. Demandas. lin. 9 y. 11. y la letra: Procuradores. lin. 4. Vease la letra, Relatores. lin. 4.

Ponçoña.

No se venda cosa ponçoñosa sin licencia de la justicia. l. 5. tit. 16. lib. 3. fo. 225

Posadas.

li. 1. A los alcaldes entregadores dense posadas que no sean mesones, pagando por ellas lo justo. l. 1. ca. 16. tit. 14. lib. 3. fo. 217

2 Ninguno impida el dar posadas y mantenimientos a los que van arrendar las rentas de las yglesias, y personas ecclesiasticas, y estudios y monesterios. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 5

Vease la letra: Apofentadores, y la letra, Guias.

Possession y tenuta.

Cerca de las possessions de los defuntos, y bienes de mayorazgo: vease las letras, Despojados. li. 2. y Mayorazgos. lin. 6.

Cerca de la possession de ser hijos dalgo: vease la letra: Alcaldes de los hijos dalgo. lin. 3.

Vease la letra, Audiencia de Galizia. lin. 12

Possession para prescripcion: vease en la letra, Prescripciones. lin. 5. y. 6.

Posiciones.

Vease la letra: Juramento de calumnia y la letra, Abogados. lin. 18. y. 19

Portazgo.

li. 1. Los corregidores y justicias en su jurisdiccion,

auñq sea en lugar de señorio, suspendan los portazgos y nueuas imposiciones, sin titulo o prescripcio, y de las que se lleuaren fuera de su jurisdiccion, den auiso. l. 19. tit. 6. lib. 3. fo. 198

2 Reuocanse las mercedes de portazgos concedidos por el Rey don Enrique, y que se lleuen segun y como se solian lleuar, y quien pretendiere tener titulo a ello dentro de que tiempo lo ha de mostrar. l. 15. y. 16. tit. 27. lib. 9. fo. 326

3 Quando y como se ha de pagar el portazgo, y la pena del que passa sin pagarlo, y que se guarden los privilegios dados para no pagar portazgo. l. 6. y. 7. tit. 11. lib. 6. fo. 26

4 Las mercedes de portazgos se entiendan ser hechas, segun que antiguamente se pagaron a los Reyes, aunque la merced diga otra cosa, y a los pueblos y vezinos dellos se guarden sus privilegios y exempciones. l. 8. d. tit. 11

Vease la letra: Imposiciones, y la letra: Carreteros.

Porteros de consejo, y audiencias, y otros juzgados.

li. 7. Que derechos han de lleuar los porteros del consejo, y de las audiencias, y que no lleuen mas de sus derechos, ni albricias de sentencias, ni aguinaldos de pleyteantes. l. 1. y. 2. y. 3. y. 7. titulo. 25. libro. 2. fo. 154

2 Los porteros de las audiencias esten en cada sala dos, y quando y como han de asistir a la tabla del sello, y los despachos que las audiencias embiarẽ a consejo o al rey, los embie con alguno de los porteros, y ningun portero sea solicitador. l. 1. y. 4. y. 5

3 Los porteros de alcaldes de corte, que derechos han de lleuar por emplazar, y donde han de depositar las preças que sacaren por rebeldias, y que testimonio han de traer, y darle al escriuano ante quien acufaren las rebeldias. l. 6. d. tit. 25

4 Porteros de la audiencia de Seuilla, quantos han de ser, y que salario han de lleuar, y de que se les ha de pagar, y como se han de diuidir, y no lleuen derechos ni albricias de sentencias. l. 28. tit. 2. libro. 3. fo. 168

5 Portero de la audiencia de Canaria que salario ha de tener, y como y quando, y de que se ha de pagar. l. 19. tit. 3. lib. 3. fo. 176

Portugal.

Vease la letra, Remision: y la letra: Puertos.

Pregoneros.

Que derechos han de lleuar de los condenados a verguetica, o a tormento, o a pena corporal, y quando han de lleuar los vestidos, y q han de lleuar por los pregones de cosas perdidas, y no lleuen derechos a los pobres. l. 1. tit. 52. lib. 4. fo. 284

Viuan

Viuan en la plaça: vease en la letra: Apofentadores. lin. 7.

Preguntas.

Vease la letra: Abogados. lin. 18. y. 19. Testigos. lin. 2.

Prendas y reprefarias:

- li. 1. Ninguno puede prender a otro por su autoridad por deuda, ni en otra manera alguna; sino son las guardas de los montes y pastos. l. 1. tit. 17. libr. 5. fo. 320. y dos falécias desta regla, se ve en las letras, Blasfemos, Sacar. lin. 22
2. No se hagan prendas a vezinos de vn lugar, porque se aya puesto demanda a otros de aquel lugar, y las justicias hagan justicia sin dilacion. l. 1. y. 2
3. Por pechos no se saquen prendas a vuos por otros, ni a vnos lugares, por lo que deuen otros lugares, no siendo cabeza de partido. l. 3
4. La pena del que prenda en qualquier pueblo por lo que le fuere librado por el Rey, y la pena del alcalde que no le hiziere pagar la librança, sin dilacion. l. 4
5. No se haga execucion ni embargo en los labradores trabajando, y no se pueden prender los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos dellos, ni cauallos, ni armas, ni cama de hidalgos, y quando y como y en que casos se pueda prender y hazer execucion en ellos. l. 5. y. 6. y. l. 9. y. 15. tit. 1. lib. 6. fo. 3. y que sea caso de hermandad. l. 25. tit. 13. lib. 8. fo. 178
6. No sean prendados ni secuestrados los ganados y bienes semovientes de los vezinos y moradores del concejo de la mesta, y de otros qualquier lugares por deudas que deuan los pueblos, ni se haga execucion en ellos, y se les guarden sus priuilegios. l. 7
7. La pena del que resiste las prendas y execuciones que el Rey manda hazer, y las que se hazen por los pechos reales, y como se ha de prouar la resistencia. l. 8. y. 9. y. l. 4. que es mas nueva. titulo. 8. libro. 9. folio. 246
8. No se hagan por todo el reyno prendas ni reprefarias por deudas, hasta que la justicia mande hazer execucion, y la pena del acreedor q̄ hiziere lo contrario, y los juezes no cometan execuciones, sino a las justicias ordinarias de los pueblos. l. 1. y. 10. d. ti. 17. y. l. 5. y. 6. tit. 13. lib. 4. fo. 243
9. Sino es por deudas proprias no se hagan reprefarias, ni prendas en personas y mercaderias y nauios de fuera del reyno, ni en los recueros y mercaderes por deudas que deua el concejo de donde son. l. 11 y. 12
10. No se saquen prendas a los pueblos por lo que deuen los arrendadores y cogedores de las rentas reales. l. 13
11. Quando se pueden prender las bestias y ganados de los clerigos que hazen daño en los pastos, y por cosas en que han de contribuir. l. 3. y. 11. y. 12. tit. 3. lib. 1. fo. 8
12. El concejo que fuere cabeza de prouincia non -

bre y señale casa en donde los alguaziles y executores de pechos y seruiços depositen las prendas, y assi mismo señalen dehesa o prado en que se depositen los ganados prendados para la execucion, de fuerte que no se mueran, y esten a recado. l. 8. tit. 14. lib. 6. fo. 46

13. No se hagan prendas a los que labraren las heredades o casas que estuieren secuestradas, o embargadas, aunque las labre y repare el mismo dueño dellas. l. 1. tit. 12. lib. 4. fo. 242
 14. Como se ha de pagar la prenda que se hiziere a tuerto, a algun concejo. l. 20. tit. 3. lib. 6. fo. 10
- Cerca de las prendas de las dehesas acotadas: vease la letra, Dehesas. lin. 1. y. 2
- Para las prendas que facan los alguaziles por sus derechos: la letra, Execuciones. lin. 2
- Cerca de los mandamientos para vender prendas, y que se ha de hazer de las prendas quando se muda la corte: vease la letra: Alcaldes de corte, y chancillerias en lo ciuil. lin. 6
- Cerca de las prendas que hazen los porteros por rebeldia: vease la letra, Porteros. lin. 3
- Vease la letra, Cruzada. lin. 5

Prescripciones.

- li. 1. Quando y como ha lugar la prescripcion de la jurisdiccion real y otros derechos pertenecientes al rey, y que la jurisdiccion suprema, y pechos y tributos, no se puedan prescribir. l. 1. tit. 15. lib. 4. fo. 246 y como se ha de prouar la costumbre immemorial. l. 1. tit. 7. lib. 5. fo. 293
2. Las alcualas no se pueden prescribir, aunque sea por tiempo immemorial, y que sea en los señores de titulo, y otras personas que las tienen o poseen agora por tolerancia, sin titulo valido. l. 2. d. tit. 15
3. Las ciudades, villas y lugares de la corona real son imprescriptibles. l. 3. ti. 10. lib. 5. fo. 299.
4. La prescripcion del derecho de seruiço, y montazgo qual ha de ser, y quando proceda, aunque no este saluada en los libros. l. 16. tit. 27. lib. 9. fo. 328
5. La interrupcion ciuil o natural, interrumpen la prescripcion. l. 1. y. 2. d. tit. 15. y la interrupcion en posesion, interrumpe en propiedad, y por el contrario. l. 7. del mismo titulo.
6. La posesion de año y dia, quando y en q̄ aproueche, y quando y para que sea necesario en esta prescripcion annal, titulo y buena fe. l. 3.
7. Que cosas no se pueden prescribir por ser hurtadas, o emprestadas, o comunes, o por otros respectos. l. 4. y. 5
8. En que tiempo se prescriua la acción personal, y executoria dada sobre ella, y la acción real y mixta. l. 6. d. tit. 15. y. l. 21. tit. 4. lib. 3.
9. En quanto tiempo se prescriben las imposiciones en posesion y propiedad, y como han de prouar los señores contra sus vassallos la costumbre immemorial. l. 8
10. En tres años se prescribe la soldada de los moços despedidos, y lo que se deue a boticarios y confite-
ros

ros y especieros, y otras personas contadas en la. l. 9. d. tit. 15

- 11 Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria de presentar a alguno a juyzio quando se cometio la pena. l. 10. tit. 16. lib. 5. fo. 319

Passado q̄ tiempo no se puede pedir la alcauala ni otros derechos reales: vease en las letras, Alcauala. lin. 13. Almojarifazgo de Cartagena. lin. 1

Presidentes de Valladolid y Granada.

Vease la letra: Audiencia de Valladolid.

Y cerca de los moriscos de Granada: vease la letra: Moriscos.

Presentaciones.

Cerca de la presentacion de escripturas, vease la letra, Escripuras, y la letra, Processos.

Cerca de los delinquentes que se presentan en la carcel, vease la letra: Alcaldes del crimen. lin. 4. y. 5. y. 6. y. 7. y. 8. y audiencia de Galizia. lin. 13

Los apelantes y remitidos en que termino se ha de presentar, y los que suplican: la letra, Apelaciones, lin. 2. y. 14. Suplicaciones. lin. 1

Prefos y prender.

11. 1. En que casos pueden los hidalgos ser prefos, y q̄ tengan carcel apartada de los que no lo son. l. 4. y. 11 tit. 2. lib. 6. fo. 5. y. 7

2. El suelto en fiado o por causa liuiana, passados se fenta dias por la misma causa, no puede boluer a ser preso. l. 18. titu. 9. lib. 3. fo. 210

3. Reuocase el priuilegio de Semilla q̄ no pudiesse ser preso por deuda el que tuuiesse cauallo por año y dia. l. 15. tit. 1. lib. 6. fo. 5

4. Los alguaziles sean diligentes en prender, y no prendan sin mandamiento, y ante quien han de presentar el preso: y quando se han de secretar los bienes. l. 5. y. 7. tit. 23. lib. 4. fo. 264

5. El preso por causa ciuil sea suelto dando fianças, o depositando la condenacion apelando de la senten- cia. l. 16. ti. 18. lib. 4. fo. 253

Cerca de las carceles y carceleros, y los prefos que huyen de la carcel, y otras cosas a esto tocantes, vea se en la letra, Carceles, y en la letra Carceleros. lin. 10 y. 11. y. 3. y. 12. y. 15

Vease las letras, Procuradores de cortes. lin. 6. y 8. y mugeres casadas y solteras. lin. 6. y. 8. y. 9. Cef- sion de bienes. lin. 2. Deudas y deudores. lin. 4. y es- criuanos del crimen. lin. 2. y Adelantados y Meri- nos mayores. lin. 2. y. 12. Alcaldes de casa y corte. lin. 6. Alcaldes del crimen. lin. 9. Alcaldes de her- mandad. lin. 6. Alguaziles y Merinos. lin. 1. y. 3. y. 4. y. 5. Alguaziles de corte. lin. 5. y. 7. y. 9. Alguaziles de los adelantamientos. lin. 1. Clerigos de orden fa- cro. lin. 3. Fiado. lin. 4

Preuaricar.

La pena de los abogados que ayudaren a ambas partes, aunque sea en diuersa instancia, y del q̄ descubriere el secreto de su parte, o los que desampara ren la causa en que començaron abogar. l. 13. y. 17. y 22. ti. 16. lib. 2. fo. 125

Priuilegios y costumbres.

11. 1. Alas ciudades y villas se les guardē sus priuile- gios confirmados y officios, y libertades, y buenos vsos y costumbres, y los priuilegios y costumbres de elegir regidores y jurados, y otros qualesquier offi- ciales y notarios y escriuanos publicos, y de quan- to tiempo ha de ser la costumbre para posesion o propiedad. l. 1. y. 2. y. 4. y. 5. tit. 2. lib. 7. fo. 71
2. Alas ciudades y villas, se guarden los priuilegios y costumbre que tuuieren, de que a su pedimiento se prouean los regimientos y escriuanias, y otros officios publicos. l. 3
3. Los officios de alcaldas y alguazilazgos y merin- dades son de proueer del rey, y quando los puedē nombrar y elegir los pueblos por fuero, priuilegio o costumbre: la dicha. l. 2. d. ti. 2. y. l. 3. tit. 5. li. 3. f. 191
4. A los pueblos se les guarden sus priuilegios y co- stumbres en elegir oficiales, y la pena del que com- pra los votos, y del que vende el voto, o del que re- nuncia estos officios por dinero, y que estos ayūta miētos no den ni prouean tenēcias de castillos der- ribados o despoblados, y que prouanca baste ene- stos casos. l. 7. y. 8. d. titu. 2. y. l. 12. titulo. 5. libro. 6. folio. 19
5. Quando y como pueden los pueblos que tienen priuilegio y costumbre de elegir estos officios por muerte del poseedor, elegirlos en vida del mismo que posee alguno de estos officios si se renuncia co- mo no puede, y quando y en que casos se puedā re- nunciar estos officios. l. 5. tit. 4. lib. 7. fo. 79
6. Guardense alas ciudades, villas y lugares, los pri- uilegios que tienen, de que no entren en ellos justi- cias de otra parte a hazer entregas ni execuciones, ni otra cosa alguna, sino que las hagan y juzguen los ordinarios del mismo pueblo, o que en caso que puedan entrar se junten a juzgar cō los mismos or- dinarios. l. 8. tit. 4. lib. 3. fo. 178
7. El priuilegio de la villa de Simancas y sus vezi- nos se declara en la ley. 18. titulo. 18. libro. 9. fo- lio. 191
8. Los oydores en sus prouisiones guarden a los pue- blos y justicias sus priuilegios y costumbres. l. 71. ti. 5. lib. 2. fo. 69
9. No se concedan priuilegios de hidalguia, y los concedidos, quando y como aprouechen para no pechar. l. 7. y. 8. y. 9. tit. 2. lib. 6. fo. 6
10. Los priuilegios de marauedis de por vida, se fo- taescriuan cada año. ley. 12. titulo. 3. libro. 9. fo- lio. 227
- Por quien y como y quando se han de confir- mar, escreuir y señalar los priuilegios y mercedes, y que derechos ha de pagar, y que se ha de hazer y dezir en las confirmaciones, y como se han de con- certar. l. 8. y. 9. tit. 6. lib. 9. fo. 239
- Los priuilegios de juro se despachē sin las señales

H del

del mayordomo mayor, y del pregonero mayor. l. 1. cap. 44. tit. 2. lib. 9. fo. 224

Costumbre de no pagar alcavala: en la letra: Alcauala. lin. 19

Veanse la letra: Iuros. lin. 1. y la letra: Donaciones lin. 2. y las letras, Perdones. lin. 5. Caualleros. lin. 5. Diezmos de Guipuzcoa. lin. 7. Donaciones de los reyes. lin. 2

Como y en donde se han de guardar los priuilegios y escripturas de los pueblos: la letra, Escriuanos de los concejos. lin. 8

A quien y quando se ha de dar el traslado del priuilegio de juizo, quando se haze la paga, la letra, Pagas. lin. 6

Prior y consules de Burgos, y Bilbao.
Vease en la letra: Jurisdiccion del prior y consules.

Prouanças y recibir a prueua.

1. Como se ha de dar la sentēcia para recibir a prueua, despues de concluso el pleyto, y que termino se ha de dar, y que no se reciba a prueua de cosa q̄ prouada no ha de aprouechar, ni la tal prouança valga, aunque el juez la reciba. l. 1. y. 4. ti. 6. lib. 4. fo. 235. y que al principio se señale termino conueniente para prouar, y no se den prorogaciones de nueue en nueue dias. l. 45. tit. 4. lib. 3. fo. 186
- 2 No se haga prouança en primera instācia hecha la publicacion sino es por restitucion, y no se reciba a prueua de tachas hasta que passe el termino de la restitucion, y quando y como se ha de conceder esta restituciō. l. 5. d. tit. 6. y. l. 3. ti. 8. lib. 4. fo. 238. quando, y en que termino despues de la publicaciō se ha de recibir a prueua de tachas. l. 1. d. tit. 8
- 3 Como se ha de recibir a prueua en grado de apelacion o suplicacion ante los juezes superiores, y no se haga prouança sobre los mismos articulos de la primera instancia, o sobre articulos contrarios, ni se hagan sobre ello preguntas, sino es por escripturas autenticas, o por confision de la parte, y a quien, y como se ha de aplicar la pena. l. 4. ti. 9. li. 4. fo. 239 y. l. 2p. ti. 20. lib. 2. fo. 151
- 4 Como se han de prouar las excepciones nuevas, puestas en segunda instancia, o las repulsas en la primera, por no se auer puesto conforme a derecho, y como se ha de otorgar restituciō para prouar sobre ellas, y como se ha de recibir a prueua de las excepciones que se admitieren, despues de publicadas las prouanças. l. 5. del mismo titulo. 9
Cerca de las prouanças en hidalguia, vease la letra: Alcaldes de los hijos dalgo, y la letra, Testigos. Vease la letra, Alcaldes de chancilleria. lin. 3. y la letra, Receptorias, y la letra, Receptores.
Como se puede prouar que alguno recibio dones: vease la letra, Dones, y veanse las letras: Filiacion: Recufaciones. lin. 12

Processos.

1. Hagan se en hoja de pliego, y que han de poner los escriuanos en ellos. l. 27. ti. 6. lib. 3. fo. 200. y. l. 10

ti. 19. lib. 2. fo. 135. y. l. 9. y. 10. ti. 20. lib. 2. fo. 139. y. l. 3. ti. 2. lib. 4. fo. 230. hasta en q̄ cantidad no se han de hazer processos, ni fulminarse, la letra: Alcaldes de corte y chancilleria en lo ciuil. lin. 3. Iuyzios. lin. 14 y alli en la linea. 15. que contra muchos delinquentes no se haga mas de vn processo.

Processos en primera o segunda instancia en grado de apelacion o suplicacion como se han de substanciar.

En que tiempo, y como se ha de poner la suplicacion, vease en la letra, Suplicaciones. lin. 1

Cerca de la presentacion de escripturas y excepciones, y nuevas prouanças, vease la letra: Escripturas. lin. 4. y la letra, Prouanças. lin. 3. y la letra, Restitucion. lin. 2. y. 4

Procuradores fiscales.

Vease la letra, Fiscales.

Procuradores de las audiencias y juzgados.

1. Los procuradores de las audiencias sean examinados por el presidente y oydores, y que han de jurar, y solos los del numero y examinados den peticiōn, l. 1. tit. 27. lib. 2. fo. 153
- 2 No den peticion de abogado no examinado, ni hagan auto sin presentar poder bastante firmado de letrado, y quando han de dar las peticiones, y recibir las de la parte los dias de audiencia. l. 2. y. 3. y ante quien ha de presentar y aceptar el poder, y que han de jurar al tiempo que le aceptaren. l. 7. del mismo titulo. 24
- 3 Tomen de los letrados conocimiento de los processos que les dieren, y no los saquen del pueblo: y quando y a quien los han de boluer, y la pena del q̄ perdiere processo. l. 4. d. tit. 24. y. l. 26. tit. 16. libro. 2. fo. 128. y. l. 11. tit. 20. lib. 2. fo. 140
- 4 Hallense presentes al cassar de las costas, y en las peticiones nombren los procuradores de la parte contraria. l. 5. d. tit. 24. y. l. 8. tit. 20. lib. 2. fo. 139
- 5 No se cōcierten con los receptores ni con las partes sobre dilatar o abreuiar las conclusiones, y dentro de que tiempo han de dar a los letrados los dineros y escripturas q̄ las partes les embian. l. 6. y. 7. d. tit. 24. y. l. 16. tit. 22. lib. 2. fo. 150
- 6 No hagan peticiones de alegaciones sino solamente para substanciar los pleytos y acufar rebeldias, y otras cosas semejantes, y lo vna vez denegado en vna fala no lo tornen a pedir en otra sin hazer relacion de como fue denegado, y que el presidente y oydores puedan priuar los procuradores inhabiles. l. 8. y. 9. y. 10. d. tit. 24. y lo mismo se guarde en las encomiendas denegadas. l. 12. tit. 19. lib. 2. fo. 135.
- 7 No sean parientes del escriuano ante quien passa la causa. l. 7. tit. 25. lib. 4. fo. 271
- 8 No entienda con juezes cōseruadores y ecclesiasticos

- cos en causas profanas entre legos. l. 2. tit. 8. libro. 1. fo. 33.
- 9 No den peticion en pleytos criminales ante oydores, sino ante los alcaldes del crimen. l. 20. ti. 5. lib. 2 fo. 61
- 10 Procuradores de pobres, quando há de llevar los processos a los letrados. l. 27. tit. 16. lib. 2. fo. 128
- 11 Procuradores de pobres en corte no se ausenten sin licencia. l. 26. tit. 4. lib. 2. fo. 52
- 12 Como y quando se han de tasar por el presidente y oydores y otras justicias los salarios de los procuradores, y lo que vucieren lleuado. l. 11. y. 12. ti. 16 lib. 2. fo. 125
- 13 Pueden pedir al escriuano les de conocimiento del poder original. l. 10. tit. 20. lib. 2. fo. 139
- 14 No se de carta de emplazamiento, sin que el que la sacare dexé procurador conocido. l. 1. y. 2. titu. 2 lib. 4. fo. 229
- 15 Procuradores de la audiencia de Galizia, quando y como há de boluer los processos a los escriuanos y no se quiten los pleytos vnos a otros, y en las peticiones pongan sus nombres, y los nombres de los procuradores cõtrarios, y no pidã publicaciõ sin ser pasado el termino, y cõplan lo dispuesto en los demas procuradores, y la orden que há de tener en hablar en el audiencia. l. 36. y. 37. y. 38. y. 39. ti. 1. li. 3. fo. 160
- 16 Procuradores de las audiencias, auisen alas partes y a sus procuradores quando se hazen prouanças por receptoria, q̄ no hagan preguntas ni prouanças sobre los mesmos articulos, o contrarios, y tomẽ testimonio del auiso. l. 20. ti. 22. lib. 2. fo. 151
- Veanse las letras, Iuezes conseruadores. lin. 1. Questores. lin. 2. Emplazamientos. lin. 3

Procuradores de cortes y de concejos que van a pleytos.

- li. 1. Dese termino a los procuradores para q̄ vayan a cortes, y sean bien tratados y aposentados, y de cada ciudad y villa se nombren dos procuradores que no sean labradores, ni sembreros, y si ay discordia en el nombramiento, como se ha de determinar, y la pena del q̄ para serlo gana cartas de ruego. l. 3. y. 4. y. 5. y. 6. tit. 7. lib. 6. fo. 22. y. l. 7. tit. 15. lib. 3. fo. 219
- 2 Los ayütamiẽtos nõbren libremente los procuradores de cortes, y las cartas en cõtrario dadas, seã obedecidas y no cõplidas, sino es q̄ el rey de su proprio motu mande y disponga otra cosa, l. 4. y. 5. d. ti. 7
- 3 Procuradores de cortes se presenten ante el rey, y despues vnos a otros, y no se comprẽ estas procuraciones, y la pena del cõprador y vedador. l. 6. y. 7
- 4 El rey oya a los procuradores de cortes, y antes q̄ las cortes se acaben, se responda a todas sus peticiones generales y particulares, y se den las prouisiones necessarias. l. 8
- 5 Las receptorias del seruicio concedido en cortes se den a los procuradores de cortes, y quando y como han de dar quenta, y que no paguen derechos de los finiquitos. l. 9. y. 12. d. ti. 7. y. l. 9. tit. 5. libro. 9. fo. 230
- 6 Los procuradores de cortes durante las cortes, y

estãdo en ellas no pueden ser presos ni conuenidos, ni sean compelidos a dar fianças, y en q̄ casos pueden ser conuenidos y presos. l. 10

7 Delos procuradores de cortes queden dos diputados en corte para la execucion de lo otorgado en cortes, y entiendan en el encabecamiento general, y los contadores no les pongan embargo en lo tocante a sus officios, y les dea la relacion que se les pidiere. l. 13

8 Los procuradores de los concejos que van a negocios ala corte, no sean prendados ni detenidos por deudas de los concejos, y quando pueden ser detenidos por las proprias, y como se han de elegir, y las diligencias que han de hazer despues de nombrados. l. 11. d. ti. 7. y. l. 39. ti. 6. lib. 3. fo. 202. y. l. 21. ti. 3. lib. 7. fo. 78

Y alli q̄ diligencias han de hazer en llegado a la corte, y q̄ personas no pueden yr a estos negocios.

Prometidos.

- li. 1. Los contadores mayores y sus tiniẽtes, pueden otorgar prometidos, y el quinto quede para el rey, y quando puede vna persona ganar juntamẽte pujas y prometidos. l. 22. y. 23. tit. 13. lib. 9. fo. 274
- 2 Los prometidos que se ganan por pujar dos partidos se repartã entre ambos partidos sueldo por libra de lo que se pujare, y los prometidos se carguẽ por cuerpo de renta a los pujadores q̄ sobre ellos pujaren la renta, sino pareciere otra cosa a los contadores sacando para ello mandamiẽto del Rey. l. 24. y. 25
- 3 El arrendador mayor en las rentas q̄ arrendare por menor, no puede dar prometido, sino por el año de q̄ tuuiere recudimiento, y con q̄ condicion puede otorgar el prometido para los años venideros, y si de otra suerte le otorgare sea a su costa. l. 6. d. tit. 13. Pleytos sobre prometidos: la letra, Cõtaduria. li. 22. Veanse las letras: Arrendamientos por mayor. lin. 17. y Arrendamientos por menor. lin. 3. y Arrendadores de rentas. lin. 8. Contadores mayores de quẽtas. lin. 31

Propinas.

Veanse en la letra, Estudios. lin. 5

Proprios y rentas de los concejos.

- li. 1. Ninguno ocupe los propios, de los cõcejos, y los officios que son suyos de proueer, y los q̄ los tienẽ ocupados los restituyan, y el rey no haga merced dellos, y las cartas en contrario sean obedecidas y no cumplidas. l. 1. y. 2. ti. 5. lib. 7. fo. 80
- 2 Como y porque, forma se han de arrendar, y que personas no pueden arrendar por mayor y menor, ni recaudar los propios y rentas de los concejos, ni fiar, ni allegar a los que las arriendan, ni tener parte en ellas, y que han de jurar cerca de esto los regidores y otros officiales de concejo antes que sean recibidos a sus officios, y lo mismo sea

en rentas reales de los pueblos donde tienē los officios. l. 3. y. 4. d. tit. 5. y. l. 23. ti. 6. lib. 3. fo. 199

3 Los pleytos sobre propios se tratē sumariamēte. y quando y como se han de ver, y q̄ los fiscales asistan a ellos. l. 5. d. tit. 5. y. l. 25. tit. 5. lib. 2. fo. 62. y. l. 4. tit. 2. libr. 3. fo. 171

4 La pena del que estoruare a los concejos seguir pleytos sobre los propios. o dieren fauor a los contrarios. l. 7

Cerca de la cuenta, de los propios, y de su aumento: la letra: Corregidores. lin. 51. y. 52

No sean despojados sin ser oydos: vease en la letra: Despojados. lin. 5

Quando no ha lugar apelacion en pleyto sobre los propios, y que sentencias han de executar: vease en la letra, Apelacion. lin. 21

Vease las letras: Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 6. Audiencia de Valladolid. lin. 77

Protocolo.

Vease la letra, Escriuanos publicos del reyno. lin. 7. y. 9. y. 11

Protomedicos examinadores.

li. 1. A que personas han de examinar, y quando y como, y en q̄ casos tengan jurisdiccion, y como han de proceder, y si se puede apelar dellos, y para ante quē, y q̄ no embiē comissarios fuera de las cinco leguas, y quando y como hā de visitar las tiendas y boticas de boticarios y especieros, y de otros qualquier, y q̄ derechos han de llevar, y quando pueden nōbrar vn promotor fiscal o mas, y q̄ han de hazer cerca de los enfermos de lepra, y q̄ ellos solos conozcā de los q̄ por ser leprosos han de ser llevados a las casas de S. Lazaro. l. 1. y. 2. v. 4. ti. 16. lib. 3. fo. 223

2 Que orden han de guardar en las licencias q̄ diere para curar y tener boticas. l. 6. deste tit. 16

Prouisiones y cédulas, y de las que se dan contra derecho en perjuizio de partes.

li. 1. No se cumplan las cartas que el Rey diere contra derecho en perjuizio de tercero, aunque tenga derogacion general o particular de las leyes, y aunque interuenga segunda o tercera jursion, y la suplicacion que dellas se interpusiere, se trate en el consejo de justicia. l. 1. y. 2. y. 3. y. 10. ti. 14. lib. 4. fo. 244 y. l. 11. tit. 4. lib. 2. fo. 51

2 Que se ha de hazer quando se dan cartas desfavoradas, para prender, o matar alguno, o para tomarle sus bienes, y quando y en que casos las justicias, aunque no executen por entero las tales cartas han de prender los culpados, y secretar y poner en fieltad los bienes. l. 4

3 No se de carta cōtra otra, sin que se infiera en ella la primera, y q̄ los del consejo q̄ dieron la primera, den la segunda, si estuieren en la corte. l. 5

4 No val en las cédulas de los reyes en q̄ se manda sobreescr en algunos pleytos, o en que se dá por nin

gunos los processos pendientes, y reuocanse las suplicas dadas de pleytos, y que sin embargo se vean y determinē, y las dadas por los reyes Catholicos se consulten. l. 6. y. 7

5 No se den cédulas para que algunos del consejo, o oydores no entiendā en algunos pleytos, ni se guarden las que se dieren ni se darā para sacar pleytos de chancilleria, y retenerlos en consejo. l. 8. d. ti. 14 y. l. 10. y. 23. tit. 5. lib. 2

6 Por embiar el rey a las audiencias a pedir relacion de algun pleyto que esta pendiente en ellas, no dexē de proceder, sino se mandare otra cosa. l. 9

7 Reuocacion de las cartas y cédulas exorbitantes dadas por el Rey don Enrique quarto, sin embargo q̄ dellas no se aya suplicado, y q̄ no valgan las q̄ de aqui adelante se diere en perjuizio de terceros, sin ser oydos, y q̄ esta ley no pueda ser derogada. l. 10

8 En las prouisiones se ponga primero Leon q̄ Toledo, salvo en las que fueren a Toledo. l. 11

9 No salgā de las chancillerias carta ni alualas en blanco, ni aluala en blanco firmada del rey, y la pena de las justicias y cōcejos q̄ las cūplierē. l. 12. d. ti. 14

10 Los pleytos se vean por la antigüedad de la conclusion, sin embargo de las cédulas dadas en cōtrario. l. 24. tit. 5. lib. 2. fo. 61

11 Quando valgā las prouisiones y cédulas para sacar los pleytos pendientes de las audiencias, o para que todos los oydores estē presentes. l. 23. ti. 5. lib. 2. fo. 61

12 Las cartas de los oydores sean obedecidas, y sobre que cosas no pueden despachar prouisiones. l. 15. y. 71. tit. 5. lib. 2. fo. 60. y. 69

13 Como y por quantos se hā de librar las prouisiones de cōsejo, y que todos las obedezcan. l. 13. y. 29. ti. 4. lib. 2. fo. 5. 17. 53.

14 No se dē cédulas ni licencias para sacar del reyno moneda, ni otras cosas prohibidas, ni para hazer merced ni remision de las penas en que incurren los factores, y las cédulas que en contrario se dieren, se reuocan y anulan. l. 7. tit. 18. lib. 6. fo. 55

Como hā de ser oydos los despojados por cartas desfavoradas: vease en la letra, Despojados. lin. 1

Cerca de las cartas de perdō en perjuizio de tercero, vease la letra, Perdones. lin. 3

Cerca de las cartas de mercedes y enagenaciones, vease la letra, Donaciones de los reyes. lin. 8

Vease las letras, Priuilegios. li. 10. Casamientos. lin. 4. Questores. lin. 1

Publico.

Vease en la letra, Notorio.

Publicacion de las prouanças.

Quando y como, y con q̄ peticiones de las partes pasado el termino prouatorio se ha de hazer publicacion de las prouanças, y se ha de tener el pleyto por concluso. l. 10. tit. 6. lib. 4. fo. 236

Cerca de las prouanças que se pueden hazer hecha la publicacion: vease la letra, Prouanças. lin. 2. Excepciones. lin. 4

Los escriuanos no muestrē los processos antes de la publicacion: vease en las letras, Escriuanos de camara del cōsejo. li. 12. Receptores ordinarios. lin. 9. y. 11.

Vease

Veanse las letras: Conclusion, Escrituras.

Puentes.

Vease la letra, Edificios. lin. 3

Puertos de la mar, y puertos secos de Castilla y Portugal.

Veanse las letras: Diezmos y Salar, y Almojarifazgo.

Pujas.

1. Pujas en rétas reales, antes o despues del primer remate ante quié se han de hazer, y despues del primer remate no se reciba puja, sino de diezmo entero, o media puja, y como se entienda esta puja de diezmo entero, y de medio diezmo, y como se han de repartir las pujas, y que termino ha de auer del primer remate hasta el postrero. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 13. lib. 9. fo. 269
2. Como se ha de hazer la puja quando la renta esta rematada por muchos años, y no se carguen derechos de marcos y chancilleria sobre las posturas y pujas, aunque no se diga que sean cerradas, así en los arrendamientos por mayor, como en los por menor. l. 4
3. No se reciba puja despues del postrimero remate, sino es de consentimiento dela parte a quien toca, o si la puja fuere tanta, quanto monta la quarta parte dela renta, y la pena delos que de otra suerte pujaren, y los contadores mayores lo juren así en el consejo: y como y en que tiempo se ha de hazer la dicha puja del quarto: la qual se reciba sin embargo de qualesquier juramentos y obligaciones que los contadores mayores hizieren de no la recibir. l. 5 y. 6
4. Que ha de jurar, y ante quien el que haze la puja del quarto, y q̄ por ella no se le ha de prometer cosa alguna, y en que tiempos del año se puede echar la puja del quarto para los años venideros: y q̄ el q̄ echare la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento, a respecto de la puja. l. 7. y. 8. y. 9
5. En que echa la puja del quarto, quando y como la ha de notificar al primer arrendador, y mostrar la notificacion a los contadores mayores, y quando la ha de fiançar y abonar las fianças: y que no se quite al primer arrendador la renta, hasta que se de recudimiento desembargado al que hizo la puja, y q̄ estos plazos no se proroguen. l. 10. y. 11. y. 12
6. En q̄ tiempo se ha de hazer la puja del quarto en los arrendamientos por menor, y el pujador del quarto guarde los arrendamientos q̄ el arrendador mayor viere hecho por menor, y los q̄ viere hecho el arrendador menor, y quando y como se ha de hazer la notificacion dela puja. l. 14. y. 15. y. 16
7. Que se ha de hazer, y como se ha de proceder quando despues dela puja del quarto se opusiere el pri-

mer arrendador, y como se ha de proceder en estos pleytos, y q̄ fianças han de dar, y como han de nombrar vn receptor para la cobrança delas rentas, y como se le ha de tomar quenta. l. 17

8. Como se ha de hazer la puja del quarto en las salinas de Galizia y Asturias, y en otras salinas y alfoñas, y que cosas ha de entregar el arrendador primero al pujador, y como ha de dar quenta con pago con juramento. l. 13
 9. Como y quando se ha de hazer la puja del quarto en el almojarifazgo mayor de Seuilla y otras rétas aqui declaradas, y en las rentas delas islas de Canaria. l. 18. y. 19
 10. Como se ha de hazer la puja del quarto en el arrendamiento en q̄ se vieren encabezado algunas rentas. l. 20
 11. Como y quando se puede hazer la puja del quarto en las tercias y rentas q̄ comiençan desde el dia de la Ascension y sant Iuan de Junio. l. 21. d. tit. 13
 12. Si vna puja se haze ante el rey, y otra ante los contadores mayores estado en diferentes lugares, qual puja se ha de preferir, y q̄ ha de hazer el q̄ hizo la puja ante el rey, y q̄ fianças ha de dar el pujador del quarto al tiempo dela puja, así en las rentas que no son desembargadas, como en las rentas desembargadas. l. 6. y. 7. y. 8. tit. 11. lib. 9. fo. 260
 13. Que se ha de hazer quando el que puja dize que haze la puja con las condiciones que el declarare, y otro haze la puja sin condicion, y quando se arrendaren dos partidos juntamente, quando y como se ha de dar el repartimiento, para que se pueda hazer puja en cada vno dellos. l. 15. y. 17. d. tit. 11
 14. No se arrende réta alguna por menor, cō condiciō q̄ no aya puja mayor ni menor del quarto, y q̄ hã de hazer en ello los contadores mayores, y la pena del que así arrendare la renta. l. 17. tit. 12. lib. 9. fo. 269.
- Veanse la letras, Arrendamientos por menor. li. 11. Contadores mayores de quantas. lin. 31. Pleytos en pujas, la letra, Cõtaduria. lin. 22. Que se ha de dar a los arrendadores a quien se puja la renta: la letra, Fieles. lin. 6

Pullas.

La pena del q̄ dixere pullas y cantares suzios, y otras palabras deshonestas. l. 5. ti. 10. lib. 8. fo. 167

Puñal.

No pueda traer puñal quien no truxere espada. l. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 22

Q

Quadrilleros.

Quié los ha de nõbrar, y como hã de seguir los de linquêtes, y obedezcan a los alcaldes dela hermandad. l. 4. y. 5. y. 14. y. 16. ti. 13. lib. 8. fo. 173

Quemado y quemar.

Vease la letra: Montes. lin. 6. y la letra. Fuego.

H 3 Questores

Questores de las ordenes.

li. 1. Questores y procuradores de las ordenes de la Trinidad, y sancta Olalla, y otras qualesquier no hagã se les muestrẽ los testamentos delos difuntos, ni pidã mandas inciertas, ni cosas q̄ nose les mandã, ni herencias delos que mueren sin testamento, y reuocãse las cartas dadas en contrario, o que se dieren, y las tales cartas y priuilegios se entiendan y procedan quando los tales bienes pertenecẽ a la camara y fisco, y si el difunto dispuso de sus bienes, no ayan lugar los priuilegios, y no pidan mostren cos ni quintos delos que mueren sin testamento, si no es en caso que pertenezcã ala camara, y los juezes conseruadores no se entremetan en esto, ni escriuanos ni procuradores legos. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 9. lib. 1 fo. 34

Questores y demãdadores no apremien a los p̄blos a que oyan sus sermones, y reuocãse las cartas en contrario, y que no aya questores, y sin ellos se pueda pedir limosna en los mismos lugares en q̄ estan los monesterios y obras pias, para q̄ se pidan, y las justicias no den lugar a que se pidan limosnas con questas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias, y que fuera delos lugares dõ de estan las obras pias no se pueda pedir limosna sin licencia del consejo, sino es la orden de sant Frãcisco. l. 4. y. 6.

No se permitan questas ni demandas algunas, sin que preceda la forma puesta en la. l. 13. tit. 10. lib. 1. q̄ es mas nueva, y pone nueva orden.

Quentas.

Vease la letra: Contadores que se nombran para pleytos: y la letra. Contadores mayores de quentas.

Quinto de bienes.

Quando se ha de gastar por el anima del q̄ muere sin testamento, y quien es parte para pedirlo, y q̄ las justicias lo hagan ansi cumplir. l. 10. tit. 4. lib. 5 fo. 289

Vease la letra, Mejoras, y la letra, Cruzada. lin. 10

Quinto que pertenece al Rey.

El quinto dello que se gana en la guerra pertenece al Rey, en señal de supremo señorio: y el haze gracia dello a los que armarẽ nauios contra los moros y cofarios dello que ganaren. l. 20. y 21. titulo. 4 lib. 6. fo. 16

El quinto delos prometidos pertenece al Rey: vease en la letra: Prometidos. lin. 1

R.

Rastro.

Vease las letras, Alcaldes de casa y corte. lin. 3. Regatones. lin. 3

Rastrojo.

Quienes no le pueden espigar: vease en la letra, Jorna. cros. lin. 4

Ratificar.

Vease las letras: Mugeres casadas. lin. 4. Confesiones. lin. 1. Escriuanos del crimen. lin. 5. Mayorazgos. lin. 1

Rebeldia y rebeldes en causas ciuiles y criminales.

li. 1. Los alcaldes de casa y corte, y los delas chãcellerias, q̄ forma han de tener en el citar y proceder, cõcluyr y sentenciar en las causas criminales, cõtralos delinquentes rebeldes, y en dar los pregones, asfi en el delito cometido en la corte, o cinco leguas en derredor, como en los cometidos fuera de q̄ conociere por comisiõ, o en otra qualquier manera, y lo mismo sea en otros qualesquier juezes de comisiõ. l. 7. tit. 6. lib. 2. fo. 72. y. l. 2. tit. 3. lib. 4. fo. 231. y en lo q̄ toca a los terminos delos emplazamientos y pregones, no se innouan estas leyes, por la nueva orden dada en la. l. 3. titulo. 10. lib. 4. fo. 240. como lo dize la misma ley, al fin.

La nueva ordẽ que hã de tener los juezes en proceder cõtra los ausentes rebeldes en causas criminales, y como se han de dar los pregones, y acusar las rebeldias, y fixar la carta de emplazamiento, y quando se ha de recibir la acusaciõ, y cõcluyr y recibir a prueua y hazer publicacion, y cõcluyr para definitiva, y sentenciar, y q̄ se ha de hazer, si despues se presenta el rebelde, o fuere preso antes de la sentencia definitiva, o despues de dada dẽtro de vn año o pasado el año, y muerto el rebelde dẽtro del año, quando y como hã de ser oydos los herederos, y q̄ tiempo ha de passar antes q̄ se execute la sentencia de las penas pecuniarias, o de bienes, y derogãse la ley de partida, y quando y como se hã de secretar los bienes, y los que no se pudierẽ guardar, venderlos en almoneda, y poner el precio en secreto, y quando ha de ser el rebelde condenado en el desprez y homicillo. l. 3. tit. 10. lib. 4. fo. 240

3 Ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin pedimiento del acusador, y sin preceder prouança legitima, y passados tres meses despues de la conde nacion. l. 1. d. tit. 10.

4 No se acusen las rebeldias de tres en tres dias, y cõ sola vna rebeldia sean auidos los pleytos por cõclusos, ansi para sentencia definitiva como para autos interlocutorios, y q̄ ha de hazer el juez quando se acusa la rebeldia. l. 51. ti. 4. li. 2. f. 56. y. l. 47. tit. 4. li. 3. f. 186

5 Como y quãdo, y ante quien se han de acusar las rebeldias, y que derechos se han de llevar por ellas, y que las coja otro portero, y no el que emplazo, sin llevar derechos por el camino, y que derechos han de llevar los alcaldes delos rebeldes que estan fuera del lugar, y delos vezinos del mismo lugar. l. 9. y. 10. y. 11. y. 12. y. 18. tit. 8. lib. 2. fo. 81

6 No se acuse ni escriua la rebeldia dlos nueue dias de corte, y tres de pregones, porque ya cessan estos terminos. l. 15. tit. 18. lib. 4. fo. 253

Vease las letras: Alcaldes de chancilleria en lo ciuil. lin. 1. y. 4. Audiencia de Galizia. lin. 27

Quando se ha de dar por concertada la relacion en rebeldia: la letra: Relatores. lin. 3. y. 24

Rece.

Receptadores de malhechores y de deudores,

- li. 1. La pena del que sabiendolo acogiere en su casa a traydor o alcuoso, o a homicida de muerte segura. l. 4. tit. 18. lib. 8. fo. 194
- 2 La pena del q̄ defendiere o receptare, y no entregare al que esta algado con lo ageno, o a sus bienes, y del que no lo manifestare, sabiendolo: l. 1. y. 2. titu. 19. lib. 5. fo. 326
- 3 Como se ha de proceder contra el que receptare o defendiere alas justicias, los delinquentes o deudores, y malhechores, y que sea caso de corte. l. 2. y 4. tit. 16. lib. 8. fo. 189
- 4 La pena de los señores y alcaydes de las fortalezas que receptan y acogen los malhechores, y no los dan alas justicias. l. 4. y. 5. tit. 12. lib. 8. fo. 171
Veanse las letras: Hereges. lin. 2. Matar o herir. li. 4. Ladrones. lin. 5. Alcaldes de facas. lin. 6. captiuos. lin. 5. Moriscos. lin. 1

Receptores ordinarios y acrecétados.

- li. 1. Receptores de las audiencias, por q̄ orden, y como hã de ser elegidos y nombrados y examinados por el presidente y oydores, ora vaquẽ por muerte o renunciaciõ o priuacion, y reuocãse las cedula encõtrario. l. 1. tit. 22. lib. 2. fo. 148. y. l. 73. tit. 5. lib. 2. fo. 70
- 2 Ningũ receptor vaya a negocios, sin q̄ presidente y oydores mãde q̄ vaya receptor, y la pena d̄l receptor, repartidor y escriuano q̄ hizierẽ lo cõtrario. l. 2
- 3 Ningun receptor lleue dos negocios juntos, sino fuere el vno dellos de pobre, y que derechos se hã de lleuar al pobre. l. 4
- 4 Que orden se ha de tener para poder cometer negocio al receptor ordinario que esta en algun negocio, y quãdo y como se puede hazer esta comision, y dentro de que tiempo ha de embiar el receptor las prouanças del primer negocio, y el presidente nombre por su nombre el receptor aquiẽ cometiere negocios de poca importancia. l. 5
- 5 Los receptores, quando y como, y aquiẽ han de entregar las prouanças antes que se les reparta otro negocio, y que han de jurar, y ante quien antes que partan, y la pena del que no cumpliere lo que assi jurare, y que salario han de lleuar por cada dia ellos y los letrados y executores. l. 6.
- 6 El receptor q̄ fuere proueydo en negocio incierto, o no mas d̄ por diez dias, buelua a su turno, y no sea auido por pueydo, o si siẽdo proueydo no fuere al negocio por alegaciõ y suplicaciõ de la pte. l. 7
- 7 Quãdo y como se preferan los receptores del primer numero a los del segundo numero, y quando les pueden quitar los negocios, aunque estẽ ya proueydos, y que diligencias han de hazer antes. l. 8
- 8 Quantos han de ser los receptores extraordinarios del segundo numero, y como han de ser elegidos y proueydos, y que no puedan renũciar, y quando vacare alguno q̄ certificacion han de embiar al presidente y oydores al cõsejo, y quiẽ no la ha de lleuar, y que vaya cerrada y sellada. l. 10
- 9 No reciban para cada pregunta mas de treynta

testigos, y escriuan sus dichos ala letra, sin mudar ni aclarar palabra, y no tresladen las prouanças donde se puedan leer antes de la publicacion, y conio han de escreuir los registros, y el presidente y oydores priuen a los que hizieren lo contrario. l. 11

- 10 No reciban dones ni raciones de señores, ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes, y el presidente y oydores se informen y castiguen sus excessos. l. 12
- 11 No siruan por sostituto ni den pension por el officio, y las cedula en cõtrario dadas no se cõplan, y el presidente y oydores las embien a cõsejo. l. 13.
- 12 No reciban presentacion de escriptura, y q̄ cosas no pueden incorporar en las prouanças, y q̄ cosas han de incorporar en ellas, y no lleuẽ derechos doblados de los mandamientos contra muchos, ni de otras cosas semejantes. l. 14
- 13 El receptor proueydo en el juramẽto de calumnia se puede hazer pueer en la rectoria de aq̄l negocio, y la pena del receptor que sin licencia de los oydores nombrare otro en su negocio. l. 15
- 14 Den luego a la parte que lo pidiere, traslado del juramento de calumnia y posiciones. l. 24
- 15 No solicite las conclusiones de los pleytos para q̄ les quepa la rectoria, y la pena del q̄ solicitare al repartidor para q̄ le nombre en alguna rectoria, y partanse luego al negocio que les cupiere. l. 16
- 16 Faltãdo receptores ordinarios y extraordinarios el presidente y oydores nõbren receptores que vayan a sus negocios, que no sean sus criados, ni de los alcaldes, y la pena del criado que a ellos fuere. l. 18.
- 17 Ningũ receptor vaya a negocio siẽdo parte de alguna de las partes, o de los procuradores, o q̄ ayan sido sus criados, o apaniguados vn año antes, ni a negocio en q̄ su hermano sea abogado. l. 19
- 18 En la segũda instancia no hagan prouança sin interrogatorio firmado de abogado de la audiencia, y señalado del escriuano de la causa, y de otra suerte la prouança sea ninguna, y la pena en q̄ incurren, si hazen pregunta sobre los mismos articulos. l. 20
- 19 Asientẽ por auto el dia q̄ fuerẽ despedidos del negocio, y pongan la presentacion y juramẽto del primer testigo por estẽlo, y los de los otros sumariamente, y no puedã dexar negocio q̄ aceptarẽ, y no se ausenten sin licencia d̄l presidente, ni de las prouanças mas de vna vez, y dexẽ razon de sus registros, y pongã y firmen los derechos de su salario y autos en las prouanças, y ala parte que despidiere el receptor, no se le de otro en aquel termino. l. 21. d. tit. 22. y. l. 68. tit. 4. lib. 3. fo. 189
- 20 Que se ha de hazer quando la parte recusa algun receptor, y quãdo se ha de proueer otro, o por quiẽ y como se le ha de dar, acompañado. l. 22
- 21 Ningun criado de escriuano sea proueydo por receptor, y quãdo se hiziere prouança por dos escriuanos receptores paguen cada parte su escriuano, aunque la vna dellas no haga prouança. l. 23
- 22 Quando no piden las partes receptor, se cometa la prouança a los escriuanos de los pueblos dõde se ha de hazer. l. 25
- 23 Presidente y oydores y alcaldes qualesquier negocios y pinturas y execuciones los cometa a los receptores

- ptores del primero o del segundo numero, y no a otra persona alguna. l. 27
- 24 Tomen por sí los testigos y no por sus criados. l. 6. tit. 20. lib. 2. fo. 139
- 25 Que derechos han de llevar, y que aranzel han de guardar. l. 26. d. tit. 22
- 26 Los alcaldes en las causas civiles cometá las prouanças a los escriuanos del numero, y a su falta a los receptores de la audiencia. l. 17. ti. 8. li. 2. fo. 82
- 27 En la audiencia de Galizia aya treynta escriuanos receptores, y quié los ha de nombrar, y que salario han de llevar los dias que estan en las prouanças, y al pie dellas assienten los derechos, y den conocimiento dellos, y ante ellos se hagan las prouanças fino estuuieren impedidos, y en las informaciones sumarias no tomen mas de seys testigos. l. 56. y. 57. tit. 1. lib. 3. fo. 163
- 28 En la audiencia de los grados de Seuilla quantos receptores ha de auer, y como se han de nombrar, y que han de jurar, y que derechos han de llevar. l. 27. tit. 2. lib. 3. fo. 168
- 29 En los adelantamientos, como se han de nombrar estos receptores, y no se embien a cosas liuanas, y quando fueren se lestassen los dias, y el que fuere por receptor, vaya por alguazil. l. 63. y. 67. y. 69. tit. 4. lib. 3. fo. 188
- 30 No reciban presentacion de escripturas, y entreguen las prouanças signadas y allentados sus derechos, y den carta de pago dellos, y no tomén mas de veynte testigos, y quando se pudiere hazer la prouança por rectoria, no se embie receptor, y en el adelantamiento aya libro en q se assienté los negocios que se cometen a los receptores. l. 68. y. 70. d. titu. 4. Veanse las letras: Repartidor, y Receptorias, y Renunciacion, y la letra, Tassacion de las prouanças. lin. 1. y la letra, Escriuanos de camara de las audiencias. lin. 5

Receptores de pechos y seruicios.

- li. 1. El receptor antes que embie a cobrar que ha de notificar a los concejos en cada cabeça de partido, para que hagan sus repartimientos, y tengan apercebida la paga, y como y por quien se ha de facar la copia, y q vaya comprouada con la rectoria original, y la pena de la justicia que mandare hazer execucion sin que el receptor le muestre la copia de la notificacion, y la pena del receptor que no hiziere la notifiación a los cõcejos. l. 5. tit. 14. lib. 6. fo. 45
- 2 Que han de notificar a los lugares que pretenden exempcion de seruicio, y dentro de que tiempo han de embiar las notificaciones y testimonio a los contadores mayores, y que de lo que cobraren, lleuē de de salario quinze maravedis al millar. la misma. l. 5 y. l. 9. d. tit. 14
- 3 Los receptores del seruicio cada año en su partido auisen si se repartiere mas de lo tocante al seruicio para que se lleue la pena, y que por respecto al guano, ni por sifa, ni de otra suerte no se reparta mas de lo contenido en la carta de rectoria, y los receptores cobren los repartimientos, y dentro de q tien

po los han de embiar a los cõtadores mayores. l. 12 y. 12

- 4 Los receptores del seruicio que han de jurar, y q cosas han de presentar en concejo, que fuere cabeça de partido, y de que hã de dexar traslado al escriuano del concejo, y la justicia de aquel lugar lo haga assi cumplir y apregonar, y quando los receptores pusieren a otros en su lugar, como y quando los han de presentar en el mismo concejo, y que hã de jurar los tales sostitutos. l. 13

Cerca de las execuciones, vease la letra, Executores de pechos y seruicios.

Receptores de rentas reales

- li. 1. Los contadores mayores y sus oficiales, juren q no nombraran por receptor de estas rentas a ninguna de las personas prohibidas, y quales seã las personas que no pueden yr a estas rectorias, y q han de jurar estos receptores, y que no baraten. l. 1. c. 23. ti. 2. lib. 9. fo. 222. y. l. 5. ti. 3. lib. 9. fo. 225
- 2 Las rectorias de estas rentas no se dē de merced perpetua, ni por vida, y los contadores nõbren receptores que siruan por sus personas los officios, excepto en las rectorias del seruicio que tienen los procuradores de cortes, y en las rectorias ya dadas por merced. l. 6. d. ti. 3
- Veanse las letras, Receptor de penas de camara, Contadores mayores de quantas. lin. 23. Escriuania mayor de rentas. lin. 7

Receptores de penas de camara, y contador dellas.

- li. 1. El receptor de penas de camara haga executar las sentencias en que ay penas de camara, y cobren por su salario el diezmo, y los fiscales les entreguen las executorias y mandamientos, y pague las librãças de los presidentes y oydores para causas fiscales. l. 1. tit. 14. lib. 2. fo. 110. y. l. 67. tit. 5. lib. 2. fo. 69
- 2 No lleuen decima de lo q no uiere cobrado real mēte, ni de la merced que se hiziere en penas de camara, antes que entren en su poder, y solamēte pueda facar de la tal merced las costas que uiere hecho, y reuocanse las cedula en contrario, y el presidente y oydores y alcaldes y fiscal lo hagan ansicū plir. l. 2. d. tit. 14
- 3 El receptor general pague las librãças hechas a las justicias en las penas q uiere cobrado, y quando no lo tuuiere pueda librar la paga, con q no sca en la jurisdiccion del tal juez, y paguen las librãças por su antigüedad, excepto las que se hizieren por deudas o obras pias, o ayuda de costa antigua de corregidor. l. 5. y. 12
- 4 En donde se han de cobrar las penas de camara en las causas de apelacion, y que la executoria se de al fiscal para que el la entregue por ante escriuano al receptor, y que viniendo estas causas a las audiencias los oydores y alcaldes manden al escriuano lo notifique al fiscal para que asista. l. 6

El

- 3 El receptor no acuse, sino q̄ lo notifique al fiscal, y que solo el fiscal acuse estas penas, y el presidente y oydores lo hagan así cumplir. l. 7
- 6 El receptor destas penas quando y como ha de yr a dar cuenta a los contadores mayores, y quando el presidente y oydores le tomen cuenta, este presidente vn alcalde. l. 1. y. 10. y. 11. d. tit. 14
- 7 Aya contador destas penas, y el receptor no pueda recibir cosa alguna sin que el contador le haga cargo dello, y si algo recibiere, quando y como lo ha de notificar al contador, y si el contador se ausentare, dexé otro en su lugar. l. 13. d. tit. 14
- 8 El receptor general no pague cosa alguna sin que tome la razon el contador, la misma. l. 13. cap. 2
- 9 Las condenaciones destas penas que se hizieren en consejo vengan a poder del receptor, sin q̄ dellas se gaste ni libre cosa alguna, y deposte en el diputado por el consejo mil y quinientos ducados, y como y en que se han de gastar, y que vno del consejo tome cuenta dellos: la misma. l. 13. cap. 8
- 10 El receptor destas penas en Valladolid y Granada de cuenta a dos oydores nombrados por el presidente, estando presente vn alcalde, y el fiscal, los quales embien la cuenta firmada al cōtador destas penas, y como se ha de dar esta cuenta, y pagar el alcance en dinero, la misma. l. 13. cap. 9
- 11 Los receptores destas penas en las audiencias y juzgados paguen las libranças de los oydores y juezes, hasta en la cantidad que les esta mandado, y no paguen mas sin cedula del rey, tomando la razon el contador: la misma. l. 13. cap. 10.
- 12 El receptor general q̄ dineros ha de dar, y a quien para los gastos de la carcel, y otras cosas libradas por los alcaldes de corte, y quando ha de tomar cuenta de los dineros que así diere: la misma. l. 13. cap. 14
- 13 Quando y como, y porque orden ha de cobrar el receptor las condenaciones hechas por los alcaldes de corte, y los escriuanos de los mandamientos executorios al contador para que haga el cargo, y quando ha de cobrar el receptor las condenaciones hechas por los alcaldes de las chancillerias, y por los corregidores y justicias ordinarias, y como se les ha de tomar cuenta, y quando y como ha de pagar el alcance al receptor general: la misma. l. 13. cap. 15 y. 20. y. 21
- 14 El receptor general en presencia del contador de estas penas, de cuenta a los contadores mayores de quantas: los quales den relacion al Rey de lo que se fultare de la cuenta: la misma. l. 13. cap. 22
- 15 Los receptores destas penas paguen las libranças dadas por los alcaldes del crimen para seguimiento de las causas criminales fiscales, y con la librança y carta de pago se se palle en cuenta. l. 22. tit. 7. lib. 2. fo. 79
- 16 El receptor de Valladolid que ha de dar para el mantenimiento de los condenados a galeras, y otros presos, y como se le ha de recibir en cuenta. l. 2. tit. 24. lib. 8. fo. 102
- Vease la letra: Penas de camara, y la letra, Executores de penas.
- Cerca de los receptores destas penas en los adelá-

tamientos: vease la misma letra: Penas de camara. lin. 9

Receptorias

- li. 1. En las receptorias que los escriuanos diere a los receptores, o para ante las justicias pongan que no se reciban para cada pregunta de los interrogatorios siendo diuersas mas de treynta testigos, y en las receptorias de los adelantamientos, se ponga que no se reciban mas de veynte testigos de cada parte. l. 11. tit. 22. lib. 2. fo. 150. y. l. 68. tit. 4. lib. 3. fo. 189. y en las receptorias de las chancillerias, se ponga que no se reciban mas de treynta testigos. l. 32. ti. 20. li. 2. fo. 143
- 2 Los escriuanos en las receptorias en segunda instancia, asienten que no se haga prouança, sino es por interrogatorio firmado de abogado de la audiençia, y señalado del escriuano de la causa. l. 20. d. ti. 22 y. l. 24. ti. 16. lib. 2. fo. 127
- 3 En las cartas de receptoria, en los procesos que se hazen en rebeldia se ponga, como y quando se han de notificar a la parte rebelde, y así mismo en las q̄ se dieren con parte o en rebeldia, se ponga que el juez, o receptor o escriuano pregunten a cada testigo las preguntas generales, y quales sean estas preguntas, y que el receptor y juez quando reciben el juramento del testigo, le encarguen que no declare cosa alguna, hasta la publicacion, y que el escriuano no torne a leer al testigo susodicho, y poga en el fin la retificacion, y si el testigo supiere firmar lo firme. l. 8. tit. 6. lib. 4. fo. 236
- 4 Las receptorias en causas de hidalguia no se pasen sin que el presidente las señale. l. 26. tit. 11. lib. 2. fo. 99. Y allí la ley. 27. dispone que se ha de poner en estas receptorias para el reyno de Galizia.
- Vease la letra, Escriuanos de las audiencias. lin. 47. para las receptorias del encabezamiento: vease la letra: Contaduria. lin. 41

Reclamos

Vease en la letra, Caça. lin. 2.

Reconuenciones.

Vease en la letra: Excepciones. lin. 1. y. 2

Recuero y arriero

- li. 1. No compren oro ni plata en barras ni en pasta. l. 5. tit. 18. lib. 6. fo. 55
- 2 Quando pueden comprar pan para reuender, con que no lo entrogen ni lo ensilen, ni guarden para lo reuender ni encarecer. l. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 308
- La pena de los que se alcan o quiebran: vease en la letra: Alçados.
- Cerca de las alcaualas y prendas que se les hazen vease la letra: Alcaualas: lin. 57. y la letra: Prendas, y Repressarias. lin. 91.

H 5 Recu

Recusaciones.

- 11.1. Antes de la conclusi6n del pleyto para definitiva como se hã de recusar los del consejo, oydores y alcaides, y que ha de jurar el que pone la recusaci6n, y quienes y como la han de determinar en las causas civiles o criminales, y la pena del q̄ no prouare esta recusaci6n, 6 del que la pusiere sin alegar causas justas, y como se ha de executar sin embargo de suplicaci6n, y quando y como, y porque causas se ha de admitir recusaci6n, despues de la conclusi6n, siendo nacidas de nueuo, 6 con el juramento de la nueva noticia, dexãndolas en la confisi6n del recusado, y quando y como ha de responder alas posiciones el recusado, y como se ha de repartir la pena l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. tit. 10. lib. 2. fo. 90. y esta pena del q̄ no proua, o quando las causas no se dan por bastantes: esta acrecentada por la, l. 17. deste tit. Y veãse la. l. 19. de sterit. 10. lib. 2. q̄ es mas nueva, y pone nueva orden.
2. Antes que se admita la recusaci6n, se examinen las causas si son justas, 6 prouables, y que ha de jurar el recusado, quando responde alas posiciones, y quantos votos han de ser conformes en la determinaci6n, y sino vuiere conformidad que se ha de hazer. l. 3. y. 4.
3. El que pone la recusaci6n quando y como, y en quien ha de depositar la pena, y hasta en que cantidad, y el que recusare al presidente en la reuista, deposite sesenta mil marauedis, la misma. l. 4. y esta suma de la recusaci6n del presidente esta acrecentada a ciento y veynte mil marauedis por vna cedula en Madrid a veynte y nueue de Março, de mil y quinientos y sesenta y tres años, que esta referida en la margen de la misma. l. 4.
4. Los jueces que quedaren por recusar determinen atenta la calidad del que recusa, si bastara dar fianças, aunque no deposite la pena: y desta determinaci6n no aya suplicaci6n. y el pobre recusando baste obligarse por la pena para quando tuuiere bienes, la misma. l. 4. y. 5.
5. Que termino se ha de dar para prouar las causas de recusaci6n. y quantos testigos se pueden presentar en cada pregunta. y firmada la sentencia, no se admita recusaci6n: ni se remita la pena de los tres mil mil marauedis, o de los treynta mil sin gran causa. l. 6. y esta pena esta acrecentada al doblo por la. l. 17. deste titulo. Y en la reuista se haga condenaci6n de la pena, aunque en vista no se aya hecho. l. 5.
6. Los del consejo y chancillerias recusados a pedimento de la parte, juren y respondan alas preguntas no criminosas, y de la sentencia en que el recusado se pronuncia por juez aya grado de reuista. l. 7.
7. En ningun caso que sea recusado oydor, aunque sea haziendo officio de alcalde, voten los alcaides en la recusaci6n, ni se junten c6n el presidente y oydores, y reuocase lo dispuesto en contrario, y las recusaciones del presidente y oydores se lean y prouean en el acuerdo. l. 8. y. 9.
8. Quando fuere recusado algun notario o alcalde de los hijos dalgo en causas de hidalguia, o alcauala, por quien y como se ha de nombrar vn oydor por acompaãado, para la determinaci6n de la causa principal. l. 10.
9. En que termino y como se ha de poner la recusaci6n a los del consejo en pleytos en q̄ no ay conclusi6n, y quales sean estos pleytos, y en los pleytos remitidos en el consejo y audiencias, y el lapso de treynta dias, sea auido por conclusi6n, y los escriuano de camara pongan en el processo el dia en q̄ se començaron estos pleytos, y antes o despues se pueden determinar por los jueces, no auiendo recusaci6n. l. 12.
10. Los depositos destas recusaciones ni otros qualesquier, no se hagan en los escriuano de camara. l. 13.
11. La recusaci6n no suspenda el conocimiento de la causa a los demas jueces no recusados, queriendolo ansi la parte que no recuso, y para sola la vista y de terminaci6n de la definitiva de vista o reuista se espere la determinaci6n de la recusaci6n. l. 14. y. 15.
12. En grado de suplicaci6n no se reciba a proua sobre las causas de recusaci6n alegadas en primera instancia, y si la recusaci6n se da por no bastante, y se suplica y alegan nuevas causas, y se confirma el auto de vista en unas causas y otras no aya mas grado, y los jueces de nueuo nõbrados despues de treynta dias que començaren a ver el pleyto no se pueda recusar, sino en caso que ha lugar recusaci6n despues de la conclusi6n, y el escriuano de la sala asiente el dia de la vista para que se sepa el lapso de los treynta dias. l. 15.
13. El tercero opositor no pueda recusar fino en los casos, y en el tiempo que puede recusar el principal, y quando la recusaci6n se da por bastante los q̄ que daren siendo numero competente, determinen el pleyto, y si la recusaci6n se da por no bastante el recusado vea el pleyto en su casa, y le determine con los otros, la misma. l. 15.
14. Los de contaduria se recusen por la orden de los del consejo y oydores. l. 11. d. tit. 10. y. l. 1. cap. 20. tit. 2. lib. 9. fo. 221.
15. Que se ha de hazer en las recusaciones de los relatores, y que la parte que recuso, pague por entero los derechos al relator acompaãado. l. 18. d. tit. 10.
16. Como se han de recusar los jueces ordinarios, y delegados, y que ha de jurar la parte que recusa, y q̄ acompaãados han de tomar, y quiẽ se los ha de dar, y que ha de jurar en las causas civiles o criminales, y que ha de jurar el acompaãado quando es recebido por asesor, y que vaya alas audiencias para el pleyto en que el juez fue recusado. l. 1. y. 2. tit. 16. lib. 4. fo. 248.
- Veãse las letras, Restitucion. lin. 1. **Receptores** ordinarios. lin. 10. Abogados. lin. 23. Audiencia de Valladolid. lin. 55. y. 70. y Audiencia de Sevilla. lin. 23. Audiencia de Canaria. l. 5. y. 10. Contadores mayores de quantas. lin. 27. y que el escriuano no sea pariente del actor: la letra: **Demandas**. lin. 1.

Rediezmo.

Los perlados no hagan nouedad en el llevar de los rediezmos, y en el consejo se den prouisiones pa-

ra

ra que no se haga novedad. l. 7. tit. 5. lib. 1. fo. 19

Regatones.

- li. 1. En la corte ni cinco leguas en derredor ningū regaton ni otra qualquier persona para reuender, cō pre viadas, ni pan, ni legumbres, ni carnes muertas, ni viuas, ni pescados, ni paja, y los alcaldes de su oficio. hagan pesquiſa, no auiendo acusador. l. 1. y. 5. y. 6. tit. 14. lib. 5. fo. 3. 15. Y esta ley se declara y altera en muchas cosas por la ley. 2. donde se especifican muchas cosas y viandas, y pan en grano que se pueden comprar para reuender, y cerca del cōprar pan en grano para reuender, vease la ley. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 308. que es mas nueua, y confirma la dicha. l. 1. y. la estiende a todo el reyno.
2. No se lleguen a fauor ni familiaridad de señores, ni justicias, ni de otras personas, y como, y entre quienes se reparta la pena. l. 4.
3. No compren carnes viuas para las tornar a reuender en pie en las mismas ferias y mercados y rastro donde se compraren, y la pena delos q̄ lo contrario hizieren, la misma. l. 2. y. 7.
4. No vendā las aues en mas delo que fueren tassa das en la corte. l. 3. tit. 16. lib. 6. fo. 52
5. Los regidores, jurados y escriuanos no seā tratan tes en el officio de regatoneria de mantenimientos. l. 20. tit. 3. lib. 7. fo. 78
- Veanse las letras, Despenferos, y reuender. lin. 4. Alcaualas: lin. 34

Regentes de Galizia, y Seuilla, y Canaria.

Veanse las letras: Audiencia de cada vno deſtos juzgados.

Regimientos y juradurias, y regidores y jurados.

- li. 1. Ningun regidor ni official de cōcejo tenga dos officios en vn concejo, ni vna persona pueda tener dos regimiētos en diuersos lugares, ni regidor pueda tener la escriuania del juzgado ordinario do es regidor: y dentro de que tiempo se ha de hazer la renunciacion deſtos officios incompatibles. l. 4. tit. 3. lib. 7. fo. 73
2. Padre e hijo no puedan en regimiēto tener vn officio, ni dos personas jūtamente, y reuocanse las cedulas en contrario, y que tiempo han de residir los regidores para ganar su salario, y en que casos le ganen estando ausentes. l. 5. y. 6
- Ningun alcalde, ni regidor ni jurado, ni alguazil, ni otra qualquier persona que tenga voto en concejo viua con otra qualquier persona que tēga voto en el mismo ayuntamiento, ni viuan con señores, ni perlados, ni lleuen dellos cosa alguna por ración ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera. l. 9. y. 10
4. En las prouisiones de regimientos se pongā dos

condiciones, con que no sea allēde del numero antiguo, y con que la persona proueyda no tēga otro regimiento, y no se passen ni valgan de otra fuer te. l. 12

5. Quales sean los officios de regimientos y escriuanias y alcaldas aumentados, y como se han de reducir al numero antiguo, cōforme a los priuilegios y costumbres delos pueblos, y quales, y como no se han de consumir, y quando y como se puedā renunciar, y en que casos se puedan renunciar estos officios acrecentados, y el rey prouerlos, y hazer merced dellos, y reuocanse las cedulas dadas, o que en contrario se dieren. l. 11. y. 14. y. 15. y. 16. que es mas nueua. d. ti. 3
6. Los regidores y jurados, y otros qualesquier officiales de concejo, no tengan el vſo y exercicio dellos hasta que tēgan diez y ocho años cumplidos. l. 16. columna. 3. d. tit. 3
7. Los regidores y jurados, que tienen negocios propios en la corte o audiencias, no vayan a negocio delos pueblos, y los q̄ fueren como han de presentarse en consejo sus instrucciones. l. 21
8. No sean tratantes en officio de regatoneria de mantenimientos, y en los otros tratos de mercaderia prouea el consejo lo que mas conuenga, y los jueces de residencia den auiso delos inconuenientes. l. 20. d. ti. 3. y. l. 25. tit. 7. lib. 8. fo. 206
- Vease la letra, Jurados.
- Veanse las letras, Ayuntamientos, Officios publicos, Renunciacion, y la letra, Aposentadores. li. 8 y la letra, Fiado. lin. 7. y la letra, Pechos, lin. 2. y la letra, Proprios. lin. 2. y. 4. y la letra, Clerigos de corona. lin. 3. y la letra, Comendadores. lin. 1

Registrador.

- li. 1. El registrador resida personalmente en la corte, o por su tiniente, y registren personalmente las cartas, y como y en donde han de registrar, y guarden los libros delos registros, y q̄ registros ha de traer consigo, y su tiniente haga juramento en consejo, y que no lleue mas de sus derechos, y q̄ ha de llevar por el traslado delos registros, y q̄ ha de assentar en las prouisiones que registrar, y en la cabeza de los libros del registro, y tenga el registro oradado, y ponga su nombre entero: y la pena delos que registraren carta sin ponerla en el libro del registro, y que derechos ha de llevar el registrador de corte. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 15. lib. 2. fo. 116
2. El registrador mayor ponga en las chancillerias tinientes suficientes, y que han de jurar ante el presidente y oydores, y que forma se ha de tener en el registrar y guardar los registros, y que derechos ha de llevar de las personas particulares, y delos concejos. l. 4. y. 11
3. No registren cartas sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y que se ha de hazer quando los derechos van errados, y no lleue derechos por buscar los registros, y registre en el lugar diputado, y concierte la carta que ha de dar con el registro q̄ ha de quedar en su poder. l. 8. y. 12

La

- 4 La pena del registrador q̄ diere el registro original, para que se saque el traslado del, sino que el traslado se saque en el lugar donde esta el registro. l. 13
- 5 El registro no passe carta del consejo, sin que este librada por quatro, y refrendada del escriuano de camara, y las firmadas del Rey, esten refrēdadas de vno de los secretarios. l. 15. d. tit. 15
- 6 Los monesterios obseruantes y hospitales no paguen derechos de registro. l. 12. ti. 2. lib. 1. fo. 5
- 7 Cerca de las prouisiones de contaduria, y q̄ vayan refrendadas de los escriuanos que las despacharen. l. 8. d. tit. 15. vease la letra: Contaduria. lin. 13. y. 14. Veanse las letras: Hidalguias. lin. 2. Penas de camara. lin. 1. Regimientos. lin. 4

Relatores, y relaciones.

- li. 1. Relatores de consejo y audiencias: por quien y como han de ser examinados, y que han de jurar, y que se les de la licencia por ante escriuano. l. 1. ti. 17 lib. 2. fo. 128. y. l. 5. tit. 4. lib. 2. fo. 50
- 2 Relatores del consejo, den memoria dos veces en la semana de los pleytos vistos y no votados, al presidente y juezes dellos, y cada sabado al presidente de los pleytos que tienen fuera de tabla. l. 2. d. titulo. 17
- 3 El escriuano del pleyto como ha de llevar el proceso despues de concluso al acuerdo para que se encomiende, y de quien ha de yr rubricada la encomienda, y quando se ha de hazer la relacion por escrito, o por palabra, y los oydores señalen termino en que se de por concertada la relacion, y la firmen las partes o sus procuradores, y quando se ha de dar por concertada en rebeldia, y ningun escriuano encomiende pleyto que no estuuiere concluso. l. 3. d. tit. 17. l. 24. tit. 2. lib. 3. fo. 168
- 4 Los oydores castiguen a los relatores que negocien se les encomienden los procesos, y ningun relator reciba proceso sin estar encomendado, y la pena del escriuano que lo diere, o sin estar los poderes firmados, y los relatores hagā relacion de los poderes no firmados. l. 4. y. 5
- 5 Los relatores traten bien los pleyteantes, y como, y en donde han de sacar la relaciō, y que las partes no lo sepan. l. 6
- 6 En el acuerdo aya orden en el repartir los procesos a los relatores, y quando ay pleyto de algun oydor, como y por quien, y para q̄ sala se ha de encomendar, y quando y como han de llevar los escriuanos los procesos al acuerdo para que se encomienden. l. 7
- 7 Quando facan relacion, que cosas han de declarar en el principio de cada testigo, y si concurrē en algunas de las preguntas generales, y en las causas fiscales saquen la relacion dentro del termino que los oydores assignaren, y que cuydado hā de tener los oydores en encomendar estos pleytos. l. 8. y. 9
- 8 Asistan en el acuerdo con los procesos vistos, y esten en las salas cada dia por la mañana, y estē por su tanda en el audiencia publica de peticiones para que lean las sentencias interlocutorias, y otros autos acabadas las sentencias diffinitivas. l. 10
- 9 Relatores no se traspassen los negocios vnos en otros sin licencia, ni el vno haga relacion de lo que estuuiere encomendado a otro, ni procurador alguno de proceso ni testimonio a relator, para que haga relacion de alguna prouision en el pleyto q̄ esta encomendado a otro relator, y la pena de vnos y otros. l. 11
- 10 De que cosas han de hazer relacion los relatores quando se recibe el pleyto a prueua, o quando lo lleuā en diffinitiva, y lleuē las hojas del proceso numeradas y concertadas con los memoriales, y que han de assentar en los procesos que relataren, y lo firmen de sus nombres. l. 12. y. 18
- 11 No aboguen ni ayuden en pleyto alguno, ni ellos ni los demas oficiales no reciban de los pleyteantes ni de sus solicitadores dones ni cosas de comer, aunque digan lo reciben para en pago de sus derechos: y el presidente y oydores lo castiguen. l. 13. y. 14. d. tit. 17. y. l. 22. titu. 2. lib. 3. fo. 167. y. l. 56. titu. 5. lib. 2. fo. 67
- 12 El presidente y oydores priuen los relatores inhabiles, y castiguen a los que erraren la relacion en lo substancial, y en el assiento los relatores se preferā a los escriuanos, y los juezes inferiores y ordinarios no tengan relatores. l. 15. y. 16. y. 17
- 13 Que derechos han de llevar de la relacion para recibir a prueua, y q̄ por leer vna peticion y dos, y para mandar jurar de calūnia no lleuē cosa alguna, y como y de quien han de cobrar los derechos de la parte ausente, y assentar los derechos de su mano, y dar dellos conocimiento a las partes. l. 18. y. 19 y. 20. y. 23. y. 24. y allí que no lleuen mas derechos, aunque el pleyto se vea en remision muchas vezes.
- 14 El relator nueuamente elegido en lugar de otro aya todos los procesos de su predecesor, sin pagar cosa alguna, y ningun relator venda los procesos q̄ le estan encomendados a otro relator, y quando muere, o dexa el officio algun relator, los procesos se den a los escriuanos de camara, para que el presidente los buelua a encomendar. l. 21
- 15 Los relatores y otros qualesquier oficiales no lleuen derechos en los pleytos que justicias trataren sin parte, en defensa de la juridicion real, aunque la parte contraria sea condenada en costas. l. 22. d. titulo. 17. y. l. 22. tit. 2. lib. 3. fol. 167. y. l. 30. tit. 20. libro. 2 fo. 143
- 16 Quando y en donde han de estar en el consejo, y que cedula de los negocios han de poner cada dia a la puerta del consejo, y como y quando han de sacar la relacion de las peticiones, y firmarla, y q̄ no sean solicitadores, ni se encarguen de hazer despachar negocios, ni por ello lleuen cosa alguna. l. 14. y. 15. y. 19. y. 30. tit. 4. lib. 2. fo. 51
- 17 No saquen los procesos que estan pendientes o acabados fuera del pueblo, sin licencia de los oydores. l. 26. tit. 16. lib. 2. fo. 128.
- 18 No pueda ser relator quien no vuiere estudiado diez años, y fuere de edad de veynte y seys años. l. 2. tit. 9. lib. 3. fo. 207
- 19 Los alcaldes de corte y chancillerias, no tengan relator

relator en causas civiles, y la pena del relator q̄ les hiziere relacion. l. 4. tit. 8. lib. 2. fo. 81

20 El relator quando pusiere el caso haga relacion de la diligencia que hizieren los procuradores, para que en la segunda instancia no se hagan preguntas sobre los mismos articulos o contrarios. l. 20. tit. 22. libr. 2 fo. 151

21 En contaduria aya dos relatores, y quien les ha de repartir los negocios, y como se les han de encomendar, y que salario han de llevar. l. 1. cap. 52. tit. 2 lib. 9. fo. 225

22 En la audiencia de Galizia, quantos relatores han de ser, y quien los puede quitar, y que se les pague el salario de las penas de camara, y q̄ derechos ha de llevar, y como se les ha de dar mandamiento para cobrarlos, y guarden lo dispuesto en los relatores de las audiencias, y quando han de estar en el acuerdo, y no hagan relacion de pleyto, sin q̄ la relacion este facada y concertada, y no reciban pleyto a prueva, sin estar concluso y señalen las sentencias para recibir a prueva en las espaldas. l. 40. y. 41. y. 42. y. 43 tit. 1. lib. 3. fo. 160

23 Que derechos han de llevar de los pleytos ecclesiasticos. l. 44. del mismo titulo primero.

24 En la audiencia de Sevilla quantos relatores han de ser, y como han de sacar la relacion, y el semana ro les tasse los derechos, y no lleuen derechos a los pobres que vieren hecho la solemnidad, y como se han de hazer las encomiendas, y quando se ha de dar la relacion por concertada en rebeldia. l. 17. y 22. y. 24. y. 25. tit. 2. lib. 3. fo. 167

Cerca de las relaciones de abogados: vease la letra: Abogados. lin. 3. y. 4

Quando han de estar los relatores en consejo, y sacar relacion de peticiones: la letra, Cõsejo. lin. 17. y. 18

Quando los escriuanos van a hazer relacion ante oydores, que han de notificar alas partes, la letra, Escriuanos de alcaldes de corte. lin. 8

Remission de los delinquentes y deudores a sus juezes.

li. 1. Los malhechores y deudores seã sacados de qualquier partes del reyno, aunque sean de señorio y abbadengo, y sean llevados a los lugares dõde delinquieron, y ninguno los recepte ni acoja, y reuocanse los priuilegios y exempciones en cõtrario. l. 1. y. 2. tit. 16. lib. 8. fo. 188

2 La pena de la justicia, assi de lo realẽgo, como de señorio, que no prendieren y remitieren los delinquentes cõdenados por sentencia, al lugar del maleficio a requerimieto de la parte, o del primer juez, y quando, y como puede pedir la parte querellosa se execute la justicia en el lugar donde se prendio el delinquente, o que se remita al lugar del maleficio, y a cuya costa se ha de llevar el malhechor. l. 3.

3 Como se han de entregar y remitir los delinquentes que se acogẽ a Portugal, y los de Portugal a Castilla, y los de Castilla a Nauarra, y los de Nauarra a Castilla. l. 5. y. 6

4 Los merinos mayores y adelantados prendan los dados por malos, o encartados, y los embien al rey o a los juezes que los encartaron. l. 13. tit. 4. libro. 3. fo. 178

Vease la letra, Perdones. lin. 5

Rentas reales.

li. 1. Nadie las ocupe con violencia o engaño, y la pena de los que no lo manifiestan, y de los concejos q̄ no lo resisten. l. 1. y. 2. y. 3. y. 12. tit. 8. lib. 9. fo. 246

2 La pena de los que haze ligas de no vender ni cõtratar las cosas que son de su trato, para defraudar las rentas reales, o para que no se arrienden ni pujẽ. l. 5. y. 7. y. 8. y. 9

3 Que han de hazer los arrendadores quando algu no ocupa las rentas reales. l. 10. y. 11

4 Los particulares que tienen y cobran algunas rentas reales, no hazan mas gracias, o yguales, que los arrendadores. l. 6

5 Los contadores mayores hagan cargo a los arrendadores de la carga y descarga, de los puertos que estã en lugares de señorio, porque pertenescen al Rey, en señal de supremo señorio. l. 17

6 Que cosas seã de las rentas reales en Vizcaya, Guipuzcoa y Alaua. l. 18

7 Todas las salidas se incorporan en la corona real, y se quitan los limites, y en donde, y como se ha de hazer la sal. l. 19

Vease las letras, Arrendadores de rentas reales, y Arrendamientos.

Renunciacion.

li. 1. Aquienes y como se hã de proueer por el Rey, los officios que vacan por muerte o renunciacion, y que se den a naturales. l. 1. tit. 4. lib. 7. fo. 79

2 Alcaldias, regimientos, alguazilazgos, merindades, juradurias y escriuanias, no se passen ni renunciẽ, sino es de padre a hijo. l. 2. La qual se corrige y altera, por la. l. 1. y. 4. y. 5. y. 6. del mismo titulo, adonde se declara que se admitan las renunciaciones de stos officios, aunque no sea de padre a hijo, cõ que el renunciante viua veynete dias, y aquel en que se renuncio, se presente con la renunciacion y suplicacion dentro de treynta dias, y despues de confirmada la renunciacion, quando y como se han de presentar en el concejo donde es el officio, y tomar la posesion, y vsar luego de la misma. l. 6

3 Con la presentacion de la renunciacion se traygan los titulos originales de aquellos que renuncia los officios para que se rasguen, y la pena del secretario que diere la merced y promision, sin recibir el titulo del renunciante: la misma. l. 6. al fin.

4 Los pueblos que por priuilegio o cõstumbre, eligen por muerte regidores o escriuanos, quando y como pueden proueer por renunciacion los tales officios: y la pena del que renunciare en perjuizio del tal concejo: y reuocase la ley que permite esta renunciacion, haziendose en hijo, o en yerno. l. 3. d. titulo. 4

La

- 5 La pena de los que renuncian por dinero los officios publicos que se han de dar por votos de los cōcejos. l. 8. tit. 2. libr. 7. fo. 72
- 6 Las escriuanias y receptorias de las audiencias se pueden renunciar ante el presidente y oydores cō retencion sino se proueyeren en quien se renuncian. l. 17. tit. 22. lib. 2. fo. 151
- 7 Quando y como valga la renunciaciō de los officios acrecentados. l. 14. y. 15. y. 16. que es mas nueva. tit. 3. lib. 7. fo. 74
- Veanse las letras, Arras. lin. 2. Censos. lin. 4. Officiales de contaduria. lin. 10. Regimientos. lin. 1. y. 5

Repartidor, y repartimientos de los negocios.

- li. 1. El repartidor de los receptores, en ningun negocio de cedula para que el escriuano de la causa haga carta de rectoria, sin que el presidente y oydores manden que vaya receptor, y el tal repartidor no sea receptor ni oficial ordinario de la audiencia y sea elegido por el presidente y oydores, y que salario ha de llevar, y quien se lo ha de pagar, y de quiē ha de cobrar el real de los derechos de las prouisiones, y aquiē ha de entregar el repartimiento, y quando, y como ha de llevar el libro del repartimiento al presidente. l. 2. y. 3. tit. 22. lib. 2. fo. 148
- 2 El repartidor, quando y como ha de assentar en su libro de repartimiento al receptor que se presentare entregada la prouisiō, con cedula del escriuano de la causa, y que antes de entregada y tassada, no le reparta otro negocio, y que orden ha de guardar en el repartir, y en llevar el libro a la sala de peticiones, y no admita ruego en el repartimiento, y de noticia del receptor que lo negociare. l. 6. y. 8. y. 9. y 16. d. ti. 22.
- 3 Entre los dos escriuanos de los adelantamientos, se repartan los negocios, como los repartē los escriuanos de camara de las chancillerias. l. 78. tit. 4. li. 3. folio. 191
- 4 Los pleytos de hidalguias se repartan y igualmente por todas las salas, para que cesse en ello la negociacion de las partes. l. 7. tit. 17. libr. 2. fo. 129
- Cerca del repartir y encomendar los negocios a los relatores de consejo, y audiencias y contaduria: vease la letra: Relatores. lin. 6. y. 21
- Los negocios se repartan entre los oficiales de contaduria: la letra: Oficiales de contaduria. lin. 13

Repartimientos y derramas.

- li. i. La pena de los que repartieren mas de tres mil maravedis: y de las justicias que lo consintieren, sin expresa licencia del Rey, y quando y como se ha de dar esta licencia, y como se ha de hazer este repartimiento por la villa y tierra. l. 1. tit. 6. lib. 7. fo. 81 y. l. 25. tit. 6. libr. 3. fo. 199
- 2 No se haga repartimiento por el estado de los pecheros, que hizieren pueblo y vniuersidad, sino es en presencia de la justicia y regidores del tal pueblo:

saluo si ay priuilegio en contrario, y en los reparos de muros, y cauas, y otras cosas necesarias, contribuyan las aldeas q̄ se recogen a los pueblos, y gozen de sus pastos, aunque las aldeas sean de señorio. l. 2. y. 3. d. tit. 6. Y que a los repartimientos, sifas, y derramas se hallen por lo menos dos regidores con la justicia. l. 6. deste tit. 6. lib. 7

- 3 Que orden se ha de tener en descargando a los lugares despoblados o desminuydos en los repartimientos de los pechos y pedidos, y que si los tales lugares yermos se conuerten en terminos, dehesas y exidos, los que gozan de ellos, paguen por entero, o sean para la camara, sino vriere quien pague, y para que no aya agrauio en los repartimientos, el consejo haga que se hagan y iguales de nuevo. l. 4. y. 5
- 4 Como se han de hazer las yguales de los seruicios que se han de repartir en los pueblos que son cabeza de jurisdiccion, no se haciendo del todo, por hazienda, o cabeças, o por cañamas o pecherias, de suerte que cesse el agrauio, y aya yguale, y la ordenança que en esto hizieren los pueblos se embie a consejo, y como se hā de despachar las cartas de rectoria de estos repartimientos, y quienes lo han de hazer, y que han de jurar los tales repartidores, y que han de hazer en ello los corregidores, y no se haga nouedad en los lugares que pagan este seruicio por sifa, y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas. l. 3. y. 4. tit. 14. lib. 6. fo. 44
- 5 Los repartimientos del seruicio se hagan por todos los lugares declarados en la carta de rectoria, y en los que en ella se comprehendieren, o deuiere comprehender, y no se reparta mas por via de sifa, ni por otra via de repartimiento, y la pena de los repartidores, y reuocanse las licencias en contrario, y quando, y como se han de embiar los repartimientos a los contadores mayores. l. 11. y. 12. tit. 14. lib. 6. fo. 47
- 6 Que han de hazer los jueces de residencia en auer figurar la orden que se ha tenido en los repartimientos y sus cobranças, y embiar la relacion al consejo, y castigar los culpados. l. 15. tit. 7. li. 3. fo. 204. y. l. 22. tit. 6. lib. 3. fo. 199
- En que cosas han de contribuir los clerigos: vease en la letra, Clerigos de orden sacro. lin. 5
- Vease la letra, Arrēdamientos por mayor. lin. 10
- Como se han de hazer los repartimientos entre padres, hijos, o hermanos que viuē juntos: la letra: Moneda forera. lin. 5
- Los pleytos, sobre si se ha de pechar por cañamas o pecherias, vayan a consejo, la letra: Audiencia de Valladolid. lin. 41

Repressarias.

Vease la letra: Prendas.

Repudiar herencias.

Vease las letras: Mejoras. lin. Mujeres casadas. lin. 1.

Requerimientos.

En

En los requerimientos que se hazen en juyzio y fuera del, y en las respuestas dellos no se replique cosa alguna, ni se poga cosa superflua, y la pena del que replicare y repilogare lo que esta ya dicho y escripto en el requerimiento o procello. l. 4. ti. 16. lib. 3. fo. 124

Rescate.

Vease la letra: Captiuos. lin. 1. y. 2. y. 6

Residencias, y juezes de residencia.

1. Quando y como, y porque tiempo han de hazer residencia los corregidores y asistentes, y que no se alargue mas tiempo, aunque lo pida el pueblo do residen. l. 1. tit. 7. lib. 3. fo. 202
2. Alcaldes de hermandad, y prouinciales de hermandad, y alcaldes de mesta, y alcaldes entregadores de cañadas: quando y como y en que tiempo han de hazer residencia, y el consejo de las prouisiones necessarias, y durante la residencia los prouinciales de hermandad esten suspendidos de sus officios. l. 2
3. Corregidores y sus tinientes, quando han de hazer residencia de las causas que conocieron por via de commissiõ. l. 3
4. Escriuase a los perlados tomen cuenta a sus prouisores e juezes ecclesiasticos, y a los que vsan la jurisdiccion temporal por ellos, les tomen los perlados residencia conforme a las leyes, y tambien se tome residencia a los juezes de señorio. l. 4. d. ti. 7. l. 12. ti. 5. lib. 3. fo. 293. l. 65. tit. 1. lib. 3. fo. 164
5. Los juezes de residencia guarden lo contenido en las prouisiones que lleuan, y ellos y sus officiales guarden los capitulos de corregidores, assi en el lleuar de sus derechos, como en el proceder en los pleytos de alcaualas, y en todas las demas cosas. l. 8. y. 9
6. Hagan pregonar la residencia por la tierra con vn escriuano, el qual reciba queexas, y haga informaciones dellas, y de officio, y el juez de residencia reciba el descargo, y como ha de examinar los testigos que le pusieren generalmente, y procure saber lo bueno como lo malo. l. 10. y. 11
7. El juez de residencia procure saber la verdad de las culpas en que no viere prouança bastante, y cõdene en las penas de la ley, y en las arbitrarias que le pareciere, y quando hiziere condenacion de pena queda en eleccion del consejo dar la mayor o menor. l. 12
8. Haga cargo a las justicias y sus officiales, y reciba sus descargos, y haga satisfacion a la parte damnificada, y sentencie los cargos, y no los remita al consejo sin gran causa, aunque sean los cargos de la secreta, y aunque sobre ellos se aya puesto demanda publica, y en lo que remetiere, que claridad ha de embiar a consejo. l. 13. d. titu. 7. y. l. 4. titu. 4. libro. 2. fo. 55
9. El juez de residencia se informe como vsan sus officios los regidores fieles sesmeros y escriuanos, y otros officiales de cozejo, y les haga cargo, y de tres lado, y admita el descargo, y castigue los culpados, y embie la relacion al consejo. l. 14
10. El juez de residencia se informe de los agrauios, y cohechos que han hecho los que lleuã cargo de los emprestidos, y de sacar gente para la guerra, y en el traer y repartir lieuas y guias, y en comprar mantenimientos, y embie la informacion a consejo. l. 16
11. El juez de residencia se informe si las justicias han lleuado ropa, o posada sin la pagar, o parte de las setenas, y si lleuan salario de alcaydias mayores, o alguazilazgos, o otros officios, y si han visitado los terminos, y guardado los capitulos de corregidores, y castiguen los culpados, y embien relacion al consejo. l. 18
12. Quando, y en que caso el juez de residencia ha de executar su sentencia, aunque la condenacion no sea de cohecho ni barateria, sin embargo de apelacion, y quando ha de admitir la apelacion para consejo, depositando la condenacion en quien el juez de residencia nonubrare, y quando se ha de presentar el apelante con el procello en consejo. l. 17
13. El juez de residencia a su costa, quando, y como ha de embiar al consejo la pesquisa secreta, con la relacion de la cuenta de propios, y penas de camara, y con las sentencias dadas en la residencia publica, y precediendo queixa contra la justicia sobre sentencia mal dada compela al escriuano de la causa a que trayga el procello original, y la parte que del apela se presente conforme a derecho con el traslado del procello a su costa, y que derechos no han de lleuar los escriuanos de estas residencias, y cerca de los propios y penas de camara, y gastos de justicia y repartimientos o fisa, tome las quetas por menudo, y que relacion ha de embiar a consejo. l. 15. y. 20. d. ti. 7. y. l. 42. ti. 4. lib. 2. fo. 55
14. Dese juezes que tomen residencia a los que vsan los officios de justicia en las merindades, y en los lugares nueuamente exemidos de jurisdiccion, si el privilegio de la exemption no dize otra cosa. l. 22. y. 26
15. El corregidor, o qualquier justicia y official aqui se toma residencia, la de en el lugar principal donde tuuo el officio luego por treynta dias, sin se partir a otra parte, y assi lo juren quando fueren recibidos al officio, y los secretarios lo pongan assi en las prouisiones que libraren. l. 23. d. tit. 7. y. l. 3. tit. 9. lib. 3. fo. 207. y que sea en los adelantamientos. l. 2. ti. 4. lib. 3. fo. 177
16. Los juezes de residencia informen al consejo de los inconuinentes que ay, en que los regidores sean mercaderes y tratantes. l. 25
17. El juez de residencia auerigue con diligencia los cargos que se dieren contra los juezes, y el consejo castigue su negligencia, y que han de jurar en el consejo ellos y sus tinientes y alcaldes antes que parta. l. 41. y. 44. tit. 4. lib. 2. fo. 55. y. l. 21. d. ti. 7
18. Castiguen los excessos que vieren hecho los corregidores en embiar alguaziles a hazer pesquisas. l. 11. tit. 1. lib. 8. fo. 145
19. Ningun juez sea proueydo a otro officio, hasta que su residencia en el consejo sea vista y consultada, y los

los que fueren jueces en lugares de señorio, no seã proueydos a otro oficio de justicia, hasta que ayã hecho residencia, y este sentenciada. l. 12. tit. 5. lib. 3. fo. 193

20 El consejo prouca que se tome residencia a los alcaides de sacas y puertos, y a las guardas de sacas de cosas vedadas. l. 56. titu. 18. lib. 6. fo. 66. y l. 6. tit. 11. lib. 3. fo. 212

21 Que registros y visita de las yeguas y cauallos de eria se han de llevar al consejo con la residencia, y que sin ellos no se vea. l. 2. versiculo, Y porque de mas. tit. 17. lib. 6. fo. 33

22 En las residencias de los alcaides mayores de los adelantamientos se les haga cargo si consintieron q los pleytos ciuiles se intemasen criminalmēte, y q los dichos alcaides hagã residencia por el espacio de cinquenta dias, y aya en esta audiencia libro de las residencias, y quien le ha de tener, y que se ha de asentar en el. l. 25. y. 61. tit. 4. lib. 3. fo. 181. y. 188

23 El juez de residencia haga cargo a las justicias, si han executado la nueua ordē dada a los pobres para pedir limosna. l. 26. tit. 12. lib. 1. fo. 44

Cereca de la vista y consulta de residencias en consejo, y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra, Consejo. lin. 25. y. 26. y. 27. y. 28. y. 30. y. 31. y. 34

Los jueces de residencia hagã cargo a las justicias, de lo contenido en la letra, Plantar y en la letra, Setenas. lin. 2. y en la letra, Repartimientos. lin. 6. y con denacion a galeras. lin. 5. Escriuanos de los adelantamientos. lin. 8. Execuciones. lin. 22. Herrage.

Como y a quien han de tomar las quantas de penas de camara: vease la letra, Penas de camara. lin.

Que han de jurar: veanse en la letra: Corregidores. lin. 2. y. 3

Cerca de las fianças que han de dar todas las justicias para hazer residencia: vease en la letra: Fiado y Fiar. lin. 5. y. 5. y. 6. y. 7. y. 8

Veanse las letras: Alcaides del crimen. lin. 13. Escriuanos del consejo. lin. 13

A los jueces y executores emanados de contaduria, se tome residencia, la letra, Contaduria. l. 48. y. 56.

Restitucion in integrum.

li. 1. Las personas, yglefias, vniuersidades y menores, a quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones, y en esto seã auidos por mayores. l. 16. tit. 10. lib. 2. fo. 93

2 No se de restitucion en primera ni en segunda instancia, para poner tachas a testigos, ni otras prouã cas. l. 1. tit. 8. lib. 4. fo. 238

3 Dentro de que tiempo se ha de conceder restitucion para prouar despues de la publicacion a los menores, y a los que tienen el mismo priuilegio, y que termino se ha de dar para la prouança, y que en la sentencia que se le otorga, se le deniegue otra restitucion, y que pena ha de depositar el que la pide, y que del termino de la restitucion, goze la otra parte si quisiere. l. 3. tit. 8. lib. 4. fo. 238

4 Quando y como se ha de conceder restitucion, despues de la publicacion en primera o segunda instancia, para poner nueuas excepciones, y que quando se concediere, se deniegue otra: y la pena del menor que no la prouare. l. 5. y. 6. titulo. 5. lib. 4. fo. 235 y. l. 5. tit. 9. lib. 4. fo. 240

5 Contra los nueue dias dados para el retrato, no ha lugar restitucion, ni por menoridad, ni por ausencia. l. 8. tit. 11. lib. 5. fo. 306

6 Contra el transcurso de los tres dias dados para suplicar de los autos interlocutorios: no se conceda restitucion. l. 1. tit. 19. lib. 4. fo. 254

Vease las letras: Abogados. lin. 3. Iuyzios. lin. 14 Suplicacion segunda. lin. 3. y. 4

Retratos del tanto por tanto.

li. 1. Quando y como, y entre que personas ha lugar el retrato del tanto por tanto, conforme a la ley del fuero en las cosas vendidas, aunque la venta se haga en almoneda, o por diuersos precios, o fiada, y q el hijo del vendedor se prefiera al hermano del vendedor, y que los nueue dias dados para el retrato y depositar el precio, corran contra los ausentes y menores de edad, aunque sean de edad pupilar, sin que aya lugar restitucion, y el retrato no ha lugar en la permutacion. l. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11. titul. 11. libr. 5. fo. 306

2 No queriendo el pariente mas propinquo sacar la cosa vendida por el tanto, la puede sacar el siguiente en grado, y assi successiue hasta el quarto grado, y en esto se corrige la ley del fuero. l. 12. y. 7. d. titu lo. 11.

3 En el sacar del tanto por tanto, se prefiere el señor del directo dominio, o superficiario, o el que tiene parte en ella al pariente mas propinquo, y en el caso q ha lugar el retrato por comunidad, se guarde la solennidad que se guarda en el retrato del parentesco. l. 13. y. 14

4 El retrato del tanto por tanto, ha lugar en los bienes heredados vedidos, y no en los que el venedor adquirio por contrato entre viuos. l. 15

5 El que tuuiere por trato hazer texer seda, puede sacar por el tanto la seda que los mercaderes compran para reuender. l. 20. tit. 12. lib. 5. fo. 313

Otros casos en que ha lugar el retrato: vease en estas letras, Captiuos. lin. 2. Obligados y bastecedores. lin. 1. Alhondiga. lin. 1. Pellegeros. lin. 5

Reuender.

li. 1. Los arrendadores del pan no reuendan pan, ni lo ensilen ni entroxen para reuender, y encarcer. l. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 308

2 Los arrendadores de la seda y sus oficiales, ni los que administran esta renta, no compran seda para reuender. l. 19. tit. 12. lib. 5. fo. 312

3 Ninguno compre paños en hilaza, o xerga, o batanados para los reuender en la misma especie y forma que los compro, y los que tienen tiendas publicas

publicas, pueden comprar paños hechos y acabados para los reuender a vara, y no de otra manera. l. 18. tit. 12. lib. 5. fo. 312

4 Que pescados y frutas se ha de poner a vender por todo vn dia en la plaça donde esta la corte, antes q se pueda comprar para reuender. l. 2. tit. 14. lib. 5. fo. 316.

5 No se compren garrobas, ni yeros para reuender. l. 24. tit. 11. lib. 5.

Cerca del reuender pan y carnes y otras cosas, y carnes viuas: vease la letra, Regatones. lin. 1. y. 2. y la letra, Recuero, lin. 1. Gallineros. lin. 2. y. 4.

Veanse las letras, Ferias, lin. 6. Marco. lin. 4.

Para el reuender lanas: vease la letra: Lanas. lin. 4.

Rey, y reyno.

li. 1. Que dias se ha de sentar el Rey, a oyr negocios en el consejo, y q tenga consulta ordinaria de justicia y mercedes. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 2. lib. 2. fo. 48

2 El Rey de audiencia a los q quisieren negociar con el, y haga que los negociantes sean breuemente despachados, y ande por toda la tierra administrando justicia: y no consienta que sus oficiales traygan gran familia. l. 4. y. 5. y. 6.

3 Quando el Rey muriere, todos vengán a obedecer, y hazer pleyto o menage a su hijo heredero. l. 1. tit. 3. lib. 2. fo. 48

Muerto el rey, quales officios duran, y quales van can. l. 2. d. tit. 3

4 Que despachos ha de proueer el Rey, y firmar su nombre, y no los del consejo. l. 10. tit. 4. lib. 2. fo. 50

5 El consejo remita al Rey las cartas cerradas, y las cosas que conforme a las leyes y ordenanças se le han de remitir. l. 12. tit. 4. lib. 2. fo. 51

6 El Rey no tome emprestado ni en otra manera la plata de las yglesias, sin gran causa. l. 9. tit. 2. libro. 1. folio. 3.

7 El Rey por muerte de algun su vassallo que tenga racion y quitacion prouea en su lugar al hijo primo genito. l. 10. tit. 4. lib. 6. fo. 14

En que casos ha de consultar el Rey al consejo: la letra: Donaciones de los reyes. lin. 3. y. 5.

Veanse las letras, Luto, Alcaydes de las fortalezas lin. 3. Mayorazgos. lin. 1.

Rieptos, y desafios.

li. 1. Porque causas, y con que orden se pueden desfiar los hidalgos, y que se bueluan primero la paz, y que entre los hijosdalgo no se hagan requestas, ni desafios sin preceder rieptos. l. 1. y. 8. y. 9. y. 10. tit. 8. lib. 8. fo. 163

2 Como y quando se pueden hazer los rieptos: sobre traycion, o aleue, y el plazo que se ha de dar al reptado, y ante quien, y como se ha de aueriguar el riego, y que personas no puedan reptar. l. 2. y. 3. y. 6

3 Como han de estar en tregua los q se reptaren: y quien pueda responder por el reptado que no viene al plazo, y desmentir al reptador: y si el reptado no aceptare la lid, y se echare a lo que el Rey mandare, se haga pesquisa. l. 4. y. 5. y. 6.

4 Como y quando puede el reptado desechar el riego, y la pena del reptador que no prouare, y del re-

ptado que fuere condenado, y como se ha de proceder contra el reptado que no viene al plazo, y como ha de dar el Rey la sentencia, y q en el reptar se prefiera el pariente mas propinquo: l. 6. y. 7.

4 La pena de los que se desafian por cauteles, y se salen a matar, y de los que en ello son terceros, y de los padrinos y otras personas que en ellos se hallaren, e interuiniere. l. 10. tit. 11. lib. 2. fo. 111

5 Las penas deste titulo y letra, no sean executadas, hasta que sean juzgadas por juez competente: salvo en los casos notorios. l. 11

Rifar.

No se juegue a rifar, y lo que se rifare sea perdido, y la pena de los rifadores, y como se ha de aplicar. l. 12. tit. 7. lib. 8. fo. 162.

Rios caudales.

Ninguno haga embargo en los rios: vease en la letra, Nauios. lin. 2.

Robos.

li. 1. La pena de los q roban en poblado, o en los caminos, o hizieren otras fuerças: y como y por que se ha de hazer la pesquisa. l. 1. y. 2. tit. 12. lib. 8. fo. 170

2 Que se ha de hazer, y como se ha de proceder quando se hazen robos de los castillos y casas fuertes: y ninguno robe ni tome los bienes de los vassallos de sus contrarios. l. 5. y. 6

3 Como se ha de proceder contra los que robaren, tomaren, o forçaren bienes de yglesias, o personas eclesiasticas. l. 9.

4 La pena del que hurtare, o robare en la corte, y del que hiriere o matare a otro por robarle. l. 2. y. 6. tit. 23. lib. 8. fo. 200.

5 A los robadores publicos no vale la yglesia. l. 3. tit. 2. libro. 1. fo. 4.

Romeros, y peregrinos.

li. 1. Los romeros y peregrinos que vienen en romeria, sean seguros con su compania, a la yda, buelta, y estada, y puedan disponer de sus bienes libremente en vida, o en muerte: y la pena del que les tomare sus bienes, o del que les impidiere hazer alguna mada: y que el romero, o sus companeros sean creydos por su juramento: y la pena de los alcaldes que no les hizieren justicia tumariamente. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 12. libro. 1. fo. 41

2 Quando, y como puede sacar de estos reynos, y meter en ellos palafrenes sin derechos, y otras bestias: y que se ha de hazer de sus bienes quando mueren sin testamento: y que las justicias les hagan clienterog. l. 4. y. 5. d. titulo. 12. y. l. 18. tit. 18. lib. 6. fo. 57

Vease la letra: Pobres.

Rondar.

I

A que

A que hora se ha de tañer la campana de queda, y q̄ despues no se puedan traer armas, sino es trayendo acha, o lanterna, y q̄ el presidente y oydores manden a los alcaldes y alguaziles, q̄ ronden. l. 5. titu. 6. lib. 6. fo. 21. y la letra, Alguaziles de corte. lin. 2. y la letra, Audiencia de Valladolid. lin. 19.

Ropauegeros y traperos.

No vendan, ni deshagā ropa alguna q̄ compraren, sin tenerla colgada a su puerta por termino de diez dias, y no compren cosa alguna de almonedas. l. 16. y. 17. tit. 12. lib. 5. fo. 312.

Vease la letra, Alcaualas, lin. 64

Rubia.

La rubia para paños se muele en molino, y no en atahona: y la pena del q̄ lo cōtrario hiziere. l. 41 tit. 17. libr. 7. fo. 139

Rufianes.

li. 1. La pena de los rufianes, y que qualquier persona los pueda prender por su propria autoridad, y por quantos años se han de echar a galeras: y como se ha de repartir la pena pecuniaria, y la pena de las mugeres publicas que tuuieren rufianes. l. 4. y. 5. y. 10. tit. 11. lib. 8. fo. 168

S

Sacar cosas del reyno, a reynos estranos, o en el mismo reyno, de vnos lugares a otros.

li. 1. En el reyno, assi en lo realengo, como en los señorios, y abbadengos, no se puede vedar la saca de pã, y viadas de vnos lugares a otros, sin licēcia del rey: y assi las leyes que hablan en la prohibicion de las sacas de cosas vedadas, se entiendan para fuera del reyno: y la pena de los señores y perlados que lo vedaren, y que han de hazer las justicias delo realēgo mas cercanas. l. 28. tit. 18. lib. 6. fo. 60. y. l. 1. tit. 25. lib. 5. fo. 354. y q̄ por estas sacas y traucios, no se lleuen nueuas imposiciones. l. 14. tit. 11. lib. 6. fo. 27.

2. No se saque moneda, ni oro, ni plata, aūque sea en baxilla, ni para la corte del sancto padre, y las diligēcias que en ello se han de hazer: y que esta prohibicion se entienda, anfi por mar, como por tierra: y en los puertos aya casas de aduana. l. 1. y. 2. y. 3. y. 7. d. titu. 18. fo. 54

3. El premio del q̄ denūcia del sacador de moneda, o del que la lleva y lo descubre: la misma. l. 1. y. l. 4. q̄ es mas nueua.

4. No se saquen pan, ni legumbres, ni ganado vacuno, ni oucuno, ni otras carnes algunas. l. 23. y. 25. y

40. y. l. 1. y. 27. que son mas nueuas, ff. 13. lib. 6.

5. No se saque pan del Andaluzia por mar, y los señores por sus tierras no cōsientan sacar cosas vedadas, ni den a ello fauor, y la pena de los señores que lo contrario hizieren. l. 26.

6. La pena del que saca cosas vedadas, y del que da fauor y ayuda, y los alcaydes paguē por si y por los suyos, y el premio del denūciador. l. 40. y la dicha ley. 1. y. 4. y 27. que son mas nueuas.

7. No se saquē cordobanes, ni cueros, y badanas, o corambre de cueros, corços, o gamos, ni se puedā dar ni vēder a ningū estrāgero ni natural para q̄ los saque, y q̄ se puedā sacar guadamecis y guantes, y no se de licencia para sacar las dichas corambres. l. 47

8. No se saquen armas ni aparejo de guerra, ni lãças ni fierros, ni sillas, ni frenos, ni yerua de ballestero, ni lino, ni cañamo cō que se puedan hazer cuerdas Y los alcaldes de sacas y justicias tomen lo que anfi hallaren, dentro de las doze leguas. l. 48

9. No se saq̄ seda, ni vena de yerro ni azero. l. 50. y 51

10. Quando, y como se puede sacar moneda de estos reynos, para traer mercaderias: y los estrāgeros no lleuen el dinero q̄ hizieren de sus mercaderias, sino que lo empleen en otras. l. 9. y. 10. y. 11

11. Los de Vizcaya y otras partes, no lleuē moneda a la raya de Francia para comprar puercos y bestias y otras mercaderias. l. 11.

12. Quādo, y como, y hasta en q̄ cantidad pueden los naturales q̄ vā fuera sacar moneda para su gasto. l. 8

13. No se saquē caualllos, y eguas, rocines, y potros, mulas, muletos, o muletas de freno, o albarda, o cerriles y la pena de los que lo sacaren, o cōsintierē sacar de qualquier dignidad y condicion que sean. l. 12

14. Los naturales como han de registrar los caualllos y bestias que estan dentro de las doze leguas, y las que metieren defuera del reyno: y la pena del que se muda el nombre al tiempo del registrar, ley. 13. y. 14

15. Ninguno pueda trocar, ni dar a estrāgero, aūque sea en testamento, cauallo, ni bestias algunas dentro de las doze leguas, y se puedan vender y trocar a naturales abonados, y ante testigos y escriuano nõ brado por los alcaldes de sacas. l. 15

16. Quando, y como pueden los estrāgeros boluer a sacar las bestias que metierō en el reyno: y la pena del estrāgero que dentro de las doze leguas tuuiera sin registrar caualllos o bestias. l. 16. y. 17.

17. Los naturales del reyno, pueden aquende de las doze leguas, fuera de los mojonos, comprar y vender qualquier genero de bestia, en todos los lugares y ferias, y que se ha de guardar en los estrāgeros, en el comprar y vender. l. 18

18. Todas las cosas se pueden sacar a Aragon, sino es moneda, carnes, y pan. l. 19. y. 30. y 29. que es mas nueua.

19. No se vēdan ganados mayores o menores, a personas pobres para los sacar fuera del reyno. l. 24

20. La pena de los q̄ encubiertamente cōpran bestias para estrāgeros, y las sacan de noche, y que los alcaldes de sacas hagan pesquisa. l. 20

21. En los arrendamientos que se hizieren de las rentas reales de pan, no se ponga por condicion, que se

se pueda sacar fuera de estos Reynos: y quando el Rey da licencia para estas sacas, como se ha de entender, y que no se de licencia para sacar cosas prohibidas, y que no se modere la tassacion, y q̄ se haga con solemnidad, y no se perdonen, ni se moderen las penas de los sacadores. l. 7. y. 29. d. tit. 18. y. l. 14. tit. 26. lib. 8. fo. 209.

22. En que lugar se ha de poner la demanda al q̄ saca cosas vedadas: y quando puede cada vno aũque no sea guarda tomar por su autoridad las cosas que se sacan fuera del Reyno. l. 42. y. 45.

23. La pena de los que sacan cosas vedadas a tierra de moros. l. 10. tit. 2. lib. 8. fo. 149.

24. Quien ha de poner las guardas en los puertos para que no se saquen cosas vedadas, y los que las ponen por privilegio o costũbre, las presenten en consejo: y como pueden visitar las cargas y arcas, y de tasarlas. l. 35. v. 56. d. tit. 19.

Vease la letra: Escriuanos de alcaldes de sacas.

Veanse las letras: alcaldes de sacas, Romeros. li. 2. Lanas. lin. 4. y las letras, Corregidores. lin. 42. Judios. lin. 3. para los descaminados por no pagar los derechos: la letra: Contaduria, lin. 25.

Sacramento.

li. 1. El Rey, y todo Christiano acõpañe al Sacramento del cuerpo de nuestro Señor, y la pena del q̄ no lo hiziere: y q̄ ha de hazer judios y moros quando le topan en la calle. l. 2. tit. 1. lib. 1. fo. 1.

2. El sanctissimo Sacramento no se niegue, antes se de a los cõdenados a muerte vn dia antes q̄ se aya de hazer la execucion de la justicia. l. 9.

Vease la letra, Comulgar.

Sal y salinas.

Vease la letra, Minas, y mineros.

Salar pescados.

En el salar los pescados en los puertos de mar, se guarde la costumbre antigua. l. 11. tit. 8. libro. 7. fo. lio. 92.

Salarios.

Veanse las letras: Abogados. lin. 9. y. 10. Corregidores. lin. 5. y. 14. Libranças, lin. Alcaldes de casa y corte. lin. 7. Alcaldes de los adelantamientos, lin. 4. Alguaziles de los grados, lin. 1. Audiencia de Valladolid. lin. 30. y 45. Oficiales de cõtaduria. lin. 1.

Saftres.

li. No tengan tiendas a par de mercader, ni lleuen hoques por yr a sacar paños y otras mercaderias a casa de los mercaderes, con los que van a comprar, y no vsen el officio de tundidores. l. 10. y 11. y 12. tit. 12. lib. 5. fo. 311.

2. Quando compran cordellates, estameñas, o paños entrẽ si, y los parten entre si, y en el vno queda la muestra, y en el otro la cola, no los vdan, ni corten

sin q̄ el veedor los señale. l. 25. ti. 14. lib. 7. fo. 127.

3. Antes que corten el paño lo requieran de vara, y caten y miren, y digan a su dueño la falta. l. 7. tit. 12. lib. 5. fo. 311.

4. Denuncien a los arrendadores de la alcauala, las ventas en que interuiniere. l. 28. titulo. 19. libro. 9. fo. 300.

5. La pena en q̄ incurren haziendo vestidos contra la prematica, y que vestidos o trages no pueden traer. l. 2. cap. 14. y. l. 3. cap. 15. tit. 12. lib. 7. fo. 102.

No se llamen a engaño: vease la letra, Engaño, li. 3. y para las ropas que venden hechas: vease la letra, Ventas. lin. 4.

Sedas.

Veanse las letras: Retratos, lin. 5. y Ventas, lin. 9. Sacar, lin. 9. Meter. lin. 2.

Secuestros y embargos.

li. 1. Quando estan las casas embargadas y en secreto, quien, y como las puede adereçar, y quien, y a cuya costa ha de coger los frutos en fiçdad. l. 1. ti. 12. lib. 4. fo. 242.

2. Como se han de secrestar y veder los bienes de los ausentes rebeldes en causas criminales. l. 3. ti. 10. lib. 4. fo. 240.

3. Como se han de secrestar los bienes de los presos, y poner por inventario. l. 7. ti. 23. lib. 4. fo. 264.

Vease la letra: Audiencia de Galizia. lin. 16. y. 17. y 40.

Secretarios que libran con el Rey.

li. 1. Como han de librar las cartas ellos y los escriuanos de camara, asì las de justicia, como las de mercedes, y no reciban dones: y la pena del que librare carta que no se auia de librar: y no registren sin especial mandado del Rey. l. 1. tit. 18. li. 2. fo. 135.

2. Que derechos han de llevar: y que por ellos se firmen las prouisiones que lleuaren los escriuanos de camara a firmar del Rey, sin por ello llevar cosa alguna, y que han de jurar en consejo. l. 2.

3. De q̄ cosas no ha de llevar derechos de los monesterios reformados y hospitales. l. 12. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Veanse las letras: Contadores mayores de quentas. lin. 8. Escriuanos publicos del Reyno, lin. 15. Renunciacion, lin. 3. Residencias, lin. 15.

Sellar paños, y señal dellos.

li. 1. A los paños tintos en lana para verdes y leonados, no se les eche el sello de la tinta, hasta que sean demudados, y no se selle veynte y quatro no por veynte y doseno: y dende abaxo. l. 73. tit. 13. lib. 7. fo. lio. 113.

2. Quando, y como se han de sellar los paños retacos, y quando no, y que derechos ha de llevar por ello los veedores. l. 13. tit. 14. fo. 124. y. l. 6. tit. 15. fo. 128. lib. 7.

- 3 La pena puesta cōtra los oficiales de los paños que vñan de sus officios, sin q̄ estē los paños sellados, quādo proceda contra el que sellare sin auer en el acabado su officio, y si es necesario sellar, o no: Veaſe en las leyes. 14. titulo. 14. y ley. 40. titulo. 17. fol. 138. libro. 7.
- 4 En los paños no se ponga ſeñal, ni nombre del q̄ los haze, ſaluo la ſeñal del pueblo, y quenta del paño. l. 19. tit. 14. fo. 126. y. l. 12. tit. 16. fo. 131. y. l. 8. u. 15 fo. 128 lib. 7.

Sello.

Veaſe la letra: Chanciller del ſello: y la letra, Adelantados, lin. 10

Semillas.

Por donde se hã de meter, y en donde se han de vender, y como se ha de pagar la alcauala. l. 13. ti. 19 lib. 9, fo. 297

Veaſe la letra: Sacar. lin. 4.

Señores de vaſſallos.

- li. 1. Los ſeñores de titulo y perlados, o maēſtres de ordenes, ſon del conſejo: y quando, y a que puedē entrar en el. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 50
- 2 Ayan los ſeñores en ſus lugares los homecillos y calumnias. l. 5. tit. 1. lib. 2. fo. 47.
- 3 No arriēden, ni cōſientan arrendar los officios de justicia en ſus lugares. l. 13. tit. 6. lib. 3. fo. 197,
- 4 No impidã las apelaciones para los lugares reales, ni la apelaciō q̄ se interpone para el Rey y ſus audiencias: y los que aſi apelaren eſtan recibidos, ſo el ſeguro y amparo real. l. 14. tit. 18. lib. 4. fo. 253 y. l. 1. ti. 1. lib. 4. fo. 226
- 5 Los ſeñores y perlados en lo realengo, no tomen coſa alguna por fuerça: y las justicias y regidores no les den poſada ſin licencia del Rey. l. 12. tit. 15. lib. 3. fo. 220
- 6 No ocupen en ſus ſeñorios los bienes eccleſiaſticos, y fabricas de iglesias y monesterios, y eſtudios, ni las arrienden contra ſu voluntad, ni les impidan que no las arrienden, ni hagan eſtatutos, para q̄ ſus vaſſallos ni otras perſonas, no las arrienden, o para q̄ no ſe les dē poſadas y otras coſas neceſſarias por ſus dineros: y el conſejo de las prouisiones neceſſarias en ello. l. 11. ti. 2. lib. 1. fo. 5
- 7 Los ſeñores de los pueblōs ſean obedientes al mãdado del Rey, y no vñen de las ceremonias reales, aũ que tengan priuilegio para ello: y no hagan moneda: y dexē correr la moneda real: y de que coſas no pueden hazer donacion a eſtrãgeros. l. 1. ti. 10. lib. 5 fo. 298. y. l. 8. tit. 1. lib. 4. fo. 227
- 8 No hagan fuerças ni agrauios a ſus vaſſallos. l. 22. tit. 5. lib. 6. fo. 16
- Con que lanças han de ſeruir: y quando han de hazer alarde: veaſe en la letra: Alarde, lin. 2. y la letra Vaſſallos, lin. 3
- Veaſe las letras: Alcaualas, lin. 5. Hidalgos. li. 1.

Imposiciones. lin. 3. Sacar. lin. 1. y. 5.

Sentencias.

- li. 1. En que terminos deſpues de la concludiō ſe han de dar las ſentencias interlocutorias y diffinitiuas: y que la ſentēcia de reuiſta ſea luego executada, ſin embargo quedando ſu derecho a ſaluo a la parte, ſaluo en la ſuplicacion de las mil y quinientas. l. 1. y. 3. tit. 17. lib. 4. fo. 248.
- 2 Las ſentencias ſe den conforme a la verdad q̄ reſulta del proceſſo, aunque aya defecto en la ſolemnidad y orden del derecho. l. 10
- 3 Los pleytos de caſos de hermandad, porque leyes ſe han de determinar, y como ſe hã de fulminar los proceſſos: y quando ſe ha de recurrir al eſtilo del conſejo, o conſultarſe el Rey. l. 26. titulo. 13. libro. 8. fo. 178

Cerca de las ſentencias, y quantos votos hã de ſer conformes: y que ſea quando ſe muere alguno de los juezes, dexando el voto: y otras coſas a eſto tocantes: veaſe en las letras: Audiencia de Valladolid. lin. 65. y 67. y 68. y 69. y en la letra: Alcaldes del crimen, lin. 1. y 3. Alcaldes de caſa y corte, lin. 5. Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 11. Alcaldes de hijosdalgo, lin. 15. Audiencia de Canaria. linea. 4. y. 6

Que ſentencias ſe han de executar ſin embargo: veaſe la letra: Execuciones, lin. 40. y 41

Veaſe las letras, Suplicaciones, Nulidad, Arbitros Coſtas, Hidalguias, lin. 3. Conſejo, lin. 47

Cerca de las ſentencias de los alcaldes de hermandad: veaſe la letra: Alcaldes de la hermandad, lin. 4. y. 7

Seruicios reales.

Veaſe las letras: Pechos: Cortes. Executores de pechos y ſeruicios.

Seruicio y montazgo.

- li. 1. Quando y como ſe deue al Rey eſte ſeruicio y montazgo de los ganados que pacen y rogan por terminos agenos, aunque ſe vayan a vender o comprar a las ferias y mercados, y quando ſe ha de pagar, y como, de los ganados vacunos, ouejunos, y porcunos, o cabrunos, a la entrada, o ſalida de los puertos, y que res de rebujal ſea la en q̄ tienen parte el paſtor y dueño del ganado, y como ſe hã eſtimar, y en que puede eſcoger el arrendador. l. 1. y. 4. tit. 27. lib. 9. fo. 323. y en confirmacion deſta ley primera: veaſe la. l. 17. deſte titulo.
- 2 Eſte ſeruicio y mōtazgo, no ſe coja mas d̄ vnavez en el año de los ganados que paſſan a eſtremo, y ſalen del heruaje, y ſe pida y coja en los puertos antiguos dōde ſe acōſtūbro coger, y no en otras partes, y reuocãſe las nueuas impositions d̄ portazgos, ſeruicios y mōtazgos, y quienes, y como hã d̄ recadar eſte ſeruicio

seruicio, y que al concejo dela mesma se le guarden sus priuilegios, y los ganaderos lleuado carta de pago deste seruicio y montazgo no le paguē otra vez aunque vayan por qualesquier traueños del reyno, y reuocanse las cartas y priuilegios nueuamente cōcedidos para llevar estos seruicios. l. 14. y. 15. q̄ son mas nueuas que la dicha. l. 1

- 3 Que derechos se deuen del seruicio y montazgo de los ganados mayores y menores, y que orden se ha de tener en cobrarlos, y en contar, y seruiciar, y montazgar el ganado quādo entra por los puertos, y que el derecho ha de ser de todo genero, y la cabeça delo mejor. ley. 2. y. 6. y. 7. que es mas nueua.
- 4 Como se han de contar los ganados de trauesio al tiempo de entrar o salir delas dehesas do van fuera de sus terminos, y que se quenten ante los arrendadores, y en su ausencia ante escriuano publico, y quando y como ha de dar el escriuano copia. l. 5
- 5 No se pague seruicio y montazgo de dos reses en cēceradas de cada ciento, y quādo se escusen de pagar este seruicio los que meten sus ganados en termino de otro lugar, pretendiendo ser vezinos del, y quando se digan ser vezinos. l. 5. y. 8
- 6 La pena de los q̄ pasan sin pagar este derecho en los puertos acostumbrados, y que se pague de los ganados que passaren por el puerto dela abadía, y reuocanse las costumbres y priuilegios en contrario, sino es que esten saluados y puestos en las condiciones del arrendamiento. l. 9
- 7 Los arrendadores deste derecho, quando pueden por su autoridad tomar los descaminados, y prender las personas que no le pagan, y en que tiempo, y ante quien hā de notificar las prendas para que se haga justicia. l. 10.
- 8 En que lugares y partes han de pagar los portazgos y villazgos los ganados que los hollarē, y q̄ es lo que se ha de pagar por cada vno dellos. l. 12
- 9 Como se ha de pagar el seruicio y montazgo de los ganados que vā a heruarjar al reyno de Murcia y obispado de Cartagena, y marquesado de Villena, y que se ha de hazer en el derecho que pretende el Duque de Escalona a los montazgos, l. 13
- 10 Los arrendadores deste seruicio paguen los situados desta renta por el tiempo delas datas de los priuilegios, y de quando y como han de ser confirmados los priuilegios para adquirir por ellos el seruicio y montazgo y otras imposiciones, y que el que se funda en prescripcion immemorial, no le sea necesario presentarla para que se confirme. ley. 15. y. 16
- 11 No paguen seruicio y montazgo los ganados que por guerra de moros passan de vnos terminos en otros. l. 18
- 12 Hasta en que tiempo pueden los arrendadores pedir este seruicio, y guarden las leyes y aranzeles, y la forma y lugares en que se ha de cobrar este derecho. l. 19. y. 20
- 13 Iuezes de comission del seruicio y mōtazgo en q̄ lugares, ferias y mercados puedē conocer, y quādo y en dōde han de mostrar los poderes y comisiones e instrucciones que lleuan. l. 17. y. 20

Vease la letra, Carreteros. lin. 4

Setenas.

- li. 1. Los corregidores y justicias de ningū hurto lleuen setenas hasta q̄ la parte este satisfecha, y las setenas sentenciadas, y la sentencia passada en cosa juzgada. l. 9. tit. 7. lib. 3. fo. 203
 - 2 Los alcaldes de corte y chancilleria, y otras qualesquier justicias no lleuen parte alguna de las setenas que sentenciaren, ni de penas de camara, y jurē de no las llevar, y hagaseles cargo dello en la residēcia. l. 10. ti. 6. lib. 2. fo. 73. y. l. 11, ti. 6. lib. 3. fol. 197. Y alli, que las setenas sean para la camara. y. l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. fo. 211
 - 3 Los alguaziles de corte y otros qualesquier no han gā cōciētos ni yguales sobre las setenas antes ni de ipues dela cōdenacion, sino q̄ el condenado las pague enteramente, y sino tuuiere de q̄ pagar se executē en su persona las penas corporales, y las yguales se dan por ningunas, y la pena dela justicia q̄ las hiziere. l. 14. tit. 23. lib. 4. fo. 266
 - 4 Las justicias del reyno de Granada apliquen las setenas en que condenaren para la camara, y las justicias ni otros oficiales no lleuē parte dellas, y las condenaciones y setenas se depositen en el escriuano del concejo del pueblo, y q̄ recaudo ha de auer en su cobrança. l. 12. tit. 26. lib. 8. fo. 208
- Quando las setenas se hā de comutar en galeras, vease las letras, Ladrones, y Cōdenaciō a galeras.

Silleros.

Vease la letra, Alcauala, lin. 24

Simancas.

- li. 1. Simancas es dela jurisdiccion de Valladolid, y reuocase la exempcion hecha por el rey dō Enrique quarto. l. 26. tit. 14. lib. 6. fo. 50
- 2 La modificacion y el priuilegio de Simancas: vease en la letra, Priuilegios. lin. 7

Sisa.

- li. 1. No se eche ni reparta sisa sin expressa licēcia del rey, ni se pōgan otras imposiciones y tributos en las cosas q̄ se compran y venden. l. 16. ti. 8. lib. 9. fo. 250
- 2 Los derechos de romana y sisa no se lleuē al presidente y oydores, alcaldes y fiscales y escriuanos de camara delas salas de los oydores, y a los dos escriuanos de los alcaldes dela audiencia de Granada. l. 74. ti. 5. lib. 2. fo. 70

Situados en rentas reales.

- li. 1. Los priuilegios de situaciones en rentas ciertas no aceptadas, dados antes del año de setenta, se veā y examinen, y los que tienen situados, no hagan to

I 3 mas

mas ni repressarias, ni prisiones, sino que profigã su justicia por via ordinaria, sin hazer agrauio a los concejos y arrendadores, y la pena delos que exce dieren sin carta del consejo, y delos contadores mayores. l. 4. tit. 15, lib. 9. fo. 278

- 2 Los contadores mayores no pueden situar en las rentas lo que fueren ciertos, no cabe enellas, y los juros de heredad o de por vida situados a monesterios y otras personas miserables, no se muden contra su voluntad, y quando y como se puede traspasar y enagenar el juro de heredad sin licencia del Rey, y que no se pueda traspasar en yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas ni estrangeros, sin expressã licencia del Rey. l. 9. y. 16. y. 17
 - 3 Los situados se paguen por la antiguedad de las datas delos priuilegios. l. 15. col. 4. titu. 27. libro. 9. fo. 327
 - 4 Los contadores y oficiales, tesoreros y recaudadores, y otras qualesquier personas no baraten ni compren las raciones y quitaciones y juros de heredad y otros situados: fo pena delas setenas, y perder el precio, y que el contrato no valga, y que los recaudadores lo juren ansi. l. 17. titulo. 16. libro. 9. fo lio. 284
- Veanse las letras: Contaduria. lin. 22. y. 51. Pagas. lin. 3. y. 6

Sodometricos.

Vease la letra, Pecado nefando.

Solariego.

- li. 1. El señor no tome lo solariego pagãdo se le sus derechos, y el solariego no puede enagenar lo del solar a otro que no sea de aquel solar ni despoblarle, fo pena de perderlo, y las ganancias quando y como se adquirierẽ al solar que el solariego tiene, y como, y quando el solariego puede dexar vn señor y passarle a otro, y los señores guarden los foros, priuilegios y costumbres immemorales, y las encartaciones. l. 2. tit. 3. lib. 6. fo. 7
- 2 Los bienes que salieren delo solariego no seã lleuados a otro señorio, sino es por casamiẽto, y dexãdo el solar poblado, y el hijo muerto el padre o la madre de quien viene el solariego, puede tomar la diuisa y solariego aũque el otro viua. l. 3. y. 7. y cerca delos que se casan fuera. l. 27. d. tit. 3
- 3 Los que tienen encomiendas y otros derechos en monesterios y en vassallos de su solar, guarden los fueros y posturas, y la pena del q tomare algo por fuerza en lo solariego. l. 10. y. 11. y. 17
- 4 Los solares infurcioniegos esten siempre poblados, y ninguno les tome behetria, y lo q vendieren por deudas lo vendan a los del solar, y si otros estrãños lo cõpraren, lo ha de auer el señor, y los solares no se puedẽ enagenar sino es cõ su carga. l. 14. y. 15
- 5 La pena del que toma behetria en lo solariego injustamente, o haze prendas y otros agrauios. l. 18. y. 19
- 6 La pena del diuifero que tomare mas de su de-

recho del solariego, y como se ha de hazer la entrega y remate delas prendas. l. 21

Soldados.

- li. 1. Los soldados y otra qualquier gente de guerra, no coman a costa delos pueblos, y el consejo de las prouisiones necessarias para ello, y para que los capitanes y su gente de guerra no hagan desorden ni agrauio en los pueblos. l. 18. tit. 4. lib. 6. fo. 15
- Vease la letra, Vassallos.

Solicitadores, y solicitar.

- li. 1. Los delos consejos y contadores, y otros qualesquier oficiales de corte, y sus criados no seã solicitadores, ni tengan cargo de despachar cartas y prouisiones, o negocios delos presentes o ausentes, ni reciban por ello cosa alguna: y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 30. tit. 4. libr. 2. fo. 53
 - 2 Lo vna vez denegado en vna sala, no procurẽ se pida en otra. l. 12. tit. 19. lib. 2. fo. 135
 - 3 Los criados delos oficiales de contaduria no pueden solicitar, aunque se despidan, dentro de vn año despues de despedidos. l. 1. capit. 29. titu. 2. libro. 9. fo. 222
 - 4 No hagan ni soliciten pleytos criminales ante oydores. l. 20. tit. 5. lib. 2. fo. 61
 - 5 Los corregidores y sus oficiales y familiares no sean solicitadores. l. 3. tit. 6. lib. 3. fo. 196
- Vease la letra, Escrivanos de las audiencias. li. 35

Soliman.

Vease la letra, Ponçoña.

Sombrereros.

Hagan limpiamente sus officios, y no engrassen ni melezinen los sombrereros, ni les echen tundiz, ni borra, ni cisco, ni cal, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 103. tit. 13. lib. 7. fo. 116

Sorteros.

Vease en la letra, A deuinos.

Subsidios.

Vease la letra, Cruzada.

Sucesiones.

Vease en la letra, Herencias.

Suertes.

No

No se echen fuertes, ni se de licencia para que se echen. l. 12. tit. 7. lib. 8. fo. 162

Suplicaciones de las sentencias.

- li. 1. Quando y como, y dentro de qué termino se ha de suplicar de los autos interlocutorios y sentencias definitivas en consejo y audiencias, y por quién y ante quien se ha de suplicar, y a quien se ha de notificar la suplicación, y a los presentes corra el termino del día de la sentencia, y a los ausentes desde el día de la notificación, y quando y en donde, y so que pena la ha de notificar el escriuano de la causa. l. 1. tit. 19. lib. 4. fo. 254
- 2 De que sentencias de oydores se puede suplicar y quando no, ora véga a la audiencia de grado en grado, o en primera instancia, y dentro de qué tiempo se ha de esprimir los agravios, y quando puede la parte alegar lo que no alego, y prouar lo que no prouo, y que determinado el pleyto por suplicación, no sea mas oyda la parte, sino es en caso que ha lugar la suplicación segunda. l. 2. y 3. d. tit. 19. y l. 3. y 5. tit. 17. lib. 4. fo. 249. y l. 9. del mismo titu. 17
- 3 Como se ha de seguir la suplicación con la presentación del proceso, interpuesta para ante los oydores de las sentencias de los notarios y otros jueces que residen en las audiencias. l. 4
- 4 El termino de la suplicación no se altera por el termino de la apelación dado en la l. 1. tit. 18. lib. 4. f. 250
- 5 De las sentencias sobre las declinatorias del consejo y oydores no aya suplicación ni nulidad, ni otro remedio alguno. l. 4. tit. 5. lib. 4. fo. 235
- 6 La suplicación de declarar el oydor algunos testigos por impedidos en causas de hidalguía: váya a la sala donde pende el pleyto. l. 30. tit. 11. lib. 2. fo. 104
- 7 Quando y para ante quien ha lugar suplicación en causas de hermandad. l. 9. tit. 13. lib. 8. fo. 174
- 8 Porque orden se han de seguir las suplicaciones que se interponen del juez mayor de Vizcaya. l. 68. tit. 5. lib. 2. fo. 69
- 9 Quando se suplica de cédulas de cámara para el consejo, o de sentencias que el consejo da en apelaciones, o residencias y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra: Consejo real. lin. 10. y 13. y 47
- 10 Cerca de la suplicación segunda, y que no se puede suplicar de la sentencia en que las fianças se dan por bastantes: vease la letra siguiente.
- Veanse las letras: Arbitros. lin. 4. y 5. Nullidad: Prouanças. lin. 3. y 4. Escrituras. lin. 4. Alcaldes de casa y corte. lin. 2. Alcaldes de hijosdalgo. lin. 3. Audiencia de Valladolid. lin. 43. Audiencia de Galicia. lin. 2. y 8. y 9. y 11. y 32. y Audiencia de Sevilla. lin. 2. y 5. Contaduría. lin. 10. Contadores mayores de quantas. lin. 28. Notarios de prouincia. lin. 5

Suplicación segunda con la pena y fiança de la ley de Segouia.

- li. 1. En que casos ha lugar esta segunda suplicación, y como y quando, y con que solemnidad se ha de interponer, y dentro de qué tiempo se han de dar los fiadores, y hazer la obligación de las mil y quinien

tas doblas, y como se ha de repartir esta pena, y de que valor ha de ser la causa: así en propiedad, como en posesión. l. 1. y 7. y 8. y 9. tit. 20. li. 4. fo. 255

- 2 Esta segunda suplicación no impide la ejecución de dos sentencias conformes, y aunque no sean de toda conformidad se executen en lo que fueren conformes, dando la parte por quien se executan fianças del principal fruto, a contento de los jueces de quien se suplica: la misma. l. 1. y 15. que es mas nueva, y en las sentencias de posesión conformes estaua ya dispuesto por la ley. 8. deste titu. 20
- 3 Esta segunda suplicación se interponga para la persona real, y con quantos del consejo se ha de de terminar, y que sea si despues de la comisión muere alguno dellos, y que no aya nuevas alegaciones, ni autos, ni peticiones, ni prouanças por via de restitución, ni en otra manera, y se prefieran en la determinación a los demas pleytos, y lo que así se pronunciare se execute. l. 2. y 12. que es mas nueva.
- 4 Que diligencias ha de hazer el que suplica con esta fiança para que no passe en cosa juzgada la sentencia, y dentro de qué tiempo se ha de presentar, y que no se admita restitución para suplicar en este grado, y dentro de que tiempo se puede apartar la parte de la suplicación sin pagar la pena, y que los jueces hagan condenación de la pena, aunque modifiquen la sentencia, salvo si la reuocación fuese de cantidad, por que pudiera ser suplicado, y que el presidente y oydores, cuya sentencia se confirma, de la executoria para cobrar las doblas. l. 3. y 4. y 13
- 5 No se admita suplicación del auto en que los del consejo jueces de comisión declaran si ha lugar o no esta segunda suplicación, la qual no se interponga de autos interlocutorios, aunque tengan fuerza de definitiva, y paren perjuicio al negocio principal, sin que despues se pueda reparar. l. 5. y 6
- 6 El fiscal suplicando con la pena de esta ley de Segouia: como y a quien ha de obligar, y dar, por fiadores, de pagar las mil doblas de cabeza: y que el receptor obligue las penas de cámara. l. 10
- 7 En las causas criminales no ha lugar esta segunda suplicación, y sin embargo se execute la sentencia. l. 11
- 8 En los negocios de posesión de mayorazgos, conforme a la ley de Toro, no se admita esta segunda suplicación de las mil y quinientas doblas de la sentencia de reuista que los del consejo dieren, aunque no sean conformes, y en los demas negocios de posesión se admita. ley. 8. y 14. que es mas nueva.
- 9 Quando se admita esta suplicación en los negocios en que ay sentencia del juez mayor de Vizcaya, y de presidente y oydores. l. 68. tit. 5. lib. 2. fo. 69
- Como se ha de ver en consejo estos pleytos por tabla, o sin ella, y los remitidos: vease en la letra, Consejo. lin. 7. y 13. y 25
- Vease la letra, Nullidad. lin. 2.

T.

Taberneros.

I 4 La

La pena de los taberneros que se allega al fauor y familiaridad de justicias o caualleros, y otras qualesquier personas, y que se executen contra ellos las ordenanças de los pueblos, y vendan el vino puro, y la pena del que lo vendiere aguado. l. 4. y. 5. tit. 14 lib. 5. fo. 316

Veaſe la letra, vino, y la letra, Alcaualas. lin. 15

Tableros de juego.

Veaſe en la letra, Juegos. lin. 3. y. 4. y. 6

Tachas.

Las tachas que se ponen a los testigos, y otras cosas a esto tocantes: veaſe en la letra: Testigos.

Tassa de todo y qualquier genero de pan y harina, y otros mantenimientos.

li. 1. Qual ſea eſta taſſa, y como ſe ha de pagar las leguas, y en que partes no ſe ha de guardar eſta taſſa, y como ſe ha de taſſar el pan cozido, y que las juſticias puedē forçar a todos, anſi clerigos como legos que vendan ala taſſa, y la pena de los que en mas lo vendieren o en fraude recibierē dadiuas y preſentes, ni otra coſa alguna, ni vendan con ello vino ni otros baſtimentos, y como ſe ha de proceder contra los que lo encubrieren. l. 1. y. 2. 3. titulo. 25. lib. 5. fo. 354

2 Los que traxeren pan defuera deſtos reynos, lo puedan libremente vender al precio que ſe concertaren, ſin que ſean obligados a guardar la taſſa: la miſma. l. 1

3 La pena de las juſticias que no hizieren vender el pan, o no executaren el repartimiento, o eſcuſaren alguna perſona de los que tienen pan, y que ſe haga peſquiſa contra ellos, y que por los juramentos y y teſtimonios de las leguas no ſe lleuen derechos, ni ſean detenidos los que le preſentaren: la miſma l. 1. y. 2

4 Los alcaldes de caſa y corte pongan los precios del pan, vino, ceuada y paja, carnes y caça y aues, y otros mantenimientos que ſe traen a vender a la corte, y no lo cometan a los alguaziles, y repartanſe por ſemanas para viſitar cada dia las partes donde ſe venden eſtos mantenimientos, y los raſtros y cádelerias. l. 9. tit. 6. libr. 2. fo. 72

Veaſe la letra, Gallineros, y Meſones, Alguaziles de corte. lin. 4. y. 13. Apoſentadores. lin. 17. y. 18 y 21.

Taſſador, y taſſacion de prouanças.

li. 1. Porque orden, y por quiē ſe han de taſſar en las audiencias las prouanças que ſe hazen por receptores, y otras qualesquier perſonas, y que los eſcriuanos lleuen a taſſar las prouanças dentro de tres dias deſpues que ſe les entregaren, y los receptores depoſiten y paguen luego el alcance y condenaciō, y haſta que coſte dello por ſe del eſcriuano de la cauſa no partan a otro negocio, y ſi el receptor ſuplica re de la taſſa, ſe retaſſe en acuerdo. l. 1. y. 2. tit. 23. libro. 2. fo. 152

2 En las chancillerias aya taſſador de los proceſſos y prouanças que vienē hechas por las juſticias y eſcriuanos del numero, o otros qualesquier. l. 3

3 En el conſejo real aya taſſador de los proceſſos y eſcripturas de relatores y eſcriuanos y otros officiales del crimen y prouincia, y que ha de guardar en la taſſa, y de relacion en conſejo de los derechos q̄ quitar, y tenga libro de las condenaciones que hiziere a los eſcriuanos de corte o defuera de ella, y a quien las ha de entregar, y de quien ha de cobrar ſu ſalario, y q̄ los relatores y eſcriuanos no cobren ſus derechos ſin que preceda la taſſacion, y la pena de los eſcriuanos de los conſejos que no lleuaren al taſſador los proceſſos y prouanças dentro de tres dias. l. 4. y. 5. d. tit. 23. y. l. 18. capitu. 28. y. 29. tit. 19, lib. 2. fo. 137. Y alli en el capitulo. 31. que los eſcriuanos den mandamiento contra los receptores y eſcriuanos para que paguen la condenacion.

4 Quando y como puede el taſſador viſitar los proceſſos y prouanças eſtando en poder de los eſcriuanos, y los proceſſos que paſſan ante los eſcriuanos de prouincia de que no ſe apela: la miſma. l. 18. capitulo. 32

5 Los alcaldes del crimen taſſen las prouanças que ante ellos ſe hizieren. l. 20. tit. 7. lib. 2. fo. 78

6 En las audiencias de Galizia y Seuilla aya taſſador, y como han de taſſar las prouanças. l. 58. titu. 1 libr. 3. fo. 163. y. l. 40. tit. 2. lib. 3. fo. 170. y alli que el taſſador no ſea abogado.

Veaſe las letras, Eſcriuanos de Galizia, lin. 6 y 10, Eſcriuanos de hijos dalgo. lin. 5

Telar, y tela de paños.

li. 1. De quantas varas han de ſalir los cordellates y eſtameñas y frifas, y paños del telar medidas por lo mo con pulgada, y que liſtones ſe les han de echar, y que faltando media vara no aya pena ſino deſquento. l. 31. ritu. 13. fo. 107. y. l. 7. y. 9. titulo. 14. fo. 121. lib. 7

2 Que libras ha de lleuar la tela de cordellates eatorzenos o dozenos, o eſtameñas dobles. l. 33. y. 34. y. 35. d. titulo. 13. y. l. 18. y. 19. y. 20. titulo. 17. libro. 7 fo. 135

3 La tela del paño ſezeno y catorzeno, y diez y ocho no, y veynteno, y veynteydoſeno, que eſtambre y trama ha de tener. l. 36. y. 37. y. 38. y. 39. y. 40. y. 47.

4 La tela del paño veynteyquatreño, quantas libras ha de tener de eſtambre y trama. l. 41. d. titulo. 13

5 La tela del paño veynteyſeyſeno, y treynteno, y dende

dende arriba, y del paño sezeno verui, que estambre y trama ha de tener. l. 42. y. 43. y. 44.
Las orillas no se han de pesar. l. 46

Tenerias.

Vease en la letra: **Oficiales.** lin.

Tercio de bienes.

Vease la letra, **Mejoras.**

Tercias del Rey.

- li. 1. Las tercias que competen al Rey son los dos uenos, y en ellos funda el Rey su intencion contra los que no tuieren titulo o prescripciõ immemorial, y que ninguno las ocupe, y las ocupadas se restituyan. l. 1. tit. 21. lib. 9. fo. 305
2. Los concejos den alhoriz y troxes y basijas en q se ponga el pan y vino delas tercias, y que han de llevar por alquiler, y hasta en que tiempo estan obligados los cõcejos, oficiales y recaudadores, a guardar el pan y vino y las otras cosas, delas tercias, y si despues se empeorare o dañare, a cuya cuenta sea, y que se ha de pagar por ello, y que pasado el tiempo este a costa de los arrendores. l. 3. y. 4.
Vease la letra: **Diezmos.** lin. 1. y. 3. y. 5

Terminos publicos.

- li. 1. Los que tuieren ocupados los terminos y heredamientos de los concejos los restituyan, y los oficiales de concejo no ocupen los propios y rentas dellos, y quando y como se ha de derrocar, o dar a censo lo plantado y edificado en lo publico y congegil, con licencia del concejo, y que los concejos no los puedan labrar: vender ni enagenar, sino que sean para el pro comun. l. 1. y. 2. y. 7. y. 9. ti. 7. lib. 7. fo. 82
2. Quando los pueblos piden restitucion de los terminos publicos que otros tienen ocupados como se ha de proceder, y los juezes de terminos q forma han de guardar en el proceder, sentenciar y executar, sin embargo de apelacion, o pendencia de pleyto, ni otra qualquier razon, y q pleytos se han de començar de nuevo, y la pena del que hiziere resistencia, y en que casos se impida la execucion por titulo de lugar, o por pendencia de pleyto en las audiencias. l. 3. la qual se modifica por la ley. 4. y la. l. 4. por la. l. 5. deste titulo. 7
3. Los edificios y terminos y plantas se conseruē para el bien y pro comun, y los cõcejos no los talen, ni decepen, y quando y como se han de talar, y derrocar las plantas y edificios que estuierē hechos, y quando se han de conseruar. l. 7. y. 8. y. 9.
Veanse las letras: **Dehesas: Montes, Corregidores.** lin. 20

Termino redondo.

Vease la letra. **Dehesas.** lin. 3

Terminos y dilaciones.

- li. 1. Porque orden se han de dar los terminos para prouar antes o despues de la conclusion, y qual sea el termino vltimario, y quando se ha de pedir y conceder. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 6. lib. 4. fo. 235
2. En las causas criminales en todo el reyno se den vnos mismos terminos, y reuocanse los vnos y costumbres en contrario. l. 2. ti. 10. lib. 4. fo. 240
3. No se pidan dilaciones maliciosas, y al reo se de termino para buscar abogado. l. 3. y. 28. ti. 16. li. 2. fo. 123. y. 128

Terneros y terneras.

La pena de los que mataren terneros, o terneras, en carnicerias o fuera dellas. l. 12. ti. 8. li. 7. fo. 92. antes de la qual ley se podian comprar viuas o muertas para reuender por la. l. 2. tit. 14. libr. 5. fol. 316. la qual se altera en lo que toca a las terneras que no se maten.

Testamentos, y quien puede testar, y como se han de publicar.

- li. 1. Que solēnidad ha de tener el testamento abierto o cerrado, y el del ciego, y el de entre hijos, y q valgan los testamentos, quanto a las mandas y otras cosas, aunque no se instituya heredero. l. 1. y. 2. ti. 4. lib. 5. fo. 288
2. El condenado por delito a muerte ciuil o natural puede hazer testamento, y otra qualquier vltima voluntad, y disponer de los bienes q le quedaren pagada la pena. l. 3
3. El hijo familias de edad legitima que esta en poder de su padre, puede hazer testamento, y en que y como sean los padres sus herederos forcosos. l. 4. d. ti. 4. y. l. 1. y. 4. tit. 8. lib. 5. fo. 296
4. El cabeçalero y otro qualquiera que turiere testamento de difunto lo exhiba ante la justicia dentro de vn mes, y el clerigo heredero del lego muestre y publique el testamento ante el juez seglar. l. 14. y. 15
5. El heredero como ha de ser metido en la posesion de la herencia. l. 3. tit. 13. lib. 4. fo. 242
6. Los padres no teniendo hijos legitimos pueden mandar todo lo q quisieren a los hijos naturales, aũ que tengan ascendientes, y quales se digan ser hijos naturales. l. 8. y. 9. tit. 8. lib. 5. fo. 296
Vease la letra: **Herencias.** lin. 4. y. 7

Testigos.

- li. 1. Las justicias compela a los testigos a dezir sus dichos en los pleytos ciuiles o criminales, y juren de dezir verdad, y cada vna de las partes en toda la causa, o en las preguntas diferentes pueden presentar treynta testigos, y q han de jurar quando los presentan, y quando pueden nombrar otros de nuevo, y
- I s dexar

dexar otros tantos de los nombrados no examinados. l. 6. y. 7. tit. 6. lib. 4. fo. 236

- 2 Las partes no atayā ni sobornē los testigos, pero pueden les traer ala memoria aquello para q̄ son presentados, y encargarles las cōsciencias, y el juez y escriuano, que hā de auisar al testigo, y quales seā las preguntas generales que se han de hazer, y que el testigo se ratifique luego en su dicho despues de leydo, y si supiere firmar lo firme. l. 8
- 3 Los testigos sean examinados por los escriuandos y no por sus criados, y estado el escriuandō impedi do, y porquē y como se ha de nombrar otro. l. 29. ti. 23. lib. 4. fo. 375. y. l. 6. tit. 20. libr. 2. fo. 139. y. l. 17. ti. 8. lib. 2. fo. 82

de concordancia

- 4 Si viuiere variedad en los dichos de los testigos como se han de carear, y que diligencias se han de hazer para saber la verdad. l. 37. tit. 3. lib. 2. fo. 67

- 5 En las causas de hidalguia las partes no den de comer a los testigos que viuiere personalmente a dezir sus dichos, sino es el salario tassado por los jue zes, y así se asiente en los emplazamientos que se dieren para venir los testigos, y prouado el impedimento se pueda tomar en ausencia: y a conocer los testigos, y tomar el juramento, este el fiscal presente, y los escriuanos asienten los dichos por su propia mano, y no los estienda ni pogan en ofiō estio, y los alcaldes de hijos dalgō estē presentes y ha gā las repregūtas necesarias, y no los tomen jutos con diuersos receptores. l. 14. y. 15. y. 16. tit. 11. lib. 2. fo. 102

- 6 Los testigos de impedimentos de otros en causa de hidalguia, se examinen por vn oydor, y si de su declaraciō se suplicare, se vea en la sala dōde pen de el pleyto, y sobre los pleytos de hidalguia en el reyno de Galicia, como se han de examinar los testigos, y que repregūtas se les han de hazer, y q̄ testigos se hā de tomar, y quien y como ha de nōbrar vn letrado, y vn receptor que vayā a recibir los testigos, y hazer las prouançias con vna persona de cō fiança que lleue poder del fiscal. l. 27. y. 30. d. titulo. 11

- 7 En las causas de hidalguia y en otros qualquier pleytos despues de hecha publicacion no se tomē testigos sobre los mismos articulos, o sobre otros derechamente contrarios. l. 17. d. tit. 11.

- 8 Los testigos de la sumaria en las causas criminales se ratifiquen en la via ordinaria por el escriuandō ante vn alcalde, y de otra suerte no hagan fe. l. 15. ti. 7. lib. 2. fo. 78

- 9 Las tachas que se pusieren a los testigos despues de hecha la publicaciō, dentro de seys dias despues de notificada, quando y como se han de dar por bastantes, y dentro de que termino se han de prouar, y no se admitan tachas generales, sino q̄ se especi quen y declaren, y que sean tachas bastantes, exco munion mayor, falsario, perjurio, homicida. l. 1. y. 2. titu. 8. lib. 4. fo. 238

Veanse las letras: Receptores ordinarios. l. 9. y. 18. y. 27. y. 30. y Receptorias, y Falsarios, y Abogados. lin. 3. Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 9. y. 10. Alcaldes de tachas. lin. 3. Corregidores. lin. 35

Texedores.

- li. 1. No usen officio ageno, y para usarle en paños de otros, por quien y como se han de examinar, y que con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que ellos o sus oficiales hizieren en la obra, y sus oficiales a ellos. l. 99. y. 100. y. 106. tiru. 13. libr. 7. fo. 115. y. l. 10. titulo. 16. fo. 131. y. l. 10. y. 20. fo. 128. tit. 15. y. l. 42. y. 48. tit. 17. fo. 139, lib. 7

- 2 Quando y como pueden tener percha para cargar, y tablero para betalar y despuntar. l. 100. d. titulo. 15

- 3 La pena del que creciere o menguare la cuenta en los peynes y listones, o en el marco, o la cuenta de los paños cordellares, estameñas y frisas, bernias, o guirriñadas, y texan los paños en los peynes y marcos puestos en la letra. Peynes. l. 31. y. 32. d. ti. 13. y. l. 7. d. tit. 16. y. l. 9. d. tit. 15

- 4 Que hā de guardar en el texer los paños y corde dellares, estameñas y frisas, bernias e irlandas, y la pena del texedor que no pone a los paños en sus muestras, la queta de la ley q̄ son, y en q̄ paños ha de poner la señal del pueblo, y no dexen en ellos clara, grullo, ni ducha doblada. l. 48. y. 49. y. 45. d. ti. 13. y. l. 8. d. tit. 15. y. l. 13. que no echen su sello en el paño hasta que este adobado.

- 5 Que orden han de tener en mirar las hilazas de cada paño, y como las han de pesar, y no vrdan mas varas en cada paño de lo que la ley manda. l. 50. d. ti. 13. y. l. 7. tit. 14. lib. 7. fo. 22

- 6 Que liston o taxa han de poner en la cola de los paños que texieren, y en los catorzenos, y en los cordellares y estameñas, y quantas duchas ha de tener cada liston. l. 20. y. 21. d. tit. 14

- 7 No quiten las pezoñadas que quedan pegadas a los paños despues de texidos. l. 36. d. ti. 17

- 8 La pena del que texiere sedas con seda cruda. l. 15. ti. 12. lib. 5. fo. 312

No se llança a engaño: vease en la letra: Engaño. lin. 3

Veanse las letras: Tclar, y Tcla, y Vrdir.

Tesoros de qualquier metal.

- 20 El premio del que hallare tesoro y otros qualquier bienes o cosas que pertenezcan ala cámara, y como lo han de notificar ala justicia por ante el criuano publico, y que diligencias ha de hazer la justicia, y a quien, y como ha de embiar relación. l. tit. 13. lib. 8. fo. 29

Veanse las letras: Minas, y Mineros, y mostrencos.

Tinientes.

- li. 1. Que justicias los pueden poner, y los q̄ hizieren mal hecho, quando lo ha de pagar la justicia q̄ los puso. l. 3. y. 4. y. 5. tit. 4. lib. 3. fo. 177. y. l. 1. y. 2. tit. 11. lib. 3. fo. 212. y. l. 4. tit. 6. lib. 3. fo. 196

- 2 Los tinientes y alcaldes de corregidores, sean letrados

- trados, y en el consejo se les tassen los salarios. l. 10 ti. 5. lib. 3. fo. 193
- 3 Quando y como han de ser los tinientes examinados y aprouados por el consejo, aunque sean graduados, y que han de jurar, quando fueren recibidos. l. 11. y. 24. tit. 5. lib. 3. fo. 193
- 4 Vno de los tinientes del asistente de Sevilla, visite la tierra en lo que toca a terminos y quantas de propios, y no entienda en causas ciuiles ni criminales. l. 35. tit. 2. lib. 3. fo. 170
- 5 No sean naturales o vezinos de la tierra ni parientes, ni afines del que los pone sin licencia del rey, y tengan la edad y tiempo de estudio de la prematricia. l. 4. ti. 6. lib. 3. fo. 196. y. l. 2. ti. 9. lib. 3. fo. 207
- Cerca de los tinientes en lo que aqui falta: veanse las letras, Corregidores. l. 2. y. 6. y. 7. y. 8. y. 17. Alcaldes de facas. lin. 1. Adelantados y merinos mayores. lin. 3. y. 4. y. 5

Tintoreros.

- li. 1. Como, y por quien se han de examinar, y q̄ con vn official examinado puedā tener otro no examinado, y que los obreros del tinte no sea necesario q̄ se examinen, y paguen el daño que sus oficiales hizieren en la obra, y no usen mas de aq̄ste officio, y quando y como puedā tener percha para cardar: y tablero para betalar y despuntar. l. 99. y. 100. y 106. ti. 13. fo. 115. y. l. 10. 7. 11. tit. 15. fo. 128. y. l. 10. y 11. tit. 16. fo. 131. y. l. 42. y. 48. tit. 17. fo. 138. lib. 7
- 2 La pena del tintorero que tiñere y demudare para prieto paño veynteyquatreno, por veynteydoseno, y dende abaxo, y q̄ troques han de dexar en los paños cordellates y estameñas q̄ tiñeren, y con que cosas no pueden teñir, y que muestras, y como se han de hazer en los pueblos donde se tiñen paños. l. 65. y. 66. y. 73. d. ti. 13. y. l. 23. y. 24. d. ti. 17. y. l. 10. tit. 14. lib. 7. fo. 122
- 3 Echen la rubia de vna vez y no de dos, y no mezclen grana con rubia para teñir, y como han de teñir las vernias y guirnaldas. l. 76. y. 83. y. 92. d. titu lo. 13
- 4 Quando y como pueden teñir en paño los veynteyquatrenos y dende arriba para verdescuros, y azules, y ferretes, y como hā de teñir los paños de velattes y granas, y veynteyquatrenos. l. 79. d. ti. 13 y. l. 17. ti. 14
- 5 No tiñan de grana paño alguno sino veynteyquatreno, y dende arriba, y estameñas y cordellates ca torzenos, y que se ha de hazer del tal paño, y tiñan en lana azul los paños y cordellates y estameñas q̄ se hizieren morados de grana. l. 81. y. 82. d. ti. 13
- 6 No echen los barrones al tiempo del teñir, y baste echar los troques, y no usen su officio en los paños por sellar. l. 105. d. tit. 13. y. l. 12. y. 14. d. ti. 14. l. 5 d. ti. 15. y. l. 40. d. tit. 17
- 7 Tengan cuydado en el labrar de los paños cordellates y estameñas, y no tiñan estambre despues de hilado, y que tinta han de llevar los paños veyntenos y dende arriba, y no den los paños cordellates y estameñas a sus dueños, sin que los vean los vendedores. l. 85. y. 87. y. 88. y. 91. d. tit. 13

- 8 Como han de teñir los paños amarillos, y fustas, y como pueden mudar los ruanes y palmillas leonadas, y no tiñan paños ni cordellates, ni frisas, ni mangas, ni otro genero de ropas con solo brasil, sino fuere demudādolas con su pie de rubia, y que no se de tinte sin que se de primero azul, y adonde se diere el azul se de el tinte. l. 90. d. tit. 13. y. l. 15. y 26. y. 27. y. 28. d. tit. 17
- 9 Quantos paños se pueden meter juntos en la tina, y la pena del que cosiere orilla al paño quando se metiere en la tina. l. 77. y. 78. y. 89. d. tit. 13. y. l. 32. d. tit. 17
- 10 En la tina no se de a paño ni frisa, ni cordellate, ni estameña con torno ni otro artificio, sino es con clauilla menciando los paños. l. 84. d. tit. 13. y. l. 22. d. tit. 17
- La pena de los que no guardarē estas ordenanças. l. 33. d. tit. 17
- No se llamen a engaño: vease en la letra: Engaño. lin. 3
- Como se han de vender las tintas: vease en la letra, Ventas. lin. 7

Tiradores de paños.

No se tiren los paños, ni ay tiradores, y los paños estrangeros no se tiren, y solamente se puedan tirar para los ygualar quando vienen del batan, y como y contra quien se ha de executar la pena, y q̄ tiradores y de que hechura sean los prohibidos. l. 63. tit. 13. lib. 7. fo. 111. y. l. 9. tit. 14. fo. 122. y. l. 4. ti. 15. fo. 128. d. lib. 7. y. l. 9. tit. 12. lib. 5. fo. 311

Tira.

Qual sea, y que partes y renglones ha de tener, vease en la letra: Escriuanos de camara de las audiencias. lin.

Tiros de poluora.

Vease las letras, Arcabuzes, Caça.

Tormenta de la mar.

Los nauios que se quebraren en la mar: seā guardados para sus dueños, y no se lleue por ellos precio ni otra cosa, ni derechos de sangre, ni homicillo, y la pena del que tomare sin licencia de su dueño las mercaderias que se echaren en la mar, por alziuar la nao, y que diligencias ha de hazer, y quien lo ha de notificar para escusarse de la pena, y lo que se perdiere de estas mercaderias, como y entre quienes se ha de repartir de los que vienen en el nauio que se alziuio. l. 9. y. 10. y. 11. tit. 10. lib. 7. fo. 96

Tormento.

li. 1. No se de tormento sin que preceda sentencia, y no

no se de a los hijos dalgo, no siendo los casos inor-
mes, y los alcaldes del crimen no de mandamiēto
para q̄ se de tormento, o se execute otra pena cor-
poral, sin preceder sentēcia firmada, y estar cōfor-
mes, sin embargo de qualquier estilo y costumbre
que entesto pretēdan tener. l. 1. y. 2. y. 13. titu. 7. li-
bro. 2. folio. 74. y foli. 78. y. l. 4. y. 5. titulo. 2. libro. 6
folio. 5

2 Que termino ha de passar, antes q̄ pueda ser pue-
sto a tormento el preso por acusacion criminal en
la corte o chancillerias. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 72

Veāse las letras: Adelantados. lin. 2. Alcaldes
de casa y corte. lin. 6

Torneros y tornos.

Los torneros, como y de que hechura han de ha-
zer los tornos en que se hilan las lanas, y q̄ han de
tener de campo y de largo, y de hueco, y de q̄ ma-
dera hā de ser los cubos y coraçones, y manezuelas
y torteras y aros. l. 22. tit. 14. lib. 7. fo. 126

Vease la letra, Tintoreros. lin. 10

Trages, y vestidos.

Que trages y vestidos se pueden traer, así en las
personas como en las caualgaduras, y los que no
pueden traer ni vestir, ni dar a criados: y lo que pe-
nas, y la pena de los oficiales que los hizieren. l. 1. y
2. y. 3. y. 4. tit. 12. lib. 7. fo. 98. las vnas destas leyes se
declaran por las otras.

Trayciones, y aleues.

Quando y como se cometan trayciones y aleues
contra el Rey y su linage, y contra el reyno y su se-
ñorio, y cōtra el pro comunal dela tierra, y la pena
de los traydores, y del que fuere traydor a su señor
con quien viue. l. 1. y. 2. tit. 8. lib. 8. fo. 163

Veāse las letras: Homicidios. lin. 4. Despoja-
dos. lin. 6. Perdones. lin. 1. y. 2

Transacciones.

Las transacciones hechas por ante escriuano pu-
blico, quando y como se han de executar, y que el
consejo de las prouisiones neccsarias. l. 4. tit. 21. li.
4. fo. 258

Quando las partes se conciertan, que derechos
han de llevar los abogados, vease la letra: Aboga-
dos. lin.

Treguas, y aseguranças.

li. 1. Quantas maneras ay de treguas, y quando pue-
den las justicias compeler a los q̄ traen vandos que
hagan treguas, y la pena del q̄ quebrare la tregua o
asegurança, y quando y como sea caso de aleue, y
quando se ha de poner pena de galeras, y no se de

carta de seguro, ni tregua general entre señor y vas-
fallos. l. 1. y. 2. tit. 9. lib. 8. fo. 166

2 Los oydores no den cartas de seguro a personas
que no litigan. l. 15. tit. 5. lib. 2. fo. 60

3 El regente y alcaldes mayores de Galizia, quando
y como pueden poner treguas entre caualleros y
concejos en nombre del Rey. l. 63. titulo. 1. libro. 3.
fo. 163

Vease la letra, Arrendamientos por mayor. lin.
13. y. 15

Tributos.

Veāse las letras: Imposiciones y Censos.

Tumulos.

Por solas las personas reales: y no por otra perso-
na alguna se puedā poner en las yglesias tumulos y
paños de luto en las paredes, sino solamente tūba,
con paño de luto, o otra cubierta. l. 2. v. versiculo, que
por ninguna persona. tit. 5. lib. 5. fo. 291

Tundidores.

li. 1. No vsen officio ageno sino es en el que son exa-
minados, y con vn official examinado tengan otro
no examinado, y paguen el daño que sus oficiales
hizierē en la obra, y sus oficiales a ellos, y en lo que
hizieren para el proueymiento de su casa no se re-
quiere sean examinados, y quando y como puedē
tener percha para cardar, y tablero para despuntar
y beltaldar. l. 99. y. 100. y. 106. tit. 13. lib. 7. fol. 115. y
l. 10. y. 11. tit. 15. fo. 128. y. l. 10. tit. 16. fo. 131. y. l. 42. y
48. tit. 17. fo. 139. d. lib. 7

2 Tundan bien los paños y estameñas, cordellates y
retales, y no vnten las tixereras sino es con tocino, y
como han de tener las rebotaderas y cardas, y que
estén señaladas por los vedadores. l. 95. y. 94. d. ti. 13

3 No mezclen ni melezinen ropa alguna cō grassa,
ni vntos, y antes que hagan cosa alguna en el paño,
miren si esta poblado de pelo, o dañado, y a quien y
como lo han de notificar, y si despues pareciere el
tal daño, lo paguen como si ellos lo hizieran y tun-
dan los paños y igualmente, y no los labren por los
tercios de los paños, dexádoslos de dētro por obrar
y no melezinen paño alguno en la muestra, ni lo car-
den con carda de hierro, ni con carda para frisarle
por el enues. l. 95. y. 96. y. 97. y. 98. d. ti. 13. y. l. 8. d. ti.
16. y. l. 10. tit. 12. lib. 5. fo. 311

4 Guardense las prematicas del tundir y mojar. l.
114. y. 115. y. 116. d. tit. 13

5 No tengan tienda a par de mercader, ni tablero, y
no vsen el officio de sastres, y no lleuen hoques de
los mercaderes por yr a sus casas con los q̄ van a sa-
car mercaderias. l. 10. y. 11. y. 12. tit. 12. lib. 5. fo. 311

Vease la letra, Sellar. lin. y la letra: Cardar.

No se llamen a engaño, vease en la letra, Engaño.
lin. 3

Tutores

Tutores y curadores.

- li. 1. No compren bienes de los menores, publica, ni secretamente, y el contrato no valga: y la pena en q̄ incurren. l. 23. tit. 11. lib. 5. fo. 310
- Los pecheros no se escufen de ser tutores, y renocã se los priuilegios dados en contrario, y los que de a qui adelante se dieren. l. 21. tit. 14. lib. 6. fo. 49
- No se de tutor ni curador a grande, aunque sea ad litem, sin consulta del Rey. l. 14. titulo. 5. libro. 2. folio. 60.
- Vease la letra, Comissarios para testar. lin. 1.
- Para las donaciones de los Reyes hechas en tiempo de tutorias: vease la letra, Donaciones de los Reyes, lin. 1.

V

Vado.

Vease en la letra, Barcas, lin.

Vagamundos.

- Los que pueden seruir en qualquier officio, o ganar soldada, como han de ser apremiados por las justicias, a que no anden vagamundos y holgazanes: y quando, y como se pueden echar a las galeras, aunque no aya precedido pregon, y quando y como seã auídos por vagamundos los Egypcianos, y caldereros, estrangeros y pobres sanos mendigantes, y los que toman por achaque andar por las calles a vèder fruta. l. 1. y. 2. y. 3. y. 6. y. 11. titulo. 11. libro. 8. folio 168
- Vease la letra: Esclauos. lin.

Valladolid.

Llamase la noble villa de Valladolid. l. 19. tit. 10 lib. 5. fo. 304.

Vandos y apellidos.

En las montañas y encartaciones, y en el reyno de Galizia, y en otros pueblos y lugares de la costa de la mar, ni en otra parte alguna no aya vandos, ni apellidos, ni parcialidades, ni se junten en manera alguna vnos contra otros, ni por via de vandos, ni de lineage, ni en otra manera, ni vayan por vandos a bodas, misas nuevas, ni mortuorios de los linages: y danse por ningunas las paciones, pleytos omengas, y juramentos: y la pena de los que lo cõtrario hizieren: y que han de jurar los que son de vando, y que las justicias los compelan a ello: y como, y ante quien les han de tomar el juramento. l. 6. tit. 15. lib. 8. fo. 188

Veanse las letras: Estudios, lin. 1. y Adelantados, lin. 9. Corregidores. lin. 36.

Vaños artificiales.

En el reyno de Granada no aya vaños artificiales y los hechos se derrucquen. l. 18. tit. 2. lib. 8. fo. 152.

Vara de justicia.

Quienes pueden traer vara de justicia, y como y quando la pueden traer los alguaziles y oficiales eclesiasticos. l. 33. tit. 6. lib. 3. fo. 201. y. l. 10. ti. 25. lib. 4. fo. 265. y. l. 1. tit. 13. lib. 8. fo. 172. y. l. 1. ca. 26. titu. 14. lib. 3. fo. 218

Vassallos que lleuan tierra y sueldo, como han de yr a seruir en las guerras.

- li. 1. Los que lleuan tierra, o sueldo, o acostamiento, vayan a seruir al Rey en la guerra personalmente, cada vno con vn hombre de a pie: y la pena del q̄ no fuere, no teniendo impedimento legitimo: y quales sean los impedimentos: y quales sean los officios q̄ escufen de yr a la guerra, a las personas que los tienen. l. 1. y. 7. y. 8. tit. 4. lib. 6. fo. 13.
- Qual se diga hueste para el derecho de la almotaçania: y la pena del que se fuere de la hueste, antes de cumplir el seruido, o despues, auicido recebido la paga: y la pena del que recibiere soldada de dos señores: y la pena de los vassallos que tienen tierra del Rey, o de otro señor, y toman tierra, y acostamientos de otro, con cargo de seruir con lanças: y el Rey no entiende perdonar estos delictos: y que testimonio hã ñ embiar los de Vizcaya, Guipuzcoa y Alaua. l. 2. y. 11. y 12. d. ti. 4. y. l. 13. ti. 23. lib. 4. fo. 266.
- La pena del que no fuere a seruir al plazo señalado, sino despues, sin tener escusa: y todos lleuen los cauallos y hombres que son obligados, bien adereçados, y de valor, o quantia: y al que fuere antes del plazo, no le sean contados los dias en el tiempo ñ su seruido. l. 3. y 4. y 5.
- La pena del vassallo, que durante la guerra, vèdierre, o empenare cauallo y armas: y la pena del cõprador, y que han de jurar los vassallos del Rey que le vienen a seruir con gente, y las libranças y pagas se hagan en los pueblos donde son vezinos, o en sus comarcas: y la pena de los contadores que no lo libran allí. l. 6. y. 9.
- Muriendo el vassallo que tiene racion y quitaciõ del Rey, sea proueydo en su lugar el hijo primogenito. l. 10.
- Veanse las letras, Capitanes, Soldados, Alarde, Clerigos de corona. lin. 5.

Ventas, y compras, y ventas de brocados, y paños, y otras cosas.

- li. 1. Las partes y escriuanos declaren por estenso las mercaderias que se venden, y el vendedor no pida por reales, sino por maravedis: y la pena del q̄ comprare

- prare bienes de persona que administra, y tiene a cargo, y en que escrituras de veta se pueda poner juramento sin pena. l. 4. y. 5. y. 23. tit. 11. lib. 5. fo. 306. y. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 228.
2. Como y de que suerte han de estar las vistas y tié das donde se venden los brocados y sedas y paños, y que han de guardar los mercaderes en el medir y hazer mojar los paños o frifas para véderlos a vara o enteros, así los que se hazē en estos reynos: como los que vienen defuera. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. y. 5. titu. 12. lib. 5. fo. 310.
 3. Que hã d auisar los mercaderes a los cõpradores, y quãdo se les puede boluer la seda o paño, aunq̄ este hecho ropa, y la pena del q̄ védiere paño engrassado, y no se venda vn paño por otro, y sin q̄ tēgan se llo y señal. l. 6. y. 7. y. 8. d. 12.
 4. No se vendan paños a la vara, ni se cortē dellos ropas para las vender, sin q̄ sean vistos por los veedores, y sin ser tūdidos y mojados de todo mojar, y q̄ sea quando falta del largo y ancho. l. 3. y. 4. y. 5. d. tit. 12. y. l. 114. y 115. tit. 13. lib. 7. fo. 118. y. l. 16. tit. 14. li. 7. fo. 125
 5. De que ley y tinta y troques y orillas hã de ser los paños estrangeros q̄ se venden a vara, y los q̄ no fac ren de ley, en que tiempo los podran vender los estrangeros. l. 117. y. 118. d. tit. 13
 6. Como se han de vender los paños de menos quēta que la ley mada. l. 5. tit. 14. lib. 7. fo. 120. y. l. 1. ti. 15 lib. 7. fo. 127. y. l. 2. tit. 17. lib. 7. fo. 132.
 7. Como se han de vender las tintas que se hã de dar a los paños, y que se vendan conforme a la muestra y no se mezclen, y se vendan sin fraude. l. 24. tit. 14. lib. 7. fo. 127.
 8. Como se han de vender los paños q̄ salierē acanillados, y que no se descolen para venderlos enteros, sino que se vendan a la vara. l. 21. y 22. d. tit. 13
 9. No se pongan letras ni señales doradas en los paños, ni se vendan sedas texidas con seda cruda. l. 13. y. 15. ti. 12. lib. 5. fo. 312
 10. Los corregidores no comprehen heredad en su jurisdiccion. l. 2. ti. 6. lib. 3. fo. 196
- Dos falencias de la ley: nec emere: veanse en las letras, Captiuos, lin. 2. Pellejeros, lin. 6.
- Otras muchas cosas y muy necessarias en el comprar y vender: veanse en las letras siguientes, Abbadengo, lin. 3. Alcauala, lin. 3. y 4. 9. y 10. y. 62. y. 63. y 61. y 67. y 68. Alguaziles de los adelantamientos, lin. 2. Alhõdigas, li. 1. y. 2. Almoneda, lin. 2. Armas, lin. 2. Arrabales. Boticarios, lin. 3. Buhoneros, Caldereros, Candelas, lin. 2. y 3. y. 4. y. 5. Carceleros, li. 6. Casas de la moneda, lin. 5. Cereros, lin. 2. y. 3. y. 4. y. 5. Contaduria, lin. 52. Corredores, linea. 3. Descolar: y las letras Ladrones, linea. 5. Lanas, lin. 4. y. 5. 6. y. 7. Marco, lin. 13. officios publicos, lin. 4. Palomares, Pellejeros, lin. 3. y. 4. Plateros, lin. 2. y. 3. Procuradores de cortes, lin. 3. Sacar, lin. 17. y. 20. Sifa, lin. 1. Vatallos, lin. 4.

Vecinos, y de los que se mudan de vnos lugares a otros.

lin. Los vecinos de qualquier lugar, así de lo realen

- go, como Abbadengo, ordenes y behetrias y señorios, se puedan passar a viuir y a vezindar a otro qualquier lugar, y llevar consigo todos sus bienes muebles, y vender, o arrendar los bienes rayzes, pagando los derechos foreros que se deuieren pagar, y la pena del que lo estoruare: y quando valgan las yguales, conciertos y estatutos en contrario. l. 1. y 4. tit. 9. lib. 7. fo. 92.
2. La pena de los señores que dan exempciones a los que se passaren a viuir de lo realengo a lugares de señorios, y la pena de los que por la tal exempcion se passaren, y se quierē escusar de pagar los pechos y derechos reales: y danse por ningunas las obligaciones y juramentos que los tales hizieren de guardar vezindad en los lugares de señorio. l. 2. y. 3.
 3. Los que tienen bienes en vn lugar, pechē alli por ellos, aunq̄ viuan en otro lugar. l. 5. d. tit. 9. y cerca de los repartimientos a los lugares despoblados: vease la letra: Repartimientos, lin. 3.
 4. La pena del que por su propria autoridad echare a otro del lugar do viue, sin mandato del Rey, o del señor. l. 7. tit. 12. lib. 8. fo. 171.
 5. Los q̄ por razon de ser vezinos se quieren escusar de pagar el seruicio y montazgo, por el ganado que meten en el termino, han de morar en el mismo lugar, y tener alli casa poblada la mayor parte del año con su muger e hijos. l. 8. tit. 27. lib. 9. fo. 324.

Veedores.

Veanse las letras: Candeleros: lin. 9. y. 10. Cereros lin. 10. y. 11. Pellegeros, lin. 7. Visitadores, Guias, li. 4. Apofentadores, lin. 13.

Veedores de los paños, y de los oficiales del obrage dellos.

1. No reciban dones, y a q̄ personas y oficiales hã de examinar, y no den por ãbil a quien no lo fuere, y q̄ derechos han de llevar, y q̄ han de jurar en regimiento, y no examinen a quien no vuiere estado al officio dos años, y tuuiere catorze años quãdo lo començo, sino es a los cardadores y oficiales del tinte y hazedores de los peynes para lanas. l. 99. y 100. ti. 13. lib. 7. fo. 115. y. l. 42. tit. 17. fo. 139. y. l. 9. tit. 16. fo. 131. lib. 7
2. Quando y como han de ver los paños, cordellates estameñas y frifas, y no aprueuen lo q̄ no deuen, y quienes han de ser veedores de los mercaderes de vara, y calceteros, y roperos. l. 13. tit. 15. lib. 7. fo. 129. y. l. 109. d. tit. 13. y. l. 12. tit. 14. lib. 7. fol. 123. y. l. 40. y 45. d. tit. 17. y. l. 5. d. tit. 16
3. Los veedores de los pueblos, visiten tambien los oficiales de la tierra, y que forma han de tener en examinar los paños que se han de vender por vara, l. 113. d. tit. 13. y. l. 13. d. tit. 15
4. Como, y por quien se han de nombrar y elegir estos veedores de cada officio. l. 109. d. tit. 13. y. l. 13. d. tit. 14. y. l. 40. y. 43. d. tit. 17.
5. Sellen con los sellos de los concejos: y quando fallaren

llaren los paños, vean si estan bien lauados, y q̄ cuyo dado han de tener con las muestras generales. l. 67. y. 87. y. 112. d. ti. 13. y. l. 11. d. tit. 14. y. l. 24. d. tit. 17.

6 Que derechos han de lleuar por sellar los paños, y paños retagos. l. 111. y. 104. d. tit. 13. y. l. 13. d. tit. 14. y. l. 6. y. 8. d. tit. 15. y. l. 46. d. tit. 17.

7 Que cosas pueden hazer los veedores en el exercicio de sus officios, y que ninguno les trate mal, y q̄ se ha de hazer quando alguno de los veedores es hazedor de paños. l. 107. y. 108. y. 110. d. titulo. 13. y. l. 44. d. tit. 17.

8 Los veedores de texedores, cerca de las tramas y lanas que se echan en los paños que han de aduertir, y de que cosas han de denunciar, y los veedores de texedores, lo sean de las lanas, e hilazas. l. 1. d. tit. 14. y. l. 9. d. tit. 17.

Verdugos.

Verdugos de corte y chancillerias, y de las demas justicias del reyno, de que pechos son exemptos, y que derechos han de lleuar, y de que se les ha de pagar su salario. l. 1. tit. 32. lib. 4. fo. 284.

Verguear.

Los paños se pueden obrar tambien cō verga, como con carduga. l. 12. tit. 17. lib. 7. fo. 134.

Vestidos.

Vease la letra: Trages.

Villazgo.

Vease la letra: Seruicio y montazgo. lin. 8.

Viudas.

li. 1. Las que son hijas dalgo, y pecharon por estar casadas con pecheros, muerto el marido gozē de la hidalgua. l. 9. tit. 11. lib. 2. fo. 99.

2 Las que viuen luxuriosamente, pierden los bienes gananciales. l. 5. titulo. 9. libro. 5. fo. 297.

3 Quando por ser pobres se escusen de pagar la dobla por la executoria de hidalgua, y que a las biudas mugeres de hidalgos, no se les lleuen doblas ni marcos, por declararse que han de gozar del priuilegio de sus maridos. l. 24. y. 25. tit. 11. lib. 2. fo. 103.

Vease la letra, Casamientos. lin. 3.

Vino.

li. 1. En la corte, ni cinco leguas al defredor, ninguno pueda comprar vino para lo reuender en la corte, y el q̄ lo tuuiere de cosecha lo pueda veder por la medida del pueblo, y lo q̄ viniere de fuera, se veda por la medida del rastro, y la pena del que de otra suerte lo vendiere. l. 2. ti. 14. lib. 5. fo. 316.

2 Guardense en los pueblos las ordenanças, q̄ no se metan vino. l. 32. tit. 18. lib. 6. fo. 61.

Vease la letra: Sacar. lin. 1. y las letras, taberneros, y alcaualas. lin. 55. y. 59. y. 60.

Visitas.

No se lleuen por via de fuerza a las audiencias las visitas de monesterios. l. 40. titu. 5. lib. 2. fo. 64.

Ninguno estorue a los perlados visitar sus subditos. l. 6. titulo. 3. libro. 1. fo. 7.

Que visitas se han de ver en consejo, y por q̄ orde: la letra, Consejo. lin. 8. y. 14. y. 24. la letra: Patronazgo. lin. 3.

Vease la letra: Corregidores. linea. 20.

Visita de carcel.

li. 1. Dos del consejo vayan cada sabado a visitar la carcel, y que han de hazer en la visita, y q̄ vno de los que visitaren la semana passada, vaya la siguiente, y el relator o escriuano haga relacion de los delictos, y que relacion y memorial han de dar a los alcaldes de las sentencias, presos, y sueltos: y los alguaziles esten presentes, y lleuen ante ellos las armas que vieren tomado. l. 1. y. 2. tit. 9. lib. 2. fo. 89.

2 El presidente en las audiencias reparta dos oydores el sabado de cada semana que visiten las carceles de chancilleria y villa, y esten presentes los alcaldes y alguaziles, y alguazil mayor, y letrados de pobres, y sus procuradores, y la justicia de la villa, y el juez mayor de Vizcaya, y sus escriuanos, si tuuieren algun preso, y con que deliberacion, y a que hora se ha de hazer la visita, y de q̄ se ha de informar, y sus mugeres no rueguē a los alcaldes por soltura de presos. l. 3. y. 4. d. ti. 9. y. l. 24. tit. 7. lib. 6. fo. 89.

3 Los oydores visiten los presos por causas civiles, y los que tienen el pueblo por carcel, y lo proueydo en visita se cumpla, sin embargo de suplicacion, y esten presentes los escriuanos de prouincia, y los escriuanos del pueblo que tengan preso, y vn portero. l. 5. y. 6. d. tit. 9. y. l. 21. tit. 8. lib. 2. fo. 83.

4 Que se ha de hazer quando en la visita ay diuersidad de votos entre los oydores y alcaldes: y sino se hiziere sentencia, no se haga nouedad en la soltura del preso, ni se remita a la sala, sin embargo de qualquier cedula de la audiencia en contrario. l. 7.

5 En la visita de carcel aya libro, y q̄ se ha de assētár en el: y en la visita de la ciudad o villa, no voten el corregidor ni sus rrimientes, y los oydores castiguen al relator, o escriuano que faltare, y no dexen de visitar el preso. l. 8.

Vease la letra, Carceleros. lin. 2.

Cerca de las visitas de carcel q̄ han de hazer los alcaldes y otras justicias: vease las letras siguientes, Alcaldes del crimē, lin. 9. Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 13. Audiencia de Scutilla. li. 38. Audiencia de Canaria. lin. 12.

Visitadores que se embian por el reyno.

El Rey dipute en cada prouincia, personas q̄ andē por el reyno a visitar y saber como se administra justicia, y vayā a costa del Rey, y de q̄ cosas se han de informar en particular, y lleuar relacion dello. l. 1. y. 2. que es mas nueua, y. l. 3. tit. 8. lib. 3. fo. 207.

Votos

Votos de Sanctiago.

No se haga nouedad en la manera de cobrar los votos de Sanctiago. l. 5. tit. 9. lib. 1. fo. 35

Vrdir.

Paños cordellates, estameñas y frisas, no se vrdan mas varas en cada tela de lo que la ley manda, y que varas han de tener todos los paños y fustas. l. 7. titu. 14. lib. 7. fo. 121. y. l. 7. ti. 16. fo. 130. y. l. 3. ti. 15. fo. 128 y. l. 38. tit. 17. lib. 7. fo. 138.

Vsuras y logros.

Iudios y Moros no den a logro, y quando, y como valga la obligacion que hizieren sobre algun Christiano. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 6. lib. 8. fo. 158

La pena de los Christianos logreros y vsureros, y que baste la prouança aunque no sea plena, y algunos contratos y conciertos vsurarios estan declarados en la. l. 4. y. 5. d. tit. 6]

Cerca de los intereses y contratos simulados: vease la letra, Cambios. lin. 6.

Y

Yantares.

li. 1. Quando, y en donde, y porque pueblos, y en q cantidad se han de dar al rey, y reyna, y principe: y que ningun caballero tome yantar en lo realengo. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 12. lib. 6. fo. 28. y. l. 8. tit. 6. lib. 1. fo. 22

Que yantar han de auer los merinos en lo abbadengo, o priorazgo, y q no coman en las behetrias, sola riegos y abbadengo, saluo a donde lo tienē por vfo, y que yantar pueden tomar los adelantados y merinos mayores, y que no se lleue este yantar mas de vna vez en el año. l. 4. d. titulo. 12. y. l. 11. titu. 10. lib. 3. fo. 178

El alcalde mayor del adelantamiento de Leō, quādo visita, no lleue yantares ni comidas. l. 22. tit. 4. libro. 3. fo. 180.

Los merinos guardē a las iglesias y monesterios los priuilegios que tuuieren para no pagar yantares. l. 4. tit. 3. lib. 1. fo. 7.

Yegras.

Veanse las letras, Cauillos, y Sacar.

Yerua de ballestero.

Impresso en Alcalá de Henares, en casa de Iuan Iniguez de Lequerica. Año de. 1581.

No se tenga, ni se cede con ella: vease en la letra: Caça. lin. 3.

No se saque del reyno: vease la letra: Sacar. lin. 8.

Yeruas de pasto.

Vease la letra: Dehefas, y la letra: Alcaualas. lin. 11. y. 12. y. 13.

Yglesias, y guarda de sus bienes y monesterios.

li. 1. Ninguno se paffee en la iglesia, ni negocie en ella y los hombres no esten juntos con las mugeres. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 4.

2 La pena del que haze fuerça, y quebranta la iglesia, o cimiterio, y a q personas no defiende la iglesia, y ninguno quebrante sus priuilegios y franquizas, ni ocupe sus bienes. l. 2. y. 3. y. 4.

3 Sea firme lo que fuere dado a las iglesias por los reyes y otras personas: y los Reyes no tomen la plata de las iglesias, sino es en caso de necesidad, en confianza y emprestito, y en las yglesias no se den posadas por los aposetadores, ni metā bestias. l. 5. y. 8. y. 9

4 No se pueda empeñar ni deshazer las cosas sagradas de la yglesia, y la pena del que tomare y ocupare las rentas de las yglesias y monesterios, y estudios, o personas ecclesiasticas, o impidiere el arrendarlas, y el darles posadas y mantenimientos. l. 7. y. 10. y. 11.

5 Como y de que manera han de ser sacados de las yglesias los deudores por causas ciuiles, q se acogen a ellas con sus bienes, y que no gozē de la inmunidad de la yglesia los que se alzan. l. 13. d. ti. 2. lib. 1

6 Las yglesias y monesterios en razō de priuilegios de los Reyes litiguen ante juezes seculares, y no ante juezes ecclesiasticos. l. 6. tit. 1. lib. 4. fo. 227

Veanse las letras, Alcauala. lin. 21. y. 22. y. 31. Gallineros. lin. 1.

Como se ha de proceder, y hazer execucion contra los que ocupan los bienes de las yglesias: la letra Fuerças, la. 2. lin. 5.

Yoyas. 5. A. 4. 7. 8.

Zurzir.

La pena del mercader, o hazedor de paño, y de otra qualquier persona que zurziere, o mādare zurzir rotura ninguna en paño alguno. l. 13. tit. 16. lib. 7. fo. 131.

Gloria a Dios.